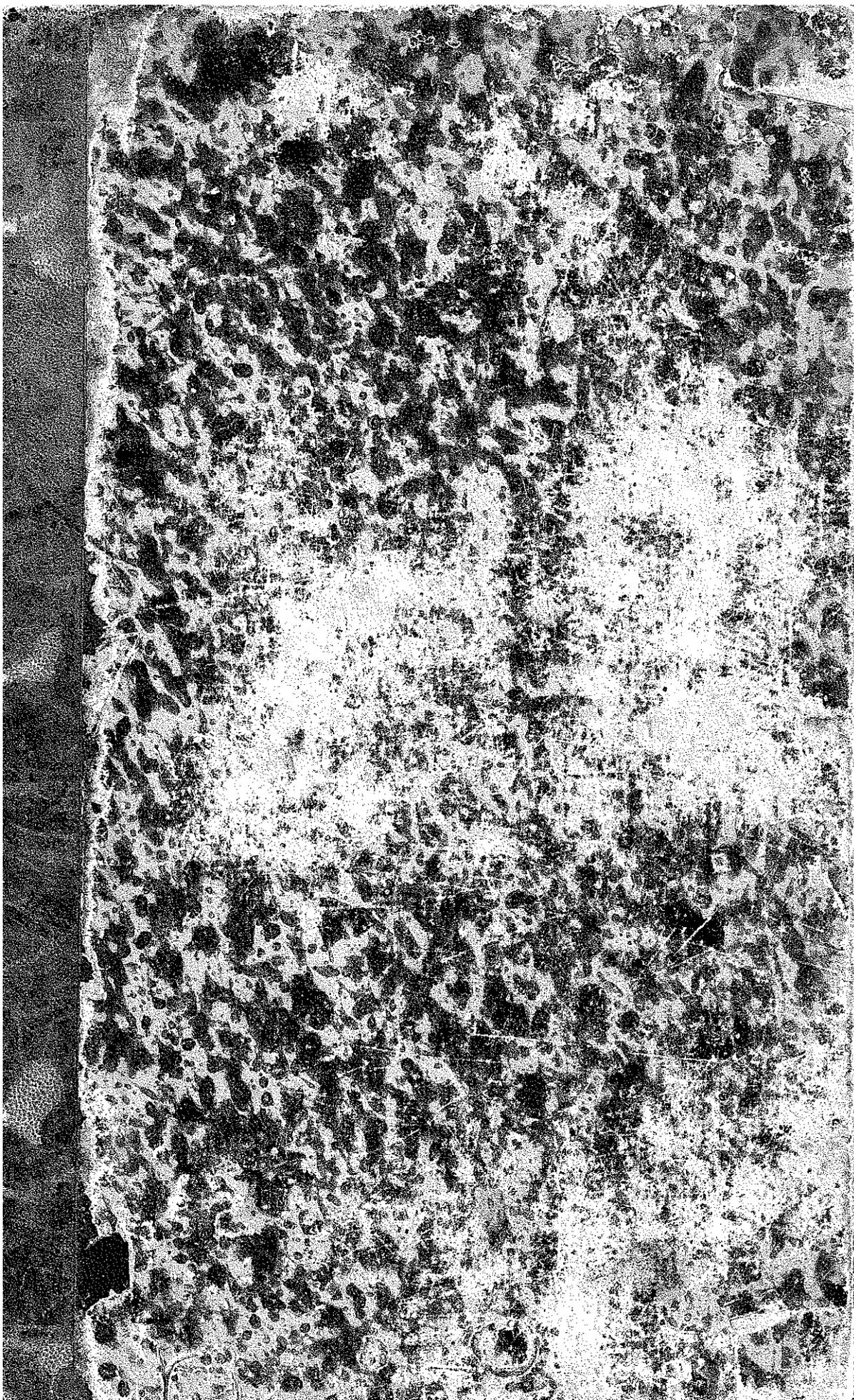
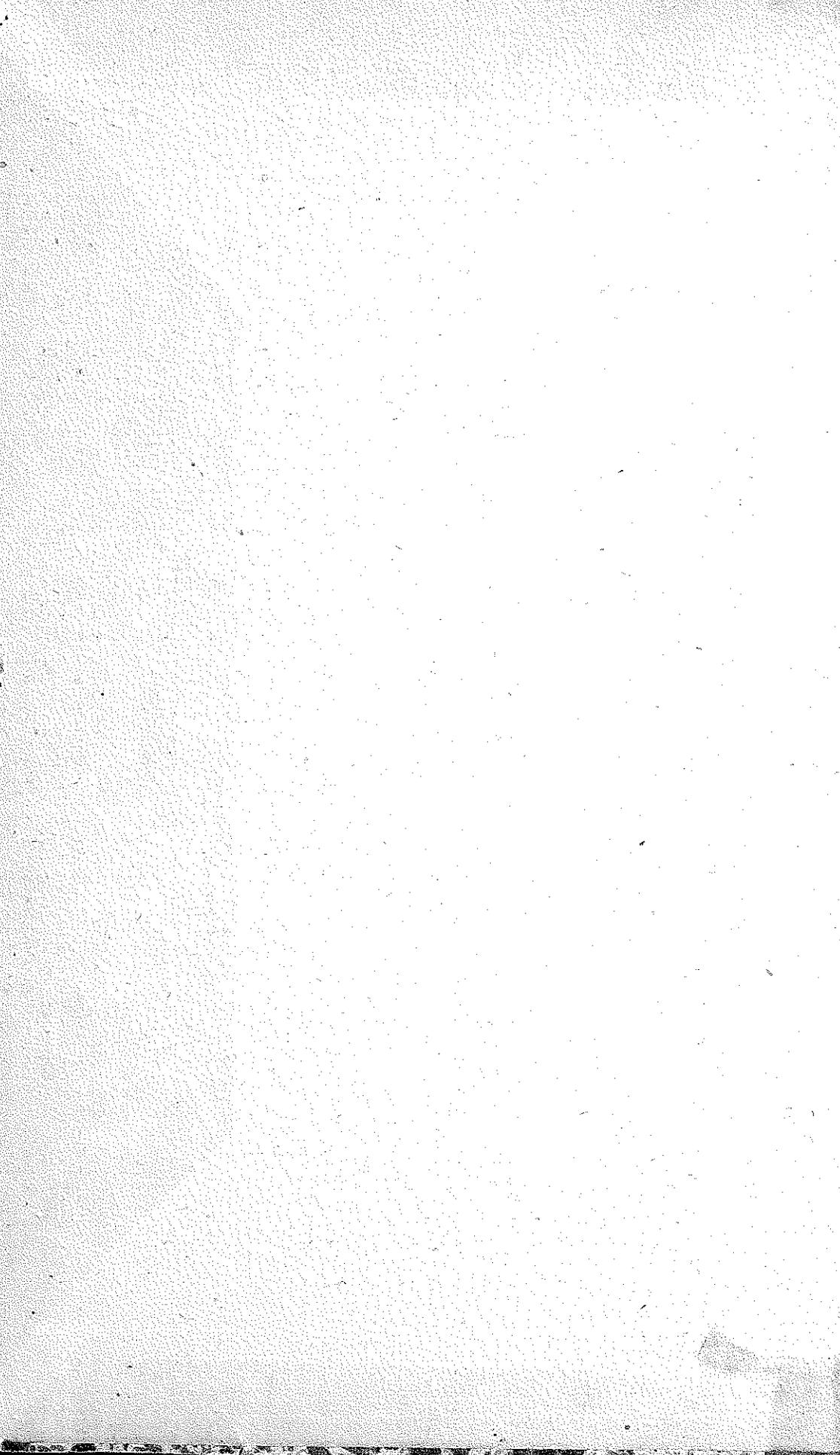


LEYES
Y DECRETOS
DE MONTES

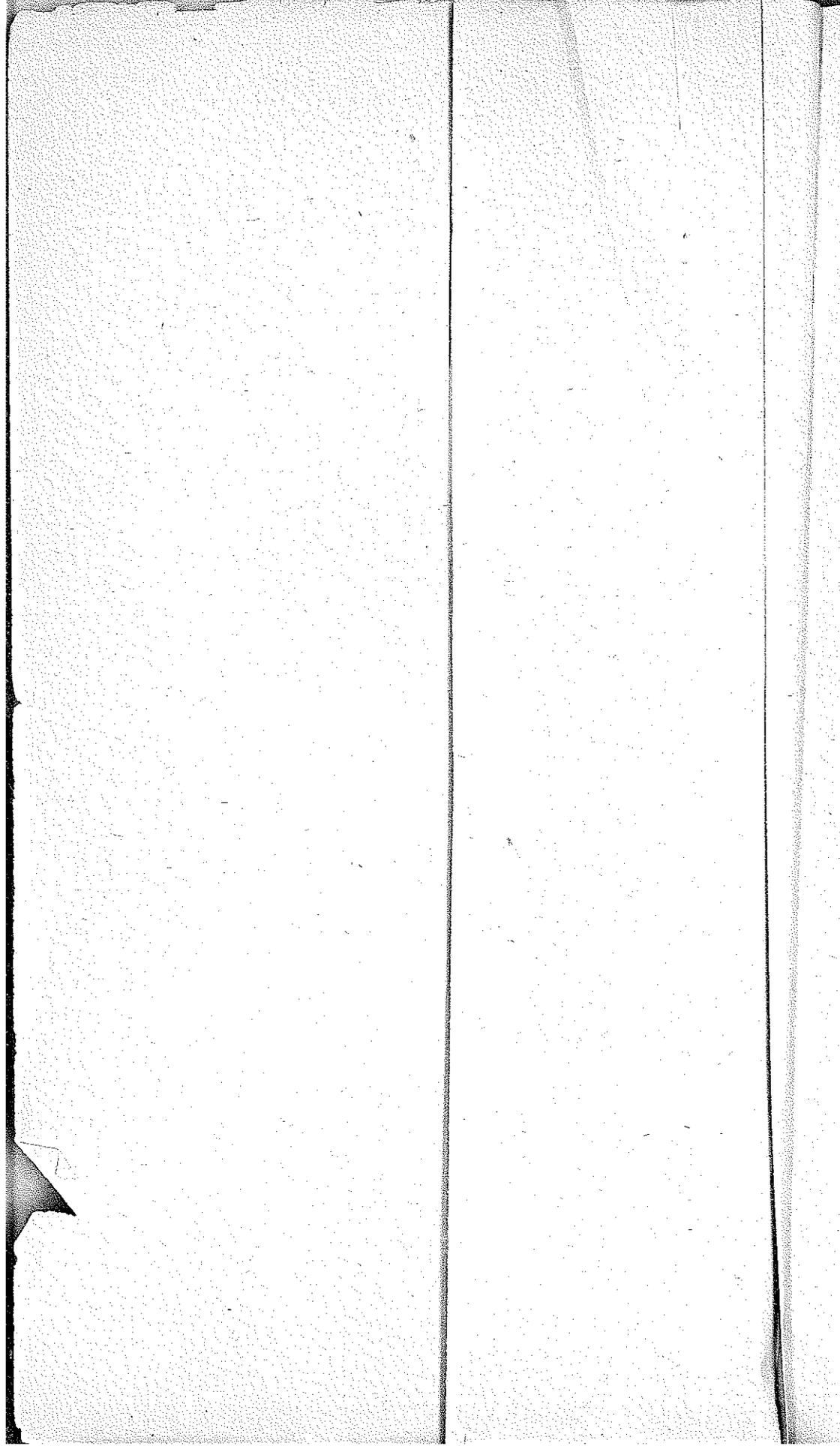
833-4868

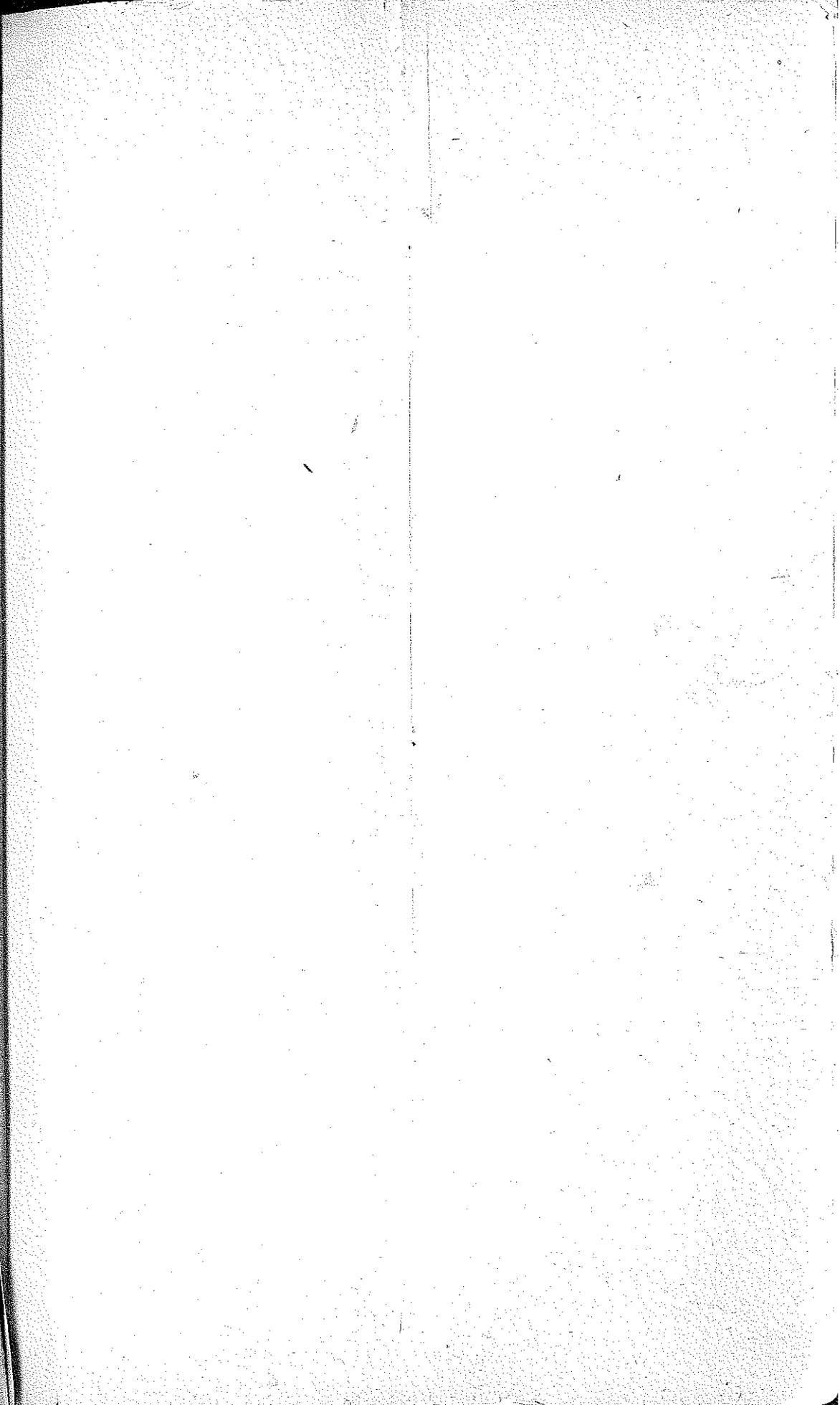


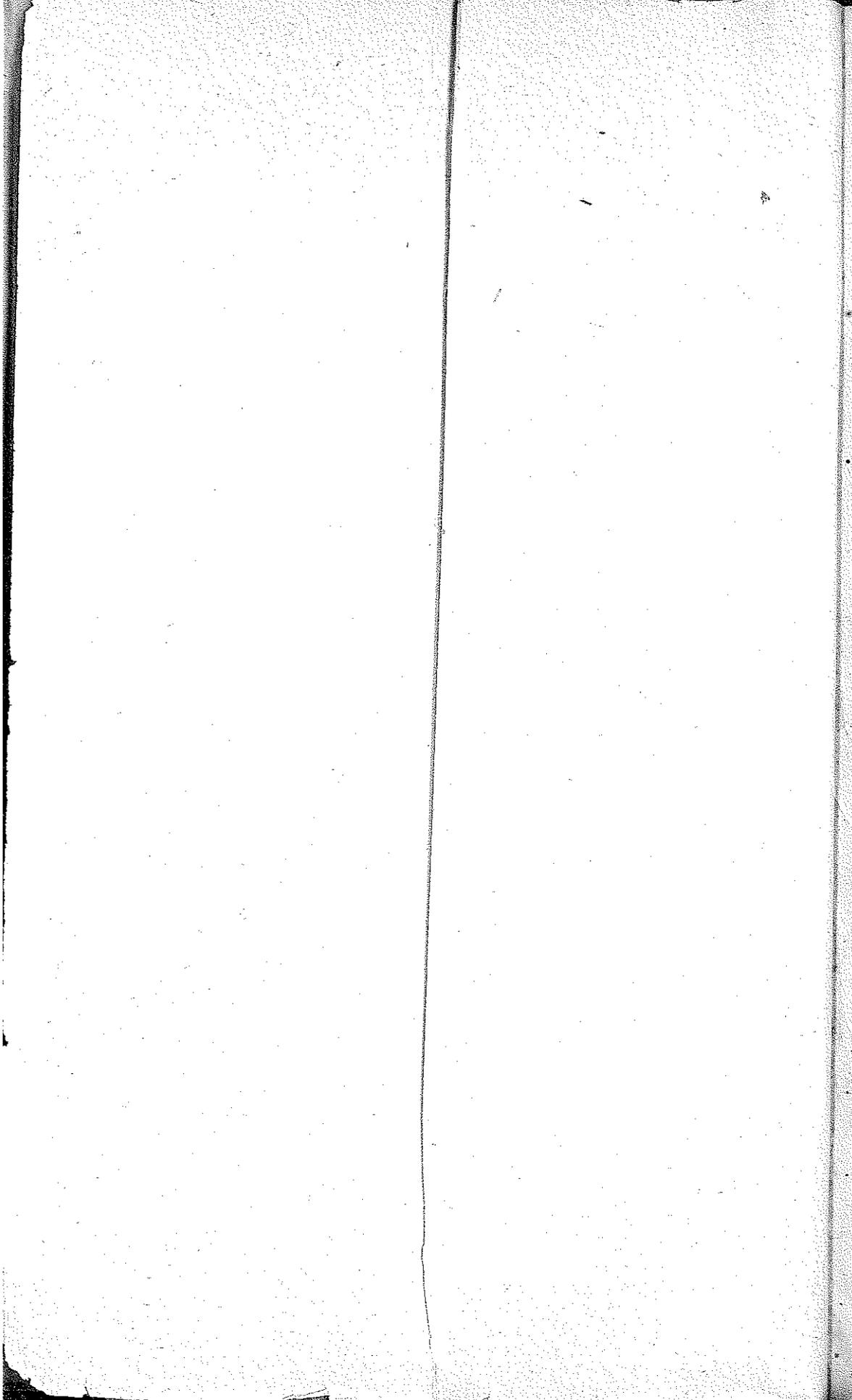


413584

NM 4258







COLECCION
DE
LEYES, DECRETOS

Y DEMAS DISPOSICIONES DE INTERES GENERAL,

RELATIVAS

AL SERVICIO ASI FACULTATIVO COMO ADMINISTRATIVO

DEL RAMO

DE MONTES,

expedidas desde 22 de Diciembre de 1833 hasta 31 de Diciembre de 1868.



MADRID:

IMPRESA DEL COLEGIO NACIONAL DE SORDO-MUDOS Y DE CIEGOS,
calle de San Mateo, núm. 5.

—
1869.



COPIA

IMPRENTA, LIBRERIA,
Encadernacion y Fabrica de Rayados

DE
COMAS HERMANOS

CALLE 19 PUEBLO NO.

Barahona

21

No	Materia	Ejemplares	Forma	Papel	Precio

COMAS HERMANOS



MINISTERIO DE FOMENTO.

MONTES.

Ilmo. Sr.: Agotada la primera edicion del tomo primero de la Coleccion legislativa de montes, cuya venta no solo ha sufragado los gastos de impresion, sino que ha producido algun rendimiento al Tesoro, es conveniente, porque asi lo exige el servicio, hacer una nueva tirada del referido volumen, que contiene las Ordenanzas generales del ramo de 1833 y otras disposiciones vigentes aun ó que, sin hallarse en vigor, son indispensables para consultar las dudas que ocurren en muchos casos en que se trata de expedientes incoados cuando no regian la ley y los reglamentos novísimos.

Debiendo, pues, hacerse aquella edicion, parece acertado refundir en un solo volumen todas las disposiciones que hoy rigen tocante á la administracion y régimen científico de los montes; descartar del libro aquellas que derogadas ó inaplicables ahora y en lo porvenir, hacen confuso y embarazoso el manejo de estas colecciones legislativas, ocupando en ellas el espacio que ventajosamente y con ahorro de gastos puede y debe llenarse con las disposiciones de inmediata aplicacion y con aquellas que, dictadas previa audiencia del Consejo de

Estado, de la Junta Consultiva y de otras corporaciones, á las que ha oído el Gobierno para esclarecer puntos de dudosa interpretación, forman jurisprudencia en casos de aplicación de la ley de 24 de Mayo de 1863 y del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

En vista de lo expuesto, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto de gastos vigente, se proceda á reimprimir en un solo volumen la Colección legislativa de montes, bajo la dirección del Negociado del ramo, y que se tiren en la tipografía del Colegio de Sordo-mudos y de Ciegos mil ejemplares del libro, que se repartirá entre los Ingenieros y funcionarios que V. I. designe, poniéndose los demás á la venta para sufragar con su importe los gastos de impresión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDICE CRONOLOGICO.

Páginas.

1833.

- 22 Diciembre. Real decreto promulgando las Ordenanzas generales de Montes 1
Ordenanzas generales. 1

1834.

- 29 Marzo. Real orden declarando que en los montes de propiedad particular puede cada uno introducir libremente sus ganados ó los ajenos. 47
12 Setiembre. Real orden declarando que la de 29 de Marzo anterior, al permitir la introduccion de ganados en montes y tierras de propiedad particular, no alteró los derechos de uso, apromamientos ó servidumbres con que estén gravadas las fincas 48

1835.

- 30 Abril. Real decreto mandando formar un Cuerpo de Ingenieros civiles, y que de él componga parte en su día una Inspeccion de Ingenieros de bosques. 49
1º Mayo. Real decreto mandando establecer en Madrid una Escuela especial de Ingenieros de bosques. 50

1837.

- 13 Setiembre. Ley declarando privativo de los dueños el disfrute de caza y pesca en sus montes 51

1843.

- 16 Marzo Decreto del Regente mandando establecer en Madrid una Escuela especial de Ingenieros de Montes y Plantíos, y en varias provincias Escuelas de selvicultura, agrimensura y aforaje 52

1846.

- 1.º Abril Real decreto mandando proceder al deslinde de los montes del Estado 53
- 27 Julio Real orden declarando que la guarda de los montes en litigio corresponde á sus poseedores 58
- 19 Agosto Real orden mandando tener presente en casos análogos la resolución dictada con audiencia del Consejo Real en un expediente de competencia, y por la que se declara que pertenece en todos los casos á la Administración hacer el deslinde gubernativo de los montes públicos y sus colindantes 59
- 19 Diciembre Real orden declarando que son nulos todos los actos de las Diputaciones respecto de montes del Estado: que son válidos los repartimientos hechos en virtud del Decreto de las Cortés de 11 de Enero de 1813, y que deben deslindarse los montes cuando se hallen en los casos que se expresan 63

1847.

- 20 Enero Real orden dictando varias disposiciones encaminadas á evitar los estragos causados en los montes por los incendios 65
- 7 Abril Real orden determinando los casos en que los Comisarios y Peritos agrónomos podrán devengar honorarios 67
- 9 Noviembre Real orden declarando que, á pesar de lo dispuesto en la de 16 de Febrero anterior, los particulares tienen expedito su derecho para pedir el deslinde de sus montes 68
- 12 Noviembre Real orden mandando que para las necesidades de la construcción de caminos se permitan los aprovechamientos de leñas, con las mismas condiciones con que las disfruten los vecinos de los pueblos respectivos 69

1848.

- 22 Mayo Real orden declarando nulas ciertas ventas de árboles hechas sin las formalidades debidas, y declarando inadmisibles

	la diferencia entre montes del comun de los pueblos y montes del comun de vecinos.	70
12 Agosto	Real órden declarando que los Ingenieros de montes formarán un Cuerpo como los de minas y caminos	72
22 Noviembre	Real órden declarando que el derecho de aprovechamiento concedido á los operarios de la construccion de carreteras en los montes comunes no es extensivo á los de Propios.	73

1849.

6 Marzo	Real órden mandando que los productos de carboneo y demás aprovechamientos forestales se repartan entre dos pueblos comuneros, no por mitad, sino á proporcion de sus respectivos vecindarios	73
19 Junio	Real órden disponiendo que un monte que pertenece á pueblos de una provincia y se halla dentro del término de otra debe estar bajo la inspeccion de los empleados de montes de la segunda.	74
5 Julio	Real órden declarando la exención del servicio de bagajes á favor de los Comisarios, peritos agrónomos y guardas montados de los montes públicos.	75
13 Diciembre	Real órden exceptuando la navegacion de maderas del Estado de los derechos que en el Guadiana menor y otros rios pagan las de particulares.	75

1850.

31 Mayo	Real órden declarando que la de 20 de Enero de 1847 que mandó acotar por cierto tiempo los montes incendiados, debe ser cumplida aun en los casos de estar el monte arrendado á particulares.	76
1.º Junio	Real órden mandando que los montes incendiados queden acotados aun cuando en ellos tengan algun derecho de propiedad ó de aprovechamiento los particulares.	77
19 Julio	Real órden mandando que los Comisarios no procedan á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin prévio consentimiento del Gobernador.	78
17 Octubre	Real órden determinando casos en que por pertenecer á particulares el terreno ó el arbolado, no ha de quedar acotado por seis años el monte que haya sufrido incendio	78

1851.

10 Enero	Real orden declarando que las subastas de productos de montes deben ser siempre autorizadas por Escribano público.	79
25 Abril	Real orden fijando reglas para la instruccion de los expedientes cuando los dueños de ferrierías disputen á los pueblos la propiedad de aprovechamientos forestales	80
28 Mayo	Real orden mandando que en las condiciones para las subastas de productos de montes no se incluya la del pago del impuesto industrial de uno y medio por ciento que deben satisfacer á la Hacienda los contratistas ó arrendatarios de montes	82

1852.

29 Mayo	Orden de la Direccion general de Agricultura mandando que los empleados de montes empleen el sistema métrico-decimal de pesas y medidas en todas las diligencias y documentos oficiales.	83
10 Noviembre	Real orden desestimando la solicitud de varios propietarios que pedian que no se prohibiera el aprovechamiento de pastos en un monte incendiado, cuando el suelo pertenezca á particulares y el arbolado á los pueblos.	83

1853.

18 Octubre	Real orden declarando que los Ingenieros de montes forman un Cuerpo facultativo como los de minas y de caminos y preparando su organizacion.	87
------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

1854.

3 Marzo	Real orden resolviendo que los Alcaldes pedáneos no puedan tomar parte en las subastas ó ventas de los productos de montes que radiquen en el distrito ó parroquia respectiva	87
17 Marzo	Real decreto organizando el Cuerpo de Ingenieros de montes.	88
24 Mayo	Real decreto disponiendo que las subastas de productos de montes sean autorizadas por los Secretarios de Ayunta-	

	miento, cuando el tipo de la enajenacion no exceda de dos mil reales.	91
19 Setiembre.	Real orden sobre que los empleados del ramo de montes no ejerzan influencia en las elecciones.	92

1855.

18 Abril.	Circular para el cumplimiento de varias Reales órdenes que han concedido el uso de sellos de franqueo para la correspondencia oficial, entre otros, al Director de la Escuela de Ingenieros de montes y á los Ingenieros del ramo.	93
-----------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

1856.

9 Febrero.	Circular sobre el modo de dar publicidad á los anuncios de subastas de productos forestales, y dando disposiciones acerca de la celebracion de las mismas.	93
------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

1857.

3 Enero.	Real orden negando la exencion de subasta que para el aprovechamiento de una corta de pinos solicitaba la empresa concesionaria de un ferro-carril.	94
16 Enero.	Real orden declarando que no corresponde la tercera parte de los productos extraidos fraudulentamente de un monte á los empleados del ramo que los embarguen.	95
16 Marzo.	Real orden por la que se traslada otra expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 2 del mismo mes, concediendo uso de armas á los Ingenieros de montes.	96
	Real orden declarando que los Ingenieros de montes no necesitan sacar un título para cada cargo, comision ó destino que se les señala, propios del objeto de su instituto.	97
18 Abril.	Real orden aprobando y circulando la instruccion para el servicio facultativo de los montes en los distritos forestales.	97
12 Mayo.	Real orden declarando que la nueva ley de enjuiciamiento no obsta para que siga correspondiendo á la Administracion el deslinde de los montes públicos, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes.	127
11 Julio.	Real orden sobre la mala costumbre de prender fuego á los rastrojos y montes.	128
11 Diciembre.	Real orden declarando que en concepto de este Ministerio los juicios de deslinde y amojonamiento no pueden tener	

- el carácter de pleitos, ni sus fallos el de ejecutorias para los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847. 129
- 15 Diciembre. Orden de la Direccion manifestando que las solicitudes de licencia, lo mismo que todas las demás relativas al servicio administrativo del ramo que hagan los Ingenieros, deben ser elevadas por conducto de los Gobernadores. 131

1858.

- 9 Febrero. Real orden sobre que los Jueces y Tribunales se valgan del personal facultativo del ramo para los reconocimientos de montes que decreten en causas criminales. 131
- 30 Marzo. Orden de la Direccion general mandando que los Ingenieros encargados de comisiones especiales den mensualmente cuenta de sus trabajos. 132
- 5 Abril. Real orden creando una comision que deslinde los montes de Segura de la Sierra. 132
- Real orden aprobando las instrucciones á que deberá atenderse la Comision de deslinde de los montes de Segura de la Sierra. 133
- 7 Abril. Real decreto fijando reglas segun las que los Ingenieros de montes podrán separarse temporalmente del servicio del Cuerpo. 137
- 7 Mayo. Real orden desestimando la solicitud elevada por el Ayuntamiento de Segovia para que se celebrasen en aquella ciudad las subastas de los productos de sus montes, aunque radiquen en otras provincias. 140
- 12 Julio. Real orden dictando disposiciones para precaver los incendios de los montes, para reparar los estragos de los que ocurrieren y para perseguir á los incendiarios. 140

1859.

- 16 Marzo. Real decreto completando la organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Montes. 147
- 19 Mayo. Orden de la Direccion general de Agricultura referente al abono de gastos á los Ingenieros del Cuerpo de Montes mientras disfruten licencias temporales. 150
- 5 Junio. Ley restableciendo las Escuelas especiales de los Cuerpos de Ingenieros civiles bajo la dependencia de las direcciones generales respectivas. 151

12 Junio	Real decreto suprimiendo las Comisarías de Montes y reorganizando los distritos forestales.	151
20 Junio	Real orden disponiendo que las maderas concedidas para usos vecinales se adjudiquen á los mejores postores en los remates, aunque no sean los que han promovido expedientes para la corta de ellas.	152

1860.

28 Enero	Real orden disponiendo que el arbolado existente en los predios vendidos á censo por los Ayuntamientos se considere monte público.	152
15 Marzo	Real orden dictando reglas para la tramitacion de los expedientes de deslindes	153
2 Abril	Real orden mandando que los dueños de ferreterías instruyan los expedientes que prescribia la Real orden de 25 de Abril de 1857.	155
19 Abril	Real orden trasladando al Director de la Escuela especial de Montes el Real decreto de 28 de Mayo anterior, creando en la expresada Escuela una de las 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos que han de establecerse por la Comision de Estadística general del Reino.	156
8 Junio	Real orden determinando los sueldos que han de disfrutar los Ingenieros de Montes destinados á Ultramar	157
_____	Real orden sobre el destino que debe darse á los productos de cortas fraudulentas, cuya procedencia no es conocida.	158
22 Agosto	Real orden concediendo á los Ingenieros de montes la indemnizacion anual de 5.000 reales para toda clase de gastos.	158
31 Agosto	Real orden mandando no se dé curso á ninguna solicitud de prótega para ejecutar aprovechamientos forestales fuera del plazo señalado en los pliegos de condiciones	159
1 ^o Setiembre	Real orden fijando reglas para la instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos forestales.	163
27 Diciembre	Real orden determinando que el Ingeniero de montes de la provincia de Cádiz cuide de los de Ceuta.	167
_____	Real orden disponiendo cómo deben tramitarse los expedientes de aprovechamiento de pastos.	169

1861.

11 Enero	Real orden trasladando la dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 5 de Noviembre de 1860, declarando que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer
----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado	170
4 Febrero	Orden de la Direccion general de Agricultura declarando que la Real orden de 31 de Agosto de 1860 prohíbe absolutamente el curso de toda clase de solicitudes de próroga de aprovechamientos forestales.	170
15 Febrero	Orden de la Direccion general de Agricultura declarando que los Promotores fiscales son los representantes del Estado en los Juzgados de primera instancia	171
31 Agosto	Real orden disponiendo que el importe de las ventas de los productos forestales aprovechados fraudulentamente deben ser puestos á disposicion del tribunal que conozca de la denuncia	171
8 Setiembre	Real orden conciliando la observancia de la de 1.º de Setiembre de 1860, con la necesidad de que la tasacion facultativa de los aprovechamientos de bellota sea seguida de la correspondiente subasta.	172
10 Setiembre	Real orden derogando la de 7 de Mayo de 1849, y determinando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular sobre la época en que ha de hacerse el descortezamiento de los árboles que sean aplicables al curtido	173
23 Setiembre	Real orden determinando que no debe prohibirse por regla general y sin excepcion la entrada del ganado cabrío en los montes, debiendo los Ingenieros regularizarla	174
10 Diciembre	Real orden sobre la intervencion que á las Secciones de Fomento y á los Ingenieros de montes corresponde en los que se hallan bajo la administracion de las oficinas de Hacienda pública.	176
-----	Real orden disponiendo que los Gobernadores están obligados á evacuar los exhortos de los juzgados y á remitirles los datos que soliciten.	178

1862.

10 Enero	Real orden aclaratoria de la de 7 de Abril de 1847, resolviendo que los Ingenieros y peritos que practiquen deslindes, ajenos al ramo, tienen derecho á percibir sus dietas de donde corresponda.	180
22 Enero	Real decreto y Real orden de la misma fecha sobre desamortizacion de los montes públicos.	181
5 Febrero	Real orden dictando reglas para la formación del catálogo de montes exceptuados.	189
6 Febrero	Real orden dictando varias disposiciones para aprovechar los montes de dudosa pertenencia	191

3 Marzo	Real orden declarando que los procuradores sindicos no pueden tomar parte en los remates de productos forestales como representantes del vecindario.	192
17 Marzo	Real orden declarando que los particulares no necesitan licencia del ramo de montes para construir en las fincas de su propiedad aunque se hallen próximas á montes públicos.	192
31 Marzo	Real orden dictando disposiciones acerca de la costumbre de hacer rozas en los montes de la provincia de Ciudad-Real. Orden de la Direccion general de Agricultura declarando que los productos no aprovechados en el tiempo del contrato quedan á beneficio del monte.	193 195
12 Abril	Real orden dictando las reglas que han de observarse en el exámen, rectificacion y publicacion del catálogo de montes exceptuados de la venta.	195
30 Abril	Real orden definiendo cuál es la legislacion de montes vigente en la provincia de Navarra.	197
18 Mayo	Real decreto aprobando el reglamento que á continuacion se inserta para la Escuela especial de Ingenieros de montes.	200
23 Mayo	Real orden derogando todas las anteriores que establecieron el requisito de la guia para la conduccion de productos forestales.	223
4 Junio	Real orden mandando que en los montes declarados vendibles no se hagan otros aprovechamientos que los estacionales, ó los que correspondan á la clase de usos vecinales ordinarios.	225
9 Julio	Real orden mandando que se respeten en los aprovechamientos de los montes los usos legitimamente establecidos y plenamente acreditados observándose las reglas de policia que dicten los Gobernadores, y que contra las providencias de estas autoridades no se recurra por la via gubernativa.	226
9 Julio	Real orden declarando derogada la de 27 de Marzo de 1847 sobre gufas.	228
6 Agosto	Real orden declarando derogados los articulos de las ordenanzas de montes que impidan á los particulares disponer de sus bienes como quieran. Orden de la Direccion general de Agricultura trasladando al Gobernador de Huesca la Real orden de 3 de Julio, expedida por el Ministerio de Hacienda, acerca del modo de satisfacer la tercera parte de las multas á los empleados de montes.	229
9 Agosto	Real orden dirigida al Gobernador de Guadalajara, resolviendo dudas suscitadas con motivo de la de 23 de Mayo anterior que disponia que en los montes declarados ena-	229

	jenables no se hagan mas aprovechamientos que los estacionales ó de usos vecinales ordinarios.	230
3 Noviembre	Real órden mandando se tenga como vigente la parte penal de las ordenanzas generales de montes.	231
5 Noviembre	Real órden prohibiendo la construccion sin licencia previa de hornos de beneficio de minerales á menor distancia de mil varas de los montes públicos	232
20 Noviembre	Real órden declarando los derechos de los que estudian fuera de la escuela especial del ramo las materias que constituyen la carrera de los Ingenieros de montes.	233
28 Noviembre	Real órden aclaratoria de la de 1.º de Setiembre de 1860 en la parte relativa á los aprovechamientos de productos forestales solicitados por un particular.	235
29 Noviembre	Orden de la Direccion general de Agricultura disponiendo que no paguen contribucion los montes públicos exceptuados de la venta por Real decreto de 22 de Enero del mismo año.	237

1863.

8 Enero	Real órden declarando que la inclusion de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortizacion en nada prejuzga su propiedad cuya declaracion corresponde á los tribunales.	238
3 Febrero	Orden de la Direccion general de Agricultura declarando que la Real órden de 28 de Noviembre de 1862 no modifica ni altera lo dispuesto en la de 7 de Abril de 1847 sobre pago de honorarios á los empleados de montes.	239
10 Abril	Real órden dictando las reglas á que debe sujetarse la marina de guerra para el aprovechamiento de los montes públicos	239
4 Mayo	Orden de la Direccion general de Agricultura determinando que en los deslindes de terrenos que soliciten los particulares, el plano que dispone se levante el art. 21 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, se refiera solo á la parte que confina con monte público	241
24 Mayo	Ley de montes.	242
26 Junio	Real órden expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia declarando vigente la parte penal de las ordenanzas de montes.	245
10 Julio	Real órden disponiendo que en los pueblos donde no haya escribano público, ó no sea fácil su traslacion de otro punto, tengan lugar las subastas de aprovechamientos forestales ante el secretario del Ayuntamiento y dos testigos.	246
22 Julio	Orden de la Direccion general de Agricultura declarando que	

	los Ingenieros, si bien están facultados para suspender á los peritos agrónomos y guardas de montes, es solo en caso urgente, pues en los demás se limitarán á proponerla al Gobernador de la provincia	246
22 Octubre	Orden de la Direccion general de Agricultura declarando que los empleados de montes cuando interviene en deslindes, á solicitud de particulares, no deben tener otra remuneracion que la que perciben por su destino	247
7 Diciembre.	Real orden determinando que los aprovechamientos de usos vecinales deberán hacerse cuando no perjudiquen á la conservacion de los montes; y que el disfrute gratuito de pastos es solo para los ganados de uso propio de los vecinos, y no para los destinados al tráfico, que solo podrán utilizar los sobrantes por el precio de tasacion.	248
1864.		
26 Marzo	Real orden declarando que el esparto de los terrenos públicos es un producto forestal, y fijando la época de su aprovechamiento	250
4 Abril	Orden de la Direccion general de Agricultura declarando que los empleados de montes no están exentos del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes.	251
28 Julio	Real orden mandando hacer la estadística de la produccion de los montes públicos en los años de 1861 al 64, y declarando este servicio obligatorio y permanente para los Ingenieros jefes de los distritos forestales	252
8 Agosto	Orden circular de la Direccion general de Agricultura dictando reglas para la exacta ejecucion de lo mandado por la Real orden de 28 de Julio anterior, en la que se dispuso la formacion de la estadística de la produccion forestal, y encargando la remision de una nota expresiva de las cantidades existentes en las sucursales de la Caja de Depósitos por ingreso del 10 por 100 de subastas, y con destino á la mejora de los montes.	255
1.º Setiembre.	Real orden disponiendo que no puede sujetarse á subasta pública ningun aprovechamiento forestal autorizado legítimamente de uso vecinal.	262
	Real orden declarando que corresponde á la autoridad gubernativa hacer los deslindes de los montes comprados al Estado por los particulares en la parte que confinen con los públicos.	263
14 Setiembre	Real orden aclaratoria de la de 31 de Agosto de 1860 sobre que no se concedan prórogas de los plazos señalados para los aprovechamientos forestales de montes públicos.	263

1865.

8 Enero.	Real orden trasladando el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia dictando reglas para la inscripción en el registro de la propiedad de los bienes que posee ó administra el Estado	265
22 Enero.	Real orden dictando reglas para la aplicación del art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846.	270
16 Marzo.	Real orden disponiendo que en la instrucción de los expedientes de aprovechamientos del esparto se observen las disposiciones consignadas para las de la montanera.	271
20 Abril.	Orden de la Dirección general de Agricultura disponiendo que en los casos en que debe participarse al Ministerio la subasta de los productos forestales, por efecto de la subida entre el precio de la tasaeion y el remate, se manifieste su causa	272
23 Abril.	Real orden disponiendo que los Gobernadores de las provincias no dilaten la remision á los juzgados correspondientes de los expedientes gubernativos sobre infracción de las Ordenanzas de montes	272
-----	Real orden aprobando el pliego de condiciones para las subastas de aprovechamientos de resinas.	273
8 Mayo.	Real orden al Gobernador de Cáceres, declarando que no pueden autorizarse en las dehesas boyales aprovechamientos con destino á cubrir obligaciones municipales.	277
17 Mayo.	Real decreto aprobando el reglamento que á continuacion se inserta para la ejecucion de la ley de 24 del mismo mes de 1863	277
-----	Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863.	279
-----	Instrucción para la ejecucion de las ordenaciones	306
23 Junio.	Real decreto aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de montes.	319
14 Noviembre.	Real orden disponiendo que la Memoria mandada formar por el artículo 21 de la Instrucción de 17 de Mayo último sobre los planes provisionales de aprovechamientos, y la prevenida por la Real orden de 28 de Julio de 1864 acerca de la produccion de los montes públicos, sean en lo sucesivo una misma que deberá hallarse en el Ministerio en todo el mes de Octubre.	341
-----	Real orden aclaratoria del artículo 77 del reglamento de la Escuela especial del cuerpo de montes sobre las faltas de asistencia á las clases de los alumnos de la misma.	342

14 Noviembre	Real orden determinando la escala que debe usarse en los planos que han de acompañar al acta de deslinde de los montes públicos.	343
16 Noviembre	Orden de la Direccion general de Agricultura disponiendo que los Profesores y Alumnos de la Escuela especial de montes no puedan ausentarse sin la correspondiente licencia del punto en que aquella se halla establecida	344
24 Noviembre	Real orden estableciendo desde 1.º de Enero de 1866 el servicio de los Distritos forestales á tenor de lo mandado por el reglamento del Cuerpo de Ingenieros de montes.	344
30 Noviembre	Orden de la Direccion general de Agricultura remitiendo los modelos é instrucciones para los libros de registros de los expedientes é inventario de los instrumentos y efectos de la dotación de los Distritos forestales.	346
1.º Diciembre	Real orden disponiendo que cuando varios pueblos tengan mancomunidad de disfrutes en montes situados en distintos términos municipales, las subastas de los productos forestales se verifiquen en un mismo dia y hora bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes	361
-----	Real orden dividiendo el territorio de la Peninsula é islas adyacentes en Inspecciones y Distritos para el servicio de los montes públicos	361
-----	Orden de la Direccion general de Agricultura trasladando al Presidente de la Junta consultiva la Real orden de 1.º de Diciembre de 1864, aprobando el uniforme de los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de montes.	364
15 Diciembre	Orden de la Direccion general de Agricultura trasladando al Presidente de la Junta consultiva de montes la Real orden de 8 de Abril de 1862, determinando no se destinen á dehesas boyales los montes exceptuados de la venta por razon de su especie arbórea	367
21 Diciembre	Orden de la Direccion general de Agricultura aprobando el uniforme de los Profesores de la Escuela especial de montes	368
-----	Real orden estableciendo una Comision régia de deslindes de los montes públicos	369
-----	Real orden dictando las instrucciones á que deberá atenderse la Comision régia de deslindes de los montes públicos.	371

1866.

31 Enero	Real orden declarando que los pueblos no pueden enagenar en subasta pública las leñas de los montes de aprovechamiento comun, y que el Ingeniero Jefe del Distrito fores-
----------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

	tal debe entender en los asuntos facultativos de estos, según las disposiciones vigentes	373
2 Marzo	Real orden aclaratoria del artículo 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y 41 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, sobre la fianza que deben prestar los particulares que intenten aprovechar los productos de sus montes colindantes con los públicos	373
13 Abril	Real orden declarando corresponde á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales fijar la cantidad, calidad y clase de los productos y las épocas de hacer los aprovechamientos de todos los montes públicos	375
16 Mayo	Real orden declarando que los montes públicos, estén ó no sujetos á la venta, mientras conserven aquel carácter, se incluyan en los planes provisionales de aprovechamientos, y en el de mejoras se comprendan todos los exceptuados de la desamortizacion	376
19 Agosto	Real orden declarando cerrados los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes con el personal de que constan en el dia y los que ingresen en ellos, de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas Escuelas	377
5 Setiembre	Real orden dictando varias disposiciones complementarias de la Instruccion para la formacion de los planes provisionales de aprovechamiento	378
11 Octubre	Orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, determinando la manera como deben los Ingenieros formar los pliegos de condiciones para los aprovechamientos forestales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865	380
17 Octubre	Real orden aclaratoria del art. 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, mandando que se respete la posesion de los terrenos considerados como de propiedad particular que fueren colindantes ó hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público mientras dura la operacion del deslinde, ó los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad	381
5 Noviembre	Real orden declarando que es de la competencia de la Administracion el deslinde y amojonamiento de los montes públicos; que sus providencias no pueden impugnarse por las leyes del fuero común, ni ante los Tribunales ordinarios hasta que haya causado estado la declaracion de la posesion actual, y que las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 han sido derogados en la materia de deslindes por el Reglamento de 17 de Mayo de 1865	383

- 18 Diciembre. Real orden determinando la manera de sufragar los gastos de material de la oficina en los distritos cuando por traslacion de los Ingenieros Jefes se hallen algun tiempo vacantes ó cuando estos disfruten licencia temporal. 384

1867.

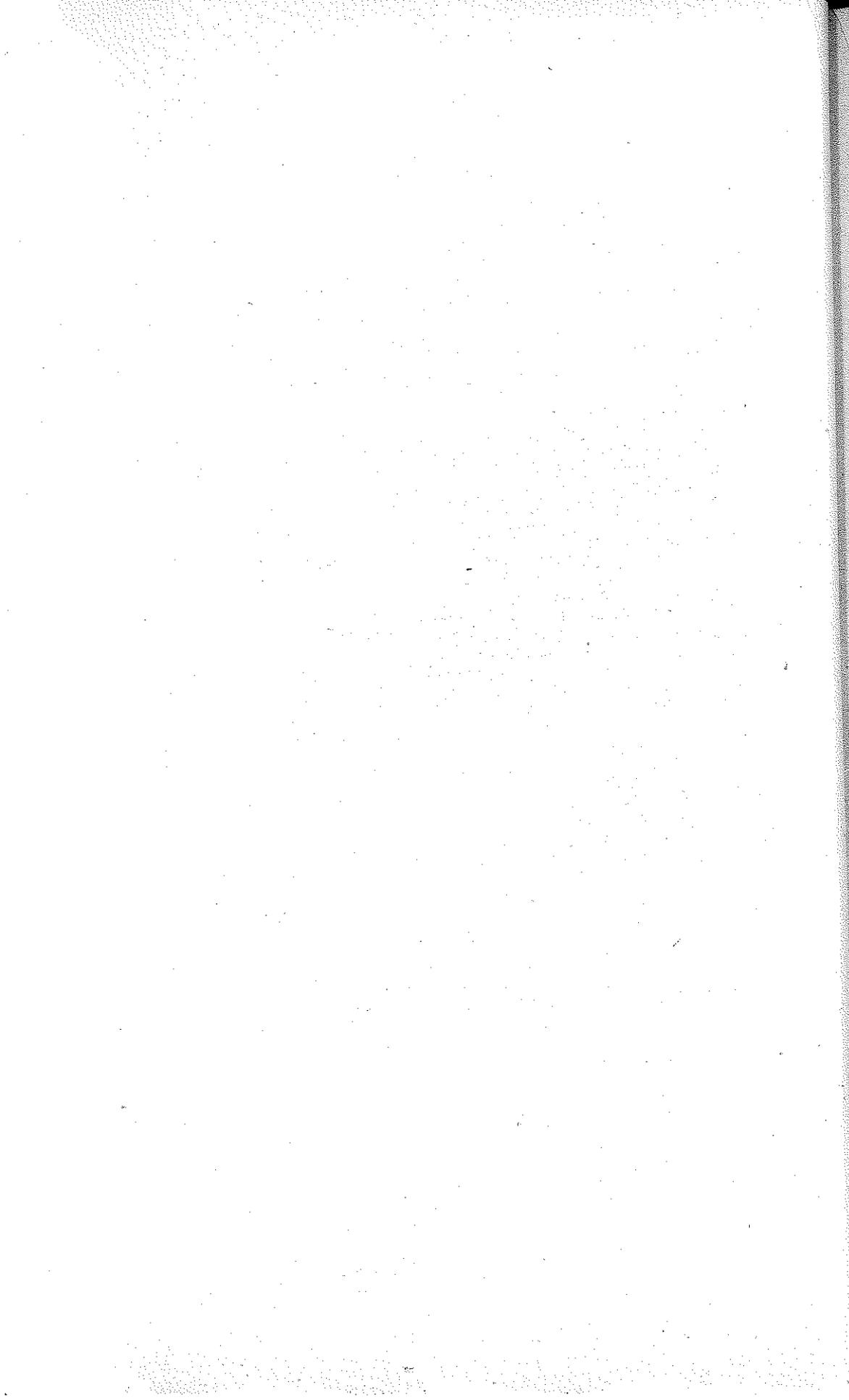
- 6 Enero. Real orden aprobando el Reglamento para la Comision Régia de deslindes de los montes públicos. 385
- 7 Enero. Real orden creando una Comision de Ingenieros de montes encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *Flora forestal española*. 390
- 31 Enero. Real orden determinando á quién corresponde poner el *Cumplase* y la *toma de posesion* en los titulos de los empleados de montes. 392
- 8 Julio. Real orden recordando que los Tribunales ordinarios son los llamados á castigar los daños que se cometen en montes particulares conforme á las prescripciones del Código penal. 393
- 11 Octubre. Real orden encargando que no se enagenen los árboles comprendidos en terrenos que se hallan exceptuados de la desamortizacion cualquiera que sea el carácter que les declare inenagénables. 394
- 8 Noviembre. Real orden facultando á los Gobernadores de las provincias para que concedan licencias por un mes á los Guardas mayores y Guardas de montes del Estado. 395
- 13 Noviembre. Real orden mandando se incaute el Ministerio de Fomento de los montes exceptuados de la desamortizacion, por su especie arbórea que actualmente se hallan administrados por el de Hacienda. 395
- 9 Diciembre. Real orden determinando que la Ley de 16 de Agosto de 1841, la Real orden de 30 de Abril de 1862 y demás legislacion vigente, marcan la extension de la competencia del Ingeniero de montes en el distrito de Navarra, limitada al régimen puramente económico de los montes y propiedades de los pueblos de la provincia. 396

1868.

- 14 Febrero. Real orden determinando que los peritos nombrados por las partes interesadas para hacer la apreciacion de los daños causados en montes públicos estén provistos del correspondiente título de perito agrónomo ó del de agrimensor. 398

10 Junio	Real decreto creando una comision de Ingenieros de montes que continúe, hasta su terminacion, los trabajos hechos por la Junta general de Estadística para la formacion del <i>Mapa forestal</i> de la Peninsula y formule un proyecto de repoblacion general de las montañas, arenales y demás terrenos impropios para el cultivo agrario.	399
13 Julio	Real orden disponiendo formen un solo distrito forestal los montes que posee el Estado en las provincias Vascongadas y Navarra.	401
23 Octubre.	Decreto reformando la enseñanza en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes	402
30 Octubre.	Orden distribuyendo las asignaturas en los tres años que ha de durar la enseñanza de la Escuela especial de Ingenieros de montes.	408
24 Diciembre	Circular de la Dirección general de Agricultura trasladando la Real orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Setiembre anterior que concede á los Guardas de montes la tercera parte de las multas á los denunciadores de faltas á los bandos de buen gobierno.	410
27 Diciembre.	Decreto determinando el número y circunstancias del personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion	410
-----	Orden de la Dirección general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio trasladando la de distribucion en las provincias del personal subalterno de montes	412

INDICE ALFABETICO.



A

ACOTAMIENTOS — Véase <i>Incendios</i> .	
ADMINISTRACION DE LOS MONTES PÚBLICOS. — Véase <i>Montes</i> — <i>Montes de los Pueblos</i> .	
——— Título VI del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, sobre administración de los montes públicos.	294
ADQUISICION DE MONTES — Título III del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre adquisición de montes por el Estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantacion de terrenos yermos.	288
ALCALDES PEDÁNEOS — Véase <i>Subastas</i> .	
ALUMNOS — Véase <i>Escuela especial</i> . — <i>Uniforme</i> .	
APROVECHAMIENTOS. — Véase <i>Cortezas</i> . — <i>Dehesas boyales</i> — <i>Esparto</i> — <i>Estadística</i> . — <i>Ganado cabrio</i> — <i>Marina de guerra</i> . — <i>Montes de particulares</i> . — <i>enajenables</i> — <i>Pliegos de condiciones</i> — <i>Productos forestales</i> . — <i>Rozas</i> . — <i>Subastas</i> .	
——— Artículo 38 de las Ordenanzas, prohibiendo toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en los montes públicos sin permiso previo de la Direccion general.	11
——— Artículo 39 y siguientes, fijando las reglas que se observarán en las cortas y ventas	11
——— Artículo 83 y siguientes, sobre la operacion de la corta y sus consecuencias.	19
——— Real orden de 12 de Noviembre de 1847, mandando que, para las necesidades de la construccion de caminos, se permitan los aprovechamientos de leñas con las mismas condiciones con que las disfrutaban los vecinos de los pueblos respectivos	69
——— Real orden de 22 de Noviembre de 1848, declarando que el derecho de aprovechamiento concedido á los operarios de la construccion de carreteras en los montes comunes no es extensiva á los de Propios.	73
——— Real orden de 6 de Marzo de 1849, mandando que los productos de carboneo y demás aprovechamientos forestales se repartan entre dos pueblos comuneros, no por mitad, sino á proporcion de sus respectivos vecindarios	73
——— Real orden de 25 de Abril de 1851 fijando reglas para la instruc-	

cion de los expedientes cuando los dueños de ferrerías, dispu- ten á los pueblos la propiedad de aprovechamientos forestales.	80
APROVECHAMIENTOS.—Real orden de 31 de Agosto de 1860 mandando no se dé curso á ninguna solicitud de próroga para ejecutar aprove- chamientos forestales fuera del plazo señalado en los pliegos de condiciones.	159
----- Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 fijando reglas para la ins- trucccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos forestales.	163
----- Real orden de 27 de Diciembre de 1860 disponiendo cómo deben tramitarse los expedientes de aprovechamientos de pastos.	169
----- Orden de la Direccion general de Agricultura de 4 de Febrero de 1861, declarando que la Real orden de 31 de Agosto de 1860, prohibe absolutamente el curso de toda clase de solicitudes de próroga de aprovechamientos forestales.	170
----- Real orden de 8 de Setiembre de 1861 conciliando la observancia de la de 1.º de Setiembre de 1860, con la necesidad de que la tasacion facultativa de los aprovechamientos de bellota sea seguida de la correspondiente subasta.	172
----- Real orden de 6 de Febrero de 1862, dictando varias disposicio- nes para aprovechar los montes de dudosa pertenencia	191
----- Real orden de 4 de Junio de 1862, mandando que se respeten en los aprovechamientos de los montes los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados; obser vándose las reglas de policía que dicten los Gobernadores, y que contra las pro- videncias de estas autoridades no se recurra por la vía guber- nativa.	226
----- Real orden de 28 de Noviembre de 1862, aclaratoria de la de 1.º de Setiembre de 1860, en la parte relativa á los aprovecha- mientos forestales solicitados por un particular.	235
----- Real orden de 7 de Diciembre de 1863, determinando que los aprovechamientos de usos vecinales deberán hacerse cuando no perjudiquen á la conservacion de los montes; y que el dis- frute gratuito de pastos es solo para los ganados de uso pro- pio de los vecinos, y no para los destinados al tráfico, que solo podrán utilizar los sobrantes por el precio de tasacion.	248
----- Real orden de 14 de Setiembre de 1864, aclaratoria de la de 31 de Agosto de 1860 sobre que no se concedan prórogas de los pla- zos señalados para los aprovechamientos forestales de mon- tes públicos.	263
----- Real orden de 16 de Marzo de 1865, disponiendo que en la ins- trucccion de los expedientes de aprovechamientos del esparto se obser ven las disposiciones consignadas para los de la montanera.	271
----- Titulo VII del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 de los aprove- chamientos de montes.	295

- APROVECHAMIENTOS —Real orden de 13 de Abril de 1866, declarando corresponde a los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales fijar la cantidad, calidad y clase de los productos y las épocas de hacer los aprovechamientos de todos los montes públicos 375
- ARMAS.—Véase *Ingenieros*.
- AYUDANTES —Véase *Bagajes*. —*Dietas*. —*Empleado de montes*. —*Honorarios*. —*Ingenieros*. —*Multas*

B

- BAGAJES —Real orden de 5 de Julio de 1849, declarando la exencion del servicio de bagajes á favor de los Comisarios, Peritos agrónomos y Guardas montados de los montes públicos 75
- BELLOTERA Y MONTANERA —Véase *Aprovechamientos*
- Artículo 109 y siguientes de las ordenanzas, sobre ventas y aprovechamientos de la bellotera y montanera. 23

C

- CATÁLOGO DE LOS MONTES PÚBLICOS —Véase *Clasificacion*. —*Desamortizacion*
- Real orden de 5 de Febrero de 1862 dictando reglas para la formacion del catálogo de montes exceptuados. 189
- Real orden de 12 de Abril de 1862, dictando las reglas que han de observarse, en el exámen rectificacion y publicacion del catálogo de montes exceptuados de la venta. 195
- Real orden de 8 de Enero de 1863 declarando que la inclusion de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortizacion en nada prejuzga su propiedad cuya declaracion corresponde á los tribunales. 238
- CARRETERAS —Véase *Aprovechamientos*.
- CLASIFICACION DE LOS MONTES PÚBLICOS —Véase *Catálogo*. —*Desamortizacion*.
- Título I del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre clasificacion de los montes públicos 194
- COMISARIOS —Véase *Ingenieros*.
- COMISION DE DESLINDES —Véase *Deslindes*.
- Real orden de 21 de Diciembre de 1865, establecimiento una Comision régia de deslindes de los montes públicos. 369
- Real orden de 21 de Diciembre de 1865 dictando las instrucciones á que deberá atenderse la Comision régia de deslindes de los montes públicos. 371
- Real orden de 6 de Enero de 1867 aprobando el Reglamento

para la Comision régia de deslindes de los montes públicos	385
CORTEZAS.—Real orden de 10 de Setiembre de 1861 derogando la de 7 de Mayo de 1849, y determinando en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular sobre la época en que ha de hacerse el descortezamiento de los árboles que sean aplicables al cortido.	173
CONTRIBUCION.—Véase <i>Montes exceptuados de la venta</i> .— <i>Subasta</i> .	
CUERPO DE INGENIEROS.—Véase <i>Escuela especial</i> — <i>Ingenieros</i> .— <i>Reglamento</i> — <i>Uniforme</i>	
———— Real orden de 19 de Agosto de 1866, declarando cerrados los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes con el personal de que constan en el día y los que ingresen en ellos, de los alumnos que se hallan cursado en la actualidad en sus respectivas Escuelas.	377

D

DESAMORTIZACION.—Véase <i>Catálogo de los montes públicos</i> .— <i>Clasificación</i>	
———— Real decreto y Real orden de 22 de Enero de 1862 sobre desamortizacion de los montes públicos	181
DEHESAS BOYALES.—Real orden de 8 de Mayo de 1865, al Gobernador de Cáceres declarando que no pueden autorizarse en las dehesas boyales aprovechamientos con destino á cubrir obligaciones municipales	277
———— Orden de la Direccion general de Agricultura de 15 de Diciembre trasladando al Presidente de la Junta consultiva de montes la Real orden de 8 de Abril de 1862 determinando no se destinen á dehesas boyales los montes exceptuados de la venta por razon de su especie arbórea	367
DERECHOS DE NAVEGACION.—Real orden de 13 de Diciembre de 1849 exceptuando la navegacion de maderas del Estado de los derechos que en el Guadiana menor y otros rios pagan las de particulares	75
DESINDES Y AMONAJAMIENTOS.—Véase <i>Comision de Deslindes</i> .— <i>Montes de particulares</i>	
———— Artículo 20 y siguientes de las Ordenanzas, determinando cómo se han de ejecutar los de los montes públicos	6
———— Artículo 234 mandando deslindar y demarcar los montes públicos.	234
———— Real decreto de 1.º de Abril de 1846, mandando proceder al deslinde de los montes del Estado.	53
———— Real orden de 19 de Agosto de 1846, mandando tener presente en casos análogos la resolucioñ dictada, con audiencia del Consejo	

Real, en un expediente de competencia y por lo que se declara que pertenece en todos los casos á la Administracion hacer el deslinde gubernativo de los montes públicos y sus colindantes	59
DES LINDES Y AMOJONAMIENTOS.—Real órden de 9 de Noviembre de 1847 declarando que á pesar de lo dispuesto en la de 16 de Febrero anterior, los particulares tienen expedito su derecho para pedir el deslinde de sus montes.	68
Real órden de 12 de Mayo de 1857, declarando que la nueva Ley de enjuiciamiento no obsta para que siga correspondiendo á la Administracion el deslinde de los montes públicos, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes.	127
Real órden de 11 de Diciembre de 1857 declarando que en concepto de este Ministerio los juicios de deslindes y amojonamientos no pueden tener el carácter de pleitos, ni sus fallos el de ejecutorias para los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.	129
Real órden de 5 de Abril de 1858, creando una comision que deslinde los montes de Segura de la Sierra.	132
Real órden de 5 de Abril de 1858, aprobando las instrucciones á que deberá atenderse la Comision de deslinde de los montes de Segura de la Sierra.	133
Real órden de 15 de Marzo de 1860 dictando reglas para la tramitacion de los expedientes de deslinde.	153
Real órden de 10 de Enero de 1862 aclaratoria de la de 7 de Abril de 1847 resolviendo que los Ingenieros y Peritos que practiquen deslindes ajenos al ramo, tienen derecho á percibir dietas de donde corresponda.	180
Orden de la Direccion general de Agricultura de 4 de Mayo de 1863, determinando que en los deslindes de terrenos que soliciten los particulares el plano que dispone se levante el artículo 21 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, se refiera solo á la parte que confina con monte público.	241
Real órden de 1.º de Setiembre de 1864, declarando que corresponde á la autoridad gubernativa hacer los deslindes de los montes comprados al Estado por los particulares en la parte que confinen con los públicos.	262
Real órden de 22 de Enero de 1865 dictando reglas para la aplicacion del art 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846.	270
Titulo II del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre deslinde de los montes públicos.	282
Real órden de 14 de Noviembre de 1865 determinando la escala que debe usarse en los planos que han de acompañar al acta de deslinde de los montes públicos.	343
Real órden de 5 de Noviembre de 1866 declarando que es de la competencia de la Administracion el deslinde y amojonamiento	

de los montes públicos: que sus providencias no pueden impugnarse por las leyes del fuero común, ni ante los Tribunales ordinarios, hasta que haya causado estado la declaración de la posesión actual; y que las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 han sido derogados en la materia de deslindes por el Reglamento de 17 de Mayo de 1865.	383
DIETAS.—Véase <i>Deslindes</i> .— <i>Honorarios</i> .	
DIRECCION GENERAL DE MONTES.—Artículo 2.º de las Ordenanzas fijando alguna de sus atribuciones	2
----- Artículos 4.º y 5.º declarando cuáles montes han de estar bajo su administración y gobierno.	2
----- Artículos 13 y siguientes determinando las reglas con que esa administración y gobierno se han de verificar	5
DIVISION DE LOS MONTES.—Artículo 6.º de las ordenanzas, concediendo á todo dueño particular de montes, y á la Direccion general por lo que respecta á los públicos, la facultad de pedir su división cuando se hallen <i>pro indiviso</i> .	3
----- Artículo 7.º y siguientes estableciendo reglas para estas divisiones.	3
DISTRITOS FORESTALES.—Real orden de 18 de Abril de 1857, aprobando y circulando la instruccion para el servido facultativo de los montes en los distritos forestales	97
----- Real decreto de 12 de Junio de 1859 suprimiendo las Comisarias de Montes y reorganizando los distritos forestales.	151
----- Real orden de 24 de Noviembre de 1865 estableciendo desde 1.º de Enero de 1866 el servicio de los Distritos forestales á tenor de lo mandado por el reglamento del Cuerpo de Ingenieros de montes	344
----- Orden de la Direccion general de Agricultura de 30 de Noviembre de 1865 remitiendo los modelos é instrucciones para los libros de registros de los expedientes é inventario de los instrumentos y efectos de la dotacion de los Distritos forestales.	346
----- Real orden de 1.º de Diciembre de 1865, dividiendo el territorio de la Península é Islas adyacentes en Inspecciones y Distritos para el servicio de los montes públicos.	361
----- Real orden de 18 de Diciembre de 1866, determinando la manera de sufragar los gastos de material de la oficina en los distritos, cuando por traslacion de los Ingenieros Jefes se hallen algun tiempo vacantes ó cuando estos disfruten licencia temporal.	384
----- Real orden de 13 de Julio de 1868, disponiendo formen un solo distrito forestal los montes que posee el Estado en las provincias Vascongadas y Navarra	401

E

ELECCIONES.—Véase *Empleados de montes*

EMPLEADOS DE MONTES.—Véase *Honorarios*.—*Multas*.—*Titulos*

- Orden de la Direccion general de Agricultura de 29 de Mayo de 1852, mandando que los empleados de montes empleen el sistema métrico decimal de pesas y medidas en todas las diligencias y documentos oficiales. 83
- Real orden de 19 de Setiembre de 1854, sobre que los empleados del ramo de montes no ejerzan influencia en las elecciones. 92
- Real orden de 16 de Enero de 1857 declarando que no corresponden de la tercera parte de los productos estraidos fraudulentamente de un monte á los empleados del ramo que los embarguen 95
- Orden de la Direccion general de Agricultura de 22 de Octubre de 1863, declarando que los empleados de montes cuando intervienen en deslindes á solicitud de particulares, no deben tener otra remuneracion que la que perciben por su destino. 247
- Orden de la Direccion general de Agricultura de 4 de Abril de 1864, declarando que los empleados de montes no están exentos del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes 251
- Decreto de 27 de Diciembre de 1868 determinando el número y circunstancias del personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion. 410
- Orden de la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio de 27 de Diciembre de 1868, trasladando la de distribucion en las provincias del personal subalterno de montes 412
- EMBARGO.—Véase *Empleados de montes*
- ESCRIBANO PÚBLICO.—Véase *Subastas*.
- ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS.—Véase *Ingenieros*—*Uniforme*
- Real decreto de 1^o de Mayo de 1835 mandando establecer en Madrid una escuela especial de Ingenieros de bosques. 50
- Decreto del Regente de 16 de Marzo de 1843, mandando establecer en Madrid una Escuela especial de Ingenieros de Montes y Plantíos, y en varias provincias Escuelas de Selvicultura, agrimensura y aforaje. 52
- Ley de 5 de Junio de 1859 restableciendo las escuelas especiales de los cuerpos de Ingenieros civiles bajo la dependencia de las Direcciones generales respectivas. 151
- Real orden de 19 de Abril de 1860 trasladando al Director de la Escuela especial de montes el Real decreto de 28 de Mayo anterior, creando en la expresada Escuela una de las 22 esta-

	ciones de observacion para los estudios meteorológicos que han de establecerse por la Comision de Estadística general del Reino.	156
ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS	— Real decreto de 18 de Mayo de 1862, aprobando el reglamento que á continuacion se inserta para la Escuela especial de Ingenieros de montes.	200
—————	Real orden de 14 de Noviembre de 1865 aclaratoria del art 77 del reglamento de la Escuela especial del Cuerpo de montes sobre las faltas de asistencia á las clases de los alumnos de la misma	342
—————	Orden de la Direccion general de Agricultura de 16 de Noviembre de 1865 disponiendo que los Profesores y Alumnos de la Escuela especial de montes no puedan ausentarse sin la correspondiente licencia del punto en que aquella se halla establecida	344
—————	Decreto de 23 de Octubre de 1868 reformando la enseñanza en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.	402
—————	Orden de 30 de Octubre de 1868 distribuyendo las asignaturas en los tres años que ha de durar la enseñanza de la Escuela especial de Ingenieros de montes	408
ESPARTO	— Véase <i>Aprovechamientos — Productos forestales.</i>	
ESTADÍSTICA FORESTAL	— Véase <i>Planes de aprovechamiento.</i>	
—————	Real orden de 28 de Julio de 1864, mandando hacer la estadística de la produccion de los montes públicos en los años de 1861 al 64 y declarando este servicio obligatorio y permanente para los Ingenieros Jefes de los Distritos forestales.	252
<i>Idem</i> ———	Orden circular de la Direccion general de Agricultura de 28 de Agosto de 1864 dictando reglas para la exacta ejecucion de lo mandado por la Real orden de 28 de Julio anterior, en la que se dispone la formacion de la estadística de la produccion forestal, y encargando la remision de una nota expresiva de las cantidades existentes en las sucursales de la Caja de Depósitos por ingreso del 10 por 100 de subastas y con destino á la mejora de los montes.	255
—————	Real orden de 14 de Noviembre disponiendo que la Memoria mandada formar por el artículo 21 de la Instruccion de 17 de Mayo último, sobre los planes provisionales de aprovechamientos, y la prevenida por la Real orden de 28 de Julio de 1864, acerca de la produccion de los montes públicos, sean en lo sucesivo una misma que deberá hallarse en el Ministerio en todo el mes de Octubre.	341
ESTUDIOS	— Real orden de 20 de Noviembre de 1862 declarando los derechos de los que estudian fuera de la Escuela especial del ramo las materias que constituyen la carrera de los Ingenieros de montes.	233
ESTUDIOS METEOROLÓGICOS	— Véase <i>Escuela especial de Ingenieros.</i>	
EXHORTOS	— Véase <i>Juizados</i> de primera instancia	

F

FALTAS.—Véase *Escuela especial*.

FERRERIAS.—Véase *Aprovechamientos*.

———— Real orden de 2 de Abril de 1860 mandando que los dueños de ferrierías instruyan los expedientes que prescribía la Real orden de 25 de Abril de 1851. 155

FERRO-CARRIL.—Véase *Subastas*.

FIANZA.—Véase *Montes de particulares*.

FLORA FORESTAL.—Real orden de 7 de Enero de 1867, creando una Comisión de Ingenieros de Montes encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redacción de una *Flora forestal española*. 390

G

GANADO CABRÍO.—Véase *Aprovechamientos*.

———— Real orden de 23 de Setiembre de 1861 determinando que no debe prohibirse por regla general y sin excepcion la entrada del ganado cabrío en los montes, debiendo los Ingenieros regularizarlos. 174

GANADO DESTINADO AL TRÁFICO.—Véase *Aprovechamientos*.

GOBERNADORES DE PROVINCIA.—Véase *Aprovechamientos*.—*Juzgados de primera instancia*.—*Licencias*.—*Reglamento*

GUARDAS Y SOBREGUARDAS DE MONTES.—Véase *Bagajes*.—*Empleados de montes*.—*Honorarios*.—*Ingenieros*.—*Multas*.

GUIAS.—Real orden de 23 de Mayo de 1862, derogando todas las anteriores que establecieron el requisito de la guía para la conduccion de productos forestales. 223

———— Real orden de 9 de Julio de 1862, declarando derogada la de 27 de Marzo de 1847 sobre guías. 228

H

HONORARIOS.—Real orden de 7 de Abril de 1847 determinando los casos en que los Comisarios y Peritos agrónomos podrán devengar honorarios. 67

———— Orden de la Dirección general de Agricultura de 3 de Febrero de 1863, declarando que la Real orden de 28 de Noviembre de 1862, no modifica ni altera lo dispuesto en la de 7 de Abril de 1847 sobre pago de honorarios á los empleados de montes 239

C

HORNOS DE BENEFICIO DE MINERALES.—Real orden prohibiendo la construcción sin licencia previa de hornos de beneficio de minerales á menor distancia de mil varas de los montes públicos. 232

I

- INCENDIOS.—Artículo 150 de las Ordenanzas privando temporalmente de su derecho á uso ó aprovechamiento en un monte á los que no acudieren á apagar un incendio. 29
- Real orden de 20 de Enero de 1847 dictando varias disposiciones encaminadas á evitar los estragos causados en los montes por los incendios. 65
- Real orden de 31 de Mayo de 1850, declarando que la de 20 de Enero de 1847 que mandó acotar por cierto tiempo los montes incendiados, debe ser cumplida aun en los casos de estar el monte arrendado á particulares. 76
- Real orden de 1.º de Junio de 1850, mandando que los montes incendiados queden acotados aun cuando en ellos tengan algun derecho de propiedad ó aprovechamiento los particulares. 77
- Real orden de 17 de Octubre de 1850 determinando casos en que por pertenecer á particulares el terreno ó el arbolado no ha de quedar acotado por seis años el monte que haya sufrido incendio. 78
- Real orden de 20 de Noviembre de 1852, desestimando la solicitud de varios propietarios que pedian que no se prohibiera el aprovechamiento de pastos en un monte incendiado, cuando el suelo pertenece á particulares y el arbolado á los pueblos. 83
- Real orden de 11 de Julio de 1857, sobre la mala costumbre de prender fuego á los rastrojos y montes. 128
- Real orden de 12 de Julio de 1858, dictando disposiciones para precaver los incendios de los montes; reparar los estragos de los que ocurrieren y perseguir á los incendiarios. 140
- INDEMNIZACIONES.—Véase *Ingenieros*
- INGENIEROS DE MONTES.—Véase *Aprovechamientos*.—*Bagajes*.—*Deslin-*
des.—*Distritos forestales*.—*Empleados de montes*.—*Escuela*
especial.—*Estadística*.—*Estudios*.—*Honorarios*.—*Procesos*.
—*Reglamento*.—*Uniforme*.
- Real decreto de 30 de Abril de 1835, mandando formar un Cuerpo de Ingenieros civiles, y que de él componga parte en su dia una Inspeccion de Ingenieros de bosques. 49
- Real orden de 12 de Agosto de 1848 declarando que los Ingenieros de montes formarán un Cuerpo como los de minas y caminos. 72
- Real orden de 19 de Julio de 1850, mandando que los Comisarios

no procedan á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin previo consentimiento del Gobernador.	78
INGENIEROS DE MONTES.—Real orden de 18 de Octubre de 1853, declarando que los Ingenieros de montes forman un Cuerpo facultativo como los de minas y de caminos y preparando su organizacion	87
Real decreto de 17 de Marzo de 1854 organizando el Cuerpo de Ingenieros de montes.	88
Circular de 18 de Abril de 1855 para el cumplimiento de varias Reales ordenes que han concedido el uso de sellos de franqueo para la correspondencia oficial, entre otros al Director de la Escuela de Ingenieros de montes y á los Ingenieros del ramo.	93
Real orden de 16 de Marzo de 1857, por la que se traslada otra expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 2 del mismo mes, concediendo uso de armas á los Ingenieros de montes.	96
Real orden de 16 de Marzo de 1857, declarando que los Ingenieros de montes no necesitan sacar un título para cada cargo, comision ó destino que se les señala, propios del objeto de su instituto.	97
Orden de la Direccion de 15 de Diciembre de 1847, manifestando que las solicitudes de licencia, lo mismo que todas las demas relativas al servicio administrativo del ramo que hagan los Ingenieros, deben ser elevadas por conducto de los Gobernadores.	131
Orden de la Direccion general de 30 de Marzo de 1858, mandando que los Ingenieros encargados de Comisiones especiales den mensualmente cuenta de sus trabajos.	132
Real decreto de 7 de Abril de 1858, fijando reglas segun las que los Ingenieros de montes podrán separarse temporalmente del servicio del Cuerpo.	137
Real decreto de 16 de Marzo de 1859, completando la organizacion del Cuerpo de Ingenieros de montes.	147
Orden de la Direccion general de Agricultura de 19 de Mayo de 1859, referente al abono de gastos á los Ingenieros del Cuerpo de montes mientras disfruten licencias temporales.	150
Real orden de 8 de Junio de 1860, determinando los sueldos que han de disfrutar los Ingenieros de montes destinados á Ultramar.	157
Real orden de 22 de Agosto de 1860, concediendo á los Ingenieros de montes la indemnizacion anual de 500 reales para toda clase de gastos.	158
Real orden de 27 de Diciembre de 1860, determinando que el Ingeniero de montes de la provincia de Cadiz cuide de los de Ceuta.	167
Real orden de 10 de Diciembre de 1861, sobre la intervencion que	

- á las Secciones de Fomento y á los Ingenieros de montes corresponde en los que se hallan bajo la administracion de las oficinas de Hacienda pública. 176
- INGENIEROS DE MONTES — Orden de la Direccion general de Agricultura de 22 de Julio de 1863, declarando que los Ingenieros si bien están facultados para suspender á los Peritos agrónomos y Guardas de montes, es solo en caso urgente, pues en los demás se limitarán á proponerla al Gobernador de la provincia. 246
- Real decreto de 23 de Junio aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de montes. 319
- INSPECCIONES — Véase *Distritos forestales*.
- INSTRUMENTOS — Véase *Distritos forestales*.

J

- JUNTA CONSULTIVA — Véase *Ingenieros de montes*
- Capítulo V del reglamento de 23 de Junio de 1865 de la Junta consultiva. 325
- JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA. — Véase *Montes del Estado — Ordenanzas*.
- Orden de la Direccion general de Agricultura de 15 de Febrero de 1861, declarando que los Promotores fiscales son los representantes del Estado en los Juzgados de primera instancia. 171
- Real orden de 10 de Diciembre de 1861, disponiendo que los Gobernadores están obligados á evacuar los exhortos de los Juzgados y á remitirles los datos que soliciten. 178

L

- LEGISLACION — Real orden de 30 de Abril de 1862, definiendo cuál es la legislación de montes vigente en la provincia de Navarra. 197
- Real orden de 9 de Diciembre de 1867, determinando que la Ley de 16 de Agosto de 1841, la Real orden de 30 de Abril de 1862 y demás legislación vigente marcan la extension de la competencia del Ingeniero de montes en el Distrito de Navarra, limitada al régimen puramente económico de los montes y propiedades de los pueblos de la provincia. 396
- LEY DE MONTES. — Véase *Montes*.
- LIBROS DE REGISTRO. — Véase *Distritos forestales — Reglamento*.
- LICENCIAS — Véase *Hornos de beneficio — Montes de particulares*.
- LICENCIAS TEMPORALES. — Véase *Ingenieros — Reglamento*.
- Real orden de 8 de Noviembre de 1867, facultando á los Gobernadores de las provincias para que concedan licencias por un mes á los Guardas mayores y Guardas de montes del Estado. 395

M

MADERAS — Véase <i>Derecho de navegacion</i> . — <i>Subastas</i> .	
MANCOMUNIDAD DE DISFRUTES. — Véase <i>Subastas</i>	
MAPA FORESTAL. — Real decreto de 10 de Junio de 1868, creando una Comisión de Ingenieros de montes que continúe hasta su terminación los trabajos hechos por la Junta general de Estadística para la formación del <i>Mapa forestal</i> de la Península y formule un proyecto de repoblación general de las montañas, arenales y demás terrenos impropios para el cultivo agrario	399
MANOS MUERTAS. — Artículo 11 de las Ordenanzas prohibiendo que se enajene en adelante ningun monte á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningun género.	
MARCA — Artículo 133 de las Ordenanzas, mandando que los cerdos y ganados de cada pueblo ó aldea tengan una marca especial	27
MARINA DE GUERRA — Artículo 12 de las Ordenanzas, mandando cesar todos los derechos de apropiación, visita, marca, tanteo ó preferencia que antes ejerció la marina.	4
———— Real órden de 10 de Abril de 1863, dictando las reglas á que debe sujetarse la marina de guerra para el aprovechamiento de los montes públicos.	239
MONTES — Véase <i>Administracion de los montes</i> — <i>Adquisicion de montes</i> . — <i>Aprovechamientos</i> . — <i>Catálogo</i> . — <i>Clasificación</i> . — <i>Dehesas boyrales</i> . — <i>Desamortización</i> . — <i>Ganado cabrio</i> . — <i>Hornos de beneficio</i> . — <i>Ordenanzas</i> . — <i>Peritos</i> . — <i>Policia</i> . — <i>Reglamento</i> . — <i>Rozas</i> . — <i>Servidumbres</i> .	
———— Artículo 1.º de las Ordenanzas definiendo los montes para los efectos legales.	1
———— Real órden de 27 de Julio de 1846, declarando que la guarda de los montes en litigio corresponde á sus poseedores	58
———— Real órden de 28 de Enero de 1860, disponiendo que el arbolado existente en los prédios vendidos á censo por los Ayuntamientos se considere monte público.	152
———— Ley de montes de 24 de Mayo de 1863.	241
———— Título VIII del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 de los gastos de mejora y conservación de los montes	300
MONTES DE ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS. — Véase <i>Catálogo</i> . — <i>Clasificación</i> . — <i>Desamortización</i> . — <i>Incendios</i> .	
———— Artículo 5.º de las Ordenanzas, poniéndolos bajo la dependencia y gobierno de la Dirección general	2
———— Artículo 14 dejando su administración á los encargados de los establecimientos	5
MONTES DEL ESTADO. — Véase <i>Deslindes</i> . — <i>Incendios</i> . — <i>Juzgados de primera instancia</i>	

MONTES DEL ESTADO.—Artículo 4.º de las Ordenanzas, poniendo los montes realengos y baldíos bajo la dependencia y gobierno de la Dirección general.	2
——— Real orden de 19 de Diciembre de 1846, declarando que son nulos todos los actos de las Diputaciones respecto de montes del Estado; que son válidos los repartimientos hechos en virtud del decreto de las Cortes de 11 de Enero de 1813, y que deben deslindarse los montes cuando se hallen en los casos que se expresan.	63
——— Real orden de 11 de Enero de 1861, trasladando la dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 5 de Noviembre de 1860, declarando que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortás y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.	170
MONTES DE LOS PUEBLOS.—Véase <i>Aprovechamientos</i> — <i>Dehesas boyales</i> . — <i>Incendios</i> . — <i>Subastas</i>	
——— Artículo 5.º de las Ordenanzas, poniéndolos bajo la dependencia y gobierno de la Dirección general.	2
——— Artículo 13, dejando su administración á los Ayuntamientos.	5
——— Artículos 27 y siguientes sobre la manera con que los Ayuntamientos los han de administrar.	8
——— Real orden de 22 de Mayo de 1848, declarando nulas ciertas ventas de árboles hechas sin las formalidades debidas, y declarando inadmisibles la diferencia entre montes del común de los pueblos y montes del común de vecinos.	70
——— Real orden de 19 de Junio de 1849, disponiendo que un monte que pertenece á pueblos de una provincia y se halla dentro del término de otra debe estar bajo la inspección de los empleados de montes de la segunda.	74
MONTES DE PARTICULARES.—Véase <i>Deslindes</i> — <i>Incendios</i> .	
——— Artículo 3.º de las Ordenanzas concediendo á los particulares dueños de montes la facultad de cerrarlos, si estuviesen deslindados ó amojonados; y la de deslindarlos y amojonarlos en otro caso.	2
——— Real orden de 29 de Marzo de 1834, declarando que en los montes de su propiedad particular puede cada uno introducir libremente sus ganados ó los ajenos.	47
——— Real orden de 12 de Setiembre de 1834, declarando que la de 29 de Marzo anterior, al permitir la introducción de ganados en montes y tierras de propiedad particular, no alteró los derechos de usos, aprovechamientos ó ser vidumbres con que estén gravadas las fincas.	48
——— Ley de 13 de Setiembre de 1837, declarando privativo de los dueños el disfrute de caza y pesca en sus montes.	51
——— Real orden de 17 de Marzo de 1862, declarando que los particu-	

lares no necesitan licencia del ramo de montes para construir en las fincas de su propiedad aunque se hallen próximas á montes públicos.	192
MONTES DE PARTICULARES.—Real orden de 9 de Julio de 1862, declarando derogados los artículos de las Ordenanzas de montes que impidan á los particulares disponer de sus bienes como quierán	229
——— Titulo X del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 de los montes particulares.	304
——— Real orden de 2 de Marzo de 1866, aclaratoria del art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y 41 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre la fianza que deben prestar los particulares que intenten aprovechar los productos de sus montes colindantes con los públicos.	373
——— Real orden de 17 de Octubre de 1866, aclaratoria del art. 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, mandando que se respete la posesion de los terrenos considerados como de propiedad particular que fueren colindantes ó hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público mientras dura la operacion del deslinde, ó los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad	381
——— Real orden de 8 de Julio de 1867, recordando que los Tribunales ordinarios son los llamados á castigar los daños que se cometen en montes particulares conforme á las prescripciones del Código penal	393
MONTES DE PROPIOS Y COMUNES.—Véase <i>Carrteras</i> — <i>Incendios</i> .— <i>Montes de los pueblos</i> — <i>Subastas</i> .	
MONTES DE ULTRAMAR.—Artículo 212 de las Ordenanzas exceptuándolos de las disposiciones generales de las mismas	46
MONTES ENAJENABLES.—Véase <i>Aprovechamientos</i> .	
——— Real orden de 23 de Mayo de 1862, mandando que en los montes declarados vendibles no se hagan otros aprovechamientos que los estacionales, ó los que correspondan á la clase de usos vecinales ordinarios.	225
——— Real orden de 9 de Agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Guadalajara resolviendo dudas suscitadas con motivo de la de 23 de Mayo anterior que disponia que en los montes declarados enajenables no se hagan mas aprovechamientos que los estacionales ó de usos vecinales ordinarios	230
MONTES EXCEPTUADOS DE LA VENIA.—Véase <i>Catálogo</i> — <i>Dehesas boyales</i> — <i>Desamortizacion</i>	
——— Orden de la Direccion general de Agricultura de 29 de Noviembre de 1862, disponiendo que no paguen contribucion los montes públicos exceptuados de la venta por Real decreto de 22 de Enero del mismo año	237
——— Real orden de 11 de Octubre de 1867, encargando que no se ena-	

genen los árboles comprendidos en terrenos que se hallan exceptuados de la desamortización cualquiera que sea el carácter que les declare inenajenables.	394
MONTES EXCEPTUADOS DE LA VENTA — Real orden de 13 de Noviembre de 1867, mandando se incaute el Ministerio de Fomento de los montes exceptuados de la desamortización, por su especie arbórea que actualmente se hallen administrados por el de Hacienda.	395
MULTAS — Véase <i>Ordenanzas</i> . — <i>Reglamento</i> .	
----- Orden de la Dirección general de Agricultura de 6 de Agosto de 1862, trasladando al Gobernador de Huesca la Real orden de 3 de Julio, expedida por el Ministerio de Hacienda, acerca del modo de satisfacer la tercera parte de las multas á los empleados de montes.	229
----- Circular de la Dirección general de Agricultura de 24 de Diciembre de 1868, trasladando la Real orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Setiembre anterior que concede á los Guardas de montes la tercera parte de las multas á los denunciadores de faltas á los bandos de buen gobierno.	410

N

NAVARRA — Véase *Legislación*. — *Distritos forestales*.

O

ORDENACIONES — Véase <i>Reglamento</i> .	
----- Instrucción para la ejecución de las ordenaciones	306
----- Instrucción para llevar á efecto la ordenación definitiva de los montes públicos.	307
ORDENANZAS GENERALES DE MONTES. — Véase <i>Montes de particulares</i> . — <i>Juzgados de primera instancia</i>	
----- Real decreto de 22 de Diciembre de 1833, promulgándolas	1
----- Real orden de 3 de Noviembre de 1862, mandando se tenga como vigente la parte penal de las Ordenanzas generales de montes.	231
----- Real orden de 26 de Junio de 1863, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia declarando vigente la parte penal de las Ordenanzas de montes.	245
----- Real orden de 23 de Abril de 1865, disponiendo que los Gobernadores de las provincias no dilaten la remisión á los Juzgados correspondientes de los expedientes gubernativos sobre infracción de las ordenanzas de montes	272

P

PASTOS.—Véase <i>Aprovechamientos—Incendios</i> .	
———— Artículo 117 y siguientes de las Ordenanzas sobre arriendo, ventas y otros aprovechamientos de pastos y yerbas y sobre servidumbres y otros usos	24
PENAS.—Véase <i>Ordenanzas</i> .	
———— Artículo 186 y siguientes de las Ordenanzas sobre penas á los dañadores de los montes	36
PERITOS.—Véase <i>Reglamento</i> .	
———— Real orden de 14 de Febrero de 1868, determinando que los peritos nombrados por las partes interesadas para hacer la apreciación de los daños causados en montes públicos, estén provistos del correspondiente título de perito agrónomo ó del de agimensor	398
PERITOS AGRÓNOMOS.—Véase <i>Ayudantes—Empleados de montes—Ingenieros—Peritos</i>	
PERMUAS.—Véase <i>Adquisición de montes</i> .	
PESAS Y MEDIDAS.—Véase <i>Empleados de montes</i> .	
PLAN DE MEJORAS.—Véase <i>Aprovechamientos—Reglamento</i> .	
PLANES DE APROVECHAMIENTO.—Véase <i>Aprovechamiento—Ordenaciones—Reglamento</i>	
———— Instrucción para la formación de los planes provisionales de aprovechamientos, conforme á lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento para la ejecución de la Ley de 24 de Mayo de 1863	315
———— Real orden de 16 de Mayo de 1866, declarando que los montes públicos, estén ó no sujetos á la venta, mientras conserven aquel carácter se incluyan en los planes provisionales de aprovechamientos, y en el de mejoras se comprendan todos los exceptuados de la desamortización	376
———— Real orden de 5 de Setiembre de 1866, dictando varias disposiciones complementarias de la Instrucción para la formación de los planes provisionales de aprovechamiento	378
PLANOS.—Véase <i>Destinos—Reglamento</i>	
PLANTACIONES.—Véase <i>Adquisición de montes—Reglamento</i>	
PLIEGOS DE CONDICIONES.—Véase <i>Reglamento</i> .	
———— Real orden de 23 de Abril de 1865, aprobando el pliego de condiciones para las subastas de aprovechamientos de resinas	273
———— Orden de la Dirección general de Agricultura de 11 de Octubre de 1866, determinando la manera como deben los Ingenieros formar los pliegos de condiciones para los aprovechamientos forestales, en virtud de lo dispuesto en el art. 112 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865	380

POLICIA — Artículo 145 y siguientes de las Ordenanzas sobre la policía común á todos los montes del reino.	29
———— Artículo 152 y siguientes sobre la policía particular de los montes dependientes de la Dirección general.	30
———— Título IX del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, sobre policía de los montes públicos.	302
PORTAZGOS, PONTAZGOS Y BARGAJES. — Véase <i>Empleados de montes</i>	
PROCESOS — Artículo 163 y siguientes de las Ordenanzas sobre el modo de denunciar las faltas, embargar los efectos y detener las personas de los delincuentes.	32
———— Real orden de 9 de Febrero de 1858 sobre que los Jueces y Tribunales se valgan del personal facultativo del ramo para los conocimientos de montes que decreten en causas criminales.	131
PRODUCTOS FORESTALES. — Véase <i>Aprovechamientos — Estadística forestal — Guías — Subastas.</i>	
———— Real orden de 8 de Junio de 1860 sobre el destino que debe darse á los productos de cosas fraudulentas cuya procedencia no es conocida.	158
———— Real orden de 31 de Agosto de 1861 disponiendo que el importe de las ventas de los productos forestales aprovechados fraudulentamente deben ser puestos á disposición del Tribunal que conozca de la denuncia.	171
———— Orden de la Dirección general de Agricultura de 31 de Marzo de 1862, declarando que los productos no aprovechados en el tiempo del contrato quedan á beneficio del monte.	195
———— Real orden de 26 de Marzo de 1864, declarando que el esparto de los terrenos públicos es un producto forestal, y fijando la época de su aprovechamiento.	250
PROCURADORES SINDICOS — Véase <i>Subastas</i>	
PROFESORES — Véase <i>Escuela especial — Uniforme.</i>	
PROMOTORES FISCALES — Véase <i>Juizados de primera instancia.</i>	
PRÓROGAS — Véase <i>Aprovechamientos. — Reglamento.</i>	

R

REFUNDICION DE DOMINIOS — Título IV del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 sobre refundición de dominios.	290
REGISTRO DE LA PROPIEDAD. — Real orden de 8 de Enero de 1865 trasladando el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia dictando reglas para la inscripción en el registro de la propiedad de los bienes que posee el Estado.	265
REGLAMENTO — Véase <i>Escuela especial de Ingenieros.</i>	
———— Real decreto de 17 de Mayo de 1865 aprobando el que á continuación se inserta para la ejecución de la ley de 24 del mismo mes de 1863.	277

REPARTIMIENTOS.—Artículo 44 y siguientes de las Ordenanzas sobre repartimientos vecinales de leñas y otros productos	12
RESINAS.—Véase <i>Pliegos de condiciones</i> .— <i>Subastas</i> .	
ROZAS.—Real orden de 17 de Marzo de 1862, dictando disposiciones acerca de la costumbre de hacer rozas en los montes de la provincia de Ciudad-Real.	193

S

SECCIONES DE FOMENTO.—Véase <i>Ingenieros</i> .	
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO.—Véase <i>Subastas</i> .	
SELLOS DE FRANQUEO.—Véase <i>Ingenieros</i> .	
SENTENCIAS.—Artículo 199 y siguientes de las Ordenanzas sobre el modo de ejecutar las sentencias	98
SERVIDUMBRES.—Título V del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 acerca de las servidumbres de los montes públicos y aprovechamientos vecinales.	292
SUBASTAS.—Véase <i>Aprovechamientos</i> .— <i>Pliegos de condiciones</i> .	
----- Artículo 63 y siguientes de las Ordenanzas mandando que no se haga venta sino en pública subasta y dando reglas sobre su celebración.	15
----- Real orden de 1.º de Enero de 1851 declarando que las subastas de productos de montes deben ser siempre autorizadas por Escribano público.	79
----- Real orden de 28 de Mayo de 1851, mandando que en las condiciones para las subastas de productos de montes no se incluya la del pago del impuesto industrial de uno y medio por ciento que deben satisfacer á la Hacienda los contratistas ó arrendatarios de montes	82
----- Real orden de 3 de Marzo de 1854 resolviendo que los Alcaldes pedáneos no pueden tomar parte en las subastas ó ventas de los productos de montes que radiquen en el distrito ó parroquia respectiva.	87
----- Real decreto de 24 de Mayo de 1854 disponiendo que las subastas de productos de montes sean autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento, cuando el tipo de la enagenacion no exceda de dos mil reales	91
----- Circular de 9 de Febrero de 1856 sobre el modo de dar publicidad á los anuncios de subastas de productos forestales y dando disposiciones acerca de la celebración de las mismas	93
----- Real orden de 3 de Enero de 1857 negando la exención de subasta que para el aprovechamiento de una corta de pinos solicitaba la empresa concesionaria de un ferrocarril.	94
----- Real orden de 7 de Mayo de 1858 desestimando la solicitud ele-	

	vada por el Ayuntamiento de Segovia para que se celebrasen en aquella ciudad las subastas de los productos de sus montes, aunque radiquen en otra provincia.	140
SUBASTAS.	Real orden de 20 de Junio de 1859 disponiendo que las maderas concedidas para usos vecinales se adjudiquen á los mejores postores en los remates; aunque no sean los que han promovido el expediente para la corta de ellas	152
-----	Real orden de 3 de Marzo de 1862 declarando que los Procuradores síndicos no pueden tomar parte en los remates de productos forestales, como representantes del vecindario.	192
-----	Real orden de 10 de Julio de 1863, disponiendo que en los pueblos donde no haya Escribano público, ó no sea fácil su traslación de otro punto tengan lugar las subastas de aprovechamientos forestales ante el Secretario de Ayuntamiento y dos testigos.	246
-----	Real orden de 1.º de Setiembre de 1864, disponiendo que no puede sujetarse á subasta pública ningun aprovechamiento forestal autorizado legítimamente de uso vecinal.	262
-----	Orden de la Direccion general de Agricultura de 20 de Abril de 1865, disponiendo que en los casos en que debe participarse al Ministerio la subasta de los productos forestales por efecto de la subida entre el precio de la tasación y el remate se manifieste su causa.	272
-----	Real orden de 1.º de Diciembre de 1865 disponiendo que cuando varios pueblos tengan mancomunidad de disfrutes en montes situados en distintos términos municipales, las subastas de los productos forestales se verifiquen en un mismo dia y hora bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes.	361
-----	Real orden de 31 de Enero de 1866 declarando que los pueblos no pueden enagenar en subasta pública las leñas de los montes de aprovechamiento comun, y que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal debe entender en los asuntos facultativos de estos, segun las disposiciones vigentes.	373

T

TOMA DE POSESION.—Véase *Reglamento* —*Títulos*

TÍTULOS.—Véase *Ingenieros* —*Peritos*.

----- Real orden de 31 de Enero de 1867 determinando á quién corresponde poner el *Cumplase* y la *Toma de posesion* en los títulos de los empleados de montes. 392

TRIBUNALES.—Véase *Catálogo de los montes públicos* —*Montes de particulares* —*Procesos*

U

ULTRAMAR.—Véase *Ingenieros*.

UNIFORME.—Orden de la Dirección general de Agricultura de 1.º de Diciembre de 1865 trasladando al Presidente de la Junta consultiva la Real orden de 1.º de Diciembre de 1864 aprobando el uniforme de los Alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de montes. 364

———— Orden de la Dirección general de Agricultura de 21 de Diciembre de 1865 aprobando el uniforme de los Profesores de la Escuela especial de montes. 368.

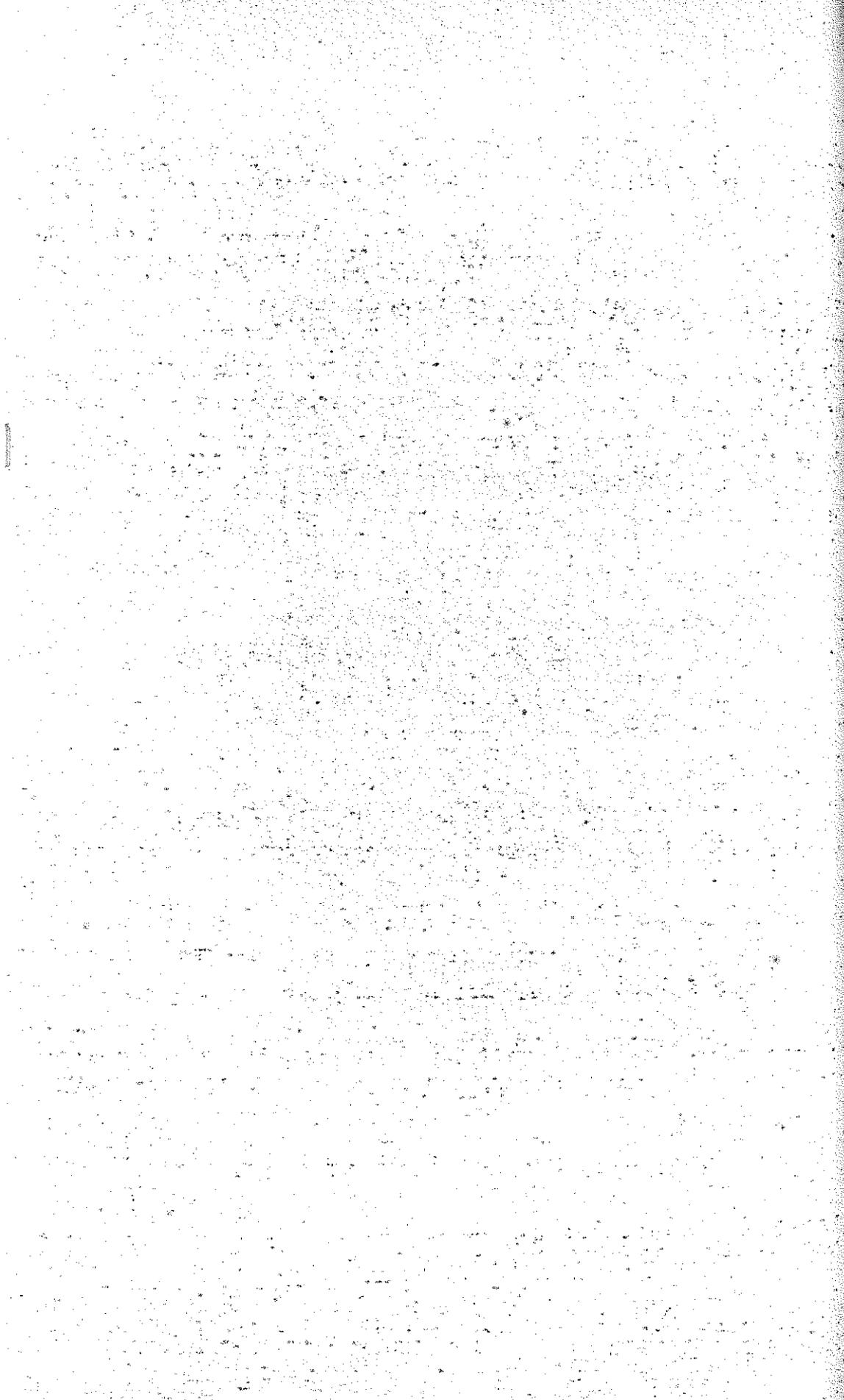
USOS VECINALES.—Véase *Aprovechamientos*.—*Subastas*.

V

VENTAS.—Véase *Catálogo*.—*Desamortización*.—*Reglamento*.—*Productos forestales*.

———— Artículo 63 y siguientes de las Ordenanzas, determinando las reglas con que se han de hacer las ventas ordinarias ó extraordinarias de productos de los montes públicos. 15

VINCULACIONES.—Artículo 11 de las Ordenanzas prohibiendo sujetar á vinculación ningún monte. 6



CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

AUTORIZACIONES PARA PROCESAR.

Páginas.

1867.

- | | | |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| 27 Febrero. | Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Santander á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á Casimiro Ruiz, Alcalde pedáneo de Viveda, por abusos. | 427 |
| 23 Noviembre | Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Manuel Herrera y Santiago Granizo, Guarda mayor de montes el primero y Guarda local el segundo de Villanueva de la Cañada, por abusos. | 439 |
| 14 Diciembre. | Confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cifuentes para procesar á D. Antonio de la Torre y Carmelo Sanz, Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamiento de Riva de Sachies, por haber contratado un aprovechamiento de leñas sin las formalidades debidas. | 441 |

COMPETENCIAS.

1866.

- | | |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 28 Marzo | Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de |
|----------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

	Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, sobre conocimiento de las diligencias criminales en averiguación del daño causado en los montes comunes de aquel pueblo.	418
30 Julio.	Declarando que corresponde á la Autoridad judicial el conocimiento del asunto que ha motivado la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena á consecuencia de la denuncia presentada ante el Alcalde de Alcofra, contra Francisco Montes por corta de unos pinos en el monte titulado Pinar del Rey.	418.
14 Octubre.	Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la Capital, en el expediente formado á consecuencia de un juicio de faltas entre D. Martin Nadal y D. Manuel Almudévar, por haber entrado en el monte llamado el Cárrascal de Siétamo 100 cabezas de ganado lanar pertenecientes al último.	420
19 Diciembre.	Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, en virtud de interdicto presentado ante el último por D. Ignacio Gomez de Salazar contra Antonio de Rosas, vecino de Nijar, por haber entrado á levantar un horno de cocer cal y tomado varios materiales en la majada del Alto y del Soldado, perteneciente al cortijo de las Balsas, hallándose aun pendiente el deslinde administrativo de los terrenos del que-rellante y los del comun de vecinos.	422
30 Diciembre.	Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, á causa del interdicto entablado ante el último por D. Julian Gonzalez Escandon, contra el Alcalde de Val de San Vicente por haberle impedido, sin previo acuerdo del Ayuntamiento, la corta de encinas en terreno de que se decia aquel dueño y ocupado violentamente los útiles y herramientas.	423
30 Diciembre.	Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida con motivo del expediente promovido por los vecinos de Arro, en solicitud de que les amparara el Gobernador en el derecho que decian tener á cortar leña y madera en el bosque denominado Silva de Pieta.	425

1867.

- 10 Marzo. . . . Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, en virtud de la denuncia presentada en dicho Juzgado por D. Juan Martínez Torres, propietario de la suerte llamada Labrado Largo, contra José Masegosa Fernandez y Francisco de Sales Rozas porque el día anterior habían entrado en dicha suerte y hurtado tres cargas de pino verde. . . . 428
- 9 Abril. . . . Declarando que corresponde á la Autoridad judicial el conocimiento del asunto que motivó la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y la Audiencia del territorio á consecuencia de la causa criminal seguida en el Juzgado de Olmedo, contra Quiterio Caviedes, Alcalde, por haber cortado y sustraído varias maderas en el pinar de Santibañez. . . . 430
- 21 Abril. . . . Declarando que corresponde á la Autoridad judicial el conocimiento del asunto que motivó la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto á consecuencia de las diligencias instruidas por un guarda de montes que al reconocer los del Concejo de Cabranes, halló que en los del Estado se habian causado daños, cortando y sustrayendo algunas leñas y maderas cuyo valor no llegaba á 1.000 escudos. . . . 431
- 12 Julio. . . . Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guia, á consecuencia de los procedimientos criminales instruidos en virtud de denuncia presentada por D. Gregorio Gutierrez contra varios fragueros por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogán. . . . 433
- 17 Julio. . . . Declarando que corresponde á la Administracion, segun su estado actual, el conocimiento de la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, en virtud de la denuncia de unos guardas de montes y municipales de Siles, contra Angel Fuentes y otros por corta de pinos, encinas, leñas y otros daños causados en el monte del Estado llamado dehesa de Bayonas. . . . 435
- 21 Julio. . . . Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadala-

jara y el Juez de primera instancia de Tamajon en los autos formados en virtud de interdicto entablado á nombre de D. Segundo Colmenares, dueño de los montes llamados Claros, contra vecinos de Colmenar y Cabida por haber rozado, sembrado y cortado árboles en varios sitios de aquellos montes

436

1868.

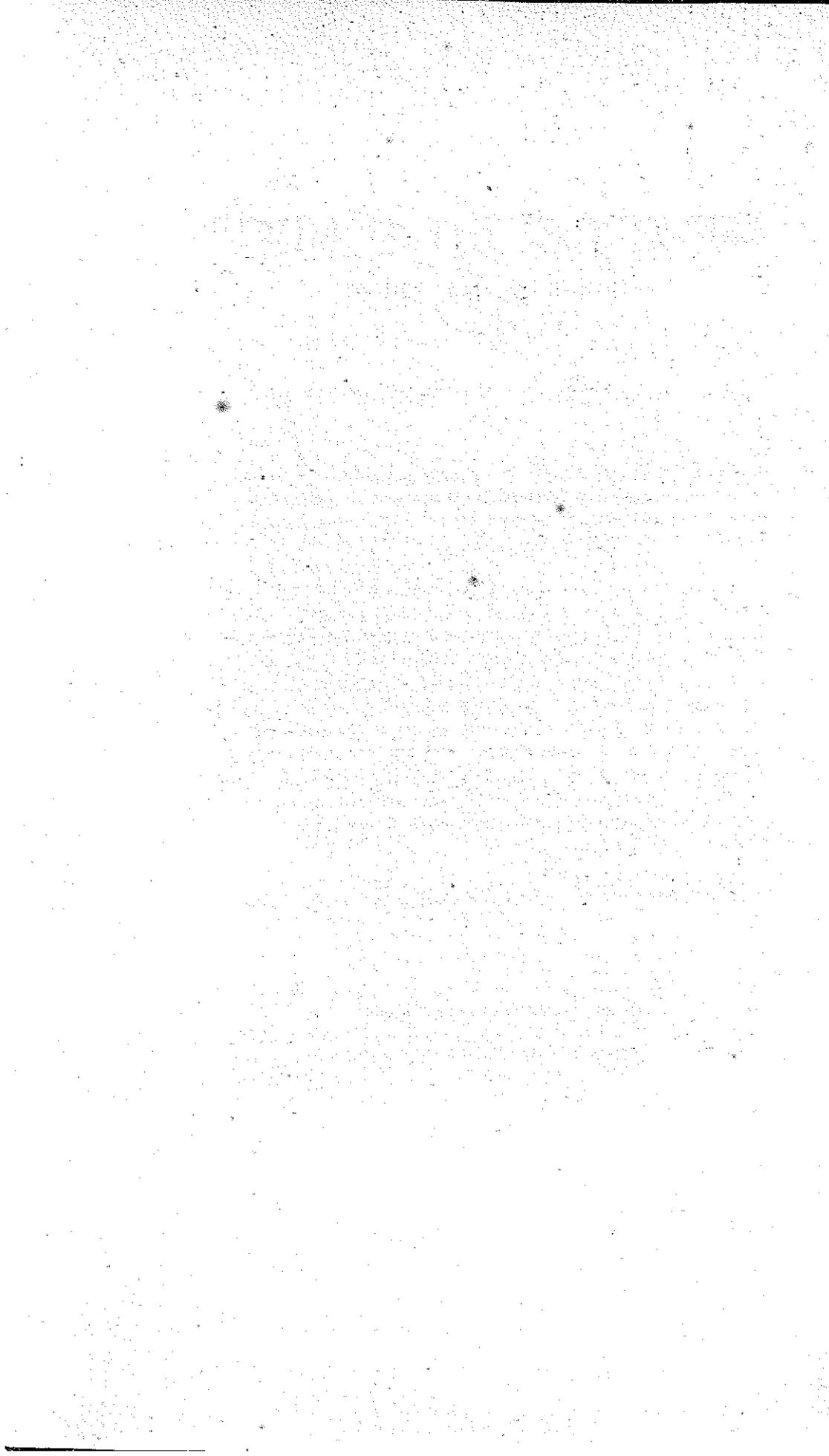
- 2 Mayo. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, á consecuencia de los procedimientos criminales instruidos en virtud de la denuncia de la Guardia civil contra Francisco Domínguez Yuste, Regidor de aquel Ayuntamiento, por hurto de bellotas, corchos, leñas y extracción de ciertos aprovechamientos forestales, y roturación de unos terrenos en los montes llamados Tasana y Laguna, del caudal de Propios de Gaucin. 442
- 15 Junio. Declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia negativa entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega, en las diligencias instruidas en virtud de denuncia del Guarda de montes de Valdeavellano contra Mariano Rojo, por haber entrado ganado cabrío y causado daños en el montecillo del pueblo y sitio llamado Corrales de la Rosca. 449
- Decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia sobre conocimiento en la denuncia presentada por el Alcalde pedáneo de Gramido al Ayuntamiento, de cortas de robles y castaños que se habian hecho en los montes del Estado, titulados el Espadañal, del Concejo de Cabranes. 451
- 30 Junio. Declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracín por la denuncia presentada por D. Joaquín Tarque, administrador del Conde de Fuentes, contra Bernardo Lopez. 453
- 25 Julio. Decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin á consecuencia de los procedimientos criminales instruidos por el Juez contra varios Concejales del Ayuntamiento de Tolox por hurto de frutos en los montes de Propios. 455

- 25 Julio. . . . Declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de 1.^a instancia de Boltaña, á consecuencia de haber sido procesados criminalmente por el Juzgado D. José Buil y Pedro Oncins por haber cortado cuatro cargas de leña en los montes que el Alcalde de Ainsa suponía comunes á dicha población y al Pueyo de Araguas. . . . 457
- Declarando mal formada y que no ha debido suscitarse competencia entre la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon con motivo de haber sido procesado criminalmente Juan Marcos Torres como autor de hurto de un árbol en el monte comun 458
- 28 Julio. . . . Decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, en virtud de la denuncia que D. Domingo San Juan hizo al referido Juzgado de los daños y usurpaciones cometidas en el monte del comun de vecinos por varios particulares 459
- 20 Agosto. . . . Declarando corresponde á la Autoridad judicial el conocimiento del asunto que ha originado la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Castellon y el Juez de primera instancia de Viver, á consecuencia de las diligencias instruidas por el Guarda é Ingeniero de montes en averiguacion de una corta fraudulenta hecha en los montes públicos de Peñuelas, Umbria de Ahogalobos y Palancar. . . . 461

SENTENCIAS.

1868.

- 4 Mayo Revocando la sentencia del Consejo provincial de Segovia y declarando nulo y de ningun valor el remate de 950 carros de leñas procedentes de los montes de Propios del pueblo de Riaza, y mandando que si las leñas objeto del contrato han desaparecido por cualquier motivo, se exija la responsabilidad á quien corresponda. . . . 444
- Confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guadalajara en el pleito entre la Administración general del Estado y D. José Serrano sobre pago de una multa y abono de perjuicios; debiendo entenderse que la multa impuesta á Serrano ha de ser la de 595 escudos é igual cantidad por resarcimiento de daños 447



MINISTERIO DEL FOMENTO

GENERAL DEL REINO.

Real decreto de 22 de Diciembre de 1833, promulgando las Ordenanzas generales de Montes.

DE muy antiguo se vió que iban destruyéndose los arbolados; y en la creencia de que este daño procedia de falta de precauciones para su conservacion, se multiplicaron estas tanto que llegaron á sofocar la industria que estaban destinadas á favorecer. Entre tanto el mal crecia como crecen todos cuando no se atina con el remedio, y siendo urgente proporcionarlo eficaz, impedir la ruina completa de los montes, y facilitar su replantacion progresiva, mandó mi augusto Esposó (Q. E. E. G.) que una Junta compuesta de personas de su confianza, reuniendo las consultas y proyectos formados en diferentes tiempos para mejorar estos intereses, y tomando por guia los principios de justicia, y el respeto debido á la propiedad, propusiese los medios que juzgase mas á propósito para que el interés individual concudiese con la Autoridad pública al logro de sus benéficas intenciones. Y visto lo que dicha Junta me ha propuesto, y oido el dictámen del Consejo de Gobierno y del de Ministros, he venido en decretar en nombre de mi amada Hija la Reina Doña Isabel II las siguientes

ORDENANZAS GENERALES DE MONTES.

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º. Bajo la denominacion de montes, para los efectos de estas Ordenanzas, se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo,

combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales, ó semejantes plantaciones de especial fruto, ó cultivo agrario.

Art. 2.º La autoridad á quien con el nombre de Direccion general de Montes he venido en encargar el cumplimiento de estas Ordenanzas, tendrá por objeto final en el ejercicio de sus funciones el restablecer á los respectivos dueños de montes en el pleno goce de los legítimos derechos de su propiedad, promover la aclaración y fijacion de estos derechos donde se hallen confusos ú oscurecidos, y concurrir á solicitar en favor de los mismos derechos, y del aumento y mayores productos de este ramo de riqueza pública; la accion tutelar que las leyes y mi Gobierno ejercen en defensa de todo dominio.

Cesan por consiguiente desde la publicacion de estas Ordenanzas todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que bajo cualquier título ó denominacion han entendido mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes, reasumiéndose todo por los Juzgados y Tribunales Reales, ó por la Direccion general en el modo y términos que aquí se prescriben.

Art. 3.º Todo dueño particular de montes podrá cerrar ó cercar los de su pertenencia, siempre que los tuviere deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, podrá variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones el uso que mas le conviniere.

Art. 4.º Quedan dependientes de la administracion y gobierno de la Direccion general los montes realengos, baldíos, y demás que no tengan dueño conocido. La Direccion se hará cargo de todos ellos, y tomando por de pronto las medidas que le parecieren mas necesarias y útiles, formará y me propondrá el reglamento ó reglamentos que, obtenida mi Real aprobacion, hayan de regir en adelante.

Así en la formacion de estos reglamentos como en las medidas provisionales que tomare, tendrá muy presentes los derechos de los dueños de montes confinantes, y separará las funciones puramente administrativas de las de conservacion y gobierno que la misma Direccion ejerce en los otros montes que se le encomiendan.

Art. 5.º Quedan tambien dependientes de la guarda y conserva-

cion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en estas Ordenanzas: 1.º Los montes de propios ó comunes de los pueblos: 2.º Los pertenecientes á hospicios, hospitales, universidades ú otros establecimientos públicos dependientes de mi Real proteccion y gobierno; y 3.º Aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos, ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario.

Art. 6.º Todo dueño de montes, y la Direccion general en los que se ponen bajo su administracion ó régimen, que tuviere algun monte pro-indiviso con otro propietario, podrá pedir su particion, y á ella se procederá por ante el Juez del territorio del monte, siempre que no-haya podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la vía gubernativa que se señalará para los casos en que la particion haya de ser de montes dependientes, ó en administracion, ó en régimen, de la Direccion general.

Art. 7.º Si la indivision no consiste en porciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, podrá el dueño del suelo, y en sus respectivos casos la Direccion, proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte, si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos ú otros aprovechamientos semejantes

Art. 8.º Ni á las particiones de los terrenos, ni á los rescates de que hablan los dos artículos precedentes, será obstáculo la calidad de vinculacion ó de pertenencia á manos muertas que obren de parte de aquel á quien se propone la particion ó rescate. Mas este deberá hacer la aplicacion ó inversion de lo que así le cupiere con la autorizacion superior y con la intervencion de quien fuere necesario, segun su respectiva fundacion ó estatuto.

Art. 9.º Los dueños de montes sujetos á vinculacion podrán, de acuerdo con su inmediato sucesor, pedir mi Real licencia para hacerlo por la Secretaría del Despacho del Fomento general del Reino. Este acuerdo debe acompañar desde luego á la peticion, y expresarse en él las razones de conveniencia que motivan la enajenacion y la inversion que han determinado dar á su producto, bien sea en mejora de otras fincas del mayorazgo, ó bien en adquisiciones nuevas.

Sin embargo no se permitirá la enajenacion de parques ó sotos contiguos á los palacios ó casas principales de vinculaciones sin

incluir en su venta los edificios mismos; y tales enajenaciones se solicitarán por la Real Cámara en la forma ordinaria para las ventas de cualesquier otros bienes de mayorazgo.

Art. 10. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, podrá el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del cánón con que le contribuya; y la redención se hará, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo precio del valor del cánón, á razon de veinticinco de capital por cada uno de renta.

Art. 11. Se prohíbe para en adelante sujetar ningun monte á vinculacion, como tambien su enajenacion, sea por causa onerosa ó lucrativa, á manos muertas, corporaciones ó establecimientos públicos de ningun género. Si por donacion ó testamento se les dieran ó legaren montes, se venderán estos en provecho del donatario ó legatario, á cuya disposicion se pondrá su importe. Los Ayuntamientos de los pueblos en cuyo territorio se hallen tales montes, y los Comisarios ó empleados de la Direccion general cuidarán de la observancia de esta disposicion, si no hubiese pariente ó interesado particular que la promoviere.

Art. 12. Cesan desde la publicacion de estas Ordenanzas todos los derechos de apropiacion, visita, marca, tanteo ó preferencia que hasta aquí han ejercido la Marina Real ó cualesquier otros establecimientos del Estado. Los Jefes de estos establecimientos á que se hallaren especialmente afectos algunos montes, se concertarán para lo que necesitaren sacar de ellos, ya con los dueños particulares en los que á estos pertenezcan, ó ya con la Direccion en los que van puestos á su cuidado, acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y términos de ejecutarlo.

TITULO II.

De los montes puestos bajo la guarda y régimen de la Direccion general

SECCION PRIMERA.

SU ADMINISTRACION Y DEPENDENCIA DE LA DIRECCION GENERAL.

Art. 13. La administracion de los montes de propios y comunes de los pueblos que esté actualmente en mano de sus Ayuntamientos respectivos, continuará al cuidado de estos; y sus productos se aplicarán á beneficio de los mismos propios ó vecindarios á que hoy deben pertenecer. Lo mismo se hará con la administracion y productos de los que se deslindaren y declararen sucesivamente de su respectiva pertenencia: todo con sujecion por ahora á las resoluciones provisionales que tomare la Direccion general, y á los reglamentos locales que se formarán con mi Real aprobacion.

Art. 14. Los montes de establecimientos públicos seguirán administrándose por los encargados de estos establecimientos con dependencia de la Direccion general en cuanto tenga relacion con la observancia de las presentes Ordenanzas.

Art. 15. En los montes que se administren por la Direccion general, ó que estén bajo su guarda y régimen, no podrá hacerse enajenacion, permuta, particion ni rescate, sino por medio de la Direccion, la cual pedirá para ello mi Real aprobacion.

Art. 16. Tampoco se procederá sin mi Real permiso, á consulta de la Direccion, á ningun rompimiento, ó variacion esencial de cultivo, ni á convertir en monte ó arbolado terreno alguno hoy raso y destinado á pastos.

Art. 17. El Ayuntamiento en los montes de propios y comunes, la Junta ó Jefe de administracion de los establecimientos públicos, y los Administradores de realengos que creyesen útil hacer algo de lo explicado en los dos artículos precedentes, enviarán sus propuestas fundadas y documentadas convenientemente al Director general, para que proceda á la demás instruccion necesaria para someterlas á mi Real aprobacion.

Art. 18. El Ayuntamiento ó Jefes de administracion que por sí solos procedieren á semejantes actos, incurrirán en una multa no menor de mil reales, ni mayor de quince mil, y serán condenados al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren: y lo que hubieren hecho se declarará nulo.

Art. 19. Todo monte de propios, del comun, ó de establecimientos públicos que ni tenga arbolados, ni parezca apto para criarlos; se entregará desde luego por la Direccion á los Ayuntamientos ó Jefes de administracion de dichos establecimientos, para que los incorporen á las otras fincas de su pertenencia respectiva, sin sujecion en adelante á la Direccion general de montes.

Si tales terrenos fuesen de los administrados como realengos, ó que no tienen dueño conocido, la Direccion general me consultará su enajenacion, ó lo que entienda ser mas útil al Estado.

Art. 20. Los deslindes y amojonamientos que, bien á instancia de cualquiera de los interesados, bien por disposicion de la Direccion general hubieren de hacerse de montes confinantes, linderos por todas partes con pertenencias de realengos, de propios, comunes, ó establecimientos públicos, se ejecutarán por el Comisario especial de la Direccion, asistido de un perito agrimensor de la misma, y con intervencion del administrador ó apoderado de cada cual de los interesados, y del perito agrimensor que cada uno de estos quisiere nombrar: concluidas las diligencias se remitirán á la Direccion general, donde se oirán informativamente, si hubiere algunas reclamaciones, y lo que definitivamente se resolviere se someterá á mi Real aprobacion.

Art. 21. Si los montes que han de deslindarse tuviesen por linderos ó límites propiedades del dominio particular, la Direccion hará citar con dos meses de anticipacion á todos los colindantes, á saber: los conocidos en sus personas, ó en las de sus guardas, administradores, ó arrendadores, y á los demás por edictos puestos en cada pueblo de los de la comarca, y en el principal del partido ó provincia, señalando el dia en que se principiará la operacion con presencia ó no de los avisados. Tambien se insertará el aviso en el *Boletín oficial* que se publique en la capital de la provincia.

Practicada la diligencia del deslinde, se pondrá un testimonio íntegro de ella en la Comisaría de montes del distrito, y se dará á cada interesado extracto de la parte que le corresponda, si lo pidiere. La íntegra estará de manifiesto en la Comisaría para cualquiera de

los interesados que la solicitare, y á continuacion se darán nuevos avisos para la inteligencia de los interesados, señalando el día en que se practicará el amojonamiento, que deberá ser un mes despues de la citacion. Si dentro de este tiempo no hubiese reclamaciones contra la operacion del deslinde, se procederá á la del amojonamiento, asistan ó no á ella los interesados.

Ambas operaciones se harán ante el Juez Real del pueblo en cuyo término esté sito el monte, ó si este tocase á varios términos ante el Juez de letras mas inmediato de la comarca.

Art. 22. En caso de haber reclamaciones por parte ó contra propietarios particulares, la Direccion procurará terminarlas por vía de conciliacion ó transaccion, de cuyo resultado se pedirá mi Real aprobacion. Pero si no pudiese ser así, se sustanciarán las demandas por el Juez de letras del territorio, con apelacion á la Chancillería ó Audiencia correspondiente, de cuyo fallo se prohíbe toda nueva apelacion, revista ó recurso ordinario y extraordinario.

Art. 23. Concluido todo deslinde ó amojonamiento, se levantará un plano exacto del terreno deslindado, de que se sacará una copia para la Direccion general y las demás que pidieren los interesados. El original con las diligencias se archivará en la Comisaría de montes del distrito.

Si la demarcacion de límites se hiciese con solo mojones sueltos, los gastos de esta operacion se repartirán proporcionalmente entre todos los interesados. El que quiera despues cerrar sus lindes con cerca, seto ó zanja, lo ejecutará tomando dentro del terreno de su pertenencia el que para ello necesitare.

Art. 24. Para la referidas operaciones no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, ó la posesion no interrumpida por mas de treinta años. De toda pretension que se funde en pruebas menos claras y manifiestas, se reservará al interesado su derecho para otro juicio mas solemne que le conviniese intentar.

Art. 25. Así en las resoluciones de que habla el art. 20, como en las conciliaciones ó transacciones de que se hace mencion en el art. 22, la Direccion procederá en los casos de grave y fundada duda inclinando su dictámen á favor del dominio particular en concurrencia con pertenencias de realengo, de comunes ó propios de los pueblos y de establecimientos públicos; en favor de los propios en concurso con los comunes, de estos con los baldíos ó realengos, y á favor de los

establecimientos de Instrucción pública y de Beneficencia en duda con realengos, baldíos, comunes y de propios.

Art. 26. En los parajes donde fuese mayor en extensión y calidad el grupo de montes de Administración de realengos, ó en donde se hallen enclavados ó interpolados montes de esta y otras pertenencias, se arreglará por la Dirección general el número de guardas que se considere necesario para la mejor custodia y defensa del todo, y á presentación de cada interesado, con proporción á la cabida de sus montes. El Administrador de realengos tendrá solo derecho á la exclusiva fundada de cualquiera de los presentados, y el nombramiento se hará por el Comisario de la Dirección general que hubiere en el distrito.

Todos los guardas formarán una partida á las órdenes de un Guarda mayor, para cuya plaza presentará cada interesado un candidato, entre los cuales elegirá el Comisario del distrito, pidiendo la aprobación del Director general, por quien se le despachará el título.

El salario de todos los guardas, y los demás gastos de custodia y conservación de estos montes, se proratearán también entre los mismos interesados en razón de la extensión de sus pertenencias.

·Sin perjuicio de esto, los dueños respectivos de estos montes y sus Administradores deberán concurrir con su celo á su mejor guarda y conservación, dando parte ó queja de lo que observaren al Comisario del distrito para su mas pronto remedio.

Art. 27. En los pueblos donde los montes de propios y comunes tengan bastante extensión, y que por su localidad no estén estos en el caso del artículo precedente, podrán los Ayuntamientos encargar los cuidados de su administración á una Junta compuesta de uno de sus Regidores, que elegirán anualmente luego que tomen posesion sus nuevos Capitulares, y de dos vecinos con residencia fija y arraigados en aquella comarca, y que hayan sido individuos de la misma corporacion. Estos dos Vocales lo serán por cuatro años, y podrá ser reelecto el que reuniere los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Si este prefiriese que la administración esté en mano de una persona sola, elegirá por Administrador al vecino del pueblo, fuera de sus Capitulares, que reúna las circunstancias exigidas para Vocal de la Junta. El nombrado durará tres años, y podrá ser reelegido si reúne los dos tercios de votos del Ayuntamiento.

Así la Junta como el Administrador elegido será remunerado del

fondo particular de los montes que administra, y responderá de su administracion al Ayuntamiento, y este á la Direccion general, en cuanto tenga relacion con la observancia de estas Ordenanzas.

Art. 28. El número de guardas necesarios para estos montes se determinará en sus reglamentos especiales, y su nombramiento pertenecerá al Comisario del distrito, á propuesta del mismo Ayuntamiento, si no hubiese motivos fundados de exclusiva. Para la plaza de Guarda mayor propondrá el Ayuntamiento tres sujetos al Comisario del distrito, quien elegirá entre ellos al que crea mas digno de proponerse á la aprobacion del Director general.

Si el Ayuntamiento lo creyese oportuno, podrá unir á las funciones de estos guardas las de los guardas de campo de los predios contiguos á sus montes.

Art. 29. El destino de Guarda mayor de montes de propios y comunes de los pueblos recaerá siempre en persona que reúna las mismas calidades que para Vocal de la Junta administrativa. Durará en el empleo cinco años, y podrá ser reelegido, si no hiciere oposicion fundada el Comisario principal del distrito. En el caso de oposicion, si el Ayuntamiento insistiere en su propuesta, se resolverá la duda por el Director general.

Art. 30. El Guarda mayor será considerado como miembro honorario del Ayuntamiento, y podrá asistir á las sesiones en que se tratasen asuntos de montes: mas no tendrá voto en ellas, y si solo promoverá los intereses de los montes de que cuida, proponiendo lo que entienda merecer la atencion del Ayuntamiento, ó ilustrándolo en la materia.

Art. 31. No podrá ser propuesto para Guarda mayor ni para Administrador ó miembro de Juntas administrativas ningun abas-tecedor de carnes ó traficante en ganados, ó cuya granjería ó principal subsistencia sea la de ganadero; ni podrá el que fuere elegido dedicarse á esta clase de ocupaciones, ni tener otro empleo público ó municipal mientras fuere tal Guarda mayor ó Vocal de la Junta.

Art. 32. Si en los casos en que se permite al Comisario del distrito la exclusiva de guardas presentados por los Ayuntamientos, insistiese el presentante en el abono del propuesto, se consultará la duda al Director general, con remision de los oficios que de parte á parte hayan mediado.

Art. 33. El Ayuntamiento podrá suspender de sus funciones por dias que no excedan de un mes á los guardas de su presentacion,

dando cuenta inmediatamente al Comisario del partido; mas no podrá extender á mas tiempo la suspension, ni removerlos. Si hallase motivo para uno ú otro, expondrá su queja fundada al Comisario, el cual proveerá lo que entienda ser justo y equitativo. El Guarda, mayor no podrá ser suspenso sino por el Comisario del distrito, el cual dará cuenta inmediatamente al Director general; ni podrá ser removido sino por causas bien acreditadas, y juzgadas suficientes por la Direccion general.

Art. 34. En todo lo demás los Ayuntamientos y los Jefes de administracion de los establecimientos públicos velarán sobre la conservacion, mejoras y prosperidad de sus montes, y sobre el cumplimiento de las presentes Ordenanzas, y del reglamento ó reglamentos especiales que se establecieren. Propondrán cuanto les ocurriere de mas beneficioso al mismo objeto al Comisario principal del distrito, ó bien directamente al Director general. En todas sus dudas ú ocurrencias ordinarias se entenderán con el Comisario del distrito.

Art. 35. Dentro del mes de Enero de cada año remitirá el Ayuntamiento al Comisario del distrito un informe y estado puntual de la situacion de sus montes, expresivo de las mejoras ó deterioros que se observen en ellos, y las causas que hayan motivado lo uno ó lo otro. Manifestarán las cortas ó ventas de cualquier especie que se hayan hecho en el año anterior, sus productos, las porciones que en leña ú otros aprovechamientos se han aplicado á los usos y beneficios de sus vecinos, el número y cuantía de las denuncias por delitos ó contravencion de Ordenanza que se hayan puesto y fallado, y las que quedan pendientes de sustanciacion.

Este informe deberá ser hecho por el Ayuntamiento cesante, y presentado al entrante para que este lo remita con su visto bueno ó con observaciones, si algunas le ocurrieren, al Comisario del distrito.

Art. 36. El Ayuntamiento cesante que no cumpliere con la presentacion de dicho informe y estado, quedará responsable de los deterioros padecidos en su tiempo por descuidos ó faltas de buena administracion que no hubiese procurado corregir, ó de que no hubiese dado parte al Comisario del distrito, ó que no hubiere notado en su informe. Pero si llenase este deber cesará toda la responsabilidad personal por el dicho tiempo de su encargo municipal, quedándole solo la general que todo el pueblo debe tener en el caso de que por continuacion de mala administracion de sus Ayunta-

mientos, ó por excesos de su vecindario, que no se hayan logrado reprimir, resulte un deterioro conocido de sus montes de propios y comunes: en cuyo caso, bien averiguado, la Direccion general me propondrá las medidas que entendiere ser mas conducentes para contener estos males.

Art. 37. Las Juntas ó Jefes de administracion de establecimientos públicos darán anualmente al Comisario del distrito igual informe y estado de la situacion de los montes de su pertenencia, con las observaciones que su celo les dictare para noticia de la Direccion general, ó que merezcan mi soberana resolucion.

SECCION SEGUNDA.

CONSERVACION Y BENEFICIO

Art. 38. En los montes dependientes del cuidado de la Direccion general queda prohibida toda corta ó venta ordinaria y extraordinaria en mayor ó menor cuantía, sin prévio permiso de la Direccion general, hasta que se prescriba lo que convenga á sus localidades en los reglamentos parciales de cada una de ellas. En caso de urgencia bastará la licencia del Director general; y si tal fuese la necesidad que hubiere notable daño en la demora, podrá conceder su permiso el Comisario del distrito, dando cuenta de ello inmediatamente al Director general.

Art. 39. En los reglamentos locales se señalarán los montes ó partes de monte que deban destinarse para tal ó cual especie de arbolado; la distribucion en cuarteles para las cortas periódicas; las épocas de estas cortas, y si deben hacerse por cuarteles, ó por entresaca ó clareo.

Art. 40. Ni en las licencias que diere la Direccion general, ni en los reglamentos que se formaren, se permitirá la corta de tallares ó arbolados que no tengan á lo menos veinticinco años de edad, á no ser en los montes en que domine el castaño, el fresno, y álamo blanco ó chopos; ó que estén sitos en tierra de ínfima calidad.

Art. 41. Si fuera de las cortas periódicas ya ordenadas ó reglamentadas creyesen los Ayuntamientos ó los Administradores de dichos montes que conviene hacer alguna corta extraordinaria, harán su propuesta al Comisario del distrito, el cual, tomados los informes

necesarios, la consultará á la Direccion general, para obtener por medio de esta mi Real permiso.

Art. 42. El Ayuntamiento ó Administrador que hiciere por sí solo ó autorizase hacer corta ó venta sin estas circunstancias incurrirá en multa que no podrá ser menor de mil reales vellon, ni exceder de quince mil: y se le condenará además al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren. Las ventas ó contratos hechos se declararán nulos.

Art. 43. En toda corta de arbolados se reservarán diez y seis resalvos ó árboles escogidos de los que ya tengan la edad señalada en cada fanega de tierra de á quinientos setenta y seis estadales cuadrados.

Los árboles así escogidos no se cortarán sino con permiso expreso de la Direccion, quien no lo dará sino cuando se les vea en decadencia, ó que no pueden ya tener mayores medros.

Art. 44. Al hacer las ventas de cortas de montes se reservará aquella porción de leñas ó maderas de construccion que los pueblos ó establecimientos públicos, cuyos sean los montes, hayan manifestado necesitar para sus propios usos.

Lo que así se reservare no podrá destinarse á otro objeto, ni volverse á vender ó permutar sino con permiso de la Direccion general.

El Ayuntamiento ó Administrador que hubiese hecho ó tenido parte en tales ventas ó permutas, será castigado con una multa igual al valor de lo vendido ó permutado, y condenado á la restitution al fondo á que pertenezca el monte, de las mismas leñas ó maderas, ó su valor. Estas ventas ó permutas se declararán nulas.

Art. 45. Las cortas en montes comunales destinadas á repartirse en leña entre los habitantes, no se verificarán sino bajo la inspeccion del Comisionado ó Agrimensor de la comarca, ni se permitirá hacer por ellos mismos juntos ó separados, sino que el Administrador ó Junta del monte nombrará uno de ellos que por el precio alzado mas beneficioso haga la corta entera; hecha la cual, se procederá á la distribucion segun estuviere reglamentada ó acordada.

El precio del destajo y de otro cualquier gasto de la corta será á cargo de los partícipes en el repartimiento.

Los Alcaldes, Capitulares ó empleados que otra cosa hicieren ó permitieren, serán castigados con una multa de ciento sesenta reales vellon, y responsables del daño que resultare.

Art. 46. A falta de reglamentos, títulos ó usos en contrario, reconocidos por la Dirección, el repartimiento de leñas para quemar se hará por número de vecinos, y los árboles destinados para edificios ú otras obras, se apreciarán por peritos, y se pagará su valor á la administracion de los demás productos del monte.

Art. 47. En cuanto á los montes de árboles resinosos, cuyas cortas deben hacerse por entresaca ó clareo, se señalará en sus reglamentos especiales la edad y grueso que deben tener los árboles para poderlos cortar, así como los medios de sacar provecho de sus resinas por sangrías ó destilacion.

Igualmente se ordenará en los mismos reglamentos el modo y forma de aprovechar los productos del corcho, y las cascás ó cortezas para curtidos.

Donde no hubiere todavía tales reglamentos, propóndrán al Comisario del distrito, los Ayuntamientos ó los Administradores de establecimientos públicos, lo que mas convenga en el caso dado, y oido sobre ello el dictámen de los peritos adjuntos á la Comisaría del distrito, consultará el Comisario lo mas conveniente á la Dirección general.

Art. 48. De todos los reglamentos que se hicieren se remitirá una copia certificada á la Comisaría del distrito para que esta pueda cuidar de su observancia.

Art. 49. Los Comisarios principales enviarán todos los años á la Dirección general los estados de cortas que deben ejecutarse en su distrito durante el año, según los reglamentos dados, ó según las costumbres locales donde no haya reglamento. En su vista, la Dirección hará las prevenciones que tenga por mas conducentes, y las enviará al Comisario para que las incluya en el cuaderno ó papel de condiciones que debe formar para cada subásta.

Art. 50. Cuando se haya de conceder permiso para cualquier corta extraordinaria se tendrá presente la situación, la edad, la consistencia y calidad de los árboles en que ha de verificarse, y en la concesion se especificará el modo de hacerla, sea por entresaca ó clareo, sea por cuartel ó porcion de montes, ó sea por número de árboles; señalando asimismo el número y calidad de los que deban reservarse, y las demás prevenciones que se consideren necesarias.

Art. 51. Recibidas por el Comisario las órdenes sobre las cortas de su distrito, dispondrá que el Comisionado y Agrimensor de la comarca procedan á señalar los árboles que deben cortarse ó reser-

varse, y á medir los terrenos donde ha de verificarse la corta; encargando especialmente al Comisionado que promueva y vigile la mas pronta y exacta ejecucion de estas, y de las demás operaciones de corta y venta hasta su conclusion.

Art. 52. Los Medidores no podrán, so pena de privacion de oficio y responsabilidad de daños y perjuicios, dar mas de una vara de ancho á las sendas ó carriles que sea absolutamente necesario abrir para la medicion de los terrenos. Las leñas, maderas ó despojos provenientes de esta operacion, entrarán en parte de lo que ha de venderse, ó se venderán separadamente como otros cualesquiera despojos de los montes.

Art. 53. En los parajes destinados á corta servirán de cotos los árboles mas notables que se hallaren en los ángulos y en las líneas laterales; y donde no hubiere árboles á propósito, se fijarán estacas, describiendo el sitio de su colocacion por los principales árboles que haya en su inmediacion. El Medidor cuidará de hacer servir de coto alguno de los árboles que ya sirvió al mismo efecto en la corta anterior.

Art. 54. A todos los árboles que sirvan de mojones angulares les pondrá el Medidor la marca de su oficio al pié del tronco, y lo mas cerca de tierra que sea posible, estampándola á derecha é izquierda de la línea de medicion. A los otros que sirven como de pared lineal los marcará por el lado que mira al terreno en que va á hacerse la corta.

El Medidor hará además una hendidura á la altura de una vara encima de su marca destinada á recibir la marca Real que ha de poner el Comisionado de la seccion.

Art. 55. Los Medidores levantarán planos y describirán lo que hayan medido con destino á cortarse, indicando todas las circunstancias necesarias para que se puedan reconocer los lindes de las cortas al tiempo de hacerse la verificacion de ellas, y entregarán un duplicado de estos trabajos al Comisionado para inspeccionar las cortas.

Art. 56. La eleccion de los árboles que hayan de reservarse se hará por el Comisionado con asistencia del Guarda mayor del monte y del guarda, ó uno de los guardas de aquel cuartel particular, y todo se pondrá por diligencia.

Art. 57. Los árboles destinados á servir de mojones angulares ó de línea, y los otros árboles que se hayan de reservar, se marcarán con la marca Real á la altura y del modo que el Comisario del distrito prevendrá al Comisionado de la corta.

Art. 58. Si algunos de los árboles reservados no fuesen bastante fuertes para sufrir la marca Real, se les marcará del modo mas sencillo que discurriere el Comisionado, expresándolo este en su diligencia.

Art. 59. En las cortas que hubieren de hacerse no por trozos de montes, sino por piés de árboles, se pondrá la marca Real en los que hayan de cortarse, así en su raigal como en el cuerpo de cada uno.

Art. 60. Las diligencias de eleccion de árboles y de marca Real explicarán el número y las especies de los árboles reservados con distincion de si son modernos ó antiguos, si son mojonos angulares ó de línea.

Art. 61. A todas estas diligencias podrá asistir el Administrador ó miembro de Junta administrativa del monte ó montes destinados á la corta; sin que por su no asistencia se demoren las diligencias.

Art. 62. Todas estas diligencias firmadas por el Agrimensor y el Comisionado se pasarán al Comisario del distrito dentro de ocho dias; y al mismo tiempo, pero separadamente, se le dará hecho el aprecio y estimacion que se calculare del valor total de la corta.

SECCION TERCERA.

VENIAS.

Art. 63. No se podrá hacer venta ordinaria ó extraordinaria en los montes de la Direccion general sino en subasta pública anunciada con un mes de anticipacion. Hecha de otra manera se tendrá por clandestina y se declarará nula. Los Comisarios que la hubiesen mandado y el Comisionado, ú otros agentes de ella serán castigados mancomunadamente con una multa de tres mil reales vellon á lo menos, y de quince mil á lo mas, y el comprador sufrirá una multa igual al valor de lo vendido.

Art. 64. Los edictos expresarán el sitio, día y hora en que se ha de celebrar la subasta, el sugeto que la presidirá, el paraje, naturaleza y extension de las cortas, el número, clase y calidad de los árboles reservados. Su redaccion se hará por el Comisario del distrito, y se fijarán en la capital de la provincia y partido, en el paraje donde ha de hacerse la venta, y en los pueblos comarcanos. El Cor-

regidor, Juez ó Autoridad, así de la capital de la provincia ó partido, como de estos otros pueblos á quien se dirija el Comisario del distrito de montes para la fijacion de edictos, no podrá negarse á ejecutarla, y dará el certificado correspondiente del acto de la fijacion. El Comisario se valdrá además de los *Diarios* ó de cualquier otro medio que haya para dar la mayor publicidad posible á estos anuncios. De cuanto así se ejecutare se hará mencion en las diligencias de subasta.

Art. 65. Tambien será nula toda venta, aunque sea en subasta pública á que no hayan precedido tales edictos, ó que se hiciera en otro paraje, ó en dia distinto del señalado en los anuncios, ó en el que de nuevo se señalare, en caso de suspenderse la venta. Los Comisarios ó Comisionados que faltasen á estas formalidades serán condenados mancomunadamente á una multa de mil quinientos á diez mil reales vellon; é igual multa sufrirá el rematante, si se le justifica complicidad.

Art. 66. La subasta se hará en el pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte, ó en el que la Direccion general señalare, atendidas algunas circunstancias que la persuadan á preferir otro de la comarca. El Presidente será nombrado por el Director general á propuesta del Comisario del distrito entre los Alcaldes ó Regidores actuales, ó que lo hayan sido en el pueblo donde se hiciera la subasta. El Escribano actuario lo será el que sirviere la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El Comisionado de la seccion asistirá á todas las diligencias como Celador del cumplimiento de las Ordenanzas, y como parte interesada podrá asistir el Administrador ó un individuo de la Junta administrativa del monte que se cortare, á cuyo fin será citado.

Art. 67. Todas las dudas ó disputas que ocurran durante las operaciones de la subasta, ya sobre la validez de las posturas, ya sobre el abono de los postores y sus fiadores, se decidirán en el acto por el que presida la subasta, y solo se otorgará una primera apelacion en el efecto devolutivo al que la intente.

Art. 68. No podrán tomar parte en las ventas, ni por sí, ni por interpósitas personas, directa ó indirectamente, ni como principales, ni como sócios, ni como fiadores: 1.º los Comisarios de distrito ú otros empleados superiores de la Direccion en cualquier parte del Reino donde lo sean; y los que presiden las subastas ó deben asistir de oficio á ellas en la extension del territorio donde ejercen sus funciones. El que contraviniere á esta prohibicion será castigado con la

duodécima parte al menos ó la cuarta cuando mas del precio del remate. Podrán además ser castigados segun la gravedad de su culpa, y aun declarados incapaces de obtener empleo ninguno público. 2.º Los parientes por consanguinidad ó afinidad en línea directa, los hermanos y cuñados de los Comisarios del distrito, ó del Comisionado de la comarca, bajo las mismas penas. 3.º Los Alcaldes ó Jueces y los Escribanos del Juzgado ó del Ayuntamiento de la situacion del monte, ni los encargados de su administracion, so pena de pagar los daños y perjuicios que resultaren. Los remates hechos así se declararán nulos.

Art. 69. Toda coligacion secreta ó manejo clandestino entre los traficantes en leñas ó maderas, ú otros cualesquiera, con el fin de perjudicar la venta, turbar el acto de la subasta, ó conseguir la adjudicacion á menos precio, se castigará con prision de quince dias á tres meses, y una multa desde trescientos á diez mil reales vellon, con mas los daños y perjuicios, si los hubiere. Igual pena se impondrá á los que por medio de dádivas ó promesas hayan apartado á los otros licitadores. Y si el remate hubiese quedado á favor de los culpados, se declarará nulo.

Art. 70. El que se presentare á la subasta en nombre de otro hará la declaracion del verdadero postor inmediatamente despues de la adjudicacion, y antes de darse por concluido el acto de la subasta. Finalizado este, no será admitida tal declaracion.

Art. 71. Quince dias antes del señalado para la venta, el Comisario del distrito hará poner en la Escribanía de la subasta el papel de condiciones que debe haber formado, añadiendo á las que se le hubiesen dictado por la Direccion general, aquellas que mas conviniere á las circunstancias de la subasta; y una copia de las diligencias de medicion, eleccion de árboles reservados, y marca puesta á los que se han de cortar; todo visado por el Presidente de la subasta.

Art. 72. Para las ventas extraordinarias se hará mencion así en los edictos, como en las diligencias de subasta, de la Real órden en virtud de la cual se van á ejecutar.

Art. 73. Al abrirse la subasta el Comisionado de la comarca hará saber al Presidente de la subasta el precio en que se ha estimado la corta, y no se encenderá la candela hasta que haya postura por este precio; á no ser que habiendo posturas aproximadas á él, pida el Comisionado que se encienda la candela.

Art. 74. El Comisario del distrito hará la tasacion de las costas de la subasta, que deben pagarse de contado por el rematante; y el total de ellas se anunciará antes de abrirse la licitacion por aviso puesto en la sala donde esta debe verificarse.

Art. 75. Si la corta se hubiese de hacer por entresaca de árboles, la Direccion general podrá disponer que se verifique la corta y el labrado de lo cortado por su cuenta, ajustando estas operaciones á destajo; y una vez hecho el labrado, se sacarán á subasta las pilas ó lotes que hubieren resultado; poniéndose por condicion que el rematante pagará los gastos de la corta y labrado, cuyo importe se pondrá de manifiesto.

Art. 76. Si no hubiese posturas suficientes, se suspenderá la subasta, señalando el Presidente, á peticion del comisionado por la Direccion, otro dia para continuarla.

Art. 77. El Director general podrá tambien autorizar la suspension de la venta dejándola para el año siguiente; y si le pareciere que convendrá que la corta se haga por cuenta de la Direccion, me lo consultará, con expresion de las ventajas que en ello se propone, y del modo con que piensa ejecutarlo.

Las diligencias de remate se firmarán en el acto por el Presidente, Escribano, Comisionado de la Direccion, y por el rematante ó su apoderado. Si este no firmase por ausencia, ó por no querer ó no poder, se pondrá por diligencia.

Art. 78. Una vez concluida la subasta, si el rematante no da las fianzas señaladas en el pliego de condiciones dentro del término que en él se prescriba, se declarará perdido su derecho y se celebrará nueva subasta á su costa; siendo de su cargo el pago de la diferencia en menos precio que acaso resultare bajo apremio personal: sin tener derecho al exceso de precio en que pueda rematarse.

Art. 79. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono, será admitida hasta las doce del dia siguiente del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte del precio en que se remató. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar esta segunda postura dentro de las otras veinticuatro horas siguientes, quedando el remate por el que mas hubiese ofrecido antes de sonar las doce de este dia. Estas pujas se harán ante el Escribano actuario de la subasta, y dentro de los dias expresados, so pena de nulidad. El Escribano deberá extender inmediatamente estas posturas en su protocolo de subasta, expresando la hora y dia en que se hicieren,

y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores; todo bajo pena de mil reales vellon de multa, sin perjuicio de mayores penas si se le probare colusion.

Art. 80. Toda disputa sobre la validez de estas segundas pujas se decidirá por el Juez de letras que conozca de los asuntos de montes de aquella comarca. El que se sintiere agraviado de este fallo podrá apelar á la Chancillería ó Audiencia territorial; pero la apelacion no se admitirá sino en el efecto devolutivo, y su sentencia recaerá solo sobre la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiere lugar, dado caso que se revocase el fallo primero.

Art. 81. Aquel por quien quedare la corta ó venta deberá señalar persona domiciliada dentro de la jurisdiccion donde se hubiere celebrado la subasta, si él no tuviese allí su domicilio, á fin de que se entiendan con ella todas las diligencias sucesivas. De no hacerlo así se tendrán por válidas las notificaciones ó citaciones que se le hiciesen en la Escribanía del Juzgado mismo de la subasta.

Art. 82. El cumplimiento de las condiciones del remate es ejecutivo aun con apremio personal contra el rematante, sus sócios y fiadores. Tambien se procederá contra estos del mismo modo y mancomunadamente para el pago de daños y perjuicios, restituciones ó multas en que incurriere el rematante.

SECCION CUARTA.

DE LA OPERACION DE LA CORTA Y SUS CONSECUENCIAS.

Art. 83. Hecha la adjudicacion, no se podrá hacer variacion en la situacion y calidad de lo que debe cortarse, ni añadirse ó quitarse árbol ni porcion de monte, bajo ningun pretexto; so pena contra el rematante de una multa del triple valor de lo que se le hubiese añadido, y sin perjuicio de restitucion de lo así tomado ó de su precio. Si lo cortado con infraccion de lo que aquí se previene fuese de mejor calidad, ó de mas edad que lo adjudicado en el remate, pagará la multa que se señala por cualquier corta contra Ordenanza, y una cantidad doble por vía de daños y perjuicios. Los empleados que permitan ó toleren tal exceso, incurrirán en las penas de malversacion ó concusion á que se hicieren acreedores.

Art. 84. Aquellos por quienes quede el remate no podrán empe-

zar las operaciones de corta, sin preceder el permiso por escrito del Comisionado de la comarea. Si lo hiciesen de otro modo, serán castigados como delincuentes por lo que hubiesen cortado. El Comisionado dará este permiso inmediatamente que el rematante le presente el testimonio de adjudicación.

Art. 85. Si dentro del término preciso é improrogable de un mes, y antes de pedir el permiso de corta, quisiere el rematante que se reconozca el terreno de la corta y el contíguo hasta doscientas varas de su límite, para hacer constar los tocones ó árboles que se encuentran cortados contra Ordenanza, podrá pedir que se ejecute con su asistencia, ó de la persona que al efecto nombrare; y así se hará por el Comisionado de la comarca y el guarda de aquel cuartel, sin costas para el rematante. Lo que resulte se pondrá por diligencia firmada por los tres; y el Comisionado marcará los troncos que se hallaren en tal estado.

Art. 86. El rematante pondrá por su cuenta un factor ó guarda de venta, á satisfacción del Comisionado de la Direccion, el cual prestará juramento ante el Juez ordinario del pueblo.

Art. 87. Este guarda ó factor podrá hacer denuncias y formalizar las diligencias sumarias contra cualquier dañador del terreno de su corta y hasta las doscientas varas de su límite, observando las formalidades prescritas á los guardas de la Direccion. Sus sumarias harán fé, salva prueba en contrario.

Art. 88. El rematante tendrá una marca, cuya forma señalará el Comisario del distrito, para marcar los árboles ó maderas provenientes de su compra; y dentro de diez dias despues del permiso de cortar, depositará dos ejemplares de esta marca, uno en mano del Comisionado de la Direccion, y otro en la Escribanía del Juzgado del distrito; so pena, si no lo hiciere, de trescientos reales vellon de multa. Ni él ni sus sócios podrán usar de otra marca, ni marcar otros árboles ó maderas que los provenientes de su comprá; so pena de mil y quinientos reales vellon de multa.

Art. 89. No podrá el rematante tocar los árboles marcados por la Administracion como reservados, ni se le admitirán en compensacion otros árboles no marcados que dejase en pié de los que él podia cortar.

Art. 90. No podrá el rematante hacer corta ni sacar los productos de ella antes de salir ni despues de ponerse el sol, so pena de trescientos reales vellon de multa.

Art. 91. A no estar prevenida otra cosa expresamente en las diligencias de subasta, no podrá el rematante descortezar los árboles antes de cortarlos, bajo pena de ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon de multa, con mas el resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 92. Toda contravencion á las condiciones ó cláusulas puestas en el pliego correspondiente acerca del modo de hacer la corta y desembarazar ó limpiar el terreno, será castigada con una multa desde ciento y sesenta á mil y quinientos reales vellon, además de los daños y perjuicios.

Art. 93. El Comisionado de la comarca señalará por escrito á los rematantes el sitio ó sitios donde podrán hacerse los hoyos ú hornos para carboneo, y las chozas ó talleres para sus operaciones hasta la saca. El que los colocase en otro lugar será castigado con una multa de ciento y sesenta reales vellon.

Art. 94. La saca ó arrasfre de los árboles ó maderas se hará por los caminos ó carriles señalados en el pliego de condiciones, bajo la pena á los contraventores de ciento y cincuenta á trescientos reales vellon, y de resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 95. La corta y la saca de sus productos se harán dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si los rematantes obtienen alguna próroga de la Direccion general, so pena de mil y quinientos reales vellon de multa y resarcimiento de daños y perjuicios; y para asegurar este pago se embargarán los árboles ó maderas que no se hubiesen sacado todavía. No se concederá tal permiso si el comprador no se somete á pagar una indemnizacion por el gasto ó daño que resulte de la tardanza.

Art. 96. Todo lo que el comprador dejase de hacer de lo que estuviere prevenido en el pliego de condiciones en cuanto á limpiar y reponer el terreno de su corta al estado conveniente, se ejecutará por el Comisionado de la Direccion, prévia autorizacion del Comisario del distrito; á cuya aprobacion se sujetará la cuenta de los gastos que se ocasionaren, cuyo pago será exigible del rematante con todo apremio.

Art. 97. Ni el rematante ni sus factores ú operarios podrán encender fuego sino en sus chozas ó talleres, so pena de una multa desde cuarenta á trescientos reales vellon, y la reparacion del daño ó perjuicio que resultare.

Art. 98. No podrán los rematantes mezclar en las ventas que

hicieren de lo á ellos adjudicado, otros árboles, leña ó maderas que no sean las provenientes de la corta que remataron; so pena de una multa desde trescientos á tres mil reales vellon.

Art. 99. Si durante las operaciones de la corta y limpia hubiere denuncias de delitos ó contravenciones relativas á estas mismas operaciones, podrá dárselles curso desde luego, sin aguardar á la verificacion total de la corta. Pero si no hubiese recaido sentencia, el Comisionado de la Direccion podrá justificar de nuevo las denuncias al tiempo de la verificacion total.

Art. 100. Desde la fecha del permiso para cortar hasta que se dé el descargo completo de buena corta á los rematantes, serán estos responsables de todo delito ó daño que se cometiere en el monte en la comprension de su corta, y á doscientas varas alrededor, si sus factores ó guardas de venta no los denunciasen ó avisasen por escrito dentro de cuatro dias al Comisionado de la Direccion.

Art. 101. Los rematantes y sus fladores son responsables con apremio personal al pago de multas, restituciones y resarcimiento de daños que mereciesen los delitos y contravenciones cometidas dentro de la demarcacion de su corta y á doscientas varas en contorno de ella por sus factores, guardas de venta, obreros, carboneros, conductores y demás empleados por ellos en las operaciones de corta y saca.

SECCION QUINTA.

DE LA VERIFICACION DE LAS OPERACIONES DE CORTA Y RECUESTO DE ÁRBOLES.

Art. 102. Dentro de los dos meses inmediatos al dia señalado para dejar expedito el monte subastado, se procederá á la remedicion del terreno de la corta y al recuento de los árboles mandados reservar. Pasados los dos meses, el rematante podrá hacer saber tomando recibo del oficio con que lo hiciere, al Comisionado de la comarca, que está pronto á concurrir á estos actos; y si por parte del Comisionado no se procediese á ello dentro de un mes, se tendrá al rematante por descargado de toda responsabilidad.

Art. 103. La remedicion del terreno para conocer si el rematante ha salido de los límites que se le señalaron, debe hacerse por otro

Agrimensor que el que hizo la primera; pero asistiendo este ó á lo menos constando que se le ha citado.

Art. 104. El Comisionado de la Direccion, con asistencia del guarda de aquella porcion de monte, hará el r euento de los  rboles que se mandaron reservar.

Art. 105. Para ambas operaciones se citar a al Administrador   Junta administrativa del monte, con diez dias de anticipacion, haci ndole saber cu ndo deban ejecutarse. Una vez citado, se practicar n las diligencias aunque no asista.

Art. 106. El adjudicatario de la corta podr a, si quiere, hacer asistir   estas operaciones un Agrimensor de su confianza.

Art. 107. Concluidas las diligencias de remedicion y r euento, se dar  dentro del t ermino de un mes por el Comisario del distrito al adjudicatario de la corta su papel de descarga de toda responsabilidad por ella, si no resultase nada que reclamar contra  l.

Art. 108. Si en el cotejo de la primera medida y de la remedicion resultase equivocada la primera en mas de la vig esima parte del terreno, ser  responsable el primer medidor del da o y perjuicio que resulte de su error pericial.

SECCION SEXTA.

DE LA BELLOTERA Y MONTANERA.

Art. 109. Las mismas formalidades prescritas para las subastas de las cortas se observarr n para las ventas de la bellotera y montanera, sin otra diferencia que la de que para estas subastas solo se fijar n los edictos en el pueblo donde reside el Comisario del distrito y en los comarcanos al monte.

Art. 110. El Comisario del distrito har  reconocer todos los a os por los Comisionados de comarca los cuarteles de monte en que puede hacerse la bellotera   montanera sin da ar   los arbolados; y segun lo que resultare del reconocimiento, arreglar  los anuncios de la venta.

Art. 111. Los guardas tomar n nota puntual del n mero, calidad y grueso de los  rboles caidos   rotos por los vientos, tempestades   cualquier otro accidente que se encontraren en dicho cuartel   cuarteles, y la remitir n al Comisario del distrito, el cual dispondr 

que inmediatamente se marquen estos árboles por el Comisionado de la comarca; y dará sus disposiciones para venderlos con todas las demás leñas ó maderas muertas ú otros despojos del monte.

Art. 112. No incluirá en estas ventas, sin expresa autorizacion de la Direccion general, los árboles que se mantengan en pié, aunque estén maltratados ó en estado de perecer.

Art. 113. Los rematantes de la bellotera ó montanera no podrán introducir en el monte mayor número de cerdos que el señalado en las condiciones de subasta, bajo pena de una multa doble de la que se establece para el que introduce ganado contra Ordenanza.

Art. 114. Marcarán á fuego sus puercos, so pena de diez reales vellon por cada uno que no esté marcado; depositando el hierro de su marca en mano del Comisionado de la Direccion, so pena de ciento y sesenta reales vellon de multa.

Art. 115. Todo puerco que se encuentre fuera del coto señalado en el remate ó fuera de los caminos que conduzcan á él, dará motivo á las penas de contravencion ordinaria de Ordenanza; y en caso de reincidencia, además de pagar el rematante la doble multa, sufrirá el pastor de cinco á quince dias de cárcel.

Art. 116. Se prohíbe á los rematantes el hacer caer, recoger y llevarse bellotas y cualesquiera otros frutos, semillas ó productos del monte, so pena de una multa doble de la impuesta á esta clase de contraventores en casos ordinarios.

SECCION SÉTIMA.

PASTOS, YERBAS Y OTROS USOS Ó APROVECHAMIENTOS.

Art. 117. Los pastos y yerbas arrendables ó vendibles dentro de los montes encargados á la Direccion general, se arrendarán ó venderán en subasta en la forma y con las precauciones señaladas para la bellotera y montanera.

Art. 118. Del mismo modo se procederá en las ventas de leñas ó maderas muertas, ú otros cualesquier productos ó despojos del monte que no tengan ya una aplicacion determinada precedentemente.

Art. 119. La Direccion general hará cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que sea contrario á las leyes generales, ú ordenanzas hasta aquí existentes, ó que no se acredite por títulos

claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años á esta parte.

Art. 120. Los usos, aprovechamientos ó servidumbres que hubieren de mantenerse, se arreglarán en el modo de disfrutarlos, de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños. Los reglamentos que sobre esto dispusiere la Direccion general se someterán á mi Real aprobacion.

Art. 121. La Direccion procederá igualmente á hacer con los que hubiesen justificado sus derechos á usos ó aprovechamientos, los rescates ó concordias que fueren conducentes al objeto de dejar independientes los derechos y disfrutes consiguientes de la propiedad, sujetando sus convenios y determinaciones á mi Real aprobacion.

Art. 122. Las concesiones á título gratuito que estuviesen hechas á favor de un establecimiento ó fábrica industrial, cesarán desde luego si constare que por mas de dos años se hallan interrumpidos los trabajos de la fábrica ó manufactura á que se hizo la concesion; en las que lo fueron por causa onerosa, se examinarán las condiciones de sus contratos, por si hubiese lugar á alguna indemnizacion al cesar su goce.

Art. 123. En adelante no se harán concesiones ni enajenaciones de usos ó aprovechamientos de montes á perpetuidad, ni tampoco temporalmente, sino por expresa Real resolucion á consulta de la Direccion general.

Art. 124. Los vecindarios que legitimen, como va dicho, el uso de leñas, ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas sin preceder la designacion hecha por el Comisario del distrito del paraje donde ha de hacerse la corta, de su extension y límites, de los árboles que deben reservarse; todo conforme á la medicion, eleccion de árboles y demás operaciones á que debe atenderse en las otras cortas ordinarias ó extraordinarias; é igualmente se conformarán con las disposiciones que el mismo Comisario tomará acerca del modo de cortar, sacar y arrastrar las leñas ó maderas ya cortadas, y al recuento y verificacion de la limpieza y reposicion del terreno en su debido estado.

Art. 125. No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligran por la entrada de ganados.

Art. 126. El Comisario del distrito fijará también el número de

cabezas de ganado que podrán entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual estará abierto el pasto. La temporada de bellotera y montanera no podrá pasar de tres meses.

Art. 127. Los Ayuntamientos de los pueblos, cuyos vecinos tuvieren derecho al aprovechamiento de pastos, enviarán al Comisario del distrito, tres meses antes de la temporada correspondiente á cada especie de pasto un estado de las cabezas que poseen, con la distincion conveniente de las que son particulares de cada vecino, y las que ó sirven para el abasto del pueblo ó se ceden á aquellos que hacen tráfico ó granjería de ganado. Este estado irá ya visado ó informado por el Comisionado de la seccion de montes; y en su vista tomará el Comisario las disposiciones de que habla el artículo precedente.

Art. 128. Ningun usuario puede gozar del pasto, bellotera ó montanera, sino para las cabezas del ganado de su uso propio, so pena de una multa doble de la que se impone en los casos de contravencion ordinaria de la ordenanza. Los ganados de tráfico solo entrarán, en caso de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y pagando los precios que se estipularen á beneficio del comun de vecinos ó de sus propios, segun estuviese reglamentado ú ordenado.

Art. 129. El Comisionado de la comarca del distrito señalará los caminos por donde los ganados deberán entrar y salir al pasto. Y si estos caminos atraviesan parajes del monte en que por lo tierno ó calidad de los plantíos ó árboles puedan temerse daños, se harán á expensas comunes de los usuarios y de la administracion del monte los setos, vallados ó fosos necesarios para impedir la entrada de los ganados.

Art. 130. El rebaño ó piara de cada pueblo ó aldea deberá ser conducido por uno ó mas pastores comunes, nombrados por el Ayuntamiento, y presentados al Comisionado de la comarca de aquellos montes. No podrán los habitantes de los pueblos usuarios conducir por otro guarda sus ganados, bajo la pena de seis reales de multa por cada cabeza.

Art. 131. Los cerdos ó ganados de cada pueblo ó aldea usuaria compondrán una piara ó rebaño particular, sin mezclarlos con los ganados de otro pueblo ó aldea, bajo la pena de una multa de diez y seis á treinta y dos reales contra el pastor, y de cinco á diez días de cárcel en caso de reincidencia.

Art. 132. Los pueblos ó aldeas serán responsables de las multas que recayeren contra dichos pastores, así por los delitos y contravenciones de que se acaba de hacer mención, como por cualesquiera otros delitos de montes que cometieren durante su servicio y dentro de los límites del pasto.

Art. 133. Los cerdos y ganados tendrán una marca especial y distinta en cada pueblo ó aldea usuaria. Por cada cerdo ó cabeza de ganado sin marca se pagará una multa de diez reales vellon. El hierro de que cada cual usare para la marca se depositará en mano del Comisionado de la comarca de montes mientras dure el uso del pasto, y un ejemplar de la marca se entregará en la Escribanía del Juzgado Real, dentro de cuya jurisdicción esté el monte. El usuario que faltare á este depósito incurrirá en la multa de ciento sesenta reales vellon.

Art. 134. Los usuarios colgarán cencerrillos ó esquilas del cuello de los animales que hacen guia en el ganado lanar admitido á pastar, bajo pena de veinte reales de multa por cada vez que se encuentren sin esta precaucion.

Art. 135. Cuando se encuentren los cerdos ó ganados de los usuarios fuera de los cuarteles designados para la montanera, ó fuera de los caminos señalados para ir á ellos, pagará el pastor una multa de diez á cien reales. En caso de reincidencia podrá ser condenado en cinco á quince dias de cárcel.

Art. 136. Si los usuarios introducen á pastar mayor número de ganados, ó en montanera mayor número de cerdos que el que se hubiese fijado por la Comisión, se aplicará por cada res excedente doble multa de la señalada por cada cabeza cogida en contravencion ordinaria.

Art. 137. Fuera de las épocas y circunstancias que van explicadas se prohíbe á todo usuario, sin que obste cualquiera título ó posesion en contrario, el llevar ó hacer llevar cabras, ovejas ó carneros á los montes ó terrenos dependientes de ellos, bajo pena contra los dueños de una multa doble de la de contravencion ordinaria, y de cincuenta reales á los pastores. En caso de reincidencia será condenado el pastor, además de la multa, en cinco á quince dias de cárcel. Los que alegasen algun derecho en contrario lo expondrán á la Direccion general, á cuya consulta resolveré lo que fuere mas conveniente.

Art. 138. Los que no tengan mas derecho de uso que el de coger

la leña ó madera muerta, seca y caída por el suelo, no podrán emplear para este uso ganchos ó instrumentos de hierro de especie alguna, bajo pena de ocho reales de multa.

Art. 139. Se prohíbe á los usuarios que vendan ó cambien las leñas ó maderas que se les repartieren, ó las apliquen á otro destino que aquel para que se les concedió el derecho de uso. Si fuesen leñas las que vendiesen ó cambiasen en contravencion de lo dicho, incurrirán en una multa de treinta á trescientos reales. Si fueren maderas de construccion ú otra cualquiera que no sea para quemar, la multa será doble del valor de las maderas, y no podrá bajar de ciento sesenta reales.

Art. 140. No se hará entrega alguna de maderas de construccion si el usuario no presenta un certificado del maestro ó alarife encargado de la obra, que acredite la necesidad y lo que es menester. Este certificado se entregará con tres meses de anticipacion á la corta al Comisionado local de la comarca, quien informándose de la verdad lo pasará al Comisario del distrito á fin de que este, reuniendo todas las peticiones, envíe un estado de las cortas ordinarias que deben hacerse en su distrito, y para que al hacer las subastas de las cortas se expliquen las entregas que hay que hacer de tales maderas á los usuarios.

Art. 141. En caso de urgencia de la obra podrá el Comisario del distrito conceder la licencia de cortar lo mas preciso, dando cuenta de ello á la Direccion.

Art. 142. La corta y labrado de los árboles destinados á construcciones será á expensas del usuario; y el ramaje y despojos se venderán como los demás desperdicios del monte, á beneficio de su respectivo dueño.

Art. 143. Las maderas de construccion deberán emplearse dentro del plazo de dos años, si no se obtiene próroga del Comisario del distrito. Pasado este término podrá disponer el Administrador del monte, á beneficio de su principal, de los árboles no empleados.

Art. 144. Las prohibiciones hechas á los rematantes de las otras cortas de no dejar caer ni llevarse las bellotas ú otros frutos ó semillas de los árboles, son extensivas á cualesquiera usuarios y bajo las mismas penas.

TITULO III.

Policía comun á todos los montes del reino.

Art. 145 Toda extracción, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arena, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles ó abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, será castigada con las multas siguientes: Por carretada, de treinta á ciento veinte reales vellon, por caballería de tiro. Por cada carga mayor, de quince á cincuenta reales. Por cada carga menor, de diez á cuarenta reales; y por cada carga de hombre, de seis á veinte reales vellon.

Art. 146. En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra de semejante pública necesidad, podrá el Ingeniero ó empresario decir cuáles sean, pero no se podrán sacar ni tomar sin prévio ajuste con el dueño ó administrador del monte y pago de la indemnizacion que fuere justa.

Art. 147. Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias, con azadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta, será condenado á una multa de veinte reales vellon y confiscacion de los instrumentos.

Art. 148. Los dueños de los carruajes, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruaje á una multa de cuarenta reales en los montes de mas edad de diez años, y de setenta y cinco en los de menos edad: por cada caballería suelta á las multas establecidas para los que se introducen á pastar: todo además del resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 149. Se prohíbe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en espacio alrededor hasta doscientas varas de sus lindes, so pena de una multa desde sesenta á trescientos reales vellon, con resarcimiento de daños y perjuicios si resultase incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probase delito.

Art. 150. Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acudiesen, siendo avisados, á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privacion por un año á lo menos, y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren.

Art. 151. Los propietarios colindantes no podrán cortar las ramas ó las raíces de los árboles que estén en las lindes del monte, aunque las extiendan dentro de su propiedad, si el árbol tiene ya mas de treinta años. Aunque el árbol tenga menos edad no podrá tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco, sin la autorizacion competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravencion de Ordenanza.

TÍTULO IV.

Policía particular de los montes dependientes de la Direccion.

Art. 152. La autorizacion para sacar los productos del suelo en los montes realengos, deberá darse por la Direccion general á propuesta del Administrador de ellos; en los de propios y comunes por los Ayuntamientos; y en los de establecimientos públicos por sus principales Administradores respectivos, dando cuenta unos y otros á la Direccion general.

Art. 153. En los ajustes y convenios que precedan intervendrán los Comisionados de la Direccion para señalar, asistidos del perito agrimensor, los límites del terreno donde se ha de hacer la saca, los árboles que será menester quitar para hacerla, los caminos de transporte de los materiales, y las demás condiciones útiles para no dañar á los arbolados hasta dejar el terreno en buen estado.

Art. 154. No podrá establecerse ningun horno de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni temporalmente ni á perpetuidad, á menor distancia de mil varas de los lindes del monte, ni menos dentro de él sin mi Real licencia á propuesta de la Direccion general; bajo la multa desde trescientos á mil quinientos reales vellon, y la demolicion de lo que se hubiere construido.

Art. 155. Tampoco se podrá, sin igual licencia, construir, bajo ningun pretexto, ninguna choza, barraca ó cobertizo, dentro ni á la distancia de mil varas del linde del bosque, so pena de una multa de ciento sesenta reales vellon, y su demolicion inmediatamente.

Art. 156. No se podrá construir edificio ni casa de labor, sin igual previa licencia, á la distancia de quinientas varas de un monte, cuya cabida sea mayor de veinticinco mil varas cuadradas, so pena de demolicion. Si alguno pidiere la licencia tomará recibo del Comisario del distrito, por quien la enviase á la Direccion, expresivo

del día en que se presenta la solicitud, y si pasasen seis meses sin negársela, podrá proceder á la construcción del edificio ó casa que intentaba.

Art. 157. Los edificios ó casas de labor existentes ya en el día, podrán permanecer, repararse, reedificarse ó mejorarse sin necesidad de nueva licencia. Los actuales dueños de estos edificios presentarán, dentro de seis meses de la fecha de estas Ordenanzas, sus títulos de propiedad ó posesion á la Direccion general para que se tome razón de ellos.

Art. 158. Los habitantes de casas de labor ó edificios ya existentes, ó que se permitan construir dentro del r adio prohibido, no podr an tener all ı ningun taller de labrar maderas, ni almacen para el comercio de ellas sin mi Real permiso,   consulta de la Direccion general de montes, so pena de ciento sesenta reales de multa, y la confiscacion de las maderas. Y si los que hubiesen obtenido este permiso diesen lugar   ser castigados por cualquier otro delito de montes, se les podr a recoger la licencia.

Art. 159. Ni dentro del monte ni   dos mil varas de  l podr a establecerse, sin igual permiso mio, ninguna sierra de maderas, bajo la pena desde ciento sesenta   mil quinientos reales vellon, y su demolicion   destruccion inmediata.

Art. 160. Est an exceptuados de las cuatro disposiciones precedentes las casas   artefactos que forman parte y est en en el recinto del vecindario del pueblo inmediato, aunque no se hallen fuera de las distancias se aladas.

Art. 161. Todas las casas, talleres y dem as que se hubiesen permitido establecer dentro de los l mites referidos en los art culos precedentes, estar an sujetos   las visitas de los Comisionados y guardas de montes; los cuales podr an hacer en ellos todo g nero de registros   pesquisas, con tal que esto se ejecute present ndose   lo menos dos de ellos juntos,   acompa ado el guarda del Alcalde   de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 162. En las sierras de madera que est en permitidas dentro de los precitados l mites no podr a recibirse  rbol, tronco   planton, sin que lo haya reconocido antes el guarda de aquel cuartel de monte y le haya puesto su marca.

A este fin los dueños de las sierras, siempre que hayan de llevar   ellas     los almacenes de su dependencia tales objetos, presentar an al Comisionado de la comarca una dcllaracion expresiva de los que

sean y de su procedencia. Estas declaraciones se harán por duplicado recogiendo una con el visto bueno del Comisionado el dueño de la sierra, y la otra servirá para que el mismo Comisionado ó el guarda del término ponga su marca; lo cual debe hacerse dentro de cinco dias, contados desde la fecha de la presentacion de la declaracion.

El dueño de la sierra que contraviniere á esta disposicion incurrirá en una multa desde ciento sesenta á mil quinientos reales vellon. La reincidencia será castigada con doble multa, y podrá dar lugar á condenarle á que cierre su taller.

TÍTULO V.

Procesos por delitos y contravenciones de Ordenanza.

Art. 163. Los Comisionados de comarca, los Agrimensores y los guardas de la Direccion general de montes son los encargados de denunciar y perseguir á los delincuentes ó contraventores de estas Ordenanzas en los montes que están á su cuidado; los Comisionados y Agrimensores en toda la extension del territorio á que están asignados, y los guardas en la circunscripcion del Juzgado donde prestaron su juramento.

El Administrador ó Junta administrativa del monte podrá avisar á dichos encargados de los delitos ó contravenciones que observaren en los montes que administran, é intervenir como parte civil en la prosecucion del proceso: y si el delito de que les viene el daño fuese cometido, ó pareciere cómplice el Comisionado ó el Agrimensor, darán el Administrador ó Junta su queja al Juez, el cual nombrará un Promotor fiscal que siga la causa.

Art. 164. Los guardas podrán detener los animales encontrados en fragante contravencion, y los instrumentos, carruajes y arreos de caballerías de los delincuentes, y ponerlos en secuestro; podrán seguir en busca de los objetos que hayan sacado los delincuentes hasta encontrarlos y embargarlos; pero no podrán introducirse en las casas, edificios ó cercados contiguos á ellas sin ir acompañados del Alcalde ó de un Regidor, ó de un dependiente de policia, á cuya diligencia no podrán estos negarse siendo requeridos, y firmarán la diligencia de pesquisa ó embargo que presenciaren. Si se negaren á ello lo pondrá el guarda por diligencia, y dará cuenta al Comisionado de la Direccion para que reclame contra el que negó su auxilio.

el resarcimiento del daño que hubiere resultado ó podido resultar. Los objetos embargados se entregarán al Depositario de penas de Cámara.

Art. 165. Los guardas detendrán y conducirán ante el Alcalde ó Juez mas inmediato toda persona desconocida que hubiesen cogido en fragante contravencion ó delito de Ordenanza.

Art. 166. Los Comisionados y guardas de la Direccion de montes tienen derecho para implorar el auxilio de la autoridad y fuerza pública en el ejercicio de estas funciones, y en la pesquisa y embargo de las maderas ó leñas cortadas, vendidas ó compradas contra Ordenanza.

Art. 167. Los guardas extenderán por sí mismos las diligencias al paso que las practicaren; las firmarán y presentarán, afirmándose en su contenido ante el Alcalde ó Juez, aunque no sea de letras, del pueblo de su residencia, ó del paraje en que se cometió el delito, ó en que se han practicado las diligencias para justificarlo; todo bajo pena de nulidad. Sin embargo, si por un impedimento cualquiera las diligencias no estuviesen escritas por mano del guarda, el Alcalde ó Juez ante quien las presente deberá leerlas para que se afirme en su contenido, expresándose así en el acto: todo bajo igual pena de nulidad. Si el Juez ó Alcalde ante quien se presentare el guarda para hacer su afirmacion en las diligencias hechas, ó sea el acto formal de su denuncia, se negare á admitirla, dará cuenta inmediatamente al Comisionado de la Direccion para que haga la reclamacion conducente.

Art. 168. No obstante, si estas diligencias sumarias se practican por los empleados mismos de la Direccion, sea por sí solos, ó con la asistencia de otro guarda, no estarán sujetas á nueva afirmacion ante el Juez ó Alcalde.

Art. 169. En el caso de resultar de las diligencias que se han embargado algunos objetos, extenderá el empleado ó guarda que lo hubiese ejecutado una copia certificada del embargo hecho, y la pondrá dentro de las veinticuatro horas en la Escribanía del Juzgado para poderla comunicar á los que reclamasen los efectos embargados.

Art. 170. El Alcalde ó Juez ante quien se hubiese formalizado la denuncia podrá alzar provisionalmente el embargo bajo fianza suficiente, y exigiendo los gastos que se hubiesen hecho. El Alcalde decidirá sobre si es ó no bastante la fianza que se ofrezca; y hecho, lo pondrá inmediatamente en noticia del Comisionado de la Direccion.

Art. 171. Si dentro de cinco días de hecho el embargo no se reclamasen las caballerías embargadas, ó no se diese fianza suficiente, el Alcalde ó Juez procederá á la venta de ellas por subasta en el mercado mas inmediato. El gasto que ocasionare el embargo y la manutencion de los animales se abonará por el Depositario de penas de Cámara; y á petición de este se hará la subasta, cuidando el mismo de hacerla publicar con veinticuatro horas de anticipacion.

Art. 172. El Alcalde ó Juez tasará los gastos ocurridos hasta verificar la venta, los cuales se pagarán ante todas cosas, y el resto quedará en poder del Depositario hasta que recaiga sentencia sobre la denuncia. Si la reclamacion de lo embargado no se hiciese sino despues de la venta, no podrá su dueño pedir la restitucion de los gastos hechos, y sí solo la del sobrante del precio en caso de que la sentencia mandase su restitucion.

Art. 173. Si la contravencion fuese tal que entre la pena y el resarcimiento de daño no excediese de cuarenta y cinco reales vellon, la determinará el Juez ante quien se hizo la denuncia, sumaria y verbalmente. Si fuere de mayor cuantía no podrá seguirla si no fuere Juez de letras, y en tal caso pasará aquel las diligencias al Juez de esta calidad que estuviere designado para aquella comarca de distrito.

Esta designacion la hará la Direccion general, proponiéndome para cada comarca de distrito el Juzgado de letras que haya de conocer de las causas de montes en aquella particular seccion, así en el caso de que haya mas de uno dentro del término, como en el de que por no haber ninguno hubiese que acudir á uno de los inmediatos.

Art. 174. Puestas por cabeza de proceso estas diligencias, el Juez hará citar al denunciado por cédula que expresará lo que contra él resulta, y señalará el dia y hora en que deba presentarse en su audiencia para ver y determinar la causa.

Se citará á esta audiencia al Comisionado ó Agrimensor de la Direccion, y al Administrador del monte que se mostrare parte civil.

Art. 175. El Juez podrá valerse para esta y cualquiera citacion que dispusiere, del guarda de la Direccion que hizo la denuncia, supliendo con él en estos juicios las funciones de otro Ministro del Juzgado, y señalándole en tal caso la retribucion que merezcan estas diligencias.

Art. 176. Si el Comisionado ó Agrimensor de la Direccion asis-

tieren á la Audiencia para sostener como oficio fiscal la denuncia, y pedir lo que crean justo contra los delincuentes, se les dará asiento de distincion cerca del Juez, y podrán añadir á la prueba que resulte de las diligencias sumarias las de testigos ú otras que juzguen oportunas.

Art. 177. Si las diligencias de sumaria hechas en la forma que vá prescrita estuviesen firmadas por dos empleados de la Direccion, ó por un empleado y un guarda, ó por dos guardas, harán plena fé sobre los hechos que forman el cuerpo del delito ó contravencion: y sea qualquiera la condena á que hubiese lugar. Por consiguiente no se admitirá prueba en contrario de tales hechos, á menos que no haya una causa legal de recusacion contra alguno de los firmantes.

Art. 178. Si las diligencias de sumaria estuviesen formadas y firmadas por uno solo de los referidos, harán tambien prueba bastante en los delitos ó contravenciones que entre multa y resarcimiento de daños no exceda la pena de trescientos sesenta reales vellon.

Art. 179. Las diligencias sumarias que no se hallen en el caso de los dos artículos anteriores admitirán cualesquier pruebas legales en contrario. Los testigos serán examinados, y las pruebas presentadas en la audiencia pública señalada por el Juez.

Art. 180. Si de resultados de esta audiencia el Juez creyese necesaria la práctica de algunas diligencias, ordenará lo que entendiere justo, señalando el mas breve término posible para ello, y para la nueva audiencia que deberá ser definitiva. La sentencia que entonces pronuncie deberá ser fundada en hecho y en derecho.

Art. 181. Estas sentencias serán apelables, así por el que fuese condenado en ellas, como por el Comisionado de la Direccion, y por el Administrador del monte que se hubiese presentado como parte civil sobre las restituciones ó resarcimientos de daños. La defensa de la accion criminal seguida por el empleado de la Direccion se hará por el oficio fiscal del Tribunal de Apelacion.

Art. 182. Las apelaciones en estas causas se harán para la Sala del Crímen de la Chancillería ó Audiencia territorial, la cual si se hallare á mas de diez leguas de distancia del Juzgado que conoció en primera instancia, podrá delegar su jurisdiccion á uno de los Jueces de letras de aquella comarca, para que asociándose con dos letrados de conocida probidad, y nombrando un Promotor-fiscal, determinen la apelacion. Entiéndese esto salvo si otra cosa se dispusiese hecho que sea el arreglo de los Tribunales del Reino.

Art. 183. Los derechos del Juez y del Escribano de primera instancia, y los de los Jueces y Promotor-fiscal de la segunda, en el caso de delegacion, se pagarán del fondo de penas de Cámara con arreglo al arancel que rija en aquel paraje para cualesquier otros juicios criminales. En la primera instancia no se cargarán estas costas ni aun al condenado; pero en la segunda se cargarán al apelante, si fuere vencido.

Art. 184. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses, contados desde el día de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Si no se expresó entonces quiénes fuesen estos, el término de la prescripcion será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo que queda ordenado en su lugar respecto de los rematantes y destajistas de cortas.

La prescripcion no es aplicable á los delitos, contravenciones ó malversaciones de los empleados ó guardas de la Direccion, ó sus cómplices.

Art. 185. En los delitos y contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero, pero deberá estarse en cuanto á la sustancia y modo á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Real Hacienda respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de Casa Real y demás, por ahora, ínterin se sanciona un nuevo código criminal y de actuacion.

TÍTULO VI.

Penas.

Art. 186. La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante dará lugar á las penas proporcionales siguientes. Divídense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinabetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demás no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de seis reales vellon, y se aumentará á razon de dos reales por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de cuatro reales vellon por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un

real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo.

Art. 187. Si se han llevado los árboles ó los han labrado se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fué arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado; y si ni existe el árbol ni el tocon, el Juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia.

Art. 188. El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiere cortado por su pié.

Art. 189. El que se llevase furtivamente árboles caidos ó que fueron detenidos por cortados en contravencion á la Ordenanza, incurrirá en igual pena y restitution que si los hubiese cortado por su pié.

Art. 190. En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, además de las multas, á la restitution de los objetos sustraídos ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados.

Art. 191. Los dueños de animales cogidos de día en contravencion, serán condenados á una multa de tres reales por un cerdo, de cuatro por cabeza lanar, de diez por cabeza caballar, asnal ó mulár, de catorce por cada cabra, y de diez y seis por cada res vacuna: se doblarán las multas si el monte tuviese menos de diez años; y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 192. En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas Ordenanzas.

Art. 193. También se doblarán las multas si el delito se ha cometido de noche, ó si los delincuentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles.

Art. 194. En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere.

Art. 195. Las restitutiones y el resarcimiento de daños pertenecen á los dueños del monte: las multas y confiscaciones al fondo de penas de cámara.

Art. 196. En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos, el comprador ó rematante, será condenado, además de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta.

Art. 197. Los maridos, padres, madres y tutores, serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios, y gastos por los delitos ó contravenciones que cometan sus mujeres, hijos menores de edad, y pupilos que viven en su compañía, ó por sus obreros, carreteros ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito.

Art. 198. Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó comisionados de la Direccion general, son independientes de las que estos mismos merecièren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados, cuyo delito así como cualquier otro no especificado en estas Ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes.

TITULO VII.

Ejecucion de las sentencias

Art. 199. Las sentencias se notificarán ó en persona ó por cédula á las partes, dentro de los tres dias siguientes á su pronunciamiento, y desde el dia de la notificacion correrá el término de la apelacion ó de la reclamacion del que hubiese sido condenado en rebeldía.

Art. 200. La recaudacion de las multas y confiscaciones se hará por los depositarios de penas de Cámara, á cuyo fin dispondrá el Juez que se les hagan saber las sentencias que contengan tales condenaciones. El Comisionado de la Direccion y el administrador del monte dañado cuidarán de la exaccion de las restituciones, gastos, daños y perjuicios que hayan de pagar los delincuentes en los montes que están á cargo de la Direccion general.

Art. 201. Toda sentencia condenatoria lleva consigo aparejada

ejecucion con apremio personal, y este apremio podrá llevarse á efecto á los cinco dias de expedido el mandamiento de pago.

Art. 202. Aquellos que dieren lugar al apremio personal, serán puestos en la cárcel hasta que hayan pagado la suma á que fueron condenados, ó dieren fiador á satisfaccion de los ejecutantes, ó si se disputare sobre el abono de la fianza, á juicio del Juez de la causa.

Art. 203. Sin embargo, los condenados que justificasen su absoluta insolvencia, podrán ser puestos en libertad despues de quince dias de cárcel, si la multa y demás condenaciones no exceden de sesenta reales vellon; ó despues de un mes, si las condenas pasasen de esta suma, sin llegar á doscientos reales, y despues de dos meses, sea cualquiera la suma de las condenas. En caso de reincidencia la prision será de doble tiempo.

Art. 204. La prision por apremio á estos pagos no se confundirá nunca con la que se impusiere por pena.

Art. 205. Lo que se recaudare por restituciones ó indemnizacion de daños y perjuicios, entrará por de pronto en mano del Comisionado de la Direccion, quien entregará inmediatamente lo que corresponda á los interesados recogiendo sus recibos.

Art. 206. El Comisionado de la Direccion llevará un registro puntual de todas las denuncias y juicios consiguientes á ellas, que ocurrieren en su comarca; y en el mes de Diciembre de cada año enviará un estado puntual de ellas al Comisario del distrito, con expresion de las sentencias dadas y ejecutadas, y del estado de las que estuvieren todavía pendientes.

TITULO VIII.

Aplicaciones de los tres títulos anteriores á los montes de dominio particular.

Art. 207. Los dueños de montes no encargados á la Direccion general, si los tuviesen contiguos á estos, podrán, si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del Comisionado y de los guardas de la Direccion en la respectiva comarca de distrito, contribuyendo á prorata de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere, y el arreglo de su cuota

de contribucion, se hará por la Direccion general á propuesta bien informada del Comisario principal del distrito.

Art. 208. Las denuncias y causas en los montes que se pusieren en este caso, se seguirán hasta la ejecucion de las sentencias, del mismo modo que las de los encomendados á la Direccion general.

Art. 209. Los dueños particulares de montes que no estuvieren bajo la guarda y defensa de la Direccion general, podrán poner los guardas que quisieren en sus montes; mas no podrán estos guardas proceder á las detenciones, embargos y denuncias en la forma explicada en los artículos 162 y siguientes de estas Ordenanzas, si no hubiesen sido presentados al Juzgado Real del territorio, y hubiesen prestado ante él el juramento correspondiente.

Las denuncias de los así juramentados harán fe mientras no hubiese prueba en contrario. Pero ellos y sus principales serán responsables de los gastos, daños y perjuicios que resultaren al denunciado, si se declarase infundada la denuncia.

Art. 210. Las denuncias ó quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la Direccion general, contra los dañadores, se seguirán ante los Jueces y en la forma establecida para los demás delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde están sitos aquellos.

Art. 211. Los Jueces de estas causas las fallarán en cuanto á las penas y aplicacion y exaccion de ellas, con arreglo á lo dispuesto por estas Ordenanzas.

TITULO IX.

Disposiciones excepcionales.

Art. 212. Se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas.

1.º Los bosques de mis Reales Sitios ú otros incluidos en mi Real Patrimonio, los cuales se regirán bajo las reglas y jurisdiccion que tengo establecidas ó estableciere acerca de ellos.

2.º Los que por pertenecer á los Infantes y miembros de mi Real Familia se rigieren por reglas y jurisdiccion particular por mí establecidas.

3.º Los montes de mis dominios de Ultramar, incluidas las Islas

Canarias y Baleares, sobre los cuales provéeré á su tiempo lo mas conveniente.

4.º Los de las tres provincias exentas, Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, continuarán rigiéndose por sus Ordenanzas particulares que están aprobadas por Real autoridad; pero en cuanto necesitaren de mi Real proteccion, sea para el mejor cumplimiento de sus Ordenanzas, sea para variar ó modificar alguna de ellas, encaminarán sus solicitudes por la Direccion general de montes.

Art. 213. En los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tienen condominio con otros particulares, podrán estos proponer á la Direccion las cortas, beneficios ó ventas que crean oportunas en el monte comun; serán citados y podrán asistir á todas las operaciones de corta y venta, y demás importantes al mayor provecho del monte.

Los gastos de deslindes, amojonamientos, guarda, medicion y demás se proratearán tambien entre los condóminos, así como se repartirán las restituciones, resarcimientos de daños, y los productos de cualquier género que tuviere el monte.

Tambien podrán presentar al Comisario del distrito para guardas del monte, hasta el número proporcional á su parte de propiedad.

Art. 214. Los árboles que sirven de paseo ú ornato en las ciudades ó pueblos principales del Reino, quedarán al cuidado inmediato de la autoridad encargada de la Policía urbana, arreglándose esta en sus bandos en la parte penal á lo que queda dispuesto en estas Ordenanzas en favor de los plantíos de cultivo especial.

TITULO X.

Disposiciones para la ejecucion de estas Ordenanzas

Art. 215. Para llevar á efecto lo hasta aquí ordenado, he venido en nombrar por otro decreto de este dia un Director general de montes, el cual solicitará y recibirá mis Reales órdenes por el Ministerio del Fomento general del Reino.

Art. 216. Tambien he venido en nombrar dos empleados superiores dependientes en toda la parte ejecutiva del Director general, con cuyo acuerdo procederá el Director en todos los casos que pidan propuesta ó consulta á mi Real Persona.

Art. 217. Estos empleados son un Agrónomo Inspector general

de montes, y un Contador general de los fondos que por cualesquier título maneje, ó en que tenga intervencion la Direccion general.

Un reglamento particular, que propondrá desde luego el Director general al Ministerio del Fomento, señalará las funciones ordinarias de cada uno de estos empleados superiores.

Podrán estos mismos ser enviados en comision extraordinaria á cualquier parte del Reino para la mejor y mas pronta ejecucion y cumplimiento de lo dispuesto en estas Ordenanzas: sobre lo cual acordará el Director general lo mas conveniente con el Ministro del Fomento, para que este solicite mis Reales órdenes necesarias.

Art. 218. Los objetos que deben tratarse y deliberarse en la Junta de Direccion, son los siguientes:

1.º Formacion y distribucion de distritos de montes de todo el Reino, y variaciones ó modificaciones que en adelante exigieren las circunstanCIAS.

2.º Presupuestos anuales de empleados y gastos de la Direccion, así en Madrid, como en todos los distritos de montes del Reino.

3.º Reglamentos ú Ordenanzas especiales de administracion ó beneficio de los diversos montes dependientes de la Direccion general.

4.º Particiones de montes que están pro-indiviso con diversos dueños; permutas, transacciones y rescates de usos y aprovechamientos de los montes.

5.º Estados anuales de cortas ordinarias, y permisos de cortas extraordinarias.

6.º Exámen de las reclamaciones que hubiere por defectos de medidas en las cortas, ó sobre operaciones de deslindes y amojonamientos que no haya de decidirse por la vía judicial.

7.º Licencias para edificios ó talleres en la proximidad de los montes.

8.º Instrucciones y resolucion de dudas sobre las materias de estas Ordenanzas.

9.º Cualquier variacion en empleados ó dependencias del servicio que ocasione aumento de gasto mayor de dos mil reales anuales.

Art. 219. La Direccion general de montes reservará en la costa una faja de quince leguas, á contar desde la lengua del agua hácia el interior, regulándolas por las de los caminos en línea recta, con las cortas diferencias que exija la situacion de los pueblos y de los montes, y cualesquiera otras circunstancias; y dentro de este espacio, todas las tierras baldías realengas y que no tengan dueño conocido

que sean á propósito, se destinarán exclusivamente al cultivo de árboles aplicables por sus figuras y dimensiones á la construcción naval.

Art. 220. En el pueblo mas central de cada distrito de montes habrá un Comisario principal de mi Real nombramiento, á propuesta de la Dirección, sugeto de conocida instrucción en materias agrarias, y si puede ser, natural ó antiguo vecino y propietario en aquella provincia.

Art. 221. A cada Comisaría se adscribirá un geómetra agrimensor inteligente en el levantamiento de planos, elegido entre los que ya tengan Real título de agrimensores.

El Comisario le pedirá y él deberá dar cuantos informes verbales ó por escrito haya menester para el mas acertado desempeño de sus funciones; y si creyese necesario que vaya en comisión á cualquiera de los montes de su distrito, lo propondrá al Director general, expresando la retribución particular que haya convenido con el mismo por el desempeño de su comisión.

Podrán adscribirse además con título de supernumerarios, y sin asignación en el presupuesto de empleados, otro agrimensor y otro perito agrónomo, en quienes podrán recaer las comisiones extraordinarias que necesitare la Comisaría. Todos estos peritos residirán habitualmente en el pueblo de la Comisaría, y los que gozan asignación no podrán ausentarse sin permiso del Comisario.

En las vacantes propondrá el Comisario los tres sugetos que considere mas aptos, al Director general, y la Junta elegirá el que tuviere por mas conveniente.

Art. 222. Cada distrito de montes se subdividirá en comarcas, y en cada una de estas habrá un Comisionado local, con residencia fija en el paraje que se le señalare, dependiente en todo de la Comisaría del distrito; deberá ser sugeto inteligente y práctico en materia de montes, y si pudiese ser, natural ó antiguo habitante de aquella comarca.

Habrà tambien un Agrimensor adjunto que, además de las operaciones propias de su pericia, suplirá las funciones de Comisionado en todo caso de impedimento de este, y en las denuncias que por su parte se promovieren.

Podrá nombrarse tambien un Agrimensor supernumerario en cada comarca, sin asignación fija; pero apto para desempeñar los encargos de su pericia que se le encomendaren por el Comisario del distrito.

Las vacantes de estos empleados se proveerán del mismo modo que las de los peritos adscritos á la Comisaría del distrito.

Art. 223. El Juez de letras que ó por ser único en la comarca, ó por la designacion de que habla el artículo 173, ha de conocer allí de las causas y negocios contenciosos relativos á estas Ordenanzas que ocurrieren, disfrutará una moderada asignacion sobre los fondos de la Direccion, en remuneracion de sus operaciones de oficio en este ramo; lo mismo se hará con el Escribano del Juzgado que habitualmente actúe en estos negocios.

Art. 224. El Guarda mayor y todos los guardas de la comarca presentarán sus despachos de nombramientos, y prestarán el juramento correspondiente ante el Juzgado de letras de la misma, y del certificado ó testimonio de haberlo hecho así presentarán un duplicado en la Escribanía del Juez ordinario del pueblo á que corresponda su cuartel, si este Juez fuese diverso del de letras ante quien ha prestado su juramento.

Ninguno puede ser nombrado guarda que no sepa leer, escribir y contar.

Art. 225. El Comisionado y Agrimensor harán igual presentacion de sus nombramientos en el mismo Juzgado, para que se tome nota de ellos en su Escribanía.

Art. 226. La Direccion general me presentará por el Ministerio del Fomento un reglamento ó instruccion que determine mas específicamente las atribuciones respectivas de todos estos empleados inferiores, así como las relaciones y recíproca inteligencia de unos con otros, á fin de que resulte bien hecho y sin ningun entorpecimiento el servicio público á que se destinan.

Art. 227. Las Autoridades que conocieron hasta aquí en el ramo de montes con el título de Jueces Conservadores, Comisarios de Marina, Subdelegados, Superintendentes, y cualquier otro que por consecuencia de lo dispuesto en estas Ordenanzas, deben cesar en cuanto tiene relacion con el ramo de montes, tendrán á disposicion del Director general, y le remitirán cuando se los pidiere, los expedientes económicos ó gubernativos que estuvieren instruidos ó incoados. Los procesos ó causas judiciales que estén pendientes, se retendrán en las Subdelegaciones ó Juzgados donde pendieren, hasta que se les requiera ó exhorte á su remision, sea por el Director general, sea por los otros Juzgados ó Tribunales Reales, ante quienes cualquiera de las partes interesadas entablare ó renovare su instancia.

Art. 228. El Director general se pondrá de acuerdo con los Subdelegados provinciales de Fomento para que en uso de sus funciones auxilién el mejor y mas expedito cumplimiento de estas Ordenanzas; y los Subdelegados por su parte propondrán á la Direccion quanto les ocurra en beneficio de los montes de la respectiva provincia.

Art. 229. Los Ayuntamientos, Juntas de Propios, ú otra cualquiera autoridad ó empleado que administre hoy los montes encargados á la Direccion general, tendrán á disposicion de està extractos testimoniados de todas las escrituras y títulos de pertenencia, los libros de registro ó asiento; los mapas, planos y demás conserciente á los montes que administran, ó en cuya administracion intervienen.

Art. 230. Los Secretarios de las Conservadurías de montes y todos los empleados dentro y fuera de Madrid en este ramo, que bajo cualquier denominacion gocen sueldo fijo como tales empleados por Real nombramiento ó en virtud de mis Reales órdenes, pasarán con sus respectivas dependencias á la disposicion de la Junta de Direccion de montes, con cuyo acuerdo el Director general me propondrá acerca de las obligaciones, sueldos y colocacion ó cesacion de cada uno de ellos lo que entendiere ser mas conveniente á mi Real servicio. Entre tanto no podrá ninguno negarse á las ocupaciones que se le dieren en este ramo, á nõ hacer renuncia absoluta de su actual sueldo y empleo.

Fuera de los empleados hoy existentes, no se podrá elegir ó proponer ninguno nuevo si no fuere perito agrónomo ó agrimensor, de cuyos conõcimientos necesitare la Direccion general.

Art. 231. Los fondos y existencias de todo género que en cualquier mano hubiere procedentes de montes encargados á la Direccion ó que estén devengados ó se devengaren de las asignaciones que sobre propios ú otros ramos ó arbitrios estaban aplicados para el servicio y sueldos de las Conservadurías, Comisarías de Marina, Real negociado y otras cualesquiera subdelegaciones ú oficinas ó empleados en el ramo de montes, se pondrán á la disposicion del Director general, quien se hará cargo de todo por medio del Contador general.

La Direccion me propondrá inmediatamente el reglamento interior que habrá de observarse para la exacta recaudacion y buena cuenta y razon de los fondos que ingresaren en las cajas ó depósitos de su dependencia.

Art. 232. En todo el mes de Enero del año próximo formará la Direccion, y me presentará el Ministro del Fomento el presupuesto

general de gastos de la Direccion, así en Madrid como en las provincias en el año siguiente; con el cálculo aproximado de las cuotas que á este fin habrán de reservarse en las ventas de cortas ú otros productos de los montes que se ponen bajo su guarda y cuidado; y sucesivamente todos los años formará igual presupuesto para el año siguiente, presentándolo á mi Real aprobacion.

Entre tanto, si con los fondos existentes en el ramo de montes no hubiese lo bastante para gastos de los sueldos y de sus comisiones y primeros trabajos, se proveerá á todo de los fondos de propios, ú otros de los ramos que corren á cargo del Ministerio del Fomento, con calidad de reintegro de los fondos de montes por sus ingresos en el primer presupuesto.

Art. 233. La Direccion mantendrá por de pronto el estado de posesion en que los propios y comunes de los pueblos, y los establecimientos públicos se hallaren, así en cuanto á la extension y límites de sus montes, como en cuanto á los usos, aprovechamientos y servidumbres á que estuvieren afectos. Pero tomará provisionalmente todas las providencias y medidas que fueren oportunas para adquirir pleno conocimiento de todo, y distinguir los legítimos derechos de las usurpaciones, los buenos usos útiles al mayor número de pobladores de los abusos introducidos, ya por la invasion ciega y desordenada de los muchos, ya por el monopolio más ó menos aparente ó disfrazado de los pocos, en la propiedad comun.

Art. 234. Tomados estos conocimientos, la Direccion hará que se proceda á los deslindes y demarcacion de cada una de las diversas pertenencias de montes que se ponen á su cuidado, en los términos que van prescritos en los artículos 6.º, 7.º, 8.º y 10 de estas Ordenanzas, hasta conseguir el amojonamiento y demarcacion de todos ellos, y poseer planos exactos de sus respectivas circunscripciones.

Art. 235. Al mismo tiempo la Direccion general examinará las Ordenanzas ó reglamentos particulares que hoy rigen los montes que se le encomiendan, para revisarlas y reformarlas, y acomodar á las circunstancias locales respectivas las disposiciones de estas Ordenanzas, de modo que ni haya contradiccion con ellas, ni queden pretextos para dejar de ejecutarse. En donde no hubiere tales Ordenanzas especiales, la Direccion formará los reglamentos convenientes.

Todo reglamento nuevo ó reformado se someterá á mi Real aprobacion por el Ministerio del Fomento.

Art. 236. Quedan abrogadas todas las ordenanzas, leyes, decretos ó instrucciones existentes en materia de montes

Las dudas que ocurrieren sobre inteligencia ó aplicacion de cualquier artículo de estas Ordenanzas, ó sobre cualquier punto no previsto en ellas, se me consultarán por medio de la Direccion general.

Tendréislo entendido, y dispondréis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 22 de Diciembre de 1833 —A D. Javier de Búrgos.

Real órden de 29 de Marzo de 1834, declarando que en los montes de su propiedad particular puede cada uno introducir libremente sus ganados ó los ajenos.

En exposicion documentada solicitó D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Río, provincia de Córdoba, se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, por el cual se prohibió la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños y estuviesen alzados los frutos, está derogado por posteriores Reales determinaciones que amparan el derecho de propiedad, tales como la Real cédula de 19 de Octubre de 1814, que exceptuó á los dueños particulares de montes de lo prevenido en la Ordenanza de 12 de Diciembre de 1748 sobre denuncias de daño; y el Real decreto de 20 de Febrero de 1830, que los autoriza para obrar en los suyos como tengan por conveniente. Enterada de todo S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de los informes que ha tenido á bien pedir, y no pudiendo aprobarse el principio en que se funda el citado auto, se ha servido declarar que en tierras de su propiedad puede cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos, á pesar de cualquier disposicion municipal que lo prohiba.

Y siendo infinitas las reclamaciones de los pueblos que llegan diariamente á este Ministerio en queja de la inobservancia de lo prevenido en la soberana resolucion inserta, quiere S. M. que cuide V. eficazmente de su puntual cumplimiento; en inteligencia de que habrá de aplicarse, no tan solo á montes, viñas y olivares, sino á toda clase de tierras de propiedad particular, sea cual fuere el género de cultivo á que se destinen.

De Real órden etc. Madrid 29 de Marzo de 1834.—Javier de Búrgos.

Real orden de 12 de Setiembre de 1834, declarando que la de 29 de Marzo anterior, al permitir la introduccion de ganados en montes y tierras de propiedad particular, no alteró los derechos de uso, aprovechamientos ó servidumbres con que estén gravadas las fincas.

En 16 de Noviembre del año anterior se comunicó á las Conservaduiás de montes, y en 29 de Marzo del corriente á los Gobernadores civiles, una Real orden por la cual se declaraba que en tierras de su propiedad pudiese cada cual introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos á pesar de cualquiera disposicion municipal que lo prohibiese.

Dió ocasion á esta Real orden una solicitud de D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la villa del Rio, para que se declarase que el auto publicado en 1789 por el Alcalde mayor de Montoro, prohibiendo la entrada de ganados en los olivares y viñas, aunque fuesen de los mismos dueños y estuviesen alzados los frutos, estaba derogado por posteriores Reales determinaciones, que amparan el derecho de propiedad.

Diferentes recursos se han elevado á S. M. con motivo de esta resolucion, porque muchos pretenden que contienen implícitamente la circunstancia de que se reputen acotados y cerrados los prédios de propiedad particular, cesando en consecuencia los usos y aprovechamientos de yerbas, rastrojeras ú otros semejantes, que por ley, convenios de comunidad ó pactos de particulares han disfrutado los fondos públicos, ganaderos ú otros usuarios; llevando estas interpretaciones hasta el extremo de impedir á un dueño directo el uso de las yerbas, que como parte del cánón se habia reservado al traspasar en censo enfiteútico sus terrenos.

Ni fué ni pudo ser el ánimo de S. M., al expedir la Real orden citada, alterar en manera alguna los derechos de uso, aprovechamiento ó servidumbres con que estuviesen gravadas las fincas, ni menos los que proceden de convenios, arriendos ú otros contratos no terminados, bien hayan sido celebrados entre particulares, ó entre estos y las corporaciones municipales ú otras cualesquiera á cuyo cargo se halle la administracion de los terrenos ó fondos del comun, cuyos contratos conservan toda su fuerza y efectos legales; siendo solamente la voluntad de S. M. el restituir á los propietarios ó sus representantes un derecho del cual sin causa suficiente fueron des-

pojados en algunos puntos La grave cuestion de acotamientos y cerramientos y otras semejantes, si bien se ha servido S. M. tomarlas en consideracion como de sumo interés para los progresos de la agricultura, no están sin embargo resueltas en la Real resolución de 16 de Noviembre, como algunos han creído, y no debe por tanto darse á esta una significacion mas ámplia que la que contiene su literal sentido.

De Real órden etc. — Madrid 12 de Setiembre de 1834. — José María Moscoso de Altamira.

Real decreto de 30 de Abril de 1835, mandando formar un Cuerpo de Ingenieros civiles, y que de él componga parte en su día una Inspeccion de Ingenieros de bosques.

Atendiendo á las razones que me habeis expuesto, y mereciendo mi mas vivo interés el fomento de la riqueza pública, en que tanto influye el buen órden y arreglo de las diferentes clases de Ingenieros del Estado, he venido en decretar lo siguiente:

1.º Se formará un Cuerpo denominado de Ingenieros civiles, el cual se compondrá por ahora de dos Inspecciones: primera, de Ingenieros de caminos, canales y puertos; y segunda, de Ingenieros de minas.

2.º Este Cuerpo de Ingenieros eiviles tendrá un Director que dependiente del Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior, y en virtud de órdenes comunicadas por él, ejercerá en el modo y forma que me propondreis las funciones administrativas propias de su instituto.

3.º Las clases, prerogativas y sueldos de los Ingenieros civiles se graduarán acomodándose en lo posible á lo que actualmente existe.

4.º En cada una de estas clases habrá un Jefe Inspector general con una Junta consultiva, compuesta del número de Ingenieros que se designare.

5.º Los Inspectores generales extenderán y someterán á mi aprobacion las instrucciones y reglamentos necesarios para llevar á debido efecto lo mandado en este decreto.

6.º Cada Inspeccion tendrá su Escuela especial bajo la dependencia del Inspector general respectivo.

7.º Formarán parte del Cuerpo de Ingenieros civiles otras dos Inspecciones de Ingenieros geógrafos y de bosques, luego que la for-

macion de las Escuelas privativas de ambas permita que se establezcan.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento —Está rubricado de la Real mano.—Palacio 3o de Abril de 1835. —A. D. Diego Medrano.

Real decreto de 1.º de Mayo de 1835, mandando establecer en Madrid una Escuela especial de Ingenieros de bosques.

En vista del decreto que he tenido á bien expedir en 3o del mes próximo pasado para la formacion del Cuerpo de Ingenieros civiles, he venido en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en esta capital desde Octubre del corriente año, y bajo la direccion del actual Inspector de montes don Antonio Sandalio de Arias, una Escuela especial de Ingenieros de bosques.

Art. 2.º Se enseñarán en ella la aplicacion de las matemáticas á la medicion de sólidos y superficies, á la topografía y nivelacion, y al aprovechamiento, direccion y distribucion de las aguas para riegos y demás usos de la agricultura, la economía de montes en todo lo que concierne al cultivo, manejo, corta y beneficio de los montes y arbolados propios para las construcciones civiles y navales; los principios generales de mineralogía y geognosía; la legislacion administrativa en materia de montes; el dibujo topográfico y la lengua alemana.

Art. 3.º Estas enseñanzas las desempeñarán por ahora el Inspector actual de montes, Director de la Escuela; dos Ingenieros, uno de minas y otro de caminos, canales y puertos, si antes del mes de Octubre no se dispone en contrario, y dos profesores, uno de topografía y otro de lengua alemana; abonándose los sueldos, gratificaciones y gastos que fueren necesarios de los fondos destinados al fomento de la agricultura, en cuyo progreso redunda el establecimiento de la Escuela.

Art. 4.º Reservándose al Director de la Escuela la enseñanza de la economía de montes y de la legislacion administrativa en esa materia, corresponderá al profesor Ingeniero de minas la de mineralogía y geognosía; y al de caminos, canales y puertos, ó á la persona que en su lugar se designare, todo lo relativo á la aplicacion de las matemáticas

Art. 5.º Los Inspectores generales de minas y de caminos, canales y puertos me propondrán, con arreglo á esta clasificacion, los Ingenieros profesores, y el Director de la Escuela los de dibujo y lengua alemana.

Art. 6.º El número de alumnos que hayan de admitirse, las condiciones que para ello se exijan y todo lo relativo á la Escuela, serán objeto de un reglamento que me propondrá el Director de ella.

Art. 7.º Cuando llegue el caso de crear el Cuerpo de Ingenieros de bosques, el Director de la Escuela será colocado en él, teniendo en consideracion los servicios que como tal haya prestado.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento —Está rubricado de la Real mano. —Palacio 1.º de Mayo de 1835. —A D. Diego Medrano.

Ley de 13 de Setiembre de 1837, declarando privativo de los dueños el disfrute de caza y pesca en sus montes.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes generales han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo único. El disfrute de caza y pesca en los montes y terrenos de que trata el art. 3.º del decreto de 14 de Enero de 1812 sobre abolicion de las Ordenanzas de montes y plantíos, ó en otros que estuvieren cerrados ó acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie podrá cazar ni pescar en ellos sin su prévio permiso, ó de quien sus veces hiciere.

Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 10 de Setiembre de 1837. — Juan de Muguiro, Vicepresidente. — José Felú y Miralles, Diputado Secretario. — Cristóbal de Pascual, Diputado Secretario. — Palacio 13 de Setiembre de 1837. — Publíquese como ley. — MARÍA CRISTINA. — Como Ministro de Gracia y Justicia, Ramon Salvato.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes Tendréislo entendido para su

cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. — Yo
LA REINA GOBERNADORA — A D. Diego Gonzalez Alonso.

Decreto del Regente de 16 de Marzo de 1843, mandando establecer en Madrid una Escuela especial de Ingenieros de Montes y Plantíos, y en varias provincias Escuelas de selvicultura, agrimensura y aforaje

Como Regente del Reino, en nombre y durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establecerá en Madrid una Escuela especial de Ingenieros de Montes y Plantíos, bajo la inmediata inspeccion del Gobierno.

Art. 2.º En esta Escuela se enseñará la parte de matemáticas esencialmente aplicable á este ramo, la selvicultura en toda su extension, la legislación y jurisprudencia de Montes y Plantíos, y el dibujo topográfico.

Art. 3.º Los alumnos de la Escuela cursarán en tres años los estudios de que habla el artículo anterior, y los que sean aprobados recibirán el título de Ingenieros de Montes.

Art. 4.º Se dará oportunamente al Cuerpo de Ingenieros de Montes una organización análoga á la que tienen los de Caminos y Canales y de Minas, y bajo su direccion ó inspeccion estarán los montes nacionales y públicos en la forma que se acordare.

Art. 5.º Se establecerán en las provincias mas pobladas de bosques Escuelas prácticas de selvicultura, de agrimensura y de aforaje, cuya enseñanza estará á cargo de los expresados Ingenieros, creándose desde luego en Cuenca, Huesca, Jaen y Santander.

Art. 6.º Los fondos necesarios para la ejecucion de este decreto se cargarán al art. 11 del cap. 5.º de la ley de Presupuestos de 1.º de Agosto de 1842.

Art. 7.º Reglamentos particulares determinarán la planta de las Escuelas, el órden y extension de las enseñanzas, y las circunstancias que han de tener los alumnos.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — El Duque de la Victoria — En Madrid á 16 de Marzo de 1843 — A D. Mariano Torres y Solanot.

Real decreto de 1.º Abril de 1846, mandando proceder al deslinde de los montes del Estado.

SEÑORA: La reforma de la administración de los montes del Estado, tanto más urgente cuanto fué más rápida la decadencia de este importante ramo de riqueza, no podría conseguirse sin el deslinde y amojonamiento de las propiedades que le constituyen. Intentada esta operación en diversas épocas con más celo que fortuna, y subordinada siempre á las vicisitudes políticas de la nación, á las influencias locales, al desden y aun á la aversión con que se miraba el arbolado, nunca, por desgracia, produjo los favorables efectos que el Estado y los pueblos esperaban. Se quisieron noticias exactas de la extensión y límites de los montes, de la naturaleza de su suelo, del valor de sus productos, y se obtuvieron solo vagas é indeterminadas relaciones, una estadística formulada con las apariencias de la realidad, pero tan distante de ella, como fueron equivocados los datos reunidos para formarla. Y así debió suceder, cuando los medios empleados no guardaban proporcion ni con la magnitud de la empresa, ni con las exigencias mismas del régimen administrativo.

Era indispensable una acción vigorosa y energética, unidad en los procedimientos, el auxilio de Comisionados especiales, y sin embargo faltó el impulso y la centralización, y fueron confiados los deslindes á las corporaciones populares, subordinando tan difícil y complicada empresa á las influencias locales, pocas veces en armonía con el interés general. Debíó empezarse por la reunión y el exámen de los títulos de propiedad, y en vez de buscarlos en los archivos de las dependencias del Estado, se sustituyeron muy desaconsejadamente con los informes vagos y muchas veces apasionados de personas y corporaciones, ó indiferentes al objeto que el Gobierno se proponía, ó interesadas tal vez en contrariarle. Era necesaria finalmente una instrucción completa y metódica para regularizar los procedimientos, prevenir las dificultades y dirigir á los encargados de los deslindes en sus diversas operaciones; y se ha pretendido que bastarian á suplir todo esto algunas indicaciones generales y advertencias incompletas, producto de muy diversas épocas é influencias. Así fué como faltaron á la vez los datos exactos, los medios cumplidos de ejecución, los agentes que la hiciesen posible, y la unidad y concierto para obtener el resultado apetecido.

En las instrucciones que ahora se someten á la aprobacion de V. M., se procura hasta donde es posible reparar estas faltas. Existen afortunadamente los agentes intermedios entre los pueblos donde han de verificarse los deslindes, y los Jefes políticos encargados de promoverlos: hay mas unidad, mas enlace en la Administracion pública, y creados ya los Consejos administrativos, no se encontrará el Estado frente á frente del interés individual, como obligado á someterse sin defensa á pretensiones desmedidas. Este conjunto de circunstancias felices debe facilitar la ejecucion de los deslindes, sí, al considerar al Estado como propietario y á sus montes en relacion con los de los particulares y corporaciones, se deduce de la índole particular de sus derechos, de la proteccion especial que se les debe, del carácter que distingue á la Administracion pública y del espíritu y la tendencia misma de las Ordenanzas de montes de 1833, el principio de utilidad y de justicia que, confiando á los Jefes políticos el reconocimiento y deslinde de los montes del Estado y de los que con ellos confinan, sujeta al fallo de los Consejos administrativos las dudas que pudiesen ocurrir á las partes interesadas en esta operacion.

Peró mientras que así se pone un coto á los abusos, y se remueven los obstáculos con que tropezaron siempre los deslindes por un justo y debido respeto á los derechos de los particulares y á las leyes que los protegen, se reserva toda cuestion de propiedad que pueda originarse de la fijacion de los límites á los Tribunales ordinarios, dejando libre la accion de las partes interesadas para recurrir á ellos cuando así les conviniere:

Tales son, Señora, los principios en que se funda la Instruccion que tengo el honor de someter á la resolucion de V. M., como un medio aconsejado por la razon y la experiencia para conservar al Estado los montes que legítimamente le pertenecen, y determinar sus límites de un modo estable y seguro.

Madrid 1.º de Abril de 1846.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—
Javier de Búrgos.

REAL DECRETO.

Con vista de las consideraciones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en aprobar la Instruccion siguiente para proceder al deslinde y amojonamiento de los

montes del Estado, de Propios y comunes de los pueblos, y de los establecimientos públicos.

Artículo 1.º El deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los Propios y comunes, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, corresponde á los Jefes políticos, como encargados de la Administracion civil en sus respectivas provincias.

Art. 2.º Tan pronto como reciban esta Instruccion dictarán las disposiciones necesarias para proceder á los deslindes, confiando su ejecucion á los Comisarios y peritos agrónomos de los distritos de montes, segun lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 24 de Marzo último, y auxiliándolos eficazmente con todo el lleno de su autoridad y por cuantos medios las leyes les conceden.

Art. 3.º Antes de proceder al apeo, los Comisarios reunirán todos los datos y antecedentes relativos á los montes que han de deslindarse, y que comprueben su extension y sus límites y los derechos del Estado á estas propiedades.

Art. 4.º Al efecto consultarán los deslindes hasta ahora verificados, y el Gobierno les facilitará cuantas noticias resultaren de los documentos del ramo de montes existentes en los archivos del Ministerio de Marina, de la suprimida Direccion general de Montes, de la antigua Contaduría de Propios, de los Ayuntamientos y del Ministerio de la Gobernacion de la Península. Tomarán además los informes oportunos en las mismas localidades, oyendo, si lo creyesen conveniente, á los antiguos empleados del ramo en sus diversas Conservadurías y dependencias.

Art. 5.º Reunidos y examinados detenidamente estos materiales por los Comisarios, presentarán á los Jefes políticos una memoria sobre el derecho del Estado á los montes que van á deslindarse, las razones en que se funda y las que deben tenerse presentes para verificar el apeo acertadamente.

Art. 6.º Una vez enterados los Jefes políticos de los trabajos preparatorios de los Comisarios, anunciarán al público, con dos meses de anticipacion, y por medio del *Boletín oficial* y de edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el dia en que deben empezar sus deslindes. Citarán además particularmente, y con la misma antelacion, á cada uno de los propietarios colindantes interesados en esta operacion. Si no pudiesen ser citados en sus personas, se extenderá por diligencia, y se hará igual emplazamiento y notifi-

cación á sus respectivos Administradores, colonos ó parientes mas inmediatos.

Art. 7.º En el término de los dos meses prefijados en el anuncio, las partes interesadas presentarán á los Jefes políticos las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos; en la inteligencia de que trascurrido este plazo no serán oídos.

Art. 8.º El dia prefijado en los anuncios el Comisario, asistido del perito agrónomo, dará principio á los deslindes, concurrán ó no los propietarios colindantes ya citados de antemano, sin que su falta de asistencia detenga ni invalide el acto.

Art. 9.º Para la operacion de los apeos, deslindes y amojonamientos no se admitirán otras pruebas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripcion, y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Art. 10. La posesion adquirida contra lo prevenido en las Ordenanzas de montes de 1833 y despues de su publicacion, así como tambien la que se obtuvo de una Autoridad incompetente ó sin citacion de la administrativa, ó desoyendo sus protestas y reclamaciones, no será atendida para la fijacion de los límites.

Art. 11. Tampoco se dará valor alguno á los asertos y declaraciones de las personas conexonadas con los propietarios colindantes, ni de los que tengan un interés conocido en que los montes sujetos al deslinde se declaren de los comunes, de los Propios, de los establecimientos públicos y corporaciones, ó de los particulares.

Art. 12. El Comisario procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas, cualquiera diferencia á que dieren lugar las operaciones del deslinde. Cuando no pueda conseguirlo, lo pondrá todo en conocimiento del Jefe político, para que este resuelva gubernativamente en el asunto; y dado caso de que los interesados todavia no se convengan con su fallo, podrán usar de su derecho ante los Consejos provinciales, con arreglo á la disposicion sétima del artículo 8.º de la ley de 2. de Abril de 1845, quedándoles, segun la misma, reservadas para otra clase de juicios las cuestiones de propiedad.

Art. 13. Respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes, podrán acudir las partes interesadas ante los Jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes; pero no antes que se halle concluido y resuelto el expediente

gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento.

Art. 14. Durante la operación del apeo, y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenían, y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados; de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existían cuando se anunciaron al público sus deslindes.

Art. 15. Segun el órden mismo con que sucesivamente se practiquen las operaciones del deslinde, el Comisario redactará las diligencias sumarias, comprendiendo en ellas separadamente otros tantos artículos como sean los propietarios colindantes; de manera que en cada uno de ellos conste la designacion de los límites de sus respectivas propiedades.

Art. 16. Estos artículos serán firmados por el Comisario y el propietario colindante; y si este no pudiese ó rehusase prestar su firma, se expresará así en las diligencias, sin que por eso se interrumpan ni invaliden.

Art. 17. Las propuestas, y aun las simples observaciones de unas y otras partes, cuando discordasen en la fijacion de los límites, constarán circunstanciadamente de las diligencias practicadas por el Comisario.

Art. 18. En ellas se hará referéncia de las alteraciones verificadas en las líneas que determinan actualmente el perímetro de los montes, y de las razones que las hiciesen necesarias, aun cuando no haya disidencia entre las partes interesadas, y se proceda con su acuerdo.

Art. 19. La fijacion de los límites se empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte del Norte, desde donde se seguirá la línea divisoria al Este, tirando despues al Sur y terminando en el Oeste; de manera que quede siempre á la derecha la parte del monte que ha de deslindarse.

Art. 20. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes y salientes sobre el contorno mismo del monte, se fijarán piquetes que le demarquén con precision, y cada uno de ellos será designado con un número. De la série de números que resulte de esta demarcacion, se hará mérito en las diligencias del deslinde.

Art. 21. Terminado el apeo, los peritos agrónomos levantarán los planos de los terrenos deslindados correspondientes al Estado, y unidos á las diligencias originales de deslinde se remitirán á mi Real aprobacion, con cuyo requisito se devolverán á los Jefes políticos para que los archiven y dirijan una copia testimoniada al Ministerio de la Gobernacion de la Península.

Art. 22. A los interesados que lo exigieren se les dará copia testimoniada de aquella parte del deslinde correspondiente á los montes de su propiedad.

Art. 23. Un mes despues de verificados los deslindes con fijacion de día y citacion de los interesados, y en los mismos términos que se ha procedido conforme á lo prevenido en el art. 18, el Comisario y el perito agrónomo darán principio al amojonamiento de los montes.

Art. 24. Si para determinar los límites ya acordados se empleasen mojonés de madera ó de piedra, el costo de esta operacion se satisfará por los propietarios colindantes en proporcion de los términos demarcados á sus respectivos montes.

Art. 25. Los que quieran despues rodear sus propiedades con cerca, seto ó zanja á lo largo de los límites demarcados, lo podrán verificar dentro de su propio terreno, sin ocupar el de las propiedades colindantes.

Dado en Palacio á 1.º de Abril de 1846 —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Javier de Búrgos.

Real órden de 27 de Julio de 1846, declarando que la guarda de los montes en litigio corresponde á sus poseedores.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de su comunicacion de 19 de Mayo último relativa á la propuesta de diez y ocho guardas para el servicio de los montes de esa provincia, y á la consulta sobre cómo han de ser guardados los que están por deslindar ó en litigio. En su vista se ha dignado mandar diga á V. S. que respecto al número de los guardas que han de nombrarse para esos montes se resolverá lo que parezca mas conveniente en el expediente general que se instruye al efecto. En cuanto á la mencionada consulta, previniendo las disposiciones vigentes, y especialmente el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril último que no se perturbe el estado posesorio actual

de los montes, cualquiera que sea, y no mereciendo menos respeto la posesion de aquellos montes cuya propiedad está en litigio ante los Tribunales, promovido por los pueblos ó por los señores territoriales, S. M. se ha servido igualmente resolver que los montes no declarados del Estado, ya se hallen en litigio ó no, deben ser custodiados á expensas de sus actuales poseedores, sean los pueblos ó los particulares; todo sin perjuicio de lo que se declare en los expedientes de pertenencia y deslinde de los mismos, que han de instruirse, ó de las sentencias de los Tribunales en los litigios entablados y pendientes, ó que se entablen en adelante.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1846. — Pidal. — Sr. Jefe político de Valencia.

Real orden de 19 de Agosto de 1846, mandando tener presente en casos análogos la resolucion dictada con audiencia del Consejo Real en un expediente de competencia, y por la que se declara que pertenece en todos los casos á la Administracion hacer el deslinde gubernativo de los montes públicos y sus colindantes.

Por este Ministerio se dice con fecha de hoy al Jefe político de Jaen, de Real orden, lo que sigue:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia suscitada entre ese Gobierno político y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra sobre no permitir la corta y extraccion de maderas de los montes de dudosa pertenencia colindantes con los del Estado, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente:

Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Jefe político de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta: que sabedor aquel de las grandes usurpaciones hechas en montes del Estado por varios particulares á favor de abusivas declaraciones del Juzgado referido, y observando además que por una consecuencia precisa de la persuasion en que los tales estaban de lo precario de su derecho, se apresuraban á explotar lo usurpado, talándolo y reduciéndolo á un estado tal, que de nada serviría á la nacion el recobrarlo si desde luego no se atajaba este desórden con una medida eficaz, adoptó en 18 de Mayo y 15 de Junio de 1844 la de prevenirles que no cortasen ni extrajesen maderas de los montes que les habia adjudicado ó deslindado dicho Juez, sin

dar antes fianzas que asegurasen el abono de los perjuicios que pudiesen resultar hecha comprobacion de las usurpaciones por medio del correspondiente deslinde que de los referidos montes se practicara: que conformándose con esta providencia Simon de los Rios, á quien entre otros se hizo saber, presentó fianzas que fueron desechadas como insuficientes por alcanzar apenas á cubrir un valor de diez mil reales, cuando la responsabilidad que por su medio debia asegurarse podía ascender á la suma de cuatrocientos mil: que en vez de subsanar este defecto mejorando las fianzas presentadas, se dirigió dicho Rios al expresado Juez: y admitido por este el interdicto restitutorio por aquel deducido, condenando en costas á los guardas de montes que hicieron saber al mismo la insinuada providencia del Jefe político, promovió este la competencia de que se trata:

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, segun los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo, estaban á cargo de los respectivos Comisarios especiales de esta, y debian practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa:

Visto el art. 22 de las mismas Ordenanzas, que en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particularés, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que, no pudiéndose terminar estas por vía de conciliacion ó transaccion, se acudiese á los Tribunales ordinarios:

Visto el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido en 23 de Noviembre de 1836, que derogó las Leyes y Ordenanzas de montes y plantíos en la parte que se referian á los de dominio particular:

Visto el Real decreto de 31 de Mayo de 1837, y las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1838, 1.º de Marzo y 12 de Octubre de 1839, que entre otras cosas relativas á los montes del Estado, encargaron el cuidado de estos á los Jefes políticos:

Visto el art. 8.º párrafo 7.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de Tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los dichos montes y de los que pertenecen á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Vistos los artículos 1.º á 14 inclusive del Real decreto de 1.º de

Abril próximo pasado, en los cuales se establece: Que el deslinde de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan á los Propios y comunales, ya á las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya á los particulares, sea de la incumbencia de los Jefes políticos como encargados de la administracion civil en sus respectivas provincias, los cuales en la preparacion y ejecucion de estos deslindes deben sujetarse á las prevenciones que el decreto contiene. Que toca á los mismos resolver gubernativamente las cuestiones á que estas operaciones diéren lugar pudiendo los interesados, si no se conformaren con su fallo, usar de su derecho ante los Consejos provinciales, conforme al citado artículo de la ley de 2 de Abril de 1845. Que respecto á las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes podrán acudir las partes interesadas ante los jueces de primera instancia á cuya jurisdiccion pertenezcan los montes, pero no antes que se hallé concluido y resuelto el expediente gubernativo sobre su pertenencia, deslinde y amojonamiento:

Y por último, que durante la operacion del apeo y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantengan los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos; pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que á la sazón tengan, y respondiendo de todos los daños y deterioros que en ellos se causaren.

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, expedida de conformidad con lo consultado por el Tribunal Supremo de Justicia, y con el objeto de poner á cubierto de los interdictos de manutencion y restitucion las providencias de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales sobre asuntos comprendidos en sus atribuciones, según las leyes:

Considerando:

1.º Que según los citados artículos de las Ordenanzas de montes de 1833, el deslinde de los que están puestos bajo la administracion ó el régimen de la autoridad pública tiene el carácter de gubernativo, y ninguna de las cuestiones á que dé ocasion puede llevarse á los Tribunales ordinarios hasta despues de concluido.

2.º Que esta disposicion comprende los montes de propiedad particular en la parte que linden con los insinuados, puesto que envolviendo necesariamente el deslinde de un monte cualquiera colindante con otros, en la parte en que lo es, el deslinde de todos y

cada uno de los demás, es evidente, que deslindar los dichos montes de propiedad particular es deslindar los de propiedad pública que le son colindantes

3.º Que por ello es visto que la derogacion contenida en el referido decreto de las Cortes no comprendió á su restablecimiento esta clase de montes de dominio particular, porque para afirmar lo contrario seria preciso sostener que sin embargo de ser el deslinde gubernativo insinuado una garantía establecida en el interés de la sociedad por las citadas Ordenanzas á favor de los montes de propiedad pública, no podia tener cabida en ninguno de los casos en que su ejecucion afectase los de propiedad particular, ó lo que es lo mismo, seria indispensable demostrar que el dicho decreto quiso favorecer el interés privado hasta el extremo absurdo de anteponerle al general.

4.º Que encargado á los Jefes políticos por el Real decreto de 31 de Mayo de 1837 y las Reales órdenes con él citadas, el cuidado de los montes públicos, lo quedó en consecuencia el deslinde gubernativo de los mismos, y la adopcion de un temperamento suficiente á salvar la eficacia de este medio necesario, que en la inevitable lentitud de su preparacion y aplicacion ofrece oportunidad á los usurpadores para asegurar el fruto de sus usurpaciones con grave perjuicio de los intereses del Estado.

5.º Que la citada ley de 2 de Abril de 1845, presuponiendo este mismo deslinde gubernativo, solo modifica las Ordenanzas que le sancionaron, limitando á las cuestiones de propiedad el conocimiento que las mismas dieron á los Tribunales ordinarios, y atribuyendo el deslinde contencioso á los Consejos provinciales.

6.º Que el Real decreto citado, conforme en sus disposiciones á las que quedan referidas y á sus insinuadas consecuencias, fija de un modo claro y terminante los deberes y las facultades de los Jefes políticos en materias de montes, y los autoriza expresamente para exigir á los interesados en los deslindes, cuando puedan frustrar su resultado, las correspondientes fianzas que lo impidan.

7.º Que por todo lo expuesto no hay duda alguna en que el Jefe político de Jaen no solo obró dentro del círculo de sus atribuciones, sino que hizo de ellas el uso que debía tomando la resolucion que dió motivo al interdicto deducido ante el Juez de Segura de la Sierra; y tampoco la hay en que este funcionario, admitiendo dicho remedio comb legal y condenando en las costas á los dependientes de

la Administracion que ejecutaron como tales la resolucion indicada del Jefe político, no echó de ver que faltaba á lo dispuesto en la citada Real órden de 8 de Mayo de 1839, que comprende en su espíritu á todas las Autoridades administrativas, ni advirtió tampoco que atacaba la independencia de la Administracion sancionada por la ley fundamental, superior á todas las leyes particulares.

Se decide esta competencia á favor del Jefe político de Jaen, á quien se devuelve su expediente con los autos, dándose conocimiento al Juez de primera instancia de Segura de la Sierra de esta decision y sus motivos.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real órden con remision del expediente para su conocimiento y efectos correspondientes á su cumplimiento.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que lo tenga presente en casos análogos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1846 —El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

Real órden de 19 de Diciembre de 1846, declarando que son nulos todos los actos de las Diputaciones respecto de montes del Estado; que son válidos los repartimientos hechos en virtud del Decreto de las Córtes de 11 de Enero de 1813, y que deben deslindarse los montes cuando se hallen en los casos que se expresan.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Jefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 18 de Julio último, manifestando lo ya ejecutado en esa provincia de su mando, á fin de preparar los trabajos que han de servir para practicar el deslinde de los montes al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 1.º de Abril último, y consultando acerca de varios puntos relativos á la validez de algunos de los practicados anteriormente. S. M. se sirvió disponer que la seccion de Gobernacion del Consejo Real consultase acerca de este importante asunto; y habiéndolo hecho en los términos que ha creido mas conforme á la justicia y á las disposiciones legales que han regido y rigen en materia de montes desde el Decreto de las Córtes de 14 de Enero de 1812 hasta el día, ha tenido á bien resolver, de conformidad con el expresado dictámen:

1.º Que habiendo estado autorizadas las Diputaciones provinciales por la ley de 23 de Febrero de 1823 solamente para conceder

permisos para la venta, permuta, dacion á censo ú otra enajenacion de las fincas de Propios con audiencia de los Ayuntamientos respectivos, y haciendo constar la utilidad ó conveniencia de la enajenacion, deberán reputarse nulos todos los actos de las expresadas corporaciones que hayan invocado ó invocaren los pueblos sobre posesion ó propiedad de montes que en cualquier tiempo pudieron corresponder al Estado; debiendo únicamente surtir efecto sus acuerdos en las traslaciones de dominio de los pertenecientes á los Propios en virtud de lo dispuesto en aquella ley. Se entenderán no comprendidos en esta declaracion los repartimientos hechos á particulares á consecuencia del Decreto de las Córtes de 11 de Enero de 1813 que en algun caso puedan haber comprendido montes realengos y baldíos del Estado, cuyo caso es distinto del anterior en atencion á que tales repartimientos nunca pudieron recaer en favor de la comunidad de un pueblo, y por consiguiente las providencias de las Diputaciones dictadas en este sentido solo podrán invocarse por los particulares á quienes favorezcan.

2.º Serán objeto de los deslindes que han de ejecutarse, con arreglo al expresado Real decreto, los arbolados pertenecientes á Propios dados á censo enfiteutico por las Diputaciones provinciales sin observar las reglas precisas de que fuesen cedidos á venta Real y por capital en dinero, cuando respecto á alguno ó algunos de ellos hubiere motivo para creer que los Propios no los poseyeron con título legítimo; porque aun prescindiendo de la nulidad á que pueda dar lugar aquella falta de formalidad en su enajenacion, incumbe á los Jefes políticos, como administradores del ramo en sus respectivas provincias y encargados del fomento y conservacion de los montes del Estado, el cuidado de resarcir á este de las usurpaciones que en todas épocas le han hecho los pueblos, promoviendo al efecto los mencionados deslindes, segun les está recomendado por repetidas disposiciones, y recientemente por el Real decreto mencionado.

Y 3.º Tampoco se considerarán como ejecutorias las resoluciones que con anterioridad al mismo Real decreto hubiéren dictado los Jefes políticos respecto á deslindes; y en su consecuencia todos los practicados hasta aquí quedarán sujetos á ser revisados y á la definitiva resolucion del Gobierno en los términos que en aquel se prescriben.

Y de Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su conoci-

miento y gobierno en los casos de esta especie que pudieren ocurrir en los deslindes de montes de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1846 —El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde. —Sr. Jefe político de

Real órden de 20 de Enero de 1847, dictando varias disposiciones encaminadas á evitar los estragos causados en los montes por los incendios.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al Jefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicacion de V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes ocurridos en esa provincia durante estos últimos años, y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado; habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia, y pasadas para la resolucion conveniente á este Ministerio de mi cargo por el de Gracia y Justicia con Real órden de 28 de Setiembre último S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales, ó resultado involuntario de las quemas desordenadas ó hechas con punible descuido de los rastrojos, pastos de tierras calmas ó rozas de los montes, en otros muchos casos son efecto de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por tolerancia muy mal entendida y olvido de las leyes se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturación de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino. Tan deplorables abusos exigen con urgencia el mas eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las Autoridades celosas del bien público, y cuantos tienen ocasion de comparar el estado regular, si no próspero, que los montes del Reino ofrecian hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la gene-

ralidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represion de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destruccion de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados. En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las Autoridades locales y demás funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservacion y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demás que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publica la nueva Ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comision nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demás Autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es, que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los de Propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser tambien objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor, sin permitir durante el transcurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terrenos que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposicion se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

Y 3.º Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturacion ó variacion de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demás donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciese cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos,

ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes, procediéndose sin intermision alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantacion, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno este ú otro cualquier aprovechamiento: en el concepto de que ni por un solo día ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último, quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposicion toda la publicidad que corresponde, y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobacion cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aquí por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847. El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde --Sr. Jefe político de...

Real orden de 7 de Abril de 1847, determinando los casos en que los Comisarios y peritos agrónomos podrán devengar honorarios.

Con esta fecha digo al Jefe político de Toledo lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por V. S. en 9 del pasado, á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 25 de Setiembre último acerca de los honorarios ó derechos que podrán señalarse á los Comisarios y peritos agrónomos en los reconocimientos, visitas y demás diligencias que desempeñen en obsequio de otros intereses que no sean directamente del servicio público, á fin de indemnizarles de los gastos extraordinarios que con este motivo se les ocasionan en algunos distritos. Enterada S. M., se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen acerca de este punto en todas las provincias del Reino las disposiciones siguientes:

1.^a Todos los servicios ordinarios ó extraordinarios que con arre-

glo á las Ordenanzas é instrucciones generales del ramo presten los Comisarios y peritos agrónomos en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, son obligatorios y de oficio, y se entienden remunerados con las dotaciones señaladas á sus respectivos destinos.

2.^a Cuando los referidos empleados los presten en los mismos montes por disposicion de la Autoridad gubernativa ó por los Tribunales á consecuencia de quejas ó denuncias por infracciones de la Ordenanza y demás leyes vigentes, se les abonarán los derechos que les correspondan cuando á los culpables se les impusiere por la Autoridad ó Tribunal competente la condenacion en costas, ó el resarcimiento de daños y perjuicios, cuyos derechos han de sujetarse á los marcados en el art. 602 de los aranceles judiciales vigentes, á saber: á razon de treinta y seis reales por dieta de seis horas de trabajo, aunque no llegue, con inclusion de lo escrito.

3.^a Todos los servicios que los Comisarios y peritos hicieren á los dueños particulares de montes en los de su dominio, y solo en su provecho sin relacion con el servicio público, no son obligatorios para dichos empleados, y por lo tanto los propietarios de estas fincas deben retribuirlos de la manera que convengan libremente entre sí. Al efecto será siempre indispensable que preceda instancia del interesado y permiso escrito del Comisario ó del Jefe político en su caso respectivo, los cuales no le darán sino cuando el servicio público lo permita sin el mas mínimo perjuicio; encargándose sobre este particular á los Jefes políticos que vigilen el exacto cumplimiento de esta disposicion para evitar abusos de toda especie.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Abril de 1847.—Benavides.—Sr. Jefe político de

Real órden de 9 de Noviembre de 1847, declarando que, á pesar de lo dispuesto en la de 16 de Febrero anterior, los particulares tienen expedito su derecho para pedir el deslinde de sus montes

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S. fecha 4 del pasado haciendo presente la necesidad de que se expida el reglamento de que habla la Real órden de 16 de Febrero último para la mejor instruccion de los expedientes de deslinde de montes, á fin de que pueda continuar la de algunos de esta clase pertenecientes á

montes de Propios y particulares que quedó suspensa con motivo de aquella determinacion, segun reclaman actualmente los interesados. Enterada S. M. se ha servido mandar diga á V. S. que la letra y espíritu de la Real órden mencionada, relativa al deslinde de los montes del Estado y de los pueblos no puede comprender á los que son de dominio privado, ó á los en que los particulares tienen condominio, respecto de los cuales los interesados pueden solicitar que se practique como y cuando les convenga con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1847. —Sartorius.—Sr. Jefe político de Huelva

Real órden de 12 de Noviembre de 1847, mandando que para las necesidades de la construccion de caminos se permitan los aprovechamientos de leñas, con las mismas condiciones con que las disfruten los vecinos de los pueblos respectivos.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de V. S. de 5 del mes próximo pasado, sobre si se ha de abonar por el ramo de caminos el valor de las leñas del monte comun del pueblo de Valera de Arriba que se consumen en la fabricacion de la cal y ladrillo que se ejecuta para las obras del camino de Valencia á Madrid, ó si se ha de conceder este aprovechamiento sin retribucion alguna, segun pretende el Ingeniero Director de dichas obras. En su vista, y de los antecedentes del asunto, atendiendo á que no puede privarse al ramo de caminos de la franquicia que tiene concedida para el disfrute de las leñas que se necesiten al efectò indicado y sin la obligacion de satisfacer su importe cuando los demás vecinos no estén obligados tampoco á abonar cantidad alguna por el mismo beneficio; y considerando que la Ordenanza solo prohíbe los usos, aprovechamientos ó servidumbres contrarios á las leyes generales ú Ordenanzas hasta entonces existentes, y que el aprovechamiento referido en beneficio del Estado estaba expresamente autorizado, S. M. se ha servido declarar que no debe ponerse obstáculo al uso que se solicita; entendiéndose gratuito si lo es para los vecinos, y mandando que si fuese excesivo lo haga V. S. presente al Gobierno para la resolucion conveniente

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1847. —Sartorius.—Sr. Jefe político de Cuenca.

Real orden de 22 de Mayo de 1848, declarando nulas ciertas ventas de árboles hechas sin las formalidades debidas, y declarando inadmisibile la diferencia entre montes del comun de los pueblos y montes del comun de vecinos

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la exposicion de don Joaquin Rodriguez Leal, Director-Presidente de la Sociedad anónima mercantil, titulada *La Aurora de España*, en representacion de la misma, en la que haciendo presente los objetos útiles á que ha dedicado sus capitales en beneficio de la clase agricultora y de la mejora de los montes, solicita que no obstante lo dispuesto por V. S. en su circular de 10 de Noviembre último, comunicada á los Ayuntamientos de esa provincia por el *Boletín oficial* del mismo dia, se aprueben las compras de árboles hechas por la empresa de los vecinos de varios pueblos de la misma, fundándose en que los montes del comun de vecinos no están sujetos á las disposiciones generales que rigen para el Gobierno y administracion de los demás que pertenecen á la propiedad de los pueblos; S. M. se ha enterado detenidamente de dicha exposicion, así como tambien de lo manifestado por V. S. acerca de ella en su informe de 8 del pasado, y en su vista:

Considerando:

1.º Que la legislacion administrativa vigente no reconoce la diferencia que se pretende establecer entre los montes del comun de los pueblos y los del comun de vecinos.

2.º Que es inadmisibile el principio de que los vecindarios por sí y con independencia absoluta de los Ayuntamientos y del Gobierno pueden disponer omnímodamente de dichos montes llamados del comun de vecinos, asimilándolos con notoria equivocacion á los de dominio particular.

3.º Que todos los montes de Propios ó comunes, cualquiera que sea la época y origen de su adquisicion, están sujetos á las disposiciones generales que hoy rigen, en virtud de las cuales los vecinos no están autorizados para proceder al aprovechamiento de sus arbolados, sino por medio de los Ayuntamientos que son los Administradores legítimos de los intereses comunales con arreglo á la ley.

4.º Que los Ayuntamientos solo pueden deliberar conforme á las leyes y reglamentos sobre el aprovechamiento de los montes y bosques del comun, sometiendo sus acuerdos á la aprobacion del Jefe

político ó del Gobierno en su caso, sin la cual no puede llevarse á efecto.

Y 5.º Que la aprobacion de los contratos hechos por la sociedad de *La Aurora* con los vecinos, en los que se ha prescindido de la intervencion de los Ayuntamientos, además de su ilegalidad podria ocasionar gravísimos perjuicios á los intereses del comun, tanto por la omision de los trámites y formalidades establecidas para asegurar la conservacion y ordenado aprovechamiento de los montes, como por la disminucion de las utilidades que debe producir á los pueblos la venta legal de las maderas y leñas de los montes comunes, de que son propietarios con arreglo á las leyes; S. M. se ha servido declarar ilegales, nulas y sin ningun efecto todas las ventas de árboles y leñas que hubieren hecho los vecindarios de esa provincia sin observar las disposiciones generales que rigen en la actualidad para el disfrute de los montes, ni obtener la aprobacion superior, conforme está mandado. En su consecuencia, como la rescision de estos contratos pondrá á los vecinos en el caso de reintegrar á los compradores las cantidades que de ellos hubiesen recibido á cuenta de los árboles y leñas vendidas; debiendo procurarles los medios de verificar este reintegro, ya sea enajenando, con arreglo á las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes, las maderas de los mismos montes que puedan cortarse sin perjuicio alguno, ya por otros medios que pareciesen mas adecuados, la Reina ha tenido por conveniente determinar que se proceda á la formacion de un expediente en que aparezcan convenientemente ilustrados los puntos siguientes:

1.º Qué número de árboles eran los contratados por la sociedad de *La Aurora*, con expresion de los montes y pueblos á que pertenecen.

2.º El precio en que fué ajustado cada uno.

3.º Cuál sea el valor concedido generalmente en el país á cada pié de los de su especie, atendida la localidad y los medios de transporte.

Y 4.º Si podrian verificarse las cortas estipuladas con la sociedad referida, sin detrimento de los montes ni perjuicio conocido de los mismos vecindarios.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Mayo de 1848.—Sartorius —Sr. Jefe político de Cuenca.

Real orden de 12 de Agosto de 1848, declarando que los Ingenieros de montes formarán un Cuerpo como los de minas y de caminos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del oficio de V. E., fecha 3 de Julio último, en el que, con presencia de lo expresado en el artículo 98 del reglamento orgánico de la Escuela especial de montes, consulta sobre si los alumnos que al concluir sus estudios obtengan el título de Ingenieros formarán un Cuerpo como los de minas y caminos, ó si se considerará esta carrera únicamente como profesion universitaria; manifestando con este motivo los deseos y ansiedad de los discípulos y de sus familias y la conveniencia de que desde luego se declare comprendida en el referido artículo la formacion del Cuerpo de Ingenieros de montes cuando llegue la ocasion oportuna de verificarlo. S. M. se ha enterado de lo expuesto por V. E. acerca de este asunto, y convencida por una parte de los útiles servicios que en su dia han de prestar los referidos Ingenieros en la conservacion, mejora y buen aprovechamiento de los montes públicos, objeto exclusivo de la creacion de esa Escuela, y por otra deseosa de premiar oportunamente la aplicacion, esfuerzos y servicios de los alumnos que ingresen en ella y se distinguieren por su aptitud y mérito, se ha servido declarar que además de las atribuciones designadas á los Ingenieros en el artículo expresado, y de la preferencia ya concedida para obtener los empleos de entrada, que vacaren en el ramo, de los creados por el Real decreto de 6 de Julio de 1845 y los ascensos de escala que les correspondieren conforme á lo que prescriban los reglamentos, se halla implícitamente comprendido en el de la Escuela el pensamiento é ilustrado designio de S. M. de organizar á su debido tiempo un Cuerpo facultativo para el servicio de los montes públicos análogo á los actuales de minas y caminos, y conforme á la índole, especiales circunstancias y necesidades de este ramo de la Administracion, cuyo pensamiento, que S. M. desea ver cuanto antes realizado en interés del Estado, se llevará á efecto luego que el número de los Ingenieros que fueren colocados en los empleos de este ramo, sus circunstancias personales y los servicios que hubieren prestado en el desempeño de sus destinos permitan la regular y conveniente organizacion de un Cuerpo científico.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, satisfaccion de los alumnos de esa Escuela especial y los demás efectos

convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1848. --Sartorius. --Sr. Director de la Escuela de montes.

Real orden de 22 de Noviembre de 1848, declarando que el derecho de aprovechamiento concedido á los operarios de la construccion de carreteras en los montes comunes no es extensivo á los de Propios

En vista del oficio de V. S., fecha 21 de Diciembre último, manifestando las reclamaciones que los Alcaldes de varios pueblos de esa provincia, con especialidad el de Fuenterrobres, han dirigido á ese Gobierno político, oponiéndose á que aprovechen las leñas de sus montes los operarios en la construccion de la carretera de las Cabri-llas; no obstante lo determinado acerca del particular en Real orden de 12 de Noviembre del mismo año, la Reina (Q. D. G.) se sirvió mandar, que para la mas acertada resolucion del asunto la seccion de Gobernacion del Consejo Real manifestase su dictámen. Habiéndolo hecho así, y de conformidad con el mismo, S. M. ha tenido á bien resolver que segun está mandado se permita á los operarios en dicha carretera aprovechar los pastos y leñas de los montes públicos ó comunes, conforme los disfrutan los vecinos de los respectivos pueblos, y con sujecion á las disposiciones vigentes de montes; pero que de ninguna manera se haga extensiva esta medida, sin la competente indemnizacion, á los montes y terrenos que fuesen de propiedad de los mismos pueblos, y que como tales ó de Propios están considerados en sus antiguos reglamentos, que les fueron aprobados para cubrir sus atenciones.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1848. --Sartorius. --Sr. Jefe político de Cuenca.

Real orden de 6 de Marzo de 1849, mandando que los productos de carboneo y demás aprovechamientos forestales se repartan entre dos pueblos comuneros, no por mitad, sino á proporcion de sus respectivos vecindarios

Enterada S. M. (Q. D. G.) de la instancia del Ayuntamiento de la villa de Cifuentes, que V. S. remitió á este Ministerio con su oficio fecha 20 de Febrero último, y en que solicita que, modificándose lo prevenido en la Real orden de 14 de Octubre próximo pasado, se declare que el producto del carboneo ejecutado en el monte Ardal,

de uso comun entre dicha villa y la de Val, su antigua aldea, se reparta entre ambas con proporcion á sus respectivos vecindarios, y no por mitad como por dicha Real órden se dispone; se ha servido resolver, que tanto el producto del carboneo del expresado monte, quanto los demás de que fuere susceptible el terreno comun, se distribuya entre ambos pueblos comuneros habida proporcion á sus respectivos vecindarios, segun lo exigen los principios de justicia y de equidad que deben tenerse en cuenta en casos de esta naturaleza.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1849. — San Luis. — Sr. Jefe político de Guadalajara.

Real órden de 19 de Junio de 1849, disponiendo que un monte que pertenece á pueblos de una provincia y se halla dentro del término de otra debe estar bajo la inspeccion de los empleados de montes de la segunda.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de los expedientes remitidos por los Gobiernos políticos de esa provincia y de la de Cádiz, con oficios de 30 de Junio y 7 de Julio del año próximo pasado, é instruidos con motivo de la cuestion suscitada sobre cuál de los mismos debe conocer de la administracion y gobierno de la dehesa de las Encinas, propia del pueblo de Villaluenga, perteneciente á la de Málaga, pero situada en el término de Cortes, que corresponde á la de Cádiz. En su vista, con presencia de lo dispuesto por Real órden de 17 de Febrero de dicho año en otro expediente análogo promovido entre los Jefes políticos de Ciudad-Real y Toledo; y considerando:

1.º Que el buen órden y regularidad en el servicio del ramo de montes exigen que la inspeccion y vigilancia que sobre este punto corresponde á la Administracion, se ejerza por los subordinados de los Jefes políticos de la provincia en que radican los montes que han de ser inspeccionados y vigilados.

2.º Que á no ser así y á no designarse un territorio determinado á los empleados del ramo, dentro de cuyos límites hayan de ejercer sus funciones, sería imposible que tuviera efecto la suprema inspeccion que á la Administracion corresponde.

Y 3.º Que esta inspeccion y vigilancia comun son compatibles con las facultades que corresponden á los Ayuntamientos para administrar los bienes de sus Propios, con arreglo á las leyes.

S. M. se ha servido resolver que la administracion y gobierno del

monte ó dehesa titulada Puerto de las Encinas, perteneciente á los Propios de Villaluenga, en la provincia de Cádiz, y situada dentro del territorio de la de Málaga, corresponde al Jefe político de esta última provincia.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos que correspondan, trasladándose esta disposicion al Jefe político de la de Cádiz para los propios fines Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de Málaga.

Real órden de 5 de Julio de 1849, declarando la exencion del servicio de bagajes á favor de los Comisarios, peritos agrónomos y guardas montados de los montes públicos.

Con esta fecha digo al Jefe político de Huelva lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion dirigida por ese Gobierno político á este Ministerio con fecha de 18 de Diciembre de 1847, remitiendo con apoyo copia de una reclamacion del Comisario de montes de esa provincia, en solicitud de que se declare libres de todo otro servicio público y responsabilidad á los caballos de que se sirven los empleados del mismo ramo y los guardas para el desempeño de las funciones de sus destinos á fin de evitar los graves perjuicios que de otra manera podrian seguirse al servicio público especial de que están encargados. Enterada S. M., y de conformidad con el dictámen de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido declarar la exencion del servicio de bagajes á favor de los Comisarios, peritos agrónomos y guardas montados de los montes públicos, ya sean del Estado ó de Propios y comunes; entendiéndose esta exencion para solo el caballo de que hacen uso y están obligados á tener por razon de sus destinos, y cuidando los Jefes políticos muy estrechamente de que al abrigo de esta excepcion justa y conveniente no se oculten y amparen otras fraudulentas y abusivas.

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1849.—San Luis.—Sr. Jefe político de ...

Real órden de 13 de Diciembre de 1849, exceptuando la navegacion de maderas del Estado de los derechos que en el Guadiana menor y otros rios pagan las de particulares.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del oficio de V. S., fecha 29

del pasado, y del informe que acompaña del Comisario de montes de esa provincia, ampliando lo manifestado anteriormente sobre los derechos impuestos á las maderas procedentes de los montes de la misma que se trasportan por el río Guadiana menor y demás con quienes este se reúne. En su vista, resultando de los últimos datos adquiridos acerca del asunto que los expresados derechos fueron impuestos á la navegación de las maderas particulares, pero no á las del Estado, S. M. se ha servido resolver que la conduccion de estas se considere libre de aquellos derechos ó arbitrios establecidos sobre la de particulares, sin perjuicio de lo que con mayor instruccion acerca del asunto se resuelva en su día definitivamente.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1849. —San Luis —Sr. Jefe político de Jaen.

Real órden de 31 de Mayo de 1850, declarando que la de 20 de Enero de 1847 que mandó acotar por cierto tiempo los montes incendiados, debe ser cumplida aun en los casos de estar el monte arrendado á particulares.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. S., fecha 23 de Diciembre de 1848, consultando sobre la aplicacion de la Real órden de 20 de Enero de 1847, con motivo del incendio ocurrido en la dehesa boyal de los Propios de Villagonzalo, arrendada para pasto, y de los perjuicios que á los fondos municipales pueden seguirse de llevarse á efecto lo dispuesto en dicha Real órden sobre acotamiento del terreno hasta tanto que no ofrezca riesgo para la repoblacion del monte la entrada de ganados y disfrute de otros aprovechamientos. Enterada S. M., y teniendo en consideracion:

1.º Que la conservacion del arbolado en los montes sujetos á la vigilancia de la Administracion, á que se dirigen las disposiciones de la citada Real órden, es de un interés público, ante el cual por lo tanto debe ceder el interés particular.

Y 2.º Que la disminucion de los ingresos de los fondos de Propios del pueblo de Villagonzalo, á consecuencia de la aplicacion que se haga de la expresada Real órden respecto de los montes de su pertenencia, no es motivo suficiente para dejarla sin efecto, antes bien su exacta observancia vendrá en último resultado á refluir en beneficio de aquellos fondos, como consecuencia natural de la mejora y repoblacion del arbolado; se ha servido declarar, de conformidad con

lo expuesto por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, que la resolución de que se trata es aplicable aun en los casos en que los montes de Propios se hallen arrendados con anterioridad á la misma sin perjuicio de que los interesados usen de las acciones que les correspondan.

De Real órden etc. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Real órden de 1.º de Junio de 1850, mandando que los montes incendiados queden acotados aun cuando en ellos tengan algun derecho de propiedad ó de aprovechamiento los particulares.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S., fecha 20 de Enero de 1847, en que al dar cuenta de un incendio ocurrido en unos terrenos de montes pertenecientes á los Propios de la villa de Alconchel, en cuyas yerbas y aprovechamientos de bellota tienen condominio el Marqués de Bélgida y D. Luis García Mendoza, consultaba con este motivo si en el caso presente y otros análogos deberá tener aplicacion la Real órden de 20 de Enero de 1847, en la que se previene que los terrenos que sean incendiados queden cerrados del todo al pasto por término de seis años. En su vista, atendiendo á que las disposiciones de dicha Real órden se hallan dictadas para favorecer la conservacion y mejora del arbolado, y que por lo tanto no debe eludirse su cumplimiento bajo el pretexto de causarse perjuicios á los intereses de los particulares, y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, S. M. se ha servido declarar que la citada Real órden es aplicable á todos los montes que se hallan bajo la inspeccion y vigilancia de la Administracion, aun en los casos en que los particulares sean dueños ó tengan derecho de mancomunidad de aprovechamientos, quedándoles sin embargo á estos salvos sus derechos de exigir y hacer efectiva la responsabilidad contra los causadores del incendio.

De Real órden etc. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Real orden de 19 de Julio de 1850, mandando que los Comisarios no procedan á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin prévio consentimiento del Gobernador.

Habiéndose observado que con frecuencia algunos Comisarios de montes proceden á denunciar ante los Tribunales ordinarios á las Autoridades administrativas sin intervencion alguna de sus respectivos Gobernadores, viéndose despues estos en muchos casos obligados á negar la autorizacion para proceder en las causas que con tal motivo se forman; S. M. la Reina, con el objeto de evitar esta contradiccion entre los actos de los Gobernadores y sus agentes, ha tenido á bien mandar que los Comisarios de montes no denuncien á los Tribunales los daños causados por las Autoridades administrativas, sin dar cuenta á su respectivo Gobernador, y obtener préviamente su consentimiento.

De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1850. --- San Luis. —Sr. Gobernador de la provincia de ...

Real orden de 17 de Octubre de 1850, determinando casos en que por pertenecer á particulares el terreno ó el arbolado, no ha de quedar acotado por seis años el monte que haya sufrido incendio.

La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de una exposicion de don Agustin Morales, apoderado general del Marqués de Bélgida, en la que con motivo de haberse prohibido por ese Gobierno de provincia la entrada de ganados en unos terrenos de monte pertenecientes á los Propios de Alconchel, y en cuyas yerbas y aprovechamientos dice tener condominio el citado Marqués, solicita que se declare que lo dispuesto en las Reales órdenes de 20 de Enero de 1847 y 1.º de Junio del corriente sobre cerramiento del pasto por término de seis años de los terrenos en que haya ocurrido algun incendio, no es aplicable á aquellos terrenos en los que los particulares tienen condominio ó mancomunidad de aprovechamientos. En su vista, y teniendo en consideracion lo informado sobre el particular por la Seccion de Gobernacion del Consejo Real, S. M. se ha servido resolver, de conformidad con el parecer de dicha Seccion, que lo dispuesto en las Reales órdenes antes citadas se refiere solamente al caso en que

perteneciendo y estando sometida la Administración de los montes del Estado á las provincias ó á los pueblos tengan sin embargo sobre sí alguna servidumbre en virtud de la cual deban compartirse los respectivos aprovechamientos con particular; pero que no puede hacerse extensivo á aquellos casos en que dichos partícipes sean propietarios en el terreno ó en el arbolado, por haber adquirido el dominio en virtud de título oneroso ó algun otro legítimo con administración separada de la del Estado.

En su consecuencia es la voluntad de S. M. que V. S. permita desde luego, en atención á lo avanzado de la estación, la entrada de ganados lanares en los terrenos que el referido Marqués posee en el término de Alconchel, con la precisa condición de que este justifique en el plazo de tres meses que la mancomunidad alegada no es tan solo una simple servidumbre de aprovechamiento, sino que constituye un verdadero condominio en los términos que van expresados, quedando responsable á las resultas en el caso que así no lo hiciese.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento del interesado y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1850.—San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Real órden de 1.º de Enero de 1851, declarando que las subastas de productos de montes deben ser siempre autorizadas por Escribano público.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas dice con esta fecha lo siguiente al Gobernador de la provincia de la Coruña:

«Vista la consulta de V. S., fecha 16 de Febrero de 1849, sobre si atendidas las disposiciones de la Ordenanza de montes, y en especial sus artículos 66 y 79 deberán los Secretarios de Ayuntamiento actuar en las subastas del mismo ramo á pesar de no ser Escribanos;

Visto dicho artículo 66, por el que se previene que el Escribano actuario de las subastas lo será el que sirviere la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo principal de la comarca del distrito donde esté sito el monte, ó del que el Gobierno señalare.

Visto el artículo 79 ya mencionado, que establece que las pujas sobre el primer remate se han de hacer ante el Escribano actuario, que las deberá extender en su protocolo de subastas, expresando la

hora y dia en que se hiciesen, y teniéndolas de manifiesto al primer rematante y á los nuevos postores:

Considerando que las subastas públicas son actos de jurisdiccion voluntaria, y como tales deben autorizarse las de montes, segun se observa en todas las demás del Estado:

Oidas las Secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real;

La Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme se manifieste á V. S., como de su Real órdén lo ejecutivo, que las subastas que se verifiquen con arreglo á la Ordenanza de montes, deben autorizarse por Escribano público al tenor de lo prevenido en los artículos 66 y 79 de la misma Ordenanza »

De Real órdén, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su observancia en las subastas de los productos de montes que se celebren en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1851. —El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate. —Sr. Gobernador de la provincia de ...

Real órdén de 25 de Abril de 1851, fijando reglas para la instruccion de los expedientes cuando los dueños de ferrerías disputen á los pueblos la propiedad de aprovechamientos forestales.

Visto el expediente instruido á consecuencia de las exposiciones presentadas por D. Antonio María Rávago y D. José María Orense, por sí y á nombre de los cuarenta dueños de ferrerías de esa provincia, D. José Maria Lopez Doriga y D. Francisco Gonzalez Villalaz, para que no se les inquiete en los usos y aprovechamientos á que dicen tener derecho en los montes que respectivamente les están asignados, cuyo expediente ha sido formado á fin de adoptar las medidas oportunas para conciliar los intereses de dichos dueños de ferrerías con los de los pueblos á que corresponden los montes y las disposiciones vigentes del ramo.

Considerando que se trata de derechos puramente civiles que la Administracion debe poner en claro: 1.º Para respetarlos religiosamente, limitándose á cuidar de que se ejecuten con entera sujecion á las Ordenanzas, sin causar ningun perjuicio á los montes. Y 2.º Para evitar los demás disfrutes que no sean legítimos;

Que no todos los fabricantes se encuentran en igual caso por ser muy distintos, tanto los títulos en que se fundan sus derechos como los términos en que deben ejercerse;

Que por tanto no pueden ser objeto de un solo expediente la aclaracion de estos derechos independientes y completamente distintos unos de otros

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que instruya V. S. un expediente para cada caso en los siguientes términos:

1.º Se reunirán todos los documentos y pruebas que presenten así los fabricantes como los Ayuntamientos dueños de los montes en apoyo de sus respectivas pretensiones.

2.º Se procurará además aclarar los hechos con todos los datos y antecedentes relativos á los asuntos que se ventilen.

3.º En seguida se oirá á los dueños de las ferrerías y á los Ayuntamientos interesados para que expongan cuanto crean convenirles.

4.º Pedirá V. S. además informe á los empleados del ramo y á las personas que juzgue oportuno.

5.º Reunidos estos documentos emitirá su dictámen fundado en razones de hecho y de derecho el Consejo provincial, manifestando la legitimidad, naturaleza y extension de los usos y aprovechamiento, y particularmente si los dueños de las ferrerías estaban en posesion de ellos al dictarse las últimas disposiciones administrativas que dieron motivo á sus quejas, y si esta posesion es de aquellas que deben respetarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 233 de la Ordenanza.

6.º En vista de todo informará V. S. sobre lo que resulte del expediente, proponiendo la resolucion que en su concepto deba adoptarse.

Y 7.º Remitirá V. S. á este Ministerio las diligencias instruidas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que entre tanto que se resuelvan estos expedientes mantenga V. S., con arreglo á lo dispuesto en la legislacion vigente, á los dueños de las ferrerías en la posesion legítima en que se encuentren de los usos y aprovechamientos de los productos de los montes de Propios y comunes de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1851. — Arteta. — Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Real orden de 28 de Mayo de 1851, mandando que en las condiciones para las subastas de productos de montes no se incluya la del pago del impuesto industrial de uno y medio por ciento que deben satisfacer á la Hacienda los contratistas ó arrendatarios de montes.

Resultando del expediente relativo á la corta de cien pinos en los montes del Estado, autorizada por Real orden de 6 de Octubre de 1850, á solicitud de D. José Perez, vecino de Beas, que á consecuencia de una comunicacion dirigida á ese Gobierno por el Administrador de contribuciones directas de la provincia, pidiendo se exigiese á los contratistas ó arrendatarios de montes el uno y medio por ciento por contribucion de subsidio con arreglo á la parte segunda de la tarifa extraordinaria, número 2.º, del Real decreto de 3 de Setiembre de 1847, ha acordado V. S., como medida provisional, que se adicione en los pliegos de condiciones de los remates de los productos de montes, la de que el rematante ha de pagar dicho impuesto; atendiendo á que la inclusion en el pliego del remate de dicha condicion disminuiria inevitablemente el precio de los productos enajenados en la cantidad que importe la referida contribucion, y de consiguiente pesaria esta exclusivamente sobre el Estado ó los pueblos dueños de los montes, y no sobre el rematante; á que en estos mismos principios está basada la circular de la Direccion de Contribuciones directas, fecha 27 de Enero de 1847, en que se expresa terminantemente que la contribucion del subsidio se satisface por el que ejerce la industria, tanto en el derecho fijo como en el proporcional, porque de otro modo resultaria que era gravado el propietario de la finca, y no el industrial: y finalmente á que no todos los que subastan productos de los montes deben ser calificados de arrendatarios ó contratistas de montes para los efectos de la ley que declara á estos sujetos á la contribucion industrial, pues muchos los adquieren para su propio uso ó consumo, y no para ejercer con ellos ningun género de especulacion.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que no se incluya en los pliegos de las subastas de los productos de los montes la referida condicion, sin perjuicio de hacer efectivo de la manera que se halla establecida en la legislacion vigente el impuesto del uno y medio por ciento á los contratistas ó arrendatarios de montes, siempre que el rematante esté sujeto á su pago.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes Dios

guarde á V. S. muchos años Madrid 28 de Mayo de 1851 —Arte-
ta.—Señor Gobernador de la provincia de Jaen.

Orden de la Direccion general de Agricultura de 29 de Mayo de 1852, mandando que los empleados de montes empleen el sistema métrico decimal de pesos y medidas en todas las diligencias y documentos oficiales.

Debiendo quedar establecido en todas las dependencias del Estado y de la Administracion provincial para el 1.º de Enero de 1853 el sistema métrico decimal de medidas y pesas, mandado plantear por la ley de 19 de Julio de 1849, es necesario que los empleados de montes de esa provincia la den cumplimiento en la parte que les corresponde. En su consecuencia, en todas las diligencias y documentos oficiales usarán las medidas y pesas consignadas en la expresada ley; pero por notas finales, entre un paréntesis, ó de la manera que parezca mas conveniente, manifestarán la exacta equivalencia de cada unidad de medida ó peso del nuevo sistema con las correspondientes que hasta ahora estaban en uso; en la inteligencia de que siempre deberá anteponerse la medida ó peso legal. Al efecto, dictará V. S. las órdenes oportunas á los referidos empleados de montes, facilitándoles las tablas de correspondencia que se han publicado de las medidas y pesas que están en uso en cada provincia, así como la confrontacion de la coleccion de marcos del nuevo sistema, luego que sea circulada.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Mayo de 1852 —
El Director general, José Caveda.

Real orden de 10 de Noviembre de 1852, desestimando la solicitud de varios propietarios que pedian que no se prohibiera el aprovechamiento de pastos en un monte incendiado, cuando el suelo pertenezca á particulares y el arbolado á los pueblos

Visto el expediente promovido por el Conde de Santa Coloma, D. Juan Manuel Herraiz, D. Antonio Perez Aloe, Marqués de la Conquista y otros propietarios, labradores y ganaderos, solicitando se declare que la Real orden circular de 20 de Enero de 1847, en la parte que contiene la prohibicion por seis años de aprovechamiento de yerbas de los montes que hubiesen sufrido un incendio no debe tener aplicacion cuando el suelo correspondé á un particular y el arbolado á los pueblos, como sucede en varias dehesas que los interesados poseen en esa provincia:

Vista la citada Real Orden de 20 de Enero de 1847:

Visto el art. 5.º de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que declara sujetos al régimen establecido en las mismas los montes en que el Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó uso con otro cualquiera propietario:

Visto el art. 120 de las mismas Ordenanzas, determinando que los usos, aprovechamientos ó servidumbres se arreglen en el modo de disfrutarlos, de suerte que no resulte daño á los arbolados, ni mengua en los demás provechos del monte correspondientes á sus dueños:

Visto el art. 125 de dicha ley, que prohíbe abrir á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó partes de monte en que sus arbolados no peligren por la entrada de los ganados:

Vista la Real órden de 17 de Octubre de 1850, en que se indica que el acotamiento de los terrenos incendiados no debe hacerse extensivo á aquellos casos en que los partícipes en los montes sean propietarios en el terreno ó en el arbolado, por haber adquirido el dominio en virtud de título oneroso ó algun otro legítimo con administración separada de la del Estado:

Considerando que, con arreglo al citado art. 5.º de las Ordenanzas, los montes en cuestion se hallan sujetos al régimen establecido en las mismas:

Que por sus artículos 120 y 125, tambien citados, la Administración está obligada á prohibir la entrada de los ganados en dichos montes, siempre que sea necesario evitar que perjudiquen á sus nuevos arbolados:

Que los pueblos tienen derecho á los de las dehesas de que se trata, y de consiguiente á procurar su repoblacion:

Que al efecto es indispensable que estén facultados para defender los arbolados nuevos, prohibiendo la entrada de los ganados que los destruyen:

Que de consiguiente esta prohibicion es un derecho que por títulos legítimos asiste á los pueblos, cuyo derecho modifica y limita el de propiedad de los particulares dueños del suelo, y lo sujeta á todas las trabas y restricciones necesarias para la conservacion y repoblacion de los arbolados:

Que los propietarios del suelo tienen un gran interés en los incendios y en evitar que se reproduzca el monte, porque con su destruccion quedan dueños absolutos de las fincas:

Que además con las quemas en los montes benefician el terreno, sirviéndole de abono las cenizas que hacen refoñar con mas fuerza las plantas, obteniendo por este medio mas abundantes y mejores pastos:

Que por eso de muy antiguo se observa la costumbre de incendiar los montes, habiéndose dictado ya en tiempo de D. Felipe II una resolucion para reprimir-la, que es la ley 12, tit. XXIV, lib. 7.º de la Novísima Recopilacion, análoga á la de la circular de 20 de Enero de 1847:

Que la prohibicion que esta contiene, además de poner á cubierto los derechos de los pueblos, destruye el poderoso aliciente que ofrecen los incendios, y contribuye grandemente á la conservacion del arbolado y á alejar la posibilidad de tan terrible azote; por lo que, considerada bajo este aspecto, es una medida de órden público é interés general:

Que las circunstancias especiales en que se encuentra esa provincia, donde con tanta frecuencia se repiten los incendios de montes, exigen la adopcion de medidas enérgicas para impedirlos:

Que segun V. S. asegure, la prohibicion de los pastos es la única capaz de producir este resultado, y evitar la ruina inminente del arbolado de ese país:

Que si bien los recurrentes proponen al efecto varios medios distintos, ó son ineficaces, ó ya se hallan en práctica:

Que tampoco puede admitirse la propuesta que hacen de que se obligue mancomunadamente á los propietarios del suelo y de los arbolados, y á los arrendadores del monte á repoblarlo por su cuenta, porque la Administracion no está facultada para imponer semejante gravámen á los propietarios, y porque aunque estos lo aceptasen voluntariamente no se evitaria el acotamiento, pues que cualquiera que sea el encargado de la cria de los árboles no puede obtenerse sin defender los piés jóvenes contra los ganados; de modo que la admision de esta propuesta, en vez de aliviar á los dueños del suelo, les ocasionaria, sobre la pérdida de los pastos, una vejacion inmotivada é injusta:

Que los propietarios tienen el derecho de reclamar la indemnizacion de los daños y perjuicios que esta pérdida les ocasiona contra los culpables de los incendios:

Que la Real órden de 17 de Octubre de 1850, que alegan á su favor los interesados, ha sido dictada para un caso particular, y no debe tener aplicacion como medida general:

Y finalmente, que sin embargo de todo son muy dignos de tenerse en cuenta los perjuicios que á los propietarios del suelo causan los acotamientos, y nada mas conveniente y justo que procurar disminuirlos en cuanto sea posible, acordándolos únicamente cuando sean necesarios para la formacion de nuevos arbolados; en la inteligencia de que la Administracion, al prohibir los pastos, no tiene por objeto imponer á los propietarios y ganaderos un castigo que, además de ser injusto, solo podria ser impuesto por los Tribunales, sino la defensa del arbolado:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido desestimar la pretension de los recurrentes, declarando no haber lugar á la derogacion ó modificación de la mencionada Real órden circular de 20 de Enero de 1847. en la parte relativa á la prohibicion por seis años de los pastos y aprovechamientos de los montes que sufran un incendio; pero es asimismo la voluntad de S. M. se encargue á V. S.:

1.º Que acuerde esta prohibicion solamente en aquellos casos en que á causa de haber sido destruido el arbolado por el fuego, sea preciso proceder á su repoblacion, y de consiguiente resguardar el nuevo plantío contra los ganados que puedan perjudicarlo.

2.º Que aun entonces se circunscriba la prohibicion á la parte del monte que haya necesidad de resguardar.

Y 3.º Que por tanto no se prohiban los pastos cuando los incendios sean leves y no inutilicen el arbolado, continuando este en buen estado sin exigir el monte la formacion de nuevo plantío.

Por último, teniendo en consideracion los graves inconvenientes que ofrece siempre la division del dominio de los montes, S. M. me previene encargue á V. S., que entendiéndose con los pueblos dueños de los arbolados y los propietarios del suelo de las dehesas de que se trata, procure ponerlos de acuerdo para verificar la consolidacion del dominio de las mismas en un solo dueño, conforme á lo dispuesto en el título I de las Ordenanzas del ramo; y que en el caso de que sea esto realizable y haya avenencia por ambas partes, formalice V. S. los oportunos expedientes, proponiendo los términos en que debe verificarse.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1852.—Reinoso.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Real orden de 18 de Octubre de 1853, declarando que los Ingenieros de montes forman un Cuerpo facultativo como los de minas y de caminos, y preparando su organizacion.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 21 de Agosto último, y á consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 18 del mismo mes de 1848, S. M. la Reina se ha servido determinar:

1.º Los Ingenieros de montes forman un Cuerpo facultativo, cuya organizacion y carrera será análoga, en cuanto lo permita la naturaleza de su servicio, á los de minas y caminos

2.º S. M. se reserva la facultad de llevar á efecto progresiva y gradualmente, de inferior á superior, la organizacion del nuevo Cuerpo facultativo de montes, bajo las bases y reglas que se adoptarán oportunamente

3.º Mientras que el tiempo que exige la organizacion del Cuerpo de Ingenieros de montes no permita dar á la Inspeccion facultativa del mismo la forma conveniente, se desempeñarán estas funciones, conforme á los artículos 10, 11 y 12 del Real decreto de 27 de Noviembre de 1852, por los Ingenieros profesores de la Escuela especial del mismo Cuerpo, bajo la presidencia del Director de ella; el cual, en calidad de tal Presidente, tendrá además á su cargo el régimen económico del personal del Cuerpo.

Y 4.º La Escuela se reorganizará conforme al espíritu de las precedentes disposiciones, teniendo á la vista, que debiéndose considerar á la Escuela como parte integrante del Cuerpo, han de quedar sujetos sus alumnos al régimen disciplinario del mismo mientras subsistan en el establecimiento.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 18 de Octubre de 1853 —Estéban Collantes.—Sr. Director de la Escuela especial de Ingenieros de montes.

Real orden de 3 de Marzo de 1854, resolviendo que los Alcaldes pedáneos no puedan tomar parte en las subastas ó ventas de los productos de montes que radiquen en el distrito ó parroquia respectiva.

Vista la consulta de ese Gobierno sobre si los Alcaldes pedáneos

pueden ó no tener participacion en las subastas de productos de montes, cuando radiquen en la misma parroquia á que pertenecen dichos Alcaldes; atendiendo á que el art. 68 de las Ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833 prohibe tomar parte en las ventas de montes á los Alcaldes del distrito donde radiquen aquellos, so pena de pagar los daños y perjuicios que resultaren, y de que se declare la nulidad de los remates; á que se funda esta disposicion en motivos de moralidad y de conveniencia, por los cuales no deben interesarse los funcionarios públicos en asuntos de que conozcan ó puedan conocer como empleados ó Autoridades; á que la prohibicion del expresado art. 68 de las Ordenanzas generales de montes alcanza á todos los Alcaldes, y tales son los pedáneos, sin que se diferencien de los ordinarios en otra cosa que la menor extension de términos ó distritos donde hayan de ejercer su autoridad; y por último, á otras poderosas razones que se deducen del espíritu y letra de las citadas Ordenanzas y de las prescripciones generales de buena administracion; oida la Sección de Fomento del Consejo Real, S. M. la Reina se ha servido resolver que no pueden tomar parte los Alcaldes pedáneos en las subastas ó ventas de los productos de montes que radiquen en el término ó distrito ó parroquia de dichos Alcaldes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1854. — Estéban Collantes. — Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Real decreto de 17 de Marzo de 1854, organizando el Cuerpo de Ingenieros de montes.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Poderosas razones de conveniencia pública exigen hoy mas que nunca la restauracion y fomento del ramo de montes. Sintiendo desde bien antiguo las funestas consecuencias de su progresiva decadencia, se dictaron en todas épocas distintas disposiciones para contenerla. No eran ciertamente desacertadas: la experiencia las acreditaba en otras partes; pero faltaban entendidos ejecutores que las pusiesen en práctica, sustituyendo al empirismo y la ciega rutina los medios científicos de dirigir con acierto el cultivo del arbolado, las siembras y plantaciones, las podas y los aprovechamientos. Entregados los montes por una triste necesidad á personas extrañas á

la ciencia de la selvicultura, las operaciones practicadas para su beneficio produjeron con frecuencia resultados contrarios á su prosperidad. Podas inoportunas, cortas extemporáneas, esquilmos ejecutados con poco conocimiento de su índole y de la influencia que ejercen en la economía vegetal, acarrearón en muchas ocasiones la ruina de bosques florecientes, convirtiendo su fértil suelo en eriales estériles é insalubres.

Las consecuencias de tan grave mal se dejaron sentir de una manera demasiado alarmante para no llamar seriamente la atención de V. M., siempre dispuesta á remover los obstáculos opuestos al desenvolvimiento de la riqueza pública y á promover la prosperidad de los pueblos. Penetrada de la urgente necesidad de variar el sistema seguido hasta el día en el cultivo y aprovechamiento de los montes, se dignó V. M. crear la Escuela de Villaviciosa de Odón, con el objeto de formar buenos Ingenieros del ramo, que adornados de todos los conocimientos científicos necesarios den á su fomento un poderoso impulso.

Por fortuna llegó ya el momento de recoger el fruto de tan previsora y acerada medida. El Gobierno cuenta en la actualidad con el número suficiente de Ingenieros para servir de núcleo á la formación del Cuerpo que tome á su cargo la ordenación de nuestros deteriorados montes. Con su auxilio se llevarán á cabo las operaciones facultativas, de todo punto necesarias, si ha de conseguirse la restauración del arbolado. Así será también como, dirigidas con arreglo á un plan general bien entendido, allegarán á esta ventaja la uniformidad y precisión que solo puede darles un Cuerpo constituido de la manera más á propósito para reducir las á la unidad y obtener la exactitud de los detalles en los diversos servicios de los montes.

No es fácil, sin embargo, dar desde luego al que se forme en la actualidad una organización tan extensa y cumplida como sería de desear. Ceñido al estado actual del ramo y á los medios con que cuenta su Administración para plantearlo, se irá desarrollando gradual y progresivamente en proporción de los resultados que produzca, de los méritos que contraigan sus individuos, de las necesidades del servicio y del aumento que reciban los rendimientos de los montes. Solo así se conseguirá el apetecido acierto, y esta nascente institución corresponderá dignamente al importante objeto de su establecimiento.

Por fortuna, para plantearla no se necesitan recursos superiores

á los consignados al personal del ramo de montes en el presupuesto general de gastos vigente. No habrá que agregar nuevos fondos á los que se destinan en el día á satisfacer las subvenciones de los Ingenieros ocupados en la Escuela y en el exámen y reconocimiento de las principales zonas forestales de la Península. Estos individuos son los mismos que han de componer el Cuerpo proyectado; de manera que con ligeras alteraciones solo viene á regularizarse el servicio facultativo del ramo, organizado ya en la actualidad.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 17 de Marzo de 1854. —SEÑORA. —A L. R. P. de V. M. —Agustin Estéban Collantes.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, sobre la conveniencia de crear un Cuerpo de Ingenieros de montes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de Ingenieros de montes para el servicio facultativo del ramo.

Art. 2.º Será Jefe Superior del Cuerpo de Ingenieros de montes el Ministro de Fomento, y su segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 3.º Se considerará como tercer Jefe del Cuerpo la persona que desempeñe el cargo de Director de la Escuela especial de montes, mientras se completa la organizacion del Cuerpo.

Art. 4.º Constará por ahora el Cuerpo de tres Ingenieros Jefes; de doce Ingenieros primeros, y de treinta Ingenieros segundos.

Art. 5.º Los Ingenieros Jefes disfrutarán el sueldo de diez y seis mil reales anuales cada uno; los Ingenieros primeros el de doce mil, y los Ingenieros segundos el de ocho mil. No empezarán á devengarse estos sueldos hasta el 1.º de Julio próximo.

Art. 6.º Se creará una Junta facultativa bajo la presidencia de los Jefes del Cuerpo ó del Ingeniero de mas categoría. Por ahora se compondrá de los Ingenieros Jefes, auxiliados por los Ingenieros empleados en la Escuela especial.

Art. 7.º Las vacantes del Cuerpo se llenarán precisamente con

individuos que, habiendo sido aprobados en el exámen de carrera, hayan obtenido el título de Ingenieros del mismo, siendo siempre preferidos los mas antiguos por el órden de la numeracion de los títulos. Los ascensos de una clase á otra de las establecidas en el art. 4.º se verificarán por rigurosa antigüedad.

Art. 8.º Podrá concederse á los Ingenieros licencia para servir en otros ramos de la Administracion ó encargarse de montes de propiedad particular, y mientras la disfruten serán dados de baja para el percibo de los haberes en el Cuerpo; pero conservarán en su escala el lugar que ocupen en ella, con opcion á los ascensos que les correspondan; en la inteligencia de que el Gobierno, quedando en completa libertad de disponer de todos los individuos del Cuerpo, hará cesar desde el momento que lo considere oportuno las licencias de que se trata.

Art. 9.º Los Ingenieros del Cuerpo empleados en la Escuela ó en cualquiera de los destinos del ramo de montes, gozarán el sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el Cuerpo.

Art. 10. Los gastos que ocasione el Cuerpo de Ingenieros del ramo se consignarán en el presupuesto general que se formó para 1855, y por el presente año se satisfarán con cargo al artículo 1.º, capítulo V, seccion 1.ª, parte 10.ª del presupuesto vigente y á las economías de los artículos 2.º y 4.º del mismo capítulo.

Art. 11. Una instruccion especial designará el uniforme y distintivos que han de usar los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 12. Se dictará asimismo el reglamento correspondiente para el régimen y gobierno interior del mismo.

Dado en Palacio á 17 de Marzo de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Real decreto de 24 de Mayo de 1854, disponiendo que las subastas de productos de montes sean autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento, cuando el tipo de la enajenacion no exceda de dos mil reales.

En vista de las consideraciones que, oida la Seccion de Fomento del Consejo Real, me ha expuesto mi Ministro de Fomento acerca de la necesidad de modificar los artículos 66 y 79 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las subastas de los productos de montes serán

Elecciones

92

autorizadas por los Secretarios de Ayuntamiento, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enajenacion no exceda de dos mil reales.

Dado en Palacio á 24 de Mayo de 1854. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Agustin Estéban Collantes.

Real orden de 19 de Setiembre de 1854, sobre que los empleados del ramo de montes no ejerzan influencia en las elecciones.

Faltaria el Gobierno á sus antecedentes y compromisos, si cuando van á verificarse las elecciones de Diputados á las próximas Córtes Constituyentes, lejos de proteger ámpliamente la libertad é independencia de los electores y de respetar sus votos, pusiese el menor obstáculo á que con franqueza y lealtad los emitiesen como la fiel expresión de sus convicciones. Porque rechaza toda coaccion, toda influencia ilegítima, todo abuso del poder; porque pretende que las urnas electorales sean la expresion genuina de la voluntad nacional, quiere que los agentes de la Administracion pública ni directa ni indirectamente puedan influir en los torpes manejos que mas de una vez dieron ocasion, por desgracia, á las mas justas reclamaciones.

El Gobierno no impone candidatos á la opinion pública; respeta los que esta designa; quiere que la eleccion sea una verdad, y no la vana apariéncia que la falsea. Cuando tales son sus principios, como un crimen consideraria hoy la reproduccion de aquellas tristes escenas en que los empleados del ramo de montes fueron; tal vez á pesar suyo, otros tantos agentes de las elecciones para ejercer en ellas una reprobada influencia, poniendo en juego el favor ó las promesas, siempre á costa de su propia dignidad y de los deberes que han contraido con el Estado.

Custodiar los montes, promover su repoblacion y mejora, dirigir las plantaciones y aprovechamientos, conservar toda la independencia y prestigio que esta misma exige si ha de ser fecunda en resultados útiles, tal es el deber que han contraido los empleados del ramo. Si para cumplirle han merecido la confianza de S. M., dejarán de corresponder á ella cuando otras miras, otras ocupaciones los distraigan de tan importante servicio. Sepan que no son agentes de las elecciones, sino conservadores de los montes; que en el primer sentido los rechaza y condena el Gobierno; que en el segundo

19 Sep 64
54

serán apreciados sus merecimientos como otros tantos medios de progresar en su carrera.

V. S., con el celo que le distingue, les manifestará estos sentimientos del Gobierno; advirtiéndoles que si, lo que no es de esperar, los contrariasen, incurrirán desde luego en la mas estrecha responsabilidad, quedando por el mero hecho separados de sus respectivos destinos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1854. —Luxán —Sr. Gobernador de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Circular de 18 de Abril de 1855, para el cumplimiento de varias Reales órdenes que han concedido el uso de sellos de franqueo para la correspondencia oficial, entre otros, al Director de la Escuela de Ingenieros de montes y á los Ingenieros de ramo.

Por diferentes Reales órdenes se ha dignado S. M. la Reina conceder el uso de sellos de franqueo, para la correspondencia oficial, al Director de la Escuela de Ingenieros de montes y á los Ingenieros del ramo destinados en las provincias; á la Comision central de monumentos históricos y artísticos, y á los archivos de Simancas, Galicia, Valencia y Corona de Aragon.

Ló que comunico á V. S. á fin de que se sirva disponer que por el Administrador de Hacienda pública de esa provincia se faciliten á los funcionarios y dependencias del Estado que se indican y radicuen en la misma los sellos de franqueo que puedan necesitar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1855. —Angel Izardi. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Circular de 9 de Febrero de 1856, sobre el modo de dar publicidad á los anuncios de subastas de productos forestales, y dando disposiciones acerca de la celebracion de las mismas.

Para que lleguen á conocimiento del público todas las autorizaciones de cortas y aprovechamientos que se concedan en los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos dependientes de la Administracion, y se eviten los abusos á que puede dar lugar la falta de publicidad en esta materia, creo conveniente encargar á V. S. muy particularmente:

1.º Que no dejen de anunciarse en el *Boletín oficial* de esa provincia con un mes de anticipación todas las enajenaciones de los productos de sus montes, según se previene en el art. 63 de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833.

2.º Que se fijen también los edictos á que se refiere el 64 de las mismas, en la capital de la provincia y partidos, en el paraje donde ha de celebrarse la venta y en los pueblos comarcanos.

3.º Que tanto en el *Boletín oficial* como en los edictos, además de expresarse el sitio, día y hora en que se ha de celebrar la subasta y la Autoridad y funcionario que la presida, no se omita bajo ningún pretexto el sitio, naturaleza y extensión de las cortas, así como el número, clase y calidad de los árboles reservados, todo de conformidad con lo prescrito en el citado art. 64.

4.º Que se haga mención expresa en los anuncios publicados por medio del *Boletín oficial* y de los edictos, de la Real orden ó providencia en que se autorice la corta ó aprovechamiento.

5.º Que se una al expediente un ejemplar del número del *Boletín oficial* en que se inserte el anuncio, y se haga constar que la publicación de los edictos se verificó con entera sujeción á los artículos anteriores, llenándose cuantos requisitos exijan.

6.º Que en observancia del art. 71 de las Ordenanzas, quince días antes del señalado para las ventas, se ponga de manifiesto en la Escribanía de la subasta el pliego de condiciones y una copia de las diligencias de medición, elección de árboles reservados y marca puesta á los que se han de cortar, cuyos documentos serán visados por el Presidente de la subasta.

7.º Que inmediatamente que V. S. conceda ó deniegue su aprobación al remate, lo participe á esta Dirección para su conocimiento, manifestando el resultado de la enajenación, y expresando terminantemente si han tenido exacto cumplimiento las disposiciones de la presente orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1856.—
El Director general, José Caveda —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 3 de Enero de 1857, negando la exención de subasta que para el aprovechamiento de una corta de pinos solicitaba la empresa concesionaria de un ferrocarril.

Visto el expediente promovido por el Ingeniero representante de

la empresa concesionaria de la segunda seccion del ferro-carril del Norte, pidiendo se le adjudiquen sin subasta, por el precio de la tasacion, las cortas de dos mil pinos en cada uno de los montes de Portillo y Montemayor, autorizadas por Real órden de 6 de Setiembre próximo pasado, con destino á la construccion de dicha vía, alegando para ello los perjuicios que en otro caso se le seguirian; atendiendo á que la concesion de la segunda seccion del ferro-carril del Norte, que comprende el trayecto de Valladolid á Burgos, se otorgó por la ley de 14 de Noviembre de 1855, cuyo artículo 5.º previene que quede sujeto á la ley general de ferro-carriles de 3 de Junio del mismo año; á que nada se estipuló en las condiciones particulares de esta concesion respecto á las maderas que hubieran de emplearse en la línea, á que por otra parte, en el capítulo IV de la citada ley de 3 de Junio de 1855, no se establece tampoco nada respecto á maderas en beneficio de las empresas; á que de consiguiente la del ferro-carril de Valladolid á Burgos se halla en el mismo caso que cualquiera particular que necesite emplear maderas en las obras públicas; oida la Direccion general de Obras públicas, y conforme con su parecer, S. M. la Reina se ha servido disponer se manifieste á V. S., como de su Real órden lo ejecutó, que no es posible acceder á la mencionada solicitud.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1857.—
Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Real órden de 16 de Enero de 1857, declarando que no corresponde la tercera parte de los productos extraidos fraudulentamente de un monte á los empleados del ramo que los embarguen.

Vista la consulta de V. S., fecha 23 de Octubre último, sobre si corresponde la tercera parte del importe de los productos extraidos fraudulentamente de los montes á los empleados del ramo que los aprehenden; atendiendo á que la Administracion solo tiene facultad para embargar dichos productos, pero no para acordar su decomiso, pues que esta pena únicamente puede ser impuesta por los Tribunales; á que en los casos en que procede la formacion de causa compete á los mismos Tribunales decidir sobre el destino de los productos aprehendidos; á que cuando no se trata mas que de una trasgresion reglamentaria, la Administracion, sin perjuicio de imponer gubernativamente las multas correspondientes dentro de los límites

legales, debe devolver los mencionados productos á los dueños del monte de donde fueron extraídos, porque sería injusto que despues de sufrir un daño en sus propiedades, fuesen además penados con la privacion de los productos usurpados por los dañadores, lo que equivaldria á castigar, no al autor, sino á la víctima de la contravencion; á que por eso no puede llegar el caso de repartir el importe de los productos de montes aprehendidos por los empleados del ramo, que solo tienen derecho á la tercera parte de las multas que provienen de contravenciones á las órdenes de las Autoridades civiles, á los bandos de buen gobierno ó á los reglamentos de montes en los términos que se expresan en la Real orden de 20 de Diciembre de 1846, y con sujecion al Real decreto de 14 de Abril de 1848 y demás disposiciones vigentes en la materia; S. M. la Reina se ha servido disponer se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que es improcedente la reclamacion, hecha por los empleados del ramo de esa provincia, de la tercera parte del importe de los productos extraídos fraudulentamente de los montes que aprehendan en cumplimiento de su deber.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1857.—
Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de Tarragona.

Real orden de 16 de Marzo de 1857, por la que se traslada otra expedida por el Ministerio de la Gobernacion en 2 del mismo mes, concediendo uso de armas á los Ingenieros de montes.

El Sr. Ministro de la Gobernacion en 2 del corriente me comunica la Real orden siguiente:

Excmo Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista del expediente remitido por V. E. á este Ministerio en 20 de Febrero último, que devuelvo adjunto, se ha dignado resolver que los Ingenieros de montes, los delegados y los Ingenieros ordenadores que sirven en las provincias, puedan llevar consigo armas de uso lícito sin licencia; y que los Gobernadores de las mismas les autoricen para el uso de las prohibidas en los casos y en los términos á que se refiere la Real orden de 25 de Enero de 1835, expedida por esta Secretaría. Por disposicion de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, en la inteligencia de que de esta resolucion se da conocimiento en el dia de hoy á los citados Gobernadores.

Lo que de Real orden traslado á V. S. para su conocimiento y

efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857 —Moyano.—Sr. Vicepresidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de montes.

Real orden de 16 de Marzo de 1857, declarando que los Ingenieros de montes no necesitan sacar un título para cada cargo, comision ó destino que se les señala, propios del objeto de su instituto.

Habiéndose suscitado dudas en algunas provincias sobre si debe exigirse á los Ingenieros del Cuerpo de montes un título especial para el desempeño de cada uno de los destinos, cargos y comisiones que en su calidad de Ingenieros se les confian; atendiendo á que el nombramiento para estos destinos, cargos y comisiones no altera los sueldos y categoría de dichos Ingenieros, que conservan siempre los que les corresponden por su clase en el Cuerpo; y á fin de evitar todo entorpecimiento en el servicio facultativo del ramo, S. M. ha tenido á bien determinar se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que los expresados Ingenieros están habilitados para desempeñar cuantos destinos, cargos y comisiones propios del objeto de su instituto se les encomienden, sin necesidad de obtener otros títulos que los de tales Ingenieros del Cuerpo de montes.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1857.—Moyano.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 18 de Abril de 1857, aprobando y circulando la instruccion para el servicio facultativo de los montes en los distritos forestales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 13 de Noviembre último, S. M. la Reina se ha servido aprobar la adjunta instruccion para plantear el servicio facultativo de montes.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1857 —Moyano.—A los Gobernadores de Madrid, Jaen, Santander, Cuenca, Segovia, Avila y Oviedo.

INSTRUCCION

PARA PLANTEAR EL SERVICIO FACULTATIVO DE MONTES, CONFORME Á LO DISPUESTO POR S. M. EN EL REAL DECRETO DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1856.

Artículo 1.º Para llevar á efecto la ordenacion provisional, de que habla el art. 17 del Real decreto de 13 de Noviembre de 1856, se ejecutarán en cada monte las operaciones facultativas por el orden siguiente: reconocimiento, inventario, ordenacion, aprovechamiento y revision.

Art. 2.º En el reconocimiento se averiguará el estado del monte, á fin de preparar la formacion del inventario.

Art. 3.º La memoria de reconocimiento se dividirá en dos partes, á saber: natural y forestal. En la primera se reseñarán los elementos cosmológicos, y en la segunda se describirán los fenómenos de la produccion y del consumo, con arreglo al modelo número 1.

Art. 4.º En el inventario se dará á conocer por aforo la situacion de los elementos forestales.

Art. 5.º El inventario se compondrá de dos partes, á saber:

- 1.º Una coleccion de croquis.
- 2.º Una memoria de inventario.

Art. 6.º La coleccion de croquis se compondrá de:

- 1.º Un croquis especial.
- 2.º Un croquis topográfico.
- 3.º Un croquis geonómico.
- 4.º Un croquis de rodales ó dasográfico, con arreglo á los modelos contenidos en la carpeta A.

Art. 7.º El croquis especial contendrá los objetos siguientes:

- 1.º Perímetro general del monte.
- 2.º Perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad.
- 3.º Perímetro de los cuarteles.
- 4.º Caminos, carriles y veredas.
- 5.º Rios, arroyos, fuentes, lagunas, estanques y marjales.
- 6.º Edificios, casas de guardas, almacenes.
- 7.º Rasos, tierras de labor y prados.
- 8.º Objetos naturales de alguna importancia.

Art. 8.º Las clases de edad se fijarán en cada monte, atendiendo

á la especie dominante y al método de beneficio, estableciendo su número de modo que sea siempre múltiplo de cinco.

Art. 9.º Para determinar la calidad se emplearán las tablas de Cotta, reducidas por Salomon á unidades métricas, fijando experimentalmente los coeficientes de correccion en cada localidad.

Art. 10. Se arreglará este croquis á la escala de $\frac{1}{8000}$ de la magnitud real, señalando en él las especies con números romanos y las calidades con arábigos.

Art. 11. El croquis topográfico, el geonómico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de $\frac{1}{20000}$, empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el Cuerpo.

Art. 12. La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes, á saber:

- 1.º Estado de los límites.
- 2.º Estado de los rodales.
- 3.º Estado de las clase de edad.
- 4.º Observaciones y experimentos.

Art. 13. En el estado de los límites se indicarán la jurisdiccion, descripción de los hitos y los límites, distancia entre los hitos y propiedades confinantes, con arreglo al modelo número 2.

Art. 14. El estado de los rodales contendrá la extension y vuelo de cada uno de ellos, expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo al modelo número 3.

Art. 15. El estado de las clases de edad servirá para conocer la superficie que comprenda cada una de ellas, y se formará de modo que contenga tantas casillas verticales, cuantas clases haya en el monte, todo conforme al modelo número 4.

Art. 16. En las observaciones y experimentos se especificarán en relacion los trabajos que se hubiesen ejecutado para determinar las correcciones á los valores tabulares y todo cuanto pueda servir para ilustrar el inventario.

Art. 17. El proyecto de ordenacion contendrá el plan que convenga establecer para la produccion del monte, y se compondrá de dos partes:

- 1.ª Una coleccion de croquis.
- 2.ª Una memoria de reconocimiento.

Art. 18. La coleccion de croquis se compondrá de:

- 1.º Un croquis de tramos.
- 2.º Un croquis de cortas.

Art. 19. El croquis de los tramos representará el proyecto de división del monte, acomodándose esta á los métodos de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos. Los callejones nunca pasarán de tres metros de ancho.

Art. 20. El croquis de las cortas representará la distribución de los tramos en los períodos del turno.

Art. 21. La memoria de ordenación contendrá:

- 1.º El estado de los tramos.
- 2.º Las tablas de las clases de edad.
- 3.º La descripción de los tramos.
- 4.º El plan general de aprovechamiento.
- 5.º La tasación.
- 6.º El resumen general de productos.
- 7.º El plan de cortas y cultivos.
- 8.º Las observaciones.

Art. 22. El estado de los tramos contendrá:

- 1.º La denominación y numeración de las localidades.
- 2.º La cabida del terreno forestal, especificando las especies de plantas, los métodos de beneficio y los rasos susceptibles de cultivo.
- 3.º El área del terreno inforestal, especificando los beneficios, los campos, prados, caminos, peñascos y aguas.
- 4.º La cabida total.

El resumen se hará por tramos, especificando además los detalles del terreno inforestal, todo con arreglo al modelo número 5.

Art. 23. El estado de las clases de edad se dividirá por especies, indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo, todo con arreglo al modelo número 6.

Art. 24. Para la descripción especial y para el plan general, aprovechamiento y tasación se abrirá una hoja, colocando en la página izquierda la descripción especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasación del aprovechamiento, con arreglo al modelo número 7.

Art. 25. El resumen general de productos se hará por períodos, detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo al modelo número 8.

Art. 26. El plan de cortas se limitará al primer decenio, y se extenderá conforme al modelo número 9.

Art. 27. El plan de cultivos se limitará también al primer decenio, y se extenderá conforme al modelo número 10.

Art. 28. Los Ingenieros Jefes de distrito propondrán á los Gobernadores los montes cuyo aprovechamiento convenga ordenar, principiando por los de mayor valor é importancia.

Art. 29. Se dará parte mensual á la Direccion general de Agricultura, expresando en resúmen las operaciones que durante el mes se hayan practicado, todo con arreglo al modelo número 11.

Art. 30. Se dará parte cada quince dias á la Junta facultativa del Cuerpo, expresando las operaciones y trabajos que en ellos se hayan efectuado. Estas partes se redactarán conforme al modelo número 12.

Art. 31. Los partes de que hablan los dos artículos anteriores se remitirán precisamente dentro de los ocho primeros dias despues de su vencimiento.

Art. 32. Los Alcaldes facilitarán por escrito á los Jefes de distrito los datos y noticias que estos les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 33. Terminado el reconocimiento, inventario y proyecto de ordenacion de cada monte, se remitirán los trabajos á la Junta facultativa del Cuerpo, para que esta los eleve con su informe á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, trasladándose los Ingenieros á reconocer, inventariar y ordenar el monte que corresponda.

Art. 34. Aprobado por la Superioridad el proyecto de ordenacion, se procederá á su replanteo y á la ejecucion del plan, con arreglo al párrafo 10, art. 8.º del Real decreto de 13 de Noviembre de 1856, para cuyas operaciones, así como para el servicio de las revistas de inspeccion, convendrá expedir á su tiempo instrucciones acomodadas á cada localidad.

Madrid 18 de Abril de 1857 —Aprobado por S. M.—Moyano.

MODELO DE LA MEMORIA DE RECONOCIMIENTO DEL MONTE N. N.

TITULO I.

RESEÑA NATURAL.

1.º—*Posicion.*

A. Geográfica: provincia, partido, jurisdiccion. Longitud y latitud del pueblo á que corresponde el monte, ó su mayor parte. Grados de latitud y longitud entre los cuales se halle comprendido el monte. Confines. Area. (Aforada si no estuviere medida).

B. Orográfica: sistema orográfico á que pertenece el monte. Altitudes. Esta parte se ilustrará por medio de un croquis orográfico.

C. Topográfica: collados y laderas, talveques y vegas. Esta parte se aclarará por medio de un croquis topográfico.

2.º—*Clima.*

Barómetro: altura media, máxima y mínima. Vientos: direccion y fuerza. Marcha de los fenómenos acuosos. Tempestades. Esta parte se enriquecerá con las observaciones propias y tradicionales, refiriendo la localidad á los resultados de la estacion meteorológica mas inmediata y análoga entre las diez y siete que sostiene el Gobierno.

3.º—*Terreno.*

Roca: aspecto petrográfico, punto de vista aleovológico. Suelo: propiedades físicas y químicas. La reseña geonómica se ilustrará por medio de una coleccion de rocas y otra de tierra.

4.º—*Vegetacion.*

Enumeracion de las especies vegetales, especialmente de las forestales y entre estas de las leñosas, adumbrando las críticas ó dudosas con descripciones y dibujos. Acompañará á esta reseña el correspondiente herbario, procurando que contenga frutos y pedazos del tallo.

TITULO II.

RESEÑA FORESTAL.

CAPITULO I.

Produccion.

Division del monte, departamentos, cuarteles, tranzones, millares

SECCION I.

Productos primarios.

5.º—*Rodales.*

Especies dominantes y subordinadas. Conveniencias locales y económicas. Ojeada sobre la graduacion de edad.

6.º—*Beneficio.*

Métodos de beneficio: monte alto, bajo y medio. Métodos de corta: continuas y discontinuas

7.º—*Operaciones.*

Señalamiento y marqueo. Apeo. Apartado. Maderas: labra y marcos. Leñas: raja, marcos y trasformaciones, verificacion y recuento.

8.º—*Servidumbres.*

Parte de productos. Arboles rotos, arrancados ó muertos. Tocones, cepas, raverones. Leñas muertas y secas. Constitucion, ejercicio é influencia de cada una de estas servidumbres.

9.º—*Daños.*

Cortes por rama ó por pié en los diseminados, sembrados, brin-

zales y tallares: en los rodales nuevos, en los crecidos y en los viejos: en árboles verdes, secos, padres y resalvos. Corte de tocones. Descuaje de cepas. Incendios. Insectos.

10.—*Renta.*

Determinacion de la renta por el sistema tradicional ó histórico. Productos en especie. Métodos de venta. Renta en dinero. Total, gasto, líquido. Renta por hectárea.

SECCION II.

Productos secundarios.

11.—*General.*

Enumeracion de los productos secundarios que se obtienen en el monte.

12.—*Pastos.*

Situacion de los pastaderos. Especie de plantas. Veda. Pastoreo. Cultivo. Servidumbres. Daños. Productos en especie. Método de venta. Renta en dinero. Total, gasto, líquido. Renta por hectárea.

13.—*Ramon.*

Especie y usos. Métodos de recoleccion. Servidumbres. Daños. Productos en especie. Métodos de venta. Renta en dinero. Total, gasto, líquido. Renta por hectárea.

14.—*Brozas.*

Especies y usos. Métodos de recoleccion. Servidumbres. Daños. Productos en especie. Métodos de venta. Renta en dinero. Total, gasto, líquido. Renta por hectárea.

15.—*Cortexas.*

Especies y usos. Métodos de arranque. Servidumbres. Productos

en especie. Método de venta. Renta en dinero. Total, gasto, líquido.
Renta por hectárea.

16. — *Frutos.*

Especies y usos. Métodos de recolección. Servidumbres. Daños.
Método de venta. Productos en especie. Métodos de venta. Renta en
dinero. Total, gasto, líquido. Renta por hectárea.

17. — *Jugos.*

Especies y usos. Métodos de recolección. Servidumbres. Daños.
Productos en especie. Métodos de venta. Renta en dinero. Total,
gasto, líquido. Renta por hectárea.

18. — *Plantas menudas.*

Especies y usos. Métodos de rebusco. Servidumbres. Daños. Pro-
ductos en especie. Método de venta. Renta en dinero. Total, gasto,
líquido. Renta por hectárea.

19. — *Caza.*

Especies y usos. Existencias por hectárea. Métodos de caza.
Arancel de alimañas. Servidumbre. Daños. Métodos de venta. Pro-
ductos en especie. Renta en dinero. Total, gasto, líquido. Renta por
hectárea.

20. — *Pesca.*

Especies y usos. Métodos de pesca. Servidumbres. Daños. Métodos
de venta. Productos en especie. Renta en dinero. Total, gasto, líqui-
do. Renta por hectárea.

21. — *Canteras.*

Especies y usos. Métodos de saca. Servidumbres. Daños. Méto-
dos de venta. Productos en especie. Renta en dinero. Total, gasto,
líquido. Renta por hectárea.

SECCION III.

Cultivos.

22.—*Siembras.*

Sistemas de siembras de asiento. Labores preparatorias. Métodos de siembras. Precio de la siembra por hectárea.

23.—*Plantíos.*

Almácigas. Sistema de plantaciones. Precio del plantío por hectárea.

CAPITULO II.

CONSUMO.

24.—*Mercados.*

Centro de consumo. Conveniencias de la demanda.

25.—*Comunicaciones.*

Por tierra, por agua. Influencia de las comunicaciones sobre el precio, uso y salida de los productos.

CAPITULO III.

RESÚMEN.

Enumeracion de los productos en especie, en dinero, gastos y líquidos.

MONTE N. N.

ESTADO DE LOS LIMITES.

JURISDICCION.	Descripcion de los hitos y de los limites.	Distancia de los hitos en metros.	Propiedades confinantes.	OBSERVACIONES.

(Modelo número 34)

MONTE N. N.

ESTADO DE LOS RODALES.

Numera- cion.	Cabida. — Hectáreas	Vuelo.									

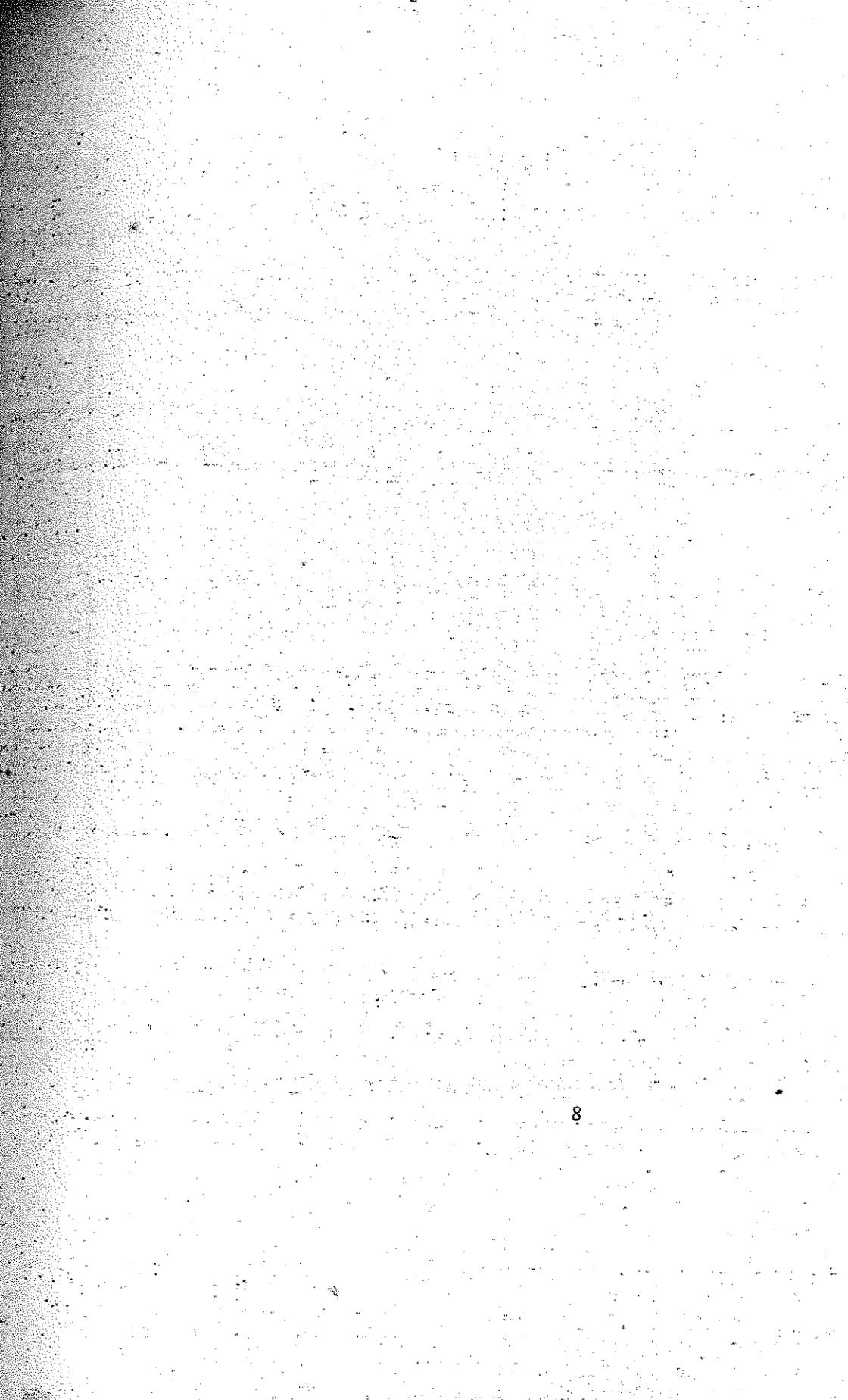
MONTE N. N.

TABLA DE LAS CLASES DE EDAD.

NOMBRES Y NUMERACION.	HAYAS.				SUMA.
	1. ^a CLASE. 1 a 20. Hectáreas.	2. ^a CLASE. 20 a 40. Hectáreas.	3. ^a CLASE. 40 a 60. Hectáreas.	4. ^a CLASE. 60 a 80. Hectáreas.	
					Rasos cultivables. Hectáreas.

RESÚMEN.

Especies y métodos de beneficio.	Terreno poblado. <i>Hectáreas</i> .	Raso cultivable. <i>Hectáreas</i> .	Suma del terreno forestal. <i>Hectáreas</i> .



MONTE N. N.

DESCRIPCION ESPECIAL.—PLAN GENERAL

CUARTEL A —LA CRUZ.—NUM 1 AL 3

DESCRIPCION ESPECIAL					
POSICION		SUELO		ROCA	
Denominacion	Cabida	Especies	Edad	Crecimiento	Espesura

PLAN DE APROVECHAMIENTO.

(Modelo número 7.)

DE APROVECHAMIENTO Y TASACION.

TRAMO NUM. 1.

TASACION								
TIEMPO		Sub-10- dales	Especie de productos	PRODUCTOS EN MEIROS CÚBICOS				SUMA
Perfodo	Decenio			PRODUCTOS PRINCIPALES		PRODUCTOS INTERMEDIOS		
				Por hec- tárea	En tota- lidad	Por hec- tárea	En tota- lidad	

EJECUCION DEL PLAN.

MONTE N. N.

RESUMEN GENERAL DE PRODUCTOS.

PRIMER PERÍODO		PRIMER DECENIO DE 185		A 186
PRODUCTOS INTERMEDIOS.				
Sitios y sub-rodas	Cabida. — <i>Hectáreas.</i>	Especie de productos	Renta en piés cúbicos.	

RESUMEN DE PRODUCTOS EN EL TURNO DE 185

A 195

	Metros cúbicos.
Primer período.—Primer decenio	
Renta anual	
Segundo decenio	
Renta anual	
<i>Suma.</i>	
Segundo período	
<i>Suma.</i>	
RENTA ANUAL	
Tercer período	
Suma de productos en el turno de 120 años	
Renta media anual	

PRIMER PERÍODO

PRIMER DECENIO DE 185

A 186

RESUMEN.

SITIOS Y SUB-RODALES		Cabida de la superficie aprovechada.	Especie de productos.	Renta en metros cúbicos.
Productos principales.				
			<i>Suma.</i>	
Productos intermedios.				
			<i>Suma.</i>	
<i>Suma.</i>				
Renta anual.				
Productos principales.				
			<i>Suma.</i>	
Productos intermedios.				
			<i>Suma.</i>	
SUMA TOTAL				

RESÚMEN.

Decenio de 185 á 186	Cabida. — Hectáreas.	Especie de productos.	Renta en metros cúbicos	OBSERVA- CIONES.
Productos prin- cipales		<i>Suma.</i>		
Productos inter- medios		<i>Suma.</i>		
TOTAL				
Renta anual				
Productos prin- cipales		<i>Suma.</i>		
Productos inter- medios		<i>Suma.</i>		
TOTAL				

(Modelo número 10)

MONTE N. N.

PLAN GENERAL DE CULTIVOS PARA EL DECENIO DE 185 A 186

CULTIVOS				
Períodos y sub-rodales	Rasos. Hectáreas.	Mejoras Hectáreas.	Repoblado. Hectáreas.	TOTAL. Hectáreas
Cuarto período				
La Cruz A.				
3. c.				
D.				
E.				
<i>Suma.</i>				

RESÚMEN.

PERÍODOS:	Rasos — Hectáreas:	Mejoras. — Hectáreas:	Repoblado. — Hectáreas:	TOTAL. — Hectáreas:
Al quinto período				
Al período.				
<i>Suma</i>				

CULTIVO ANUAL.

(Modelo número 11.)

MES DE

DISTRITO

Parte mensual correspondiente al mes de que da el que suscribe, como Jefe del expresado distrito, á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, conforme á lo dispuesto en el artículo .. de la Instrucción de .. de de 1857.

Operaciones. Se expresarán en breves términos los trabajos principales que durante el mes se hayan practicado.

Novedades. Se indicarán las que hayan ocurrido concernientes al servicio.

Índice de la correspondencia. Se indicarán por el orden de fechas las comunicaciones recibidas y remitidas al Gobierno.

Fecha

Firma

Madrid 18 de Abril de 1857 — Aprobado. — Es copia

MES DE

PRIMER DISTRITO

Parte quincenal que da el que suscribe, como Jefe del distrito, á la Junta facultativa del Cuerpo, conforme con lo prevenido en el artículo de la Instrucción de de de 1857.

Movimiento. Se expresarán los rodalés reconocidos, aforados ó tasados por los Ingenieros del distrito en la quincena última.

Operaciones. Se expresarán las que en el mismo tiempo se hayan verificado, indicando brevemente el estado en que se hallan los trabajos.

Novedades. Se indicarán las que hayan ocurrido, sin omitir las que tengan relación con la presentación, ausencia ó enfermedad de los Ingenieros del distrito.

Observaciones. Se expresarán las que ocurran al Jefe del distrito, tanto sobre los trabajos hechos como sobre los que queden pendientes, indicando con la mayor claridad las dificultades que se hayan encontrado y los medios que á su juicio juzgue convenientes para zanjarlas.

Índice de la correspondencia. Se indicarán por el orden de fechas las que quincenalmente hayan recibido.

Fecha.

Firma.

Madrid 18 de Abril de 1857.—Aprobado.—Es copia

Real orden de 12 de Mayo de 1857, declarando que la nueva ley de enjuiciamiento no obsta para que siga correspondiendo á la Administracion el deslinde de los montes publicos, con arreglo á las disposiciones anteriormente vigentes.

Se manifiesta, entre otras cosas, en la comunicacion de V. S., fecha 2 del actual:

1.º Que el Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra le dirigió un exhorto, del que aparece que á solicitud de D. Luis Manresa y D. Escolástico y D. Genaro de la Parra se halla practicando deslindes de terrenos que confinan con montes del Estado.

Y 2.º Que V. S. no se considera en el deber de suscitar competencia sobre el conocimiento del negocio, atendidas las fechas de las disposiciones que cometian dichos deslindes á las Autoridades gubernativas, y de las que deciden que son de la competencia de las judiciales con derogacion de lo que á estas se oponga.

En su vista, y atendiendo á que la ley de Enjuiciamiento civil, á que sin duda se refiere V. S. al citar las disposiciones relativas á los deslindes judiciales, solo fija la competencia de los Tribunales civiles en aquellas materias propias de la jurisdiccion ordinaria; á que nada determina sobre la competencia de la Administracion y de las jurisdicciones especiales, de modo que no deroga, altera ni modifica en lo mas mínimo las leyes que la fijan y deslindan, dejándolas en toda su fuerza y vigor; á que limitándose sus disposiciones á los asuntos encomendados por las leyes á la jurisdiccion ordinaria, cuanto prescribe respecto á los actos de jurisdiccion voluntaria y á los deslindes debe circunscribirse únicamente á los que pertenecen á la misma jurisdiccion ordinaria; á que no se encuentran en este caso los deslindes y amojonamientos de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos, así como de los particulares con ellos confinantes, puesto que está mandado que los ejecute la Administracion por los artículos 20 y siguientes de las Ordenanzas del ramo de 22 de Diciembre de 1833, el párrafo 7.º, artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 y el Real decreto de 1.º de igual mes de 1846; á que la jurisprudencia fijada en la materia se halla de acuerdo con esta doctrina, como se deduce palmariamente de los Reales decretos de 7 de Enero y 18 de Febrero últimos, decidiendo dos competencias, una entre el Gobernador de Badajoz y el Juez de primera instancia de Alburquerque, y la otra entre el

Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de Villalba, en cuyos Reales decretos se asienta que la Administracion se encuentra facultada para deslindar dichos montes, y se tienen por vigentes las expresadas disposiciones, citándolas como tales en los vistos y considerandos; y á que á pesar de tan poderosas como óbvias y sencillas razones, de las de conveniencia pública que sirven de fundamento á la legislacion relativa á los deslindes administrativos, y de los inmensos perjuicios que se seguirian de su inobservancia, V. S., representante del Gobierno en esa provincia y encargado de la defensa de las atribuciones administrativas, no encontrando motivos suficientes para vacilar en su opinion y procurar obtener la correspondiente declaracion por medio de la oportuna competencia, ó de una consulta dirigida á la Superioridad, consiente los deslindes judiciales y los autoriza hasta cierto punto, encargando, segun pedia el Juzgado, á un Ingeniero que los presencie en nombre del Estado como dueño de fincas colindantes;

Oido el Abogado consultor de este Ministerio;

S. M. la Reina se ha servido mandar que V. S., llenando los trámites de las disposiciones vigentes en la materia, pida inmediatamente al Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra que se inhiba del conocimiento de los deslindes de montes que afecten á los del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos en que se halla entendiendo, y que si no accede á ello, le entable la competencia en debida forma, verificando lo mismo en todos los casos de igual naturaleza que ocurran en la provincia. Es asimismo la voluntad de S. M. que V. S. participe el cumplimiento de estas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1857. — Moyaño. — Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden de 11 de Julio de 1857, sobre la mala costumbre de prender fuego á los rastrojos y montes.

Los labradores y ganaderos de algunas provincias del Reino suelen en la presente estacion prender fuego á los rastrojos y á los mon-

tes para abonar las tierras y hacer que broten con fuerza los pastos de invierno. Esta perniciosa costumbre causa con repetición en las mieses, en los edificios rurales y aun en los bosques y arbolados, daños inmensamente mayores que los beneficios atribuidos á ella, sirve de pretexto á los malvados para ejercer venganzas y desafueros, y podría hoy dar lugar á que se inquietaran los ánimos, prevenidos ya por los vandálicos crímenes que una horda de socialistas ha cometido recientemente en Andalucía La Reina (Q. D. G.); deseosa de que se den á la propiedad todas las seguridades posibles, y se evite cuanto pueda contribuir á que el labrador vea malogrados sus afanes, quiere que V. S., sin perjuicio de cumplir con rigor cuanto le está prevenido por el Ministerio de Fomento para precaver los incendios de los montes, se dedique con especial esmero á desterrar de ese país la costumbre de que se ha hecho mérito, á vigilar incessantemente con el fin de poner á cubierto las mieses, los cortijos y casas rústicas de todo atentado por parte de los incendiarios, y á perseguir á estos con energía y constancia para que puestos á disposición de los Tribunales correspondientes sufran el merecido castigo; bien entendido que S. M. demostrará su Real desagrado y hará que se exija la responsabilidad en su caso á los funcionarios que se muestren negligentes en tan importante materia. Para poder apreciar la conducta de todos ellos, es también la voluntad de S. M. que V. S. no omita el dar cuenta á este Ministerio de cualquier fuego que no haya podido evitar, manifestando al mismo tiempo las causas de que procediere, las providencias adoptadas por V. S. y el resultado que ofrezcan.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1857. — Nocedal — Sr. Gobernador de la provincia de ...

Real orden de 11 de Diciembre de 1857, declarando que en concepto de este Ministerio los juicios de deslinde y amojonamiento no pueden tener el carácter de pleitos, ni sus fallos el de ejecutorias para los efectos del artículo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Vista la providencia dictada por ese Gobierno en 23 de Octubre último declarando que no procede reclamar al Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra el conocimiento de los deslindés que practicó de los terrenos titulados de los Goldines, Cabeza la Mora,

Arrancapechos, Lancha del Arroyo del Lomo y Borriquillos, que se dice pertenecen á D. Escolástico y D. Genaro de la Parra y D. Luis Manresa, correspondiendo únicamente á la Administracion el de la finca de los Goldines en la parte que confina con la dehesa de Propios de Hornos; y atendiendo á que dichos terrenos no lindan con montes del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos, y á las demás razones que se expresan en la referida providencia dada de conformidad con el parecer del Consejo provincial; S. M. la Reina se ha servido aprobarla, sin perjuicio de que si de las averiguaciones que se practiquen sobre la propiedad de los montes de Segura de la Sierra apareciese que corresponde algun derecho al Estado ó á los pueblos, á las fincas deslindadas, se haga valer en los términos que competan. Por último, en uno de los considerandos de la citada providencia de ese Gobierno se manifiesta que la disposicion del artículo 3.º, párrafo 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe sustentar competencias en pleitos fenecidos, es aplicable al presente caso. Y como la aplicacion de este principio pudiera ocasionar graves perjuicios al ramo, es asimismo la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. para que le sirva de norma en los casos que ocurran en lo sucesivo, que en concepto de este Ministerio los Juicios de deslinde y amojonamiento no pueden tener el carácter de pleitos ni sus fallos de ejecutorias para los efectos del citado artículo, porque como actos de jurisdiccion voluntaria se verifican únicamente cuando no hay empeñada ni promovida cuestion alguna entre partes; porque los Juéces pueden variar ó modificar las providencias que dicten en esta materia sin sujecion á términos y formas establecidas respecto á las que deban su origen á la jurisdiccion contenciosa, y porque si el Consejo Real no considera como sentencias los fallos de los juicios sumarísimos de posesion que corresponden á la jurisdiccion contenciosa, menos lo serán los de los deslindes y amojonamientos que pertenecen á la voluntaria.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1857 —
Salaverria —Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Orden de la Direccion de 15 de Diciembre de 1857, manifestando que las solicitudes de licencia, lo mismo que todas las demás relativas al servicio administrativo del ramo que hagan los Ingenieros, deben ser elevadas por conducto de los Gobernadores.

En vista de la consulta de esa Junta sobre si las solicitudes de licencias temporales de los Ingenieros deben dirigirse al Ministerio por conducto de la misma ó de los Gobernadores, esta Direccion ha acordado se manifieste á V. S. que deben serlo por el de los Gobernadores, como todas las comunicaciones que correspondan al servicio administrativo del ramo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1857.—José Joaquin Mateos.—Sr. Vicepresidente de la Junta facultativa del Cuerpo de Ingenieros de montes.

Real órden de 9 de Febrero de 1858, sobre que los Jueces y Tribunales se valgan del personal facultativo del ramo para los reconocimientos de montes que decreten en causas criminales.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de Enero último la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr : El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue: Excmo. Sr : Con motivo de haberse servido algun Juez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo. Lo que de Real órden traslado á V. E. para los efectos que se expresan.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.—Sr. Regente de la Audiencia de

Orden de la Dirección general de 30 de Marzo de 1858, mandando que los Ingenieros encargados de comisiones especiales den mensualmente cuenta de sus trabajos.

Esta Dirección ha acordado, por convenir así al mejor servicio facultativo del ramo, que los Ingenieros del Cuerpo destinados en las provincias de Cádiz y Navarra, así como los que en lo sucesivo se hallen encargados de alguna comisión especial, remitan con puntualidad á esa Junta facultativa y á la Dirección de mi cargo, mientras que otra cosa no se determine, los partes mensuales de operaciones, en los mismos términos que lo ejecutan los Ingenieros Jefes de los distritos forestales; en la inteligencia de que deberán sujetarse, para la redacción y envío de aquellos documentos, al formulario aprobado por S. M. y á lo mandado en los artículos 29 y 31 de las instrucciones de 18 de Abril último, para el servicio de los distritos.

Con el objeto de que esta disposición tenga el mas exacto cumplimiento desde el mes próximo venidero, se servirá V. S. adoptar las medidas oportunas. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Marzo de 1858. — José Joaquin Mateos. — Sr. Vicepresidente de la Junta facultativa de montes.

Real orden de 5 de Abril de 1858, creando una comisión que deslinde los montes de Segura de la Sierra

Atendiendo á la urgente necesidad de fijar los verdaderos límites de los montes del Estado de Segura de la Sierra en esa provincia, recobrar los que se encuentran detentados arbitrariamente, é impedir nuevas usurpaciones en lo sucesivo; y teniendo presente, no solo la grande importancia de este servicio, sino que solo podrá llenarse con el acierto y prontitud que exigen los cuantiosos intereses que afecta, confiándolo á funcionarios que se dediquen exclusivamente á desempeñarlo; S. M. la Reina se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se confía á D. Juan Croselles Lasala, Juez de primera instancia cesante, y propuesto al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia, la comisión de averiguar los derechos del Estado en los montes de Segura de la Sierra; practicar los deslindes administrativos de los que le pertenezcan, y promover las acciones que competan en defensa de los intereses públicos.

2.º Se le confiere al efecto el carácter de Comisario con las atri-

buciones señaladas á esta clase de funcionarios en las Ordenanzas, Instrucciones de 1.º de Abril de 1846 y demás disposiciones vigentes.

3.º Gozará de la remuneracion de dos mil reales mensuales.

4.º Le auxiliará el Ingeniero delegado D. Salvador Ceron en el desempeño de su comision, especialmente en la parte facultativa ó pericial, encomendándo V. S. mientras tanto la delegacion á uno de los Ingenieros del distrito.

5.º Se autoriza al Comisionado para que, prévia la aprobacion de V. S., nombre uno ó mas escribientes temporeros, segun lo exijan las necesidades del servicio.

6.º Le proporcionará V. S. además los guardas del Estado que considere precisos para las operaciones de los deslindes, así como cualquier otro auxilio indispensable para el buen cumplimiento de su cometido.

7.º El haber del Comisionado y demás gastos que ocasione la comision, se cargarán al artículo único del capítulo 9, seccion 2.ª del presupuesto del Ministerio de Fomento.

8.º Con el objeto de asegurar el acierto en el desempeño de la comision se observarán las instrucciones que se comunicarán al efecto.

Dé Real órden lo digo á V. S. para los que correspondan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1858. —Guedulain. —Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Real órden de 5 de Abril de 1858, aprobando las instrucciones á que deberá atenderse la Comision de deslinde de los montes de Segura de la Sierra.

Para el mejor desempeño de la Comision creada por Real órden de esta fecha, con el objeto de averiguar los derechos del Estado en los montes de Segura de la Sierra, practicar los deslindes de los que le pertenezcan y promover las acciones que competan en defensa de los intereses públicos, S. M. la Reina se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Se facilitará al Comisionado una copia de la estadística de los montes que en la actualidad poseen el Estado y los pueblos en el distrito de Segura de la Sierra.

2.ª Se pondrán igualmente á su disposicion con las formalidades correspondientes todos los títulos, documentos y antecedentes relativos á la propiedad de dichos montes.

3.^a Tambien se le entregarán en los mismos términos y acompañados del correspondiente índice los expedientes de deslindes que se encuentren en curso.

4.^a Teniendo presentes los documentos y expedientes á que se refieren las disposiciones anteriores, el Comisionado extenderá las siguientes relaciones:

1.^o De los montes donde se hayan ejecutado cortas, de cuyos productos no se haya permitido disponer á los que las hicieron, ó se les haya obligado á afianzar su valor, hasta que practicado el deslinde se sepa á quién corresponden.

2.^o De aquellos en que se haya impedido verificar cortas ó disfrutes pedidos por particulares, hasta que se ejecuten los deslindes.

3.^o De los que se hallen declarados en estado de deslinde á solicitud de particulares, sin haber intentado hacer en ellos cortas ó aprovechamientos.

4.^o De los que, aunque detentados por particulares, haya motivos fundados para creer que corresponden al Estado, los pueblos ó los establecimientos públicos.

Y 5.^o De los poseidos por el Estado, los pueblos ó establecimientos públicos sin oposicion de nadie, pero cuyos límites no estén bien determinados.

5.^a Para la colocacion de los montes en cada una de las relaciones expresadas en la disposicion 4.^a se dará la preferencia á aquellos cuyo deslinde sea mas urgente, por seguirse mayores perjuicios de no verificarlo antes.

6.^a Aprobadas por ese Gobierno las relaciones referidas en las dos disposiciones anteriores, se verificarán los deslindes, comenzando por los montes de la 1.^a y deslindando despues sucesivamente los de la 2.^a y restantes. Los montes de cada relacion se deslindarán tambien por el órden de su colocacion en la misma. Sin embargo, si atendidas las circunstancias locales ú otras razones especiales convinieren invertir en algunos casos el órden señalado en esta disposicion, lo acordará V. S., prévia propuesta ó informe razonado del Comisionado.

7.^a Antes de comenzar el expediente de deslinde de cada monte, se reunirán todos los títulos, antecedentes y pruebas relativos á su propiedad y extension, en los términos que previenen los artículos 3.^o y 4.^o de la instruccion de 1.^o de Abril de 1846. Cuando exista algun documento que, aunque contenga datos sobre el monte

que vaya á deslindarse, no corresponda á la Administracion, ó deba obrar en otra dependencia ó expediente, se sacará copia, debidamente autorizada, de todo lo que convenga, y se unirá á las diligencias del deslinde.

8.^a El Comisionado, haciendo un detenido estudio de los documentos y pruebas relativos á cada monte, pondrá en claro ante todo, quién está actualmente en posesion legal del mismo.

9.^a Si no bastasen los antecedentes que se le hubiesen facilitado para resolver acerca de la posesion legal del monte, reclamará á V. S. los que eche de menos, indicando, si le es posible, las dependencias en que deban encontrarse. Con el mismo objeto tambien podrá pedir los informes y practicar las diligencias que juzgue oportuno.

10. Resultando de los documentos y pruebas reunidos en virtud de lo prevenido en las disposiciones anteriores, que se halla el Estado, algun pueblo ó establecimiento público en la posesion legal de un monte, el Comisionado dará principio al expediente del deslinde administrativo.

11. Procurará el Comisionado no involucrar en unas mismas diligencias el deslinde de dos ó mas montes; debiendo instruir para el de cada uno de ellos un expediente distinto.

12. En la instruccion del expediente de deslinde observará con la mayor exactitud todas las disposiciones del Real decreto de 1.^o de Abril de 1846.

13. Declarado un monte en estado de deslinde, para mantener á los poseedores de los confinantes en el goce y aprovechamiento de sus montes, se les exigirá inmediatamente la fianza prevenida en el artículo 14.

14. El Comisionado redactará con la correspondiente extension la memoria sobre la propiedad del monte y demás que se expresa en el art. 5.^o

15. Procurará V. S. que los anuncios y notificaciones se hagan con la debida anticipacion y todas las formalidades prevenidas en el artículo 6.^o

16. Se admitirán á los interesados cuantas peticiones, documentos y pruebas presenten en defensa de sus derechos en el plazo fijado en el art. 7.^o

17. Para calificar en los deslindes y amojonamientos el valor de los documentos y pruebas aducidas por los interesados, se tendrá muy presente lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11.

18 Si la operacion del deslinde diese lugar á alguna diferencia, el Comisionado hará cuanto sea posible para terminarla por avenencia ó conciliacion; observando en el caso de que no lo consiga lo determinado en el art. 12.

19. Las operaciones del deslinde y amojonamiento se ejecutarán asimismo conforme se previene en el citado Real decreto.

20. Se practicarán las operaciones periciales de los deslindes y amojonamientos por el Ingeniero, que asimismo levantará los planos á que se refiere el art. 21 de la instruccion.

21. Si examinados los antecedentes relativos á cualquiera de las clases expresadas en la disposicion 4.^a, resulta que está en posesion legal de él un particular, se averiguará si existe fundamento bastante para reclamar ante los Tribunales la posesion en juicio plenario ó la propiedad.

22. En el caso de que el Comisionado crea que no existe fundamento para hacer la reclamacion á que se refiere la disposicion anterior, lo manifestará V. S. para que, oyendo al Consejo provincial, resuelva lo que corresponda. Conformándose V. S. con la propuesta, participará su resolucion á este Ministerio, acompañando el expediente. En otro caso, se observará lo prevenido en la disposicion siguiente.

23. Si el Comisionado creyese que debe entablarse el oportuno juicio de posesion ó propiedad, lo propondrá á ese Gobierno civil. Hallándose V. S. conforme con la propuesta, pasará al Promotor fiscal que corresponda todos los títulos, antecedentes y pruebas que sirvan de fundamento á los derechos del Estado, para que ejercite las acciones que convenga en defensa de los intereses públicos. Si fuese un pueblo quien tuviera derecho al monte, autorizará V. S. al Ayuntamiento para que entable el litigio que proceda, participando el resultado de los litigios que se entablen en virtud de lo determinado en esta disposicion.

24. Siempre que haya de entablarse un litigio, si se habia anteriormente impedido al dueño del monte ejecutar cortas ó disfrutes contrarios á su buena conservacion y fomento, se sostendrá la prohibicion interinamente, hasta que el Tribunal determine sobre el particular lo que tenga por oportuno. Si aunque no se hubiese prohibido anteriormente la ejecucion de las cortas y disfrutes, el poseedor del monte tratase de verificar alguno que pusiese en peligro su buena conservacion y fomento, para evitar que de este modo se eluda

el resultado del juicio, no se permitirá llevarlo á efecto, entendiéndose que esta medida será tambien provisional hasta que el Tribunal que vaya á entender en el asunto falle lo que corresponda.

Y 25. Cada quince dias el Comisionado dará parte á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto de V. S. del estado de su comision.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Comisionado para practicar los deslindes y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Abril de 1858.—Guendulain.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Real decreto de 7 de Abril de 1858, fijando reglas segun las que los Ingenieros de montes podrán separarse temporalmente del servicio del Cuerpo.

SEÑORA: El fomento de los montes no redunda solo en beneficio de sus propietarios, sino del país en general. Por eso el Gobierno debè facilitar á los particulares que los poseen los medios de mejorarlos, y como uno de los mas eficaces es la aplicacion de los principios científicos á su cultivo y aprovechamiento nada mas conveniente que proporcionarles Ingenieros del Cuerpo que, encargándose de la direccion facultativa de dichos montes, los pueblen y desarrollen, procurando en sus rendimientos un nuevo gérmen de prosperidad pública.

Teniendo presente estas consideraciones, se dictó la disposicion contenida en el art. 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854, en que se autoriza la concesion de licencias á los Ingenieros para servir en otros ramos de la Administracion ó fomentar los montes de propiedad particular.

Tan acertada resolucion no puede menos de producir satisfactorios resultados adoptando las medidas necesarias para que, al mismo tiempo que quedan cumplidas las benéficas miras con que V. M. la acordó, se evite la concesion de licencias inmotivadas á los Ingenieros, se fijen los derechos y obligaciones de los que las obtengan, y no se desatienda el servicio de los bosques del Estado.

Tal es el objeto del Ministro que suscribe al proponer á V. M. se digné conceder su aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—El Conde de Guendulain.

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para permitir en lo sucesivo á los Ingenieros del Cuerpo de montes separarse temporalmente del servicio activo del ramo será necesario.

1.º Que hayan servido en él tres años.

2.º Que sea con el objeto de encargarse de la direccion facultativa de montes que por su importancia den suficiente ocupacion á un Ingeniero.

Art. 2.º Las instancias en solicitud de licencias deberán dirigirse á la Direccion general de Agricultura por los dueños de los montes que hayan de confiarse á los Ingenieros, quienes manifestarán su consentimiento acompañando un informe en que se dé á conocer la situacion, cabida y principales circunstancias de las expresadas propiedades. No habrá necesidad de presentar este informe cuando los Ingenieros sean reclamados por las Autoridades y Jefes de cualquiera de los ramos de la Administracion pública ó del Real Patrimonio.

Art. 3.º La Direccion general de Agricultura, oyendo á la Junta facultativa del Cuerpo, propondrá lo conveniente sobre la concesion de esta clase de licencias, que se expedirán de Real orden.

Art. 4.º Los Ingenieros que obtengan licencias deberán ocuparse indispensablemente en la direccion facultativa de los montes que se les confien.

Art. 5.º Mientras que los Ingenieros se hallen disfrutando las licencias, no se les abonará sueldo ni haber alguno, ni tiempo de servicio como individuos del Cuerpo para la opcion á derechos pasivos; pero la tendrán á los ascensos que les correspondan, y gozarán del carácter y de todos los demás derechos y prerogativas que pertenecen á los Ingenieros del Cuerpo.

Art. 6.º El Gobierno podrá, si lo conceptúa conveniente, declarar supernumerarios á los Ingenieros que obtengan licencias.

Los Ingenieros supernumerarios estarán sujetos á lo dispuesto en el artículo 5.º; pero si permaneciesen en esta clase cinco años, se les dará de baja en el Cuerpo. Conservarán, sin embargo, el derecho de ingresar en él de nuevo, volviendo al servicio activo en clase de

supernumerarios y en el lugar que ocupaban cuando se les hubiere dado de baja.

Art. 7.º Los Ingenieros que obtengan licencia ó reclamacion de un Jefe de alguno de los ramos de la Administracion pública ó de mi Real Patrimonio, y sean declarados supernumerarios, permanecerán en esta clase sin darles de baja en el Cuerpo, cualquiera que sea el tiempo que disfruten de licencia, hasta que vuelvan al servicio del mismo.

Art. 8.º Despues de gozar una licencia no podrán los Ingenieros volver á obtener otra en los cinco años siguientes.

Art. 9.º Si se creyese conveniente, se proveerán las plazas de los Ingenieros que disfruten licencias y sean declarados supernumerarios.

Cuando vuelvan estos al servicio entrarán desde luego en el goce de los sueldos y haberes que segun su clase les pertenezcan, pero ingresando en el Cuerpo como supernumerarios, aunque con derecho á obtener, en la primera vacante que ocurra, la plaza efectiva que les corresponda, segun el lugar que ocupen en la escala.

Art. 10. Conservando el Gobierno la facultad de disponer de todos los individuos del Cuerpo, siempre que juzgue oportuno dar por terminada la licencia de un Ingeniero, volverá este al servicio activo en los términos expresados en los artículos 5.º y 9.º, segun el caso en que se encuentre.

Art. 11. Los Ingenieros que sirvan al Estado en Ultramar permanecerán en el Cuerpo en clase de supernumerarios.

Art. 12. Las disposiciones del presente decreto se entienden sin perjuicio de las generales sobre licencias temporales á los empleados públicos en los casos ordinarios, así como de las que rigen para servicios especiales de la Administracion.

Art. 13. Los Ingenieros del Cuerpo que á consecuencia de lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 17 de Marzo de 1854 se hallen en la actualidad separados del servicio activo, manifestarán en él término de un mes desde la publicacion de este decreto, si desean continuar disfrutando de sus licencias, en la inteligencia de que habrán de sujetarse á las prescripciones del mismo.

Dado en Palacio á 7 de Abril de 1858. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real órden de 7 de Mayo de 1858, desestimando la solicitud elevada por el Ayuntamiento de Segovia para que se celebrasen en aquella ciudad las subastas de los productos de sus montes, aunque radiquen en otras provincias.

Vista la comunicacion de V. S. trasladando la que le dirigió el Presidente interino del ilustre Ayuntamiento de esa capital, en solicitud de que se verifiquen en la misma ciudad las subastas de los productos de sus montes, aunque radiquen en otras provincias; y atendiendo á los inconvenientes que ofrecería el cumplimiento de una regla general sobre este asunto dictada para todos los casos, cualesquiera que sean la situacion de los montes y las circunstancias de los disfrutes; S. M. la Reina se ha servido disponer se manifieste á V. S. como de su Real órden lo ejecuto, que en cada expediente que se forme sobre cortas y aprovechamientos en dichos montes se proponga el punto ó puntos donde convenga celebrar las subastas, exponiendo las razones en que se funde la propuesta para resolver en su vista y con arreglo al artículo 66 de las Ordenanzas vigentes lo que corresponda al autorizar el disfrute de que se trate.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1858. — Guendulain. — Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Real órden de 12 de Julio de 1858, dictando disposiciones para precaver los incendios de los montes, para reparar los estragos de los que ocurrieren y para perseguir á los incendiarios.

Una de las causas que ha contribuido mas poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administracion pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yermos estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetacion y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes éstos elementos de destruccion, viene al fin á verificarse hoy una saludable reaccion en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustracion ha disipado muchos errores que les hacian considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar mas poderoso; y la

Administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecía para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetación en la desnudez de un páramo, y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto mas confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello, desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido. Y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas á un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la guardería de los montes, distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar despues lo mas conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las Autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba que ejerzan tambien su vigilancia sobre los montes; encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios mas expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de dia como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con mas frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siem-

pre que sus circunstancias topográficas lo permitan, se establecerán atalayas de observacion en los puntos mas elevados desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con mas cuidado á los sitios donde se tema que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquiera novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuese necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservacion de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y Comisarios estudiarán detenidamente las circunstancias de los montes de sus respectivas provincias; procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos Comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Los guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con mas frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada dia.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó Comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir tambien semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artícu-

lo 149 de las Ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres piés de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en los bosques con armas de fuego, á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el artículo 161 de las Ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior se pondrán además en ejecución con la mayor exactitud las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagacion del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de esteira y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuertas terreras, segaderas y demás útiles propios para cortar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios mas convenientes para evitar la propagacion de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las Ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurrán á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que

se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note un incendio dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad mas próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligacion de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su puesto, sin confusion y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego, aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos. Tanto para esto como para su completa extincion se adoptarán los medios mas eficaces y expeditos, segun la extension é intensidad del incendio, la fuerza y direccion de los vientos, circunstancias del terreno, y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Despues de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relacion circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirlo, y el comportamiento de los que hayan tenido obligacion de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Su remitirá esta relacion al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del Delegado, Ordenador ó Comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten, manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligacion impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los Delegados, Ordenadores y

Comisarios Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la direccion facultativa de las operaciones.

Art 31 Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las mas activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el mas pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el artículo 150 de las Ordenanzas.

Art 33. Los montes que se incendien serán rigorosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real órden circular de 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblacion de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que deban practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblacion, y si alguno demorase este servicio, ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblacion, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones participarán si se han ejecutado en regla.

Art 36. En el mas breve término, que no excederá de ocho dias, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real órden circular de 24 de Junio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, despues que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relacion del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados
- 2.º La causa del incendio.

- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas, y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos, y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurrieron á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido, como los que ó no se hayan presentado, teniendo obligación de hacerlo, ó no hayan llenado sus deberes; y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.
- 8.º El Tribunal que entiende en la causa.
- 9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: 1.º á la averiguación de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblación del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros, donde los haya, y donde no existan, á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la manera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer en los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las Autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la mas estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera mas completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—
Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de

Real decreto de 16 de Marzo de 1859, completando la organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA. A fin de evitar las dificultades con que naturalmente tropieza el planteamiento completo y definitivo de un instituto nuevo, el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, al crear el Cuerpo de Ingenieros de Montes limitó su organizacion al personal facultativo que entonces existia, y estableció únicamente las tres clases análogas á las inferiores de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos y de Minas.

Para cumplir las promesas que aquella Real disposicion hizo, y que otras varias de fechas anteriores habian tambien contenido; para completar el pensamiento que la creacion de la Escuela de Villaviciosa inauguró, y que ha dado ya felices resultados; para fijar con reglas constantes é invariables la manera con que han de verificarse los ascensos hasta que todas las clases cuenten con el número conveniente de individuos; para desarrollar los recursos del servicio facultativo en debida proporcion con el mayor ensanche de las necesidades administrativas del ramo; para evitar la repeticion de los casos de que los Ingenieros formados en la Escuela especial con destino al Cuerpo de Montes no puedan tener cabida en éste á pesar de lo escaso de su personal y de la precision de aumentarlo; para realizar en fin las varias mejoras que en este punto aconseja la experiencia y el interés público reclama, conviene la adopcion de una medida general que marque de un modo definitivo la suerte ulterior del Cuerpo de Ingenieros de montes, y los trámites por donde ha de llegar desde su actual interino estado al que habrá de ser complemento de su desarrollo.

Con este objeto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto, con cuya aprobacion, si bien no se prometé todavía para el servicio facultativo de los montes y bosques públicos la extension que ha alcanzado ya en otros países, se avanzará cuanto por ahora es posible por el camino de la conservacion y fomento de la riqueza forestal del país.

Madrid 16 de Marzo de 1859. — SEÑORA. — A L. R. P. de V. M. —
Rafael de Bustos y Castilla

REAL DECRETO

Conformándose con lo que me propone el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Ingenieros de montes se compondrá de

Tres Inspectores generales

Quince Inspectores de distrito.

Cuarenta Ingenieros Jefes de primera clase

Cincuenta Ingenieros Jefes de segunda clase.

Sesenta Ingenieros primeros y

Setenta Ingenieros segundos.

Art. 2.º Para ser individuo del Cuerpo se necesita haber obtenido el título de Ingeniero de montes, después de terminar los estudios y ejercicios en la Escuela especial del ramo, según disponga su reglamento.

Art. 3.º Hasta llegar á completar las clases en la forma que marca el art. 1.º, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Por este año continuarán las tres clases creadas por el Real decreto de 17 de Marzo de 1854, dentro de los límites fijados por el presupuesto general de 1859.

2.ª Mientras el Cuerpo no cuente 238 individuos, ingresarán en la clase de Ingenieros segundos todos los que salgan de la Escuela.

3.ª En 1.º de Enero de 1860 se darán los ascensos necesarios para que queden provistas tres plazas de Ingenieros Jefes de primera clase, quince de Ingenieros Jefes de segunda y cuarenta de Ingenieros primeros.

4.ª En 1.º de Enero de 1865 se concederán los ascensos precisos para proveer tres plazas de Inspectores de distrito, quince de Ingenieros Jefes de primera clase, cuarenta de Ingenieros Jefes de segunda clase y hasta cincuenta de Ingenieros primeros.

Y 5.ª En 1.º de Enero de 1870 se correrá la escala hasta completar las clases superiores creadas por el art. 1.º de este Real decreto con el número de individuos que el mismo marca.

Art. 4.º Excepto en los casos de vacantes naturales, no se concederán hasta 1870 más ascensos que los determinados por el artículo anterior.

Art. 5.º Los ascensos se obtendrán siempre por el orden de rigurosa antigüedad.

Art. 6.º El Cuerpo de Ingenieros de montes depende del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 7.º Dependen tambien los Ingenieros en lo relativo al servicio del ramo en las provincias, de los respectivos Gobernadores.

Art. 8.º Habrá en Madrid una Junta facultativa de montes, bajo la presidencia del Ingeniero que tenga mayor categoría en el Cuerpo, á la que corresponderá:

1.º Evacuar los informes facultativos y los dictámenes de cualquiera clase que le pida el Ministerio de Fomento ó la Dirección general de Agricultura.

2.º Proponer las reformas ó disposiciones que crea convenientes para la mejor administracion y fomento del ramo.

3.º Reunir los datos estadísticos y desempeñar los trabajos de inspeccion, vigilancia, direccion y demás que el Ministerio ó la Dirección general le encomienden.

Art. 9.º Los sueldos de los Ingenieros de montes serán siempre iguales á los que disfruten los de minas y de caminos.

La misma igualdad se establecerá, en cuanto sea posible, respecto de dietas é indemnizaciones por trabajos especiales.

Art. 10. Los Ingenieros del Cuerpo empleados en la Escuela, ó en cualquiera de los destinos del ramo de montes, gozarán del sueldo que les corresponda por la plaza que obtengan en el Cuerpo.

Art. 11. En el último año de la enseñanza, los alumnos tendrán el carácter de aspirantes segundos con el sueldo que se les señale en el presupuesto general del Estado.

Art. 12. Cuando los alumnos hayan concluido sus estudios en la Escuela, permanecerán un año en los distritos con el carácter y sueldo de aspirantes primeros.

Art. 13. Para desempeñar cuantos destinos, comisiones y cargos propios del instituto del Cuerpo les encomiende el Gobierno, los Ingenieros de montes están habilitados sin necesidad de obtener otros títulos que los de tales Ingenieros.

Art. 14. Los Inspectores generales tendrán la consideracion, categoría y tratamiento de Jefes superiores de la Administracion, y de Jefes de Administracion los Inspectores de distrito.

Art. 15. Podrán usar los Ingenieros el uniforme que la Real órden de 10 de Diciembre de 1857 determinó, ó el que otra disposicion de la misma clase les concediere.

Art. 16. El Gobierno podrá suspender de empleo ó sueldo, hasta por un año, á los Ingenieros que cometieren alguna falta en el desempeño de sus cargos.

Art. 17. Ningun Ingeniero podrá ser expulsado del Cuerpo, sino cuando los Tribunales le condenaren por delito que merezca pena correccional ó afflictiva, ó en virtud de expediente gubernativo, instruido con audiencia del interesado, de la Junta facultativa y de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 18. Cuando un Ingeniero quisiera dejar de pertenecer al Cuerpo, lo solicitará del Gobierno; pero hasta que obtenga la Real orden para su cesacion no estará exento de ninguno de los servicios que le correspondan.

Art. 19. El que voluntariamente se separe del Cuerpo no tendrá opcion á volver á él.

Art. 20. Respecto de permisos para que los Ingenieros se separen temporalmenté del servicio activo del Cuerpo, seguirá rigiendo el Real decreto de 7 de Abril de 1858.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1859.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Orden de la Direccion general de Agricultura de 19 de Mayo de 1859, referente al abono de la indemnizacion de gastos á los Ingenieros del Cuerpo de Montes mientras disfruten licencias temporales.

En vista de la consulta de V. S. sobre si los Ingenieros de montes tienen derecho á percibir la indemnizacion de gastos cuando disfruten licencias temporales, esta Direccion ha acordado manifestarle:

1.º Que la referida indemnizacion debe ser equiparada por completo al sueldo que dichos funcionarios perciben, en todos los casos en que no se opongan á la igualdad las disposiciones generales vigentes sobre contabilidad.

Y 2.º Que el abono de los expresados haberes durante las licencias temporales que por cualquier concepto obtengan los Ingenieros se sujetará á la legislacion general que rija en la materia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1859.
—José J. Mateos.—Sr. Ordenador general de pagos de este Ministerio.

Ley de 5 de Junio de 1859, restableciendo las Escuelas especiales de los Cuerpos de Ingenieros civiles bajo la dependencia de las Direcciones generales respectivas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Las Escuelas especiales de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes estarán bajo la dependencia de las Direcciones generales de los respectivos servicios. En estas Escuelas se harán los estudios de aplicación de las enseñanzas superiores, desde que se haya completado la organización de la Facultad de Ciencias, hasta cuyo tiempo continuarán con las asignaturas que hoy tienen.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Real decreto de 12 de Junio de 1859, suprimiendo las Comisarias de Montes y reorganizando los distritos forestales.

Conformándome con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propone el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º. Quédan suprimidas las Comisarias de Montes.

Art. 2.º. Todas las atribuciones y deberes que las disposiciones vigentes encomendaban á los Comisarios, pasan á serlo de los Ingenieros de Montes.

Art. 3.º. Quédan disueltos los distritos forestales creados por los Reales decretos de 13 de Noviembre de 1856 y 7 de Abril de 1858, y suprimidos los cargos de Ingenieros delegados.

Art. 4.º. En adelante, cada provincia de la Península é Islas adyacentes formará un distrito forestal, para cuyo servicio administrativo y facultativo se observarán las instrucciones y órdenes que estaban vigentes para los que se disuelven, ó las que en lo sucesivo se dictaren.

Dado en Aranjuez á 12 de Junio de 1859. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Real orden de 20 de Junio de 1859, disponiendo que las maderas concedidas para usos vecinales se adjudiquen á los mejores postores en los remates, aunque no sean los que han promovido expedientes para la corta de ellas.

En vista de las comunicaciones de V. S. consultando la duda de á quiénes se han de adjudicar las maderas concedidas para usos domésticos, y considerando que la Real orden que manda celebrar una subasta para la enajenacion de productos forestales no establece preferencia entre los licitadores, cualesquiera que sean estos; S. M. la Reina se ha servido determinar que se conteste á V. S., que los remates de dichas maderas deben ser adjudicados á los mejores postores, aunque no sean los que hayan promovido los expedientes para la corta de las mismas.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. —Madrid 20 de Junio de 1859. —Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de Lérida.

Real orden de 28 de Enero de 1860, disponiendo que el arbolado existente en los predios vendidos á censo por los Ayuntamientos se considere monte público.

En vista de la consulta de V. S. sobre si para la corta del arbolado existente en los predios vendidos á censo por los Ayuntamientos en virtud de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, ha de preceder la autorizacion superior, ó si ha de poderse vender desde luego á los dueños de las suertes acensuadas, y considerando que lo resuelto en la segunda parte de la Real orden de 8 de Marzo de 1850 es aplicable al presente caso; S. M. la Reina se ha servido mandar, como en aquella se dispone, que los referidos árboles sean considerados siempre como montes públicos hasta que en debida forma sean enajenados; y que en este supuesto deberá obrar V. S. para aplicar, segun los diferentes casos de aprovechamiento que se pretenda, la Real orden de 24 de Noviembre de 1846 y demás reglas vigentes.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1860. —Corvera. —Sr. Gobernador de las Islas Baleares.

Real orden de 15 de Marzo de 1860, dictando reglas para la tramitacion de los expedientes de deslindes.

Al Gobernador de la provincia de Granada digo con esta fecha lo siguiente:

Visto el expediente relativo al deslinde de los terrenos y monte existentes en el sitio llamado *Humbria de la Sagra*, término de la ciudad de Huescar, en esa provincia, promovido á instancia de don Manuel Romero Ortiz y otros, dueños que dicen ser de los expresados terrenos:

Visto el dictámen emitido en el mismo expediente por ese Consejo provincial, segun el cual no procederia aplicar el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 al deslinde de montes que no sean del Estado:

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, con arréglo á los cuales los deslindes y amojonamientos de los montes, puestos por las mismas bajo la administracion ó el régimen de la Direccion general del ramo, deben practicarse gubernativamente en la forma que allí se expresa:

Visto el art. 22 de las mismas Ordenanzas, que, en el caso de haber entre los interesados en estos deslindes algun propietario ó propietarios particulares, y mediar reclamaciones por su parte ó contra ellos, disponia que no pudiéndose terminar estas por vía de reclamacion ó transaccion se acudiese á los Tribunales ordinarios:

Visto el art. 8.º, párrafo sétimo de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, que atribuye al conocimiento de los mismos, en el concepto de Tribunales, las cuestiones relativas al deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y de los que pertenezcan á los pueblos ó á los establecimientos públicos, reservando las cuestiones sobre la propiedad á los Tribunales competentes:

Visto el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que fijó reglas y trámites para ejecutar los deslindes de los montes del Estado, y especialmente sus artículos 12, 13 y 21, en los que se determina: en el primero, que los interesados puedan usar de su derecho ante los Consejos provinciales contra las providencias de los Gobernadores, con arreglo al artículo y párrafo citados de la ley de 2 de Abril de 1845; en el segundo, que se reserven á los Tribunales de primera

instancia las cuestiones de propiedad que se susciten en los deslindes; y en el tercero, que se remitan al Ministerio para la Real aprobación las diligencias y planos del deslinde:

Vista la Real orden de 20 de Junio de 1852, que declaró que la de 16 de Febrero de 1847, por la que se suspendió el deslinde general y simultáneo prescrito por el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, no obsta para que las disposiciones de éste sean cumplidas en cualquiera de los casos en que convenga hacer deslindes de montes sujetos á las Ordenanzas:

Considerando la necesidad de fijar una regla que señale de una manera clara los casos en que deben venir los expedientes de deslinde al Ministerio, á fin de evitar las dudas y dificultades que se han suscitado en este punto, y la diferencia de interpretaciones dadas por los Gobernadores á los mencionados artículos del Real decreto de 1.º de Abril de 1846:

Considerando que cuando los asuntos se hagan contencioso-administrativos, ó se susciten cuestiones de propiedad, no es necesaria ni procede la resolución del Ministerio, pues, aunque sólo se le concediese carácter gubernativo no podrían en el primer caso recurrir contra ella los interesados al Consejo provincial, y en el segundo sería inconveniente que se resolviese por Real orden en asunto que debiera ser sometido al conocimiento de los Tribunales de primera instancia, habiendo de ir necesariamente mezcladas y confundidas, por la naturaleza misma de las cosas, las cuestiones del expediente gubernativo de pertenencia y de deslinde con las de propiedad:

Considerando que cuando no suceda lo uno ni lo otro, y el deslinde se haya llevado á efecto sin producir en definitiva reclamaciones de ninguna clase, el Ministerio no puede prescindir de examinar si los intereses públicos han sido perjudicados.

La Reina (Q. D. G.), oída la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

1.º En todos los casos en que se haya de hacer deslinde de cualquier monte público, ya pertenezca al Estado, ya á los pueblos ó corporaciones ó establecimientos de cualquier clase, se observarán las disposiciones del Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

2.º El Gobernador dictará siempre providencia, aprobando ó desaprobando las diligencias de deslinde. Si hubiese reclamaciones, resolverá también acerca de ellas; y contra sus resoluciones se podrá acudir por los interesados ante el Consejo provincial, con arreglo al

artículo 8.º, párrafo 7.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845, y al art. 12 del referido Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

3.º Si surgieren cuestiones de propiedad, se reservará su conocimiento á los Juzgados de primera instancia en la forma y tiempo que establece el art. 13 del expresado Real decreto.

4.º Se someterán á la Real aprobacion todos los expedientes de deslinde en que no se hayan suscitado cuestiones contencioso-administrativas ni de propiedad; debiéndose hacer constar siempre, tanto la providencia definitiva del Gobernador, como la aquiescencia que le hayan prestado todos los interesados.

Y 5.º Las cuestiones contencioso-administrativas á que se refiere el párrafo anterior son las que versen sobre puntos principales del expediente de deslinde, y con cuya resolucion quede este definitivamente concluido; pues cuando solo interesen á algun punto incidental ó secundario de tramitacion no deberá omitirse á su debido tiempo la remision del expediente al Ministerio en solicitud de su aprobacion.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los expedientes de deslinde que se promuevan en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Real orden de 2 de Abril de 1860, mandando que los dueños de ferrerías instruyan los expedientes que prescribia la Real orden de 25 de Abril de 1851.

Por Real orden de esta fecha, dictada en un expediente promovido por D. Eladio Ramon del Rivero, dueño de la ferrería de Iseña, provincia de Santander, en el que, acogiéndose á la Real orden de 25 de Abril de 1851, pretende que se le adjudique por el precio de la tasacion, y que no se saque á pública subasta un aprovechamiento forestal pedido por el Ayuntamiento de Ruesga y el pedáneo del pueblo del Valle; S. M. la Reina se ha servido mandar, entre otras cosas, «que todos los interesados que debieron formar los expedientes que prescribió aquella soberana resolucion, y que no lo hayan hecho aun, los instruyan empezándolos precisamente antes del 31 de Diciembre de este año, si no quieren, en caso contrario, sufrir el perjuicio á que haya lugar.»

Y habiendo acordado la Reina que esta resolucion sea aplicable

á todas las provincias, se lo comunico á V. S. de Real órden para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1860. —Corvera. —Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real órden de 19 de Abril de 1860, trasladando al Director de la Escuela especial de Montes el Real decreto de 28 de Mayo anterior, creando en la expresada Escuela una de las 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos que han de establecerse por la Comision de Estadística general del Reino.

Excmo. Sr. : El Sr. Presidente interino del Consejo de Ministros traslada á este Ministerio el Real decreto que sigue:

«Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Presidente interino de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en la ley de 5 de Junio y en el art. 28 del Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, se crean 22 estaciones de observacion para los estudios meteorológicos que han de establecerse por la Comision de Estadística general del Reino.

Art. 2.º Las estaciones se plantearán gradualmente y por el órden que conviniere, en Albacete, Alicante, Almaden, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Búrgos, Ciudad-Real, Cuenca, Granada, Huesca, Múrcia, Oviedo, Palma de Mallorca, Riotinto, Salamanca, Santiago, Soria, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. Los observatorios de Madrid y San Fernando y la Escuela de Ingenieros de Montes, concurrirán tambien con sus observaciones meteorológicas en la misma forma que las estaciones de nueva creacion.

Art. 3.º Las observaciones consistirán por ahora en el conocimiento de la temperatura, presion atmosférica y estado higrométrico del aire, direccion y fuerza de los vientos, lluvia y algunos otros metéoros fáciles de anotar y que ofrezcan interés.

Art. 4.º Las estaciones se instalarán en local á propósito de los edificios ocupados por las Universidades é Institutos, y cuando no fuese posible sin graves inconvenientes, en los puntos que la Comision de Estadística general determinare.

Art. 5.º La misma Comision proveerá á las estaciones de los instrumentos necesarios y de los cuadros ó plantillas en que se anoten las observaciones; señalará el número de estas y las horas de ejecutarse, y prescribirá el tiempo y modo de su trasmision á la capital.

Art. 6.º Los encargados de las observaciones serán generalmente los Catedráticos de física de las Universidades é Institutos con un Ayudante, donde lo hubiere, y en Almaden y Riotinto un Ingeniero de minas. Todos ellos recibirán las órdenes de la Comisión de Estadística por conducto de los respectivos Jefes locales.

Art. 7.º Los encargados de las observaciones meteorológicas percibirán anualmente la indemnización de 2.000 rs. y de 1.000 sus Ayudantes ó Auxiliares.

Art. 8.º Los gastos que ocasionare este servicio especial, tanto en su instalación como en su marcha ordinaria, se abonarán por ahora, con cargo al art. 1.º del capítulo 7.º de la sección segunda del presupuesto de la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á 5 de Marzo de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros, Saturnino Calderón Collantes »

Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que concierne á esa Escuela. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1860.—Corvera.—Sr. Director de la Escuela especial de Montes

Real orden de 8 de Junio de 1860, determinando los sueldos que han de disfrutar los Ingenieros de montes destinados á Ultramar.

Ilmo. Sr.: En vista de lo propuesto por el Ministerio de la Guerra y Ultramar, con el fin de que desaparezca la diferencia de sueldos y condiciones que existen entre los Ingenieros de montes y los de caminos y minas que sirven en Ultramar, S. M. la Reina se ha servido disponer:

1.º Que los Ingenieros de montes destinados á Ultramar disfruten el sueldo y categoría correspondientes á la clase superior á la en que se hallen.

2.º Que gocen triple sueldo del que á la misma clase superior esté señalado en la Península é Islas adyacentes.

3.º Que para que á su regreso á la Península conserven derecho al sueldo y categoría de la clase superior, deberán haber servido seis años en Ultramar.

Y 4.º Que durante su estancia en Ultramar, y cuando regresen á la Península, se les considere como supernumerarios en el escala-

fon hasta que por antigüedad les corresponda ingresar en la clase á que ascendieron.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden de 8 de Junio de 1860, sobre el destino que debe darse á los productos de cortas fraudulentas, cuya procedencia no es conocida.

En vista de la consulta del Ingeniero de esa provincia sobre el destino que debe darse al importe de los productos de montes cortados fraudulentamente, embargados y cuya procedencia se ignora, y de lo manifestado por V. S. sobre el particular, S. M. la Reina (Q. D. G. se ha servido mandar se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que en ningun caso ni de ningun modo debe destinarse esta clase de productos á satisfacer gastos del Gobierno de provincia, ni tampoco depositarse en el mismo; que cuando su procedencia no sea conocida, los ponga V. S. á disposicion del Juzgado correspondiente para que haga las debidas investigaciones y resuelva lo justó; que para proceder así, no obsta que los productos sean poco cuantiosos; que haga V. S. cesar inmediatamente toda costumbre en contrario de estas disposiciones; y por último, que dé cuenta de quedar enteradó y de haber dado cumplimiento á las mismas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Real orden de 22 de Agosto de 1860, concediendo á los Ingenieros de montes la indemnizacion anual de 5.000 rs. para toda clase de gastos.

Con esta fecha digo al Director general de Agricultura, Industria y Comercio lo que sigue:

Ilmo. Sr.: La Real orden de 6 de Marzo de 1856, señaló 5.000, 4.000 y 3.000 rs. respectivamente á los Ingenieros Jefes, á los primeros y á los segundos del Cuerpo de Montes como indemnizacion de los gastos de caballo, viajes y demás que les ocasione el servicio del ramo. Considerando que no es justo dejar subsistir esa diferencia de cantidades, pues iguales gastos pueden ocurrir á un Ingeniero de una clase que al de otra cuando se halle al frente del servicio en una provincia ó en cualquiera otra comision y teniendo presente la con-

veniencia de proveer tambien en lo posible á los Ingenieros de los recursos necesarios para sufragar los gastos de oficina y de escritorio que el cumplimiento de sus deberes les impone; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde 1.º de Octubre próximo se abone á todos los Ingenieros del Cuerpo de Montes, con cargo al cap. 10, artículo único del presupuesto de este Ministerio, la cantidad de 5.000 rs. anuales en vez de las que segun las clases respectivas fueron señaladas por Real órden de 6 de Marzo de 1856; entendiéndose que dicha indemnizacion debe ser considerada como tal respecto de todos los gastos así de salida á los montes y viajes, como de escritorio y oficina que tengan los Ingenieros que hacer mientras sean relativos al servicio de la provincia ó comision ordinaria á que están destinados; y reservándose el Ministerio señalar la indemnizacion extraordinaria que, segun los casos, hayan de devengar los Ingenieros á quienes se confie alguna comision, tambien extraordinaria, para otra provincia ó distrito.

De Real órden lo traslado á V. para su conocimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1860 —Corvera.— Señor.....

Real órden de 31 de Agosto de 1860, mandando no se dé curso á ninguna solicitud de próroga para ejecutar aprovechamientos forestales fuera del plazo señalado en los pliegos de condiciones.

Al mandar el art. 95 de las Ordenanzas generales de Montes que los rematantes de aprovechamientos forestales hagan las cortas y la saca de sus productos dentro de los términos señalados en el pliego de condiciones, salvo si obtiene alguna próroga de la Direccion general, es evidente que no consigna la posibilidad de la próroga sino en el concepto de que con esta se amplie el plazo de cortas ya principiadas, que por causas particulares no hubieren podido concluirse dentro del convenido en el contrato de subasta; pero con mucha frecuencia se ha visto á los interesados pretender, apoyados en dicho artículo, que se les conceda permiso para dar principio á una corta, que no verificaron en su debido tiempo, mucho despues del en que estaban obligados á haberla concluido. La Administración pública ha tenido que someter con deplorable repeticion á la accion de los tribunales grandes abusos cometidos al amparo de esa falsa manera de interpretar el precepto de las Ordenanzas. El rematante de un aprovecha-

miento, cuando se proponia sacar del monte mayores productos de los que lícitamente le correspondian, segun el remate que se le habia adjudicado, se abstenia de entrar en él hasta que de una manera ó de otra se le presentaba ocasion propicia de llevar á cabo sus culpables designios; y confiado en la creencia de que le seria fácil obtener la mal llamada próroga, esperaba para empezar el aprovechamiento á que cualquiera circunstancia preparada por él mismo, ó imprevista, la falta momentánea de la suficiente guardería, el abandono temporal del monte, á veces la complicidad asegurada para el delito, facilitasen la perpetracion de los excesos; y aun sin necesidad de que estos fuesen de tan perversa índole, los adjudicatarios de las cortas veian su manifiesto interés en aplazar la ejecucion de las mismas, en la expectativa unas veces de que mejorasen las condiciones del mercado, y en la seguridad siempre de que el mayor tiempo trascurrido habia de aumentar, con las creces naturales de los productos, su cantidad y su valor. Incalculables son los perjuicios que con estas ganancias mas ó menos ilícitas ocasionaban los especuladores de mala fe á los montes y á sus propietarios.

Desde la promulgacion de las Ordenanzas generales en 1833, el derecho administrativo ha hecho entre nosotros grandes progresos, y la Administracion pública reviste hoy todos sus actos de mayores garantías de acierto y de justificacion. La facultad de prorogar de un modo arbitrario los plazos estipulados en remates solemnes, no es compatible con la observancia de los principios ya universalmente admitidos. Todos los buenos efectos que la licitacion pública está llamada á producir quedan anulados desde el momento en que puede suceder que algunos especuladores se retraigan de tomar parte en la subasta, porque el plazo señalado les parezca demasiado apremiante, y otros no encuentren en él una dificultad por la esperanza de obtener una próroga.

En vano ha sido que desde hace ya algun tiempo el Ministerio haya desestimado por regla general las solicitudes de este género que se le han elevado; la insistencia con que se le siguen presentando hace ver la necesidad de una determinacion que restablezca desde luego las legítimas condiciones de la contratacion en remate público, y consigne la imposibilidad de alterarlas en perjuicio de los intereses generales.

Cuando para no haber dado fin ó principio al aprovechamiento forestal estipulado no pueden alegarse sino motivos que han depen-

dido de la voluntad del rematante, claro está que ninguna razon tiene su solicitud. Cuando las causas alegadas son accidentes mas ó menos imprevistos en su salud, en su fortuna, ó en las condiciones económicas, ó en las climatológicas del país, las desgracias de familia, la escasez de trabajadores; la repentina subida de precio de los jornales y de los artículos de consumo, las éxcesivas lluvias y nieves, la epizootía, las inundaciones, las extraordinarias circunstancias políticas, tampoco por regla general debe ser tomado en cuenta el perjuicio que el rematante asegure que vá á sufrir, pues los contratos con la Administracion no pueden menos de entenderse hechos á la ventura; y así como no pide al rematante parte de sus ganancias cuando estas por circunstancias imprevistas, excedan de todos los cálculos, es justo que tampoco sea responsable de los contratiempos que inesperadamente ocurran.

Pero puede haber casos en que las causas que detienen el principio ó la conclusion de una corta dependan directamente de la Administracion pública. El rematante que no ha realizado un aprovechamiento porque el Ingeniero, después de aprobada la adjudicacion del remate, no le expidió á tiempo el permiso para proceder á él, ó porque una denuncia injusta hizo que un tribunal, que despues le absuelve libremente, le mandase suspender las operaciones, tiene sin duda alguna derecho á ser atendido cuando no se dude de su mala fé, pues esta podria llegar fácilmente á que el mismo interesado se promoviese obstáculos por medio de tercera persona ante la Administracion ó los tribunales si tuviera la seguridad de que, saliendo al fin sin una condena, se le habia de permitir realizar con mejores condiciones el aprovechamiento del monte. Para casos excepcionales como estos no es preciso prescindir del sistema que, como regla general y sin excepcion, se propone este Ministerio de no conceder próroga; pero podrá ser justa la rescision del contrato, llevada á cabo con las formalidades necesarias á fin de garantizar el acierto y cumplir con lo que en esta materia está prescrito por las disposiciones vigentes.

Teniendo presente estas consideraciones, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo que sigue:

Artículo 1.º No se dará curso á ninguna solicitud de próroga para ejecutar corta, poda ni ningun otro aprovechamiento forestal, fuera del plazo que hubiese sido señalado en el pliego de condiciones de la subasta.

Art 2.º Los Ingenieros y las Secciones de Fomento cuidarán,

bajo su responsabilidad, que jamás se omita en los pliegos de condiciones la fijacion de plazos para todos los aprovechamientos que se saquen á subasta.

Art. 3.º Si á pesar de lo dispuesto en el artículo anterior se subastase algun aprovechamiento sin que se le fije plazo, se entenderá que este concluye al año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de que se exija la responsabilidad que corresponda por haberlo omitido.

Art. 4.º Cuando no pudiere darse principio en tiempo oportuno á la corta porque el Ingeniero dilatase demasiado dar su necesario permiso para empezarla, ó por cualquiera otro acto ó falta de la Administracion, el rematante deberá reclamar lo que crea conveniente á sus derechos antes de proceder á la ejecucion del aprovechamiento; pero si le diere principio, se entenderá que renuncia á toda reclamacion por la tardanza á que se le haya obligado.

Art. 5.º Todos los contratos se entienden hechos á la ventura, y no podrán los rematantes reclamar por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones del mercado ó los accidentes imprevisos de cualquiera otra clase les ocasione.

Art. 6.º En los casos en que haya sido imposible dar principio ó conclusion al aprovechamiento dentro del tiempo estipulado, no por causas dependientes de la voluntad del interesado, ni por cambios en su salud, en su familia ó sus intereses, ni por la perturbacion de las condiciones económicas ó climatológicas del país, sino por actos de la Administracion ó de los Tribunales, ó por otros motivos verdaderamente excepcionales, no se concederá tampoco próroga ni ampliacion al plazo convenido; pero habrá lugar á examinar si procede la rescision del contrato.

Art. 7.º Para decretar sobre la rescision serán precisamente oidos el Ayuntamiento del pueblo, ó los representantes del establecimiento público de quien fuere el monte, el Ingeniero de la provincia y el Consejo provincial.

Si el asunto se hiciere contencioso, la cuestion será oida y fallada por el Consejo provincial, con arreglo al párrafo 3.º del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845.

Art. 8.º Si por consecuencia de la rescision del contrato hubiere que devolver al rematante el precio que tuviera satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse, si el interés de conservacion del monte no lo estorba, nuevo remate para ejecutarlo,

consistiendo una de las condiciones en que el nuevo adjudicatario satisfaga dicho precio al anterior.

Art. 9.º Tanto en este caso como en todos los de dejarse de hacer un aprovechamiento dentro del tiempo debido, se obligará al rematante á pagar la multa y la indemnización de daños y perjuicios que procedieren con arreglo á las condiciones del contrato y disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 31 de Agosto de 1866.—Corvera.—Sr. Gobernador de

Real orden de 1.º de Setiembre de 1866, fijando reglas para la instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos forestales.

Con el sistema establecido respecto de autorizaciones para cortas y demás aprovechamientos forestales por la Real orden, hasta hoy vigente, de 24 de Noviembre de 1846, expedida cuando este ramo de la Administracion presentaba muy distintas condiciones de las que tiene hoy, al mismo tiempo que se someten al exámen y aprobacion de este Ministerio expedientes de cortas insignificantes, se prescinde de darle cuenta en otros de mayor importancia. A fin de remediar tal anomalía, y con el objeto de introducir las variaciones que la experiencia ha aconsejado en esta materia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones de cortas, podas y demás aprovechamientos forestales, se harán de una de las maneras siguientes:

Primero. Con arreglo á la ordenacion científica de los montes respectivos, hecha por los Ingenieros y aprobada por el Ministerio.

Segundo. Con arreglo á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Tercero. En virtud de los expedientes anualmente formados para la explotacion de los montes

Cuarto. O por medidas especiales dictadas en casos extraordinarios.

Art. 2.º Los Ingenieros, en cuanto las demás atenciones del servicio se lo permitan, procederán á la ordenacion científica de los montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo.

Art. 3.º Las memorias, estados, croquis y demás trabajos de re-

conocimiento, inventario y ordenacion, se ajustarán á lo prescrito para los antiguos distritos forestales en la instruccion aprobada por Real órden de 18 de Abril de 1857.

Art. 4.º Los Ingenieros de las provincias remitirán los proyectos de ordenacion, por conducto de la Seccion de Fomento respectiva, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que los pasará á informe de la Junta facultativa del ramo antes de resolver ó proponer resolucion sobre ellos.

Art. 5.º Mientras no sea posible, por falta de tiempo ó de recursos materiales, proceder á la ordenacion de los montes públicos, los Ingenieros procurarán establecer en ellos planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 6.º Se formará anualmente en las Secciones de Fomento de los Gobiernos de provincia un expediente para el aprovechamiento de los montes de propios y comunes que pertenezcan á cada distrito municipal.

Art. 7.º Con la anticipacion conveniente se reclamará de los Alcaldes y Ayuntamientos propuesta, en la forma que corresponda, de los aprovechamientos que quieran subastar en los montes municipales que aun no estuvieren sometidos por los Ingenieros á ordenacion científica, ó á planes provisionales de turnos de aprovechamientos.

Art. 8.º Respecto de los demás montes sujetos al régimen de las Ordenanzas y legislacion especial del ramo, se formará tambien un expediente anual por los que cada establecimiento público ó el Estado posean en cada término municipal.

Cuando un mismo monte se extendiese por el territorio de dos distritos municipales, podrán ser reunidos en uno solo los expedientes en que su aprovechamiento deba figurar.

Art. 9.º La anticipacion con que convenga iniciar los expedientes de subastas á fin de que los aprovechamientos se hagan en tiempo oportuno, se calculará en cada provincia ó en cada caso segun las circunstancias de la localidad y de los montes.

Art. 10. El Ingeniero de la provincia emitirá siempre su opinion en cada expediente anual, manifestando cuáles son los aprovechamientos que cree deben ser subastados segun la ordenacion científica ó los planes provisionales de turnos de aprovechamientos, ó en vista de las propuestas de los Ayuntamientos ó de los otros propietarios de los montes públicos; formulando las condiciones para la subasta

de dichos aprovechamientos, así como de los árboles derribados por el viento, de los incendiados, de los cortados fraudulentamente, y en fin, de todo lo que deba ser subastado ó aprovechado.

Art. 11. Cuando el Gobernador se conformare con el dictámen del Ingeniero, podrá desde luego autorizar los aprovechamientos siempre que estos no hayan de contratarse por mas de dos años; y si la tasacion facultativa, que ha de servir de tipo para la subasta, no estima en mas de 20.000 rs. el producto que hayan de rendir en los remates todos los montes municipales ó los de establecimientos públicos ó del Estado que figuren en cada uno de los expedientes anuales formados con arreglo á los anteriores artículos.

Art. 12. Serán sometidos á la aprobacion del Ministerio de Fomento los expedientes de aprovechamiento:

Primero. Siempre que el Gobernador no se conformare con el dictámen del Ingeniero, debiendo manifestar en este caso las razones de su desidencia.

Segundo. Siempre que la suma de todas las tasaciones facultativas que han de servir de tipo en las subastas que se propongan para los productos de los aprovechamientos en los montes que figuren dentro de un mismo expediente exceda de 20.000 rs.

Y tercero. Siempre que la duracion del contrato de remate haya de exceder de dos años.

Art. 13. En todos los casos en que el resultado del remate haga subir el importe de lo subastado al doble ó mas de la tasacion, se dará cuenta al Ministerio, sin perjuicio de que desde luego se decrete lo que proceda respecto de la adjudicacion y aprobacion del remate.

Art. 14. En los mismos expedientes anuales de aprovechamiento, formados con arreglo á los anteriores artículos, se seguirán instruyendo los adicionales sobre la conveniencia de cualquiera corta extraordinaria en los montes de dicho expediente, cuando sea promovida, bien en solicitud que por motivos imprevistos presente despues de su primera propuesta el Ayuntamiento ó quien fuere su propietario, bien por peticion de algun particular, bien por haber necesidad de extraer los árboles derribados por los vientos, los despojos de algun incendio ó los productos de alguna corta fraudulenta.

Para la tramitacion de estos expedientes adicionales se observarán las mismas reglas que para los generales mandados formar en cada año: se acumulará el importe de su tasacion á las anteriores tasacio-

nes de los aprovechamientos propuestos en los montes del mismo expediente, si aun no se hubieren celebrado los remates, ó al importe obtenido en estos si ya se hubieren verificado; y si de la acumulacion resultase una suma mayor de 20.000 rs., se remitirá todo el expediente al exámen del Ministerio de Fomento.

Si no resultase una suma mayor de dicha cantidad, se adoptará la resolucion por el Gobernador, ó se impetrará del Ministerio, con sujecion á las demás reglas establecidas en los artículos 11 y 12, observándose tambien en su caso lo dispuesto en el 13.

Art. 15. Cuando fuese urgentemente necesaria una corta para remediar los estragos de inundaciones, incendios ú otros parecidos, podrán los Gobernadores resolver por sí, oyendo á los Ingenieros, cualesquiera que sean las circunstancias del caso; pero dando cuenta en seguida al Ministerio si á este correspondiere la aprobacion, segun los artículos anteriores.*

Art. 16. Cuando el expediente de corta se hiciese á instancia de algun particular, se deberá oír al Ayuntamiento ó á quien fuere propietario del monte, y se exigirá al particular una fianza proporcionada antes de dar curso á su solicitud, á fin de evitar que, como ha sucedido con frecuencia, quede desamparado un remate hasta por el mismo que ha promovido su celebracion.

Art. 17. Las subastas y remates seguirán haciéndose con estricta sujecion á las Ordenanzas y demás disposiciones hoy vigentes.

Art. 18. No se hará jamás por administracion ningun aprovechamiento de montes sujetos al régimen de las Ordenanzas. Cuando los remates, aunque repetidos, no produjeren resultado, caducará la concesion del aprovechamiento.

Art. 19. Se respetarán los usos y costumbres antiguas que deban subsistir con arreglo á los artículos 119 y siguientes y 233 de las Ordenanzas; pero entendiéndose que pueden referirse á que los aprovechamientos se hagan en comun ó por repartos entre los vecinos, ó de cualquiera otra forma distinta de la venta en pública subasta; pero de ningun modo ni en ningun caso, á que se corten ó extraigan del monte mayores productos que los que el interés de su buena conservacion consienta, segun asimismo está tambien determinado en el art. 120 de las Ordenanzas.

Art. 20. Sin perturbar á los vecinos en la posesion de los aprovechamientos, usos y costumbres antiguas debidamente acreditadas, se adoptarán todos los medios necesarios para regularizarlos, redu-

cirlos á lo absolutamente preciso, y evitar los abusos de cualquiera clase.

Art. 21. Las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas, seguirán siendo hechas por los Gobernadores cuando se conformen con el dictámen de los Ingenieros; pero si los vecinos ú otros pagasen por el disfrute alguna cuota, se acumulará esta en el expediente anual al importe de las tasaciones ó de los remates, á fin de que sea sometido al exámen del Ministerio de Fomento en los casos que fijan los artículos 11, 12 y 14.

Art. 22. Inmediatamente que reciban esta circular procederán las Secciones de Fomento á reunir los datos y documentos para formar los expedientes anuales correspondientes á 1860, en la forma que queda establecida; haciendo constar en los mismos los aprovechamientos que á contar desde 1.º de Enero último estén contratados ó decretados, á fin de que las concesiones ulteriores se arreglen desde luego á lo que queda prescrito.

Art. 23. Quedan derogadas la Real órden de 24 de Noviembre de 1846, que fijaba reglas sobre instruccion y aprobacion de los expedientes de aprovechamientos; la de 23 de Febrero de 1847, 20 de Noviembre de 1848, 4 de Octubre de 1849, y art. 34 de la de 12 de Julio 1858, que autorizaban á los Gobernadores á conceder en todos los casos la venta de árboles para la recomposicion urgente de buques averiados, así como la de los derribados por el viento, incendiados ó fraudulentamente cortados; y en general todas las que no se hallen conformes con la presente.

De Real órden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. San Ildefonso 1.º de Setiembre de 1860. --Corvera. --Sr. Gobernador de la provincia de

Real órden de 27 de Diciembre de 1860, determinando que el Ingeniero de montes de la provincia de Cádiz cuide de los de Ceuta.

Excmo. Sr.: De órden de S. M. devuelvo á V. E. el adjunto expediente promovido por el Comandante general de Ceuta para el aprovechamiento de leñas de los bosques inmediatos á aquella plaza, manifestándole al propio tiempo que el informe emitido por la Junta facultativa de montes en este asunto, cuya copia se acompaña, me-

rece la Real aprobacion; y que en su consecuencia se dan con esta fecha las oportunas órdenes al Ingeniero del ramo en la provincia de Cádiz para que se ponga de acuerdo con dicho Comandante general, así para determinar lo conveniente respecto de la direccion de las operaciones del aprovechamiento, como para proponer lo que corresponda acerca de la guardería y demás medios de atender en lo sucesivo á la conservacion y fomento de aquellos montes. Es asimismo la voluntad de S. M. que las condiciones administrativas para el mencionado aprovechamiento queden al cuidado de ese Ministerio, mientras no se decida que los montes de que se trata sean sometidos al régimen general de la legislacion del ramo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860. —Coryera. —Sr. Ministro de la Guerra.

Informe que se cita en la Real órden anterior.

JUNTA FACULTATIVA.—Número 418.—Ilmo. Sr.: Examinado con la detencion debida y en los términos que V. I. se sirve disponer en su comunicacion de 27 de Noviembre último el expediente adjunto, promovido por el Comandante general de Ceuta, la Junta entiende que no hay inconveniente en acceder á lo que pide el Gobernador de la plaza de Ceuta en su oficio de 17 de Agosto anterior, dirigido al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

El aprovechamiento de las leñas muertas y árboles ya cortados y secos, es no solo conveniente sino hasta necesario para la buena conservacion de aquellos montes. Respecto á la roza del monte bajo y entresaca de los rodales de alcornoque, puede tambien hacerse sujetándose á las condiciones siguientes:

1.^a Que se dé al monte bajo un turno de cuatro años, suficiente en aquella localidad por razon del clima, para que las matas adquirieran las dimensiones necesarias, como combustible á propósito para los hornos.

2.^a Que se haga la entresaca de los alcornocos en los rodales de mayor espesura, que por término medio cuenten hasta mil árboles por hectárea, y en los cuales es de necesidad para su buen desarrollo y mejores productos en corcho y cascas la entresaca de la mitad de los árboles de cada rodal.

3.^a Que la anterior operacion se empiece por los rodales situados en la vertiente occidental de los reductos Isabel II y Francisco de

Asís, entre estos y el nuevo límite donde cabalmente se hallan los mas espesos.

4.^a Que secundando la Junta las indicaciones hechas por el Gobernador militar de la plaza, y á fin de que los aprovechamientos se hagan en debida forma, las operaciones expresadas deben ejecutarse bajo la direccion de un Ingeniero, que podria ser, á juicio de la Junta el de la provincia de Cádiz, atendida su mayor proximidad y la falta del personal del Cuerpo.

En lo demás, la Junta se atiene á lo manifestado en el informe que en 7 de Agosto último dió al Sr. Gobernador militar de Ceuta el Ingeniero Jefe de la comision D. Máximo Laguna, y del cual obra copia en el expediente, por no diferir apenas el avance que en él se hace, respecto á las cantidades de leña y número de árboles que pueden cortarse anualmente, de los resultados, que segun noticias suministradas por el referido Ingeniero aparecen en los planos y memoria próximos á su terminacion, que sobre aquellos montes ha de presentar al Gobierno de S. M. la comision nombrada en 31 de Mayo último.

Al terminar el presente informe, la Junta no puede menos de hacer notar á V. I. que solo ha fijado las condiciones facultativas, haciendo abstraccion por completo de las administrativas por no considerarlas de su incumbencia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1860.—Agustin Pascual.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real órden de 27 de Diciembre de 1860, disponiendo cómo deben tramitarse los expedientes de aprovechamiento de pastos

Vista la consulta de V. S. sobre si los expedientes de pastos deben tramitarse por la Secretaría de ese Gobierno ó por la seccion de Fomento; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que las cuestiones sobre si debe concederse ó negarse un aprovechamiento de yerbas en montes sujetos al régimen de las Ordenanzas, y sobre las condiciones con que se ha de realizar, son de la incumbencia de este Ministerio, y que los expedientes respectivos deben ser tramitados por las Secciones del ramo en los Gobiernos de provincia; pero poniéndose de acuerdo con las Secretarías de estos para que el negociado de Propios

tenga el debido conocimiento de los productos que se obtengan, y de los demás datos que puedan convenir para las cuestiones de arbitrios municipales, su distribución, arrendamiento, aplicación y demás incidencias, según dispone la Real orden de 24 de Octubre de 1850.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1860.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Real orden de 11 de Enero de 1861, trasladando la dictada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 5 de Noviembre de 1860, declarando que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido en 5 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«En vista de una comunicación dirigida á este Ministerio por el de Fomento, acompañando otra del Gobernador de la provincia de la Coruña, de la que se deduce que han ocurrido dudas sobre si el conocimiento del delito de talas y cortas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado corresponde á los Tribunales del fuero ordinario ó á los especiales de Hacienda: Considerando que en las Ordenanzas del ramo y decreto de 22 de Diciembre de 1833 expresamente se consigna que la jurisdicción civil ordinaria debe conocer de los hechos de aquella clase: Considerando además, que las jurisdicciones especiales no pueden por su índole misma avocar á sí el conocimiento de otros delitos que los que señaladamente les atribuye la legislación vigente, entre los cuales no se encuentran los de que se trata; la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar, de conformidad con lo consultado por el Consejo Real, hoy de Estado, que á los Juzgados del fuero ordinario corresponde conocer del delito de cortas y talas fraudulentas en los montes y dehesas del Estado.»

Lo que traslado á V. S. de orden de S. M. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1861.—Corvera.—Sr.

Orden de la Dirección general de Agricultura de 4 de Febrero de 1861, declarando que la Real orden de 31 de Agosto de 1860 prohíbe absolutamente el curso de toda clase de solicitudes de próroga de aprovechamientos forestales.

En vista de la consulta de V. S., sobre si el art. 1.º de la Real

orden circular de 31 de Agosto último prohíbe absolutamente el curso de las solicitudes de próroga de aprovechamientos forestales, ó si le permite cuando se presenten dentro del plazo señalado para el disfrute; esta Dirección ha acordado manifestar á V. S. que la negativa comprende toda clase de solicitudes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1861.

—José J. Mateos.—Sr. Gobernador de las Islas Canarias.

Orden de la Dirección general de Agricultura de 15 de Febrero de 1861, declarando que los Promotores fiscales son los representantes del Estado en los Juzgados de primera instancia.

En vista de las comunicaciones de V. S. y del Ingeniero de esa provincia, preguntando de qué fondos deben ser pagados los honorarios de los abogados cuando estos sean nombrados por los Ingenieros á consecuencia de haberse los últimos mostrado como parte civil en las causas por daños en los montes; esta Dirección ha acordado contestar á V. S. que el representante del Estado en los Juzgados de primera instancia, así en lo civil como en lo criminal, es el Promotor-Fiscal, al que, ó directamente, ó por medio del Fiscal de S. M. en la Audiencia, deben dirigir los Gobernadores las excitaciones, reclamaciones y datos que crean conducentes para la mejor defensa de los derechos é intereses del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1861.

—José J. Mateos.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Real orden de 31 de Agosto de 1861, disponiendo que el importe de las ventas de los productos forestales aprovechados fraudulentamente deben ser puestos á disposición del tribunal que conozca de la denuncia.

En vista de la consulta de V. S. de 6 del corriente, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que el importe de las ventas de los productos forestales, fraudulentamente aprovechados y decomisados, no pueden ser adjudicados al tesoro de un municipio que no es propietario del monte de donde hayan salido, por solo las circunstancias de que en su distrito se hagan el comiso y la venta; y que, además, por punto general, los productos embargados han de ser inmediatamente puestos á disposición del tribunal que conozca de la denuncia del fraude cometido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1861. --
Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Real orden de 8 de Setiembre de 1861, conciliando la observancia de la de 1.º de Setiembre de 1860, con la necesidad de que la tasacion facultativa de los aprovechamientos de bellota sea seguida de la correspondiente subasta.

Vistas las consultas elevadas por los Gobernadores de algunas provincias sobre si los aprovechamientos de pastos y bellota deben ser comprendidos entre los demás forestales para el exacto cumplimiento de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, y en el caso de que deban serlo, sobre la dificultad de conciliar la fiel observancia de dicha soberana resolucion en cuanto prescribe la intervencion del Ministerio en los expedientes de cierta cuantía, con la necesidad de que la tasacion facultativa de la bellota, que no puede ser bien hecha sino á fruto visto, sea seguida sin pérdida de tiempo de la correspondiente subasta y remate:

Considerando que al tratarse del plan general de aprovechamientos de un monte, no puede menos de estudiarse y resolverse lo relativo á los de sus pastos y bellotera porque las necesidades del cultivo ó de la conservacion podían exigir con mucha frecuencia que se impida por mas ó menos tiempo el uso del pasto, y también algunas veces la recoleccion de la bellota:

Considerando que la tasacion de la montanera no puede hacerse bien sino cuando se halla á la vista el fruto, y que si se aguardara á tenerlo descubierto para justipreciarlo, y remitir despues el asunto al conocimiento del Ministerio, no habria en muchas ocasiones tiempo bastante para llenar, luego que recayera la aprobacion superior, las demás formalidades de la subasta y del remate antes de que pasara la estación oportuna:

Considerando que si por tales razones no conviene el método ordinario de someter los expedientes de esta clase al Ministerio despues de la tasacion y antes de la subasta, no la hay para prescindir por completo de la intervencion que al mismo Ministerio reservó en ciertos casos la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, porque su superior exámen y vigilancia se ejercen sobre puntos de orden distinto y de superior importancia que el del justiprecio de los productos:

Considerando que en este supuesto y en el de ser la tasacion la que por regla general determina la cuantía de los expedientes y la

competencia para las concesiones de los aprovechamientos, se hace preciso prescribir otro método para cuando se haya de resolver sobre la concesion antes de que la tasacion esté hecha; y que si para otros aprovechamientos forestales sería imposible buscar la medida de su importancia en los resultados de los años anteriores, no sucede lo mismo respecto de los de la bellotera, la Reina (Q. D. Q. conformándose con lo propuesto por la Junta facultativa de montes y la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido resolver:

1.º Que en los casos en que, según la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860, corresponda al Ministerio la concesion de los aprovechamientos de la bellotera, se le remitan los expedientes con la anticipacion oportuna sin esperar á que el fruto esté visto y la tasacion hecha.

2.º Que para fijar si la cuantía de los aprovechamientos de los encinares excede de 20.000 rs. para los efectos de dicha Real orden, se atienda á lo que hayan importado en el quinquenio último, entendiéndose que corresponde resolver sobre la concesion al Ministerio siempre que en uno de los cinco años anteriores hayan producido mas de esa cantidad, observándose en todo lo demás lo prescrito en la repetida Real disposicion.

3.º Que por este año, y atendiendo á lo adelantado de la estacion, se continúe observando el método hasta aquí seguido en las provincias de Extremadura de resolverse todas las concesiones de aprovechamiento de bellota por la Autoridad de la provincia; pero dando cuenta al Ministerio en los casos en que, según las reglas establecidas, corresponderá á este en adelante la resolucion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 8 de Setiembre de 1861. —Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 10 de Setiembre de 1861 derogando la de 7 de Mayo de 1849, y determinando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular sobre la época en que ha de hacerse el descortezamiento de los árboles que sean aplicables al curtido.

En el expediente promovido por el Gobernador de la provincia de Badajoz, acerca de las dificultades con que tropieza en la práctica la exacta ejecucion de la Real orden de 7 de Mayo de 1849, que dispu-

so que solo desde principios de Octubre hasta fin de Marzo se permita la poda y descortezamiento de los árboles de encinas, robles, alcornoques ú otros cualesquiera cuyas cortezas sean aplicables al curtido; visto el dictámen de la Junta facultativa de montes, que con mayor copia de datos expone los inconvenientes de la citada Real orden de 7 de Mayo de 1849; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dérogarla, mandando que en lo sucesivo se consigne y resuelva en cada caso particular lo que parezca mas conveniente, segun dictámen pericial, sobre la época en que el descortezamiento ha de hacerse.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Setiembre de 1861. —Corvera —Sr. Gobernador de la provincia de

Real orden de 23 de Setiembre de 1861, determinando que no debe prohibirse por regla general y sin excepción la entrada del ganado cabrío en los montes, debiendo los Ingenieros regularizarla.

En vista de la consulta de V. S. sobre si debe ó no autorizarse el pasto del ganado cabrío en los montes públicos; S. M. la Reina, de acuerdo con el dictámen de la junta facultativa del ramo, se ha servido resolver que no debe prohibirse por regla general y sin excepción la entrada del ganado cabrío en los montes, y que el Ingeniero debe dedicar su esfuerzo á regularizar en los términos que la misma junta indica en el informe, cuya copia es adjunta, esta clase de aprovechamientos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1861. —Corvera —Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Informe que se citá.

JUNTA FACULTATIVA — Núm. 221. — Ilmo. Sr. : Tiene esta junta la honra de poner en manos de V. I. la adjunta consulta del Gobernador de Valencia, sobre si debe ó no autorizarse el pasto de ganado cabrío de los montes sujetos á la Dirección general, la que V. I. la dirigió en 26 de Julio último para que sobre ella emitiera su dictámen. El aprovechamiento ilimitado de los pastos, ó sea sin relacion á la especie y edad de los rodales, es una costumbre característica del primer período dasonómico. Cuando el trabajo humano no pasa-

ba de utilizar la tierra con el fin de satisfacer con sus productos las necesidades de las subsistencias, las plantas leñosas, elemento principal de las artes y la industria, no tenían valor, ó solo lo tenían subordinado, segundo, el meroamente determinado por el hogar casero ó doméstico. Entónces los pastos constituyén el producto primario y las plantas leñosas el secundario. Los montes eran en aquella época un medio, cuyo fin era la cría de ganados, no las maderas y leñas. Tal es la doctrina del Gobernador de Valencia en el adjunto expediente.

Cuando el hombre cambió la choza por la casa, cuando cultivó el arte, cuando practicó la industria, entró la dasonomía en el segundo período, y los montes toman por fin, la producción leñosa. Al aprovechar de la primera época, sucede en la segunda la reacción, siempre dominante en el principio de los grandes períodos históricos á la luz de dogmatismos absolutos; entónces se condena sin apelación á la ganadería, se la destierra de los bosques y se la relega á los recursos del cultivo agrario. De aquí esa série de disposiciones prohibitivas, tomadas con mas celo que saber por algunas legislaciones modernas, y de que hay testimonios tambien en el adjunto expediente.

En tal movimiento represivo, el ganado cabrío como el mas numeroso en el mediodía de Europa, y el mas dañino tambien, es el blanco certero del convencimiento general. Pero la dasonomía al convertir este en científico y al formular su segundo período histórico no establece manifestaciones aisladas en particularidad y oposicion, sino que las recibe á todas en unidad para facilitar que en el tercer período, en la edad plena de la ciencia, la unidad de producción se reuna con su inferior variedad en una armonía real y orgánica. Hoy el cultivo agrario se encuentra tambien en la carrera del segundo período y no da aún ni dará en algun tiempo forrajes en invierno y yerbas frescas en verano. ¿Se echarán á la cuchilla del carnicero los ganados existentes? Por otra parte, la producción dasonómica se halla todavia en España bastante lejos de encontrarse en el tercer período ó sea en aquella perfeccion en que la espesura de los rodales anula casi por completo el aprovechamiento de pastos. Las conversiones de sistemas de beneficio, de métodos de cortas, que serán durante muchos años las operaciones mas comunes para facilitar el tránsito al aprovechamiento normal, dejarán huecos en los rodales, sobre todo en las últimas edades, donde fuera antieconómico desaprovechar los pastos.

No hay pues fundamento racional para prohibir de golpe la entrada del ganado cabrío en los montes, ni lo hay tampoco para concederle el disfrute de los parajes altos y escabrosos, querencia de esta especie de ganado y localidades donde el vulgo no ve sino marañales rastreros, sin valor y sin porvenir, pero donde la ciencia distingue la necesidad de mayor cuidado y esmero por lo mismo que la altitud crea dificultades al desarrollo del vuelo, de utilidad inmediata en sí cuando las comunicaciones se aumenten y se extiendan, y siempre de gran importancia mediata por su acción benéfica sobre el régimen de las aguas y sobre el cultivo de los valles y llanuras.

No hay medidas dogmáticas en estas cuestiones; la ciencia afirma sus teorías y aplicaciones á las circunstancias locales. El regular el aprovechamiento de cada monte, ora por métodos rigurosos, ora por métodos abreviados, es el único camino de llegar á la verdad. Al fijar las bases de ordenación en cada monte debe determinarse el número de años que los rodales beneficiados en monte bajo habrán de guardarse en tallar, que los beneficiados en monte alto habrán de conservarse en brinzal y pimpollada, siempre con relación á las especies del vuelo y del ganado, y con tal orden se concilian todos los intereses y se facilita la independencia de ellos con ventajas comunes y sin destrucción de elementos ya creados.

La Junta entiende que en el expediente adjunto conviene que el Ingeniero de Valencia establezca en cada uno de los planes anuales de aprovechamiento algunas bases de ordenación, aun cuando sean provisionales encaminadas principalmente á regular el disfrute de los pastos, proponiendo al mismo tiempo el modo de que sea efectivo su replanteo y no queden burladas las medidas de la Administración, V. I. no obstante resolverá como siempre lo mas acertado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1861
—Agustin Pascual.—Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden de 10 de Diciembre de 1861, sobre la intervención que á las secciones de Fomento y á los Ingenieros de montes corresponde en los que se hallan bajo la administración de las oficinas de Hacienda pública.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por varios Gobernadores de provincia respecto del grado de intervención que á las secciones de Fomento y á los Ingenieros de montes corresponde

en los que se hallan bajo la administracion de las oficinas de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que, ínterin otra cosa se dispone por acuerdo de ambos Ministerios, se observe lo prescrito en la Real orden que por el de Hacienda se expidió acerca de este mismo asunto en 13 de Junio de 1848, cuya copia va á continuacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861. —Posada Herrera. —Sr. Gobernador de la provincia de

Copia de la Real orden de 13 de Junio de 1848, citada en la anterior

Ministerio de Hacienda. —Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de las comunicaciones dirigidas por el del cargo de V. E. en 26 de Marzo de 1845 y 19 de Agosto de 1846, manifestandó la conveniencia de que se pongan bajo la vigilancia de los comisarios, peritos agrónomos y demás dependientes del ramo de montes, las fincas de esta clase procedentes de bienes nacionales, á fin de que cuiden de su conservacion, beneficio y fomento, como lo hacen con todos los demás pertenecientes al Estado y á los pueblos; y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general de Fincas del Estado, se ha servido mandar signifique á V. E. que siempre que la intervencion y fiscalizacion en los referidos montes por los empleados dependientes del Ministerio de su cargo se limite á reconocerlos, determinar las épocas en que deben realizarse las cortas y las condiciones á que deben sujetarse los contratistas para que no se causen perjuicios al arbolado, no hay inconveniente en que así se verifique, pero sin que dicha intervencion se extienda á poner el menor obstáculo á los Administradores de fincas del Estado para arrendar los montes, subastar las leñas en las épocas en que es costumbre hacerlo, recaudar sus productos y tener guardas que vigilen la conservacion de aquellos, con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion general.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1848. —Manuel Bertran de Lis. —Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Real órden de 10 de Diciembre de 1861, disponiendo que los Gobernadores están obligados á evacuar los exhortos de los Juzgados y á remitirles los datos que soliciten.

En el expediente promovido por ese Gobierno consultando si deben presentarse al Juzgado de Segura de la Sierra los títulos de propiedad que tiene el Estado en la dehesa llamada de los Besiges, las secciones de Gobernación y Fomento, y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el informe siguiente:

Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente promovido por el Gobernador de Jaen consultando si deben presentarse al Juzgado de Segura de la Sierra los títulos de propiedad que tiene el Estado en la dehesa llamada de los Besiges.

Bajo cualquier aspecto que se considere la cuestion sobre que versa este expediente se verá la falta de fundamento con que el Gobernador se ha negado á acceder á la pretension del Juzgado de primera instancia de Segura de la Sierra. Con motivo de una denuncia sobre resiego de toconas en la expresada dehesa varios de los presuntos autores del resiego han presentado documentos para acreditar su propiedad en aquel terreno, y por consiguiente que habiendo obrado en uso de sus facultades y derechos dominicales, no hay motivo ninguno para perseguirles en juicio. Algunos de estos documentos fueron calificados como falsos, sobre lo cual se formó pieza separada, y para depurar la verdad y por vía de comprobacion se pidieron por el Juzgado al Gobernador los títulos que acreditaban la propiedad del Estado en dicha dehesa, bastando que los remitiese en copia; ó si esto no podia hacerse, diese las razones suficientes para conceptuarle como de mejor derecho á la referida finca. Debe tenerse en cuenta ante todo la estrecha obligacion en que están las autoridades administrativas de contribuir por cuantos medios estén á su alcance á la mas pronta y cabal administracion de justicia, prestando la debida cooperacion á los jueces cuando por ellos sean requeridos. Esta cooperacion no está limitada á perseguir ó prender los delincuentes, sino que se extiende á todo cuanto facilite la accion de los Tribunales y el esclarecimiento de los asuntos sometidos á su exámen y fallo. Y á tal punto llega la obligacion que tienen todos los funcionarios administrativos de auxiliar á los Tribunales en el ejercicio de la justicia, que contraen estrecha responsabilidad los que faltan á este

deber. El Juez de Segura de la Sierra necesitaba un documento público como prueba para juzgar en una causa criminal; el Gobernador de la provincia tenia este documento, y una vez requerido para su presentacion original ó en copia, no podia dispensarse de presentarle; el Juez seria responsable del buen ó mal uso que de él se hiciera.

El Gobernador de Jaen, al prohiar las observaciones del Comisario de deslindes de montes de la provincia encaminadas todas á inculcar la resistencia al proveido del Juzgado, ó no se hizo cargo de la cuestion, ó no la comprendió. No se trata de un juicio de propiedad ni de sostener el mejor derecho á la dehesa de los Besiges, sino simplemente de que el Juez, en vista del documento que ha reclamado, declare exento ó no de responsabilidad al autor del riesgo de toconas, y provea en la causa formada por falsedad. Que haya de ser ó no parte la Administracion en el juicio segun que el riesgo se haya verificado en terrenos de propiedad particular ó del Estado, esto dependerá del resultado de las actuaciones, que mal podrán seguir su curso si no se facilitan al Juez los medios necesarios para ello. Cierto es que si tratase de verificarse un deslinde habria de tener la debida intervencion la Administracion, que no puede declararse la propiedad del monte en un juicio criminal, pero todo esto es completamente ajeno á la cuestion. Si el Juez administrase mal justicia, si hiciere declaraciones en que perjudicare los derechos del Estado, si faltase á la ritualidad y formalidades para el efecto establecidas, expedito tendrá su derecho la Administracion para entablar los recursos que las leyes tienen establecidos. Entre tanto que éste caso no llega, no deben confundirse cuestiones que nada tienen que ver entre sí; mientras que la jurisdiccion ordinaria no hace sino preparar antecedentes para resolver en su dia lo que proceda en la causa que está instruyendo; provocar cuestiones que en el estado actual del asunto á nada conducen, y paralizar por tanto la accion de la justicia con oposiciones desnudas hasta de sombra de fundamento no es el medio mas acertado de cumplir la autoridad superior de la provincia con los deberes de su cargo. El Gobernador de Jaen teme que si en vista de los documentos pedidos, el Juez sentenciase la causa de denuncia absolviendo al dañador del monte, fundándose en que el riesgo de toconas lo ha hecho en una finca de su propiedad, ya habria por este hecho una decision judicial á favor del particular; y siguiendo esta marcha, dentro de pocos meses las cuestiones de propiedad estarán

resueltas. Pero estos temores son completamente infundados: cualquiera que sea la sentencia, tanto en la denuncia sobre que versa el expediente como en el de falsedad, nunca podrán hacer mas que absolver ó condenar á los procesados sin hacer declaraciones que se quedan para juicios civiles, y sin que, aunque no se haya hecho explícitamente esta declaracion, pueda decirse que está prejuzgada la cuestion de propiedad. Fundadas en estas consideraciones, las secciones opinan puede V. E. servirse consultar á S. M. que el Gobernador de Jaen está obligado á evacuar el exhorto del Juzgado de Segura de la Sierra, remitiéndole los datos que solicita en la forma mas conveniente para no entorpecer las funciones y actos de la Administracion, que en ningun caso deberán interrumpirse, cualquiera que sea el estado en que se halle la cuestion de deslinde de los montes; previéndole que en lo sucesivo no deje de prestar á la autoridad judicial el auxilio á que están obligadas para con ella las autoridades administrativas.

Y conformándose S. M. con lo propuesto por las secciones en el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para su debida ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1861. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Real orden de 10 de Enero de 1862, aclaratoria de la de 7 de Abril de 1847, resolviendo que los Ingenieros y peritos que practiquen deslindes, ajenos al ramo, tienen derecho á percibir sus dietas de donde corresponda

Vista la reclamacion promovida por el Ingeniero de montes de esa provincia, para que tanto á él como al perito agrónomo se les abonen dietas por el deslinde que por disposicion de ese Gobierno practicaron entre los términos de la parroquias de San Cristóbal y la Magdalena, sitas en el Ayuntamiento de Monterey; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que la Real orden de 7 de Abril de 1847 no es aplicable á este caso; que, sin embargo, no siendo asunto del ramo de montes el referido servicio exigido por V. S. al Ingeniero, tiene este igual derecho á cobrar dietas (y lo mismo el perito) que otros cualesquiera individuos que hubiesen desempeñado igual encargo; y que por la misma razon de no ser de la competencia del Ministerio los asuntos de division territorial para que se han hecho los trabajos en cuestion, no le corresponde decretar el pago de los honorarios de-

vengados, debiendo los interesados acudir con sus reclamaciones á donde corresponda.

De Real órden lo digo á V. S. para conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1862.
—Vega de Armijo —Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Real decreto de 22 de Enero de 1862, y Real órden de la misma fecha sobre desamortizacion de los montes públicos.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La clasificacion general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo á los principios del Real decreto de 16 de Febrero de aquel año; los trabajos de la comision encargada de formular un proyecto de ley de montes, y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco há publicada por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamortizacion forestal y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestion en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administracion pública con los consejos de la ciencia.

La excesiva destruccion de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicacion á los usos y necesidades de la vida, y de cuya existencia dependen, por otra las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervencion de la Administracion pública en todos los casos en que las teorías y la experiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 1.º de Mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una excepcion respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial el Gobierno. La tarea que á este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desempeño podia contar. Nada se habia reunido hasta entonces, aunque varias veces se hubiese intentado, sobre estadística de este importante ramo; no habia medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo

con la detencion precisa el grandísimo número de fincas-mas ó menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, probando la íntima relacion que hay siempre entre las distintas causas, así de orden puramente económico, como de orden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservacion de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestion se pudieron sustituir reglas sencillas fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enajenacion. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se habia encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin mas exámen que el nombre del árbol ó de la mata, la alameda, por ejemplo, ó el tomillar, y para apartar de la desamortizacion los pinares ó los robledales, la dificultad primitiva permanecia íntegra respecto de los encinares ó los alcornocales; agravando considerablemente esa dificultad, por una parte la carencia de personal facultativo que hiciése el estudio especial que se habia reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecia mas grande interés bajo el aspecto de la des-

amortizacion. No pareciendo sin duda posible por entonces otra solucion, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 redujo á dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario; facultad para cuyo ejercicio renacian todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Cuando, despues de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortizacion, el Gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos de 26 de Octubre y 27 de Febrero, no pudo menos de tomar en cuenta que disponia de mayores elementos que antes, pues el desarrollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de montes permitia encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribia. Además, el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolucion habia de buscar en este asunto, consistia en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificacion; y en seguida de restablecerse por Real decreto de 16 de Febrero de 1859 las principales reglas del de Octubre de 1855, se dispuso por Real órden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificacion general de todos los montes públicos de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fué aprobada por Real órden de 30 de Setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que habia prestado en 1855, con el sábio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo al exámen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificacion por especies, realizó en 1859 el no menos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificacion con un trabajo completo, metódico, que ha llenado el anterior vacío de una estadística forestal del país; y que, al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fué ordenado, coloca á la Administracion en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no se dé, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio que no debe darse, á los datos de la clasificacion general mayor valor que el que como primera estadística de los montes pú-

blicos le corresponde, y aun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó también en varias Reales órdenes rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede partirse como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificación arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostración de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada antes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetación arbórea.

Se ha puesto por otra parte de manifiesto la enorme desproporción que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administración pública, y los recursos de que, para su desempeño, puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algun tiempo mayor número de estos funcionarios, que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauración de los montes públicos, deslindándolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotación fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con mas auxiliares que un peíto, por término medio, para cada 81.000 hectáreas, no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 399 000, y un guarda mayor para vigilar 39 000 hectáreas de monte dispersas en una extensión superficial de 190 000. Los recursos de material son todavía mas escasos que los de personal; y por considerable que fuese el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, la desproporción subsistirá por mucho tiempo, y la Administración no podría obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19 000 montes exceptuados de la venta por la clasificación general hay mas de 2 500 que no cubren una hectárea, mas de 3 800 que ocupan de una á 10, mas de 5 400 que pasan de 10 sin llegar á 100.

Por último, la experiencia de tres años ha venido á probar que, en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la acción de tendencias contrarias, es

preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni ocasion á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., realiza las medidas que por el resultado de la clasificacion general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificacion de la misma de antemano anunciada y preparada; entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase; haciendo llegar la desamortizacion forestal hasta el último límite adonde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administracion pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y disidencias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo exámen y solucion corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavía en estado de ser definitivamente resueltas; espera, en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la accion, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la produccion natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y de repoblado con el interés de la explotación.

Madrid 22 de Enero de 1862.—Señora A. L. R. P. de V. M.—El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del art. 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consten, lo menos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio un catálogo

expresivo de los montes que resulten, según estas reglas, exceptuados de la desamortización.

Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra antes ó después de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demás dictadas para su ejecución, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estén vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razón alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservación y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio á 22 de Enero de 1862 — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REAL ÓRDEN.

Para el cumplimiento y ejecución del Real decreto de esta fecha sobre desamortización de los montes públicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se observen las reglas siguientes:

1.ª En virtud de dicho Real decreto, solo quedan exceptuados de la venta, con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya, y que cubran una extensión lo menos de 100 hectáreas.

2.ª Todos los terrenos que no contengan pino, roble ni haya quedan desde luego en estado de venta, sin necesidad de más trámites ni declaraciones por parte del Ministerio de Fomento ó sus dependencias.

3.ª Los terrenos que contengan alguna de las tres especies de árboles expresados podrán también ser vendidos, previo informe del

Ingeniero de montes que certifique que ninguna de las tres es dominante en él, ó que la extension de la finca no llega á 100 hectáreas.

4.^a Como muchas veces la subdivision de los montes hace aparecer, en las relaciones estadísticas y en los dictámenes periciales, como muy pequeños los que en realidad no son sobre el suelo del país sino parte de una masa mas considerable de vegetación forestal, solo se entenderá que un terreno de monte ocupa menos de 100 hectáreas cuando no se obtenga esa extensión añadiendo á la suya la de otro que, dentro de la distancia de un kilómetro, esté poblado de pinos, robles ó hayas

5.^a Si por alguna oficina ó interesado se suscitare duda sobre la exactitud del dictámen del Ingeniero en los casos en que es necesario, segun las dos reglas anteriores, para proceder á la venta, el Gobernador de la provincia volverá á oír á este, y dispondrá, si le pareciere oportuno, y si antes no se hubiese ya hecho, que vaya á reconocer personalmente el monte.

6.^a Tanto en su primera certificacion, como en los casos en que sea necesaria la segunda ó el reconocimiento personal, el Ingeniero se limitará á hacer constar la especie dominante, la cabida del monte y su distancia de los mas próximos, prescindiendo de toda otra circunstancia y consideracion.

7.^a Si despues del segundo dictámen del Ingeniero continuara habiendo disidencia entre su opinion y la de la oficina ó interesado que hubiere reclamado, se remitirá el expediente á la resolucion de este Ministerio.

8.^a Radicando en el de Hacienda y sus dependencias el conocimiento de las cuestiones relativas á los montes que han de quedar exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun, ó como dehesas destinadas al ganado de labor, quedarán sin curso todas las solicitudes ó reclamaciones que en este concepto se dirijan al de Fomento.

9.^a Lo quedarán asimismo las que se refieran á ventas de montes que no contengan ninguna de las tres especies exceptuadas.

10. Tampoco se admitirán las relativas á ventas verificadas antes de esta fecha, aun cuando las fincas volviessen á ser anunciadas en subasta por quiebra de sus anteriores compradores.

11. Si por el Ingeniero, la seccion de Fomento ó cualquier interesado se reclamare contra el expediente de venta de algun monte que contenga pinos, robles y hayas, y respecto del cual no se hu-

bieré procedido como marcan las reglas 3.^a y siguientes, el Gobernador dispondrá que no se haga el anuncio de subasta, ó que quede nulo si ya se hubiese hecho su publicacion; y en el caso de estar celebrado el remate, dará parte inmediatamente, para los efectos oportunos, á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, y á la de Agricultura, Industria y Comercio.

12. Los Ingenieros y las secciones de Fomento procurarán que sus reclamaciones, siempre que procedan, se hagan con la prontitud debida, á fin de evitar los malos efectos de la suspension de una subasta anunciada, ó de la anulacion de un remate, y serán responsables ante el Ministerio de Fomento cuando omitan presentar las que sean justas.

13. El Ingeniero que se halle al frente del servicio del ramo en cada provincia formará un catálogo de los montes que por el Real decreto de hoy quedan en la misma exceptuados de la venta.

14. Contendrá el catálogo tres estados por cada partido judicial; uno para los montes de la pertenencia del Estado, otro para los de los pueblos, y el otro para los de los establecimientos públicos, y además un resumen general para toda la provincia.

15. En los estados se expresará la pertenencia de los montes, sus nombres, los términos jurisdiccionales en que radican, sus confines por los cuatro puntos cardinales, su cabida aforada y su especie dominante.

16. La relacion de los montes estará hecha en cada estado por el orden alfabético de los nombres de los pueblos.

17. Los Gobernadores y las secciones de Fomento prestarán á los Ingenieros todos los auxilios que necesiten para la formacion del catálogo de cada provincia, el cual será remitido á este Ministerio para que por el mismo se examine y rectifique y se disponga lo conveniente para su publicacion.

18. El catálogo de cada provincia estará inexcusablemente en el Ministerio el 15 de Marzo próximo.

Los Gobernadores harán constar el dia en que les sea entregado por el Ingeniero, y cuidarán de que se haga sin demora su remision.

19. El objeto del catálogo es únicamente el de facilitar el servicio y formar la base de la estadística del ramo de montes en lo sucesivo.

Si por omision dejase de incluirse en él un monte que por el Real decreto de hoy deba quedar exceptuado, no por eso pasará á la clase

de enajenable; y si por error contuviera la designacion de alguno que no deba exceptuarse, no por eso dejará de ser vendible.

20 Sin embargo, no podrá procederse á la venta de un monte expresamente designado entre los del catálogo, sino despues que, en vista de la competente reclamacion, decrete este Ministerio excluirlo de él.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1862 --Vega de Armijo. —Sr. Gobernador de la provincia de. . .

Real orden de 5 de Febrero de 1862, dictando reglas para la formacion del catálogo de montes exceptuados.

Al disponer que se remita á V. los estados, cuyas casillas han de llenar los Ingenieros de montes, á fin de que se forme el catálogo de los que han de quedar exceptuados de la venta, en cumplimiento del Real decreto de 22 de Enero último, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme que en la ejecucion de este trabajo se observen las reglas siguientes:

1.^a Los tres estados que han de hacerse por cada partido judicial se numerarán, para la debida uniformidad, de este modo:

Núm. 1.^o Montes del Estado.

Núm. 2.^o Montes de los pueblos.

Núm. 3.^o Montes de establecimientos públicos.

2.^a Despues de las terminantes prescripciones del Real decreto y Real orden de 22 de Enero, es excusado repetir que no han de figurar en los estados sino montes de pino, roble ó haya.

3.^a Respecto de la pertenencia, de los nombres de los montes, de los términos jurisdiccionales en que radican y de sus confines por los cuatro puntos cardinales, pondrá V. á disposicion del Ingeniero todos los datos que le pida y consten en las oficinas de ese Gobierno de provincia, ó puedan ser suministrados por los Ayuntamientos respectivos.

4.^a La cabida aforada será calculada con la mayor exactitud posible, sobre todo en los montes de menos de 200 hectáreas.

Quando la cabida que se fije no sea igual á la que consta en la clasificacion general de 1859, se expresará en la casilla de *observaciones* la razon de la diferencia, bien proceda de haberse hecho ya

una medición exacta, ó de haberse corregido los datos anteriores con otros mas fidedignos.

5.^a Igualmente se explicará en la misma casilla cualquiera otra novedad que se introduzca respecto de dicha clasificación general, incluyendo un monte que en ella no figure, omitiendo el que conste con mas de 100 hectáreas, ó variando los nombres ú otras circunstancias.

6.^a Las cuestiones de exención de la venta fundadas sobre los nombres de los montes, sobre sus confines ó pertenencia son ya imposibles; puesto que las relativas á saber si un terreno está exceptuado se han de resolver, no con vista del catálogo, sino con arreglo á las disposiciones explícitas del Real decreto, segun manda su art. 3.^o

Para evitar que se susciten dudas sobre las diversas denominaciones vulgares con que unas mismas especies arbóreas son conocidas en las distintas localidades, se designarán en abreviatura en la casilla correspondiente las de pino, roble ó haya, con el nombre que les corresponde segun clasificación científica y con el que vulgarmente se les dé en el distrito, ateniéndose al efecto los Ingenieros á la siguiente tabla formada con este fin por la Junta facultativa del ramo.

PINOS.

- Pinus Canariensis* (*Chr Smith.*)—Pino tea.
- Pinus Clusiana* (*Clm.*)—Pino Real ó salgareño.
- Pinus halepensis* (*Mill.*)—Pino carrasco ó pincarrasco.
- Pinus laricio* v. *Poiretiana* (*Endl.*)—Pino carrasqueño.
- Pinus pectinata* (*Lam.*)—Pino-abeto, pinabete ó abeto.
- Pinus pinaster* (*Sol.*)—Pino negral.
- Pinus pinea* (*L.*)—Pino piñonero.
- Pinus pinsapo* (*Boiss.*)—Pino pinsapo ó pinsapo.
- Pinus sylvestris* (*L.*)—Pino albar.
- Pinus uncinata* (*Ram.*)—Pino negro.

ROBLES.

- Quercus cerris* (*L.*)—Roble rebollo.
- Quercus humilis* (*Lam.*)—Roble enano.
- Quercus lusitanica* (*Lam.*)—Roble quejigo.
- Quercus pedunculata* (*Willd.*)—Roble comut.

Quercus pubescens (Willd.)—Roble tócio.

Quercus robur (Willd.)—Roble comun.

Quercus sessiliflora (Smith)—Roble comun.

Quercus tozza (Bosc.)—Matas de roble.

HAYAS

Fagus sylvatica (L.)—Haya

7.^a Cuando por falta de deslinde ó de otros datos no consten de un modo seguro los confines, la pertenencia ó la jurisdicción se hará constar así entre las *observaciones*.

De Real órden lo digo á V. para su debido cumplimiento.—
Dios guarde á V. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1862 —
Vega de Armijo —Sr. Gobernador de la provincia de

Real órden de 6 de Febrero de 1862, dictando varias disposiciones para aprovechar los montes de dudosa pertenencia.

Vista la comunicacion de V. S. de 8 de Noviembre último en que al remitir varios expedientes sobre enajenacion de productos forestales en los montes de Caravaca, y elevar una propuesta del Ingeniero del ramo para que se nombre una comision especial de deslindes, manifiesta las medidas adoptadas por su autoridad en el asunto, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S., con devolucion de aquellos expedientes, como de su Real órden lo ejecuto, que en los montes de que no se halle en posesion el Estado no se intenten aprovechamientos por los empleados y oficinas del ramo; que cuando haya dudas sobre la extension de los respectivos derechos se proceda al deslinde de los montes con arreglo al Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y Real órden de 15 de Marzo de 1860; que se respete en los particulares la libertad del dominio y administracion que les corresponda en sus montes con arreglo á la ley de 23 de Noviembre de 1836, pero teniendo presente lo prescrito en la Real órden de 27 de Marzo de 1847, y el citado Real decreto de 1.º de Abril de 1846, y que mientras otra cosa no sea posible para realizar el deslinde general, se ejecuten todos los parciales que las demás atenciones del ramo permitan, dando á este asunto el carácter de importancia y de urgencia que V. S. y el Ingeniero le han reconocido, y no perdiendo de vista que el estado de posesion, bien sea á favor del

Estado, de los pueblos ó de los particulares, no puede ser modificado por una mera disposicion administrativa.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1862.
—Vega de Armijo —Sr. Gobernador de la provincia de Múrcia.

Real órden de 3 de Marzo de 1862, declarando que los procuradores sındicos no pueden tomar parte en los remates de productos forestales como representantes del vecindario.

En vista de la consulta de V. S. de 4 de Diciembre último, sobre si los procuradores sındicos pueden tomar parte, como representantes de los pueblos, en los remates de productos forestales de fincas de los mismos pueblos, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que los sındicos no pueden, en representacion oficial del vecindario, presentarse como postores en tales remates.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1862.
—Vega de Armijo —Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Real órden de 17 de Marzo de 1862, declarando que los particulares no necesitan licencia del ramo de montes para construir en las fincas de su propiedad aunque se hallen próximas á montes públicos.

Vista una consulta del Gobernador de Huesca sobre si los dueños de montes lindantes con los de los pueblos necesitan autorizacion para edificar en sus propiedades, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido en este asunto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver que los particulares dueños de fincas inmediatas á montes sujetos á las Ordenanzas, y dependientes de la Direccion del ramo, pueden, si lo tienen á bien, construir edificios dentro de las mismas fincas, sin necesidad de obtener prévia licencia de los funcionarios del ramo.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1862.
—Vega de Armijo —Sr. Gobernador de la provincia de

Real orden de 17 de Marzo de 1862, dictando disposiciones acerca de la costumbre de hacer rozas en los montes de la provincia de Ciudad-Real

En el expediente sobre el sistema de rozas que se sigue en esa provincia, la Junta facultativa de montes ha emitido en 25 de Enero último el informe siguiente:

Ilmo Sr.: Como el sistema del beneficio llamado *de rozas*, principalmente en la Mancha, Extremadura, Andalucía y Galicia, y usual en otras provincias del Reino, apenas proporciona á los mercados maderas y leñas; y como además es ocasionado á incendios; sobre todo cuando se aplica sin esmero, no debe sorprender que el celoso Ingeniero de Ciudad-Real aconseje una y otra vez, y hasta con tenaz insistencia su completa supresion. Pero como las leñas carecen de valor por falta de poblacion y de industrias, no es extraño tampoco que de tiempo en tiempo se las quemé para obtener en las miserables tierras silurianas que las crían algunas cosechas de cereales, ni que los particulares y la Administracion conserven este sistema, no solo en España, sino tambien en Grecia, Italia, Rusia, Alemania y Francia. Así es que con diferentes nombres Brandovich, Schaft, Gerentbrann, Sartage, etc., etc., se encuentra definido y descrito en todos los tratadistas como cosa comun y permanente, y en la historia de la ciencia es objeto de perfeccionamiento segun las profundas investigaciones de Hlubech, Lecurop, Hundeshagen y con los dos hermanos Carlos y Eduardo Heyer. Estos títulos, aunque muy valederos, no lo son ciertamente para justificar la disposicion del Gobernador de Ciudad-Real en el adjunto expediente, pero se explica con facilidad su precision, si se considera atentamente que á la sombra de tal sistema se han creado desde tiempo inmemorial muchos y grandes intereses, y de aquellos que, afectando á la clase pobre y por tanto á la mas numerosa, no pueden ser violentados sin detenida circunspeccion. Ni otro ha debido ser el ánimo del Ingeniero de Ciudad-Real al protestar contra el sistema de las rozas; porque siendo uno el campo de la vida lo nuevo no puede hacer sino cediéndole lugar lo antiguo, y sabido es que las protestas no forman estado, son únicamente condicion de organismo ulterior, y deben por consiguiente provocar la formacion de tendencias, planes é ideas que sustituyan á los sistemas envejecidos, y en el caso actual al de las rozas, ya anatematizado por las declamaciones del labrador Deza,

del escritor Láriaga, del canónigo Cepero, y otros reformadores agrónomos.

Aprovechando las buenas disposiciones del Ingeniero, puede pues este recorrer uno por uno los muchos montes, así públicos como particulares que tapizan parte del centro y casi todo el S. y S. O. de la provincia de Ciudad-Real, y observando con rigor el clima, suelo y vuelo de cada uno de ellos, examinando detenidamente los sistemas de beneficios y los métodos de cortas; y conferenciando sin perjuicio de los Ayuntamientos, con los propietarios, los tratantes en maderas y leñas, y hasta con los labradores afamados en cada comarca, reunir los datos que han de ilustrar la decision de otro sistema y su correspondiente tránsito. Facilitarán esta determinacion el estudio de los efectos de las leyes de desamortizacion, de hipotecas y de caminos de hierro, de todos los medios que hoy aun se emplean para despertar en agricultura el espíritu de adelantos y mejora, y como los sistemas agronómicos son siempre la expresion del estado social, ¿quién sabe si en este hallará la ciencia española los mismos obstáculos que encontró el génio alemán al preteñder desterrar de un golpe las rozas? Pero si los halla establecerá sin duda por lo menos la graduacion del tránsito y siempre reglas que eviten los daños, hijos de la ignorancia ó del error. La Junta, conforme á esta doctrina y á la que sobre este mismo sistema de beneficio expuso en 24 de Agosto y 19 de Octubre de 1857 en un expediente promovido por el Gobernador de la Coruña, entiende: 1.º que deben aprobarse las disposiciones tomadas por el Gobernador de Ciudad-Real; y 2.º que el Ingeniero debe estudiar la cuestion en el sentido que indica en el presente dictámen »

Aprobando S. M. lo propuesto en el preinserto dictámen, lo trasladado á V. S. de Real orden para que pueda servir de conducta á ese Gobierno y al Ingeniero; advirtiéndose que la recomendacion que á este se hace para que recorra y estudie los montes así de particulares como públicos, no le confiere ningun derecho sobre los de particulares que no se halle en armonía con las disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Marzo de 1862.
—Vega de Armijo—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real

Orden de la Direccion general de Agricultura de 31 de Marzo de 1862, declarando que los productos no aprovechados en el tiempo del contrato quedan á beneficio del monte

Vista la comunicacion de V. S. de 27 de Febrero último, en que reproduce su consulta de 14 de Noviembre de 1860, sobre que se declare á quién corresponde el producto de las leñas y carbones determinados en el monte Cerdeña del pueblo de Castañeda, por consecuencia de no haberse concluido por el rematante D. Domingo Arroyo en el plazo señalado el aprovechamiento autorizado por Real órden de 5 de Marzo de 1860, esta Direccion general ha acordado decir á V. S. que, como ya se le manifestó en la órden de esta Direccion de 20 de Diciembre de 1860, no hay especialidad ni novedad alguna en este caso; que lo no aprovechado en el tiempo del contrato queda á beneficio del monte, pues de otro modo no tendria objeto ni sentido la negativa de próroga, y que si hubiese motivo y razones especiales para la rescision del contrato, única cosa que la Real órden de 31 de Agosto de 1860 permite, se sigan para resolverlos los trámites que para la rescision de esta clase de contratos municipales están señalados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1862.
—Constantino de Ardanaz.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Real órden de 12 de Abril de 1862, dictando las reglas que han de observarse en el exámen, rectificacion y publicacion del catálogo de montes exceptuados de la venta

Ilmo. Sr : La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en el exámen, rectificacion y publicacion del catálogo general de montes públicos exceptuados de la venta, hecho por los Ingenieros del ramo con arreglo á lo prescrito en el Real decreto y Real órden de 22 de Enero último, se proceda como determinan los siguientes artículos:

Artículo 1.º Despues que la Junta facultativa haya examinado el catálogo de cada provincia en los términos que V. I. le tiene prevenidos por su órden de 21 de Marzo, esa Direccion general resolverá si el trabajo aparece hecho con la debida sujecion á las reglas que con este objeto se han expedido.

Art. 2.º Si lo creyera necesario, dispondrá la Direccion general que se den las nuevas explicaciones ó se hagan las rectificaciones que conceptúe convenientes; y cuando el catálogo de cada provincia mereciere su aprobación, lo remitirá al Gobernador de la misma.

Art. 3.º El Gobernador, en cuanto lo reciba, dispondrá su publicacion en el *Boletín oficial* con toda la brevedad posible y en la misma forma en que lo haya remitido la Direccion general, cuidando de que se envíen en seguida á esta tres ejemplares del número ó números del *Boletín* en que el catálogo se publique.

Art. 4.º Si el cumplimiento del artículo anterior exigiere algun gasto extraordinario que con arreglo á los contratos y á las disposiciones vigentes deba ser abonado, el Gobernador elevará la cuenta debidamente formada á la Direccion general.

Art. 5.º En el término de un mes, contado desde el dia de la publicacion, admitirá el Gobernador todas las observaciones y reclamaciones que por los pueblos propietarios de los montes, por las oficinas de Hacienda pública ó por el mismo Ingeniero se le dirijan, siempre que se refieran á uno de los tres puntos siguientes:

1.º A pedir la correccion de los errores que hayan podido cometerse al designar cada monte, respecto del término municipal en que radica, de su pertenencia, su nombre, sus linderos, su cabida ó su especie

2.º A reclamar la inclusion de un monte en el que concurren las circunstancias de especie y medida prescritas por los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 22 de Enero.

3.º A solicitar la exclusion de alguno, por no concurrir en él dichas circunstancias

Art. 6.º No se dará curso á las reclamaciones que deben quedar sin él segun las reglas 8.ª, 9.ª y 10 de la Real órden de 22 de Enero.

Art. 7.º En cuanto trascurra el mes desde la publicacion del catálogo en el *Boletín*, remitirá el Gobernador á la Direccion general todas las observaciones y reclamaciones que se le hayan presentado y deban tener curso segun los dos artículos anteriores.

Art. 8.º En vista de ellas, esa Direccion general dispondrá ó propondrá lo que parezca conveniente para preparar la aprobacion definitiva de cada catálogo provincial, y en cuanto esta sea decretada por Real órden se procederá á la impresion del catálogo general, que será hecha bajo la vigilancia de la junta facultativa y segun las órdenes que la Direccion general le comunique, cargándose el gasto que

estó produzca al capítulo 7.º, art. 3.º del presupuesto del corriente año.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real órden de 30 de Abril de 1862, definiendo cuál es la legislación de montes vigente en la provincia de Navarra.

Visto el expediente relativo á las reclamaciones de esa Diputación provincial en que pretendé que los montes de esa provincia no están sujetos á las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, y que á la misma Diputación provincial corresponde, y no al Gobierno de S. M., la anulacion de los contratos en que se hayan infringido las disposiciones de la legislación especial de Navarra sobre montes:

Vistas las Ordenanzas generales de 22 Diciembre de 1833:

Visto su art. 212, por el que se mantienen exceptuados de las reglas generales de estas Ordenanzas los montes de las tres provincias exentas Vizcaya, Alava y Guipúzcoa.

Visto el art. 236 de las mismas Ordenanzas, por el que quedan abrogadas todas las Ordenanzas, leyes, decretos é instrucciones existentes en materia de montes.

Vista la ley de 25 de Octubre de 1839 que confirmó los fueros de las Provincias Vascongadas y de Navarra, sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía:

Vista la ley de 16 de Agosto de 1841 por la que los fueros de la de Navarra se modificaron en los términos que la misma ley expresa:

Considerando que las Ordenanzas generales fueron posteriores al Real decreto sobre division territorial de 30 de Noviembre de 1833, en que se llamaba provincia á Navarra, y que por lo tanto no puede alegarse, como lo intenta la Diputación provincial, que si no fué incluida entre las provincias exceptuadas, consistió en que no se la consideraba entonces como provincia sino como reino, al que no podían alcanzár las prescripciones de las Ordenanzas:

Considerando que á pesar de haber incluido indudablemente dichas Ordenanzas, dentro del régimen por ellas establecido, á la provincia de Navarra, no adquirieron por el pronto en ese antiguo

reino fuerza de ley, y que los acontecimientos que sobrevinieron originaron un estado de cosas interino hasta la ley de 1839 en la parte política, y hasta la de 1841 en la parte administrativa:

Considerando que, según las leyes de 25 de Octubre de 1839 y de 16 de Agosto de 1841, ha desaparecido toda diferencia en el orden político, que la soberanía reside para esa parte de la Península, como para el resto de España, en las Córtes con el Rey; que ya no hay sino Córtes de España y no Córtes de Navarra; y que de la antigua organizacion no queda mas de especial, de singular y de distinto que un derecho civil sujeto á la codificación uniforme, cuando se haga, ciertas excepciones para el impuesto, y unas facultades administrativas encerradas en los límites de los antiguos fueros y sometidas á la suprema vigilancia del Gobierno, y á todas las alteraciones que el poder legislativo, no de Navarra, sino de España, tenga por conveniente hacer:

Considerando que esas facultades administrativas para el ramo de montes están definidas en la ley de 16 de Agosto de 1841, que manda en su art. 5.º que los Ayuntamientos se nombren y se organicen lo mismo que los restantes de la Península; establece en su art. 6.º que sus atribuciones, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislación especial; y previene en su art. 10 que esta Diputacion provincial en cuanto á la administracion de los productos de las propias rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo y la Diputacion de Navarra; y además las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía:

Considerando que es innegable que toda la legislación general del reino debe aplicarse á Navarra con solas las excepciones y concesiones expresa y terminantemente definidas en esta ley de 16 de Agosto, de manera que colocando en primer término, y en cuanto se roce con la administracion de los montes, la ley 26 de las Córtes de 1828 y 1829 consideradas como legislación especial mandada respetar, todas las demás reglas generales que no las contradigan, que con ellas sean compatibles, obligan á Navarra como á las demás provincias de España, cualquiera que sea su objeto y denominacion, y aunque constituyan las leyes de Ayuntamientos ó de Diputaciones provinciales:

Considerando que ya no existen en la Diputación provincial atribuciones de un orden político según el antiguo derecho público constitucional de lo que fué reino de Navarra, y que su representación legislativa permanente en los interregnos de unas á otras Cortes tampoco existe, pues todo se halla sujeto á la unidad constitucional de la Monarquía y á su derecho público fundamental, en términos de que no le toca sustituir, para legislar, á los tres brazos; porque la potestad legislativa reside en las Cortes con el Rey, ni admitir ó rechazar la ejecución de las leyes confiada á los Ministros bajo su responsabilidad, sino administrar y solo administrar, bajo la vigilancia del supremo Gobierno, con sujeción á los fueros, á la legislación especial y á los usos y costumbres que la misma potestad legislativa tuvo á bien respetar, no mediante una ley contractual, como la Diputación supone y dice, ley que no ha existido ni ha podido existir desde la de 1839, cuyos dos artículos distan mucho de ser la quimérica *pacta conventa*, sino por altas razones de conveniencia é interés público, y en toda la plenitud presente y futura de la soberanía, atributo que hoy únicamente reside en el concurso de los representantes de toda la Nación y el Monarca:

Considerando que cuantas facultades tenia la Diputación del antiguo reino de Navarra y su Consejo, sometidas al exámen, censura y aprobación del mismo reino representado en Cortes, en lo que pertenezcan al orden gubernamental, son de la competencia del poder ejecutivo en toda su extensión; y que en cuanto correspondan á la parte administrativa que conserva actualmente la Diputación provincial se hallan sometidas á la suprema inspección y vigilancia del Gobierno, pues de lo contrario, y si se llegase al extremo que aquella corporación pretendé ó parece sostener, se le reconocerian mas autoridad é independencia de las que tuvo por las antiguas constituciones de Navarra, y sobre todo, las que no autoriza ni consiente la ley de 16 de Agosto de 1841:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver:

1.º Que con arreglo á los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841, se halla vigente en materia de montes, y solo por lo respectivo á la administracion económica de los que pertenezcan en comunidad ó propiedad á los pueblos de la provincia de Navarra, la ley 26 de las Cortes del entonces reino, celebradas en los años de 1828 y 1829, debiendo ejercer dicha administracion los respecti-

vo Ayuntamientos, bajo la dependencia de la Diputación provincial, que reasume en esta materia las atribuciones del orden administrativo peculiares de su antiguo Consejo y Diputación, según la legislación del mismo reino.

2.º Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, en todo cuanto sea contrario á la legislación especial de este ramo mandada respetar, se son obligatorias, sin embargo, todas aquellas leyes generales de la Monarquía, compatibles con las especiales de Navarra, expresamente confirmadas para la administración de las rentas, derechos y propiedades de los pueblos y de la misma provincia por la citada ley de 16 de Agosto de 1841.

Y 3.º Que lo mismo que en otras materias, en el ramo de montes, la Diputación provincial de Navarra carece de facultades legislativas y de gobierno, habiendo pasado unas y otras respectivamente á las Cortes del Reino con el Rey y á los Ministros de la Corona, según la Constitución de la Monarquía y las leyes de 1839 y 1841; y que en este concepto á las Cortes con el Rey y al Gobierno Supremo corresponden todas las atribuciones que, acerca de los montes, como propiedades de los pueblos, estaban reservadas á las Cortes del antiguo reino de Navarra; y al mismo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, la vigilancia para que se administren por los Ayuntamientos y Diputación provincial, con arreglo á los fueros y leyes especiales reconocidas como vigentes por la general antes nombrada.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1862. — Vega de Armijo — Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Real decreto de 18 de Mayo de 1862, aprobando el reglamento que á continuación se inserta para la escuela especial de Ingenieros de montes.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que propone el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la escuela especial de Ingenieros de montes.

Dado en el Real Palacio de Aranjuez á 18 de Mayo de 1862. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA ESPECIAL DE INGENIEROS DE MONTES

TITULO I.

DEL OBJETO DE LA ESCUELA Y DE LA ENSEÑANZA QUE HA DE DARSE
EN EL LA.

CAPITULO PRIMERO:

Del objeto de la escuela.

Artículo 1.º La escuela del cuerpo de Ingenieros de montes es un establecimiento del Estado dependiente del Ministerio de Fomento y de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 2.º Esta escuela tiene por objeto dar la enseñanza necesaria para ser Ingeniero de montes.

CAPITULO II

De la duración y método de los estudios.

Art. 3.º Constituyen la enseñanza de la escuela:

Las lecciones orales dadas por los profesores.

Los ejercicios gráficos.

Las prácticas en los laboratorios y gabinetes.

Los ejercicios de campo y las excursiones forestales.

Art. 4.º La enseñanza dentro de la escuela durará cuatro años, en cuyo tiempo se estudiarán las materias que á continuación se expresan:

PRIMER AÑO.

Geometría descriptiva.

Topografía.

Cálculo infinitesimal
 Aleman.
 Dibujo topográfico.
 Prácticas.

SEGUNDO AÑO.

Geodesia.
 Estereometría.
 Elementos de mecánica.
 Mecánica aplicada.
 Construcción forestal.
 Aleman.
 Dibujo de construcción, máquinas é instrumentos
 Prácticas.

TERCER AÑO.

Química aplicada.
 Mineralogía aplicada.
 Botánica aplicada.
 Zoología aplicada.
 Silvicultura.
 Dibujo de paisaje.
 Prácticas.

CUARTO AÑO.

Geología.
 Ordenación de los montes.
 Economía política.
 Derecho administrativo.
 Dibujo fitográfico, zoográfico y dasográfico
 Prácticas.
 Art. 5.º La apertura del curso se verificará el 15 de Setiembre.
 Art. 6.º Las lecciones orales terminarán el 15 de Junio.
 Art. 7.º Durante el verano tendrán lugar los exámenes y las prácticas que la Junta de profesores determine.
 Art. 8.º La asistencia á las clases será diaria, y solo se exceptua-

rán de ella los domingos y fiestas enteras del año, los tres días de Carnaval, los tres últimos de Semana Santa, los ocho últimos del mes de Diciembre, y los días de SS. MM. y de gala entera.

CAPITULO III.

De las asignaturas.

Art. 9.º La *geometría descriptiva* comprenderá:

- 1.º Medios de determinacion y representacion del punto, recta y plano.
- 2.º Problemas fundamentales.
- 3.º Superficies: su generacion y representacion Problemas de mas interés para la ciencia de montes.
- 4.º Diferentes sistemas de proyecciones.
- 5.º Sistema de acotaciones: su aplicacion á la topografía.
- 6.º Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras, perspectiva, engranajes, y á la parte de estereotomía necesaria al Ingeniero de montes.

Art. 10. La *topografía* comprenderá:

- 1.º Problema general cuya resolucion se propone. Diferencia entre la topografía y la geodesia.
- 2.º Principios en que se funda la resolucion del problema anterior.
- 3.º Eleccion del sistema que debe seguirse y métodos que deben emplearse segun la extension del terreno ó sus accidentes, con especialidad cuando la superficie se halla cubierta de monte.
- 4.º Conocimiento teórico y práctico de los instrumentos y aparatos propios para obtener los datos, y modo de proceder en las operaciones cuando el terreno se halla ocupado por monte.
- 5.º Instrumentos más adecuados á las necesidades de la topografía forestal.
- 6.º Cálculos que deben efectuarse con los datos obtenidos y traslacion de los planos.
- 7.º Resolucion de problemas parciales, como valuacion de áreas y volúmenes, division de superficies y trazado de calles y callejones en los montes para la division de cuarteles, secciones de ordenacion, tramos y límites de cortas

Art. 11. El *cálculo infinitesimal* comprenderá:

1.º El cálculo diferencial, con la teoría de la diferenciación de las funciones mas usuales simples y compuestas de una ó mas variables, y las aplicaciones analíticas y geométricas mas importantes.

2.º El cálculo integral, que abrazará los diversos modos de integración de las expresiones mas comunmente empleadas en la estereometría, la física y la mecánica.

3.º Idea general sobre el cálculo de las diferencias finitas y el de las variaciones.

Art. 12. La *geodesia* comprenderá:

1.º Su objeto: necesidad de una red de triángulos para la determinación de los puntos tomados en el terreno, y proyección de la misma sobre la superficie de los mares en calma.

2.º Conocimiento de los instrumentos geodésicos necesarios para llegar á deducir los ángulos de los triángulos, y aparatos propios para la medición de un lado: cálculo de los lados de los triángulos.

3.º Determinación de las longitudes y latitudes de los vértices y acimutes de los lados de los triángulos: distancia de la meridiana y su perpendicular.

4.º Nivelacion geodésica. Nivelacion barométrica.

5.º Necesidad de la triangulacion de segundo orden; en qué difiere de la de primero respecto á las operaciones y cálculos. Conveniencia de los triángulos de tercer orden, y cómo se ligan por ellos las operaciones de geodesia con las de topografía.

6.º Construccion de las cartas geográficas.

Art. 13. La *estereometría* comprenderá:

1.º Descripción de los instrumentos dendrométricos.

2.º Método de cubicacion de los cuerpos irregulares.

3.º Cubicacion de los árboles, considerados aislada ó individualmente.

4.º Estudio de los marcos de maderas.

Art. 14. Los *elementos de mecánica* comprenderán:

1.º Movimiento de un punto ó sistema invariable, considerado independientemente de las causas que lo producen.

2.º Fuerzas: su composicion y descomposicion.

3.º Equilibrio y movimiento de un punto material libre, ó que no lo es totalmente.

4.º Equilibrio de un sistema material de forma invariable.

5.º Equilibrio de los flúidos.

6.º Movimiento de un sistema material.

7.º Movimiento de los flúidos

Art. 15. En la *mecánica aplicada* se estudiará:

1.º El equilibrio y resistencia de los cuerpos que sirven de materiales de construcción, con especialidad de las piezas de madera propias para la construcción civil y la naval.

2.º Teoría dinámica de las máquinas y conocimiento de las que necesita el Ingeniero de montes

3.º La hidráulica en su relación con los diversos trabajos forestales

Art. 16. La *construcción forestal* comprenderá:

1.º Condiciones necesarias á las construcciones

2.º Conocimiento de materiales, comprendiendo, no solo las primeras materias, sino también los procedimientos para ponerlas en el estado en que el arte de la construcción las emplea.

3.º Teoría de las construcciones y medios auxiliares para efectuarlas

4.º Aplicación del estudio de las construcciones á la fabricación de sequerías, almacenes de maderas y leñas, pegerías, sierras de agua, presas y esclusas. Desagüe de terrenos pantanosos.

5.º Comunicaciones, arrastraderos, caminos y puentes forestales

6.º La redacción de los proyectos correspondientes.

Art. 17. La *química aplicada* comprenderá:

1.º El análisis químico general

2.º El análisis cualitativo y cuantitativo de las rocas.

3.º El análisis de los terrenos en general, y en particular de los que forman el suelo de los montes.

4.º Los diferentes métodos de incineración de las plantas, con especialidad de las leñosas, y la determinación cualitativa y cuantitativa de los principios fijados de las mismas.

5.º El análisis de las aguas y el elemental de las sustancias orgánicas

6.º Las aplicaciones de la química á la fisiología vegetal y á la silvicultura; á la conservación de maderas; á la carbonización de leñas y la determinación de su potencia calorífica, y á los demás objetos análogos relativos á la explotación de los montes

Art. 18. La *mineralogía aplicada* comprenderá:

La fisiografía, en la que se describirán las principales especies minerales, deteniéndose particularmente en las que entran en la

composicion de las rocas y formacion del suelo de los montes, con las convenientes aplicaciones forestales.

Art. 19. La *botánica aplicada* comprenderá:

1.º La descripcion especial y detallada de las plantas leñosas de nuestra Flora.

2.º La geografia botánica, dando una idea de la distribucion de los árboles y arbustos de nuestros montes.

Art. 20. La *zoología aplicada* comprenderá:

1.º La descripcion y estudio de los animales útiles ó dañinos que se hallen en nuestros montes.

2.º La geografia zoológica, dando una idea de la distiibucion en la Península de los animales que tienen interés forestal.

Art. 21. La *silvicultura* comprenderá:

1.º El estudio de las condiciones climatológicas en sus relaciones con la produccion forestal.

2.º Cortas y cultivos.

3.º Guardería.

4.º Aprovechamiento.

Art. 22. El estudio de las *condiciones climatológicas* comprenderá:

1.º La division de los climas segun las temperaturas medias y extremas, y las clasificaciones dasonómicas del clima local.

2.º La influencia de la atmósfera, de los hidrometeoros, de los vientos y de la electricidad sobre la vegetacion de los montes.

3.º La accion que ejerce la luz en la vegetacion forestal, con expresion detallada de las plantas leñosas que exigen sombra, y de las que pueden soportarla en los primeros años de su desarrollo.

4.º Importancia de la temperatura en los fenómenos periódicos de la vegetacion forestal, en la cantidad de la masa leñosa y en los productos secundarios de los montes.

5.º Influencia de los montes sobre el clima.

6.º Operaciones prácticas en el observatorio meteorológico de la Escuela.

Art. 23. En *cortas y cultivos* se estudiará:

1.º La cria con los diversos métodos de beneficio en monte alto, medio y bajo, y los de cortas continuas y discontinuas, localizacion, orientacion y extension de las mismas.

2.º Teoría de las claras.

3.º Desmoche y escamonda.

- 4.º Descepes.
- 5.º Los cultivos divididos en siembras, plantaciones estacas y acodos.
- 6.º Cultivo de las arenas movedizas, dunas y estepas.
- 7.º Principios generales de agricultura en sus relaciones con la silvicultura.

Art. 24. La *guardería* se dividirá en

Medios de protección á los montes contra los daños causados:

- 1.º Por el hombre.
- 2.º Por los animales.
- 3.º Por las plantas.
- 4.º Por los agentes atmosféricos.
- 5.º Por los incendios.

Art. 25. El *aprovechamiento de montes* comprenderá:

- 1.º Las propiedades físicas de las diferentes especies de maderas, deduciendo sus principales aplicaciones á las construcciones navales y civiles.
- 2.º La explotación de los productos primarios y secundarios de los montes. Transportes por tierra y agua.
- 3.º La fabricación de carbones, ciscos y cenizas.
- 4.º Las pegerías.
- 5.º Los descortezamientos y descorches.
- 6.º La recolección de frutos en general.
- 7.º La montanera y ramoneo.
- 8.º El aprovechamiento de las leñas muertas y secas, brozas, hojarasca y turbas.
- 9.º La caza y pesca.
- 10.º El aprovechamiento de los espartos, régaliz y productos esteparios en general.

Art. 26. La *geología* comprenderá:

- 1.º La orografía general y la particular de España.
- 2.º La petrografía en sus diferentes partes.
- 3.º Nociones generales de paleontología y descripción de los principales fósiles característicos de las formaciones.
- 4.º Descripción de las diferentes formaciones geognósticas que constituyen la corteza terrestre, con las convenientes aplicaciones forestales.

Art. 27. La *ordenación* comprenderá:

- 1.º Los inventarios de los montes.

2.º El estudio detallado de la localidad y de su influencia sobre la renta en especie.

3.º Division del monte. Cuarteles. Seccion de ordenacion, tramos, subtramos y cortas.

4.º Plan general y anual de aprovechamiento.

5.º Descripcion especial del monte.

6.º Teoría de las conversiones.

7.º Reservas.

8.º Determinacion de las existencias.

9.º Determinacion del crecimiento.

10. Determinacion de la renta en monte alto, bajo y medio.

11. Revisiones.

12. Exposicion de los métodos de ordenacion.

13. Valoracion.

Art 28. La *economía política y el derecho administrativo* comprenderán:

1.º Elementos de economía política.

2.º Principios fundamentales sobre el Estado, el Gobierno y la Administracion.—Carácter y extension del derecho administrativo.—Organizacion administrativa del país.—Orden gerárquico de las autoridades, de los funcionarios y de las corporaciones en la Administracion activa, en la consultiva y en la contenciosa.

3.º Deberes y condiciones de los empleados públicos en general.—Legislacion sobre materias administrativas de aplicacion general, como las relativas á contratacion de servicios públicos, contabilidad, expropiacion, etc.

4.º Legislacion especial sobre el servicio facultativo y administrativo del ramo de montes, aprovechamientos forestales, deslindes, marcos, guardería, incendios, caza y pesca, etc.

5.º Disposiciones vigentes sobre las materias que tienen relacion mas ó menos directa con el ramo de montes, como son baldíos, reallengos, roturaciones, ganadería, colonias agrícolas, desamortizacion, etc.

Art 29. Las prácticas de gabinete y de campo en cada asignatura serán determinadas en los programas de curso

TITULO II.

DEL GOBIERNO DE LA ESCUELA.

CAPITULO I.

De la organizacion de la Escuela.

Art. 30. Habrá en la escuela:

Un Director, profesor.

Otros seis profesores, de los cuales uno será Vicedirector.

Y dos ayudantes

Art. 31. Los profesores se reunirán en junta bajo la presidencia del Director para desempeñar las funciones que este reglamento les encomienda, ó para emitir su dictámen cuando así lo acordare el Ministerio, la Direccion general ó el Director.

Art. 32. Habrá además los dependientes que á continuacion se expresan:

Un escribiente.

Un conserje.

Un portero.

Un capataz.

Un guarda.

Y el número de mozos y peonés necesarios para el servicio

Art. 33. Tendrá la escuela, además del número suficiente de aulas:

Una biblioteca.

Un campo para los estudios prácticos de montes.

Gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural y de topografía.

Un laboratorio de química aplicada

Un observatorio meteorológico.

Art. 34. Los nombramientos para Director, profesores y ayudantes serán hechos por el Ministerio de Fomento entre los Ingenieros del cuerpo de montes que reunan las circunstancias de los artículos siguientes.

Art. 35. El Director será de la clase de inspectores generales ó de distrito del cuerpo de Ingenieros de montes

Art. 36. El nombramiento para vicedirector recaerá en el profesor que tenga mayor graduacion en el cuerpo y mayor antigüedad entre los del grado superior.

Art. 37. Los profesores podrán ser de todas graduaciones, excepto de la de Ingeniero segundo.

Art. 38. Los ayudantes serán de las clases de Ingenieros primeros ó segundos.

Art. 39. Para ser profesores ó ayudantes se necesita además:

Haber obtenido en los exámenes de fin de carrera por lo menos la censura de *muy bueno*.

Haber desempeñado dos años el servicio ordinario del cuerpo.

No haber cometido en el servicio del cuerpo ninguna falta que haya sido calificada de *grave*.

Art. 40. Será título de recomendacion para el profesorado en los que reunan las circunstancias de los artículos anteriores el haber escrito obras ó memorias que hayan merecido la aprobacion de la junta consultiva, ó dirigido trabajos importantes.

Art. 41. Todos los Ingenieros destinados al servicio de la escuela percibirán, además del sueldo que les corresponda por su graduacion, una indemnizacion anual que se fijará por el Ministerio, y que aumentará proporcionalmente al tiempo que permanezcan en ella por períodos de cuatro años despues de cumplidos los seis primeros.

Art. 42. Uno de los profesores será depositario de los fondos que se consignen para las atenciones de la escuela.

El nombramiento se hará por la junta de profesores.

Art. 43. El cargo de secretario de la escuela será desempeñado por uno de los ayudantes, elegido por el Director.

Art. 44. Para los cargos de bibliotecario y de jefe del campo forestal elegirá el Director entre los profesores y los ayudantes.

Art. 45. Los gabinetes de objetos y productos forestales, de máquinas y herramientas, de historia natural, el laboratorio de química aplicada, el gabinete de topografía y el observatorio meteorológico estarán al cuidado de los profesores de las respectivas asignaturas.

Art. 46. El escribiente será nombrado por la Direccion general, á propuesta del Director.

Art. 47. El destino de conserje recaerá, siempre que sea posible en un artesano constructor de obras de carpintería, hierro y bronce, á fin de que pueda cuidar, sin perjuicio de las funciones peculiares

de la conserjería, de la composición de los instrumentos y máquinas de la escuela.

Art. 48. La plaza de conseje se proveerá por la Direccion general, previo exámen comparativo de los aspirantes á ella. El programa de los ejercicios á que se habrán de sujetar se anunciará en la *Gaceta* con 30 dias de anticipacion.

Art. 49. La plaza de capataz se proveerá, previo exámen comparativo, entre los aspirantes que reunan las condiciones que se publicarán oportunamente.

Art. 50. Los demás dependientes serán nombrados por el Director.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 51. Corresponde al Director:

1.º Cumplir y hacer que se cumplan el reglamento y las disposiciones del Ministerio y de la Direccion general.

2.º Dictar las disposiciones que juzgue convenientes para el buen servicio de la escuela.

3.º Presidir la junta de profesores.

4.º Proveer los destinos y hacer los nombramientos que son de su competencia, segun este reglamento.

5.º Autorizar los pagos que deban hacerse, y expedir los libramientos contra el depositario.

6.º Elevar á la Direccion general las cuentas de gastos de la escuela en los plazos y en la forma que estén prevenidos.

7.º Representar á la escuela y llevar su correspondencia.

8.º Proponer á la Direccion general las mejoras que puedan introducirse en la escuela y remitirle en las épocas que se hallen establecidas los estados relativos al personal y material del establecimiento.

9.º Imponer las penas para que este reglamento le faculte.

CAPITULO III.

De los profesores.

Art. 52. Corresponde á los profesores:

1.º Dirigir sus respectivas asignaturas con arréglo al programa aprobado para las mismas por la junta de profesores.

2.º Desempeñar los encargos gubernativos ó económicos que se les señalen en los mismos ó en las instrucciones de servicio, además de las comisiones que les confie el Director.

3.º Tener á su cargo los gabinetes relativos á las asignaturas que dirijan.

4.º Presentar al fin de cada curso el programa de su respectiva asignatura para el siguiente, comprendiendo en él los trabajos gráficos y las prácticas.

5.º Ocuparse continuamente en la mejora de sus respectivas enseñanzas, á cuyo fin propondrán todos los años las modificaciones convenientes en los programas de sus asignaturas, acompañando una sucinta memoria en que se expresen los motivos que hayan tenido para proponerlas.

6.º Cuidar de que los alumnos tengan los libros de texto é instrumentos con arreglo á los programas de curso.

7.º Imponer á los alumnos las correcciones que exijan sus faltas.

8.º Turnar por meses con los ayudantes en el cuidado del orden interior del establecimiento.

Art. 53. Cuando por enfermedad ú otra causa no pueda un profesor asistir á su clase, avisará con anticipacion conveniente al Director á fin de que disponga lo necesario para que no sufra retraso la enseñanza.

Art. 54. Cada año se nombrará por el Gobierno, antes del mes de Mayo y á propuesta del Director de la escuela, un profesor que viajará durante el verano, alternativamente por el extranjero ó por las provincias del reino, para hacer estudios con arreglo á las instrucciones que se le comuniquen.

El resultado de estos trabajos se pondrá en conocimiento del Gobierno, y se tendrá á la vista para formar el plan anual de estudios.

CAPITULO IV.

De los ayudantes.

Art. 55. Son obligaciones de los ayudantes:

1.º Suplir en las cátedras y actos de examen á los profesores.

2.º Dirigir en las excursiones de campo y ejercicios á los alumnos.

3.º Servir los cargos facultativos y económicos que les confie el Director, especialmente los relativos á la vigilancia y buen orden de las diversas dependencias de la escuela.

4.º Turnar por meses con los profesores en el cuidado del orden interior del establecimiento.

Art. 56. En los casos en que el ayudante sustituya al profesor, recibirá de este las instrucciones necesarias.

CAPITULO V.

De la junta de profesores.

Art. 57. La junta de la escuela se compondrá del Director y de los profesores. Sus funciones serán:

1.ª Proponer el plan anual de estudios con presencia de los programas de cada asignatura. Acordar y proponer al Gobierno en tiempo oportuno las mejoras que puedan hacerse en el sistema general de la enseñanza.

2.ª Fijar mensualmente el orden que haya de seguirse en el mes inmediato, tanto en la distribución de las horas de clase como en las prácticas.

3.ª Proponer á la Direccion general la época y sitio en que hayan de verificarse las excursiones anuales.

Art. 58. La misma junta formará el tribunal de exámenes, en los que se procederá conforme á las reglas que siguen:

1.ª Discutirá y aprobará los programas de examen que deberán presentar los profesores.

2.ª Examinará y censurará los ejercicios de fin de carrera con arreglo á las instrucciones y programas aprobados.

3.ª Determinará las bases á que han de ajustarse las censuras y notas de número de alumnos.

4.ª Resolverá por mayoría de votos cualquiera duda que pueda suscitarse dentro del tribunal en el acto de extenderse las censuras ó cualquiera otro punto análogo.

Art. 59. Son tambien atribuciones de la junta:

1.ª Deliberar sobre la expulsion, pérdida de curso ó cualquier otro castigo que imponga nota perpétua en la carrera de los alumnos.

2.ª Nombrar en el mes de Diciembre de cada año el profesor que ha de desempeñar en el siguiente el cargo de depositario de la escuela.

3.ª Entender en la distribución é inversion de fondos, examinando y aprobando, en su caso, las cuentas que deben presentarse mensualmente.

Art. 60. Para que pueda deliberar la junta se necesita que concurran á ella la mitad mas uno de los individuos que la compongan.

Art. 61. Los acuerdos se estamparán en los libros de actas que llevará el Secretario y autorizará el Director.

Art. 62. Las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta, principiando la votacion por el profesor mas moderno.

El Presidente tendrá voto de calidad cuando haya empate.

Art. 63. Los votos particulares podrán insertarse en el acta cuando lo pidan los interesados.

Art. 64. El Secretario no tendrá voto.

Art. 65. Ningun acuerdo de la junta podrá llevarse á efecto sin la aprobacion del Director; pero cuando disienta de la mayoría y se solicite por esta, deberá el Director dar cuenta con los motivos de su disentimiento á la Direccion general del ramo.

CAPITULO VI.

Del Secretario.

Art. 66. Corresponde al Secretario:

1.º Concurrir á la junta de profesores y al tribunal de exámenes generales de fin de carrera, tomando minuta de sus acuerdos y extendiendo las actas correspondientes.

2.º Expedir los certificados en la forma que se halle establecida.

3.º Preparar la correspondencia oficial.

4.º Llevar y conservar los libros de actas y los registros de candidatos, de censuras y de alumnos.

5.º Tener á su cargo la custodia del archivo.

6.º Tomar razon de los libramientos y de las cuentas de la escuela.

CAPITULO VII.

Del depositario.

Art. 67. Son obligaciones del depositario:

1.º Cobrar los libramientos que se expidan con destino al pago de los gastos de la escuela.

2.º Abonar las cantidades mandadas pagar por el Director.

3.º Llevar un libro de caja donde se anoten los ingresos y gastos que presentará mensualmente á la junta de profesores.

CAPITULO VIII

De los dependientes.

Art. 68. El escribiente de planta estará á las órdenes del Director.

Art. 69. A la plaza de escribiente de planta estará unido el cargo de conservador del observatorio meteorológico. Su servicio será:

1.º Llenar los registros de las observaciones que se hagan en el mismo, ejecutando por sí las que le ordenare el profesor encargado de esta dependencia.

2.º Cuidar de los instrumentos y efectos que haya en el observatorio, procurando particularmente que se hallen estos en buen estado de servicio, con todo lo demás que tenga relacion con el mejor régimen y policía de la dependencia.

Art. 70. El conserje:

1.º Tendrá á su cargo la policía interior del establecimiento, y responderá de cuantos objetos se encuentren dentro del mismo.

2.º Llevará la cuenta de los gastos que se hagan por la conserjería, y distribuirá el servicio de sus dependientes con arreglo á las órdenes que reciba del Director ó de los superiores á quienes corresponda.

3.º Llevará el inventario general del edificio y del campo forestal de la escuela, anotando, con distincion de fechas, y con expresion de su origen y precio, cuantos objetos entren ó salgan del establecimiento, cualquiera que sea la dependencia á que correspondan, indicando al márgen de cada uno de ellos las vicisitudes ó transformaciones que experimenten.

4.º Sacará del inventario general el registro especial para cada dependencia, incluso las de campo, talleres y biblioteca, facilitando un índice de lo que aparezca en dichos registros al profesor ó encargado del gabinete ó servicio respectivo.

5.º Será considerado maestro de los talleres bajo la dependencia inmediata del profesor de construccion forestal.

Art. 71. El capataz dependerá inmediatamente del profesor encargado de la direccion del campo forestal, y bajo sus órdenes cuidará de cuanto tenga relacion con las labores, plantaciones, operarios,

herramientas y útiles de toda especie que se empleen en el campo. Llevará el diario de la dependencia y presentará las cuentas de gastos, procediendo en el detall de estas operaciones y de las que conciernan á las excursiones forestales á que concurra conforme á las reglas y formularios que rijan en estos servicios.

Art. 72. El guarda encargado de la custodia del campo forestal de la escuela dependerá inmediatamente del capataz.

Art. 73. El Director determinará en instrucciones especiales los deberes del portero, mozos y peones.

TITULO III.

DE LOS ALUMNOS.

CAPITULO I.

De la admision de los alumnos.

Art. 74. Para ingresar de alumno en la escuela de Ingenieros de montes es necesario:

- 1.º Ser español.
- 2.º Ser mayor de 16 años y no pasar de 25.
- 3.º Ser de buena vida y costumbres, lo que se acreditará por medio de certificacion del párroco y la autoridad civil del pueblo donde resida el candidato.
- 4.º Ser de complexion sana y robusta, y no tener ningun defecto físico que impida dedicarse al servicio de los montes.
- 5.º Ser bachiller en artes.
- 6.º Acreditar, mediante exámen en la escuela, el conocimiento de las materias siguientes:

Aritmética

Algebra, con inclusion de la teoría general de las ecuaciones.

Geometría

Trigonometría rectilínea y esférica.

Geometría analítica de dos y tres dimensiones.

Física y química.

Francés.

Dibujo lineal y de figura.

Art. 75. En los programas de entrada que se publicarán todos

los años, se determinará de una manera detallada la extension con que han de exigirse las materias de que se habla en el artículo anterior.

CAPITULO II

Obligaciones de los alumnos.

Art. 76. Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de cinco minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad: si excediese de 30 minutos, se contará por falta absoluta de asistencia; pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel dia.

Art. 77. El alumno que cometiese en un curso cinco faltas absolutas sin entrar en clase, ó 10 entrando en ella despues del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no se hubiese hecho indigno de esta gracia.

Art. 78. Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta de asistencia, y se contarán en el número de las 10 que se toleran de esta especie.

Art. 79. Se toleran 30 faltas por enfermedad debidamente justificada; pero pasado este número el alumno perderá el año, cualquiera que sea la causa que haya motivado las faltas.

Art. 80. El alumno que hubiese incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la escuela, exceptuándose solamente el que por enfermedad debidamente justificada hubiese obtenido Real licencia para suspender sus estudios. Esta licencia deberá ser pedida por lo menos con dos meses de anticipacion á la terminacion del curso, y el alumno que la obtenga no podrá reincorporarse á la escuela sino en virtud de nueva Real orden, y bajo la condicion de repetir todo el curso, no para continuarlo desde el punto en que lo hubiese suspendido.

Art. 81. Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa se avisará con la debida oportunidad al ayudante de guardia por medio de esuela firmada por el padre ó encargado del alumno, acompañado de la certificacion competente del facultativo, ó del documento que convenga, para comprobar la legitimidad de la falta.

Art. 82. Cuando por alguna causa extraordinaria distinta de la de enfermedad y debidamente justificada, un alumno tenga necesidad absoluta de hacer una ó mas faltas á sus respectivas clases, la junta de profesores podrá conmutarle las faltas voluntarias por otras tantas de enfermedad, y contárselas en el número de las 30 que se toleran de esta especie.

Art. 83. Cuando un alumno se halle próximo á perder curso por el número de faltas que lleve cometidas, será advertido por el Director.

Art. 84. Una vez dentro de la escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningun pretexto, como no sea el de marcada indisposicion en su salud, en cuyo caso el profesor ó ayudante respectivo podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al Director de la escuela.

Art. 85. Ningun alumno podrá salir de las clases sin permiso del profesor ó ayudante, ni permanecer fuera de ellas mas tiempo que el puramente preciso para el objeto con que salió.

Art. 86. Los alumnos concurrirán á la escuela con el uniforme que esté prescrito, y guardarán dentro de las clases el mayor silencio, moderacion y compostura, no distrayéndose del objeto de cada una, ni ocupándose bajo ningun concepto en objetos ó trabajos pertenecientes á otra.

Art. 87. Todos los alumnos deben al Director, profesores y ayudantes sumision, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto concierne al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

Art. 88. Se reputará por falta de subordinacion la desobediencia al Director, profesores y ayudantes, la infraccion de las reglas establecidas para el buen régimen de las clases, las respuestas ofensivas é insultantes, y todos cuantos actos ó palabras tengan una tendencia marcada á alterar el orden y relajar la disciplina de la Escuela.

Art. 89. Al principio de cada curso presentarán los alumnos á los profesores los libros de texto de sus respectivas asignaturas. Tambien se proveerán de los instrumentos y útiles necesarios que se le asignen para las clases de dibujo.

CAPITULO III.

Derechos de los alumnos.

Art. 90. Todo alumno que haya obtenido en los exámenes de fin de curso las notas necesarias para ganarlo ingresará de hecho en el año inmediato.

Art. 91. Los alumnos que ganaren el tercer año de la escuela ingresarán en el cuerpo como aspirantes segundos mientras haya vacante.

Art. 92. Terminada la enseñanza de la escuela, y antes de pasar al servicio del cuerpo, serán destinados los aspirantes por término de un año al servicio de una provincia con el carácter de aspirantes primeros para que á las órdenes de los Ingenieros adquieran la práctica necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

Art. 93. Durante el año de práctica deberán los aspirantes llevar un diario en el cual consignen todos los datos que adquieran, las observaciones que hagan y las operaciones en que tomen parte.

Art. 94. Terminado el año de práctica, sufrirán los aspirantes un exámen relativo á la comision que en él hayan desempeñado, y en su vista y la del mérito de su respectivo diario, y en virtud de los informes de los jefes á cuyas órdenes hayan estado, se procederá por la junta de profesores á determinar el órden de colocacion que definitivamente han de tener en el escalafon del cuerpo.

Art. 95. Los servicios ó las comisiones á que hayan de agregarse los aspirantes durante el año de práctica se determinarán por el Ministerio á propuesta de la junta de profesores

CAPITULO IV.

De los castigos.

Art. 96. Se podrá imponer á los alumnos las correcciones y castigos siguientes:

Correcciones.

Repreñion privada ó pública.

Encargos extraordinarios en los gabinetes, laboratorios ó en los trabajos de campo.

Suspension de licencias en los días feriados para salir del pueblo en que se halle la escuela.

Castigos.

El arresto en la escuela con destino á algun trabajo extraordinario dentro de la misma de uno á quince días.

Notas de censura en la hoja de estudios.

Pérdida de curso.

Expulsion.

Art. 97. Las correcciones podrán ser impuestas por los profesores ó ayudantes de servicio.

Art. 98. Para imponer los castigos por faltas graves será indispensable que el Director oiga á la junta de profesores.

Art. 99. Si el castigo consistiera en pérdida de curso, será necesario el acuerdo de la junta y se dará cuenta á la Direccion general.

Art. 100. La expulsion no podrá tener lugar: sino en virtud de Real órden.

Art. 101. Las faltas de obediencia deliberada á los superiores, la reincidencia en materias de disciplina y los actos repetidos de vicios indecorosos se considerarán como faltas graves, y se castigarán de la manera que queda establecida.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 102. Para probar la suficiencia de los que aspiren á ingresar en la escuela especial del cuerpo de Ingenieros de montes, y la de los alumnos del mismo establecimiento, habrá exámenes:

De entrada, por tres profesores.

De mitad de curso, por dos profesores.

De fin de curso, por tres profesores.

De fin de carrera, por la junta de profesores.

Art. 103. Todos los exámenes serán presididos por el Director ó Vicedirector de la escuela, quienes tendrán voto en los Tribunales que presidan.

Art. 104. El profesor de menor graduación desempeñará las funciones de Secretario en estos actos, excepto en los exámenes generales de fin de la carrera, en que funcionará el Secretario de la escuela.

Art. 105. Cada profesor será examinador de su asignatura.

Art. 106. Corresponde al Director el nombramiento de los demás examinadores, así como el de los que hayan de formar el tribunal para los exámenes de entrada.

Art. 107. Los exámenes de mitad de curso serán orales.

Art. 108. Los de fin de curso constarán de dos actos, uno por escrito y otro oral.

Art. 109. Los de fin de carrera comprenderán las materias de toda la enseñanza de la escuela.

Art. 110. Las notas de censura que pueden imponer los tribunales son:

En los exámenes de entrada, los de *apto* ó *no apto*, para ingresar en la escuela.

En los exámenes de fin de curso y de fin de carrera, las de *sobresaliente*, *muy bueno*, *bueno*, *mediano* y *malo*.

Art. 111. Las censuras se obtendrán mediante votación ordinaria; pero el cómputo de ellas se hará por el tribunal, conforme á las reglas establecidas en los programas de examen.

Las dudas que puedan ocurrir sobre este punto se resolverán por mayoría de votos.

Art. 112. Terminados los exámenes de entrada, se procederá por el tribunal de examinadores á la calificación de los candidatos, que se hará en votación ordinaria.

Art. 113. Lo mismo en los exámenes de entrada que en los demás, el tribunal formará la lista de los examinados, colocándolos en el orden de su mérito por medio de votación ordinaria.

Art. 114. En los exámenes de fin de curso serán tomadas en consideración las calificaciones de aprovechamiento que los alumnos hayan merecido de los profesores al asistir á las clases, y la calificación de conducta que manifieste el Director.

Art. 115. Para ganar curso se necesita haber obtenido por lo menos la nota de *bueno* en todas las asignaturas.

Art. 116. Para repetirlo se necesita obtener por lo menos la de *mediano* en la mayor parte de las clases del año; los que no obtengan estas notas serán separados de la escuela.

Art. 117. Los alumnos que en el exámen de fin de curso obtengan nota de *mediano* en una clase y *buena* en todas las demás del año, tendrán opción á repetir el exámen de aquella clase.

Art. 118. Este exámen extraordinario se verificará por la junta de profesores, y en él las notas serán solo *aprobado* y *reprobado*.

Art. 119. Si el resultado de las notas del exámen extraordinario fuese el de *aprobado*, el alumno ingresará definitivamente en el año inmediato y ocupará el último puesto en la lista de los de su clase. Si el resultado fuese *reprobado*, continuará á la cabeza de los de su año.

Art. 120. Las notas de que tratan los artículos precedentes y las superiores, por muy recomendables que sean, no dan derecho alguno al alumno si no reúne la buena conducta moral: faltándole este requisito, há lugar á la separacion de la escuela.

Art. 121. Los alumnos que no sufran el exámen de mitad de curso perderán año, excepto cuando la falta de presentacion procediese de impedimento justificado. En este caso podrán examinarse trascurridos que sean quince días desde la conclusion del exámen ordinario.

Art. 122. Las notas de censura de este exámen extraordinario se sujetarán en un todo á las reglas establecidas en el art. 118 para los exámenes extraordinarios de fin de curso, y los alumnos que hagan uso de este derecho serán colocados los últimos en la lista de los de su respectivo año.

Art. 123. Los alumnos que no se presentasen á sufrir el exámen de fin de curso serán expulsados de la escuela, excepto cuando la falta de presentacion proceda de impedimento justificado, en cuyo caso podrán sufrirlo en el primer mes despues de concluidos los exámenes, sujetándose en un todo á lo que disponen los artículos 118 y 119.

Art. 124. Los que pierdan curso serán colocados en la lista á la cabeza de los alumnos del año que aquellos deban repetir.

Art. 125. El alumno que por dos veces perdiere un mismo curso será expulsado de la escuela.

Art. 126. Los alumnos que disfrutando sueldo del Estado repitieren curso, lo verificarán sin percibir haber alguno durante el mismo.

Art. 127. A la relacion de fin de curso acompañará el Director la propuesta de los alumnos que deben ser nombrados aspiran-

tes segundos y la de aspirantes segundos que deban ascender á primeros.

CAPITULO VI.

De los oyentes.

Art. 128. El Director de la escuela admitirá de oyentes en las clases orales y en las prácticas de la misma á las personas que lo soliciten, acreditando por medio de certificaciones competentes que tienen la aptitud necesaria para utilizar la enseñanza.

Art. 129. Los oyentes, mientras estén dentro de la escuela, se sujetarán á las reglas de subordinacion y disciplina que rigen para los alumnos.

Art. 130. Los oyentes que asistan á las clases con la puntualidad que se exige á los alumnos tendrán derecho á ser examinados de las asignaturas á que hayan asistido, si lo solicitan, y á que se les expida una certificación en la cual conste la nota que hayan obtenido en el exámen.

TITULO IV.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 131. Mientras el cuerpo de Ingenieros de montes no tenga todas las clases de que debe constar, el Director será elegido entre los individuos de una de las dos superiores que existan.

Art. 132. El grado de bachiller no se exigirá á los que pretendan entrar en la escuela hasta el curso de 1864 á 1865.

Aprobado por S. M.—Aranjuez 18 de Mayo de 1862.—Vega de Armijo.

Real órden de 23 de Mayo de 1862, derogando todas las anteriores que establecieron el requisito de la guia para la conduccion de productos forestales

Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de conservar ó suprimir las guias para el transporte de maderas y otros productos de los montes, y para fijar en su caso las reglas generales á que debiera someterse este servicio:

Vistos los informes de los Ingenieros de las provincias y de la junta facultativa del ramo:

Vistas las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, en las que no se estableció el requisito de la guia ni ningun otro que limitara la libertad del tráfico, fuera de los casos en que haya justo motivo para proceder contra los conductores sospechosos de fraude:

Vista la Real orden de 27 de Marzo de 1847, que prohibió rigurosamente la conduccion de maderas de cualquier clase, ya fuesen de propiedad particular ó de los montes públicos, si los conductores no llevaban la guia correspondiente:

Vista la Real orden de 13 de Octubre de 1849, que extendió la necesidad de guias al transporte de corchos, cortezas, carbon y leñas:

Vistas las Reales órdenes de 21 de Setiembre de 1848, 26 de Setiembre de 1849, 21 de Febrero de 1850, 10 de Mayo de 1851, 15 de Marzo de 1852, 19 de Marzo, 29 de Agosto y 18 de Diciembre de 1857, relativas al modo de expedir y visar las guias:

Vistas las reclamaciones de varios interesados y las consultas de diferentes Autoridades y funcionarios públicos sobre las dificultades que en la práctica ha encontrado constantemente este servicio;

Considerando que la multitud de puntos de produccion haria necesario, ó centralizar algun tanto la facultad de expedir y de visar las guias, con gravísimo detrimento de las facilidades convenientes para el comercio, ó diseminarla entre muchos funcionarios y dependencias subalternas, con notorio riesgo de que se originen abusos; que no sería posible ni privar á los conductores del derecho de vender su mercancía en distintos sitios y en varios lotes, ni disponer que la Administracion pública fuera distribuyendo en licencias de menor cuantía la que primeramente diese por lo extraido del monte; y que tampoco se podría negar á los particulares el derecho de dar iguales licencias para el transporte en concurrencia con la Administracion pública, la cual, segun disponen sábiamente las leyes pátrias, no puede intervenir en la explotacion de los montes de propiedad privada, cuyo número é importancia aumentan á medida que se desarrolla la riqueza del país, y que se lleva á debido efecto la desamortizacion:

Considerando que el sistema de las guias, cuyo único fundamento consiste en el supuesto de no haber suficiente guardería para los montes, ha de presentar siempre defectos que están en su misma

esencia, porque es mucho mas difícil que el de una buena guardería el establecimiento de un servicio ordenado y completo para expedir, visar y recoger las guias, las cuales han producido justas reclamaciones siempre que se ha tratado de ejecutar con rigurosa exactitud este método de fiscalizacion, ineficaz para el objeto que se propone, y causa de vejámenes á la riqueza forestal con los que contraria el fin mismo de su establecimiento:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien derogar la Real órden de 27 de Marzo de 1847, y las demas posteriores que exigieron el requisito de la guia para extraer del monte y para trasportar madeñas y otros productos forestales.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1862. —Vega de Armijo —Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Real órden de 23 de Mayo de 1862, mandando que en los montes declarados vendibles no se hagan otros aprovechamientos que los estacionales, ó los que correspondan á la clase de usos vecinales ordinarios.

Vistas las consultas de varios Gobernadores é Ingenieros de montes de las provincias sobre si deben seguirse efectuando cortas ú otros aprovechamientos de productos en los montes públicos declarados enajenables ínterin la venta se realiza, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que, observándose reglas análogas á las que ya se dictaron sobre esta materia por las Reales órdenes de 18 de Julio y 15 de Diciembre de 1859, no se promuevan ni cursen, respecto de los montes públicos que no hayan sido exceptuados de la desamortizacion por el Real decreto de 22 de Enero último, expedientes que tengan por objeto ejecutar cortas, descorches ni ningunos otros aprovechamientos que no correspondan, ó á la clase de estacionales como los de bellota y pastos, ó á la de repartos ú otros usos vecinales ordinarios.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1862. —Vega de Armijo —Sr. Gobernador de la provincia de . . .

Real orden de 4 de Junio de 1862, mandando que se respeten en los aprovechamientos de los montes los usos legitimamente establecidos y plenamente acreditados, observándose las reglas de policía que dicten los Gobernadores, y que contra las providencias de estas autoridades no se recurra por la vía gubernativa.

Al Gobernador de la provincia de Teruel digo con esta fecha lo siguiente:

«Visto un expediente promovido por el Alcalde de Griegos en queja de providencia por la que ese Gobierno de provincia mandó pagar ciertas maderas concedidas á varios vecinos, los cuales sostienen tener derecho á disfrutar en común los aprovechamientos de los montes de la comunidad de Albarracin, á que pertenece dicho pueblo:

Visto otro expediente en que el Ayuntamiento y algunos vecinos de Jabaloyas, fundándose en el mismo derecho que los de Griegos, reclaman contra providencias dictadas tambien por V. S. prohibiendo ciertos disfrutes forestales si no se satisfacía su importe, mandando que se demolieran tres parideras construidas en los montes, y multando á los vecinos que las habian levantado:

Visto otro expediente remitido por V. S. para que se declare qué es lo que debe entenderse por usos y costumbres establecidas, y en el cual el alcalde de Albarracin, presidente de la comunidad de su tierra, solicita que se respeten las *ordenaciones, concordias y costumbres* sobre aprovechamientos forestales de la expresada ciudad y comunidad, y que en su consecuencia se declare que los Ayuntamientos de los pueblos de la misma comunidad no están obligados á solicitar licencia para pastar y leñar en los montes comunes y sierras universales:

Vistos los artículos 119 y 120 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que mandaron: el primero, que la Direccion hiciera cesar todo uso, aprovechamiento ó servidumbre que fuese contrario á las leyes generales ú Ordenanzas hasta entonces existentes, ó que no se acreditase por títulos claros y no disputados, ó por una posesion no interrumpida de treinta años; y el segundo, que los usos, aprovechamientos y servidumbres que hubieran de mantenerse se arreglasen en el modo de disfrutarlos, de suerte que no resultara daño á los arbolados ni mengua en los demas provechos del monte

correspondientes á sus dueños, añadiendo que los reglamentos que sobre esto dispusiera la Direccion general se someterian á la Real aprobacion:

Vistos los artículos 124 y siguientes de las mismas Ordenanzas, que obligan, aun á los vecindarios que acrediten su derecho, á someterse á la intervencion de los empleados del ramo en cuanto á la designacion del sitio de las cortas; del número de árboles que se hayan de aprovechar; del modo de cortarlos, sacarlos y arrastrarlos; de los puntos en que se han de apacentar los ganados; del número de cabezas que pueden entrar, y de los períodos de tiempo por el que han de hacerlo:

Vistos los artículos 19, 20 y 21 de la Real órden de 1.º de Setiembre de 1860, que previnieron: el primero, respetar los usos y costumbres antiguas que debieran subsistir con arreglo á lo que disponian las Ordenanzas citadas: el segundo, regularizar y reducir á lo absolutamente preciso aquellos usos, sin perturbar á los vecinos en la posesion de ellos; y el tercero, la forma de hacerse las concesiones de disfrute y reparto de leñas para quemar, ó de maderas destinadas á usos vecinales:

Visto el párrafo primero del art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, segun el que corresponde á los Consejos provinciales, como Tribunales, oír y fallar, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Considerando que los artículos expresados de las Ordenanzas y de la Real órden de 1.º de Setiembre de 1860 determinan de un modo claro, tanto el respeto que merecen los antiguos usos vecinales, como la necesidad en que se hallan los pueblos de someterse á las reglas de policia que para regularizar dichos usos dicten el Gobierno y los Gobernadores de provincias:

Considerando que si pudiera pedirse al Ministerio la reforma gubernativa de las providencias de los Gobernadores contra las que, segun la ley mencionada, debe recurrirse ante los Consejos provinciales por la vía contenciosa, se alteraria el órden legal del procedimiento, y se privaria de su jurisdiccion á los Consejos, y á los particulares de las garantías de acierto que el fallo de un tribunal conocedor de las necesidades de cada localidad, y mas inmediato al teatro de los hechos, pueda prestarles:

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la sec-

cion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer :

1.º Que segun lo establecido en las Ordenanzas, con especialidad en su art. 119 y en las demas disposiciones que se hallan en vigor, deben respetarse en toda su integridad los usos legítimamente establecidos y plenamente acreditados en cada localidad para el aprovechamiento de los montes, pudiendo solo alterarse ó impedirse cuando no sea posible ejercitarlos sin destruir la riqueza misma que los pueblos disfrutan.

2.º Que los Gobernadores no pueden dictar providencia alguna que cause novedad en el aprovechamiento, segun de antiguo estuviere establecido sometiendo á subasta el que se haya celebrado siempre sin este requisito, ó introduciendo ninguna otra alteracion, sino solo regularizar el uso con medidas de mera policía.

3.º Que los pueblos y vecinos usuarios de la comunidad de Albarracin están obligados, segun los artículos 120, 121, 124 y siguientes de las Ordenanzas generales y los buenos principios que rigen en la materia, á someterse á todas las reglas de policía que se dicten, y por lo tanto á solicitar la licencia del Gobernador para verificar los aprovechamientos.

Y 4.º Que respecto á las cuestiones particulares suscitadas por los Ayuntamientos y vecinos de Griegos y Jabaloyas no há lugar á resolver gubernativamente, pudiendo los interesados recurrir á la vía contenciosa ó á cualquiera otra que les convenga y sea procedente.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de

Real orden de 9 de Julio de 1862, declarando derogada la de 27 de Marzo de 1847 sobre guías.

En vista de la consulta de V. S. de 7 de Junio último, sobre si la Real orden de 23 de Mayo próximo pasado deroga en todo la de 27 de Marzo de 1847, ó solo afecta al requisito de la guia; la Reina ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que la Real orden de 27 de Marzo de 1847 debe entenderse derogada en todas sus partes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Real orden de 9 de Julio de 1862, declarando derogados los artículos de las Ordenanzas de montes que impidan á los particulares disponer de sus bienes como quieran.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta de V. E. de 10 de Junio último, sobre si la Real orden de 17 de Marzo deroga ó no las disposiciones del título cuarto de las Ordenanzas generales de montes; la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se diga á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que indudablemente todos los artículos de las Ordenanzas de 1833 que pongan impedimento á la absoluta libertad que tienen los particulares de disponer de sus bienes como quieran, fueron derogados por la ley de 23 de Noviembre de 1836

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 9 de Julio de 1862 — Vega de Armijo — Sr. Gobernador de la provincia de.....

* Orden de la Dirección general de Agricultura de 6 de Agosto de 1862, trasladando al Gobernador de Huesca la Real orden de 3 de Julio, expedida por el Ministerio de Hacienda, acerca del modo de satisfacer la tercera parte de las multas á los empleados de montes.

El Subsecretario del Ministro de Hacienda, con fecha 3 de Julio último, comunica á esta Dirección general la Real orden siguiente;

«Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. I. se ha servido dirigir á este Ministerio con fecha 20 de Junio último, en la que con motivo de una instancia de D. Pedro Urroz, guarda de montes de la provincia de Huesca, en solicitud de que se de orden para que se le abonen 993 rs. 33 cénts. que le corresponden de la multa impuesta á los perpetradores de daños de los montes del comun de Arres, y de otras reclamaciones análogas, consulta V. I. se le manifieste cuáles son las instrucciones á que deben atenerse los empleados de montes en todos los casos en que tengan derecho á percibir la tercera parte de las multas impuestas en virtud de denuncias presentadas por los mismos; la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. I. que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 63 del Real decreto de 12 de Setiembre último, en los casos en que una parte de las multas corresponda á tercero, la autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas que determinan los artículos 59 y 61 con expresion de la ley que conceda la

participacion, la cual deberá remitirse á las oficinas de Hacienda para su abono, debiendo extenderse esta certificacion en papel de dos reales, que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 30 reales, porque en otro caso bastará una comunicacion oficial y que el artículo 63 de la instruccion de 10 de Noviembre, dictada para llevar á efecto dicho Real decreto, determina la forma en que ha de verificarse el abono á los partícipes de las cantidades que les correspondan.

De Real orden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. I. para los fines que procedan.»

Lo que traslado á V. S. en contestacion á su comunicacion de 28 de Enero de 1861, á fin de que disponga el pago de la parte de multas correspondiente á los empleados del ramo de montes por las denuncias que hagan, y encargando á V. S. que siendo el Jefe superior de la Administracion de esa provincia en todos los ramos, y por consiguiente en el de Hacienda, cuide V. S. que las dependencias de esta cumplan exactamente las órdenes de S. M., evitando dilaciones que tando perjudiquen al buen nombre de la Administracion y al servicio público.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Agosto de 1862.
El Director general, Tomás de Ibarrola.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Real orden de 9 de Agosto de 1862, dirigida al Gobernador de Guadalajara, resolviendo dudas suscitadas con motivo de la de 23 de Mayo anterior que disponia que en los montes declarados enajenables no se hagan mas aprovechamientos que los estacionales ó de usos vecinales ordinarios.

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. S. en 2 del actual con motivo de haber suspendido, en cumplimiento de lo mandado por la Real orden de 23 de Mayo último, varios aprovechamientos que se hallaban autorizados en los montes de esa provincia, ha tenido á bien disponer se diga á V. S. que el objeto que se propusieron así la citada Real orden como las anteriores de 18 de Julio y 15 de Diciembre de 1859 á que la misma se refiere, fué tan solo impedir en los montes declarados enajenables todo disfrute que disminuyendo su valor imposibilitase ó dificultase la venta rebajando los productos que el Estado esperaba fundadamente sacar de ellos; mas nunca entró ni pudo entrar en el ánimo del

Gobierno prohibir las cortas ó podas, que lejos de perjudicar el precio del monte sirven por el contrario para aumentarlo, beneficiando y mejorando el arbolado y haciéndolo mas floreciente y productivo. Si los aprovechamientos, pues, á que V. S. se refiere en su citada consulta pertenecen á esta última clase no están prohibidos en las Reales órdenes citadas, á cuyo contexto deberá V. S. sujetarse si se encontrasen en el otro caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara

Real orden de 3 de Noviembre de 1862, mandando se tenga como vigente la parte penal de las Ordenanzas generales de montes.

Al Director general de Agricultura, Industria y Comercio digo con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo Sr : Visto el expediente instruido en esa Direccion con motivo de las dudas consultadas por varios Gobernadores, acerca de si deben considerarse vigentes en su parte penal las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833, y comprendidas por lo tanto sus disposiciones en la excepcion que contiene el art. 7.º del Código penal: Visto el informe que en sentido afirmativo han evacuado con fecha 16 de Setiembre de este año las secciones de Gobernacion y Fomento y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad en un todo con la doctrina establecida en el expresado dictámen, ha tenido á bien mandar que, sin perjuicio de excitar al Ministerio de Gracia y Justicia, para que, de acuerdo con la misma doctrina, comuniqué á las Autoridades judiciales las instrucciones que crea convenientes á fin de evitar la impunidad en que quedan hoy muchos de los delitos que se cometen en los montes, se advierta desde luego á los Gobernadores de provincia, para que en lo concerniente al ejercicio de su autoridad administrativa les sirva de regla en lo sucesivo:

1.º Que la parte penal de las Ordenanzas generales de montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de corporaciones de carácter público.

2.º Que siempre que la autoridad judicial se declare incompetente en el conocimiento de algun daño cometido en los montes

públicos por no considerar vigentes las Ordenanzas que difieren el castigo y correccion á los tribunales de justicia cuando no cabe imponerle gubernativamente segun lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, entablen una competencia negativa de jurisdiccion y atribuciones que se sustanciará y dirimirá con sujecion á las reglas establecidas en el Real decreto de 4 de Junio de 1847 »

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 3 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real órden de 5 de Noviembre de 1862, prohibiendo la construccion sin licencia previa de hornos de beneficio de minerales á menor distancia de mil varas de los montes públicos

Al Gobernador de la provincia de Palencia digo con esta fecha lo que sigue:

«Vista la comunicacion dirigida á V. S. por el Ingeniero de montes de esa provincia y que V. S. remitió con apoyo de este Ministerio en 13 de Marzo último, manifestando la necesidad de adoptar algunas providencias para evitar los daños que causa al arbolado de los montes el humo producido por la carbonizacion de la hulla que en grandes cantidades benefician las empresas mineras de esa provincia:

Visto lo informado sobre el particular por las juntas facultativas de montes y de minas:

Vistos los artículos 154 y siguientes de las Ordenanzas generales de montes:

Considerando que la libertad que da la ley de minería para el beneficio de los minerales no destruye la facultad de la Administracion para adoptar en la de los montes públicos ciertas reglas de policia á que habrán de sujetarse todas las industrias por privilegiado que sea su ejercicio:

Considerando que establecidas estas reglas en los artículos antes citados de las Ordenanzas del ramo y prohibida por ellas la construccion de ningun horno á cierta distancia de los montes públicos á fin de evitar los peligros de un incendio, están comprendidos en dicha prohibicion los hornos que se destinan al beneficio de los minerales:

Considerando que en los de esta clase existe además el doble riesgo de que los humos que produzcan perjudiquen al arbolado por la clase de mineral que se beneficie; S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que, respetando los hornos existentes, con reserva de acordar otra cosa si la experiencia demostrase que sus humos causan efectivamente el daño que supone el Ingeniero de esa provincia, no se permita en adelante la construccion de ninguno nuevo á menos distancia de mil varas de un monte público, sin obtener previamente Real licencia, á cuyo fin se instruirá un expediente en que se oirá á los Ingenieros de montes y de minas, y practicado el correspondiente análisis se harán constar las condiciones del mineral que se intenta beneficiar »

De Real órden lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.
—Vega de Armijo —Sr

Real órden de 20 de Noviembre de 1862, declarando los derechos de los que estudian fuera de la escuela especial del ramo las materias que constituyen la carrera de los Ingenieros de montes.

Visto lo expuesto por esa Direccion en el expediente instruido á consecuencia de haber solicitado D. Antonio María Segovia y Cabañero que, previo el correspondiente exámen, se le admita en el cuerpo de Ingenieros de montes, por haber cursado en la Academia Real de Tharandt los estudios que para obtener el título de tal Ingeniero se requieren:

Visto el Real decreto de 17 de Agosto de 1847, cuyo art. 82 previene que puedan obtener el título de Ingenieros de montes los que en las escuelas mas acreditadas del extranjero hubiesen ganado los mismos cursos que constituyen la enseñanza de la escuela especial de España, y el 98 que determina las facultades de los Ingenieros expresados.

Vista la Real órden de 14 de Octubre de 1852, que para asegurarse de la idoneidad de los que hubiesen estudiado en el extranjero dispuso se sujetaran al exámen de fin de carrera prevenido para los alumnos de la escuela especial española.

Visto el Real decreto de 17 de Marzo de 1854 que creó el cuerpo de Ingeniero de montes y mandó en su art. 7.º que las vacantes se

llenaran precisamente con individuos que habiendo sido aprobados en el exámen de carrera hubiesen obtenido el título de Ingenieros del mismo cuerpo:

Visto el Real decreto de 16 de Marzo de 1859 que completó la organizacion del cuerpo mencionado y dispuso en el art. 2.º que para ser individuo del mismo se necesitaba haber obtenido el título de Ingeniero despues de terminar los estudios y ejercicios en la escuela especial del ramo:

Visto el reglamento de dicha escuela, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de este año, en cuyos artículos desde el 128 al 130 se admite la existencia de oyentes que acrediten su aptitud, sometién-dolos á las mismas reglas que rigen para los alumnos, y dándoles derecho á ser examinados y á que se les expida certificacion de la nota que hayan obtenido en el exámen:

Considerando que el título de Ingeniero de montes que se expedía antes de la creacion del cuerpo tenia por principal objeto de habilitar á los que lo obtuviesen para ejercer su profesion en los montes públicos:

Considerando que la expedicion de este título es improcedente desde que el Real decreto de 16 de Marzo de 1859 alteró las condiciones de ingreso en el cuerpo, exigiendo además del título la circunstancia de haberlo obtenido despues de terminada la carrera en la escuela especial de España:

Considerando que además de esta razon existe la conveniencia de hacer desaparecer todo peligro de monopolio por los que provistos de título tratarán tal vez de imponerse á los particulares propietarios de montes que quisieran entregarlos á la direccion de una persona facultativa:

Considerando que aunque sea un deber del Gobierno declarar las condiciones de aptitud de los que así lo soliciten para dedicarse al ejercicio de la profesion de Ingeniero de montes, esto debe hacerse sin obligar á los particulares á que se valgan precisamente de aquellos en quienes la Administracion haya declarado esta aptitud, bastando para llenar aquel objeto el que se admita á exámen á los que no hayan estudiado en la escuela especial del ramo y se les provea de un certificado igual al que segun el reglamento vigente se da á los oyentes de la misma; S. M. la Reina (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien resolver:

1.º Que despues de la publicacion del Real decreto de 16 de

Marzo de 1859, no puede expedirse título de Ingeniero de montes sino á los alumnos de la escuela especial del ramo que, cumplidas las prescripciones de su reglamento, tengan ingreso en el cuerpo creado por Real decreto de 17 de Marzo de 1854.

2.º Que los que acrediten haber hecho en establecimientos públicos ó privados del reino ó del extranjero los estudios que constituyen la enseñanza de la referida escuela especial de montes, tendrán derecho á ser examinados en ella en igual forma que los oyentes de la misma previo el pago de los derechos que al efecto se fijarán, y á que se les expida el oportuno certificado en que conste la nota que hayan obtenido en el exámen.

3.º Que este certificado solo tiene por objeto hacer constar el grado de aptitud que los interesados hayan demostrado en el exámen, sin que por él se otorgue derecho de ninguna clase en favor de los que lo obtengan para el monopolio de la profesion del Ingeniero de montes, la cual es absolutamente libre en España.

Y 4.º Que con arreglo á estas disposiciones se tenga por resuelta la solicitud de D. Antonio María Segovia y Cabañero, desestimándola en la parte en que pide el título de Ingeniero de montes y su admision en el cuerpo, y facilitándole únicamente el certificado de que queda hecho mérito.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real órden de 28 de Noviembre de 1862, aclaratoria de la de 1.º de Setiembre de 1860 en la parte relativa á los aprovechamientos de productos forestales solicitados por un particular.

Ilmo. Sr : Lo dispuesto en el art. 16 de la Real órden de 1.º de Setiembre de 1860, por el que se exige una fianza al peticionario de un aprovechamiento forestal, sin expresar la responsabilidad en que incurre cuando no se presenta á tomar parte en la subasta, que segun el art. 18 de la misma Real órden es indispensable para la adjudicacion de cualquiera disfrute, ha originado dudas que es preciso aclarar, á fin de poner término á las consultas y reclamaciones que con este motivo se suscitan. Ocorre con frecuencia que el que solicita el aprovechamiento deja de presentarse en el remate, persua-

dido de que basta su instancia para que se le adjudique aquel, si no hay otra proposicion mas ventajosa; y como se cree que no puede considerarse como licitador al que no toma parte material en la subasta, se declara esta sin efecto reteniendo la fianza dada por el peticionario en castigo de haber desamparado el remate, y negándole la adjudicacion del servicio que en tal caso no se conceptúa resultado de la subasta exigida como requisito preciso para toda adjudicacion.

Semejante interpretacion adolece cuando menos de falta de equidad: por lo que S. M. la Reina (Q. D. G.), deseando evitar los perjuicios que la repeticion de casos análogos ocasiona á los particulares, y conciliar el interés de estos con el espíritu de la legislacion vigente, oida la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien mandar que las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Real órden de 1.º de Setiembre de 1860, al principio citada, se modifiquen y aclaren con las reglas siguientes:

1.ª Cuando un particular solicite algun aprovechamiento de montes públicos deberá afianzar el pago de los gastos de reconocimiento de la finca y de la tasacion de los productos solicitados.

2.ª Instruido el expediente en los términos que por regla general están prevenidos se comunicará la tasacion al peticionario á fin de que manifieste si la acepta para el caso de no presentarse en la subasta proposicion mas ventajosa.

3.ª Si el peticionario se conforma deberá manifestarlo en el término de ocho dias, acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos una cantidad, que con la fianza anteriormente prestada complete la equivalente al 10 por 100 del importe de la tasacion. De no hacerlo así, se le tendrá por desistido de su instancia y se le retendrá la fianza de que habla la regla 1.ª, cuyo importe se aplicará al Tesoro público, quedando al arbitrio del Gobernador el continuar ó no la instruccion del expediente segun las probabilidades de que se presenten licitadores.

4.ª Aceptada la tasacion por el que solicita el aprovechamiento, y concedido este por quien corresponda, se anunciará la subasta con las formalidades debidas, adjudicándose el remate al postor mas beneficioso, ora sea el mismo peticionario, si toma parte en él, ora un tercero extraño á la peticion.

5.ª Si por no presentarse el solicitante ni otro licitador en la subasta quedase esta sin efecto, se repetirá el acto, haciéndose la

publicacion correspondiente, y debiendo trascurrir diez dias por lo menos desde el anuncio hasta la celebracion de la segunda subasta.

6.^a Si esta tampoco produjese resultado se adjudicará el aprovechamiento al que lo solicitó por el precio de la tasacion aceptada por él, tomándole en cuenta el importe de la fianza.

7.^a El adjudicatario quedará obligado al cumplimiento del contrato bajo la responsabilidad que establece el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratacion de servicios públicos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1862. —Vega de Armijo —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden de la Direccion general de Agricultura de 29 de Noviembre de 1862, disponiendo que no paguen contribucion los montes públicos exceptuados de la venta por el Real decreto de 22 de Enero del mismo año.

En vista de lo consultado por V. S. sobre abono de la contribucion impuesta á los montes del Estado existentes en el término de la villa de Molina, esta Direccion general ha acordado remitirle copia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 25 de Noviembre de 1858, á fin de que, con arreglo á lo dispuesto en la misma, no permita V. S. se pague contribucion por los montes públicos exceptuados de la venta á consecuencia de lo mandado en el Real decreto de 22 de Enero de este año. Asimismo encarga á V. S. esta Direccion que en cuanto á los montes que, perteneciendo al Estado, no gocen de dicha exencion, se abstenga igualmente de verificar pago alguno por el expresado concepto, á menos que otra cosa se resuelva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1862 —Constantino Ardanaz. —Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Real orden que se cita

MINISTERIO DE HACIENDA —EXCMO. SR.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la Real orden dirigida á este Ministerio en 6 de Julio último por el del digno cargo de V. E. para que no se exijan

las cuotas de contribucion territorial que se hayan impuesto por los montes que el Estado posee en las provincias de Sevilla, Córdoba y otras; y S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones y por la Asesoría general de este Ministerio, se ha dignado mandar que la exencion concedida en el párrafo 5.º del artículo 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sea extensiva á los montes y bosques del Estado que se hallen exceptuados de la desamortizacion con arreglo al párrafo 6.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y sus productos constituyan una renta permanente del Tesoro comprendida en los presupuestos generales, y que las demas fincas rústicas en que no concurran estas circunstancias continúen obligadas al pago de la contribucion territorial por sus productos

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1858.—Pedro Salaverría.—Sr. Ministro de Fomento.

Real órden de 8 de Enero de 1863, declarando que la inclusion de un monte en el catálogo de los exceptuados de la desamortizacion en nada prejuzga su propiedad cuya declaracion corresponde á los Tribunales.

Visto lo que resulta de las diligencias instruidas con motivo de denuncia contra Isidro Santa María, por introducir sus ganados á pastar en varios montes del término de Capolat, que figuran como públicos en el catálogo mandado formar por el Real decreto de 22 de Enero del año último, la Reina (Q. D. G.) ha dispuesto se diga á V. S., como de su Real órden lo ejecuto, que la inclusion de un monte en el catálogo referido en nada prejuzga su propiedad, cuya declaracion es exclusiva de los Tribunales ordinarios, que en el caso de disputarse la posesion del aprovechamiento está en las facultades de la Administracion sostener ó amparar al que la tenga y hacer respetar el estado actual de las cosas, pero sin hacer declaraciones de ninguna especie, dejando siempre reservado el derecho á los que se sientan perjudicados por su providencia para recurrir contra ella en la vía y forma que corresponda, y sin perjuicio siempre de las atribuciones que competen á la misma Administracion para proceder al deslinde de los montes públicos, y por consecuencia de los de dominio particular que con ellos confinan, y exigir entre tanto el

cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1863.
—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Orden de la Direccion general de Agricultura de 3 de Febrero de 1863, declarando que lá Real órden de 28 de Noviembre de 1862 no modifica ni altera lo dispuesto en la de 7 de Abril de 1847 sobre pago de honorarios á los empleados de montes.

En vista de la consulta de V. S. de 26 de Diciembre último, esta Direccion general ha acordado decirle que la Real órden circular de 28 de Noviembre anterior en nada modifica ni altera lo dispuesto en la de 7 de Abril de 1847 sobre pago de honorarios á los empleados de montes, puesto que el importe de los gastos de reconocimiento y tasacion que debe afianzar el peticionario de un aprovechamiento segun la primera de dichas Reales disposiciones no se ha de entregar nunca á los referidos empleados, sino que ó ha de ingresar íntegro en el Tesoro cuando desiste el solicitante de su peticion, ó se le ha de tomar en cuenta del precio del remate si el aprovechamiento queda á su favor, segun respectivamente previenen las reglas 3.ª y 6.ª de la mencionada Real órden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1863.
—El Director general, Manuel María Azofra.—Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Real órden de 10 de Abril de 1863, dictando las reglas á que debe sujetarse la marina de guerra para el aprovechamiento de los montes públicos.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio sobre la conveniencia de continuar ó variar el sistema de cortas que se ha seguido hasta el dia en los montes públicos que necesita explotar la marina de guerra:

Vistos los artículos 12 y 63 de las Ordenanzas generales de montes, aprobadas por Real decreto de 22 de Diciembre de 1833:

Considerando que abolido por dichas Ordenanzas el derecho de marca, tanteo y preferencia que antes habia ejercido la marina, quedó esta privada de toda facultad exclusiva para el aprovechamiento de los montes de los pueblos y corporaciones públicas, y equiparada á los particulares que solicitasen alguna corta en ellos, así en cuanto

á las formas en que esta se habia de realizar, como en lo relativo á los trámites necesarios para la fijacion del precio de las maderas que hubieran de aprovecharse:

Considerando que prohibida terminantemente por las mismas Ordenanzas toda venta de productos forestales sin mediar subasta pública, no es posible, sin una manifiesta infraccion de la ley, continuar prescindiendo de aquel requisito para la adquisicion de las maderas que la marina necesita de los montes expresados:

Considerando que las exigencias del servicio de construccion ó reparacion de buques, única razon que puede alegarse para tolerar el sistema hasta hoy seguido, no autorizan de modo alguno esa tolerancia, porque si las exigencias son ordinarias y usuales de las que pueden llenarse con cortas periódicas preparadas de antemano, la marina tendrá tiempo suficiente para hacerse con las maderas necesarias sin prescindir de las formalidades legales; y si fuesen extraordinarias y urgentes, podrá aplicar la ley que rige en los casos de enajenacion forzosa, así para los bienes de los pueblos, como respecto á los de los particulares:

Considerando, por último, que lo expuesto anteriormente no es aplicable al caso en que las maderas que se han de utilizar sean de montes del Estado, porque entonces no hay venta ó traslacion de dominio, sino simple destino á un servicio del Estado de lo que al mismo pertenece, para lo cual basta, según las Ordenanzas, el concierto de la marina con la Direccion de Montes, hoy con el Ministerio de Fomento, y sus delegados encargados de cuanto se refiere á la conservacion y desarrollo de esta riqueza:

S. M. la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por las secciones de Gobernacion y Fomento y de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y oido previamente el Ministerio de Marina, el cual ha reconocido que las reglas propuestas de este de Fomento, en consonancia con el dictámen de las secciones se fundan en principios de justicia y de buena administracion, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Todos los aprovechamientos que en lo sucesivo solicite la marina en los montes pertenecientes á los pueblos ó á algun establecimiento público, deben adquirirse por medio de subasta pública celebrada con entera sujecion á las Ordenanzas generales de montes y demás disposiciones dictadas con posterioridad.

2.º Cuando por exigirlo así la urgencia del servicio se declarase

de necesidad y utilidad públicas la adquisición de maderas de alguno de los montes á que se refiere la disposicion anterior, podrá utilizar la marina los beneficios de la ley de enajenacion forzosa con los requisitos y formalidades que esta prescribe.

3.º Para el aprovechamiento de los montes del Estado no necesita la marina sujetarse á la licitacion pública, pudiendo adquirir sus productos por medio de conciertos con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio acerca de la entidad del pedido, su precio, modo y término de ejecutarlo, y verificándose siempre los disfrutes con la intervencion de los delegados de este Ministerio encargados del ramo de montes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1863. —
Moreno Lopez. —Sr. Gobernador de la provincia de

Orden de la Direccion general de Agricultura de 4 de Mayo de 1863, determinando que en los deslindes de terrenos que soliciten los particulares el plano que dispone se levante el art 21 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, se refiera solo á la parte que confina con monte público.

En vista de la consulta de V. S. de 20 de Abril último sobre la extension que debe darse á los planos de los terrenos cuyo deslinde por confinar con montes públicos solicitan los particulares, esta Direccion general ha acordado decir á V. S. que como ni el interés ni las atribuciones de la Administracion en los deslindes administrativos de las fincas de propiedad particular que se encuentran en aquel caso afectan mas que á la parte de ellas que confinan con los referidos montes, solo á la misma parte y no á toda la finca debe referirse el plano que en consonancia con lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 debe levantarse cuando á petición del dueño particular se verifica el deslinde de su propiedad de los montes públicos que con ella confinan; debiendo en este caso computarse las dietas que sean necesarias para los trabajos de gabinete en los mismos términos que se abonan los empleados en los trabajos de campo,

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1863 —
El Director general, Manuel María Azofra. —Sr. Gobernador de la provincia de Alicante

Ley de montes de 24 de Mayo de 1863.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los montes públicos, para los efectos de esta ley, se dividen en las dos clases siguientes:

1.ª Montes del Estado.

2.ª Montes de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Art. 2.º Quedan exceptuados de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

Para computar esta cabida se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos por mútuo convenio y en los casos que así fuese útil al servicio.

Art. 4.º Podrá igualmente permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas.

Art. 5.º Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posea el Estado de esta clase, y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyese necesario, prévia indemnizacion á sus dueños y renuncia de éstos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta, si le convinieren, y dentro del plazo que les fijare el Gobierno, segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisicion, que podrá reclamarse dentro del término de cinco años, á contar desde el día de la expropiacion.

Art. 6.º Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo suelo sea del Estado ó de algun pueblo ó establecimiento público, se refundirán los dos dominios, indemnizando préviamente al particular.

Art. 7.º Se procederá inmediatamente al deslinde y amojonamiento de todos los montes públicos por cuenta de sus respectivos dueños.

Art. 8.º Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, las permutas y las indemnizaciones de que trata esta ley, se verificarán con las formalidades que determinará un reglamento, y serán resueltas, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, por Real decreto acordado en Consejo de Ministros cuando la cuantía de la compra, permuta ó indemnización no llegue á un millon de reales, y por una ley cuando exceda de esta cantidad.

Art. 9.º Subsistirán en los montes públicos las servidumbres, así como los aprovechamientos vecinales que existan legítimamente, cuando ni las unas ni los otros sean incompatibles con la conservación del arbolado

Si lo fueren, cesarán ó se regularizarán cuando haya posibilidad de esto último, á juicio del Gobierno, teniendo presente las condiciones locales, é indemnizando previamente á los poseedores en los casos en que la justicia lo exija.

El Gobierno declarará la incompatibilidad de aquellas servidumbres y aprovechamientos, previa la instrucción del oportuno expediente, en el que se hará constar el informe facultativo del Ingeniero de montes de la provincia y del perito, que podrán nombrar los interesados. Contra las resoluciones que en su vista adopte la Administración podrá intentarse el recurso contencioso.

Art. 10. No se permitirá por razon alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservación y repoblado.

Exceptúanse los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos.

Art. 11. Del producto en venta de todo aprovechamiento se empleará una parte en mejoras del monte respectivo.

Art. 12. Los montes del Estado serán administrados por el Ministerio de Fomento

Art. 13. Intervendrá el Ministerio de Fomento en la administración de los demás montes públicos:

1.º Para que la explotación se sujete á los límites de la producción natural.

2.º Para que se observen las disposiciones de esta ley y de los reglamentos generales que para su ejecucion se expedirán, haciendo en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y la administrativa.

3.º Para que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto.

Art. 14. Los montes de particulares no estarán sometidos á mas restricciones que las impuestas por las reglas generales de policía.

Cuando los tuvieren sin deslindar é inmediatos á alguno público, quedarán sometidos á las disposiciones que con arreglo á las leyes dictare la Administracion para promover el deslinde administrativo y para garantir hasta su ejecucion los intereses públicos.

Art. 15. Además de la exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantacion de arbolado de construccion, en los casos, con las condiciones y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes, en la forma y modo que señalarán los reglamentos.

Art. 16. En el presupuesto general del Estado se incluirán anualmente las cantidades necesarias para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 17. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para la ejecucion de esta ley.

ARTICULOS ADICIONALES.

1.º Por las disposiciones de esta ley no se alteran las de las anteriores, que exceptúan de la desamortización los terrenos y montes de aprovechamiento comun, y las dehesas destinadas al ganado de labor.

2.º El Gobierno hará una clasificacion especial de los montes públicos de la provincia de Canarias que han de quedar exceptuados de la venta prescrita en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

3.º El Gobierno adquirirá por cuenta del Estado, en el punto que creyere mas conveniente, el edificio y el campo necesarios para el establecimiento de la escuela del cuerpo de Ingenieros de montes.

4.º El Ministerio de Fomento publicará un catálogo de los montes exceptuados de la venta, con arreglo á los artículos de la presente ley

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez á 24 de Mayo de 1863 —Yo la Reina —El Ministro de Fomento, Manuel Moreno Lopez

Real orden de 26 de Junio de 1863, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia declarando vigente la parte penal de las Ordenanzas de montes.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de Fomento con fecha 26 de Junio próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr. : Con esta fecha digo el Regente de la Audiencia de Sevilla lo que sigue: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la consulta elevada por esa Regencia á este Ministerio acerca de la aplicacion y vigor de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833; y deseando evitar dudas en asunto tan grave é importante, de conformidad con lo consultado por la secciones de Gobernacion y Fomento, Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido resolver:

1.º Que la parte penal de las Ordenanzas de montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, municipios ó corporaciones de carácter tambien público, siendo aplicables sus disposiciones por los jueces y tribunales con arreglo á las leyes.

2.º Que en tal concepto y como ley especial para castigar los delitos é infraccion de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepcion contenida en el art. 7.º del Código penal vigente

3.º Que este rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometan en los montes de dominio particular, aplicándose, sin embargo, sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas.

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento; efectos

oportunos y en contestacion á su comunicacion de 3 de Noviembre de 1862; debiendo advertir á V. E. que con esta fecha se trascribe la preinserta resolucion á los Regentes y Fiscales de las Audiencias para su cumplimiento por los tribunales.

De la propia Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que unidas las disposiciones dictadas por el expresado Ministerio de Gracia y Justicia á las contenidas en la Real órden expedida y comunicada á V. S. por este de Fomento en la citada fecha de 3 de Noviembre del año último, se tengan como regla general en la materia á que ambas se refieren.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1863. — Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Real órden de 10 de Julio de 1863, disponiendo que en los pueblos donde no haya escribano publico, ó no sea fácil su traslacion de otro punto, tengan lugar las subastas de aprovechamientos forestales ante el secretario del Ayuntamiento y dos testigos

Tomando en consideracion las razones expuestas por V. S. en su comunicacion de 12 de Junio anterior, acerca de las dificultades que se ofrecen para la celebracion de las subastas públicas de productos forestales por la escasez que hay de escribanos en muchos pueblos de esa provincia; la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizar á V. S. para que, en los pueblos donde no haya escribano público, ó no sea fácil su traslacion de otro punto, disponga tengan lugar las subastas ante el secretario del Ayuntamiento y dos testigos.

Lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Julio de 1863. —Moreno Lopez.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Orden de la Direccion general de Agricultura de 22 de Julio de 1863, declarando que los Ingenieros, si bien están facultados para suspender á los peritos agrónomos y guardas de montes, es solo en caso urgente, pues en los demás se limitarán á proponerla al Gobernador de la provincia

Enterada esta Direccion general de la comunicacion de V. S. en que participa la suspension en el desempeño de su cometido del guarda de montes D. Antonio García, ha acordado decir á V. S. para su gobierno y el del Ingeniero del ramo, que si bien estos como

sucesores de los comisarios en todas las atribuciones concedidas á los mismos por Reales decretos de 24 de Marzo de 1846 y 13 de Noviembre de 1856 están facultados para suspender á los peritos y guardas de montes, es solo en casos urgentes; porque en los que no tengan este carácter deberán limitarse á proponer á V. S. la suspensión, y por último, que en el caso de proceder la destitucion del guarda suspenso, así como de cualquiera otro, debe mediar la instrucción del oportuno expediente gubernativo, conforme á lo dispuesto en el art. 9 del Real decreto de 23 de Noviembre de 1859.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1863.
—El Director general, Manuel María Azofra.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña:

Orden de la Direccion general de Agricultura de 22 de Octubre de 1863, declarando que los empleados de montes cuando intervienen en deslindes, á solicitud de particulares, no deben tener otra remuneracion que la que perciben por su destino.

En vista de la consulta elevada por V. S. sobre la cantidad que deben percibir los empleados del ramo de montes cuando intervienen en deslindes á solicitud de particulares, esta Direccion general ha acordado decir á V. S. que el deslinde de los montes de propiedad particular en la parte que confinan con algun monte público es un servicio prestado en este último, que es precisamente el que se deslinda, cuyo servicio está comprendido en la regla 1.^a de la Real orden de 7 de Abril de 1847; siendo otra razon convincente de ello el que no puede aplicarse á ninguno de los dos casos á que se refieren las dos disposiciones restantes, debiendo por consecuencia desempeñarse por los empleados de montes sin otra remuneracion que la que perciben por razon de sus destinos mientras otra cosa no se resuelva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1863.
—El Director general, Manuel María Azofra.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Real orden de 7 de Diciembre de 1863, determinando que los aprovechamientos de usos vecinales deberán hacerse cuando no perjudiquen á la conservacion de los montes; y que el disfrute gratuito de pastos es solo para los ganados de uso propio de los vecinos, y no para los destinados al tráfico, que solo podrán utilizar los sobrantes por el precio de tasacion.

Pasada á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta de V. S., acerca del modo de aprovecharse por los pueblos que componen la comunidad de Santa María de Albarracin, á la que pertenece el pueblo de Jabaloyas, los productos forestales de sus montes ha emitido con fecha 23 de Octubre último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: Para informar esta seccion, segun se previene por Real orden de 17 de Junio del corriente año, acerca de los particulares á que la misma se contrae, ha examinado el adjunto expediente y cuanto disponen las Ordenanzas generales de montes de 22 de Diciembre de 1833 Abandonados los montes públicos, que constituian una de las principales fuentes de riqueza de nuestro país; haciéndose en los mismos cortas de leña y madera sin acierto y direccion, y allanados los pastos en cualquiera época del año por los ganaderos, á la sombra del derecho adquirido por costumbre ó por el de mancomunidad, tuvo la Administracion que poner coto á unos abusos que hubieran llevado la ruina de tan grande riqueza en perjuicio de la agricultura y de la ganadería. Deseando empero armonizar los derechos de los particulares con los generales del Estado, y respetando el ejercicio legítimo de esos derechos hasta donde lo aconsejase la utilidad y conveniencia pública, determinó en esas mismas Ordenanzas las reglas que se habian de observar, para que sin menoscabo del derecho de propiedad pudiera ponerse coto al abuso que de aquella facultad venian haciendo los pueblos en general y los individuos en particular. Tal fué el principal objeto de las Ordenanzas consignándose en su seccion 7.^a cuanto tiene aplicacion al caso á que este expediente se refiere.

Los vecindarios que legitimen, dice el art. 124, el uso de leñas ó maderas, no podrán entrar á cortar ni sacarlas, sin preceder la designacion hecha por el comisario del distrito, del paraje donde ha de hacerse la corta, de su extension y límites, de los árboles que deban reservarse; todo conforme á la medicion, eleccion de árboles

y demás operaciones y requisitos establecidos en dicho artículo. Suponiendo que los vecinos de Jabaloyas acrediten el derecho de propiedad á los montes, acerca de lo cual debe resolver el Gobernador de la provincia con arreglo á la Real órden de 17 de Junio último, tienen que sujetarse, en el ejercicio de ese derecho, á las prescripciones contenidas en el art. 124 de las Ordenanzas, así para la corta de leñas como de las maderas que necesiten para sus usos particulares: no es pues una facultad ilimitada la que tienen dichos vecinos sobre sus montes, ni la Administración podia tampoco autorizarlo, á menos que con su silencio ó aquiescencia consintiese en la destruccion de aquellos. Claro es, por lo tanto, que el ejercicio de los referidos derechos está restringido por las Ordenanzas generales de montes en su art. 124. Y esto que se dice respecto al derecho de cortar leñas y maderas es aplicable á los pastos, cuyo derecho tambien está limitado por el art. 125 que dice así: «No se abrirán á pasto ni á montanera sino aquellos montes ó parte de monte en que sus arbolados no peligran por la entrada de los ganados,» estableciéndose en el art. 126 que el comisario del distrito fijará el número de cabezas de ganado que podrá entrar al pasto y montanera, y el tiempo por el cual estará abierto. En este artículo se vé como domina la idea de la conservacion y fomento de los montes, á la cual todo queda subordinado. Y como por el estado de los mismos pudiera temerse, si no su inmediata destruccion, la paralización al menos de su desarrollo ó crecimiento y por el uso inmoderado que pudiera hacerse de los pastos, de aquí la limitacion sábiamente establecida por las Ordenanzas, cuyos beneficiosos resultados han de refluir al cabo en favor de los pueblos.

Resta examinar la última parte de la consulta, ó sea la referente á si cuálesquiera que sean las prácticas seguidas hasta ahora se ha de entender que el disfrute de los pastos es solo para las cabezas del ganado de uso propio de los vecinos y no para los de tráfico.

Las Ordenanzas tienen asimismo resuelta esta cuestion de un modo que no deja duda. Ningun usuario, dice el art. 128, puede gozar del pasto, bellota ó montanera, sino para las cabezas de ganado de su uso propio, so pena de una multa en la cuantía que cita. Los ganados de tráfico, añade, solo entrarán en caso de sobrantes de pastos, despues de satisfechos los usos particulares de los vecinos y el de su abasto, y pagando el precio que se estipule al comun de vecinos ó á los propios.

Cualquiera pues que sea la práctica hasta ahora seguida, debe entenderse que el disfrute de los pastos es solo para el ganado de uso propio, y de ningun modo para el de tráfico. Si este fuera admitido al disfrute sin las limitaciones que se dejan indicadas, podria llegar el caso de que fuera tal su número que privara á los ganaderos que tienen este derecho de su uso, causando así los perjuicios que las Ordenanzas han querido evitar. Por esta misma razon determinaron que los ganados de tráfico solo entraran á disfrutar de los sobrantes luego que se hayan satisfecho los usos particulares de los vecinos y el de su abasto; y aun entonces pagando lo que se estipule al comun de los vecinos ó aun á los propios, segun la naturaleza de los terrenos, como único medio de que unos pocos no se enriquezcan con lo que á todos pertenece, como así sucederia si á la sombra del derecho de que se trata pudieran los ganaderos entrar con sus ganados de tráfico en los terrenos de la mancomunidad, cercenando los derechos que á los demás vecinos asisten en el aprovechamiento de los pastos.»

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha dispuesto se traslade V. S., como de su Real órden lo ejecuto, con devolucion del expediente, á fin de que sujetándose en todas sus partes á las consideraciones que contiene y que tendrá V. S. como resolucion definitiva de su consulta de 12 del citado Mayo, teniendo presente lo mandado en la Real órden de 17 de Junio siguiente, y sin olvidar lo prescrito en el art. 11 de la ley de 24 del repetido Mayo, acuerde V. S. lo que proceda, así sobre los aprovechamientos solicitados por el Ayuntamiento de Jabaloyas, como sobre los que el mismo y demás de aquella provincia solicitan en lo sucesivo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1863.—Alonso Martinez.—Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Real órden de 26 de Marzo de 1864, declarando que el esparto de los terrenos públicos es un producto forestal, y fijando la época de su aprovechamiento.

Visto el expediente instruido en ese Gobierno para regularizar el aprovechamiento del esparto que se produce en los montes y terrenos públicos y comunales de la provincia:

Vista la exposicion que elevaron á este Ministerio D. Ramon Oroz-

co y otros vecinos de esa capital en queja de ciertas providencias adoptadas por V. S. con aquel motivo, de acuerdo con lo informado por los empleados del ramo y de conformidad con el dictámen de la junta facultativa de Ingenieros de montes, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que siendo el esparto de los terrenos públicos un producto forestal, se sujeten las operaciones de su aprovechamiento, guardería y fomento á lo dispuesto en la legislacion del ramo.

2.º Que en atencion á la importancia que visiblemente adquiere la explotación del esparto y á la organizacion especial de esta planta, cuyas hojas filiformes no deben arrancarse en la estacion de primavera sin graves perjuicios para los atochares, se prohíba el arranque de aquellas en esa provincia y en las demás situadas al Sur de la Península, fuera de las épocas desde 15 de Julio hasta fin de Diciembre de cada año, y en las situadas al centro de la misma desde el 15 de Agosto á 15 de Diciembre.

De Real órden y con devolucion del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1864.—Ulloa.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

Orden de la Direccion general de Agricultura de 4 de Abril de 1864, declarando que los empleados de montes no están exentos del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes.

Esta Direccion general en contestacion á la comunicacion de V. S. de 31 de Diciembre último, ha acordado decirle que en el capítulo 2.º de la instruccion de 10 de Diciembre de 1861 para el servicio de los portazgos, pontazgos y barcajes se contienen las exenciones existentes del pago de derechos al paso por aquellos, y su artículo final deroga todas las que no estén comprendidas en dicho capítulo, y dispone que en lo sucesivo solo podrán concederse por medio de una ley.

En su consecuencia, los empleados de montes no se encuentran exentos de dicho derecho por no estar comprendidos en ninguno de los artículos del mencionado capítulo y ser la Real órden de 9 de Noviembre de 1859 anterior á la instruccion ya citada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Abril de 1864.—El Director general, Manuel María Azofra.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

Real orden de 28 de Julio de 1864, mandado hacer la estadística de la producción de los montes públicos en los años de 1861 al 64, y declarando este servicio obligatorio y permanente para los Ingenieros jefes de los distritos forestales.

Ilmo. Sr.: Para tener un conocimiento aproximado de los rendimientos de la propiedad forestal, ya del Estado, ya de los pueblos y de los establecimientos públicos de que carecia á la sazón el Gobierno de S. M. se expidió la Real orden de 4 de Setiembre de 1860, en la cual se consignaron las reglas y se hicieron las prevenciones convenientes á los ingenieros de montes para la reunion de los datos necesarios al objeto indicado, acompañando al efecto estados clasificados para facilitar y uniformar al mismo tiempo el trabajo que se encargaba á dichos funcionarios.

En su consecuencia, el Gobierno obtuvo la estadística de los aprovechamientos forestales respectivos al año de 1860, secundando los Ingenieros con celo y solicitud sus deseos en este importante asunto.

Animado hoy el Gobierno de S. M. por los satisfactorios resultados de aquella feliz tentativa; confiado en la estabilidad que á la conservación de los montes públicos dió la ley de 24 de Mayo de 1863, y contando con los medios que enseñó la experiencia y con los recursos que proporciona el presupuesto últimamente aprobado, ha resuelto declarar servicio permanente del cuerpo la formación y renovacion de la estadística de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos.

Las apreciaciones anuales de la producción, aun cuando por ahora no pueden ser precisas, reflejando los efectos administrativos servirán de sólido cimiento á la estadística general del reino, y de luz, y aun de guía, á la misma ciencia al aplicar sus principios á las circunstancias y accidentes locales. Pero como los hechos relativos al año de 1860 perderian parte de su importancia si quedando aislados no se enlazaran con los que se realizaron en los períodos posteriores, puesto que los promedios de las series son los que manifiestan numéricamente el curso de los movimientos sociales, conviene llenar ahora los vacios que dejaron los años de 1861, 1862 y 1863 á fin de tener á últimos de 1864 el resumen y el término medio de un quinquenio.

Para alcanzar este resultado, y para que las expresiones sean comparables, no puede cambiarse hoy la pauta que sirvió de base al punto de partida; pero sin renunciar á introducir en ella las mo-

dificaciones que la perfeccion, siempre gradual y creciente, considere necesarias y oportunas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ingenieros del cuerpo que se hallan al frente del servicio del ramo en las provincias procederán desde luego á formar el cálculo y resúmen aproximado de lo que han producido los montes públicos en los años de 1861, 1862 y 1863, y á reunir los datos necesarios para hacer igual trabajo concluido que sea el actual año forestal.

Art. 2.º Los Gobernadores y las secciones de Fomento facilitarán y harán facilitar á los Ingenieros los datos y noticias que puedan necesitar para llevar á debida ejecucion estos trabajos.

Art. 3.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio mandará imprimir y circular á las provincias los estados cuyas casillas han de llenar los Ingenieros.

Art. 4.º Por cada partido judicial se harán seis estados en esta forma:

1.º De los montes del Estado cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

2.º De los de los pueblos id. id. id.

3.º De los establecimientos públicos, id. id. id.

4.º De los montes ó terrenos forestales exceptuados de la desamortizacion por hallarse destinados á dehesas boyales.

5.º De los montes ó terrenos forestales exceptuados de la desamortizacion por haber sido declarados de aprovechamiento comun.

6.º De los montes declarados enajenables por las leyes vigentes, cuya venta no se hubiera llevado á efecto durante el año á que se refiere el cálculo de sus productos.

Art. 5.º Cada estado contendrá, además de la cabida aforada de los montes, el importe en metálico y la tasacion de lo que por los pueblos y vecinos se haya utilizado en especie:

1.º En los aprovechamientos ordinarios concedidos por este Ministerio ó por los Gobiernos de provincias.

2.º En los de aprovechamiento comun, ó con arreglo á usos vecinales.

3.º En el aprovechamiento de árboles derribados por el viento.

4.º En el de árboles, pastos ú otros productos incendiados.

5.º El de árboles, pastos ú otros productos aprovechados fraudulentamente.

Art. 6.º De los productos de los montes públicos en 1861 no se hará por los Ingenieros mas que un resúmen aproximado respecto de los montes declarados enajenables por el Real decreto de 22 de Enero de 1862, formándose los estados completos solo para los montes de pino, roble ó haya.

Art. 7.º Todos los estados relativos á la produccion de los montes en los años de 1861, 1862, 1863 y 1864 se remitirán á este Ministerio antes del 30 de Octubre próximo. Los correspondientes al año actual no comprenderán mas datos que los de los aprovechamientos que se ejecuten ó se concedan hasta el 30 de Setiembre inmediato.

Art. 8.º La reunion y remision periódica de los datos estadísticos sobre produccion forestal queda declarada de servicio continuo y obligatorio para los Ingenieros jefes de los distritos, y en su consecuencia, desde la fecha coleccionarán estos funcionarios los antecedentes y noticias necesarias, á fin de que todos los años el dia 30 de Octubre, se hallen en este Ministerio los estados de la produccion de los montes de sus respectivos distritos en el año forestal anterior, que se contará desde el 1.º de Octubre al 30 de Setiembre

Art. 9.º A cada una de las estadísticas anuales que se ejecuten acompañará una memoria redactada por el Ingeniero jefe del distrito, en la que aparezcan las noticias que no tienen lugar propio en los estados impresos, así como la propuesta de las mejoras que convenga introducir, ó medios que deban adoptarse para la mas acertada administracion, conservación y fomento de la riqueza forestal de la provincia.

Art. 10.º Por la Direccion general de Agricultura se librárá á cada Ingeniero jefe de los distritos forestales la cantidad que sea necesaria para el pago de escribientes y material indispensable para la ejecución de lo mandado.

Dé Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de Julio de 1864.—Ulloa.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

*Fecha de
la remi-
sion
30 de Octubre*

Memoria

Orden de la Direccion 30 Agosto
Estados 64

Estadística

Orden circular de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 28 de Agosto de 1864, dictando reglas para la exacta ejecucion de lo mandado por la Real orden de 28 de Julio anterior, en la que se dispuso la formacion de la estadística de la produccion forestal, y encargando la remision de una nota expresiva de las cantidades existentes en las sucursales de la Caja de Depósitos por ingreso del 10 por 100 de subastas, y con destino á la mejora de los montes.

Remito á V. ejemplares de los estados mandados imprimir por la Real orden de 28 de Julio último, y cuyas casillas han de llenar los Ingenieros con el objeto de dar cumplimiento á la misma, que dispone que se haga la estadística de la produccion de los montes públicos en los años de 1861 al 1864 y sucesivos. En la ejecucion de este trabajo se observarán por aquellos funcionarios las reglas siguientes:

1.^a Por cada partido judicial se harán seis estados, numerándolos por el mismo orden con que lo cita el artículo 4.^o de dicha Real disposición, y redactando los encabezamientos en esta forma:

no hay Número 1.^o Estado núm. 1.^o de los mandados formar por el artículo 4.^o de la Real orden de 28 de Julio de 1864, que comprende el importe de los rendimientos en metálico y la tasacion de los productos consumidos en especie ó destruidos durante el año de 186... en los montes del Estado, cuya especie arbórea es el pino, el roble ó el haya.

*Se están
para cada
partido
judicial*

Si Número 2.^o Estado núm. 2.^o de los mandados formar por el art. 4.^o de la Real orden de 28 de Julio de 1864, que comprende ... en los montes de los pueblos, cuya especie arbórea es el pino, el roble ó el haya.

no Número 3.^o Estado núm. 3.^o de los mandados formar por el art. 4.^o de la Real orden de 28 de Julio de 1864... en los montes de los establecimientos públicos, cuya especie arbórea es el pino, el roble ó el haya.

Si Número 4.^o Estado núm. 4.^o de los mandados formar ... en los montes destinados á dehesas boyales, y exceptuados de la desamortizacion.

Si Número 5.^o Estado núm. 5.^o de los mandados formar ... en los montes declarados de aprovechamiento comun, y exceptuados de la desamortizacion.

Si Número 6.^o Estado núm. 6.^o de los mandados formar ... en los montes declarados enajenables y no vendidos hasta la fecha.

2.^a Aun cuando en varios de los partidos judiciales de la provincia no existan montes de los que han de ser comprendidos en algunos estados, se acompañará sin embargo uno de estos con la nota *no existen en este partido judicial montes de (la clase que sea)*

3.^a Las colecciones de los estados de cada año se coserán y arreglarán separadamente y por el orden alfabético de los nombres de los partidos judiciales

4.^a Los Ingenieros conservarán en su poder el sobrante de los estados en blanco que se les envían con destino á la redaccion de la estadística en los años sucesivos.

5.^a En las casillas destinadas á contener los datos relativos á los aprovechamientos ordinarios, se comprenderán los productos de todos los que se hayan ejecutado, segun las reglas ordinarias ó generales vigentes, por concesiones del Ministerio ó de los Gobiernos de provincia; y en general los de toda clase de aprovechamientos, exceptuando solo los de las cuatro clases especiales que tienen destinadas las otras casillas de los estados.

6.^a Por rendimientos en *metálico* se entenderán todas las cantidades que, como precio de los aprovechamientos adjudicados en remate, ó de los hechos sin subasta, hayan ingresado en las Tesorerías de Hacienda, ó en las Depositarias municipales, ó en cualquier otro establecimiento público.

7.^a El importe de las multas y de las indemnizaciones de daños y perjuicios se incluirá en la casilla destinada á los productos *en metálico* de los árboles ú otros productos aprovechados fraudulentamente.

8.^a Por productos en especie se entenderán todos los aprovechamientos por los que no se haya satisfecho retribucion de ninguna clase en metálico.

9.^a Si en los aprovechamientos hechos en comun, ó con arreglo á costumbre se satisfacen algunas cantidades, se incluirá el importe de estas en la casilla de rendimientos en metálico, segun usos vecinales.

10. El aprovechamiento comun se entenderá siempre para la reduccion de los estados como hecho segun usos vecinales.

11. Aun cuando hayan recaído concesiones en la forma ordinaria y general para los aprovechamientos comunales y de árboles ú otros productos incendiados ó aprovechados fraudulentamente, no se incluirán en ningun caso sus productos en las casillas de los ordinarios sino en las respectivamente especiales.

*aprov. ordi
nerios ó
sea produ
cion normal*

*Rendimientos
en metálico*

*metálico de
multas y
franque*

En especie

destruido

12. En las de lo destruido se comprenderá lo que no haya podido utilizarse de ningun modo por haberlo aniquilado el incendio, ó lo que no pueda aprovecharse legítimamente por haberlo hecho desaparecer el fraude; teniendo cuidado de que no se duplique ninguna partida por haberse de incluir tambien en este sitio el importe de las multas é indemnizaciones de daños y perjuicios

13. En los aprovechamientos hechos á consecuencia de incendios ó de cortas fraudulentas se comprenderán no solo los de árboles, sino todos los demás forestales, pastos, bellota, corchos, espartos, etc., etc.

14. De los expedientes y documentos que constan en las oficinas de la provincia tomarán los Ingenieros todos los datos que puedan. Los que no consten de una manera exacta ó aproximada los calcularán haciendo por sí ó por medio de sus subalternos las tasaciones ó reconocimientos convenientes.

15. Las cantidades representativas de los productos de los montes, ya sean del importe obtenido en metálico, ya de las tasaciones y cálculos de lo aprovechado en especie ó destruido, se fijarán en reales, prescindiéndose de toda fraccion de real, aun en las que consten con toda exactitud

16. Los Ingenieros, además de los seis estados mandados formar para cada partido judicial, extenderán uno que será el resúmen de los productos obtenidos en todos los montes de la provincia durante el año á que se refiere la estadística.

17. Se harán dos ejemplares de los estados y de la memoria de cada año; uno que se remitirá á esta Direccion en la fecha prevenida, y el otro quedará archivado en el distrito y custodiado bajo la responsabilidad de su Jefe.

18. Los Gobernadores harán facilitar á los Ingenieros los datos necesarios para que formen un estado en el que aparecerán:

1.º Las cantidades que se hallen depositadas en las sucursales de la Caja de Depósitos, procedentes de la parte que, para mejoras de los montes, se ha mandado deducir del importe de los aprovechamientos forestales concedidos á los pueblos en virtud de lo dispuesto por el artículo 5.º del Real decreto de 22 de Enero de 1862, y por el 11 de la ley de 24 de Mayo de 1863.

2.º Las que se han invertido en el objeto á que fueron destinadas.

3.º Las que no han tenido ingreso en la Caja sucursal, no obstante lo mandado.

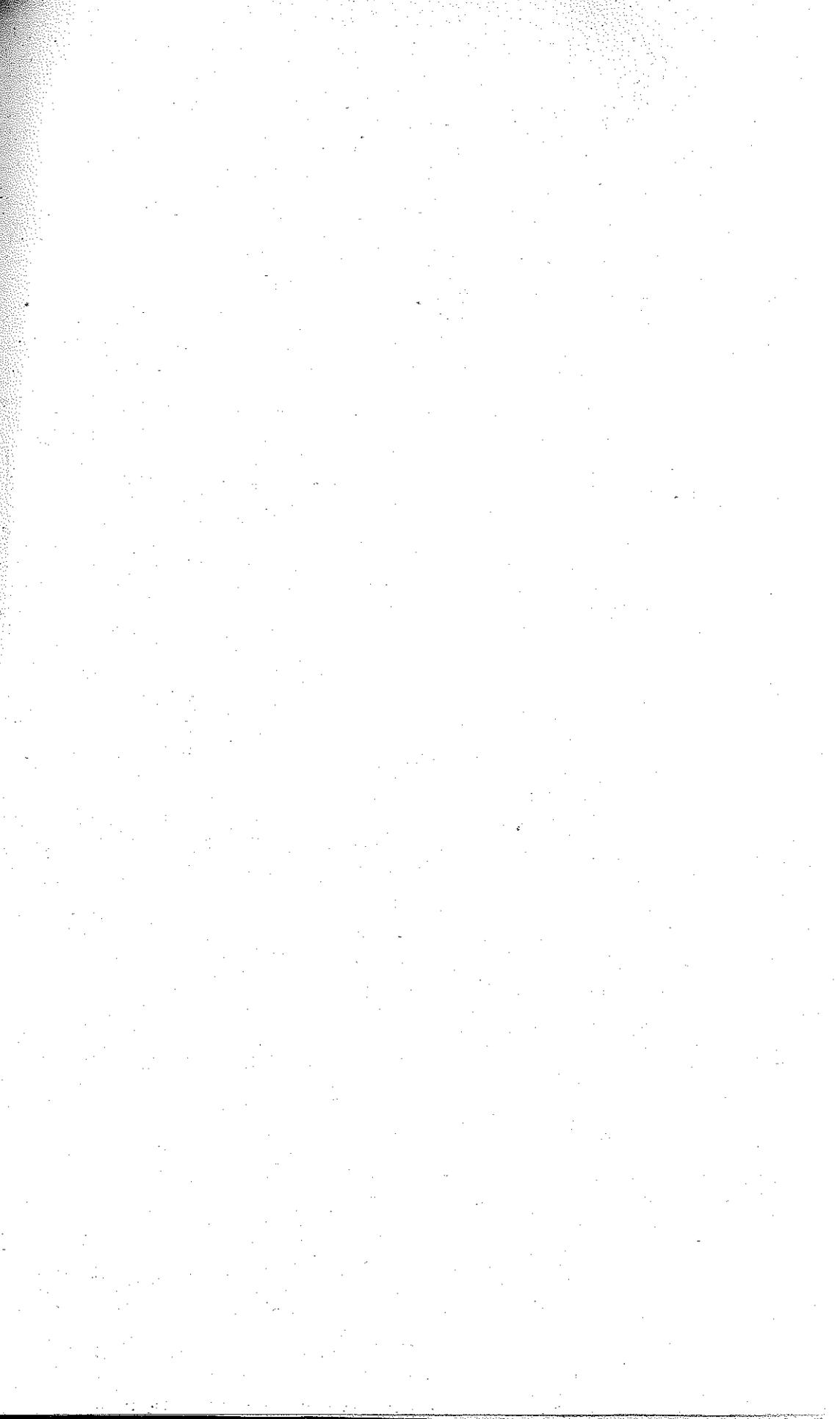
Se citarán las fechas de las Reales órdenes especiales, por las que se dispuso la deducción del tanto por ciento con destino á mejoras de los montes correspondientes á cada pueblo, el nombre de estos y los demás datos necesarios para tener un conocimiento exacto de las cantidades existentes, de las invertidas y de las que no han ingresado en las cajas con destino al importante objeto á que se destinan.

19. Estos estados se remitirán á la Direccion general de Agricultura, donde deberán hallarse, por este año, el dia 30 de Noviembre próximo, sin perjuicio de que en los sucesivos acompañen precisamente á los de la producción forestal y á la memoria que redacten los Ingenieros.

20. Esta Direccion espera con fiadanza del celo y laboriosidad de los mismos que cumplirán con exactitud y esmero lo mandado en el art. 7.º de la Real orden de 28 de Julio anterior, sin dar lugar á recuerdos ni reclamaciones, que por cierto no fueron necesarios cuando ejecutaron con la prontitud y el acierto que les reconoció el Gobierno de S. M. la redacción de la estadística forestal en el año de 1860.

21. Sírvasse V. acusarme el recibo de esta circular y de los ... ejemplares de los estados.

Lo digo á V. para su inteligencia, la del Ingeniero jefe de ese distrito y demás efectos. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1864 —El Director general, Manuel María de Azofra.
—Sr. Gobernador de la provincia de.....



Real orden de 1.º de Setiembre de 1864, disponiendo que no puede sujetarse á subasta pública ningún aprovechamiento forestal autorizado legítimamente de uso vecinal

En vista de la consulta del Ingeniero de montes de esa provincia acerca de si deben ó no subastarse las maderas destinadas á usos del comun de vecinos, y teniendo presente lo que disponen los artículos 120 y 233 de las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, y las Reales órdenes de 7 de Noviembre de 1848, 1.º de Setiembre de 1860 y 4 de Junio de 1862, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que no procede adoptar la subasta pública en los aprovechamientos forestales que por uso ó costumbre establecida de antiguo hacen los pueblos en sus montes de propios ó comunes para su consumo ordinario, construccion ó recomposicion de casas propias ó para otros objetos de industria para que se hallen legítimamente autorizados.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 1.º de Setiembre de 1864.—Ulloa.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

Real orden de 1.º de Setiembre de 1864, declarando que corresponde á la autoridad gubernativa hacer los deslindes de los montes comprados al Estado por los particulares en la parte que confinen con los públicos.

En vista de la consulta del Ingeniero de montes destinado en esa provincia remitida por V. S. acerca de si el deslinde de los montes declarados enajenables que han sido vendidos y lindan con otros exceptuados de la desamortizacion debe hacerse por la Administracion, y en este caso si ha de limitarse á la parte colindante ó hacerse de toda la finca; y teniendo presente lo que disponen las Ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y las Reales órdenes de 19 de Agosto del mismo año, 20 de Junio de 1852 y 15 de Marzo de 1860, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que el deslinde de los montes comprados al Estado por los particulares, lindantes con otros públicos de propios y comunes de los pueblos ó de establecimientos públicos sujetos al régimen de las Ordenanzas generales del ramo, corresponde á la autoridad gu-

bernativa en su respectiva provincia; entendiéndose esta facultad administrativa respecto á los montes ó fincas de propiedad particular en la parte únicamente en que confinan con los montes de propiedad pública.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 1.º de Setiembre de 1864. —Ulloa. —Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Real orden de 14 de Setiembre de 1864, aclaratoria de la de 31 de Agosto de 1860 sobre que no se concedan prórogas de los plazos señalados para los aprovechamientos de productos forestales de montes públicos.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Avila lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. S. de 11 de Mayo, en que á instancia del Ingeniero de montes de esa provincia consulta acerca de la inteligencia de la Real orden de 31 de Agosto de 1860, respecto á si el rematante de un producto forestal que ha dejado de aprovechar en el plazo señalado para ello en las condiciones del contrato perderá los productos cortados pero no extraidos del monte á la conclusion de dicho plazo, además de sufrir la pena y la indemnizacion de daños y perjuicios que establece el artículo 9.º de la Real orden antes citada, ó que se manifieste á V. S. la resolucion que haya de adoptarse en otro caso; S. M. la Reina (Q. D. G.), considerando que si bien el espíritu de la Real orden de 31 de Agosto de 1860 fué sin duda que el rematante de un aprovechamiento forestal que no lo hubiese realizado dentro del plazo prefijado en las condiciones del contrato pierda todo derecho á los productos que hubiese dejado de extraer del monte al finalizar el referido plazo, y tambien el precio ó parte de él que tuviera ya entregado; esta disposicion podría llegar á ser sobrado dura y poco equitativa, en cuanto por ella se daría el caso de imponerse dos penas por una misma culpa, si sobre la pérdida de los productos y del precio, ó parte de él entregado por el rematante, se le exigiese además la multa y la indemnizacion de daños y perjuicios al tenor de lo prescrito en el art. 9.º de la Real orden antedicha: Considerando que algunas de sus disposiciones exigen ciertas aclaraciones para que en su aplicacion no ocurran dudas ni se dé lugar á interpretaciones contrarias á las reglas de equidad y de justicia, se ha servido resolver que como aclaraciones

á las prescripciones de la Real órden de 31 de Agosto de 1860, se observen las reglas ó disposiciones siguientes:

1.^a El rematante cuyo contrato queda caducado por no haber ejecutado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en las condiciones de la subasta, pierde todo derecho á los productos que no haya extraído del monte al espirar dicho plazo, y el precio ó la parte de él que hubiere entregado con arreglo á las mismas condiciones.

2.^a Los productos no extraídos y el precio entregado por el rematante ceden en beneficio del dueño del monte.

3.^a Espirado el plazo sin haber terminado el aprovechamiento, se justipreciarán, tomando por base el valor que se hubiese dado en la subasta, los productos cortados y no extraídos del monte, y al mismo tiempo se tasarán los daños y perjuicios, si los hubiere.

4.^a Si el valor de los productos cortados y no extraídos, con mas la cantidad que el rematante hubiese entregado por precio de la subasta, fuese igual ó mayor que el importe de la multa y el de los daños y perjuicios que expresa el artículo 9.^o de la repetida Real órden de 31 de Agosto, no se le exigirá cantidad alguna por ninguno de estos dos últimos conceptos; si fuese menor, se le exigirá solo la diferencia.

5.^a Los productos utilizados por el rematante y los gastos hechos para su corta, labra y saca no se tomarán en cuenta para la tasacion y liquidacion de que se hace mérito en las reglas anteriores, como tampoco los árboles ó leñas que no hubiesen llegado á cortarse.

6.^a Si el rematante no hubiese hecho ninguna operacion en el monte dentro del plazo fijado en la subasta, no tendrá derecho á abono de ninguna especie, y satisfará por completo la multa, perdiendo además lo que tuviese entregado por precio del remate. Para el aprovechamiento de los productos no utilizados ó no extraídos del monte se anunciará nueva subasta, guardando las formalidades que exige la Real órden de 1.^o de Setiembre de 1860.

7.^a En los pliegos de condiciones para las subastas de productos forestales de los montes públicos se señalarán dos plazos, cuando la naturaleza y calidad de los productos aprovechables lo permitan, uno para la corta, labra, arranque y roza de los mismos, y otro para su saca y extraccion del monte: estos plazos empezarán á contarse desde que por el Ingeniero del ramo se autorice al rematante para uso del aprovechamiento.

8.^a Quedan vigentes las prescripciones de la Real órden de 31 de

Agosto de 1860 en cuanto no se opongan á las disposiciones contenidas en la presente.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1864.—El Director general, Manuel María de Azofra.—Sr. Gobernador de la provincia de ...

Real órden de 8 de Enero de 1865, trasladando el Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia dictando reglas para la inscripcion en el registro de la propiedad de los bienes que posee ó administra el Estado

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se traslada de Real órden fecha 10 de Diciembre último á este de Fomento el Real decreto siguiente:

«Para ocurrir á los inconvenientes á que ha dado lugar mi Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, por el que se dictaron reglas para la inscripcion en los registros de la propiedad de los bienes inmuebles y derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles ó eclesiásticas, de conformidad con lo propuestó por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los bienes inmuebles y los derechos Reales que poseen ó administran el Estado y las corporaciones civiles y se hallan exceptuados ó deban exceptuarse de la venta, con arreglo á las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, se inscribirán desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

Art. 2.º Por los Ministerios de que dependen las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ello sean necesarias.

Art. 3.º Se exceptúan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos:

1.º Los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso es de todos, como las riberas del mar, los rios y

sus márgenes; las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro; las calles, plazas, paseos públicos y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos; las murallas de las ciudades y plazas; los puertos y radas, y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general.

2.º Los templos actualmente destinados al culto.

Art. 4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos ó de los establecimientos públicos, se llevará á efecto su inscripcion, desde luego, si hubieren de continuar amortizados, y con arreglo á los artículos 14 y siguientes, si deben enajenarse.

Art. 5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al art. 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para las de los particulares.

Art. 6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes, se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere, ó los hubiese poseído hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

Art. 7.º Tanto en la inscripcion de dominio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

Art. 8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública, ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certification en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar:

1.º La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas Reales de la finca ó derecho que se trata de inscribir.

2.º La especie legal, valor, condiciones, cargas del derecho Real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

3.º El nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho cuando constare.

4.º El tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento, si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente

5.º El servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca.

Si no pudiera hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

Art. 9.º Cuando el funcionario, á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes, no ejerza autoridad pública ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

Art. 10 Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el artículo 8.º se remitirán desde luego al registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

Art. 11. Si el registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el art. 8.º, devolverá ambos ejemplares, advirtiendo dicha falta, despues de extender el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

Art. 12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion, conservarán los registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *registrado*, etc.

Art. 13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el clero, ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados: pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias se expedirán por los diocesanos respectivos.

Art. 14. Los bienes inmuebles ó derechos Reales que posean ó

administren el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán en los registros de la propiedad hasta que llegue el caso de su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

Art. 15. Cuando haya de ponerse en venta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo administrador la certificacion duplicada á que se refiere el art. 8.º, pidiéndose y extendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del dia señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

Art. 16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimente los títulos de propiedad, si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el registrador, segun lo prevenido en el art. 12.

Art. 17. El Estado abonará á los registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

Art. 18. Los que desde el dia 1.º de Enero de 1863 hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimido censos, tendrán derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el art. 8.º, con la nota del registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto, los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los bienes que se hallen en este caso, remitiendo los títulos de dominio, si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion.

Art. 19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimientes de censos tambien desamortizados que adquirieron su derecho antes del expresado 1.º de Enero de 1863, podrán inscribirlos á

su favor presentando tan solo la escritura de venta ó redencion, ya sea esta de fecha anterior, ya posterior á dicho dia en que empezó á regir la ley hipotecaria.

Art. 20. Cuando el Estado ó las corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho Real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad, si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio, ó bien de mera posesion.

Art. 21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos los harán anotar preventivamente; á cuyo fin dispondrán se presente al registrador respectivo una certificacion por duplicado, comprensiva de la providencia de embargo y de las demás circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el artículo 72 de la ley hipotecaria.

Art. 22. Las autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos Reales en pago de deudas procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, disponiendo que para ello se presente al registrador una certificacion comprensiva de la providencia y de las demás circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el art. 9.º de la ley hipotecaria.

Art. 23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deudor ó cedente, y además no existiere ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el artículo 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiese seguido, y con ella pedirá al registrador que extienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

Art. 24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo y de otorgada la correspondiente escritura se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella por duplicado, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la ley hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resolucio-

nes por la vía contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que correspondá la finca ó derecho procurará su inscripción de dominio á favor del Estado ó de la corporación á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelación de la inscripción del contrato anulado solamente si dicha finca ó derecho debiere enajenarse con arreglo á las leyes.

Art. 25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotará preventivamente esta declaración, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

Art. 26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierna.

Art. 27. Queda sustituido por el presente el mencionado Real decreto de 6 de Noviembre de 1863, y derogadas las demás disposiciones anteriormente dictadas para la inscripción de los bienes del Estado.

Dado en Palacio á 11 de Noviembre de 1864. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola »

De Real orden lo traslado á V. para su conocimiento y cumplimiento por quienes correspondá en la parte respectiva y peculiar del Ministerio de Fomento; sirviéndose V. acusar el recibo. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1865. — Galiano. — Sr. Gobernador de la provincia de

Real orden de 22 de Enero de 1865, dictando reglas para la aplicación del art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. en que consulta varias dudas que le ocurren acerca de la inteligencia y aplicación de lo prescrito en el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, respecto á la fianza que se exige á los poseedores de montes confinantes en todo ó en parte con otros públicos declarados en estado de deslinde ó litigioso, cuando intenten aprovechar sus productos forestales, solicitando V. S. que se hagan las declaraciones oportunas en el particular para que sirvan de regla á la Administración en sus procedimientos en casos semejantes. En su vista, oidas la Junta facultativa de montes y la sección de Gobernación y Fo-

mento del Consejo de Estado, S. M. se ha servido acordar las disposiciones siguientes:

1.^a La fianza de que habla el art. 14 del Real decreto de 1.^o de Abril de 1846, deberá ser equivalente al valor de los productos naturales actuales que intente aprovechar el poseedor del monte confinante con otro público declarado en estado de deslinde ó litigioso, quien habrá de reservarla ó prestar nueva fianza por los aprovechamientos sucesivos que se proponga hacer durante dicho estado.

2.^a La expresada fianza se constituirá en bienes raíces, y en falta de éstos en metálico, ó cualquier otro valor equivalente, como son los efectos públicos al precio de su cotizacion en la bolsa, en cuyo caso dichos valores ó metálico se consignarán en la Caja general de Depósitos, ó en sus sucursales de las respectivas provincias.

3.^a Cuando el poseedor del monte no estuviese conforme con el justiprecio que por el Ingeniero del ramo se practique de los productos naturales que aquel intente aprovechar, podrá nombrar un perito por su parte, para que, juntamente con el que se nombre por la Administracion, aprecien dicho aprovechamiento, y en caso de discordia entre estos peritos se elegirá un tercero por el juzgado del respectivo partido.

4.^a Que para la prestacion de la indicada fianza se considerará en estado de deslinde el monte ó montes luego que por el Gobernador de la respectiva provincia se anuncie al público por el *Boletín oficial* su deslinde administrativo; y en estado litigioso cuando por el representante de la Administracion y de los derechos é intereses del Estado se reclame en debida forma y en el juicio competente sobre la posesion ó propiedad del todo ó parte del monte ó montes poseidos por particulares

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Enero de 1865.—
El Director general, Juan Valera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real órden de 16 de Marzo de 1865, disponiendo que en la instruccion de los expedientes de aprovechamientos del esparto se observen las disposiciones consignadas para las de la montanera.

S. M. la Reina (Q. D. G.), á consulta del Gobernador de la provincia de Múrcia, se ha servido resolver que en la instruccion y tramitacion de los expedientes de aprovechamiento del esparto en

terrenos públicos se observen las disposiciones consignadas en los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 8 de Setiembre de 1861 para el aprovechamiento de la montanera.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1865.—Galiano.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Orden de la Direccion general de Agricultura de 20 de Abril de 1865, disponiendo que en los casos en que debe participarse al Ministerio la subasta de los productos forestales, por efecto de la subida entre el precio de la tasacion y el remate, se manifieste su causa.

Esta Direccion ha dispuesto que en los casos en que, conforme á lo prevenido en el art. 13 de la Real orden de 1.º de Setiembre de 1860 haya de darse cuenta de la diferencia entre el precio de tasacion de un producto forestal y el importe en que fuere rematado, se exprese precisamente la circunstancia ó causa que produzca dicha diferencia á fin de evitar las preguntas á que con frecuencia suele dar lugar la falta ú omision de semejante expresion.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y objeto que se indica. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1865.—El Director general, Agustin de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 23 de Abril de 1865, disponiendo que los Gobernadores de las provincias no dilaten la remision á los juzgados correspondientes, de los expedientes gubernativos sobre infraccion de las Ordenanzas de montes.

El Ministerio de Gracia y Justicia comunica en 12 de Marzo último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr: El Presidente del Tribunal Supremo de Justicia dice á este Ministerio con fecha 1.º del actual lo que sigue: En el expediente que ha pendido en este Supremo Tribunal contra D. José Francisco Mantilla, Gobernador civil interino de la provincia de Soria, por haber dilatado la remision de varios al juzgado de primera instancia de Almazan para la prosecucion de las causas formadas á ciertos individuos por corte y extracion de maderas de montes, ha acordado la Sala segunda y de Indias, por providencia de 24 de Febrero último, de conformidad con lo propuesto por el Sr. Fiscal,

el sobreseimiento del expresado expediente, y que se pase á V. E. la adjunta copia de su dictámen, á fin de que se haga presente al Sr. Ministro de la Gobernacion la necesidad de indicar al Gobernador civil de Soria y á los demás del Reino, que no dilaten la remision á los juzgados correspondientes de los expedientes gubernativos sobre infraccion de la Ordenanza de montes, para evitar el que por medio de la prescripcion queden sus autores libres de las penas en que incurran

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia traslado á V. E., con inclusion de una copia del dictámen fiscal á que lo transcrito se refiere, á fin de que, en vista de todo, se sirva V. E. dar las disposiciones que estime oportunas para evitar que por causas como la de que se trata dejen de perseguirse y castigarse ciertos delitos.»

De Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento, encargándole que cuide se guarde por los dependientes de su autoridad cuanto se previene en la preinserta resolusion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1865.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de.

Real órden de 23 de Abril de 1865, aprobando el pliego de condiciones para las subastas de aprovechamientos de resinas

S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar como modelo de pliego de condiciones para el aprovechamiento de las resinas el adjunto redactado por la junta facultativa de montes; encargando á V. S. para que lo haga saber al Ingeniero del ramo que observe y cumpla el mencionado pliego en todos los expedientes de resinacion que por su importancia tengan que obtener la aprobacion de este Ministerio

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1865.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Pliego de condiciones para la resinacion á vida de . . . pinos en el monte de . . .

- 1.^a Se saca á pública subasta el aprovechamiento de las resinas de . . . pinos en el monte de . . .
- 2.^a El remate será simultáneo (en el Gobierno civil de la provincia y en el pueblo donde radique el monte.)
- 3.^a Para tomar parte en la licitacion será preciso acreditar en forma en la Caja sucursal de la provincia el cinco por ciento de la tasacion; ampliándolo al doble aquel á cuyo favor quede el remate, devolviéndose el depósito á los demás; este podrá hacerse en dinero efectivo ó en efectos públicos al tipo de la cotizacion oficial del dia.
- 4.^a El tipo de la subasta es el de . . .
- 5.^a La duracion del contrato será de . . . años empezando á regir el dia 15 de Febrero de 186 . . . y terminando el 15 de Octubre de 186 . . .
- 6.^a Aprobado el remate por el Sr. Gobernador, el rematante consignará en la Caja sucursal de Depósitos, en dinero efectivo ó efectos públicos al tipo de la cotizacion oficial de la Bolsa de Madrid del 1.^o del mes en que se verifique el remate . . . reales vellon, que servirá de garantía del buen cumplimiento del contrato por su parte, cuya cantidad tendrá que renovar si por efecto de multas ó resarcimientos se concluyese, y no podrá reclamarla hasta que el Ingeniero del distrito libre certificacion de haber cumplido con las condiciones de pliego al concluir su contrato.
- 7.^a A los quince dias de notificarse al rematante la aprobacion de la subasta, aquel consignará en arcas de . . . la cantidad á que ascienda la primera anualidad. En los años sucesivos será condicion precisa la consignacion de la que corresponda á la campaña siguiente, antes del 1.^o de Febrero de cada uno.
- 8.^a El propietario del monte librá carta de pago en forma al rematante, quien ocho dias antes de empezar las labores, cuando menos, presentará dicha carta de pago al Ingeniero del distrito pidiéndole á la vez la orden por escrito de entrega del monte, sin cuyo requisito no podrá empezar las operaciones

El día 15 de Febrero de cada año el Ingeniero de la provincia por sí, ó delegando á otro funcionario acompañado del representante del propietario del monte y del rematante, y estando presentes los guardas del cuartel, hará entrega formal al rematante del espacio del monte que comprendan los pinos resinados y 200 metros á su alrededor, estampando en la diligencia de entrega, que deberá extenderse en el expediente, los daños que se notaren en la parte entregada. El 30 de Octubre en los mismos términos se extenderá otra diligencia en que conste la manera con que ha cumplido el rematante y los daños que aparezcan en el espacio que se le entregó el 15 de Febrero. De ambas diligencias se sacarán tres copias, una que se remitirá al Sr. Gobernador, otra que guardará el Ingeniero, y la tercera será para el rematante.

9.^a Las operaciones preparatorias empezarán el 15 de Febrero de cada año, y la de resinacion el 1.^o de Marzo, terminando estas el día 30 de Setiembre, y concluyendo la recoleccion de miera, vasijas, etc., el 30 de Octubre, desde cuya fecha entregará el rematante el monte á la Administracion en la forma prescrita en la condicion anterior.

10. Si el rematante por no haber cumplido alguna de las anteriores condiciones sufre algun retraso en sus labores, no podrá pedir indemnizacion de ningun género. Se entiende que este contrato es á riesgo y ventura, con arreglo al artículo 5.^o de la Real Orden de 31 de Agosto de 1860.

11. Antes de hacer la entrega de que habla la condicion 8.^a, ó en el mismo acto, se marcarán todos los pinos que deban resinarse con el marco real, respetando el rematante el sitio que aquel ocupe, y se considerarán como fraudulentos cuantos pinos se encuentren resinados sin marco, para los efectos que marca la Ordenanza de montes, el código penal y este contrato.

12. No podrá señalarse pino alguno para la resinacion que no tenga á lo menos 16 centímetros de diámetro á la altura de un metro del suelo.

13. La resinacion será á *vida*, por consiguiente el rematante no tiene derecho á ningun otro aprovechamiento en los pinos que se le entreguen que á las resinas, quedando siempre el árbol como propiedad del dueño del monte. Se verificará por el sistema Hugues.

14. Se llamará entalladura la incision anual, y cara el conjunto de las entalladuras.

15 Las dimensiones de las entalladuras serán:

Primer año.	0,50 centímetros.
Segundo id.	1,10 id.
Tercero id.	1,70 id.
Cuarto id.	2,50 id.
Quinto id.	3,40 id.

Total de cinco años, ó sea la cara 3,40. La anchura máxima de base inferior de la cara será 12 centímetros, y en la superior 11.

La profundidad máxima de la entalladura será de un centímetro á uno y medio.

16. No podrá abrirse una nueva cara, sino en el caso de que la altura del árbol no permita verificarse en toda su longitud.

17. Queda absolutamente prohibido lo que en el país se llama *dar retajo, sacar tea ó labrar*, permitiéndose en cambio el aprovechamiento de tocones y meleras de los árboles que por accidentes imprevistos se caigan de los resinados.

18. Se darán anualmente al rematante... de pinos del grueso de terciá para fabricar pipas para trasportar la resina. Estos pinos se señalarán en el punto que designe el Ingeniero de la provincia.

19. El rematante nombrará un guarda á satisfaccion del Ingeniero que vigile las operaciones y sea responsable del buen cumplimiento de estas condiciones, obligándose á pagar 20 rs. á la primera vez que falte á sus deberes, 100 rs. por la segunda, y destituyéndole á la tercera.

El guarda podrá ser capataz de los trabajos si al Ingeniero le merece confianza.

20. En la parte de monte que ocupan los pinos que han de resinarse no podrán hacerse mientras dure el contrato sino claras.

En caso de incendio en el monte, el rematante (si estuviera en él) y sus operarios tienen la obligacion de acudir inmediatamente á apagarlo.

21. Cuando se note que las entalladuras no se hacen con arreglo á las condiciones, se le obligará al rematante á pagar una indemnizacion de 100 rs. á la primera amonestacion, de 300 á la segunda, y á la tercera la Administracion someterá el asunto á los tribunales, si

no le conviene optar por la rescision del contrato, en cuyo caso el rematante abonará los daños y perjuicios á que diere lugar.

22. El rematante es responsable con arreglo á la ley de cualquier abuso, daño ó falta que él ó sus dependientes causen en el monte.

23. En el caso que sea preciso construir algun edificio para depósito de resinas, podrá hacerlo el rematante previo permiso del señor Gobernador, oídos los informes del Ingeniero y dueño del monte, pero tendrá que verificarlo con entera sujecion al plano que forme el Ingeniero, quedando el edificio en beneficio del monte concluido que sea el contrato.

24. Son condiciones para este contrato las de la Ordenanza y legislacion vigente que á él se contraigan.

Madrid 28 de Marzo de 1865. —Agustin Pascual —Aprobado. — Orovio.

Real orden de 8 de Mayo de 1865 al Gobernador de Cáceres, declarando que no pueden autorizarse en las dehesas boyales aprovechamientos con destino á cubrit obligacion municipales.

En vista de la consulta de V. S. de 5 de Abril último sobre aprovechamientos en dehesas boyales, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. S. como de su Real orden lo ejecutivo, que estando destinadas por la ley las dehesas boyales para la manutencion exclusivamente de los ganados de los vecinos, y en tal concepto exceptuadas de la desamortizacion, no puede autorizarse el arrendamiento de sus pastos para con su producto levantar las cargas y obligaciones municipales sin faltar al fin legal para que dichas fincas se hallan concedidas á los pueblos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1865. — Orovio —Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

Real decreto de 17 de Mayo de 1865, aprobando el reglamento que á continuacion se inserta para la ejecucion de la ley de 24 del mismo mes de 1863.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oida la junta facultativa de montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el reglamento adjunto para la ejecución y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenación definitiva de los montes públicos, ejecución de las ordenaciones y formación de planes provisionales de aprovechamientos.

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1865. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863

TITULO I.

DE LA CLASIFICACION DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos, no solo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortizacion en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular.

Art. 2.º Con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y de armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distincion los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos.

En este catálogo se comprenderán tan solo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por sí solos ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas.

Art. 3.º La inclusion de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestion de propiedad ó excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán primero la via gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos, en esta forma:

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administracion central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporacion de la Administracion local, entonces se dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.

Art. 5.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instruccion de expediente en que reunan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamacion, y justificarla.

Art. 6.º Así la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamacion, señalándoles un plazo breve y perentorio para que expongan lo que convenga á su derecho.

Art. 7.º El Ministro de Fomento, con respecto á los montes que figuran en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporacion dependiente de la Administracion general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la Administracion local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se haya presentado la reclamacion, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la Administracion debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la via de los tribunales ordinarios.

Art. 8.º La resolucion que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, contados desde el dia en que la Administracion entienda que aquella resolucion le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocacion.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido causarán igualmente estado; pero podrán reclamarse por la via contenciosa ante los Consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 9.º Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento y

los Gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados y se publicarán motivadas en la *Gaceta* del Gobierno y en los *Boletines oficiales* de las provincias, expresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.

Art. 10. Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos y de alguna corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud contra ella dirigida, declarando terminada la via gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los tribunales de justicia si así lo creyesen oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el art. 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11. Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y las corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamacion alguna.

Art. 12. A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesion no interrumpida de mas de 30 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los tribunales si á ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados.

Art. 13. Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14. Cuando la iniciativa de exclusion partiese de las oficinas de Hacienda, la resolucion que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictámen se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente.

Art. 15. Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision ú otra causa cualquiera, se instruirán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16. Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la

venta prescrita por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, conforme á la autorizaci3n concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes p3blicos de pinos, fayas, laureles y brezos, siempre que consten lo menos de 100 hect3reas.

TITULO II.

DESLINDE DE LOS MONTES P3Blicos.

Art. 17. Corresponde á la Administraci3n el deslinde de todos los montes p3blicos, debiendo hacerse esta operaci3n segun las prescripciones contenidas en los art3culos siguientes.

Art. 18. Los Ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19. Procurarán estos que se vayan haciendo los deslindes segun lo consientan las dem3s imprescindibles atenciones facultativas del ramo, d3ndoles sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20. Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte p3blico, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaraci3n se publicará en los *Boletines oficiales*, cuidando, despues de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21. A toda diligencia de deslinde precederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de esta operaci3n para fijar con toda exactitud la l3nea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos confinantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los t3tulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y dem3s antecedentes que comprueben la procedencia, el dominio, la extension y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen se acreditará en su defecto la posesi3n no disputada en que vengan el Estado, el municipio ó el establecimiento p3blico.

Art. 22. Los Gobernadores anunciarán al p3blico, con dos meses de anticipaci3n, por medio del *Bolet3n oficial* y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes el deslinde de estos, expresando el dia en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los administradores, colonos ó encargados de estos, previniendo que se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados en la persona de los Alcaldes, los Ayuntamientos, y en la de los administradores ó encargados, las corporaciones ó establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los Alcaldes podrán delegar esta representacion en un Regidor del Ayuntamiento.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 23 Los que se conceptúen con derecho á la propiedad de un monte calificado como público, presentarán, dentro de los primeros 30 días del plazo señalado en el artículo anterior, su reclamacion justificada á la autoridad y para los efectos que expresan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este reglamento.

Art. 24 Cuando la propiedad del monte objeto del deslinde esté ya declarada al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamacion acerca de ella, y la memoria de que habla el art. 21 se circunscribirá á la conveniencia del deslinde, haciendo expresion de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25 Presentada alguna reclamacion sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operacion de deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público: mas si no se presenta reclamacion alguna, se llevará á efecto dicha operacion en la época señalada.

Art. 26 Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se refieran á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesion y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenacion de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitacion marcada por el perito. En otro caso se devolverán, concluida la operacion, al interesado.

Art. 27 Seis días antes por lo menos del señalado para dar principio á la operacion, el Ingeniero ó perito encargado de practi-

carla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el dia prefijado.

La falta de asistencia de los citados les privará de todo derecho para reclamar contra el deslinde que se practique, como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el dia que el Gobernador señale.

Art. 28. La fijacion de los límites empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no lo consiguieren admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 30. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes, se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el deslinde.

Art. 31. De la operacion en general del deslinde se extenderá un acta, en la que, haciéndose mencion de cuanto se hubiese ejecutado, se expresarán con la debida separacion los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negara á firmar, no por eso tendrá menos validez el documento, siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. Tambien se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administracion, expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes; los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de órden que tenga cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operacion remitirá el expediente con todos los datos que quedan expresados al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero jefe de montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá explanar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demás que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la superioridad dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubiere mostrado parte en la operacion, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenezca, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentacion en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte le anunciarán en el *Boletín oficial*, señalando un plazo que no exceda de quince días para que los que tengan algo que exponer ante su autoridad contra la operacion practicada, lo verifiquen en dicho improrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado y las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en el acto de la operacion, ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oido al Consejo provincial, el deslinde practicado.

Si lo desaprobaré, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia, el Ingeniero jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamacion por la vía contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutorio.

Art. 38. Para la operacion del amojonamiento se citará á todos

los interesados en los términos prescritos en el art. 22, pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los diez días siguientes al de la notificación de la aprobación del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mampostería, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieren fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separación entre el monte público y las propiedades limítrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que estos se distingan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados, podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á este perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado, mientras los tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos no podrán, desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la extension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero.

Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio.

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujecion al artículo siguiente.

Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito, en union de otro que designe el interesado, y de un tercero en caso de discordia, nombrado por el juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que, no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos; y si hubiere habido algun exceso por parte

del poseedor, ó se hubiere causado algun daño, se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó corporaciones administrativas resulten despues con derecho á tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se reconóciere á favor de un particular la propiedad del terreno respecto del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere solo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la vía contencioso-administrativa ó en la de los tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igualmente aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda, con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la Administracion que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad, y como si fuere acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los tribunales de justicia, con arreglo á las leyes del fuero comun.

La autoridad, funcionario ó corporacion administrativa á quien se denuncie la presuncion á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que proceda, prévia la correspondiente autorizacion en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

TITULO III.

ADQUISICION DE MONIES POR EL ESTADO, PERMUAS CON LOS PUEBLOS
Ó PARTICULARES Y PLANIACION DE TERRENOS YERMOS.

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisicion de un monte de la propiedad de algun pueblo ó establecimiento público, extenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que, despues de hacer una descripcion detallada del mismo, expongan la utilidad que de su adquisicion ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Direccion y Administración del establecimiento á que el monte pertenece, y si conviniesen en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para evacuar el Ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribucion territorial.

Art. 50. Si el Gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente convinriere, despues de oír á la junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisicion, dispondrá por conducto de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, que el Ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasacion. En caso de discordia, se nombrará por el Juez del partido un tercero que verifique una nueva tasacion sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 51. Practicada la tasacion definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen.

Art. 52. La adquisicion por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasacion no exceda de 100.000 escudos; pero antes de llevarse á efecto se solicitará de las Córtes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Quando el valor de la tasacion exceda de 100.000 escudos, presentará el Gobierno á las Córtes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los Ingenieros, y la adquisicion de yermos, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que este se halle poblado de algunas de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisicion de terrenos, yermos ó arenales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento despues de oír al Ingeniero de montes de la provincia y á la junta consultiva de montes, y se comunicará por el Gobernador á quien corresponda.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones, ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiacion del yermo, indemnizando al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnizacion á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el Ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasacion.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el juez del partido, que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasacion dentro de un mes ante el juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamacion se funde:

1.º En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesion enorme que la ley prevée en los contratos onerosos

2.º En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa expropiada.

3.º En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasacion por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera, siguiéndose en caso de disentimiento ó de no conformidad

de las partes lo que anteriormente queda dispuesto pero nunca ni por ningún motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan, remitiéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.

Art. 59. Dentro de los cinco años siguientes á la expropiación, y despues que la Administración hubiese hecho en los terrenos antes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños, pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantación y conservación del arbolado existente al tiempo de la reivindicación.

Art. 60. Para la valoración á que se contrae el artículo precedente se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 61. Los Ingenieros de montes darán conocimiento al Gobierno, por conducto de los Gobernadores ó de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de los terrenos incultos de la propiedad del Estado que haya en cada provincia y que puedan destinarse, con probabilidad de buen éxito, á la plantación de alguna de las especies propias de los montes exceptuados de la desamortización, á fin de que por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el de Hacienda, puedan reservarse de la venta.

TITULO IV.

REFUNDICIÓN DE DOMINIOS

Art. 62. Con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de la ley, cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte cuyo vuelo sea del Estado, ó de algún pueblo ó establecimiento público, se refundirán ambos dominios en el dueño del vuelo, previa indemnización al particular.

Art. 63. Cuando el vuelo pertenezca á un Ayuntamiento ó corporación que carezca absolutamente de recursos para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria, ó propondrá al Ayuntamiento ó corporación la enajenación del vuelo para refundir por su parte los dos dominios.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó la corporación dependiente de la Administración pública conformes en ceder el vuelo ó el suelo al Estado, se observará lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52.

Al deliberar el Ayuntamiento sobre el particular, se atenderá á lo prevenido en el art. 49.

Art. 64. Para justificar cumplidamente la existencia y separacion de los dominios que hayan de refundirse en virtud de lo dispuesto por la ley, se instruirá expediente por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, si la propiedad del suelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que por sí lo comprueben.

Si hubiere oposicion en lo relativo al dominio por alguno de los condueños, se ventilará préviamente en el modo y forma que determinan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este reglamento.

Art. 65. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios, ó existiendo conformidad en la division, se procederá á la tasacion del suelo del monte por dos peritos nombrados respectivamente por los condueños, y por un tercero para el caso de discordia nombrado por el Juez del partido.

Para el efecto del nombramiento anterior se entenderá dueño respecto de los montes del Estado la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, ó en su defecto el Gobernador de la provincia; respecto de los de pueblos, sus Alcaldes, y respecto de los de corporaciones, su Director ó Administrador.

Art. 66. Contra la tasacion que se practique de acuerdo ó en disidencia, y en su caso por el tercero en discordia, podrá reclamarse ante el Juez del partido en el tiempo y casos que señala el art. 57.

Art. 67. Cuando las partes estén conformes en la tasacion, se considerará el expediente terminado y en estado de resolucion.

Art. 68. La refundicion de dominio será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oír al Consejo de Estado en pleno, y prévio acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20.000 escudos y no pase de 100.000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley, y cuando no llegue á 20.000 escudos de una Real órden, con solo prévio informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 69. Si la resolucion á que se contrae el artículo anterior se refiriese á indemnizaciones que hayan de satisfacer los pueblos por la misma razon de refundicion de dominios, será objeto de un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion, oído el Consejo de Estado, y prévio acuerdo del Consejo de Ministros cuando

el importe de aquella exceda de 20 000 escudos, y de una Real orden expedida por el propio Ministerio, previa audiencia de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en el caso de no llegar á dicha suma.

Art. 70. Cuando la resolucion de refundicion de dominio se refiera á indemnizaciones que haya de satisfacer alguna otra corporacion administrativa, se adoptará por el Ministerio de quien la corporacion dependa, con estricta sujecion á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 71. Las reclamaciones que se produzcan por violacion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos precedentes, se oirán y fallarán por la vía contenciosa.

Lo mismo se observará con aquellas que se refieran á la indemnizacion que haya de otorgarse por virtud de dichas resoluciones.

TITULO V.

SERVIDUMBRES SOBRE LOS MONTES PÚBLICOS Y APROVECHAMIENTOS VECINALES.

Art. 72. Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público, se examinarán y resolverán por la Administracion sin perjuicio de lo que á falta de conformidad de las partes juzguen y fallen los tribunales.

Art. 73. Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestion, y sin embargo se considere incompatible con la conservacion del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad, indemnizando previamente al poseedor si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe al Ingeniero; y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasacion, se observará lo dispuesto en los artículos 56 y 57.

Art. 74. La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales solo podrá declararse por el Gobierno, cuando se probare con audiencia de los interesados que aun regularizados de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservacion del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca más conveniente, previo informe del Ingeniero de la provincia y de la junta consultiva del ramo.

Cuando el monte sea de algun pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnizacion.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legítimo de los que reconoce el derecho.

En los demás casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciador el Gobierno, podrá otorgarse indemnizacion.

Art. 76. Los Ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho; y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufre ningun perjuicio por la continuacion de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legítimos, se respetarán estos mientras los que estén en posesion del disfrute no consientan voluntariamente en su extincion y convengan con el dueño del monte en la indemnizacion que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento incompatibles con la conservacion del arbolado de un monte, lo expondrá en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y este dispondrá la instruccion de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravámen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, previos los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolucion que dicte el Ministro de Fomento, solo podrá acudirse por la vía contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado.

TITULO VI.**ADMINISTRACION DE LOS MONTES PÚBLICOS.**

Art. 80. La administracion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La administracion inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y solo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservacion y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demás empleados de montes tendrán, en los que sean del Estado, la intervencion que les señale el reglamento del cuerpo, y las que les confieran las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí, ó por medio de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la península é islas adyacentes se dividirá en inspecciones, subdividas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organizacion y las atribuciones del cuerpo de Ingenieros de montes.

TITULO VII.

DE LOS APROVECHAMIENTOS DE MONTES.

Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujecion á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos se fijará solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros procedan á la formacion de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya extraccion, á juicio del Ingeniero jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero jefe de la misma procederá á su ejecucion por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonía con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos

como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujecion á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenacion definitiva de ningun monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenacion de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del cuerpo y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspeccion, las cuales se extenderán, no solo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino tambien al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan solo de esta disposicion:

1.º Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion.

2.º Los productos de todo monte público que en virtud de usos ó títulos legitimos reconocidos por la Administracion estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular ó corporacion esté en posesion de aprovechar por solo el precio de tasacion, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administracion.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con treinta dias de anticipacion por los Gobernadores de las provincias en el *Boletín oficial* de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5.000 escudos, se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 96. Si el plazo de treinta dias que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gobernadores

podrán acoartarlo, á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de quince dias.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 2 000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del alcalde.

Cuando la tasacion no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta, bajo la presidencia del alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasacion sea mayor de 2 000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasacion no exceda de 2 000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna, á menos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.

La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó mas de las reputadas mas ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de esta por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 reales cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte del autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar al remate.

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobacion del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones de aprovechamiento del monte, incluso la extraccion ó saca de los productos en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesion de próroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106.

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Quando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraidos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraidos y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al

valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescision del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.

2.º En virtud de disposicion de los tribunales, fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la vía contencioso-administrativa.

Art. 108. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevé el art. 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país, ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores, ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasacion de los productos para reducir el tipo, y á la modificacion de cualquiera condicion que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservacion del

monte, ya bajo el del interés del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época mas ó menos distante, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebracion, no bajando los que señalen de diez dias.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo ó en virtud de las notas que ellos formulen, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contiene en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores despues de oír al consejo provincial.

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los Ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningun caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenacion.

TITULO III.

DE LOS GASTOS DE MEJORA Y CONSERVACION DE LOS MONTES.

Art. 114. Anualmente se formará por los Ingenieros del ramo y se someterá á la aprobacion del Gobierno un plan de mejoras de los montes públicos de cada provincia.

Aprobado ó modificado este plan por el Gobierno, despues de oír á la Junta consultiva del ramo, se comunicará á los Gobernadores para su cumplimiento.

Art. 115. Del producto de todos los aprovechamientos de montes del Estado adjudicados mediante subasta pública, así como de los concedidos á particulares ó corporaciones que tengan derecho á adquirirlos por solo el precio de la tasacion, se retendrá la cantidad que se juzgue necesaria con arreglo al presupuesto anual que se forme y apruebe el Gobierno para los gastos de cultivo, deslinde,

amojonamientos, ordenaciones, caminos forestales, casas de guardas y demás mejoras que reclamen los montes de aquella pertenencia.

Esta cantidad ingresará en la sucursal de la Caja de Depósitos á disposicion del Gobernador de la provincia para darle la aplicacion señalada en el plan anual de mejoras.

Art. 116. Los gastos de conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos, los de deslinde, amojonamiento y demás que se detallan en el artículo anterior, serán de cuenta de los Ayuntamientos y corporaciones encargadas de su administracion, quienes los incluirán como obligatorios en sus respectivos presupuestos.

Al efecto, los Gobernadores cuidarán de circular el plan anual de conservacion y mejora de los montes de la provincia, en la parte que á cada Ayuntamiento ó corporacion interese, expresando las sumas que cada uno deberá consignar para dicho objeto.

Art. 117. Si algun Ayuntamiento ó corporacion administrativa no cumpliere con lo prescrito en el artículo anterior, ó consignase sin causa justificada menos cantidad de la considerada como necesaria, subsanará esta falta la autoridad á quien incumba la aprobacion del presupuesto.

Art. 118. Cuando la experiencia acredite que las cantidades presupuestas para la conservacion y mejora de los montes de los pueblos y de establecimientos públicos no se hacen efectivas alegando pretextos especiosos, ó que hechas efectivas se les da una aplicacion distinta por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de su manejo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran sus autores por esta falta, podrá retenerse la cuarta parte del producto de los aprovechamientos que se subasten, y consignarse su producto en la sucursal de la Caja de Depósitos para dársela por el Gobernador de la provincia la aplicacion establecida.

Art. 119. Las cantidades consignadas en los presupuestos municipales ó de corporaciones administrativas para conservacion y mejora de sus montes, se librarán en la forma ordinaria á favor del Ingeniero á quien el Gobernador designe para este objeto, y la cuenta justificada que el expresado funcionario rinda de su inversion se unirá á la general que se forme por los demás conceptos del presupuesto.

En el caso á que se contrae el art. 117 se practicará esto mismo, aunque la ordenacion parta del Gobernador de la provincia.

TITULO IX.

POLICÍA DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Art. 120. Mientras se establece un plan definitivo de mejora, repoblacion y aprovechamiento de montes públicos, y se dicten en consecuencia unas nuevas Ordenanzas generales del ramo, se declara vigente, respecto de dichos montes, la parte penal de las Ordenanzas de 1833 en la forma que se determina en los artículos siguientes.

Art. 121. La aplicacion de dichas Ordenanzas en la parte á que se contrae el artículo anterior, se subordinará á las reglas que siguen:

1.^a Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometán de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se intruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.^a Cuando la infraccion de un precepto de la ley de este reglamento ó de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los tribunales.

3.^a Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la seccion 7.^a del tít. 2.^o, y en los títulos 3.^o, 4.^o y 6.^o serán impuestas gubernativamente por los alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.^a cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el artículo 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845.

Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores.

4.^a La reincidencia de que habla en algunos de sus artículos la seccion 7.^a, tít. 2.^o de las Ordenanzas, será castigada por la jurisdiccion ordinaria en la forma y por el juzgado que entienda en los juicios de faltas, supuesto que la pena se hace consistir en arresto ó prision, que no ha de exceder de quince dias.

Art. 122. De las providencias que dicten los alcaldes en virtud de la facultad que les conserva la regla 3.^a del artículo anterior, po-

drán alzarse los interesados ante el Gobernador de la provincia, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho días siguientes al de la notificación.

Para el efecto de este artículo se tendrá por notificación la orden firmada por el alcalde en que comunique la imposición de la multa.

Art. 123. Contra las providencias que los Gobernadores dicten, ya penando por sí las infracciones cuyo castigo les comete la regla 1.^a del art. 121, ya confirmando ó agravando en grado de apelación las dictadas por los alcaldes, solo podrá ejercitarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, á tenor de lo que dispone el párrafo 14, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 124. De los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1.000 escudos conocerán los tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Art. 125. El procedimiento de que tratan los títulos 5.^o y 7.^o de las Ordenanzas de 1833 se entenderá reformado en todo lo que se oponga á lo dispuesto en los artículos precedentes, exigiéndose y cobrándose las multas del modo que previene el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Art. 126. De conformidad con lo que dispone el párrafo sexto, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y la regla 4.^a del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, los Gobernadores y alcaldes podrán imponer el arresto por sustitución ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren, los primeros de treinta días, ni de quince si los segundos.

Art. 127. Se declara sin efecto lo dispuesto en el art. 202 de las Ordenanzas, segun el cual deben ser puestos en la cárcel, hasta que paguen la suma á que se les condene, los que dieren lugar al apremio personal; y solo en el caso de resultar insolventes se procederá con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 128. Cuando el apremio personal contra los penados por infracciones de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas en la parte que estas últimas están vigentes envuelva el embargo y venta de bienes, la ejecución de esto y la decisión de las cuestiones que sobrevengan corresponderá á los tribunales ordinarios.

TITULO X.

DE LOS MONTES PARTICULARES.

Art. 129. Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará á mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía.

Art. 130. Los montes particulares inmediatos á otros públicos que estén sin deslindar, quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento.

Art. 131. Los dueños particulares de montes contiguos á otros públicos podrán si quieren, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporción de la extension de sus montes á los gastos comunes de la defensa y guarda.

La admision del que así lo pretendiere y el arreglo de su cuota de contribucion se hará por la Direccion general del ramo á propuesta informada del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 132. El dueño de un terreno que quisiere destinarle á monte maderable, optando á los premios concedidos por el art. 15 de la ley de 24 de Mayo de 1863, dirigirá al Gobernador de la provincia una exposicion en que así lo manifieste.

En esta exposicion deberá expresarse la situacion, calidad y extension del terreno, y la especie arbórea cuya siembra ó plantacion se ofrezca.

Art. 133. Luego que reciba el Gobernador una solicitud de la clase indicada en el artículo anterior la pasará á informe del Ingeniero jefe del ramo, quien lo evacuará lo mas brevemente posible, previo reconocimiento del terreno cuando lo creyese preciso.

Art. 134. Si el Ingeniero informase que las condiciones del terreno no son á propósito para el objeto, se comunicará su informe al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposicion razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que, oida la junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente.

Art. 135. Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno se dará conocimiento al dueño de este, para que, poniéndose de

acuerdo con el Ingeniero de montes, dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervencion de los empleados del ramo.

Art. 136. Si el interesado solicitase de la Administracion semillas ó plantas y esta se las proporcionase valuado su importe por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte de premio que se haya de conceder.

Art. 137. El premio consistirá en una cantidad por hectárea, que se abonará en metálico siempre que del prévio informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantacion á los cinco años de haberse verificado.

Art. 138. El Gobernador, oyendo al Ingeniero jefe de la provincia, propondrá el premio que el particular merezca, y lo concederá el Ministerio de Fomento, despues de oír á la junta consultiva.

Art. 139. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta de que habla el artículo anterior, se reclamará al dueño de la finca una cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblacion del terreno, y sobre ella deberá versar tambien el informe del Ingeniero jefe de la provincia.

Art. 140. El premio que se otorgue no podrá ser nunca mayor que el equivalente á la cantidad invertida en la repoblacion.

Art. 141. Fijado que sea el premio se satisfará su importe con cargo á la partida consignada para este objeto en el presupuesto del Ministerio de Fomento, guardándose las reglas de contabilidad establecidas, y publicándose en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 142. Si el interesado renuncia la percepción del premio en metálico, el Gobierno acordará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio.

Art. 143. Los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños quedarán sujetos por espacio de un turno al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo no podrán hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase sin la intervencion de los empleados facultativos de montes y autorizacion prévia del Gobierno.

Disposicion general.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á la ley de 24 de Mayo de 1863 y á este reglamento que se opongan á su tenor.
—Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha.
Madrid 17 de Mayo de 1865 —Orovio.

INSTRUCCION

PARA LA EJECUCION DE LAS ORDENACIONES

Artículo 1.º Terminado el proyecto de ordenacion de un monte por las brigadas encargadas de verificarlo, y aprobado por la Superioridad, se someterá su ejecucion al Ingeniero jefe de la provincia en que aquel se halle situado, auxiliado de alguno de los individuos de la brigada de ordenacion.

Art. 2.º Los planes anuales de aprovechamiento de los montes ordenados se subordinarán al plan general del proyecto de ordenacion.

Art. 3.º El valor de los productos que resulten de la replantacion de las divisiones del monte, ó lo que es lo mismo, de la apertura de calles y callejones, se unirá al de los productos de la primera corta.

El ancho de las calles será lo menos de siete metros, y de tres á lo mas el de los callejones.

Art. 4.º En el caso de que los tramos no se distingan por medio de límites naturales, se fijarán mojones en los ángulos, y se marcarán algunos árboles de los puntos intermedios.

Art. 5.º El plan anual de aprovechamiento se compondrá del plan de los productos primarios y del de los productos secundarios.

Art. 6.º El plan anual de aprovechamiento de los productos primarios se dividirá en dos partes: plan de cortas y plan de cultivos.

Art. 7.º En el plan anual de cortas se designarán los rodales dondê hayan de hacerse, así como las rozas y demás operaciones; el modo, forma y tiempo de practicarlas, y la calidad, empleo y precio de los productos.

Art. 8.º En el plan anual de cultivos se determinarán los roda-

les que convenga repoblar; el modo, forma y tiempo de practicar las operaciones, y los gastos que ha de ocasionar al Estado, al pueblo ó establecimiento dueño del monte.

Art. 9.º En el plan anual de aprovechamiento de los productos secundarios se determinará igualmente el modo, forma y tiempo de aprovechar los pastos, ramon, brozas, cortezas, frutos, jugos, plantas industriales y caza, y la calidad, empleo y precio de estos productos.

Art. 10. Cuando los pastos constituyan un aprovechamiento importante del monte, tan solo se propondrá la veda de la entrada del ganado en los puntos en que lo exija necesariamente el repoblado y por el tiempo mas corto posible.

Art. 11. Respecto á la época en que se ha de formar el plan anual de aprovechamiento y su remision al Gobierno se atenderán los Ingenieros jefes de las provincias á lo dispuesto para la formacion y remision de los planes provisionales, sin que se entienda por esto que aquel haya de incluirse en los estados relativos á estos últimos.

Art. 12. Aprobado el plan anual de aprovechamientos se procederá á su ejecucion con arreglo á las condiciones facultativas.

Art. 13. El Ingeniero llevará los libros correspondientes de comprobacion para anotar los productos de todas clases que sucesivamente se obtengan en los montes ordenados.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO LA ORDENACION DEFINITIVA DE LOS MONTES PÚBLICOS.

Artículo 1.º Para llevar á efecto la ordenacion definitiva de los montes públicos, se ejecutarán en cada monte las operaciones siguientes:

- 1.º Reconocimiento.
- 2.º Inventario.
- 3.º Ordenacion.

Art. 2.º El reconocimiento se dirigirá á averiguar el estado del monte como medio de preparar la formacion del inventario.

Art. 3.º La memoria de reconocimiento se dividirá en dos par-

tes. En la primera se reseñarán los elementos naturales, y en la segunda se describirán los fenómenos de la producción y del consumo, con arreglo al modelo número 1.º

Art. 4.º En el inventario se dará á conocer la situación de los elementos forestales.

Dicho inventario constará:

1.º De una colección de planos.

2.º De una memoria de inventario

Art. 5.º La colección de planos se compondrá:

1.º De un plano especial.

2.º De un plano topográfico.

3.º De un plano de rodales con arreglo á modelo

Art. 6.º El plano especial contendrá:

1.º El perímetro general del monte.

2.º El perímetro de los rodales, distinguiendo su especie, edad y calidad.

3.º El perímetro de los cuarteles.

4.º Los caminos, carriles y veredas

5.º Los ríos y arroyos.

6.º Los edificios.

7.º Los rasos, tierras de labor y prados.

8.º Los objetos naturales de alguna importancia.

Art. 7.º Las clases de edad se fijarán en cada monte atendiendo á la especie dominante y al método de beneficio, estableciendo su número de modo que sea múltiplo de cinco.

Art. 8.º Para determinar la calidad y hallar las existencias y los crecimientos, se tomarán los datos necesarios en cada monte.

Art. 9.º El plano especial se arreglará á la escala 1/5.000 de la magnitud real, señalando en él las especies con números romanos y las calidades con arábigos.

Art. 10. El plano topográfico y el de rodales se dibujarán con arreglo á la escala de 1/20.000 empleando las tintas y signos convencionales que están ya admitidos en el cuerpo.

Art. 11. La memoria de inventario se dividirá en cuatro partes, á saber:

1.º Estado de los límites

2.º Estado de los rodales

3.º Estado de las clases de edad.

4.º Observaciones y experimentos.

Art. 12. En el estado de los límites se indicarán la jurisdicción, descripción de los mojones y los límites, distancia entre los mojones y propiedades confinantes con arreglo á modelo.

Art. 13.º El estado de los rodales contendrá la extensión y vuelo de cada uno de ellos, expresando su especie, edad y calidad, extendiéndose con arreglo á modelo.

Art. 14. El estado de las clases de edad servirá para conocer la superficie que comprenda cada una de ellas, y se formará de modo que contenga tantas casillas verticales cuantas clases haya en el monte, todo conforme á modelo.

Art. 15. El proyecto de ordenación contendrá el plan que convenga establecer para la producción del monte, y se compondrá:

- 1.º De una colección de planos.
- 2.º De una memoria de ordenación.

Art. 16. La colección de planos se compondrá:

- 1.º De un plano de tramos.
- 2.º De otro de cortas.

Art. 17. El plano de los tramos representará el proyecto de división del monte, acomodándose esta á los métodos de beneficio, y procurando que sean regulares las figuras de los tramos.

Art. 18. El plano de las cortas representará la distribución de los tramos en los períodos del turno.

Art. 19. La memoria de ordenación contendrá:

- 1.º El estado de los tramos.
- 2.º Las tablas de las clases de edad.
- 3.º La descripción de los tramos.
- 4.º El plan general de aprovechamiento.
- 5.º La tasación.
- 6.º El resumen general de productos.
- 7.º El plan de cortas y cultivos.
- 8.º Las observaciones.

Art. 20. El estado de los tramos contendrá:

- 1.º La denominación y numeración de las localidades.
- 2.º La calidad del terreno forestal, especificando las especies de árboles dominantes, los métodos de beneficio y los rasos susceptibles de cultivo.
- 3.º El área del terreno no forestal, especificando los edificios, los campos, prados, caminos y aguas.
- 4.º La cabida total.

El resumen se hará por tramos; especificando además los detalles del terreno no forestal, todo con arreglo á modelo.

Art. 21. El estado de las clases de edad se dividirá por especies, indicando el nombre de la localidad, las clases de edad y los rasos susceptibles de cultivo, todo con arreglo á modelo.

Art. 22. Para la descripción especial y para el plan general de aprovechamiento y tasación se abrirá una hoja, colocando en la página izquierda la descripción especial y el plan general de aprovechamiento, y en la página derecha la tasación del aprovechamiento, con arreglo á modelo.

Art. 23. El resumen general de productos se hará por períodos, detallando los productos correspondientes al primer decenio, todo con arreglo á modelo.

Art. 24. El plan de cortas se limitará al primer decenio y se extenderá conforme á modelo.

Art. 25. El plan de cultivos se limitará también al primer decenio y se extenderá conforme á modelo.

Art. 26. El jefe de brigada dará parte mensual á la Dirección de Agricultura y un traslado del mismo á la junta, expresando en resumen las operaciones que durante el mes se hayan practicado, con arreglo á modelo.

Art. 27. Los Gobernadores y las autoridades locales, así como los Ingenieros jefes de provincia, facilitarán á los jefes de brigada los datos y noticias que les pidieren, proporcionándoles además los auxilios que el servicio reclame.

Art. 28. Terminado el proyecto de ordenación, el Jefe de la brigada lo elevará á la Dirección general del ramo para que, previo exámen de la Junta consultiva del Cuerpo, lo someta á la superior aprobación.

Art. 29. Aprobado por la Superioridad el proyecto de ordenación, se procederá al replanteo de los montes con arreglo á las instrucciones que al efecto se acompañan.

Art. 30. Los modelos de que hablan los artículos 5.º, 12, 13, 14, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de esta Instrucción, serán los aprobados por S. M. en 18 de Abril de 1857.

MODELO DE LA MEMORIA DE RECONOCIMIENTO DEL MONTE X

TITULO I

RESEÑA NATURAL

1.º—*Posicion.*

- A. Geográfica.—Provincia.—Partido.—Jurisdiccion.
- B. Orográfica
- C. Topográfica

2.º—*Clima.*

Vientos.—Marcha de los fenómenos acuosos.—A falta de datos sobre el clima del monte se indicarán los resultados obtenidos en la estacion meteorológica mas inmediata.

3.º—*Terreno.*

Reseña geológica y geonómica.

4.º—*Vegetacion*

Enumeracion de las especies vegetales leñosas del monte

TITULO II.

RESEÑA FORESIAL.

CAPITULO PRIMERO.

Produccion.

Division del monte, cuarteles, tranzones, millares, etc

Seccion primera

PRODUCTOS PRIMARIOS

Rodales

Especies dominantes y subordinadas.—Ojeadas sobre las clases de edad.

Beneficio

Métodos de beneficio; monte alto, bajo y medio. Métodos de cortas continuas y discontinuas

Operaciones

Señalamiento y marqueo.—Apeo.—Apartado.—Maderas.—Labra y marcos.—Leñas; raja, marcos y trasformaciones, verificación y recuento.

Servidumbres

Enumeracion de las que existan.

Daños

Por el hombre.
Por los animales.
Por los agentes atmosféricos.

Renta

Productos en especie y en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Sección segunda.

PRODUCTOS SECUNDARIOS.

Pastos.

Situación de los pastaderos. — Especie de plantas. — Veda. — Pastoreo. — Cultivo. — Servidumbres. — Daños. — Productos. — Gastos. — Renta por hectárea.

Ramon.

Especies y usos. — Métodos de recolección. — Servidumbres. — Daños. — Productos en especie. — Renta en dinero. — Gastos. — Renta líquida por hectárea.

Brozas.

Especies y usos. — Métodos de recolección. — Servidumbres. — Daños. — Productos en especie. — Renta en dinero. — Gastos. — Renta líquida por hectárea.

Cortezas.

Especies y usos. — Métodos de arranque. — Servidumbres. — Productos en especie. — Renta en dinero. — Gastos. — Renta líquida por hectárea.

Frutos.

Especies y usos. — Métodos de recolección. — Servidumbres. — Daños. — Productos en especie. — Renta en dinero. — Gastos. — Renta líquida por hectárea.

Jugos.

Especies y usos. — Métodos de recolección. — Servidumbres. — Daños. — Productos en especie. — Renta en dinero. — Gastos. — Renta líquida por hectárea.

Plantas menudas.

Especies y usos.—Servidumbres.—Daños.—Productos en especie.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Caza.

Especies y usos.—Métodos de caza.—Arancel de alimañas.—Servidumbres.—Daños.—Renta en dinero.—Gastos.—Renta líquida por hectárea.

Sección tercera.

CULTIVOS.

Siembras.

Labores preparatorias.—Métodos de siembras.—Precio de la siembra por hectárea.

Plantíos.

Almácigas.—Sistema de plantaciones.—Precio del plantío por hectárea.

CAPITULO II.

CONSUMO.

Mercados.

Centros de consumo.—Relaciones de este con la producción.

Comunicaciones.

Por tierra, por agua.—Influencia de las comunicaciones sobre el precio, uso y salida de los productos.

CAPITULO III

Resúmen.

Enumeración de los productos en especie y en dinero.—Gastos.
—Renta líquida

INSTRUCCION

PARA LA FORMACION DE LOS PLANES PROVISIONALES DE APROVECHAMIENTO, CONFORME Á LO DISPUESTO EN EL ART. 86 DEL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

Artículo 1.º Los Ingenieros jefes de las provincias son los encargados de la formacion del plan provisional de aprovechamiento.

Art. 2.º Para regularizar las operaciones proyectadas en los planes de aprovechamiento se establece el año forestal, que empezará en 1.º de Octubre y concluirá en 30 de Setiembre siguiente.

Art. 3.º Durante los meses de Marzo, Abril y Mayo, los Ingenieros y sus subalternos reunirán los datos necesarios para la formacion del plan de aprovechamiento.

Art. 4.º Al verificar los estudios de que habla el artículo anterior se determinarán los claros y calveros susceptibles de ser repoblados naturalmente, procurando conciliar el fomento del monte con los intereses de la ganadería.

Art. 5.º Debiendo considerarse el primer plan de aprovechamiento como un plan provisional de ordenacion, los Ingenieros procurarán al formarlo, en cuanto lo permita el estado del monte, obtener una cantidad de productos tal, que pueda conservarse constante y próximamente igual en los años sucesivos.

Art. 6.º El plan de aprovechamiento se compondrá de un estado general conforme á los dos adjuntos modelos, y de una memoria justificativa que comprenda en capítulos separados los diversos productos indicados en los estados correspondientes y las mejoras no comprendidas en ellos.

Art 7.º En el capítulo relativo á los productos maderables se expresará en términos generales la importancia económica de los montes altos del distrito, su estado, los métodos de cortas preferibles, las épocas en que las mismas hayan de verificarse y cuántas noticias se juzguen convenientes relativas al mismo asunto.

Art 8.º Respecto á las leñas se expresará la estacion de las rozas con relacion al brote, saca de los productos y calidad de los mismos, así como su empleo. Para llenar las columnas en que se haga expresion de las maderas, leñas gruesas y ramaje, los Ingenieros se atenderán á los marcos y medidas métricas ó á las usuales en cada localidad, indicando en la memoria su equivalencia con aquellas.

Art 9.º Acerca de los pastos deberán indicarse sus clases con relacion á las principales familias de plantas que los forman y á las localidades de sierras, laderas, sotos y partes bajas en que se hallen. Se expresará el tiempo de la veda segun las diversas clases de montes de la provincia, la importancia de la ganadería en la misma y las medidas que se hayan tomado ó deban tomarse para evitar los daños, si los hubiere, causados por el ganado.

Art 10. Además de ampliar lo que en el estado se expresa sobre el ramon, se dirá en la memoria cuál es el mas apreciado en la provincia, qué clase de ganado lo aprovecha y si se consume en el monte ó en los establos.

Art 11. En las noticias relativas á las brozas se indicará cuáles sean los usos á que se destinan, los períodos de su recoleccion y los daños que su aprovechamiento cause á la produccion forestal.

Art 12. Se expresará con la extension que el asunto requiere el curso de las operaciones en el aprovechamiento de las cortezas, especialmente del corcho.

Art 13. Respecto á los frutos solo se hablará de aquellos que den una renta de alguna consideracion, y se clasificarán atendiendo á su importancia económica, ya sirvan para alimento del hombre, ya para pienso de los ganados, ya para la repoblacion artificial, indicando á la vez la manera de recogerlos y mondarlos. Si al formar el plan de aprovechamiento no fuera aun posible determinar la cantidad de fruto aprovechable, se apreciará por los resultados del quinquenio anterior, y se consignará así en el estado que se forme. El Ingeniero manifestará tambien las medidas adoptadas para evitar los daños que pudiera causar la montañera, así como el tiempo durante el cual estuviera abierta

Art. 14. Se detallarán convenientemente las prácticas seguidas en los montes para la extracción de los jugos de las coníferas, indicando las mejoras que se hayan introducido en las operaciones de recolección y que esta industria reclama en nuestro país.

Art. 15. Solo se hará mención en los estados y en la memoria del aprovechamiento del esparto, del palmito, regaliz, zumaque ú otras plantas industriales que se crien en los montes, cuando constituyan un artículo de comercio de alguna importancia.

Art. 16. Cuando la caza constituya un producto de algún valor, además de lo que se expresa en los estados, se hablará en la memoria de los métodos que se sigan en la provincia para su aprovechamiento y de la manera de regularizarlo.

Art. 17. En el capítulo relativo á los cultivos se darán con la mayor extensión y claridad los detalles sobre el modo y tiempo en que hayan de practicarse.

En el mismo capítulo presentarán los Ingenieros todos los proyectos de mejoras que no puedan hacerse constar en los estados.

Art. 18. El Ingeniero, con los datos que haya recogido y los suministrados por el personal subalterno, redactará durante el mes de Junio el plan de aprovechamiento que en 1.º de Julio deberá ser presentado al Gobernador de la provincia.

Art. 19. Antes del 15 de Julio remitirán los Gobernadores los proyectos de los Ingenieros á la Direccion general del ramo, y previo exámen de la Junta consultiva del mismo, se resolverán por el Gobierno antes del 31 de Agosto.

Art. 20. Para el 15 de Setiembre se habrán circulado por los Gobernadores las órdenes oportunas á los interesados en la ejecucion de los planes de aprovechamiento, procediéndose desde luego á la publicación de las subastas de los productos resultantes de las operaciones de invierno.

Art. 21. En 30 de Setiembre los Ingenieros remitirán á la Direccion general del ramo, por conducto de los Gobernadores, una memoria expresiva de la cantidad y valor de los productos vendidos y de los aprovechados en especie por los vecinos de los pueblos con derechos á ellos, así como de las mejoras verificadas durante el año anterior.

Será obligacion de los mismos abrir un expediente para cada monte de los que estén á su cargo, en el que se hallarán reunidos todos los antecedentes que se hayan adquirido y hayan servido para

formar el plan de aprovechamiento. A falta de plano constará en cada expediente un croquis del monte respectivo para facilitar su revisión.

Art. 22. Los Ingenieros jefes de las provincias redactarán las instrucciones convenientes para el personal subalterno sobre señalamiento y marca de los árboles, derribo y labra de los mismos, modo de hacer el recuento, manera de practicar las rozas, podas y demás operaciones que tengan lugar en la cria, cultivo y aprovechamiento de los montes.

Aprobado por S. M. por Real decreto de esta fecha --Madrid 17 de Mayo de 1865. --Orovio

Real decreto de 23 de Junio de 1865,* aprobando el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de montes.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Dado en Palacio á 23 de Junio de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

TITULO I.

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPITULO PRIMERO

Objeto, atribuciones y dependencia del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Artículo 1.º Corresponde al cuerpo de Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la conservacion y la mejora de los montes públicos, y el régimen especial, la direccion, la policía y la vigilancia de estas propiedades, en cuanto concierna á la parte facultativa sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.º Será de las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros:

- 1.º Formar y ejecutar, mediante la aprobacion superior, los proyectos de ordenacion y los planes de aprovechamiento de los montes.
- 2.º Proponer la repoblacion de los terrenos que convenga desti-

nar á la produccion forestal, la adquisicion de los mismos terrenos y de los montes públicos ó de particulares, y las permutas de los que pertenezcan al Estado, en los casos que procedan, segun las disposiciones legales vigentes.

3.º Verificar el deslinde de los montes públicos.

4.º Procurar la liberacion y el arreglo de sus cargas y servidumbres y la reunion de los dominios del suelo y del vuelo.

5.º Ejercer la vigilancia necesaria para la conservacion de los montes del Estado, para que la administracion de los demás montes públicos que no le pertenezcan se sujete á las condiciones legales, y para que en los de particulares se observen las reglas de policia general á que están sometidos.

6.º Intervenir en la enagenacion de los montes sujetos á desamortizacion ó en los expedientes de excepcion del modo que determinen las disposiciones vigentes.

7.º Formar la estadística del ramo.

8.º Desempeñar los demás servicios y comisiones concernientes al ramo que el Gobierno les encargue.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

Clases, ingreso en el cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes constará de las clases siguientes:

Inspectores generales de primera clase.

Inspectores generales de segunda clase.

Ingenieros Jefes de primera clase.

Ingenieros Jefes de segunda clase.

Ingenieros primeros.

Ingenieros segundos.

Aspirantes primeros.

Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que habrán de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la clase de Aspirantes segundos. Solo podrán optar á ellas y á las de Aspirantes primeros, los alumnos de la Escuela especial que reúnan los requisitos señalados ó que señalaren los reglamentos y disposiciones generales por que aquella se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 6.º Se harán de Real orden los nombramientos de los Aspirantes, y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

Los Ingenieros serán nombrados del mismo modo, y se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 7.º Los ascensos se conferirán siempre por rigurosa antigüedad, segun el orden y grados que designa el artículo 4.º

Cuando se hallen completas las clases, segun las disposiciones que rijan en el particular, solo podrán verificarse los ascensos si resultare vacante en la clase superior á que haya de pertenecer el individuo á quien toque ascender.

Los Aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que determinen las disposiciones orgánicas de la Escuela especial.

CAPITULO III.

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 8.º Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases, serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 9.º Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir cuando corresponda, conforme á las disposiciones generales dictadas ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desem-

peño de sus funciones ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás trabajos de gabinete se satisfarán en los casos y forma que determinen las disposiciones vigentes.

Art. 10. Los Ingenieros no podrán ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos sino por las causas y en el modo y forma que establecen las disposiciones del título III de este reglamento.

Art. 11. Los Inspectores generales de primera clase tendrán honores y consideracion de jefes superiores de Administracion, y tratamiento de Ilustrísima. Los Inspectores generales de segunda clase y los Ingenieros jefes de primera y de segunda clase serán tenidos y considerados como jefes de Administracion, y gozarán tratamiento de Señoría. Los demás individuos de las clases inferiores disfrutará las preeminencias que les correspondan segun su categoría en la escala del Cuerpo.

Art. 12. Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general. Sin embargo, para recompensar servicios distinguidos, y á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, podrán concederse á los Ingenieros al obtener su jubilacion los honores de la clase inmediata superior á aquella á que correspondieran cuando dejaron de pertenecer al Cuerpo.

Art. 13. Las distinciones que deban otorgarse á los Ingenieros por su sobresaliente mérito y conocimientos demostrados en alguna invencion ó publicacion importante, ó bien en la direccion y ejecucion de algun trabajo de su instituto de notable consideracion, se concederán siempre á propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y oido el dictámen de la Junta consultiva sobre la calificacion del mérito contraido.

Art. 14. El uniforme de los individuos del Cuerpo y los distintivos correspondientes á las diferentes clases que lo componen se ajustarán precisamente á las disposiciones especiales que rijan en el particular.

Para todos los Ingenieros será obligatorio el uso de los distintivos en los actos de servicio, y del uniforme en las solemnidades y actos públicos á que deban concurrir.

Art. 15. Todos los individuos del Cuerpo de Ingenieros de montes gozarán de los abonos y derechos pasivos que establezcan las leyes generales de presupuestos, ó las especiales de Clases pasivas que se promulguen en lo sucesivo para los demás funcionarios públicos del orden administrativo.

CAPITULO IV.

De las diversas situaciones en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo y de las causas por las que dejarán de pertenecer á él.

Art. 16. Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo serán las siguientes:

- 1.^a En activo servicio.
- 2.^a En espectacion de destino.
- 3.^a Con licencia ilimitada.
- 4.^a Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 17. Se hallarán en activo servicio:

- 1.^o Los Ingenieros que desempeñen el servicio en los montes públicos
- 2.^o Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administración del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que correspondá el servicio público en que se ocupen.

Art. 18. Se considerarán en espectacion de destino:

- 1.^o Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios extraños á las dependencias del Ministerio de Fomento ó por otras causas esperen colocacion
- 2.^o Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso disfrutarán solo la mitad de su sueldo: los que estén en el segundo el haber por entero en los dos primeros meses, la mitad en los dos meses

siguientes, y ningun haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteracion ni menoscabo

Art. 19. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

1.º Los Ingenieros que se retiren temporalmente del servicio del Estado para pasar al de corporaciones ó particulares en España ó en el extranjero

2.º Los que habiendo sido declarados en espectacion de destino por enfermedad cumplan un año en esta situacion.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo, y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos, y los que se declaran en el presente reglamento; pero trascurrido este plazo, solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado por causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando

Art. 20. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 21. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de Montes:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por expulsion.

Art. 22. Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal, según corresponda.

Art. 23. Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él,

inclusos los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaracion expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 24. No se admitirán renunciaciones de las comisiones, destinos ó cargos que se les confieran entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renunciaciones de su empleo en el Cuerpo para todos los efectos á que se refieren los dos artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 25. En el caso de que el mal estado de la salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 26. La expulsion del Cuerpo *maximum* de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el título final de este reglamento.

Art. 27. Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo ó por cualesquiera otras causas se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutará, hasta que recaiga ejecutoria, la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPITULO V

De la Junta consultiva

Art. 28. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo, que se denominará *Junta consultiva de Montes*. Residirá en Madrid, y constará

de los Inspectores generales de primera y de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros, como Vocales natos, bajo la presidencia del Inspector general de primera clase que el Gobierno designe.

El Ministro de Fomento podrá disponer, cuando lo estime conveniente, que concurren á la Junta uno ó dos Ingenieros Jefes de primera clase con voz y voto.

En ausencia ó enfermedad del Inspector general Presidente de la Corporacion, le sustituirá el mas antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 29. La Junta tendrá una Secretaría desempeñada por el Ingeniero Jefe de primera clase que el Gobierno designe, y dotada con uno ó mas Ingenieros y el conveniente número de Auxiliares.

Art. 30. Se someterán precisamente al exámen de la Junta:

1.º Los reglamentos para los diversos ramos del servicio de Montes.

2.º Todos los proyectos de ordenacion definitiva.

3.º Los planes provisionales y definitivos de aprovechamientos

4.º Los catálogos generales que se formen para la clasificacion de los montes públicos sujetos á desamortizacion y exceptuados de la venta.

5.º Los expedientes de adquisicion ó permuta por el Estado de terrenos de montes públicos ó de particulares.

6.º Los de nueva poblacion de terrenos de montes que deba hacerse por cuenta del Estado, y los de reversion de los que haya adquirido al dominio de sus anteriores dueños en los casos que procedan segun las leyes.

7.º Los de reunion de los dominios del suelo y del vuelo de los montes, y los que se formen para redimir ó regularizar sus servidumbres cuando la resolucion de estos expedientes corresponda al Gobierno.

8.º Los que se instruyan con motivo de las faltas que cometan en el servicio los Ingenieros y empleados que los auxilien en las operaciones propias del instituto del Cuerpo, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas y segun lo establecido para los demás empleados de la Administracion.

9.º En todos los demás casos que determinen las leyes ó reglamentos:

Art. 31. La Junta podrá ser oída en todos los casos en que el Gobierno juzgue conveniente su informe.

Art. 32. Un reglamento interior, aprobado por el Gobierno, determinará cuanto concierna al mejor órden de las sesiones y trabajos de la Junta consultiva, y á cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

CAPITULO VI.

De la Escuela especial del Cuerpo.

Art. 33. Habrá una Escuela especial, donde se enseñarán las materias que exigen el fomento, la conservacion y el aprovechamiento de los montes.

Art. 34. Bajo la presidencia del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, habrá una Junta superior de la Escuela que constará de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda clase, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 35. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores que haya de hacerse por el Gobierno para las cátedras vacantes ó de nueva creacion.

2.º Informar sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, del aumento ó disminucion del número de asignaturas y su distribucion, de los programas de las materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga hacer en el reglamento de la Escuela.

3.º Asistir al exámen de los alumnos á quienes corresponda entrar en el Cuerpo en calidad de Aspirantes y al final de su carrera de estudios.

4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio cuanto crea conveniente.

Art. 36. El reglamento especial de la Escuela aprobado por el

Gobierno determinará cuanto concierna á la admision de los alumnos; á su enseñanza; á las condiciones que han de reunir los Ingenieros para desempeñar el cargo de Profesores; á la recompensa de los servicios prestados en el Profesorado; al gobierno y disciplina interior, y al establecimiento y organizacion de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos y demás dependencias de dicho establecimiento.

TITULO II.

DE LA DISTRIBUCION GENERAL DE LOS INGENIEROS Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y SERVICIO.

CAPITULO I.

De los Inspectores generales de primera y de segunda clase.

Art. 37. Los Inspectores generales de primera y de segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte, como vocales natos, de la Junta consultiva de Montes á que se refiere el capítulo anterior.

Además de sus funciones consultivas, tendrán el carácter de Jefes de inspeccion para la vigilancia del servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros por los artículos 1.º y 2.º de este reglamento, y harán con tal objeto las visitas de inspeccion que sean necesarias.

Art. 38. Los Inspectores generales de primera clase solo ejercerán sus funciones de inspeccion en casos extraordinarios y de suma importancia, en virtud de nombramiento del Ministro de Fomento desde luego, ó mediante propuesta del Director general, para examinar un servicio especial del ramo que en tales casos se les designe.

Los Inspectores generales de segunda clase tendrán á su cargo la inspeccion ordinaria de una ó mas provincias, para lo cual estas formarán demarcaciones cuyos límites determinará el Gobierno, y que llevarán el nombre de Inspecciones.

Art. 39. Los Inspectores generales de segunda clase harán las visitas ordinarias de inspeccion anualmente, siguiendo el órden que prescriba el Ministro de Fomento, el cual, previos los informes oportunos, designará las provincias que en cada estacion del año deberán visitarse, atendiendo para esto á las condiciones forestales y naturales de cada una de ellas.

Los Inspectores generales de segunda clase además de estas visitas anuales, deberán verificar las extraordinarias que el servicio requiera en su demarcacion respectiva, y las que el Gobierno ó la Direccion del ramo les encomienden dentro ó fuera de aquella.

Art. 40. Las visitas ordinarias anuales de los Inspectores generales de segunda clase durarán tres meses en cada año, y las extraordinarias el tiempo que exija el servicio especial á que se refieran.

Unas y otras deberán distribuirse en lo posible de tal manera, que las dos terceras partes de los Inspectores se hallen en Madrid para constituir la Junta consultiva, conforme á lo previsto en el artículo 28.

Art. 41. Los Inspectores generales de segunda clase al hacer las visitas ordinarias examinarán los estudios y proyectos de ordenacion; todo lo concerniente al régimen particular, policía, conservacion y fomento de los montes; á la conducta del personal facultativo y subalterno en el desempeño de los cargos que le están confiados, y á cuanto se refiera á los fines de la institucion del Cuerpo, segun lo dispuesto en el título primero de este reglamento.

Inspeccionarán detenidamente las cortas y los cultivos, así como todas las operaciones importantes sobre el aprovechamiento de los productos primarios y secundarios, y oirán las reclamaciones del personal del Cuerpo y de los subalternos.

Tambien examinarán si se conservan cuidadosamente los instrumentos y las comunicaciones oficiales, y el órden en que se lleven y custodien los libros del servicio, y los efectos y documentos que deban existir en poder de los Ingenieros.

Art. 42. Al verificar los Inspectores las visitas celebrarán con los Gobernadores de las provincias y con los Ingenieros Jefes de los servicios sometidos á su vigilancia las conferencias necesarias para enterarse de todos los pormenores de los mismos servicios, y participarán á la Direccion general cuanto fueren observando y estimen digno de atencion, proponiendo las disposiciones especiales que en su caso crean que deben adoptarse si no son de las que pueden tomar por sí con arreglo á lo que se previene en el artículo siguiente.

Terminadas las visitas ordinarias, y previas siempre las mencionadas conferencias, redactarán un informe circunstanciado para cada una de las provincias que hayan recorrido, en el cual manifestarán á la Direccion general del ramo, además de sus ideas generales sobre lo que hayan observado en cada servicio, lo siguiente:

1.º Si se cumplen con exactitud las disposiciones generales del ramo y las que dicte el Gobierno, aprobando los proyectos de ordenacion ú otras de carácter particular.

2.º Si el personal desempeña sus cargos con honradez, celo é inteligencia, y si es suficiente el destinado á cada provincia ó localidad.

3.º Qué innovaciones ó mejoras deben verificarse para la conservacion de los montes y para el fomento del ramo en cada distrito.

Art. 43. Los Inspectores generales de primera ó de segunda clase podrán adoptar en los casos previstos por las disposiciones generales del ramo, y en los urgentes, las medidas extraordinarias que reclamen las circunstancias, con tal que se refieran directamente á la custodia, la conservacion ó el fomento del ramo, dando siempre conocimiento inmediato al Gobernador de la provincia respectiva, y cuenta razonada á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

De los Ingenieros Jefes de primera y de segunda clase.

Art. 44. Un Ingeniero Jefe de primera ó de segunda clase destinado de Real orden á cada provincia será el principal encargado responsable en ella de la direccion y vigilancia del ramo de montes, y residirá en la capital de la misma provincia, ó en otra poblacion de ella que el Gobierno habrá de designar atendiendo á razones particulares de extension ó de localidad.

La direccion, vigilancia ó ejecucion de cualquier servicio que convenga organizar especialmente, segregándolo del general de la provincia, como el de las brigadas de ordenacion ú otros semejantes, se encomendará igualmente á un Ingeniero Jefe. En todos los casos podrá ser destinado á las órdenes de un Ingeniero Jefe otro de la misma clase, con tal que sea de menor antigüedad.

Art. 45. El Ingeniero Jefe de la provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; á la inmediata Autoridad del Gobernador como Jefe superior de la Administracion en las provincias, y á la vigilancia del Inspector del distrito.

Art. 46. Dependerán inmediatamente del Ingeniero Jefe los demás empleados afectos al servicio de que se halle encargado, ya sea este servicio ordinario ó extraordinario.

Art. 47. El Ingeniero Jefe presentará al Gobernador de la provincia los demás Ingenieros destinados á sus órdenes, y fijará la residencia de los Auxiliares y de los guardas, dando parte al Director general de Agricultura, Industria y Comercio, y tambien al Gobernador. Corresponde además al mismo Ingeniero Jefe proponer á la Direccion general el aumento del personal subalterno que temporalmente exijan las atenciones transitorias del servicio.

Art. 48. Se comunicarán directamente los Ingenieros Jefes con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo, ya sean estos ordinarios ó especiales.

Con el Gobernador de la provincia sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones respecto del servicio ordinario de las provincias, y siempre que lo dispongan los reglamentos ó instrucciones del ramo.

Con el Inspector respectivo cuando lo dispongan los mismos reglamentos é instrucciones.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de marina cuando el servicio lo exija, poniéndolo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como tambien en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones pueda afectar al orden público y al régimen administrativo del ramo.

Art. 49. Los Ingenieros Jefes serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas á los montes públicos, dictando por sí ó proponiendo segun los casos las medidas que crean necesarias.

Cuidarán de la ejecucion de los proyectos de ordenacion, é inspeccionarán la de todas las operaciones propuestas en los planes de aprovechamiento, tanto en los montes del Estado como en los de las

provincias, de los pueblos y establecimientos públicos, para los fines que las leyes y disposiciones generales del ramo determinen.

Ejercerán la vigilancia necesaria para que se observen en los montes de particulares las reglas de policía general á que estén sometidos segun las mismas disposiciones.

Revisarán dos veces al año los libros y el material que exista en poder de los Ingenieros que les estén subordinados.

Tendrán en las subastas de productos de montes la intervencion que determinen los reglamentos ó disposiciones del Gobierno.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes á falta de Ingenieros subalternos.

Serán jefes de la oficina y demás dependencias del ramo ó servicio de su cargo

Darán conocimiento á los Gobernadores de los abusos ó faltas que cometan sus subalternos, los particulares ó las Autoridades locales.

Asistirán á las sesiones de la Diputacion y Consejo provincial, solo con voz consultiva, cuando estas corporaciones los inviten por conducto del Gobernador de la provincia.

Conferenciarán con esta Autoridad acerca de los asuntos en que se proponga oírlos, informando además sobre cuanto les consulte relativo al servicio del ramo de montes.

Propondrán, en fin, á la Direccion general por conducto del Gobernador de la provincia cuantas mejoras les sugieran sus conocimientos y experiencia en la organizacion y desarrollo del mismo ramo

Art. 50. Los Ingenieros Jefes de provincia llevarán un libro foliado para el servicio de cada año, en el cual, con la conveniente separacion, consignarán diariamente:

1.º Los trabajos que practiquen en los puntos y en el sitio de su residencia, oportunamente clasificados.

2.º El índice de las comunicaciones que reciban y de sus contestaciones.

3.º El de las que dirijan en uso de sus atribuciones y tomando la iniciativa para el más exacto cumplimiento de su cometido.

4.º La reseña clara y precisa de cuantas circunstancias ocurran que puedan interesar al mejor servicio.

Art. 51. Con arreglo á las noticias anotadas en el libro á que se refiere el artículo anterior, los Ingenieros Jefes de provincia darán

cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de la marcha del servicio, detallando el parte lo suficiente para que pueda juzgarse con exactitud acerca del desempeño de su cometido. La forma del parte mensual se ajustará al modelo que el Gobierno designe.

CAPITULO III.

De los Ingenieros primeros y segundos.

Art. 52. Los Ingenieros primeros y segundos serán destinados por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio al servicio del ramo de montes en las provincias, bajo las inmediatas órdenes de los Ingenieros Jefes respectivos.

Además desempeñarán las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la península como en el extranjero.

Art. 53. El número de los Ingenieros destinados al servicio ordinario en cada provincia, ó á servicios especiales, se fijará por la Direccion general, á propuesta del Ingeniero Jefe que se halle encargado del servicio respectivo. Con estas mismas formalidades, y mediando además informe del Gobernador de la provincia, se les señalará el punto donde han de residir.

Art. 54. Para el desempeño de su cargo se comunicarán los Ingenieros primeros y segundos:

Con el Ingeniero Jefe.

Con el Gobernador y con la Direccion general en casos urgentes y poniéndolo acto continuo en conocimiento de su jefe inmediato.

Con las Autoridades locales, civiles, militares ó de marina, tambien en casos urgentes ó cuando necesiten el auxilio de las primeras para el desempeño de su cargo ó hayan de emprenderse operaciones ó trabajos dentro de la zona militar ó marítima.

Con el personal subalterno puesto á sus órdenes.

Art. 55. Los Ingenieros primeros y segundos tendrán á su cargo bajo la inmediata dependencia del Ingeniero Jefe respectivo:

1.º El replanteo de los proyectos de ordenacion

2.º La inspeccion y vigilancia para la policia, régimen especial, conservacion y fomento de los montes públicos, y cuanto sea nece-

sario para que se observen en los de particulares las reglas de policía general.

3.º El cumplimiento de todas las órdenes que les diere el Ingeniero Jefe de las comisiones que les encargue y de los informes que les pida.

4.º Por último, les corresponderá proponer al Ingeniero Jefe cuanto crean útil y conducente á la mayor perfeccion del servicio.

CAPITULO IV.

De los Aspirantes

Art. 56. Los Aspirantes primeros, inmediatamente que hayan concluido sus estudios en la Escuela especial, serán destinados á los distritos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio para completar los ejercicios prácticos que se determinen en el reglamento de la misma Escuela á las órdenes de los Jefes respectivos.

Si despues de concluir sus ejercicios no pudieran ingresar en la clase de Ingenieros segundos por falta de vacantes, mientras estas ocurran deberán ser destinados á cualquier ramo del servicio, y serán en tal caso considerados como Ingenieros segundos en cuanto al desempeño de los cargos y funciones que á estos asigna el presente reglamento, percibiendo el sueldo que les corresponda como Aspirantes primeros.

Art. 57. Los Aspirantes primeros que se hallen desempeñando ejercicios prácticos en los distritos, conforme á lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, no podrán ejercer cargo ni ejecutar ninguna operacion ó trabajo sino bajo la inmediata direccion del Ingeniero á cuyas órdenes se hallen.

Art. 58. Antes de terminar sus estudios, ni obtendrán destino ni representacion alguna en los actos del servicio los Aspirantes segundos, aun en el caso de que segun los reglamentos orgánicos de la Escuela deban ejercitarse en los trabajos prácticos de su instituto.

CAPITULO V.

De las disposiciones relativas al servicio, comunes á todas las clases de Ingenieros

Art. 59. El Ministerio de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Art. 60. Para el servicio de montes en las provincias de Ultramar serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, exceptuándose los Inspectores generales de primera y de segunda clase.

El número y clase de los que deban prestar dicho servicio, el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Península, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido serán los prescritos en las disposiciones especiales dictadas con estos fines, ó en las que el Gobierno dicte en lo sucesivo, teniendo en cuenta las particulares circunstancias de aquellos países.

Art. 61. El Ministro de Fomento podrá conceder autorizacion para que los individuos del Cuerpo se separen temporalmente del servicio del ramo pasando al de los particulares ó corporaciones, con tal que hayan pertenecido al Cuerpo por espacio de tres años, y que la importancia de los montes de que han de encargarse haga necesaria ó conveniente su direccion facultativa.

Los Ingenieros que obtengan esta autorizacion quedarán sometidos á las disposiciones que rijan en el particular, y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 62. Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro más breve, en cuyo caso deberán cumplir las órdenes que al efecto se les comuniquen.

Art. 63. Cuando el servicio que los Ingenieros deban desempeñar se limite á la ejecucion de operaciones acordadas por sus supe-

riores gerárquicos, no podrán introducir en ellas modificación alguna sino en los casos que determinen los reglamentos generales del ramo, ó prévia la autorizacion del superior á quien corresponda prestarla.

Art. 64. Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningun concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados, á no mediar órden por escrito del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó del Gobernador de la provincia.

Art. 65. Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los Ingenieros comerciar en maderas, ni ejercer clase alguna de industria en que hayan de emplearse los productos de los montes, quedando sometidos si lo hiciesen á la pena administrativa que corresponda, y en su caso á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal.

Art. 66. Los Ingenieros no podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen.

Igual prohibicion se les impone respecto al material de que dispongan y que se halle afecto al servicio.

Art. 67. Será obligacion de los Ingenieros denunciar á las Autoridades respectivas cualquier falta ó abuso que adviertan en el cumplimiento de las leyes, ordenanzas y reglamentos del ramo, así como cualquier daño causado á los montes.

Art. 68. Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público siempre que la reclamen las Autoridades del órden judicial por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces, sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones por los medios establecidos para todos los empleados del órden administrativo dependientes de la Autoridad de los Gobernadores.

Para que presten declaraciones periciales á instancia de partes interesadas, será necesario que estas lo reclamen y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquiera otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros.

Art. 69. Los Ingenieros no podrán dejar sus destinos sin hacer antes entrega formal de ellos á los que hayan de relevarlos ó á los

que interinamente se designen para desempeñar el cargo en que deban cesar. En ambos casos se hará por inventario la entrega de todos los documentos y enseres del servicio

Art. 70. Cuando ocurra la defunción ó incapacidad repentina de un Ingeniero Jefe, le reemplazará interinamente el Ingeniero mas antiguo de inferior graduacion. Lo mismo sucederá en los casos de ausencia y enfermedades.

Art. 71. Si acaeciere el fallecimiento de un Ingeniero, ó se incapacitase repentinamente en términos de no ser posible la entrega formal de que habla el art. 69, el Jefe inmediato se hará cargo de los documentos y enseres del servicio por medio de inventario. Por fallecimiento ó imposibilidad del Jefe los recojerá bajo inventario el Ingeniero que interinamente le reemplace. En los casos en que por *abintestato* ú otra causa intervenga la Autoridad competente, el Gobernador cuidará de que se entreguen al funcionario que designe, y tambien bajo inventario, los documentos y efectos que el Ingeniero Jefe ó el que haga sus veces señale como pertenecientes al Estado, siempre que el Juez respectivo no los califique de propiedad privada, y sin perjuicio de reclamar de sus providencias en la via y forma que correspondan.

Art. 72. El órden de precedencia de los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Montes será el que determina el art. 4.º de este reglamento, y en lo general del servicio procederán los Ingenieros con sujeción al mismo artículo en sus recíprocas relaciones oficiales.

Art. 73. Los servicios especiales del ramo de montes serán independientes del ordinario de las provincias, é independientes entre sí; de manera que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior los Ingenieros Jefes ó subalternos encargados de los primeros no podrán mezclarse en lo que concierne á otros servicios alegando mayor graduacion ó antigüedad.

Por falta de personal, ó por otras causas podrá un Inspector, Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno desempeñar á la vez dos ó mas servicios distintos, cuando la superioridad lo disponga.

Art. 74. Los Ingenieros de todas clases guardarán el respeto y deferencia debidos á las Autoridades públicas, y muy principalmente al Gobernador de la provincia respectiva, cuyas órdenes obedecerán siempre.

Cuando las reciban los Ingenieros Jefes podrán manifestar al Gobernador de palabra ó por escrito las obervaciones que crean oportu-

nas en bien del servicio, principalmente si se fundan en los reglamentos é instrucciones relativas al ramo; pero si á pesar de tales observaciones exige el Gobernador que su disposicion se lleve á cabo, le darán puntual cumplimiento sin mas dilacion, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del mismo Gobernador. En el caso de que esta Autoridad se niegue á dar curso á la comunicacion, lo participarán desde luego al Director del ramo.

Cuando las necesidades del servicio exijan que la expresada Autoridad dé directamente órdenes á los Ingenieros subalternos, las pondrán estos sin demora en conocimiento de su Jefe inmediato para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de cumplirla puntualmente.

Art. 75. Todo Inspector ó Ingeniero que permanezca un dia, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduacion ó más antiguo en su misma clase, tendrá obligacion de presentarse á él.

Cuando el que esté de paso sea de mayor categoría y avise su llegada al residente, este deberá cumplir igual formalidad.

Art. 76. Los Inspectores generales de primera ó de segunda clase no podrán ausentarse de Madrid para asuntos del servicio sin orden ó licencia del Director general del ramo, por cuyo conducto tambien acudirán al Ministro de Fomento cuando eleven alguna solicitud ó reclamacion personal.

No podrán ausentarse para asuntos particulares sin obtener previamente Real licencia.

Art. 77. Los Ingenieros Jefes encargados del servicio ordinario en las provincias, ó de otros especiales, no podrán salir de la demarcacion respectiva sin la competente licencia de la Direccion general, que solicitarán por conducto del Gobernador.

Los mismos Ingenieros Jefes darán curso con su informe por el propio conducto á las solicitudes de licencia de los Ingenieros y demás subalternos que estén á sus órdenes.

En casos urgentes podrán los Gobernadores dar licencia al Ingeniero Jefe y demás Ingenieros, por un término que no exceda de 15 dias.

Art. 78. Las reclamaciones personales que los Ingenieros residentes en las provincias eleven á la Direccion general ó al Ministro de Fomento se han de remitir por conducto de sus Jefes y del Gobernador de la provincia.

Solo podrán acudir directamente al Director general ó al Ministro si trascurrido un mes no se hubiese dado curso á las solicitudes.

Art. 79. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de Auxiliares, guardas y demás empleados subalternos, cuyas clases, distribución, obligaciones y disciplina serán las que establezcan los reglamentos y disposiciones especiales que se dicten con estos fines, sin perjuicio de las prescripciones que acerca del mismo personal señalen los reglamentos generales del ramo.

TITULO III

DE LA DISCIPLINA INTERIOR DEL CUERPO

Art. 80. Las faltas que cometan los Ingenieros en el ejercicio de sus funciones se corregirán en el orden administrativo del modo que aparecen los artículos siguientes.

Art. 81. Los Ingenieros Jefes, los Inspectores en sus visitas, el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó el Ministro de Fomento, corregirán las faltas de consideracion, deferencia y respeto á los superiores del Cuerpo y á las Autoridades, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas, y apercibiéndolos para lo sucesivo.

Art. 82. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad ó negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre las de los inferiores, el maltrato á estos ó el disimulo de sus faltas serán corregidos por los Ingenieros Jefes, por los Inspectores cuando giren sus visitas, por los Gobernadores, por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, ó por el Ministro de Fomento, dirigiendo á los causantes las reprensiones merecidas de palabra ó por escrito. Cuando apliquen la correccion Ingenieros ó Inspectores, ó el Gobernador de la provincia, darán siempre conocimiento á la Dirección general del ramo.

Art. 83. El retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los jefes respectivos, el de menos de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cümpla el plazo de que debieran hacerlo, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia, serán corregidos por los funcionarios expresados en el artículo anterior,

con privacion de sueldo desde cinco á 15 dias, dando cuenta al Ministerio de Fomento, que en vista de las circunstancias, y oido por escrito el interesado, levantará, confirmará ó agravará hasta un mes la suspension impuesta.

Art. 84. Las faltas por reincidencia en las que expresa el art. 82; el retardo injustificado de mas de un mes y menos de tres en la presentacion para servir su destino: la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto, se corregirán de Real orden con privacion del sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, precedida de formacion de expediente en que deberá ser oido el Ingeniero que en ellas haya incurrido, y de la calificacion hecha por la Junta consultiva.

Art. 85. La reincidencia en las faltas que expresa el art. 83; las que mencionan los artículos 82 y el mismo 83 cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo por el tiempo de tres á seis meses.

Las correcciones á que hacen referencia este artículo y el anterior, se anotarán en las respectivas hojas de servicio.

Art. 86. Las faltas por reincidencia en las que expresan los artículos 84 y 85, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, previas las formalidades prescritas en los artículos citados, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno.

Art. 87. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de su cometido como jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y la expulsion del mismo si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios á que siempre deberán remitirse las actuaciones á que se haya dado lugar.

Art. 88. Solo se instruirán previamente las diligencias á que se refieren los artículos 84 y siguientes, cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros, y no constituyan por lo mismo indicios de delito.

En los demás casos procederán los Gobernadores de provincia ó los agentes de la Autoridad, segun corresponda, con arreglo al Código y demás disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.^a Mientras el número de individuos de Inspectores generales de primera y de segunda clase no llegue á 10, la Junta consultiva del ramo á que se refiere el art. 28, se formará de los que existan de aquellas clases y de los Ingenieros Jefes que tengan mayor categoría en el Cuerpo y sean necesarios para completar dicho número.

2.^a Los Ingenieros Jefes podrán ser destinados á los servicios de Inspeccion de las provincias cuando el número de Inspectores no sea suficiente para desempeñarlo, y con tal que lo exijan razones suficientes de conveniencia, á juicio del Gobierno

DISPOSICION GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

Madrid 23 de Junio de 1865. — Aprobado por S. M. — El Marqués de la Vega de Armijo.

Real orden de 14 de Noviembre de 1865, disponiendo que la Memoria mandada formar por el artículo 21 de la Instrucción de 17 de Mayo último sobre los planes provisionales de aprovechamiento, y la prevenida por la Real orden de 28 de Julio de 1864 acerca de la produccion de los montes públicos, sean en lo sucesivo una misma que deberá hallarse en el Ministerio en todo el mes de Octubre.

Vista la consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de la provincia de Gerona acerca de si la memoria de que habla el art. 21 de la Instrucción de 17 de Mayo último para la formacion de los planes provisionales de aprovechamientos, cuyo objeto es el mismo que el de la mandada formar por la Real orden de 28 de Julio de 1864

al hacer la estadística de la producción de los montes públicos, debe darse en 30 de Setiembre como previene la primera de estas disposiciones, ó en 30 de Octubre segun la fija la segunda:

Visto el dictámen de la Junta consultiva de montes:

Considerando que terminado el año forestal, como expresa el artículo 2.º de la misma instrucción, el referido día 30 sería, si no imposible, al menos difícil poder apreciar con la exactitud debida todos los puntos que la memoria debe comprender; y considerando la conveniencia de que estos trabajos se verifiquen con el esmero y circunspección que el asunto merece, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en todo el mes de Octubre de cada año deberá hallarse en la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con los estados de la producción de los montes públicos en el año forestal anterior, la memoria prevenida por la instrucción de 17 de Mayo y la Real orden de 28 de Julio, ya citadas, que en lo sucesivo serán un solo trabajo sin perjuicio de que en adelante se dicten las mejoras que aconseja la experiencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe del distrito forestal de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1865.—Vega de Armijo.
—Sr. Gobernador de la provincia de

Real orden de 14 de Noviembre de 1865, aclaratoria del artículo 77 del reglamento de la Escuela especial del cuerpo de montes sobre las faltas de asistencia á las clases de los alumnos de la misma

Vista la consulta de V. S. sobre el valor que debe darse, para los efectos del reglamento de esa Escuela, á las faltas absolutas sin entrar en clase, á que se refiere la primera parte del art. 77 del mismo:

Visto el dictámen de la junta de profesores de esa Escuela, y el de la junta consultiva de montes, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, de conformidad con ambas corporaciones:

1.º Que las faltas de puntualidad se contarán á los quince minutos de la hora señalada en el horario para dar principio á las clases, y cada dos de ellas equivaldrán á una falta por enfermedad ó causa justa.

2.º Que cada falta absoluta de asistencia, entrando en clase media hora despues de la marcada en el horario, equivaldrá á tres por enfermedad ó causa justa, es decir, involuntarias.

3.º Que cada falta absoluta de asistencia sin entrar en clase, ó voluntaria, se contará como seis faltas por causa justa, ó involuntarias.

4.º Que las faltas anteriormente expresadas se agregarán por sus valores respectivos á las que los alumnos cometan por enfermedad ó causa justa para la pérdida de curso si componen en total mas de las 30 que determina el reglamento.

Por último, habiendo remitido V. S. con el dictámen de la junta de profesores el voto particular y protesta redactados por uno de los vocales, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que en lo sucesivo ni curse V. S. tales protestas hechas fuera de reglamento, ni acompañe los votos particulares, á cuyos autores solo les da derecho el art. 63 del mismo para pedir que se inserten en el acta.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1865 —Vega de Armijo.—Sr. Director de la Escuela especial de Ingenieros de montes.

Real orden de 14 de Noviembre de 1865, determinando la escala que debe usarse en los planos que han de acompañar al acta de deslinde de los montes públicos

Visto el artículo 32 del reglamento de 17 de Mayo último para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, que previene se una al acta de deslinde (de los montes públicos) un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administracion, expresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hallan colocados los piquetes, y el número de orden que tenga cada uno:

Visto el dictámen emitido por la junta consultiva sobre este particular, en cumplimiento de la orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 20 de Junio próximo pasado, la Reina Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que siendo la escala de $\frac{1}{8,000}$ la que debe usarse en los planos especiales, base de los trabajos ulteriores de ordenacion de los montes públicos, se emplee aquella en la construccion de los planos que deben acompañar á las actas de los deslindes en cuanto el servicio lo permita y el personal encargado de la ejecución de tales trabajos esté completo.

2.º Que mientras llega este caso, se levanten los planos perimetrales en una escala de $\frac{1}{20,000}$, sirviéndose solo de la brújula para la

determinacion de los ángulos, y de la cadena para la medicion de los lados, debiéndose acompañar estos planos á las actas de los apeos.

3.º Que el plano de los terrenos deslindados se levante con sujecion á los rigurosos medios que la ciencia emplea, aun cuando el servicio facultativo del ramo no esté definitivamente establecido, ni completo su personal, siempre que se haga el amojonamiento de aquellos terrenos, y se hayan resuelto todas las cuestiones de posesion y propiedad que surgieren del expediente del apeo, construyéndose entonces los planos en la escala de $\frac{1}{5000}$.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de

Orden de la Direccion general de Agricultura de 16 de Noviembre de 1865, disponiendo que los profesores y los alumnos de la Escuela especial de montes no puedan ausentarse sin la correspondiente licencia del punto en que aquella se halla establecida.

Esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S. en contestacion á su consulta de 20 de Junio último, que no hallándose dispuesto en el reglamento de esa Escuela nada que indique que ha de haber en cada año una época durante la cual puedan ausentarse de ese pueblo los profesores ó los alumnos sin pedir la correspondiente licencia, lo que significa que la referida poblacion es la residencia fija de los unos y de los otros, no podrán ausentarse de aquel punto, sea cualquiera la causa, sin que preceda la oportuna licencia, que se pedirá por el conducto debido, como se hace por los demás Ingenieros ó aspirantes destinados á los trabajos del ramo en los distritos y comisiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.—Sr. Director de la Escuela especial de montes.

Real órden de 24 de Noviembre de 1865, estableciendo desde 1.º de Enero de 1866 el servicio de los distritos forestales á tenor de lo mandado por el reglamento del cuerpo de Ingenieros de montes

Ilmo. Sr.: En el presente año forestal comenzarán las visitas de inspeccion á los distritos que manda hacer el reglamento del cuerpo

de Ingenieros en sus artículos 1.º y 2.º, y en los 37 al 43 del título segundo.

A fin de que los Inspectores que las giren puedan cumplir con una de las principales funciones de tales actos, cual es la de examinar detenidamente los libros de servicio diario, del registro de expedientes y demás documentos y efectos que, á tenor de lo dispuesto en los artículos 50 y 51 del susodicho reglamento, deben obrar á cargo de los Ingenieros jefes de los distritos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que desde el primer día del año próximo venidero queden abiertos los libros de servicio diario y de registro en todos los distritos de la Península é islas adyacentes, con arreglo á los modelos que oportunamente se circularán al efecto.

2.º Que se remitan desde el mismo mes y año los partes mensuales de operaciones á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, advirtiéndole que los de cada mes deben hallarse en dicha Direccion dentro de los ocho primeros días del siguiente (salvo los de Canarias que se remitirán en el primer correo), á fin de que puedan comprenderse en el parte las noticias correspondientes á los trabajos y operaciones que los Ingenieros encargados de ellos fuera de las capitales estén practicando en los pueblos ó montes situados á distancia de ellas.

3.º Que además de los libros de servicio diario y de registro se lleve otro que comprenderá el inventario de los instrumentos, útiles y efectos de la asignacion de cada distrito, para facilitar las revistas de inspeccion y la entrega de los efectos que deben hacer, previo inventario, los Ingenieros que cesan en el servicio de las provincias á los que les sucedan.

La Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio hará cumplir con toda exactitud las anteriores disposiciones, y circulará los modelos necesarios para que los Ingenieros jefes de los distritos lo hagan con la posible uniformidad.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1865. — Vega de Armijo — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Orden de la Direccion general de Agricultura de 30 de Noviembre 1865, remitiendo los modelos é instrucciones para los libros de registro de los expedientes é inventario de los instrumentos y efectos de la dotacion de los distritos forestales.

Habiendo dispuesto S. M. la Reina (Q. D. G) por Real órden de 24 del corriente, que desde el dia 1.º del año próximo inmediato se remitan los partes mensuales de operaciones, abriéndose los libros correspondientes en todos los distritos para el registro de los expedientes é inventario de los instrumentos y efectos de la dotacion de ellos, esta Direccion general remite á V. S. los adjuntos modelos é instrucciones señalados con los números 1 al 4, á fin de que quede cumplido en todas sus partes, y de la manera mas uniforme que sea posible todo lo mandado por S. M.; debiendo advertir á V. S. que las visitas de inspeccion que se giren á ese distrito tendrán, como uno de sus principales objetos, el de cerciorarse del exacto cumplimiento de la expresada soberana disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.—Señor

347

MODELO NÚM. 1.º

DISTRITO FORESTAL DE

AÑO DE

LIBRO DEL SERVICIO DIARIO.

MES DE ENERO.

Dia 1.º

OPERACIONES.

NOVEDADES.

CORRESPONDENCIA.

Dia 2.

OPERACIONES.

etc

etc

Dia 3.

*A fin de mes, fecha y firma del
Jefe del distrito*

DISTRITO FORESTAL DE.....

Parte mensual correspondiente al mes de..... que da el que suscribe, como Jefe del expresado distrito, á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, conforme á lo dispuesto en el art. 51 del reglamento de 23 de Junio de 1865.

OPERACIONES.

(Se expresarán en breves términos los trabajos principales de campo y de gabinete que durante el mes se hayan practicado en la provincia por los Ingenieros y sus subalternos)

NOVEDADES

(Se indicarán por el órden de su importancia las que hayan ocurrido concernientes al servicio)

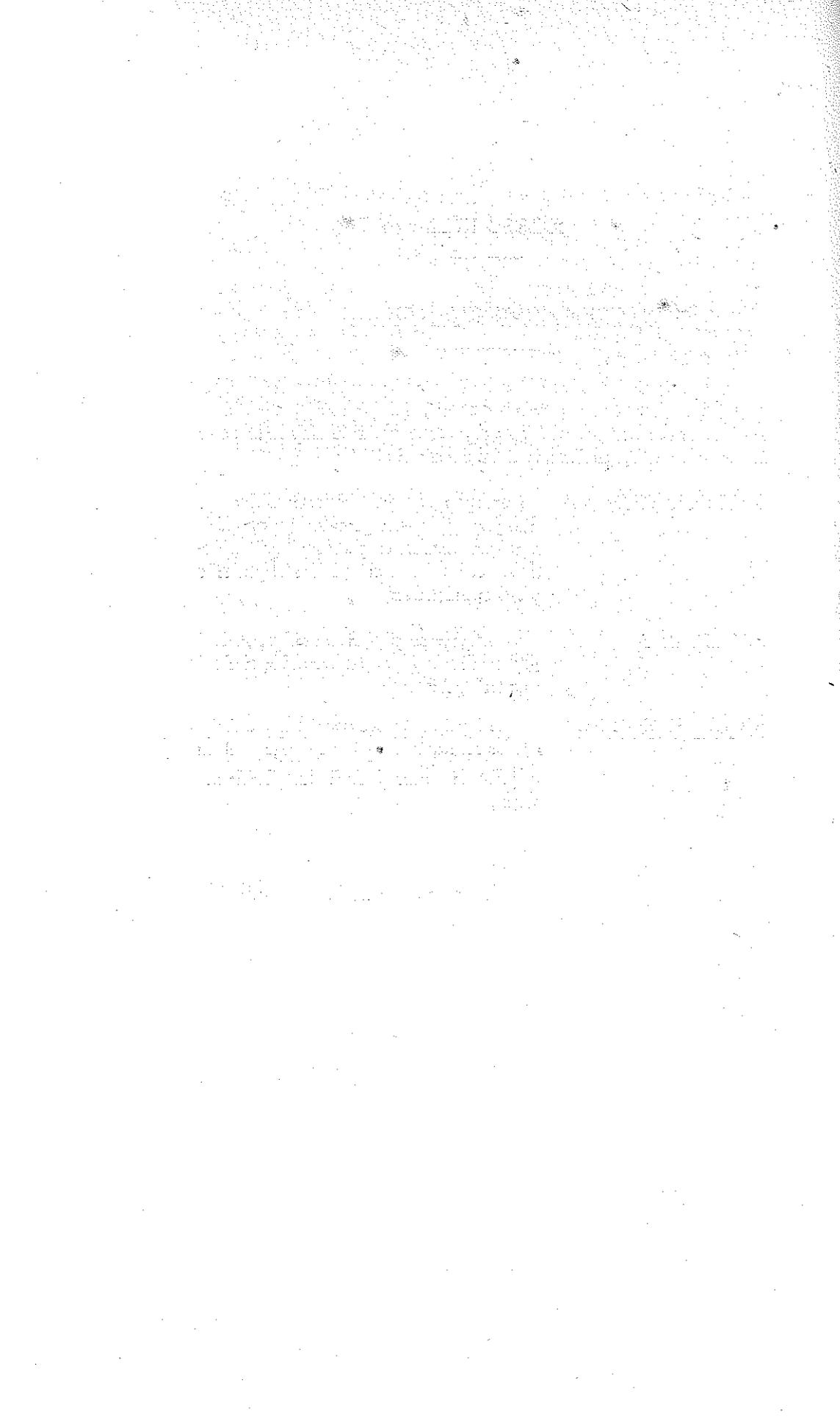
CORRESPONDENCIA

(Se hará un índice por órden de fechas de las comunicaciones que ofrezcan algun interés remitidas y recibidas por el distrito.)

FECHA

Firma del Jefe del distrito ó del interino.

Ilmo Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.



MODELO NÚM 3.º

Instrucciones á que se atenderán los Ingenieros jefes de los distritos forestales para la debida uniformidad en los libros de registro que, conforme á lo dispuesto en Real órden de esta fecha, han de abrirse en dichos distritos desde 1.º de Enero de 1866.

1.ª El libro registro de que se trata estará foliado y rayado ; será de los llamados en fólío y contendrá el número de hojas proporcionado al de los negocios que se calcule han de entrar en un año en cada distrito.

2.ª Las hojas del libro se distribuirán proporcionalmente entre todas las letras del alfabeto.—Estas se colocarán en índice alfabético visible al márgen derecho de dicho libro para facilitar el registro y busca de los asuntos.

3.ª Los registros de toda clase de negocios se abrirán por órden correlativo de numeracion en cada letra, poniendo á continuacion de un mismo registro todo lo que á él se refiera dentro de un año — Cuando pase á otro año, se harán las correspondientes llamadas de referencia en el libro que concluye y en el que empieza, con el objeto de que no se confunda ó pierda la historia del asunto, dejando de registro á registro el hueco que se considere oportuno, segun la mayor ó menor tramitacion que pueda tener el asunto.

Si se llenase un hueco antes de terminarse el expediente se continuará el registro del mismo con las llamadas convenientes en el lugar de la propia letra que le corresponda, segun su última entrada en la oficina del distrito.

4.ª Las llamadas de un año á otro se harán indicando debajo del nombre del pueblo en el libro donde ha de continuar el asunto, la letra, el número y el fólío que tenga el mismo asunto en el libro anterior ; y en este, y cerrando el registro del propio negocio, la letra, el número y el fólío del nuevo registro, en esta forma: En el nuevo registro se pondrá, por ejemplo: (*Continuacion de M. 4, fólío 72 de 65*) En el registro antiguo: (*Pasa á M. 7, fólío 84 de 66.*)

5.ª Los expedientes ó negocios se registrarán por pueblos.—Los

nombres de estos se escribirán en el margen izquierdo con carácter de letra gruesa, seguidos del número de orden que se colocará encima de cada pueblo. — Si el expediente fuese promovido por un particular ó en alguna incidencia apareciere cualquier interesado, se registrará su nombre en la primera ó segunda hoja que correspondan á la inicial de su apellido, con la llamada oportuna del registro á que se contraiga el asunto. — A este efecto se dejarán las dos primeras hojas de cada letra, empezando en la tercera el registro correlativo de expedientes.

6.^a Para la mas perfecta inteligencia de estas instrucciones se acompaña el adjunto modelo.

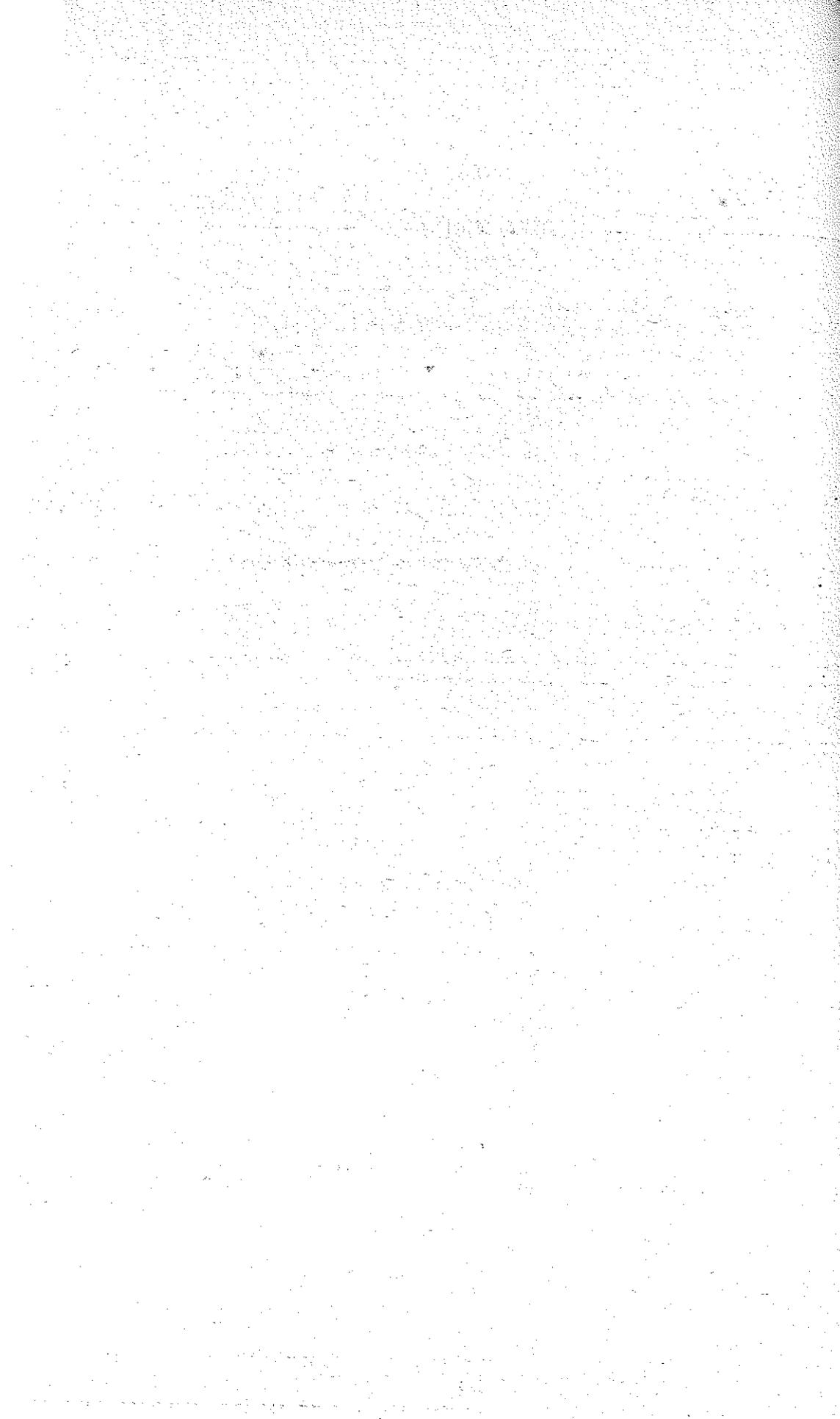
Madrid 24 de Noviembre de 1865.

MODELO NÚM. 3 °

PEREZ.

Manuel — Véase P. 3, folio 396.

P.



1
PINAREJO

El Ayuntamiento de....., en instancia de (aquí la fecha) solicita un aprovechamiento de (lo que sea) en el monte de (propios ó del comun) titulado.....

(A continuacion se van poniendo todos los trámites del asunto hasta su conclusion.)

2
PINILLA AMBROZ

El Gobernador, por decreto marginal de (aquí la fecha) puesto en una instancia del Ayuntamiento de Pinilla Ambroz sobre aprovechamiento de pastos en el monte de sus propios llamado....., pide informes al distrito.

(A continuacion todos los trámites)

3
PINAR-NEGRILLO

Manuel Perez, vecino de....., en instancia de....., pide licencia para que se le permita establecer un horno de cal, ladrillo, etc., en (aquí el sitio.)

(Y se continúa como en los anteriores)

MODELO NÚM 4.º

DISTRITO FORESTAL DE...

INVENTARIO

DE LOS INSTRUMENTOS, ÚTILES Y EFECTOS DE LA DOTACION DEL MISMO.

abierto en 1.º de Enero de 1866 á virtud de lo mandado por Real
órden de 24 de Noviembre de 1865

ALTAS

1. Teodolito de tal autor , recibido en el distrito con órden de la Junta consultiva, fecha tantos de tal mes de tal año.
2. Brújula, de tal clase, recibida en tal fecha, etc.
3. Caja de servicio, etc , etc
4. Mesa de despacho de tal clase, adquirida por tal cantidad, como parte de la consignacion hecha al distrito por Real órden (ó por órden de la Direccion) de tal fecha

BAJAS.

TEODOLITO NÚM. 1.º

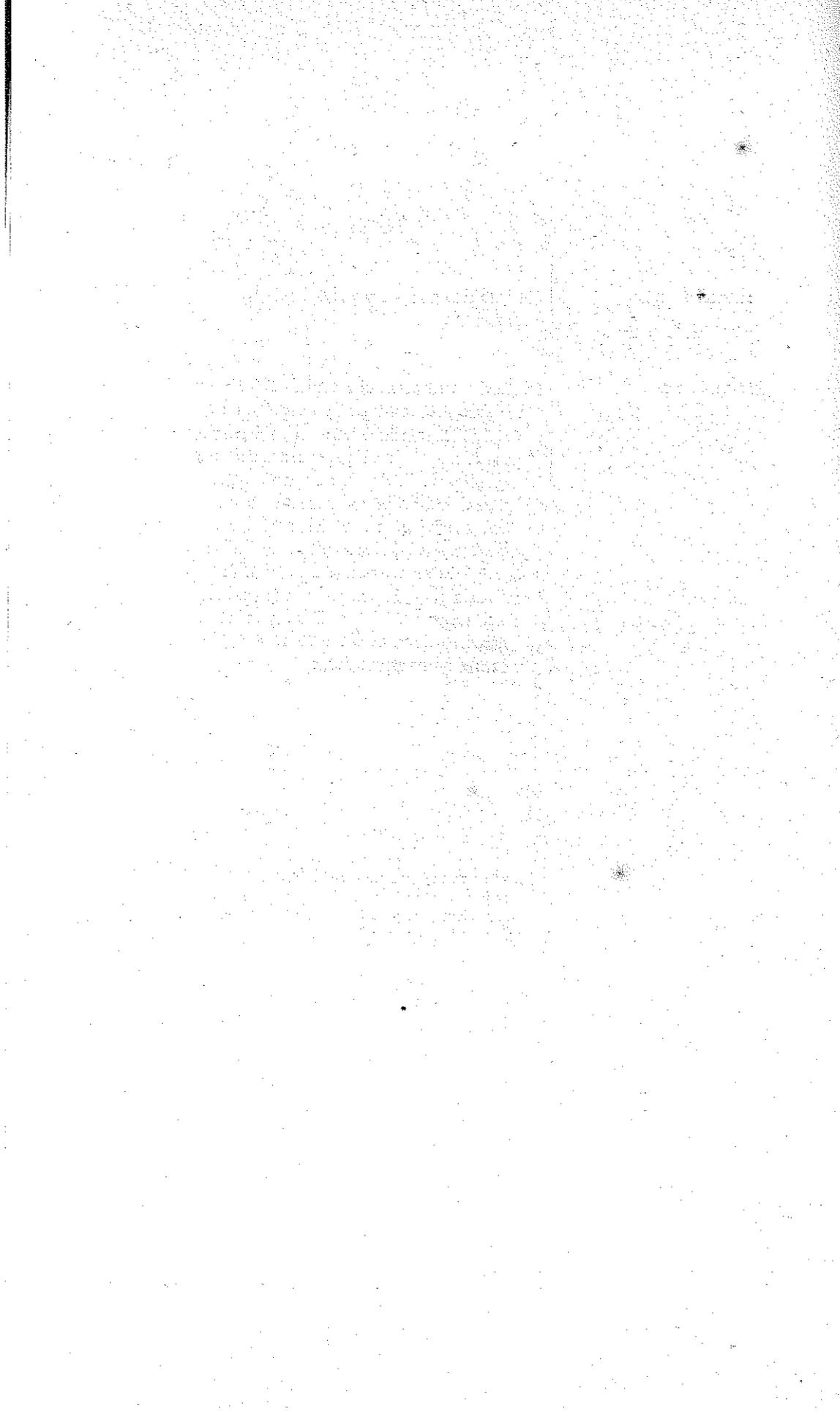
En mal estado; no está corriente tal pieza, etc.

BRÚJULA NÚM. 2.

Inútil á consecuencia de un golpe recibido en su conduccion desde los pinares de Rascafria á Segovia, despues de practicado el deslinde de estos montes con los de la ciudad, en tantos de tal mes de tal año. (Aun cuando se inutilicen completamente los instrumentos ó efectos adquiridos con fondos del Estado, no se desprenderá de ellos el distrito sin la autorizacion del Inspector del mismo ó de la Direccion en su caso, poniéndose siempre en este libro la nota correspondiente)

NOTA

Cuando cese un Ingeniero Jefe, hará que el que le suceda ó sustituya interinamente firme el recibo de los instrumentos, útiles y efectos; fechando la entrega de ellos en el estado en que se hallen.



Real orden de 1.º de Diciembre de 1865 disponiendo que cuando varios pueblos tengan mancomunidad de disfrutes en montes situados en distintos términos municipales, las subastas de los productos forestales se verifiquen en un mismo día y hora bajo la presidencia de los respectivos Alcaldes.

En vista del resultado de la subasta de bellota de los montes de Benadalid y Benalauria, y de la consulta de V. S. relativamente al punto en que han de celebrarse las subastas de los productos forestales de montes correspondientes en mancomun á los referidos pueblos; y considerando que de los cinco montes mancomunados, cuatro de ellos pertenecen á la jurisdiccion ó término de Benalauria, y uno solo á Benadalid; que el art. 97 del Reglamento de 17 de Mayo último expresa que se celebren las subastas bajo la presidencia del Alcalde en el pueblo donde radique el monte; y que si se verifican en un solo punto las de los cinco montes de que se trata puede darse lugar á hechos como el que refiere V. S. que redundan en daño de los intereses de ambos pueblos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto en contestacion á la mencionada consulta, que se hagan anualmente dos subastas simultáneas para la enajenación de los productos de los montes mancomunados de los expresados pueblos, la una que comprenderá los productos de los cuatro montes enclavados en el término de Benalauria, bajo la presidencia de su Alcalde, y la otra de los del monte situado en la jurisdiccion de Benadalid bajo la del suyo respectivo, siempre que la tasacion no exceda de 2.000 escudos, en cuyo caso se celebrarán dobles y simultáneas en esa capital y en ambos pueblos citados, segun expresa el referido art. 97 del Reglamento de 17 de Mayo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1865. —Vega de Armijo —Sr. Gobernador de la provincia de Málaga

Real orden de 1.º de Diciembre de 1865, dividiendo el territorio de la Peninsula é islas adyacentes en inspecciones y distritos para el servicio de los montes públicos

Ilmo. Sr.: en observancia de lo dispuesto por el art. 84 del Reglamento aprobado en 17 de Mayo último para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863; visto el dictámen emitido por la Junta consultiva del ramo sobre el particular:

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que el territorio de la Península é islas adyacentes se divida por ahora, para el servicio de los montes públicos, en las inspecciones y distritos que se expresan á continuación:

- | | | |
|----------------------------------------|---|---------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>Primera inspeccion</i> — MADRID. | { | Comprenderá los distritos forestales de:
Madrid.
Cuenca.
Guadalajara.
Soria. |
| <i>Segunda inspeccion</i> — OVIEDO. | { | Comprenderá los distritos forestales de:
Oviedo.
Coruña.
Lugo.
Orense.
Pontevedra. |
| <i>Tercera inspeccion</i> — SANTANDER. | { | Comprenderá los distritos forestales de:
Santander.
Búrgos.
Leon.
Palencia. |
| <i>Cuarta inspeccion</i> — ZARAGOZA. | { | Comprenderá los distritos forestales de:
Zaragoza.
Huesca.
Logroño.
Navarra. |
| <i>Quinta inspeccion</i> — BARCELONA. | { | Comprenderá los distritos forestales de:
Barcelona.
Baleares.
Gerona.
Lérida.
Tarragona. |

Sexta inspeccion — VALENCIA { Comprenderá los distritos forestales de:
Valencia.
Albacete.
Alicante.
Castellon.
Teruel.

Sétima inspeccion — JAEN { Comprenderá los distritos forestales de:
Jaen.
Almería
Granada.
Málaga.
Múrcia.

Octava inspeccion — CÁDIZ { Comprenderá los distritos forestales de:
Cádiz.
Canarias.
Córdoba.
Huelva.
Sevilla.

Novena inspeccion — CÁCERES { Comprenderá los distritos forestales de:
Cáceres.
Badajoz.
Ciudad-Real.
Toledo.

Décima inspeccion — SEGOVIA { Comprenderá los distritos forestales de:
Segovia.
Avila.
Salamanca.
Valladolid.
Zamora.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Ingenieros Jefes de los distritos remitan á esa Direccion general un ante-proyecto de la subdivision de estos últimos en comarcas y cuarteles, encargándoles que siempre que sea posible procuren conciliar dicha subdivision con la vigente en partidos judiciales.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y ejecucion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1865. —Vega de Armijo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio

Orden de la Direccion general de Agricultura de 1.º de Diciembre de 1865, trasladando al Presidente de la Junta Consultiva la Real órden de 1.º de Diciembre de 1864, aprobando el uniforme de los alumnos de la Escuela especial de Ingenieros de montes

Ilmo. Sr.: Esta Direccion general, con fecha 1.º de Diciembre de 1864, dijo al Director de la Escuela especial de montes lo siguiente:

Vista la comunicacion de V. S. de 23 de Julio próximo pasado, remitiendo el proyecto de uniforme que la junta de Profesores de esa Escuela ha formado para los alumnos y dependientes de la misma:

Visto el art. 86 del reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1862, en que se dispone que los alumnos asistan con el uniforme que esté prescrito:

Considerando que las variaciones que V. S. propone en el traje que actualmente usan los alumnos son aceptables bajo el doble concepto de la utilidad y economía para ellos y para sus familias:

Esta Direccion, despues de oir el dictámen de la Junta facultativa del Cuerpo, ha aprobado el siguiente modelo de uniforme para los alumnos y dependientes del establecimiento, cuyo uso será obligatorio en todos los actos del servicio

PARA LOS ALUMNOS

Traje de gala

Gorra de paño azul turquí, visera rectangular de charol negro, colocada horizontalmente; escudo en el frente bordado de oro sobre

grana, todo según el dibujo núm. 1.º; carrilleras de charol negro con dos botones pequeños con los atributos de la Escuela.

Levita de paño azul turquí, larga hasta tres centímetros sobre la rodilla, sin solapa y con una sola fila de siete botones grandes, con los atributos de la Escuela, abrochándose en los dos inferiores; bolsillos con cuatro botones, dos en el talle y otros dos al final de aquellos; en la parte superior de la bocamanga un filete bordado de oro de cinco milímetros de ancho; cuello derecho, escotado, bajo, con bordados de oro compuestos de una rama de roble y otra de laurel en vez de la que aparece en el dibujo, cuyas ramas encerrarán el marco Real y el zapapico, atributos del Cuerpo; hombreras formadas por una trencita de cordoncillo de oro.

Chaleco de piqué blanco, largo hasta la cintura, con cuello derecho, corto, y una fila de siete botones pequeños, finos, de la Escuela.

Pantalón de paño azul turquí con bolsillos á los costados, y sobre la costura un filete bordado de oro de cinco milímetros de ancho.

Cuchillo de monte conforme al dibujo núm. 3, sin más diferencia que el de aumentar dos centímetros á la longitud de la hoja, y llevarle pendiente del cordón de seda y oro como el que aparece en el modelo núm. 2.

Corbata y botas negras

Guante blanco.

Traje de Escuela.

Pantalón de paño azul turquí, sin filete de oro en las costuras.

Chaleco de paño, color pardo claro imitando al cuero de estezado, con bolsillos de cartera y vivos de paño azul turquí.

Levita; la misma del traje de gala pero desabrochada.

Gorra, la misma del traje de gala, con funda de hule negro.

Cuchillo, el mismo de gala, sujeto al cinturón del dibujo número 3.

Gorbata y botas negras

Traje de campo.

Gaban de paño color gris, tres centímetros más largo que la levita con bolsillos de cartera en los delanteros y en el pecho.

Pantalón, el del traje de Escuela.

Chaleco, el del traje de Escuela.

Capote de paño llamado de Santa María de Nieva en forma de gaban ancho, y con capucha fija.

Cuchillo de monte, el del traje de Escuela.

Sombrero hongo de castor, color ceniza, con ala ancha; forro, barbuquejo, ribete y cinta de seda del mismo color de ceniza.

Bota de monte, de uso forzoso, para todas las prácticas y trabajos de campo, blanca, alta hasta la mitad del muslo, abierta por detrás para dejar libre el juego de la rodilla, con ángulos redondeados y guarda-espuela, una correa con su hebilla para sujetar la campana al muslo y otra mas ancha interior con pasadores para sujetar la bota por debajo de la rodilla, la campana forrada hasta la abertura, de badana fina color azul celeste.

Bolsa-cartera, formando un trapecio, cuya base superior es de 27 centímetros, la inferior de 30, y su altura tambien de 30. Esta cartera se hallará dispuesta para llevarla á la espalda, con dos correas de charol de vaca de dos centímetros de ancho, fijas por la parte superior y que enlacen en el inferior, pasando por debajo del brazo, con un corchete de muelle, á una anilla fija en la cartera; el trapecio ó armadura será de suela delgada; sobre esta, por la parte inferior, cartera de gutapercha negra, cerrándose con una tapa que se sujetará á un boton; debajo de la tapa de la cartera pasadores para el lápiz; la bolsa de cuero estezado, cosida á la base y costados, formando pliegues, que rematarán en su parte superior con un filete de charol, de dos centímetros de ancho, en el cual se abrirán seis ojetes de metal para dar paso á unos cordones de lana azul celeste rematados por cabetes de metal, que servirán para cerrar la bolsa que se halla dividida interiormente á lo largo por una gutapercha negra. La tapa de la bolsa-cartera será de charol grueso negro, con correa en su centro para sujetarla á una hebilla fija exteriormente en el centro de aquella; esta tapa llevará en el centro un escudo de bronce con los atributos de la Escuela.

El uniforme de los dependientes del establecimiento será en un todo como V. S. lo propone.

Finalmente, esta Direccion ha dispuesto manifestar á V. S. que los profesores de la Escuela no deben usar uniforme para los actos diarios de la misma, puesto que el reglamento no lo manda; pero tendrán el que les corresponde por su clase en el Cuerpo para los

actos oficiales que exijan traje de gala, ó para recibir á SS. MM. si se dignan visitar el establecimiento, ó á los señores Ministros en iguales casos. Tan sólo usarán los profesores en los actos de su cargo, y con el traje que crean conveniente, una gorra semejante á la de los alumnos, con dos galones bordados del modelo 1. *a*; y el círculo *b* sobre ella, cuyo círculo no llevarán los Ayudantes.

Sírvase V. S. disponer que se remitan á esta Direccion dibujos de los modelos aprobados en reemplazo de los adjuntos para que obren en el expediente respectivo.»

Lo que traslado á V. I. para que lo tenga presente esa Junta al formar el proyecto de uniforme para el Cuerpo de Ingenieros de montes que se le ha mandado remitir por la orden fecha de ayer.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1865.—El Director general, Félix García Gomez.—Sr. Presidente de la Junta consultiva de montes.

Orden de la Direccion general de Agricultura de 15 de Diciembre de 1865, trasladando al Presidente de la Junta consultiva de montes la Real orden de 8 de Abril de 1862, determinando no se destinen á dehesas boyales los montes exceptuados de la venta por razon de su especie arbórea.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunicó, en 8 de Abril de 1862, al de Hacienda la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—En vista de las reclamaciones de los Gobernadores é Ingenieros de las provincias de Avila y Salamanca que se quejan de que por las dependencias de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado, y con arreglo á las instrucciones de esta, se destinan con preferencia para dehesas boyales las fincas exceptuadas de la desamortizacion por el Ministerio de Fomento en el concepto de montes; S. M. la Reina (Q. D. G.), oida la Junta facultativa del ramo, se ha dignado disponer que se manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, que las condiciones esenciales del monte alto que ha sido reservado de la venta, se oponen á que sea destinado á ganado de labor; que, por lo tanto, es preciso que se reformen las órdenes y las prácticas de la Direccion general de propiedades y de sus dependencias, que tengan la tendencia de confundir en unas mismas fincas las excepciones de las ventas que están establecidas en favor del monte alto y de las dehesas boyales; y que si esa confusion se llevara adelante, el resultado tendria que ser necesariamente, ó

la destruccion de los montes arbolados, ó la privacion á los pueblos de sus dehesas boyales, en virtud de las disposiciones generales que rijen y no pueden menos de regir en materia de montes »

Lo que traslado á V. I. para que lo tenga presente al emitir su dictámen en el espediente de catálogo de los montes exceptuados en la provincia de Cáceres y en otros análogos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1865 —El Director general, Félix García Gomez —Sr. Presidente de la Junta consultiva de montes.

Orden de la Direccion general de Agricultura de 21 de Diciembre de 1865, aprobando el uniforme de los Profesores de la Escuela especial de montes.

Visto el adjunto proyecto de uniforme, formado por la Junta de esa Escuela, para los Profesares y Ayudantes de la misma, esta Direccion ha acordado aprobarle, y que su uso sea obligatorio para dichos funcionarios en todos los actos oficiales en que tengan que presentarse como tales Profesores de la Escuela, y en el punto de residencia de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1865 —El Director general, Félix García Gomez —Sr. Director de la Escuela especial de montes.

Proyecto de uniforme para los Profesores y Ayudantes de la Escuela de Ingenieros de montes

Uniforme de diario

Gorra, la mandada hacer por órden de la Direccion general de Agricultura de 1.º de Diciembre de 1864.

Levita de paño azul turquí, larga hasta ocho centímetros sobre la rodilla, abrochada con una sola fila de siete botones grandes con los atributos del Cuerpo; cuello derecho con bordado de oro igual al de la casaca del uniforme del Cuerpo; bocamanga con los distintivos de la clase á que cada uno pertenece, arreglados á los modelos que están aprobados por la Superioridad, y hombreras formadas por una trenza de cordon de oro.

Pantalon de paño azul turquí, con bolsillos en las costuras.

Espada de ceñir con empuñadura dorada igual á la del uniforme del Cuerpo.

Tahralí de paño azul turquí

Capote de paño gris oscuro, recto, con dos filas de botones negros, largo hasta seis centímetros mas bajo que la rodilla

Uniforme de gala.

El mismo de diario, con la diferencia de llevar, en lugar de la gorra, el sombrero tricornio del Cuerpo; el pantalon con galon de oro y guante blanco.

Villaviciosa de Odon 19 de Diciembre de 1865. —Indalecio Mateo.
—Aprobado. —El Director general, Félix García Gomez.

Real orden de 21 de Diciembre de 1865, estableciendo una Comision régia de deslindes de los montes públicos.

Ilmo. Sr.: Visto lo mandado por el art. 7.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, y por el título 2.º del Reglamento para su ejecucion respecto del deslindé de los montes públicos:

Vistas las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por los Gobernadores é Ingenieros Jefes de varias provincias encareciendo la urgente necesidad de que se proceda con la brevedad posible á practicar aquella operacion en muchos montes de las mismas, en atencion á las graves cuestiones que á cada paso surgen de la confusion producida por las faltas de los deslindes; teniendo en cuenta además que los deseos unánimemente expuestos por los Diputados á Córtes durante la ultima legislatura y por la opinion pública en sus diversas manifestaciones aconsejan al Gobierno adoptar sin demora las oportunas medidas, para que los preceptos legales y las justas exigencias de la opinion así como los intereses públicos, queden debidamente atendidos y con las garantías de conservacion que su misma importancia exigen:

Considerando que en el presupuesto de gastos vigente hay cantidades consignadas en el capítulo 6.º, art. 2.º, especialmente al efecto, suficientes por ahora para atender á los sacrificios que el Estado tiene que hacer aunque reproductivamente; S. M. la Reina (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer:

1.º Que se establezca una *Comision régia de deslindes de los montes públicos*, presidida por un jurisconsulto de posicion, que lo será el Juez de primera instancia de término, cesante, D. Juan Crose-

lles Lassala, Jefe que ha sido ya á satisfaccion de S. M. de la suprimida Comision de deslindes de la sierra de Segura.

2.º Que á las órdenes del jefe y en concepto de *Auxiliares letrados* desempeñen sus funciones el antiguo promotor Fiscal cesante D. Bartolomé Ayllon, como primero, y Auxiliar letrado segundo el Licenciado D. Antonio Calderon y Tobajas.

3.º Que el personal facultativo del Cuerpo le formen, en esta Comision, el Ingeniero jefe de 2.ª clase del mismo D. Juan Crehuet y Guillen, y los Ingenieros segundos D. Andrés Llaurado Fábregas y D. Andrés Andreu Calvet.

4.º Que la asignacion ó haberes de los letrados sean de 250 escudos mensuales al Jefe, y 150, tambien mensuales, á cada uno de los Auxiliares primero y segundo.

5.º Que el Ingeniero jefe en la Comision disfrute, en concepto de gratificacion, además de sus haberes, la cantidad de 400 escudos anuales, y 250 cada uno de los Ingenieros segundos que van á sus órdenes.

6.º Tanto los haberes del Comisario y Auxiliares letrados, como las gratificaciones del personal facultativo de Ingenieros, se abonarán con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto vigente, sin perjuicio de que se procure la inclusion en el del año próximo de los sueldos personales de aquellos funcionarios.

7.º La *Comision régia de deslindes de los montes públicos* será provista de todo el material de campaña y de gabinete necesario para la perfecta ejecucion de sus trabajos. Este material se le facilitará la Junta consultiva, en cuanto adquiera los objetos para cuya compra está autorizada por Real orden de 14 de Noviembre ultimo.

8.º Todos los funcionarios del orden civil en las provincias facilitarán al jefe de la Comision los datos, documentos y antecedentes que les fueren pedidos para el mejor éxito de sus importantes trabajos; los Ingenieros Jefes de los distritos, los peritos agrónomos y demás subalternos del ramo, ayudarán y prestarán los auxilios que les fueren exigidos ó reclamados con preferencia á cualesquiera otros trabajos ordinarios.

9.º Una instruccion especial que se acompaña determina los deberes y atribuciones de la Comision en el ejercicio de sus funciones.

10. La Comision comenzará á practicarlas á la mayor brevedad, trasladándose á Jaen, en la inteligencia que el dia 1.º del año próximo inmediato debe estar constituida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 21 de Diciembre de 1865 —Vega de Armijo.— Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio

Real orden de 21 de Diciembre de 1865, dictando las instrucciones á que deberá atenderse la Comision régia de deslindes de los montes públicos.

Ilmo. Sr.: En cuanto quede constituida la Comision régia de deslindes de los montes públicos, creada por Real orden de esta fecha, y dependiente de este Ministerio, se encargará, no solamente de practicar los deslindes y amojonamientos de los montes en cualquiera provincia donde se le destine, sino tambien de preparar consultas que sirvan para que el Ministerio fiscal, representante nato del Estado, entable las correspondientes demandas contra los detentadores de sus montes. Para desempeñar este cometido deberá ir formando en lo posible un archivo con los documentos que vaya adquiriendo, como principio del cual le será entregado el de la antigua Comision que conserva en la actualidad el Ingeniero de montes de Jaen; y para cumplir su primero y principal objeto, además de observar escrupulosamente todo lo preceptuado en la legislacion vigente del ramo, deberá tener muy presente y guardar las siguientes instrucciones:

1.^a El Jefe de la Comision está autorizado para reclamar del Gobernador de la provincia y demás autoridades y funcionarios públicos los títulos, documentos, y cuantos antecedentes necesite y le sean útiles para el mejor desempeño de su cometido, que recibirá con las formalidades debidas y prévia la entrega del oportuno resguardo.

2.^a Teniendo presentes los documentos y demás antecedentes á que se refiere la disposicion anterior, formará relaciones de los montes en que se hayan ejecutado cortas ú otros aprovechamientos, de cuyos productos no se haya permitido disponer á los que las hicieron, ó se les haya obligado á fianzar su valor; de aquellos en que se haya impedido verificar cortas ó disfrutes pedidos por particulares; de los que, aunque detentados por particulares, haya motivos fundados para creer que corresponden al Estado, á los pueblos ó á establecimientos públicos sin oposicion de nadie, pero cuyos límites no estén bien determinados.

3.^a Convendrá empezar los deslindes por los montes que posea

el Estado, los pueblos ó establecimientos públicos sin oposicion, á fin de garantizar las propiedades y adelantar los trabajos de amojonamiento; y en órden á los montes de las demás clases, obrará segun las circunstancias y atenciones del servicio.

4.^a Aprobadas las relaciones de que trata la instruccion segunda, dará principio la Comision á los trabajos del deslinde de los montes, cuidando de observar estrictamente por su parte y hacer que se observen todas y cada una de las disposiciones legales vigentes, y con especialidad las contenidas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863, aprobado en 17 de Mayo del corriente año.

5.^a El plano de que trata el artículo 32 del citado Reglamento queda sustituido para el acta de los deslindes por un croquis que exprese con la posible claridad todas las circunstancias exigidas en el mencionado artículo.

6.^a Cuando la Comision, por circunstancias particulares de localidad ú otras causas que creyese útiles y beneficiosas al mejor servicio, tuviera por conveniente formar para los deslindes masas de montes por límites naturales ó impercederos, podrá ejecutarlo así, procurando que aparezca en los croquis con los mayores detalles posibles la designacion de los terrenos reclamados ó poseidos por particulares para que ésta designacion obre los efectos convenientes al hacerse los amojonamientos, levantamiento de planos y demás operaciones.

7.^a Cuando, hecho el de deslinde sin oposicion, hayan pasado los términos para presentarla ó se hayan terminado las presentadas, ejecutoriándose los acuerdos conforme á la ley en las diferentes vías que pueden intentarse, procederá la Comision á practicar el amojonamiento segun previene los artículos 37, 38 y 39 con el formal levantamiento del plano que prescribe el 32 del citado Reglamento.

8.^a En fin de cada mes el Jefe de la Comision dará parte directamente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del estado de su comision pudiendo del propio modo dirigirse en la misma forma cuando la urgencia del servicio así lo exigiere, y sin perjuicio de comunicarse y dar al Gobernador de la provincia donde se encuentre cuenta de su cometido, cuando las disposiciones legales vigentes lo prescriban.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efec-

tos. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 21 de Diciembre de 1865.—Vega de Armijo —Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Real orden de 31 de Enero de 1866, declarando que los pueblos no pueden enagenar en subasta pública las leñas de los montes de aprovechamiento comun, y que el Ingeniero Jefe del Distrito forestal debe entender en los asuntos facultativos de estos, segun las disposiciones vigentes.

De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de montes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien denegar el permiso que solicita en el adjunto expediente el Ayuntamiento de Miranda de Ebro para hacer y enagenar en subasta pública, como si fuere en montes de propios, un disfrute de leñas en su monte de aprovechamiento comun. Respecto de la consulta del Ingeniero sobre la inteligencia del texto del art. 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. para conocimiento de aquel funcionario, de conformidad tambien con la Junta consultiva, que el expresado artículo, solo dice que el disfrute de los montes de aprovechamiento comun se arreglará por los Ayuntamientos, pero que esto no quita al Ingeniero Jefe del Distrito la intervencion que le dan en los mismos, el Reglamento citado en su artículo 82, y sobre todo el 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863; y por lo tanto que debe seguir entendiendo en los asuntos facultativos de esta clase de montes, á tenor de lo mandado en las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. S. con devolucion del expediente para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 31 de Enero de 1866.—Vega de Armijo —Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.—Es copia.

Real orden de 2 de Marzo de 1866, aclaratoria del art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y 41 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, sobre la fianza que deben prestar los particulares que intenten aprovechar los productos de sus montes colindantes con los públicos.

Vista la consulta del Ingeniero Jefe de ese Distrito forestal sobre la fianza que deben prestar los particulares que intenten aprovechar los productos de sus montes colindantes con otros públicos declarados en estado de deslinde: Vista la disposicion 15ª de las insertas en

el núm. 26 del *Boletín oficial* de esa provincia correspondiente al 1.º de Marzo de 1865, disposición dictada en conformidad á lo prevenido en Real órden de 19 de Febrero anterior, por la Comisión especial que actuó en la provincia y según la cual los particulares dueños de montes que lindan en todo ó en parte con alguno público, no podrán hacer en ellos ninguna clase de aprovechamiento, ínterin unos ú otros no se hallen deslindados en legal forma, sin prestar antes la fianza que se prescribe en el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846.

Vista la Real órden de 16 de Agosto de 1865 por la que se dijo á V. S., que la fianza que haya de prestarse por el que intente aprovechar los productos de un monte particular colindante con otro público declarado en estado de deslinde ó litigioso, deberá concretarse al importe ó valor del producto natural aprovechable:

Visto el art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, citado en las dos superiores disposiciones de que acaba de hacerse mención, y según el cual «durante la operación de deslinde y mientras que se declare en juicio contradictorio el derecho de propiedad, se mantendrán los poseedores de los montes en el goce y aprovechamiento de sus productos, pero dando la correspondiente fianza de conservar estas propiedades en el ser y estado que entonces tenían y respondiendo de todos los daños y deterioros en ellos ocasionados, de tal manera que hayan de entregarse al que resulte propietario como existían cuando se anunciaron al público sus deslindes.»

Vistos los artículos 41 y siguientes del Reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Considerando que, para el caso en que un particular dueño de un monte colindante con alguno público declarado en estado de deslinde, pretenda aprovechar los productos del suyo, el expresado art. 41 y siguientes del citado Reglamento previenen lo que debe hacerse:

Considerando que, para el caso en que se intente por el particular no ya la corta, sino la extracción ó embarque de maderas anteriormente cortadas, es preciso que en su día pueda indemnizarse al que resulte verdadero propietario del monte, en qué la corta se haya verificado, de todos los daños y perjuicios que por ella hayan podido causarse á la finca:

Considerando que esta indemnización no podría realizarse, si se concretase al valor natural de los productos y no abrazase también

el de los daños y perjuicios que por talas ó cortas excesivas hayan podido causarse al crecimiento y repoblado y aun al suelo del monte:

Y considerando, por último, que cabalmente el espíritu y aun la letra del art. 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846, comprende esa indemnización de daños y perjuicios:

Oida la Junta consultiva de Montes, y de conformidad con su dictámen, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que en los casos en que se intente por un particular aprovechar los productos de sus montes, que no se hallen legalmente deslindados, y confinen con otros montes públicos declarados en estado de deslinde, se esté á lo mandado en el art. 41 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Y 2.º Que cuando el particular pida la extracción ó embarque de maderas cortadas antes de estar los montes declarados en estado de deslinde, la fianza abrazará no solo el valor del producto natural aprovechable ó de los árboles en pié, sino tambien el de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al monte á cuya tasacion se procederá con las formalidades legales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de ese Distrito forestal y puntual observancia en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Marzo de 1866. —Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Real orden de 13 de Abril de 1866 declarando corresponde á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales fijar la cantidad, calidad y clase de los productos y las épocas de hacer los aprovechamientos de todos los montes públicos.

Excmo Sr.: La Junta consultiva del ramo ha emitido el informe que se inserta á continuación, respecto de la consulta hecha por el Ingeniero Jefe de ese distrito forestal sobre interpretación de los artículos del reglamento de 17 de Mayo de 1865 que se refieren á las atribuciones de los ayuntamientos en la instrucción de los expedientes de aprovechamientos en sus montes, y las que confiere á los Ingenieros el mismo Reglamento.

«Examinada por la Junta la consulta hecha por el Ingeniero Jefe del distrito de Madrid que V. I. se sirvió pasar á la misma por su decreto marginal de 21 de Diciembre último, ha acordado se infor-

me: que el artículo 89 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 en su párrafo segundo permite á los ayuntamientos para la administracion de los montes y distribucion de los aprovechamientos á que haya lugar toda la libertad que la ley municipal concede ó concediere en lo sucesivo; pero en cuanto á la determinacion de la cantidad, calidad y clase de los productos y las épocas de los aprovechamientos es exclusivo de la parte facultativa, que es la que tiene el deber de formar los planes provisionales de aprovechamientos anuales de *todos los montes públicos* exceptuados de la venta, sea por la causa que quiera, así como tambien los de *todos* los que habiendo sido declarados enajenables aun no se hayan vendido por estar incluidos en lo que determina la primera parte del referido artículo.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen lo traslado á V. E. de Real orden como resolucion á la consulta del Ingeniero para que á él atempere su conducta ese Gobierno, así como el Ingeniero del distrito y la Seccion de Fomento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1866.—
Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Real orden de 16 de Mayo de 1866, declarando que los montes públicos, estén ó no sujetos á la venta, mientras conserven aquel carácter, se incluyan en los planes provisionales de aprovechamientos, y en el de mejoras se comprendan todos los exceptuados de la desamortizacion.

En vista de lo consultado por el Ingeniero Jefe de ese distrito forestal en 22 de Febrero último, y de conformidad con el dictámen emitido por la Junta consultiva del ramo; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se manifieste á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe y efectos oportunos, que todos los montes públicos, estén ó no sujetos á la venta, mientras conserven aquel carácter, deben ser incluidos por los Ingenieros en los planes provisionales de aprovechamientos; y que el plan de mejoras á que se refiere el artículo 114 del Reglamento para la ejecucion de la ley de montes, debe comprender no solo los montes declarados invendibles por la especie, sino todos los demás que se hallan exceptuados por la ley ya se denominen dehesas boyales, ya montes de comun aprovechamiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1866.
—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Real orden de 19 de Agosto de 1866, declarando cerrados los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes con el personal de que constan en el día y los que ingresen en ellos, de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas Escuelas.

Excmos. Sres.: El personal facultativo de que se componen en la actualidad los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes, que habrá de aumentarse todavía con los alumnos que se hallan cursando en sus respectivas Escuelas especiales, asciende ya á un número bastante crecido y suficiente para atender á las necesidades que reclama el servicio de nuestra Administración. Esta circunstancia impone desde luego al Gobierno el deber de adoptar una medida en orden al ingreso en estos cuerpos que, sin lastimar ningun derecho adquirido y sin servir de obstáculo á las presentes y ulteriores atenciones del servicio público, pueda concurrir eficazmente al sistema de economías que se ha propuesto realizar. En consideracion á estas razones, y en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Junio último, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes se considerarán cerrados con el personal de que constan en el día y con el que llegue á ingresar en ellos de los alumnos que se hallan cursando en la actualidad en sus respectivas Escuelas.

2.º Los alumnos que ingresen en las mismas Escuelas desde el próximo curso en adelante no tendrán derecho á ninguna pension durante la carrera, ni á ser incluidos en los cuerpos que sostiene el Estado.

3.º Sin perjuicio de las disposiciones anteriores, si llegare un tiempo en que el servicio exigiese el aumento de personal en cualquiera de los tres cuerpos, el Gobierno podrá elegir los que necesite entre los que hayan terminado la carrera en las respectivas Escuelas especiales y reúnan las condiciones que prescriben sus reglamentos.

De Real orden lo digo á V. EE para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1866.—Orovio.—Sres. Directores generales de Agricultura, Industria y Comercio, y Obras públicas.

Real orden de 5 de Setiembre de 1866 dictando varias disposiciones complementarias de la Instrucción para la formación de los planes provisionales de aprovechamiento.

El Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Por primera vez desde que rige la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, se han formado en este año los planes provisionales de aprovechamiento de los montes públicos en la mayor parte de los distritos forestales del Reino. Los Ingenieros Jefes al cumplir lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, han dado pruebas de su interés por el servicio y por el fomento de la importante riqueza que el Gobierno de S. M. tiene confiada á su cuidado; y del estudio que este Ministerio ha hecho de los planes provisionales, así como de las observaciones y modificaciones propuestas por la Junta consultiva en cada uno de los que se sometieron á su informe, resulta que aquellos funcionarios han interpretado bien y fielmente, en lo general, lo mandado por el artículo 6.º de la Instrucción, para la formación de los estados y memorias justificativas que acompañan á los expedientes de los planes provisionales. Sin embargo, algunos vacíos se notan en esa Instrucción que es preciso llenar ventajosamente para el porvenir, y cuya existencia solo ha podido evidenciar la práctica. Uno de ellos, y no de escasa importancia, es el de haber exigido á los Ingenieros Jefes solo un ejemplar de los estados y memorias, encontrándose en su virtud este Ministerio y la Junta consultiva sin medios suficientes para evacuar las consultas, aclarar las dudas que puedan surgir, ó cerciorarse de que las órdenes de S. M. expedidas al aprobarse el plan de un año han tenido exacto y puntual cumplimiento.

Tambien se ha observado en la forma de redactar los estados y memorias, alguna falta de armonía que puede fácilmente corregirse, y que si no afecta sustancialmente al mérito del trabajo, dificulta y embaraza la pronta resolución de los expedientes que tiene señalada plazos fijos y breves.

Con el objeto de corregir instantáneamente que sean conocidos cualesquiera defectos que aparezcan en la marcha de los aprovechamientos, bien sean debidos á omisiones en la legislación que los regula, bien á la interpretación que le den los Ingenieros de los dis-

tritos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, que, sin perjuicio de las disposiciones que se adopten en vista de las propuestas que haga la Junta consultiva, se observen las siguientes como complemento de la Instrucción para la formación de los planes provisionales de aprovechamientos:

1.^a Por este año, y en el plazo de quince días contados desde el en que reciban esta circular remitirán los Ingenieros Jefes de los distritos forestales á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio una copia autorizada con su firma, V.^o B.^o y el sello del distrito, de la Memoria y estados que acompañan al plan provisional de los aprovechamientos

2.^a Las cifras que aparecen en los estados, representativas de cantidades en metálico, superficies y volúmenes, se expresarán ahora y sucesivamente en medidas métricas, indicando en las Memorias sus relaciones con las locales de la provincia.

3.^a Al remitir en adelante el plan de aprovechamientos se enviarán dos copias autorizadas de los estados y Memoria, con destino á la Direccion general de Agricultura y á la Junta consultiva: ambas se autorizarán en forma por el Ingeniero Jefe ó por quien haga sus veces.

4.^a Los mismos funcionarios, directamente responsables de la exactitud de estos trabajos, harán por sí las comprobaciones y rectificaciones que correspondan á fin de que las sumas de las casillas de los estados, que nunca dejarán de hacerse, ni aun en la copia que se pide para este año, ofrezcan completa seguridad.

5.^a Por último, es preciso que las Reales órdenes aprobatorias de los planes anuales de aprovechamientos se guarden y cumplan con puntualidad; y para cerciorarse de ello este Ministerio, remitirán los Ingenieros Jefes, con la Memoria relativa al plan de aprovechamientos del año, otra *Memoria sobre la ejecucion del plan correspondiente al año anterior*, en la que, haciéndose cargo de todas y de cada una de las prevenciones ó mandatos que se les hicieren por la Real orden en que fué aprobado, expresen si se han ejecutado las unas y los otros, ó en el caso, que no es de esperar, de que hubiera dejado de cumplirse alguno de ellos, justificarán la razón que lo hubiere impedido, de tal manera que no deje lugar á duda ninguna, porqué se les exigirá toda la responsabilidad que proceda.»

Lo que traslado á V. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años Madrid 5 de Setiembre de 1866.—El Di-

rector general, Agustin de Perales.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de

Orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de 11 de Octubre de 1866, determinando la manera como deben los Ingenieros formar los pliegos de condiciones para los aprovechamientos forestales, en virtud de lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

En vista de la consulta del Ingeniero Jefe de ese distrito forestal de 8 de Agosto último, relativa á la manera como debe entenderse el artículo 112 del Reglamento, la Junta consultiva del ramo ha emitido el dictámen siguiente:

«La duda consiste en lo que se previene por el mismo de que los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros, ó en virtud de las notas que ellos formulen: en este último caso pregunta el Ingeniero quién ha de redactar el pliego y á quién compete unirlo al expediente. Al mismo tiempo dice que convendría saber si redactado el pliego de condiciones por quien corresponda debe ser aprobado por el Gobernador oído el Consejo provincial. — Respecto á la primera parte de la consulta, vistos los artículos 12 y 13 de la ley de Montes, conociendo el espíritu que ha presidido á toda la legislación moderna del ramo, y fijándose bien en lo que se dice en el artículo 112 del Reglamento, es fácil y clara su interpretación. En los montes del Estado el Ingeniero es el Jefe inmediato tanto en la parte facultativa como en la administrativa; de consiguiente, los pliegos de condiciones deberá redactarlos siempre este funcionario incluyendo en ellos las condiciones facultativas y las administrativas. En los montes de los pueblos y de corporaciones, el Ingeniero está encargado de su dirección facultativa, pero para nada tiene que intervenir en la parte administrativa de los mismos; de consiguiente los pliegos de condiciones para los aprovechamientos de estos montes deberá redactarlos solo en la parte reglamentaria y facultativa, dejando en completa libertad á los ayuntamientos y administradores respectivos el extender las administrativas en la forma que mejor les convenga.

La segunda parte de la consulta es verdaderamente improcedente, pues claro y terminante es que los Gobernadores son los Jefes superiores administrativos en las provincias y que tienen una intervención directa en todos los asuntos referentes á la administración

de los montes públicos, conforme está dispuesto en el título 6.º del Reglamento. Por lo tanto podrán conformarse ó no con las propuestas de los Ingenieros y admitir ó modificar los pliegos de condiciones, todo bajo su responsabilidad.

Por todo lo cual la Junta tiene la honra de proponer á V. E.

1.º Que el Ingeniero Jefe del distrito de Huelva está en el deber de formar siempre los pliegos de condiciones facultativas como administrativas para los aprovechamientos de los montes del Estado.

2.º Que respecto á los aprovechamientos de montes de los pueblos ó establecimientos públicos, deberá formar el pliego solo de condiciones reglamentarias y facultativas; dejando á los ayuntamientos y administradores respectivos el cuidado de extender las administrativas.

3.º Que no há lugar á la consulta del Ingeniero en cuanto á la intervencion que los Gobernadores deben tener en la aprobacion ó modificaciones de los pliegos de condiciones, porque es terminante en ello lo dispuesto en el título 6.º del Reglamento.»

Y conformándose esta Direccion con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. para su conocimiento y como contestacion á la consulta del Ingeniero. »

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 11 de Octubre de 1866.—El Director general, Agustin de Perales.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

Real orden de 17 de Octubre de 1866, aclaratoria del artículo 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, mandando que se respete la posesion de los terrenos, considerados como de propiedad particular que fueren colindantes ó hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público, mientras dura la operacion del deslinde, ó los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad.

La Junta consultiva de Montes á la que se pasó á informe la consulta de V. S. acerca de la interpretacion que deba darse á los artículos 14 del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, ha emitido el siguiente:

«Las dudas del Gobernador de Sevilla están reducidas á esta pregunta: ¿Obra la Administracion activa en el círculo de sus atribuciones disponiendo que se dé posesion á los que resulten dueños de los terrenos deslindados cuando aquellos y los colindantes consientan la providencia aprobando el deslinde y amojonamiento, ó

habrá necesidad de respetar la propiedad particular comprendida en el deslinde, aunque no se haya entablado por nadie ni la vía ordinaria ni la contencioso-administrativa?—Conforme á la legislación vigente sobre deslinde de los montes públicos, es sencillo resolver la primera parte de la pregunta, cuando los dueños de los terrenos colindantes estén conformes con el deslinde practicado, siempre que se haya observado en la operacion y en todos sus trámites lo mandado en el título II del Reglamento; en tal caso el Gobernador civil aprueba el deslinde y amojonamiento y no dá ni quita posesion ninguna sino que solo la mantiene ó la reconoce.

En la segunda parte de la pregunta pueden ofrecerse dos circunstancias distintas: una, que se haga el deslinde de un monte público quedando en él enclavado algun terreno poseído por particular ó corporacion y que no haya sido particularmente deslindado; otra, que existiendo las condiciones expresadas se haya practicado el deslinde especial del monte enclavado, pero que los poseedores del mismo no se hayan presentado ni hecho reclamacion ninguna. En el primer caso, puesto que no debe considerarse el deslinde perfecto mientras no estén trazadas todas las líneas divisorias tanto exteriores como interiores, deberá respetarse la posesion hasta que no se acabe y complete el apeo; en el segundo, trascurridos los plazos marcados en las leyes sin reclamacion ninguna, y habiéndose hecho el deslinde oficial, habrá que atenerse á lo que de él resulte.

En consideracion á todo lo cual y atendiendo á la letra y espíritu de la legislación vigente en materia de deslindes, la Junta interpreta el artículo 40 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 de la manera siguiente: Que se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que fueren colindantes ó hubiesen quedado dentro de los límites señalados al monte público, mientras dure la operacion del apeo tanto de las líneas exteriores del monte público como de las interiores que tocan á los terrenos enclavados ó mientras los Tribunales de justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad.»

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictámen ha dispuesto lo traslade á V. S. como de su Real orden lo ejecuto para que lo tenga como aclaracion al artículo 40 del referido Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1866.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Real orden de 5 de Noviembre de 1866 declarando que es de la competencia de la Administracion el deslinde y amojonamiento de los montes públicos; que sus providencias no pueden impugnarse por las leyes del fuero comun, ni ante los tribunales ordinarios, hasta que haya causado estado la declaracion de la posesion actual, y que las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 han sido derogados en la materia de deslinde por el Reglamento de 17 de Mayo de 1865

Vista la consulta de V. S. acerca de la divergencia que á su entender existe entre las leyes 4, 6 y 7 de la Novísima Recopilacion y las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833 y el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 sobre prescripcion en la propiedad y posesion de los montes públicos;

Visto el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 dictado para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863;

Considerando que la competencia de la Administracion llega hasta determinar el estado de posesion de los montes públicos, deslindándolos de los particulares limítrofes y solamente despues de esta declaracion administrativa respecto á la posesion actual es cuando entrará la competencia de la jurisdiccion ordinaria para decidir de los juicios plenarios de posesion y de los definitivos de propiedad si se intentaren por los interesados;

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que es de la competencia exclusiva de la Administracion el deslinde y amojonamiento de los montes públicos:
- 2.º Que aplicando á tales actos la legislacion especial que le incumbe no pueden impugnarse sus providencias por lo que dispongan las leyes del fuero comun ni ante los tribunales ordinarios, sino que debe recurrirse en la vía gubernativa de grado en grado, y en su caso en la contenciosa ante la Administracion misma.
- 3.º Que únicamente despues de hecha por esta jurisdiccion y en providencia que cause estado la declaracion de la posesion actual, podrá recurrirse á la legislacion y tribunales del fuero comun para reclamar los derechos definitivos que se ventilan en los juicios de propiedad.

Y 4.º Que las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, así como el Real decreto de 1.º de Abril de 1846 han sido derogados ó sustituidos en la materia de que se trata por el Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1866.—Orovio.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de la Coruña y Lugo

Real orden de 18 de Diciembre de 1866 determinando la manera de sufragar los gastos de material de la oficina en los distritos cuando por traslacion de los Ingenieros Jefes se hallen algun tiempo vacantes ó cuando estos disfruten licencia temporal.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada á este Ministerio por la Ordenacion general de pagos sobre la manera de sufragar los gastos de material de oficina en los distritos cuando por traslacion de los Ingenieros Jefes de los mismos se hallen vacantes algun tiempo, ó cuando dichos Ingenieros se encuentren usando de licencia temporal, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se manifieste á V. E. para su conocimiento, el de la Ordenacion general de pagos, y para que se circule entre todos los Ingenieros:—1.º Que los gastos de oficina de cada distrito serán satisfechos por el Ingeniero ó Ingenieros destinados al mismo, hállese ó no en uso de licencia temporal, y contribuyendo todos ellos en proporcion de sus sueldos á su pago, para lo que disfrutan sin descuento la indemnizacion de quinientos escudos.—2.º Que en el caso de ser trasladado un Ingeniero Jefe de distrito á otro, se abonen los gastos de oficina durante el mes de término que tienen para su traslacion, desde la fecha del cese hasta la de la toma de posesion por el que cese en cada distrito; siendo de cuenta del Ingeniero entrante los que se originen desde el dia en que tome posesion, ó desde el en que debiere tomarla, si por cualquiera causa no pudiese hacerlo en tiempo oportuno, contribuyendo los demás Ingenieros del distrito si los hubiere segun queda establecido en la prevencion anterior.»

Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1866.—El Director general, Agustin de Perales.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito forestal de ...

Real orden de 6 de Enero de 1867 aprobando el Reglamento para la Comision Régia de deslindes de los montes públicos.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento, me comunica con fecha de hoy la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha el siguiente

REGLAMENTO

para la Comision Régia de deslindes de los montes públicos

Artículo 1.º La Comision ejecutará los deslindes administrativos de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos exceptuados de la desamortizacion por la ley de 24 de Mayo de 1863 ó por otras especiales.

No deslindará los que estuvieren sujetos á la venta que se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 2.º La Comision Régia de deslindes continuará formada por ahora de las secciones é individuos siguientes:

Seccion facultativa. Cuatro Ingenieros del Cuerpo de Montes, cuyo Jefe lo será el de mayor categoría.

Seccion de derecho. Cuatro Letrados, cuyo Jefe, con el nombre de Comisario, lo será asimismo el de mayor sueldo y categoría: el segundo con el nombre de Sub-comisario, y los dos restantes con el de Auxiliares letrados.

Habrá además á las órdenes de la Comision el suficiente número de escribientes y ayudantes jornaleros para las operaciones en el campo, con carácter de temporeros y sueldo ó haberes por su trabajo diario.

Art. 3.º Serán atribuciones del Ingeniero Jefe de la Comision:

1.º Reclamar por su iniciativa, ó á indicacion de los Letrados, cuantos documentos y noticias puedan servir para acreditar el dominio público del monte que se trate de deslindar, y obren en el Gobierno civil, en los distritos forestales, en los archivos de las oficinas ó en cualquiera otra dependencia pública.

2.º Pedir informes á los Ayuntamientos, Alcaldes, Diputaciones provinciales y funcionarios del ramo; procurar informaciones, y adoptar las medidas legales que sean conducentes á formar juicio fundado sobre la pertenencia de los montes

3.º Reconocer por sí ó por medio de sus subalternos el monte ó montes que se hayan de deslindar para reunir los datos locales necesarios á fin de ilustrar la opinion de los Letrados con las noticias de cabida aproximada, límites actuales y probables de la finca, propietarios colindantes y su residencia, con los demás antecedentes que convenga á la mayor claridad y exactitud de la memoria que habrá de redactarse.

4.º Excitar á los Ayuntamientos y Gobernadores civiles á que se promuevan los expedientes de deslinde con arreglo á lo prevenido en los artículos 18, 19 y 20 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865.

5.º Dirigir á los Gobernadores las oportunas comunicaciones para que se inserten en el *Boletín oficial* de la provincia los anuncios del deslinde, á tenor de lo mandado en el 22 del mismo Reglamento; y ejercer en representacion del Estado las funciones que el mismo artículo confiere á los Ingenieros Jefes de los distritos.

6.º Entregar á los Letrados todos los documentos, instrucciones y datos que presenten los pueblos, corporaciones y particulares para el expediente de los deslindes que les interesen en cumplimiento de los artículos 25 y 26.

7.º Oficiar seis dias antes por lo menos del señalado para dar principio á las operaciones á todos los interesados en ella, la hora y punto á que deberán acudir el dia prefijado

8.º Fijar los límites del terreno que se deslinde con sujecion á lo dispuesto en el art. 28 del Reglamento.

9.º Cumplir asimismo con lo prescrito en los artículos 29, 30, 31 y 32, asistido del Letrado en los casos que su presencia fuere precisa, á los efectos de los mencionados artículos.

10.º Remitir directamente, con informe firmado por el Letrado, el expediente del deslinde al Gobernador de la provincia, á los fines del artículo 33

11.º Dar cuenta á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de los casos en que el Gobernador desapruere un deslinde, haciendo uso de las atribuciones que les confiere el artículo 35.

12.º Hacer los amojonamientos de los montes deslindados con

sujecion á los artículos 37 y 38 del Reglamento; avisándose al Letrado cuando sea preciso.

13. Oficiar al Ingeniero Jefe del distrito forestal, noticiándole los montes de propiedad particular que confinen con el de carácter público que vaya á deslindarse para que por este funcionario pueda cumplirse puntualmente lo dispuesto en los artículos 41, 42 y 43.

14. Incoar, previo informe del Letrado, los expedientes de deslinde que se promuevan por los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos exceptuados de la venta y no deslindados, en reclamacion de que la Administracion los deslinde, segun lo dispuesto en el artículo 45

15. Entregar al Letrado los documentos y antecedentes que existan ó se encuentren que acrediten la presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular y que no confine con otro reconocido como público ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, para que en informe escrito manifieste si procede ó no reclamar su propiedad ante los Tribunales, por el que entienda tener derecho á ella.

16. Elevar mensualmente á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio el parte de las operaciones ejecutadas por la Comision.

17. Nombrar y despedir los peones jornaleros que se destinen con carácter de temporeros á los trabajos de campo; abonarles sus haberes, y elevar la cuenta justificada de estos gastos y de los demás que ocurran á la aprobacion de la Superioridad, con las formalidades establecidas

18. Formar los presupuestos de gastos para la adquisicion de instrumentos, útiles y efectos de la Comision; cuidando bajo su responsabilidad de la custodia y conservacion de los mismos.

19. Entregar bajo inventario á los demás Ingenieros los que necesiten para trabajos de campo y recibirlos despues con iguales formalidades, llevando el registro de estos objetos segun está prevenido para los Ingenieros Jefes de los distritos.

Art 4.º Las atribuciones del Jefe Letrado de la Comision serán:

1.º Indicar al Ingeniero los documentos y noticias que considere pertinentes para acreditar el dominio del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos á los montes que se van á deslindar.

2.º Proponer que se instruyan las informaciones y demás trabajos que redunden en obsequio del mejor esclarecimiento de los

expedientes y dirigir los trabajos de estas mismas informaciones.

3.º Asistir, si lo considerase conveniente ó por invitacion del Ingeniero, á los reconocimientos prévios del monte ó montes que hayan de deslindarse á fin de ilustrarse por ciencia propia de los datos ó hechos importantes para decidir en su dia sobre el derecho y asesorar en el acto y verbalmente al Ingeniero.

4.º Examinar todos los títulos y documentos así del Estado como de los pueblos, de los establecimientos públicos y los de los particulares que por ser referentes á cada deslinde deban ser examinados.

5.º Informar por escrito bajo su firma sobre el valor legal que tengan los referidos documentos y títulos de propiedad que se examinen, en los cuales ha de fundarse la memoria que previene el artículo 21 del Reglamento.

6.º Tener á su cargo el archivo de los expedientes y extractos que formen y pertenezcan á la Comision, sin facilitar documento alguno, ni aun á los Ingenieros de la misma, sin el oportuno resguardo.

7.º Asistir, cuando lo crean necesario por la importancia del deslinde que se haya de practicar, á las operaciones del apeo; siendo forzosa su asistencia á este acto en los casos en que, á virtud del estudio que hubiesen hecho de los documentos del expediente, presuman con fundamento bastante que puedan surgir cuestiones entre los interesados y la Administracion sobre el terreno.

8.º Redactar el informe legal que debe acompañar al expediente de deslinde cuando se remita al Gobierno civil de la provincia.

9.º Informar con el Ingeniero á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio cuando el Gobernador desapruuebe algun expediente de deslinde.

10.º Asistir cuando sea preciso á las diligencias de amojonamiento de los montes deslindados.

11.º Proponer al Ingeniero de la Comision los casos en que á su juicio deba este oficiar al del distrito para que los propietarios de montes confinantes con otros públicos cumplan lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento.

12.º Informar por escrito en los expedientes de deslinde que promuevan los dueños de los terrenos limítrofes con montes públicos en el uso del derecho que les concede el artículo 45.

13.º Informar igualmente por escrito en los casos que exista la presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio

particular y que no confine con otro público ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones.

14. Suministrar mensualmente al Ingeniero los datos oportunos de sus trabajos para que este funcionario pueda dar cuenta á la Direccion general de las operaciones de la Comision en igual período de tiempo.

15. Llevar un índice ó inventario de los expedientes, títulos de propiedad y demás documentos que obren en el archivo de la Comision; entregándolos y recibéndolos con toda formalidad y resguardo.

16. Nombrar y separar el escribiente ó escribientes temporeros de la Comision.

Art 5.º La Comision Régia funcionará en conjunto ó en subcomisiones en la provincia ó provincias que designe el Ministerio de Fomento ó la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, atendiendo á las necesidades del servicio público.

Art 6.º Cuando se halle reunida, los Jefes Letrado y Facultativo distribuirán los trabajos á sus respectivos subalternos en la forma que crean conveniente; en la inteligencia de que el primero de estos distribuirá el trabajo y los expedientes por rigurosa antigüedad, corriendo á cargo del que le reciba todos los informes y estudios hasta su terminacion, salvo el caso de que pidiese el concurso ó el consejo de los demás, haciéndolo así constar.

Art. 7.º Cuando se distribuyese el personal de la Comision Régia en subcomisiones, el Letrado y el Ingeniero de mas categoría en cada una ejercerán los derechos y atribuciones que se conceden á los Jefes de la Comision por los artículos 3.º y 4.º de este Reglamento.

Art. 8.º Las dudas ó dificultades que ocurran sobre la inteligencia ó aplicacion del mismo se consultarán al Ministerio de Fomento por conducto del Jefe Facultativo ó Letrado de la Comision Régia, segun sea el origen de la consulta, facultativo ó de derecho.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos que procedan.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1867
—El Director general, Agustin de Perales.—Señor . . .

Real orden de 7 de Enero de 1867, creando una Comision de Ingenieros de montes encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *Flora forestal española*.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento comunicó á esta Direccion general con fecha 5 de Noviembre próximo pasado la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El proyecto de recoger y ordenar los datos necesarios para la redacción en su día de una Flora forestal española, intentado antes y retrasado no tanto por la escasez de recursos del Erario, dificultad pequeña tratándose de un trabajo que debe emprenderse con la modestia propia de su índole, como por la del personal disponible en el Cuerpo de Ingenieros de Montes, puede llevarse á cabo hoy por las promociones salidas de su Escuela en los últimos años, que permiten á los Ingenieros dedicarse á trabajos no fáciles de ejecutar antes por los exigencias diarias del servicio administrativo. Que el exacto conocimiento de las especies forestales es la verdadera base de su cultivo, no hay para qué demostrarlo; pero entiéndese aquí no ya solo aquel conocimiento rigurosamente científico de sus caracteres distintivos, de su colocacion en este ó en el otro sistema de clasificacion, sino tambien el de sus propiedades, de sus aplicaciones, de sus diversos productos, de su relacion con las varias clases de terreno; en una palabra, el de todas aquellas condiciones que interesan aun mas al selvicultor que al botánico. Bajo este punto de vista, Mathieu, Bechotein, Hartig y otros eminentes dasónomos, han redactado varios de sus trabajos relativos á los montes de Francia y Alemania, contribuyendo notablemente á mejorar su cultivo y aprovechamiento. Ni la Flora forestal de un país debe reducirse á ser un mero extracto de la flora general del mismo, ni por otra parte hay hecho aun para España semejante trabajo general, de donde pudieran entresacarse las especies forestales, por mas que existan interesantísimos trabajos parciales, hechos por botánicos nacionales y extranjeros, que habrán de servir de base y de poderoso auxilio al que se proyecta. Los encargados de este no han de ir en busca de especies nuevas ó de variedades raras para satisfacer la pueril vanidad de unir su nombre al de un vegetal mas ó menos conocido, sino que han de procurar ante todo describir de la manera mas completa posible las especies ya conocidas, reuniendo la mayor suma de

noticias sobre ellas, y atenerse en los casos dudosos, en las especies difíciles, á lo admitido por las autoridades botánicas de mas nota. Y ya vé V E por qué ha de confiarse este trabajo á Ingenieros del Cuerpo de Montes y no á alguno ó algunos de los distinguidos botánicos que cuenta nuestro país: no se trata aquí solo de una descripción de las especies de nuestros montes puramente botánica, sino ligada con observaciones, con estudios sobre la repoblacion y cultivo de aquellos, resultando así un trabajo útil no solo al Estado, sino tambien á los muchos propietarios particulares que, dueños hoy de grandes masas de arbolado, necesitan noticias é instrucciones para su conservacion y mejora. Fuerza es tambien que la reunion y ordenacion de los datos necesarios se confie á una comision de dos ó tres individuos y no á cada Ingeniero en su distrito, por la unidad que indispensablemente debe reinar en trabajos de esta naturaleza, no solo en su redaccion final, sino tambien en las descripciones y memorias parciales. En vista de las consideraciones expuestas, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes disposiciones:

1.^a Se crea una Comision de dos Ingenieros del Cuerpo de Montes encargada de verificar los estudios preparatorios y recoger los datos necesarios para la redaccion de una *Flora forestal española*.

2.^a El Jefe de la Comision determinará, segun las estaciones y localidades, el órden que haya de seguirse en la recoleccion de datos, dando cuenta todos los meses á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de los trabajos y de los proyectados para el mes siguiente:

3.^a Al fin de cada semestre presentará el Jefe á la misma Direccion general un resumen de todos los trabajos verificados durante el mismo, de las observaciones hechas y datos recogidos.

4.^a Los Ingenieros de los distritos, los peritos agrónomos y guardas facilitarán á los individuos de la Comision los auxilios y noticias necesarias para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Percibirán los individuos de la Comision para gastos de movimiento, y con cargo al capítulo 6.^o, artículo 2.^o del presupuesto vigente, un sobresueldo ó indemnizacion igual á la mitad del sueldo que á cada uno corresponda, segun su clase, sin perjuicio de los haberes que hoy disfrutan.

6.^a Los herbarios y demás objetos que la Comision colecciona y necesite para su estudio podrán depositarse en el local que ocupe la Junta consultiva del Cuerpo ó en el de la Escuela especial del mis-

mo Los gastos del material y transporte de estos herbarios se mandarán abonar, por orden de la Direccion, al Jefe, previa la presentacion de cuentas justificadas

7.^a La Comision podrá valerse para sus trabajos de clasificacion de los libros existentes en las Bibliotecas de la Junta y de la Escuela, cuando los necesite »

Lo que traslado á V. S. para que preste á la indicada Comision todos cuantos auxilios reclame de su autoridad, á fin de que pueda llenar cumplidamente tan importante y útil servicio. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1867. —El Director general, Agustin de Perales. —Sr. Gobernador de la provincia de

Real orden de 31 de Enero de 1867 determinando á quién corresponde poner el *Cumplase* y la *toma de posesion* en los títulos de los empleados de montes

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones de varios Ingenieros Jefes de los distritos forestales, consultando á quién corresponde poner el *Cumplase* y la *toma de posesion* en los títulos de los empleados de montes, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer: 1.^o Que en los títulos expedidos por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio corresponde poner el *Cumplase* á los Gobernadores de las provincias, y la *toma de posesion* al Ingeniero Jefe del distrito forestal 2.^o En los que expidan los Gobernadores de las provincias pondrá el *Cumplase* el Jefe de la seccion de Fomento y la *toma de posesion* el Ingeniero Jefe del distrito forestal. Y 3.^o Los ceses los extenderán en uno y otro caso los referidos Ingenieros Jefes.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1867 —El Director general, Agustin de Perales. —Sr. Gobernador de la provincia de

Real orden de 8 de Julio de 1867, recordando que los Tribunales ordinarios son los llamados á castigar los daños que se cometen en montes particulares conforme á las prescripciones del Código penal

En el expediente incoado en el Gobierno de la provincia de Granada á consecuencia de daños causados por ganados de Patricio Martinez Blanco en montes de la propiedad de D. Manuel Romero Ortiz, que tiene sujetos al régimen administrativo en término de la ciudad de Húscar, las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Octubre último, estas Secciones han examinado el adjunto expediente en que se consulta si pertenece ó no á la Administracion el conocimiento de los daños causados en un monte de propiedad particular sujeto al régimen administrativo.

Aunque el asunto que ha dado origen á esta consulta está ya terminado y nada puede influir en él la resolucíon que se proponga, con todo creen las Secciones conveniente entrar en su exámen para evitar que en lo sucesivo se interprete de un modo erróneo el Reglamento de 17 de Mayo de 1865

Los montes objeto de la consulta son propiedad de un particular y aprovechándose su dueño de lo que dispone el artículo 207 de las Ordenanzas de montes de 1833 pidió se declarasen sujetos al cuidado de la Administracion, como en efecto se declararon por el Gobernador de la provincia.

Por esta resolucíon quedaron gozando de los beneficios que concede el título 10 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, reducidos á la defensa y custodia de los montes por los guardas del Estado; no al régimen administrativo ni á la policia de los montes de carácter público.

El Juez de 1.^a instancia y la Audiencia de Granada no han tenido presente lo dispuesto en la Real orden de 26 de Junio de 1863. Según el artículo 1.^o de esta disposicíon la parte penal de las Ordenanzas de montes rige respecto de los que son propiedad del Estado, de las provincias, municipios ó corporaciones de carácter público; y el Código penal respecto de los de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y cir-

cunstanceias que ocurran y que no se hallen especificados en las Ordenanzas.

Si pues las montes de particulares no se hallan sujetos al régimen y policía establecidos para los montes públicos y por otra parte la Administración no tiene en ellos ningun interés que conservar; procede en sentir de las Secciones:

1.º Recordar, por medio de una Real órden, que los llamados á castigar los daños que en montes de particulares se cometen son los Tribunales ordinarios, conforme á las prescripciones del Código penal; lo mismo si se trata de delitos que de simples faltas, siendo los jueces y los alcaldes, segun la naturaleza del hecho, las autoridades competentes para conocer de él:

2.º El hacer presente al Alcalde de la ciudad de Húscar por el conducto debido la obligacion que tiene de llevar á debido efecto, en el plazo más breve posible, lo que la Audiencia del territorio como superior jerárquico en el órden judicial ha ordenado en su auto definitivo de 27 de Noviembre de 1865.»

Y conformándose S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V. de Real órden para su cumplimiento en los casos análogos que ocurran en esa provincia Dios guarde á V. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1867. —Orovio —Sr. Gobernador de la provincia de ...

Real órden de 11 de Octubre de 1867 encargando que no se enagenen los árboles comprendidos en terrenos que se hallan exceptuados de la desamortizacion, cualquiera que sea el carácter que les declare inenagenables.

Excmo. Sr : En vista de las reclamaciones hechas por los Ingenieros Jefes de las provincias de Badajoz y Cáceres y de los informes emitidos por la Junta consultiva del ramo, respecto de haberse hecho extensiva la desamortizacion á los árboles existentes en los terrenos que en virtud de lo dispuesto en las leyes quedan reservados para dehesas boyales ó aprovechamiento comun contrariándose de este modo lo mandado por la Ley de 24 de Mayo de 1863 y por el Reglamento para su ejecucion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer me dirija á V. E. como de su Real órden lo ejecuto, encariéndole la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se pasen las correspondientes prevenciones á los Comisionados de Ventas y Gobernadores de las provincias, encargándoles que no se enagenen

los árboles comprendidos en terrenos que se hallan exceptuados por las leyes de la desamortización, bien sea en concepto de dehesas boyales, de aprovechamiento comun ó de cualquier otro carácter que les declare inenajenables. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1867.—Manuel de Orovio.—Señor Ministro de Hacienda.

Real orden de 8 de Noviembre de 1867, facultando á los Gobernadores de las provincias para que concedan licencias por un mes á los Guardas mayores y Guardas de montes del Estado.

Vista una consulta del Ingeniero Jefe del distrito forestal de Valencia acerca de á quién corresponde conceder licencias á los Guardas mayores de montes y Guardas del Estado; y considerando que nadie puede apreciar las exigencias del servicio con mayor conocimiento de causa que V. S. y el Ingeniero de montes; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien facultar á V. S. para conceder las expresadas licencias por término que no exceda de un mes; dando cuenta de las concesiones que haga y oyendo previamente al Ingeniero Jefe del distrito forestal.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Real orden de 13 de Noviembre de 1867 mandando se incaute el Ministerio de Fomento de los montes exceptuados de la desamortización, por su especie arborea que actualmente se hallan administrados por el de Hacienda.

Habiendo dispuesto S. M. la Reina (Q. D. G.) por Real orden de 11 de Octubre último que este Ministerio se incaute de los montes poblados de *pino, roble y haya que tengan mas de cien hectáreas de superficie ó disten entre sí menos de un kilómetro*, y se hallan actualmente administrados por las dependencias del Ministerio de Hacienda, para regularizar el servicio de este importante ramo de la riqueza pública en los términos que previenen las leyes y disposiciones vigentes, dispondrá V. que se clasifiquen los que existan en la provincia de su cargo, previa la formación del inventario que facilitará el Administrador de Hacienda pública en virtud de las órdenes que le serán comunicadas por el Ministerio respectivo;

advirtiéndole á V. que la referida clasificación ha de hacerse acompañando los datos de cabida, especie, límites y demás que se mandaron reunir para la clasificación de los montes de los pueblos exceptuados de la desamortización.

De Real orden lo digo á V. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe, recomendándole la mayor actividad y exactitud en el desempeño de este servicio. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 13 de Noviembre de 1867.—Orovio.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Real orden de 9 de Diciembre de 1867 determinando que la Ley de 16 de Agosto de 1841, la Real orden de 30 de Abril de 1862 y demás legislación vigente, marcan la extensión de la competencia del Ingeniero de montes en el distrito de Navarra, limitada al régimen puramente económico de los montes y propiedades de los pueblos de la provincia.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 30 de Octubre último el dictámen siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de Julio de 1867, este Consejo ha examinado la consulta de la Junta consultiva de Montes sobre las atribuciones que corresponden al Ingeniero del distrito forestal de Navarra en los montes de la misma provincia que teniendo el carácter de públicos para los efectos de las leyes generales que rigen la administración del país, no sean sin embargo de la propiedad del Estado.

Las dudas de la Junta nacen de que en el año próximo pasado cuando el Ingeniero Jefe del distrito de Navarra remitió el plan de aprovechamientos que habían de verificarse en los montes que el Estado posee en aquella provincia, no hizo mención de los que pertenecen á los pueblos cuando en la Real orden de 30 de Abril de 1862 si bien se dispone que aquellos montes se administren con arreglo á los fueros de Navarra en su artículo 3.º consigna que corresponde al Gobierno por conducto del Ministerio de Fomento la vigilancia para que se administren por los Ayuntamientos y Diputación provincial, con arreglo á los fueros y leyes especiales reconocidas como vigentes.

Con el mayor detenimiento ha examinado este Consejo esta cuestión, analizando cuantas disposiciones pueden aclararla, porque no se le oculta la gravedad que va unida siempre á los conflictos

entre la legislación general del país y la especial de alguna de sus provincias, y los inconvenientes de pedir informes y antecedentes á las autoridades locales, que promueven dificultades y cuestiones, en las que tal vez no hubieran pensado sin la consulta. Afortunadamente en el caso presente cree el Consejo que lo ya legislado basta para resolver las dudas de la Junta consultiva de Montes.

La ley de 16 de Agosto de 1841 que organizó la Administración general de la provincia de Navarra, respetó las atribuciones de aquellos Ayuntamientos relativas á la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, que se ejercen bajo la dependencia de la Diputación provincial con arreglo á su legislación especial, y así mismo dispuso que la Diputación provincial en cuanto á la administración de los productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia tendría las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las Diputaciones provinciales de la monarquía.

Es decir, que el principio administrativo de la Ley de 1841, orgánica de la administración de Navarra que esos preceptos desenvuelven, no fué otro que el de respetar la legislación especial en lo relativo á la gestión económica de las propiedades de los Ayuntamientos y de la provincia sujetándolos en todo lo demás á las leyes generales de la monarquía.

Este principio clarísimo, indisputable, que ha confirmado y aplicado despues la Real órden de 30 de Abril de 1862 y que no ha alterado tampoco la legislación de montes posterior á esa fecha, puede servir á juicio del Consejo de criterio seguro á la Junta consultiva y al Ingeniero de montes de Navarra para juzgar, hasta qué punto debe intervenir en los montes públicos de aquella provincia; y confía el Consejo en que si el Ingeniero y la Junta estudian atentamente la legislación del ramo, teniendo presente ese principio, no hallarán graves dificultades para marcar el límite de su competencia en Navarra porque el Consejo la ha examinado con algun detenimiento y no ha encontrado duda que sea necesario aclarar con nuevas disposiciones soberanas.

Así por ejemplo, si como parece indicar la Junta en su comunicación, el Ingeniero de Navarra al remitir el plan de aprovechamientos no hace mención de los montes de los pueblos, y esa omi-

sion significa que no cree tener derecho á intervenir para nada en ellos, está en un error lamentable del que debe sacarle la Junta, pues con arreglo al artículo 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 puede intervenir para que la explotacion se sujete á los límites de la produccion natural, para hacer la debida separacion entre la parte administrativa y la facultativa para que la guardería corresponda á los fines de su instituto y en virtud de los Reglamentos de Mayo de 1863 y Junio de 1865 deben clasificarlas, hacer los deslindes, vigilar su explotacion, en una palabra, intervenir en todo lo que no se refiera á su régimen económico especial, marcado por los fueros de la provincia que deben consultar y tener presentes cuando ocurriera alguna duda sobre ese particular y en el caso poco probable de que con el precepto terminante de la Ley de 1841 y la legislacion vigente de montes, hoy bastante completa, no acertaran á resolverla, elevar la cuestion con sus antecedentes á la resolucion del Gobierno de S. M.

El Consejo por todo lo expuesto, entiende: que no es menester dictar ninguna nueva disposicion que determine las atribuciones del Ingeniero de montes de Navarra puesto que la Ley de 16 de Agosto de 1841, la Real órden de 30 de Abril de 1862 y la legislacion vigente de montes marcan perfectamente la extension de su competencia solo limitada en aquel territorio en lo relativo al régimen puramente económico de los montes y propiedades de los pueblos y de la provincia, y que debe hacerse entender así á la Junta del ramo y al Ingeniero de aquella localidad »

Y conformándose S. M. (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real órden para su conocimiento, el del Ingeniero y efectos oportunos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1867. — Orovio — Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Real órden de 14 de Febrero de 1868 determinando que los peritos nombrados por las partes interesadas para hacer la apreciacion de los daños causados en montes públicos, estén provistos del correspondiente título de perito agrónomo ó del de agrimensores.

En vista de la comunicacion de V. S. en que al participar los abusos cometidos en un aprovechamiento de leñas en el monte Robledo, del término de Menasalbas, expone la conveniencia de que

se resuelva si para el justiprecio de daños de que trata el artículo 105 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 los peritos nombrados tanto por el particular, como por el juez de 1.^a instancia en su caso, han de ser de los pertenecientes al ramo de montes, ó tener al menos el título de Agrimensor; la Reina (Q. D. G.), de conformidad con la Junta Consultiva de Montes, ha tenido á bien:

1.^o Aprobar la resolucion de V. S. dictada en dicho expediente acordando que los peritos nombrados por las partes interesadas para hacer la apreciacion y tasacion de los daños causados en los montes públicos sean de los que ejercen cargo en la Administracion forestal de la provincia.

Y 2.^o Que se haga extensiva esta determinacion á las demás provincias para los casos análogos que ocurran en las mismas, á fin de que los peritos que nombren los particulares estén provistos del correspondiente título de perito agrónomo, ó del de agrimensor.

De Real órdén lo digo á V. S. para los efectos oportunos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1868 — Orovio — Sr. Gobernador de la provincia de Toledo

Real decreto de 10 de Junio de 1868, creando una comision de Ingenieros de montes que continúe hasta su terminacion los trabajos hechos por la Junta general de Estadística para la formacion del mapa forestal de la Peninsula y formule un proyecto de repoblacion general de las montañas, arenales y demás terrenos impropios para el cultivo agrario.

EXPOSICION Á S. M.

Señora: La formacion del mapa forestal de la Península fué uno de los trabajos que debiendo formar parte de las operaciones de medicion del territorio en todas sus relaciones, se encomendaron á la Comision de Estadística general del Reino por Real decreto de 20 de Agosto de 1859

La importancia y necesidad de su ejecucion se reconocieron desde luego, porque al apreciar los elementos todos de la riqueza del país no podía prescindirse de uno de los que mas directamente influyen en las producciones del suelo.

Reunir en sistemática exposicion la copia del estado del territorio, segun se halle cultivado, inculto ó cubierto de monte; describir las diversas y variadas zonas y regiones vegetales, expresando sus

respectivas condiciones de producción y la particular de las masas de bosque; indicar las especies dominantes y subordinadas que las pueblan, su estado y productos; y como estudio preliminar indispensable, hacer una reseña general de la Geografía física, trabajo es de innegable utilidad para la Administración, para la industria y para la agricultura. Por su medio podrá estudiarse la mejor y más discreta distribución de los cultivos, y también el sistema de replantación de las montañas hoy despobladas y casi improductivas, aplicándose por consecuencia á cada terreno las labores que á su naturaleza convengan. Comprendiéndolo así, las Cortes del Reino, de acuerdo con el Gobierno de S. M., sin aumentar la cifra del presupuesto de gastos, antes bien disminuyéndola hasta donde lo han permitido las indispensables atenciones del servicio público, aprobaron la partida de 10.000 escudos que en el capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto para el año económico inmediato aparece destinada á los trabajos de la carta forestal.

Parecia natural y justo que se continuaran y llevarsen á feliz término los importantes y por su índole costosos estudios hechos por una brigada de Ingenieros de Montes desde 5 de Junio de 1860 hasta 1.º de Enero de 1866, en cuyo período de tiempo se reunieron los datos y se verificaron los reconocimientos de 28 provincias, faltando solamente los relativos á las 19 restantes para tener el trazado y descripción de la parte peninsular del reino, á fin de que de ellos se obtengan los buenos resultados que son de esperar en la esfera de las aplicaciones administrativas y aun de las especulaciones científicas.

En tal concepto, para satisfacer esta necesidad, dando cima con orden, acierto y economía á un trabajo que por su carácter de generalidad debe hallarse confiado á la alta inspección de la Junta consultiva del ramo, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto. Madrid 10 de Junio de 1868.—Señora: A. L. R. P. de V. M.—Severo Catalina.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comisión de Ingenieros del Cuerpo de Montes que, bajo la inspección de su Junta consultiva, continuará

hasta su terminacion los trabajos hechos por la Junta general de Estadística para la formacion del mapa forestal de la Península, y formulará asimismo un proyecto de repoblacion general de las montañas, arenales y demás terrenos impropios para el cultivo agrario.

Art 2.º Uno de los vocales de la Junta consultiva será Jefe de la comision, teniendo á sus órdenes dos Ingenieros de la clase de primeros ó segundos del cuerpo, dos Ayudantes, un Delineante y un ordenanza.

Art 3.º Los Ingenieros percibirán el sueldo que les corresponda por su clase en el cuerpo; los Ayudantes y Delineante tendrán la gratificacion de 800 escudos, pagados con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º del presupuesto del año económico inmediato, y la de 360 escudos el ordenanza. *

Art 4.º Los Ingenieros subalternos y los Ayudantes invertirán inescusablemente en trabajos de campo, cuando menos, seis meses de cada año.

Art 5.º Las instrucciones á que deberán sujetarse estos empleados, las dietas ó indemnizaciones que habrán de disfrutar, y los demás pormenores del servicio, serán objeto de un reglamento especial.

Art 6.º Los gastos de material de la comision del mapa forestal se mandarán abonar por quien corresponda con cargo al capítulo 6.º, art 2.º ya citados.

Art 7.º La comision del mapa forestal deberá quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho, —Está rubricado de la Real mano.—El Ministerio de Fomento, Severo Catalina.

Real orden de 13 de Julio de 1868, disponiendo formen un solo distrito forestal los montes que posee el Estado en las provincias Vascongadas y Navarra.

Ilmo. Sr.: Los trabajos de ordenacion que se están llevando á efecto en los montes que el Estado posee en la provincia de Navarra, y los que deberán practicarse en los que de la misma procedencia existen en las de Guipúzcoa y Vizcaya, á cuyo frente se encuentra un Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes que por Real orden de 6 de Febrero de 1865 fué nombrado á peticion de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para que los

dirigiera y ordenase, exigen que se confie á un solo funcionario la direccion de las operaciones que en todos los montes que el Estado posee en dichas provincias hayan de practicarse. De este modo aquellas operaciones guardarán la homogeneidad indispensable al mejor servicio, y el personal encargado de la ejecucion podrá, hallándose reunido, atender con puntualidad donde sean necesarios sus trabajos. En su consecuencia, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que formen un solo distrito forestal los montes que el Estado posee en las provincias Vascongadas y Navarra, ya los administre este Ministerio ó la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, del cual será Jefe el Ingeniero de mas categoria destinado en aquellas, D. Ramon de Xérica, que dispondrá del personal de Ingenieros y subalternos que hoy existe en la provincia de Navarra en los términos que previenen las disposiciones vigentes para los demás distritos.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1868. — Catalina. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Decreto de 23 de Octubre de 1868, reformando la enseñanza en las Escuelas especiales de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.

La importancia de las Escuelas especiales, el benéfico influjo que han ejercido en la propagacion de las ciencias físicas, matemáticas y naturales, y los grandes servicios que pueden prestar todavía al país, han obligado al Ministro que suscribe á poner en ellas su atencion y á estudiar detenidamente las reformas de que son susceptibles, para que conservando en cuanto sea dable su vigorosa organizacion actual, se pongan en armonía con los demás centros de enseñanza, y sobre todo para que entren de una vez y sin recelo en el gran principio de la libertad, principio único y supremo á que todas las reformas administrativas que se intenten han de obedecer.

Las Escuelas de Caminos, Minas y Montes tienen un doble objeto y satisfacen una doble necesidad: son por una parte verdaderos establecimientos de enseñanza pública, en los que, por la ciencia, y solo por la ciencia, se profesa y explica la del Ingeniero y bajo este punto de vista, en nada difieren de aquellas otras Escuelas en las que el Médico, el Farmacéutico y el Jurisconsulto se educan; pero son tambien centros especiales en que el Estado forma y por decirlo así,

crea los Ingenieros que necesita para determinados servicios públicos que hoy tiene á su cargo, y que por ley inevitable ha de conservar más ó menos tiempo, siquiera procure entre tanto irlos cediendo, aunque sin cambios bruscos, ni trastornos, siempre funestos, á la actividad individual

Con el objeto de poner en armonía ambos fines de las Escuelas especiales, y siguiendo ejemplos dignos de imitación, que las Naciones más adelantadas de Europa nos dan, el Ministro que suscribe ha establecido dos clases de alumnos: forman la primera los alumnos internos, los cuales estarán sujetos á forzosa asistencia, y sometidos á un severo régimen disciplinario, único medio de reconocer si reúnen aquellas condiciones de laboriosidad, constancia y subordinación que en los empleados públicos se requieren: constituyen la segunda los alumnos externos, los que podrán aprender privadamente y con absoluta libertad las materias que en las Escuelas especiales se enseñan. Solo están sujetos estos últimos á un cortísimo número de disposiciones reglamentarias; no han menester asistir á las clases; pueden buscar la ciencia donde bien les plazca, y tienen derecho, sin embargo, á que á fin de curso se les examine, y aquilatando su saber, se les expida el diploma, título ó certificación que corresponda.

Para los alumnos internos continuarán siendo las actuales Escuelas lo que hoy son, aunque por haber disminuido en una tercera parte el número de años serán más fáciles y accesibles á la juventud, más económicas y llevaderas á las familias; y solo entre estos alumnos escogerá el Estado sus Ingenieros, previa oposición, porque solo ellos habrán sufrido las pruebas que en el servicio público conviene exigir.

Para los alumnos externos, las Escuelas no son establecimientos con objeto especial, sino Cátedras de pública enseñanza, en un todo análogas á las de la Universidad, y como aquellas sujetas á las prescripciones del decreto de 21 del mes corriente. No podrán servir al Estado, pues el servicio público puede decirse con verdad que empieza desde el primer año de la carrera, y comprende como precisa condición la asistencia, y á ella no se sometieron; pero habrán adquirido sólidos y provechosos conocimientos, podrán presentar un título respetable como prueba de capacidad, y podrán aún servir á los particulares; si bien es cierto que para esto último nunca se ha exigido en España título ni diploma, y que ha sido y es la carrera

del Ingeniero la única que no ha gozado del monopolio profesional.

Pero no es esta la más importante reforma que en el régimen de dichos establecimientos ha introducido el Ministro que suscribe: es tal vez la más trascendental y fecunda la de haber cedido á la enseñanza libre todas las matemáticas elementales y superiores, y una buena parte de las ciencias físico-químicas, suprimiendo por consiguiente más de veinte asignaturas y otros tantos Profesores en las tres Escuelas.

De esta suerte dichos establecimientos quedan reducidos á verdaderos centros especiales de aplicación, sin que los compliquen ni desnaturalicen asignaturas que solo á la ciencia pura se refieren; de esta suerte aún la libertad de enseñanza, en todo su radicalismo, es decir, libre de la competencia del Estado, al menos por parte de las Escuelas gana un extensísimo campo, en el cual la actividad del individuo puede ejercitarse sin trabas que la sujeten, ni presión alguna que la oprima; y es de creer que bien pronto, bajo el estímulo de las Escuelas, se formarán numerosos y excelentes Profesores privados y Academias libres perfectamente organizadas, que difundirán las ciencias físico-matemáticas por España, sacándonos del vergonzoso estado á que nos han reducido cuatro siglos de tiranía política y de intolerancia religiosa.

El principio de libertad viene además á resolver un conflicto gravísimo que tiempo há surgió entre la Universidad y las Escuelas especiales sobre la enseñanza de las matemáticas superiores. Hoy desaparecen estas de las Escuelas, pero no para centralizarse en una facultad como se pretendía con inconcebible obstinación en aquella nunca terminada serie de vergonzosos decretos que el público ilustrado recibía con asombro y leía con sonrojo, y cuya menor tacha era la profunda ignorancia que en sus autores revelaba: el oscurantismo y la tiranía desunieron y pusieron en pugna centros todos importantes, de los que cada uno tiene campo propio en que desarrollarse, y que deben estar fraternalmente unidos en la ciencia: la libertad hoy concluye con esta violenta situación, y fija para todos límites naturales, y justos y equitativos derechos.

La organización de las Escuelas que hoy se propone, es la única posible en las actuales circunstancias; ella armoniza sin exageración las más contrarias tendencias, y prepara nuevas mejoras para el porvenir. Y al decir esto, claro es que no considera el Ministro que sus-

cribe la expresada reforma, ni perfecta en absoluto, ni definitiva, ni como realizando el ideal de sus aspiraciones liberales

Pero no fuera razonable prescindir del estado actual de la Nación, del atraso en que un largo período de tiranía teocrática nos ha puesto en punto á ciencias matemáticas, y del poco vigor que por desgracia tiene el individuo en nuestra sociedad; como no lo sería tampoco romper de un golpe la robusta organizacion de establecimientos respetables, y que han contribuido grandemente al progreso de las ciencias físico-matemáticas y naturales en España.

El Ministro cree que en tiempo oportuno las obras públicas, las minas y los montes deberán salir del dominio del Estado, y pasar, no ya á la provincia ó al municipio, sino á la libre esfera del individuo y de la Asociación. A medida que la instrucción pública progrese, á medida que la actividad individual se desarrolle, el Estado dejará de enseñar y dejará de hacer, y nuevas reformas, análogas á las que hoy se decretan para las Escuelas, pero inspiradas siempre por el mismo principio, podrán entonces llevarse á cabo.

Atendiendo á las consideraciones que preceden, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

Cálculo infinitesimal;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Mecánica racional;

Física;

Química general;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje

Art. 2.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes, en la Escuela especial de Ingenieros de Minas:

Geometría analítica de tres dimensiones;

Cálculo infinitesimal;

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Mecánica racional;

Idioma alemán;

Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Art. 3.º Se suprime la enseñanza de las materias siguientes en la Escuela de Ingenieros de Montes:

- Cálculo infinitesimal;
- Elementos de mecánica racional;
- Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;
- Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;
- Idioma alemán.

Art. 4.º Quedan entregadas á la enseñanza libre la aritmética;

- El álgebra elemental;
- La geometría;
- Las dos trigonometrías:
- Las dos analíticas,

Y todas las materias comprendidas en los tres artículos anteriores.

Los aspirantes á las carreras expresadas podrán adquirir por lo tanto dichos conocimientos, ya en las Universidades, ya con profesores particulares.

Art. 5.º Para ingresar en la Escuela de Caminos es necesario:

1.º Sufrir exámen de las siguientes materias:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva.

- Mecánica racional;
- Física;
- Química general;
- Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;
- Francés é inglés.

2.º Acreditar, por certificación ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

- Gramática castellana;
- Geografía;
- Historia general y particular de España;
- Nociones de Historia natural.

Art. 6.º Para ingresar en la Escuela de Minas es necesario:

1.º Sufrir exámen de las siguientes materias:

Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

- Mecánica racional;
- Física;

Nociones de química;
 Historia natural;
 Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;
 Francés é inglés, ó aleman;

2.º Acreditar, por certificacion ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana;
 Geografía;
 Historia general y particular de España.

Art. 7.º Para ingresar en la Escuela de Ingenieros de Montes es necesario:

1.º Sufrir exámen de las siguientes materias:

Elementos de mecánica racional;
 Geometría descriptiva y sus aplicaciones á las sombras y á la perspectiva;

Física;
 Química general;
 Historia natural;
 Dibujo lineal, topográfico y de paisaje;
 Francés y aleman.

2.º Acreditar, por certificacion ó diploma, haber probado académicamente las siguientes asignaturas:

Gramática castellana;
 Nociones de Gramática latina;
 Geografía;
 Historia general y particular de España.

Art. 8.º La duracion de la enseñanza será la siguiente en cada una de las tres Escuelas:

En la Escuela de Caminos, cuatro años;
 En la de Minas, cuatro años;
 En la de Montes, tres años

Art. 9.º Las materias que la enseñanza de las tres Escuelas especiales ha de comprender, serán las de sus actuales Reglamentos, á excepcion de las que se entregan á la enseñanza libre, que están expresadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 10. Los alumnos de las tres Escuelas serán de dos clases, á saber:

- 1.ª Alumnos internos.
- 2.ª Alumnos externos.

Los alumnos internos deberán sujetarse al régimen que determinan los Reglamentos respectivos, y al orden lógico de las asignaturas que en cada Escuela se establezca; los externos se someterán en un todo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente sobre Instrucción pública, en cuanto se refiere á la libre asistencia y á los exámenes; mas para recibir el título de Ingenieros deberán probar en la forma que se determine que han hecho los ejercicios prácticos de la carrera, que son el complemento natural de la enseñanza teórica.

Art. 11. De las dos clases de alumnos solo los internos podrán optar, previa oposicion, á las plazas vacantes de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.

Art. 12. Cuando el Estado ceda á la actividad individual los servicios correspondientes á alguno de dichos cuerpos se suprimirán en la Escuela respectiva los alumnos internos, y quedará aquella sujeta en un todo á las prescripciones del decreto de 21 del corriente.

Art. 13. Tan luego cómo se apruebe en Córtes el proyecto de ley sobre Instrucción pública y privada que en el artículo 23 del decreto citado se anuncia, pasarán las tres Escuelas especiales de Caminos, Minas y Montes á la Direccion de Instrucción pública, de la cual dependerán inmediatamente los Directores de dichas Escuelas.

Art. 14. Se dictarán á la mayor brevedad las disposiciones transitorias que correspondan.

Madrid 23 de Octubre de 1868. — El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla

Orden de 30 de Octubre de 1868, distribuyendo las asignaturas en los tres años que ha de durar la enseñanza de la Escuela especial de Ingenieros de montes

Ilmo. Sr : Para llevar á efecto el planteamiento del Decreto de 23 del actual, relativo á la enseñanza de las Escuelas especiales; he tenido á bien disponer en uso de las atribuciones que me corresponden:

1.º Que se supriman desde luego las asignaturas de Geometría descriptiva y sus aplicaciones, Cálculo infinitesimal y Aleman, que se estudiaban en el primer año según el Reglamento de 1862 y las de Elementos de Mecánica y Aleman del segundo año.

2.º Que la distribucion de las asignaturas en los tres años que

ha de durar la enseñanza de la Escuela, con arreglo á lo dispuesto en el citado Decreto de 23 del corriente, sea la que sigue:

Primer año	{	Topografía.
		Geodesia
		Estereometría.
		Mecánica aplicada
Segundo año	{	Química aplicada
		Mineralogía aplicada.
		Botánica aplicada.
		Zoología aplicada
		Geología aplicada
Tercer año	{	Construcción forestal.
		Silvicultura.
		Ordenación de montes.
		Economía política.
		Derecho administrativo.

3.º Que los alumnos admitidos en la Escuela en este año, y los que hubieren perdido el primero de la misma, estudien libremente las materias prescritas en el párrafo 1.º del art. 7.º del Decreto de 23 del actual, entendiéndose que se considerarán relevados de verificar los exámenes de las asignaturas de que hayan sido aprobados en la Escuela y que unos y otros están dispensados de exhibir las certificaciones exigidas por el párrafo 2.º de los citados artículo y decreto, en el caso de que se presenten á sufrir nuevamente el examen de ingreso.

Lo que digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1868.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Circular de la Direccion general de Agricultura de 24 de Diciembre de 1868, trasladando la Real orden del Ministerio de Hacienda de 23 de Setiembre anterior que concedé á los Guardas de montes la tercera parte de las multas á los denunciadores de faltas á los bandos de buen gobierno.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda en 23 de Setiembre último dijo á este Ministerio lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Director general de Rentas Estancadas y Loterías lo que sigue:

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por esa Direccion general, y de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido disponer que la Real orden de 5 de Junio de 1866 que concedió la tercera parte de las multas *á los denunciadores de faltas á los bandos de buen gobierno* en la villa de Cebreros, provincia de Avila, se haga extensiva con igual beneficio á los guardas de montes, segun ha solicitado la Administracion de Hacienda de Cáceres, y que aquella soberana disposicion tenga el carácter de general para los casos sucesivos »

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1868 —El Director general, José Echegaray —Sr. Gobernador de la provincia de...

Decreto de 27 de Diciembre de 1868, determinando el número y circunstancias del personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion

Ilmo. Sr.: Por la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros se ha expedido el Decreto siguiente:

«Suprimida la Guardia rural, que desde su creacion atendió á la custodia de los campos y los montes, se cometen daños de incalculable trascendencia en las propiedades rurales, á cuyo remedio es preciso atender con premura si han de salvarse importantes masas de bosques del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos.

Las Juntas revolucionarias han sentido la necesidad de no dejar

abandonada la riqueza forestal, restableciendo los antiguos guardas mayores en unas provincias, y en otras creando guardas que interinamente se ocupasen en este cometido. El Gobierno Provisional no debe prescindir de poner á salvo la pingüe riqueza montuosa cuya administracion é inspeccion le competen, porque de ella depende el bienestar social, y aun la existencia de comarcas enteras de la nacion; y por eso, aunque con carácter puramente transitorio, ínterin las Córtes Constituyentes resuelvan sobre el particular lo que sea mas acertado, cree llegado el momento de encomendar á un personal pericial y de guardería la defensa y fomento de los montes públicos. No permiten las apremiantes atenciones del Tesoro crear desde luego el número de plazas que son necesarias para atender al objeto de su instituto; però considera que ochenta Ayudantes, trescientos Sobreguardas y quinientos Guardas, con el título de Agrimensor ó Perito agrícola los primeros y escogidos los demás entre los licenciados de la Guardia civil y del Ejército con buenas notas y los cesantes del ramo, si no logran evitar todos los daños que ahora se cometen, pues quince mil quinientas seis hectáreas que corresponderian á cada Sobreguarda y nueve mil trescientas cuatro á los Guardas no se custodian con holgura, impedirán cuando menos que los dañadores de los montes ilegalmente conviertan en su provecho las existencias leñosas que pertenecen á la generacion presente y á las venideras

Por estas consideraciones, y usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal subalterno encargado de la custodia y fomento de los montes públicos exceptuados de la desamortizacion se compondrá de ochenta Ayudantes, trescientos Sobreguardas y quinientos Guardas, con el sueldo anual de seiscientos, cuatrocientos y trescientos escudos respectivamente

Art. 2.º Para ser nombrado Ayudante se necesita poseer el título de Agrimensor ó Perito agrícola,

Art. 3.º Los Sobreguardas deberán saber leer y escribir, siendo preferidos los Sargentos y Cabos licenciados de la Guardia civil y del Ejército con buena nota.

Art. 4.º Los nombramientos de Guardas recaerán tambien con preferencia en licenciados del Ejército ó de la Guardia civil con buena nota, que sepan asimismo leer y escribir

Art. 5.º El Ministro de Fomento, oyendo á la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, distribuirá el personal entre las provincias como mejor convenga al servicio de los montes.

Art. 6.º Los nombramientos de Ayudantes se harán por el Ministerio de Fomento, y los de Sobreguardas y Guardas por la citada Direccion.

Art. 7.º No podrán ser nombrados Ayudantes, Sobreguardas ni Guardas los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 8.º Queda suprimido el personal de Capataces y Auxiliares creado por decreto de diez de Junio último. La cantidad destinada á este servicio en el presupuesto general del Estado se aplicará á cubrir hasta donde alcance los gastos que origine el personal que se establece por el presente decreto.

Madrid veintisiete de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano »

Lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1868.—Manuel Ruiz Zorrilla.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Orden de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio de 27 de Diciembre de 1868, trasladando la de distribución en las provincias del personal subalterno de montes.

El Excmo. Señor Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la óiden siguiente:

«Ilmo. Señor:—Creadas por decreto de esta fecha veinte plazas de Ayudantes sobre las sesenta que actualmente existen, trescientas de Sobreguardas y quinientas de Guardas de montes, he tenido á bien, en uso de las facultades que me competen, distribuir las en las provincias del modo siguiente:

	Ayudantes	Sobreguardas	Guardas.
Albacete	2	6	10
Alicante	1	2	4
Almería	1	2	2
Avila	3	8	16
Badajoz	1	4	8
Baleares	1	2	4
Barcelona	1	2	8
Búrgos	3	10	16
Cáceres	1	2	8
Cádiz	1	4	8
Canarias	1	10	15
Castellón	1	2	4
Ciudad-Real	1	6	12
Córdoba	1	2	2
Coruña	1	1	2
Cuenca	4	16	24
Gerona	1	2	8
Granada	1	4	12
Guadalajara	4	10	16
Huelva	1	4	8
Huesca	3	8	16
Jaén	4	16	24
Leon	2	8	16
Lérida	2	8	16
Logroño	2	4	8
Lugo	1	1	1
Madrid	2	8	8
Málaga	2	8	12
Murcia	2	10	16
Navarra	2	10	16
Orense	1	4	8
Oviedo	2	6	8
Palencia	2	8	12
Pontevedra	1	4	8
Salamanca	1	6	8
Santander	4	12	20
Segovia	3	12	24

	Ayudantes	Sobreguardas	Guardas
Sevilla	1	6	8
Soria	2	12	20
Tarragona	1	4	8
Teruel	2	10	16
Toledo	2	6	8
Valencia	1	6	8
Valladolid	1	8	8
Zamora	1	8	8
Zaragoza	2	8	8
TOTALES	80	300	500

Lo que traslado á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1868.—El Director general, José Echegaray.—Señor Gobernador de la provincia de . . .

AUTORIZACIONES

PARA PROCESAR,

DECISIONES Y SENTENCIAS

DEL CONSEJO DE ESTADO (1)

(1) Estas disposiciones son las que ofrecen mas interés de las que se han publicado, referentes al ramo de montes, desde que rige el reglamento de 17 de Mayo de 1865, para la ejecucion de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863

COMPETENCIA —Real decreto de 28 de Marzo de 1866, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia de Yecla, sobre conocimiento de las diligencias criminales en averiguacion del daño causado en los montes comunes de aquel pueblo:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de 1.ª instancia de Yecla, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de un parte dado por el guarda mayor de montes al Alcalde de Yecla, este instruyó diligencias criminales en averiguacion del daño causado en los montes comunes de aquel pueblo, al parecer por Cristóbal Gomez Tebar, rematante de los lotes 2.º y 3.º, que habia cogido todo el esparto de los lotes 1.º y 5.º los cuales no habian sido rematados en la subasta hecha por el Municipio:

Que pasadas las actuaciones al Juzgado de primera instancia y continuado el sumario, apareció que el hecho habia tenido lugar en los primeros dias de Octubre de 1865; y antes de que hubiera llegado á apreciarse la cuantía del daño, el Gobernador de la provincia requirió al Juez de inhibicion, fundándose en los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez suspendió los procedimientos, y despues de sustanciado el conflicto se declaró competente, separándose del dictámen fiscal y consultando el auto con la Audiencia, en atencion á que no estaba determinada la cuantía del daño y era presumible que excediera de 1,000 escudos:

Que la Audiencia confirmó el proveído del Juez, de acuerdo con el Fiscal, y el Gobernador insistió en su requerimiento despues de oír al Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que en su número 1.º prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debé decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual depende el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuya regla establece que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Go-

bernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 124:

Visto el artículo 124 del mismo reglamento, según el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1 000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que por regla general está prohibido á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en materia criminal, y solo cuando taxativamente haya encargado la ley á los funcionarios de la Administración el castigo del delito ó falta, ó cuando haya alguna cuestión previa administrativa sin la cual no puede fallarse el juicio criminal, podrán fundadamente suscitarla.

2.º Que solo está encargado á la Administración el castigo de los daños causados en montes públicos cuando no exceda su cuantía de 1 000 escudos, siguiéndose en todo otro caso la regla general de que á los Tribunales de justicia corresponde el castigo de los delitos y faltas.

3.º Que si alguna cuestión previa pudiera haber en el presente caso, sería la del aprecio del daño causado, y esta no es de la exclusiva competencia de la Administración, y debe decidirla el que esté conociendo del delito ó falta, sin perjuicio de que se inhiba si resultase no corresponderle el conocimiento del asunto por la cuantía del daño:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 28 de Marzo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

COMPETENCIA.—Real decreto de 30 de Julio de 1866, declarando que corresponde á la Autoridad judicial el conocimiento del asunto que ha motivado la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, á consecuencia de la denuncia presentada ante el Alcalde de Peralta de Alcofra, contra Francisco Montes por corta de unos pinos en el monte titulado Pinar del Rey.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena, de los cuales resulta:

Que el guarda forestal del distrito de Peralta de Alcofra presentó denuncia ante el Alcalde de este pueblo contra Francisco Montes, vecino de Lagunarota, porque habiendo observado el guarda que en el monte de Peralta, titulado Pinar del Rey, se habían cortado cuatro pinos, siguió la huella del arrastre y los encontró en un pajal de la propiedad de Montes:

Que instruida sumaria; comprobado que los pinos hallados en el pajal eran los que se habían cortado en el monte; tasado el daño en 36 rs y los árboles en 22, y confeso el reo, se pasaron las actuaciones al Juez de primera instancia de Sariñena,

el cual impuso al Francisco Montes la pena de 100 reales de multa, 150 por resarcimiento de daños, pérdida de los pinos y las costas procesales:

Que elevada la sentencia en consulta á la Audiencia del territorio, la Sala segunda de la de Zaragoza la revocó, declarando que el Juez había debido inhibirse y remitir la causa al Gobernador civil para que hiciera uso de las facultades que concede á su autoridad el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que en cumplimiento de esta sentencia pasó el Juez la causa al Gobernador de la provincia, el cual oído el Consejo provincial, la devolvió al Juzgado fundándose en que el hecho que se perseguía constituía un delito que el Gobernador no tenía facultad de castigar, según lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 121 del reglamento citado por el Tribunal:

Que insistiendo la Sala segunda, y reproduciendo el Gobernador sus razones, resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decisión

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dado para la ejecución de la ley de 24 de Mayo de 1863, que al ocuparse de la policía de los montes públicos declara corresponde á los Gobernadores de provincia aplicar la parte penal de las ordenanzas de 1833, cuando se trate de multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente; al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á la infracción de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, con sujeción á lo que se dispone en el art. 124:

Visto el párrafo ségundo del mismo art. 121, y el art. 124 de este reglamento, que expresan que cuando la infracción de un precepto de la ley, reglamento ú ordenanzas, que tenga penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 437 del Código penal, que declara en su párrafo tercero son reos de huirto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489; en los números 22, 24 y 26 del art. 495 y en los artículos 496 y 498 del Código, que califican de faltas los daños causados: primero, por ganados en heredad ajena; segundo, por el aprovechamiento de aguas de otro: tercero, por distraerlas de su curso: cuarto, por entrar con caballería ó carruaje en heredad sembrada; y quinto, por infracción de las reglas de caza:

Visto el art. 499 del Código penal, que castiga como falta el daño hecho en un monte por cortar ramaje y hacer leña aun sin talar árboles:

Visto el art. 36 del reglamento provisional para la Administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, según el cual los Jueces de primera instancia son cada uno en el partido ó distrito que le está asignado los únicos á quienes compete conocer en la instancia sobredicha de todas las causas civiles y criminales que en él ocurran correspondientes á la Real jurisdicción ordinaria:

Considerando:

1.º Que puestos los montes públicos al cuidado de la Administración las Autoridades de este órden deben conocer de todo lo que se refiere á la mejora, repoblación y aprovechamiento de los mismos montes, y á la observancia y cumplimiento de las reglas de policía establecidas para conseguirlo:

2.º Que á los Tribunales y á sus dependientes de la jurisdiccion ordinaria corresponde por regla general la averiguacion y castigo de los delitos y faltas, y que solo por excepcion las Autoridades administrativas pueden reprimir los daños causados en los montes públicos siempre que no excedan de la cuantía fijada en el artículo 124 del reglamento ya citado, ó no constituyan además un delito definido y castigado en el Código penal:

3.º Que dirigiéndose las presentes actuaciones al castigo de la sustraccion de pinos de un monte público, que en provecho propio hizo un particular, el hecho que las motiva no puede menos de calificarse como delito, segun lo consignado en el párrafo tercero del art. 437 del Código penal, y por lo tanto está fuera del alcance y jurisdiccion de las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que corresponde á la Autoridad judicial conocer de este asunto.

Dado en San Ildefonso á 30 de Julio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

COMPETENCIA.—Real decreto de 14 de Octubre de 1866 decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, en el expediente formado á consecuencia de un juicio de faltas entre D. Martin Nadal y D. Manuel Almudévar, por haber entrado en el monte llamado el Carrascal de Siétamo 100 cabezas de ganado lanar pertenecientes al último.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á consecuencia de haber entrado en un monte llamado el Carrascal de Siétamo 100 cabezas de ganado lanar de D. Manuel Almudévar, vecino del mismo Siétamo, se querreló en juicio de faltas su convecino D. Martin Nadal, que se decía dueño de una porcion del expresado monte, en la que habian entrado los ganados.

Que el denunciado contestó alegando que, como vecino del pueblo, tenia derecho á llevar sus ganados al Carrascal, que era indivisible y de aprovechamiento comun de todos los vecinos, segun se estipuló en escritura pública de transaccion con el Duque de Híjar; y el Teniente de Alcalde condenó al denunciado en un Real de multa por cada cabeza de ganado, fundándose en que todos los vecinos tenian el dominio útil, y la mayoría de ellos habia comprado el derecho y repartídose el monte llamado Carrascal, consolidándose ámbos dominios.

Que Almudévar apeló de esta sentencia y acudió al Gobernador de la provincia solicitando que requiriese de inhibicion al Juzgado, como lo hizo aquella Autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que el monte de que se trataba era de comun aprovechamiento; en que se habia dejado sin efecto la distribucion que de él habian hecho varios vecinos creyéndose dueños absolutos; y este acuerdo se habia confirmado por Real orden, y citando en su apoyo los artículos 1.º y 13 de

la ley de 24 de Mayo de 1863 y 81 del reglamento para su ejecucion de 17 de Mayo de 1865, y el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez, despues de oír á las partes y al Ministerio público, y en vista de varios documentos y antecedentes traídos á los autos, se declaró competente para conocer del asunto, apoyándose principalmente en que miéntras no se decidiera en juicio civil contradictorio la validez ó nulidad del repartimiento hecho entre los vecinos del pueblo habia de estarse al estado posesorio actual, y poseyendo el monte los vecinos individualmente no podia decirse que este fuera comunal:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, que divide los montes públicos en del Estado y de los pueblos y establecimientos públicos.

Visto el art. 13 de la misma ley, que pone bajo la intervencion del Ministerio de Fomento los montes públicos que no sean del Estado:

Visto el art. 81 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior por los Ayuntamientos ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan:

Vistos los artículos 121 y 124 del mismo reglamento, según los cuales las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente serán impuestos por los Gobernadores, siempre que el importe de los daños no exceda de 1 000 escudos:

Visto el núm. 2.º del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si se entendiera válido el contrato de adquisicion del dominio directo por todos los vecinos de Siétamo, no se hubiera podido dividir en suertes el monte de que se trata por llevar en sí esta condicion el contrato, y si se entendiera nulo, tampoco se hubiera podido convertir el monte en propiedad privada por no haberse consolidado ámbos dominios, y por consiguiente en cualquiera de los dos casos conservaria su carácter de aprovechamiento comun;

2.º Que sea cualquiera el resultado del juicio civil sobre la validez ó nulidad de la distribucion en suertes del Carrascal entre los vecinos del pueblo, es lo cierto que ha recaído sobre el asunto una decision administrativa declarando el monte comun:

3.º Que miéntras no se haga expresa declaracion por quien corresponda sobre la naturaleza del monte de que se trata, ha de estarse á la que tiene hecha la Administracion de que es de comun aprovechamiento:

4.º Que partiendo de tal declaracion, interin resuelven los Tribunales de justicia

lo conveniente, á la Administración corresponde el cuidado y vigilancia de los aprovechamientos y el castigo de las faltas que puedan cometerse, dentro de los límites marcados en los artículos 121 y 124 del citado reglamento de 17 de Mayo de 1865:

5.º Que por consiguiente el presente caso está comprendido en la primera de las excepciones que consigna el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á catorce de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

COMPETENCIA.—Real Decreto de 19 de Diciembre de 1866, decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, en virtud de interdicto presentado ante el último por D. Ignacio Gomez de Salazar, contra Antonio de Rosas, vecino de Nijar, por haber entrado á levantar un horno de cocer cal y tomado varios materiales en la majada del Alto y del Soldado, perteneciente al cortijo de las Balsas, hallándose aun pendiente el deslinde administrativo de los terrenos del querellante y los del comun de vecinos.

* En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en 10 de Julio de 1865 D. Ignacio Gomez de Salazar, dueño del cortijo llamado de las Balsas, en el término de Nijar, acudió al Gobernador de la provincia exponiendo que se le habia allanado un cortijo con gente armada, y solicitando que se mandara al Alcalde de aquel pueblo la devolucion de una cantidad de esparto que se le habia sustraído, y se le exigiera la responsabilidad por los daños y perjuicios causados, de su orden:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde y le mandó al mismo tiempo que devolviese el esparto sustraído; y que mientras se adoptaba una resolucíon, se abstuviese de tomar medida alguna que limitara los derechos dominicales de Gomez de Salazar:

Que el Alcalde de Nijar pidió el deslinde entre los terrenos, de Gomez de Salazar y los del comun de vecinos, para impedir la repetición de aquellos casos, y Salazar se adhirió en 22 de Julio á la misma solicitud, poniendo en duda que existiera en aquellos parajes propiedad del comun:

Que instruido el expediente de deslinde por el Ingeniero de Montes, solicitó Salazar del Gobernador que se le diese vista de él, y certificación de algunos particulares, lo que tuvo lugar en 19 de Febrero último:

Que en 22 del mismo Febrero se presentó en el Juzgado de primera instancia de Sorbas, á nombre de D. Ignacio Gomez de Salazar, demanda de interdicto contra An-

tonio Rosas, vecino de Nijar, por haber entrado á levantar un horno para cocer cales y tomar la piedra, leña y demas materiales para ello en la majada del Alto y del Soldado, perteneciente al cortijo de las Balsás:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, que se llevó á efecto; y estando para exigirse las costas, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Nijar, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 41 y 42 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en que pendiente el deslinde no podia decirse que estuviera en quieta y pacífica posesion el querellante:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que nó eran aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, porque el querellante, lejos de intentar cortas de montes ú otra novedad, solo pretendia que se repusieran las cosas al estado que tenían, acudiendo á la Autoridad judicial, puesto que la administrativa reconocia su incompetencia para apreciar los derechos posesorios de aquel:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art 41 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 segun el cual los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la estension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero:

Considerando:

1.º Que pendiente el deslinde administrativo de unos terrenos, la conservacion del Estado posesorio en ellos corresponde á las mismas Autoridades que entienden del deslinde:

2.º Que en tal concepto el querellante debió acudir á la Administracion para que consiguiera el estado de cosas existente al promoverse el deslinde, mas si se atiende á que la misma Administracion habia ordenado con anterioridad que se le respetara en la posesion que disfrutaba:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1866 —Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez

COMPETENCIA —Real decreto de 30 de Diciembre de 1866, decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, á causa del interdicto entablado ante el último por D. Julian Gonzalez Escandon, contra el Alcalde de Val de San Vicente, por haberle impedido, sin previo acuerdo del Ayuntamiento, la corta de encinas en terreno de que se decia aquel dueño y ocupado violentamente los útiles y herramientas

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la

provincia de Santander y el Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia presentada por el Celador de montes del cuartel de Herrerías, de estarse cortando un número considerable de encinas en el monte de Luey, el Alcalde de Val de San Vicente instruyó diligencias en averiguación del hecho y mandó en 14 de Agosto de 1865, á D Julian Gonzalez Escandon, que se decía dueño de aquella parte de monte, llamada Redondo de Arriba, que suspendiese la corta, ocupándole las herramientas y útiles empleados en ella, y dando noticia en el mismo dia al Gobernador de la provincia de Santander de estar instruyendo expediente criminal de oficio, con motivo de aquel hecho:

Que D. Julian Gonzalez Escandon presentó demanda de interdicto en el Juzgado de San Vicente de la Barquera, para recobrar la posesion de tres llosas incultas, en el sitio del Redondo de Arriba, cerradas sobre sí, y con linderos determinados, contra el mencionado Alcalde D. Francisco Noriega y Pozo, porque sin previo acuerdo del Ayuntamiento le habia impedido la referida corta y ocupado violentamente los útiles y herramientas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion de que apeló Noriega, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en el título 2.º y en los artículos 121, 122, 123, 126 y 130 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que el Juez ofició al Gobernador de acuerdo con el Promotor fiscal, pidiendo que le remitiese certificacion de los antecedentes, que el Alcalde hubiese consignado en el expediente y demás pruebas que pudieran esclarecer la cuestion, y el Gobernador de acuerdo con el Consejo provincial, se negó á ello, requiriéndole nuevamente para que se inhibiese del conocimiento del asunto:

Que el Juez, despues de oír al Ministerio público, acordó remitir los autos al Tribunal superior en virtud de la apelacion por carecer ya de jurisdiccion para sustanciar la competencia, avisándolo al Gobernador:

Que esta Autoridad dirigió á la Audiencia de Búrgos su requerimiento, y la Sala primera de aquel Tribunal superior devolvió los autos al Juez para que sustanciara y decidiera con arreglo á derecho la competencia:

Que hecho así, declaró tenerla el Juez, fundándose en que al Ayuntamiento y no al Alcalde correspondia promover el deslinde de los montes de su pertenencia, segun el art. 18 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; en que la porcion de monte en que tuvo lugar la corta era propiedad del querellante, segun una escritura pública presentada en los autos, y en que la Real orden de 8 de Mayo de 1839 solo tenia aplicacion cuando la Autoridad administrativa procedia en uso de legitimas atribuciones, lo cual no sucedia en el presente caso:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el tít. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que se refiere al deslinde de los montes públicos:

Vistos los artículos 121, 122 y 123 del mismo reglamento, que establecen reglas para la policía de los montes públicos y la aplicación de las Ordenanzas:

Visto el art. 130 del propio reglamento, según el cual los montes particulares inmediatos á otros públicos que están sin deslindar quedarán sometidos, solo para dicho efecto, á las disposiciones de este reglamento:

Considerando:

1.º Que no habiéndose promovido el deslindé del monte en cuestión, cuya calidad de particular no se ha puesto en duda, no tienen aplicación al presente caso las disposiciones del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que invoca en su apoyo el Gobernador:

2.º Que el acto del Alcalde, que ha dado origen al interdicto, no puede estimarse providencia administrativa dictada en uso de atribuciones legítimas, ya por el carácter de asunto criminal que aquella Autoridad le dió en los principios, ya porque el monte no consta que sea público ni de común aprovechamiento, ya porque no hay deslindé pendiente entre el monte particular y el público que con él confina:

3.º Que por tanto, en el presente caso no hay ningún interés general que amparar y sostener, de los que están puestos al cuidado de la Administración;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,
Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

COMPETENCIA --Real decreto de 30 de Diciembre de 1866, decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida con motivo del expediente promovido por los vecinos de Arro, en solicitud de que les amparara el Gobernador en el derecho que decían tener de cortar leña y madera en el bosque denominado Silva de Pieta

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Barcelona y el Gobernador de la provincia de Lérida, de los cuales resulta:

Que en 1862, los vecinos de Arro, solicitaron del referido Gobernador, que les amparara en el derecho que decían tener de cortar leña y madera en el bosque denominado Silva de Pieta, perteneciente al pueblo de Vilamós, aduciendo en pró de su pretension una sentencia arbitral de 1578, varias decisiones posteriores confirmatorias de aquella, y la posesion continuada por largo tiempo:

Que oído el Alcalde de Vilamós alegó que debia relevarse al pueblo de la obligacion reclamada, porque concedido á sus vecinos, en justa reciprocidad el que pudieran apacentar los ganados durante un tiempo del año en la partida llamada Prontius, término de Arro, por haber pasado este terreno en su mayor parte á dominio particular se veian privados de aquel derecho y no tenian compensacion alguna:

Que el Gobernador, en vista de que los vecinos de Arro negaban lo dicho por el Alcalde, dictó providencia, mandando que mientras no se estableciera modificacion,

por medio de juicio contencioso-administrativo, se considerara válida la sentencia arbitral de 1578, y los vecinos de Arro y de Vilamós fueran mantenidos en los respectivos derechos de cortar leña y apacentar ganados, por el tiempo fijado en la sentencia:

Que en su virtud, los vecinos de Arro, solicitaron del Alcalde de Vilamós permiso para entrar en el bosque, y el Alcalde se lo concedió, mandando al mismo tiempo á los pastores de la villa que llevasen los ganados á apacentar en el terreno marcado en la sentencia arbitral, con lo cual se dió lugar á que Francisco Rella, Andrés Larrin y Miguel Navarro, vecinos de Arro y dueños de los campos en que habian entrado los ganados, presentaron ante el Juez de primera instancia de Viella otros tantos interdictos de recobrar la posesion, cuyos interdictos fueron sustanciados por el Juez y pendian de apelacion ante la Audiencia:

Que refiriendo todos estos antecedentes, el Alcalde de Vilamós acudió al Gobernador de la provincia á fin de que requiriese de inhibicion al Tribunal, y el Gobernador despachó el requerimiento, fundado en el contexto de la Real orden de 9 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el expediente de competencia, la Audiencia mantuvo la suya en el supuesto de que los terrenos invadidos eran de particulares, y que no debian la servidumbre á que se referia el Alcalde, siendo por lo tanto indebida la providencia de esta Autoridad:

Que el Gobernador, de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, insistió en la competencia, de lo cual resultó el presente conflicto que ha seguido todos sus trámites:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838, que atribuye á la Autoridad administrativa el cuidado de que no se altere la mancomunidad de pastos establecida entre los pueblos, y la resolucion en la via posesoria plenaria de las cuestiones que se susciten acerca del aprovechamiento exclusivo, reservando solo á los Tribunales el juicio de propiedad:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe la admission de interdictos que contrarién las providencias administrativas legítimamente adoptadas:

Visto el párrafo segundo, art. 80 de la ley de Ayuntamientos, que entre las atribuciones de los mismos, comprende la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Considerando:

1.º Que teniendo por objeto la cuestion, motivo de la presente competencia, determinar el estado posesorio de un aprovechamiento comun, á las Autoridades y Tribunales administrativos corresponde conocer de ella, sin perjuicio de las acciones que los particulares agraviados quieran entablar en juicio de propiedad ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria:

2.º Que en tal concepto, la providencia del Alcalde de Vilamós aparece dictada en el ejercicio de sus atribuciones legítimas y no se la puede contrariar por medio de interdictos;

Confor mándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1866 --Está rubricado de la Real mano.--
El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez

AUTORIZACION PARA PROCESAR. — Real decreto de 27 de Febrero de 1867, confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Santander á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Torrelavega para procesar á Casimiro Ruiz, Alcalde pedáneo de Viveda, por abusos.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Santander ha negado al Juez de primera instancia de Torrelavega la autorizacion para procesar á Casimiro Ruiz, Alcalde pedáneo de Viveda, por abusos, resulta:

Que José Sanchez Torre, vecino de Camplengo, cortó y aprovechó un roble en el monte de Viveda, y se disponia á aprovechar tambien otro, cuando le mandó el Pedáneo Casimiro Ruiz que no lo hiciera, pues sería ilegal la operacion:

Que al propio tiempo dicho Pedáneo dió parte al Juzgado de Torrelavega de lo ocurrido, é instruidas diligencias en averiguacion, declaró el Sanchez Torre que la corta y aprovechamiento indicados los habia efectuado en virtud de autorizacion verbal del mismo Pedáneo, á quien habia pedido permiso para ello:

Que el Pedáneo y demás testigos convinieron, en efecto, en que necesitando el Sanchez Torre madera para hacer un cobertizo, el primero convocó el Concejo y con acuerdo suyo se otorgó al reclamante permiso para cortar un roble, si bien el interesado aseguró repetidamente que habia sido autorizado para cortar dos:

Que con este motivo el Juzgado pidió antecedentes sobre el particular, y por ellos se averiguó que no solo no se habia formado expediente sobre el aprovechamiento de las maderas referidas, sino que no existe en el pueblo la costumbre de concederlos, como el Pedáneo habia aseverado en sus declaraciones:

Que en vista de todo el Promotor fiscal fué de dictámen que el Pedáneo habia cometido un abuso autorizando la corta del roble, para lo que tenia facultades, y que este abuso debía ser penado con arreglo el art. 313 del Código por ser el daño valuado en 90 rs. y las pulgadas de circunferencia 63:

Que el Juez de conformidad con el anterior dictámen, solicitó la prévia autorizacion para procesar al Pedáneo Casimiro Ruiz; pero el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que, con arreglo á los artículos 41, 63 y 186 de las Ordenanzas de Montes, y los 120, 121 y 124 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, el abuso de que se trata se halla sometido á la inmediata accion de los Gobernadores de provincia: además de que la corta no llega, ni con mucho, á un valor de 1.000 escudos:

Visto el art. 120 del Reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, por el que se declara por ahora vigente la parte penal de las Ordenanzas de Montes de 1833, vistas las reglas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 121, que fijan la competencia de la autoridad gubernativa, atendida la entidad del daño causado y la circunstancia de haber ó no reincidencia por parte del acusado:

Visto el art. 124 del referido reglamento, que ordena que de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando que las disposiciones legales citadas por el Juzgado en apoyo de su

opinión favorable al procesamiento del Pedáneo de Viveda son aplicables únicamente á los hechos que constituyen delitos comunes, pero no á los que como el de que se trata se hallan sometidos por las disposiciones especiales que quedan citadas á la inmediata acción de la Administración:

Considerando que la corta de que viene haciéndose mérito no representa ni con mucho el valor de 1.000 escudos y cuando los daños producidos en montes públicos no llegan á esta suma no corresponde á los Tribunales de justicia el conocimiento de las causas que con tal motivo se instruyan;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete —Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaz

COMPETENCIA — Real decreto de 10 de Marzo de 1867 decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, en virtud de la denuncia presentada en dicho Juzgado por D. Juan Martínez Torres, propietario de la suerte llamada Labrado Largo contra José Masegosa Fernández y Francisco de Sola Rozas porque el día anterior habian entrado en dicha suerte y hurtado tres cargas de pino verde.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Purchena, de los cuales resulta:

Que en 20 de Diciembre de 1864 D. Juan Martínez Torres, propietario de la suerte llamada Labrado Largo, sita en el Campillo, término municipal de Purchena, acudió al Juzgado denunciando á los vecinos José Masegosa Fernández y Francisco de Sola Rozas porque el día anterior habian entrado en dicha suerte y hurtado tres cargas de ramas de pino verde:

Que instruidas diligencias por este hecho, y suficientemente justificado, el acusador privado y el Promotor fiscal formularon acusacion pidiendo el castigo de los sujetos expresados como reos de hurto, y en tal concepto comprendidos en el art. 437 del Código penal:

Que estando el Juez para dictar sentencia recibió una comunicacion del Gobernador de la provincia requiriéndole de inhibicion, y previniéndole remitiese al Alcalde del pueblo las diligencias practicadas para su sustanciacion, y se fundaba en que habiendo sido tasada la leña hurtada en 3 rs, y siendo el daño de menor cuantía; correspondía á la Administración el castigo de los dañadores, con arreglo al art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846:

Que conferido traslado al actor privado y al promotor fiscal de la comunicacion del Gobernador, se opusieron ambos á la inhibicion solicitada; apoyándose en que se

trataba de un delito de hurto en la propiedad de un particular, previsto y penado en el Código, y cuyo conocimiento competía solo al Juzgado, y de ninguna manera á los funcionarios de la Administración, ni aun en el supuesto de que el hurto se hubiese ejecutado en montes del común porque según la regla 2.^a del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, cuando la infracción de un precepto de dicho reglamento ó de las Ordenanzas de Montes, que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, ha de reservarse su conocimiento á los Tribunales:

Que el Juez con vista del expediente y teniendo en cuenta que estaba probado en autos que el terreno en que habia tenido lugar el hurto era de la exclusiva propiedad de D. Juan Martínez Torres, según lo demostró con cuantos documentos se le exigieron; que hasta los mismos reos lo confesaron así, y por lo tanto que el conocimiento y castigo en el hurto verificado correspondía al Juzgado, se declaró competente por sentencia firme:

Que el Gobernador insistió en su anterior requerimiento, expresando:

1.^o Que no se trata de daño en plantas de un particular, sino que los pinos donde se han cortado las ramas son de aprovechamiento común de los vecinos de Purchena, y por consiguiente tienen el carácter de montes públicos:

2.^o Que en el Ayuntamiento del mismo pueblo existe un expediente donde consta que aquellos vecinos vienen disfrutando los montes y pastos de la demarcación del Campillo;

Y 3.^o Que según manifestó el Alcalde de Purchena, aparece que en 2 de Enero de 1857 se celebró un convenio entre los moradores del Campillo y el Ayuntamiento, por el que se obligaron aquellos á no acotar mas que parte de los terrenos adyacentes á los corrales de ganados, prohibiéndose la saca de montes alto y bajo, tanto por los extraños como por los dueños de las tierras, no teniendo estos derecho en los cotos mas que al aprovechamiento de leña seca y escarda del monte alto:

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, según el cual las personas aprehendidas infraganti contravención ó delito de los marcados en la ordenanza serán conducidas por los guardas ante el Alcalde del pueblo en cuyo término se hubiere cometido el exceso para que, si el daño ocasionado fuere de menor cuantía, imponga á los dañadores la pena que corresponda:

Visto el art. 437, núm. 3.^o del Código penal, por el que se castiga á los dañadores que sustraigan ó utilicen los pastos ú frutos del daño causado, cualquiera que sea su importancia:

Visto el art. 121, núm. 2.^o del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que establece que cuando la infracción de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales; á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 210 de las Ordenanzas de Montes, que dispone que las denuncias ó

quejas de los dueños particulares de montes que no estuviesen admitidos bajo la guarda y defensa de la Direccion general contra los dañadores, se seguirán ante los Jueces y en la forma establecida para los demás delitos y daños de campo de la jurisdiccion donde están sitos aquellos:

Considerando:

1.º Que la cuestion que motiva esta contienda consiste en averiguar si es hurto ó daño el hecho de que se trata:

2.º Que la suerte de terreno en que tuvo lugar la viene poseyendo el querellante, y no aparece ser de aprovechamiento comun, segun el resultado de las actuaciones judiciales:

3.º Que el hecho ha sido calificado de hurto por el Juzgado, y por esta circunstancia está comprendido en el citado núm. 2.º del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865;

Y 4.º Que por lo tanto no puede tener aplicacion al caso presente lo dispuesto en el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano —El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

— **COMPETENCIA.** — Real decreto de 9 de Abril de 1867, declarando que corresponde á la Autoridad judicial el conocimiento del asunto que motivó la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y la Audiencia del territorio á consecuencia de la causa criminal seguida en el Juzgado de Olmedo contra Quiterio Caviedes Alcalde, por haber cortado y sustraído varias maderas en el pinar de Santibañez.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y la Audiencia del territorio de los cuales resulta:

Que seguida causa criminal en el Juzgado de Olmedo contra Quiterio Caviedes Alcalde, por haber cortado y sustraído varias maderas en el pinar de Santibañez, fué condenado á la pena de cuatro meses de arresto mayor, devolucion de las maderas sustraídas, etc.:

Que la Audiencia de Valladolid, á quien se remitió en consulta esta causa, se declaró incompetente para entender del negocio, mandando remitir los autos al Gobernador de la provincia para los efectos oportunos:

Que esta Autoridad, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, mandó devolver la causa al Juzgado de primera instancia de Olmedo para lo que en justicia correspondiera, por ser de la competencia de los Tribunales ordinarios, segun previene el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que despues de la tramitacion debida, la Audiencia de Valladolid confirmó su primera sentencia, y no conformándose con ella el Gobernador de la provincia se

remitieron el expediente y autos que habian motivado el conflicto á la Presidencia del Consejo de Ministros :

Visto el párrafo primero del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 del mismo mes de 1863, segun el cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el artículo 24 :

Visto el párrafo tercero del art. 436 del Código penal, que establece que son reos de hurto los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos 487 y 489, en los números 22, 24 y 26 del art. 495, y en los artículos 496 y 498:

Considerando :

1.º Que el hecho imputado á Quiterio Caviedes es el de haber cortado y sustraído varias maderas de los montes del Estado con ánimo de utilizarlas :

2.º Que el párrafo primero del art. 121 del citado reglamento, por referirse únicamente á las faltas cometidas en los aprovechamientos forestales, ventas de estos, etc., no es aplicable al caso de que se trata :

3.º Que el acto de cortar y sustraer maderas de los montes, bien sean del Estado ó de un particular con ánimo de utilizarlas, constituye el delito de hurto, penado por el art. 436 del Código penal :

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial

Dado en Palacio á 9 de Abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

COMPETENCIA —Real decreto de 21 de Abril de 1867, declarando que corresponde á la Autoridad judicial el conocimiento del asunto que motivó la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto á consecuencia de las diligencias instruidas por un guarda de montes que al reconocer los del Concejo de Cabranes, halló que en los del Estado se habian causado daños, cortando y sustrayendo algunas leñas y maderas cuyo valor no llegaba á 1.000 escudos.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Infiesto, de los cuales resulta :

Que reconociendo un guarda de montes los del Concejo de Cabranes, parroquia de Torazo, halló que en los del Estado, llamados Posadorio y Pedroso, se habian

causado daños, cortando y sustrayendo algunas leñas y maderas cuyo valor no llegaba á 1.000 escudos; y despues de instruir las primeras diligencias, las pasó al Juzgado de primera instancia de Infiesto, segun le habia mandado el Ingeniero de montes del distrito:

Que el Juez de primera instancia, de acuerdo con el Promotor fiscal, entendiendo que, segun el título 9.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, correspondia conocer de los daños causados al Gobernador de la provincia, le remitió las actuaciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, las devolvió al Juzgado requiriéndole para que reconociera su jurisdiccion y atribuciones sobre el asunto, apoyándose en que segun el mismo reglamento citado era de la competencia de los Tribunales de justicia, por haberse cometido delitos y exceder las penas correspondientes de multas, que son las únicas que pueden imponerse por las Autoridades administrativas:

Que el Juez, despues de oír al Promotor fiscal, dictó auto motivado de inhibicion, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de Oviedo, fundándose en la Real orden de 26 de Junio de 1863; artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865; artículos 186 y siguientes del tit. 6.º de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, y art. 7.º del Código penal:

Que el Juez remitió los autos originales al Gobernador de la provincia; y este, de acuerdo con el Consejo provincial, elevó el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros en 11 de Junio de 1866; y pedidos los autos al Juez por Real orden de 8 de Febrero último, contestó haberlos remitido al Gobernador, por lo que debian obrar en el expediente, resultando por consecuencia el presente conflicto:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone que la aplicacion de las Ordenanzas de 1833 en su parte penal se subordinará á las reglas que el mismo artículo expresa; y, segun las dos primeras, las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, salvo lo que dispone el artículo 124; y cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las Ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion, y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, el cual previene que de los daños causados en montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de Justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Vistos los artículos 186 y siguientes del tit. 6.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que señalan penas pecuniarias para el castigo de las contravenciones á las mismas Ordenanzas:

Vista la Real orden de 26 de Junio de 1863, la cual previene:

1.º Que la parte penal de las Ordenanzas de Montes se halla vigente respecto á los que son propiedad del Estado, de las provincias, de los Municipios ó corporaciones de carácter tambien público, siendo aplicables sus disposiciones por los Jueces y Tribunales con arreglo á las leyes:

2.º Que en tal concepto, y como ley especial para castigar los delitos é infraccion de las mismas Ordenanzas que se cometan en los referidos montes públicos, forman parte de la excepcion contenida en el art. 7.º del Código penal vigente:

Y 3.º Que este rige solo y exclusivamente para castigar los delitos que se cometen en los montes de dominio particular, aplicándose sin embargo sus disposiciones á los montes públicos en los casos y circunstancias que ocurran, y que no se hallen especificados en las citadas Ordenanzas:

Visto el art. 7.º del Código penal, segun el cual, no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demás que estuvieren penados por leyes especiales:

Considerando:

1.º Que el hecho origen de este conflicto consiste, no solo en daños causados en montes del Estado, sino tambien en la sustraccion de maderas y leñas, la cual puede constituir delito segun lo que de las actuaciones resulte:

2.º Que á los Tribunales de justicia corresponde por regla general el conocimiento y castigo de los delitos, particularmente de los que atacan la propiedad, bien sea individual, bien del Estado ó de corporaciones públicas.

3.º Que las facultades de la Administracion en materia penal están limitadas á la correccion de las faltas castigadas en reglamentos ó disposiciones administrativas, y siempre con penas pecuniarias, sin que en ningun caso se extiendan sus atribuciones á castigar delitos contra la propiedad, sino á prevenir los atentados contra este derecho;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 21 de Abril de 1867.—Está rubricado de la Real mano—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

COMPETENCIA.—Real decreto de 12 de Julio de 1867, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guia, á consecuencia de los procedimientos criminales instruidos en virtud de denuncia presentada por D. Gregorio Gutierrez contra varios fragueros por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogán.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de Guia, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se instruyeron procedimientos criminales en virtud de denuncia presentada por D. Gregorio Gutierrez contra varios fragueros, entre los cuales se hallaban Pedro, Antonio y Francisco Gonzalez, por haber aprovechado unos pinos derribados por el viento en el cortijo de Tauro, pueblo de Mogán:

Que á instancia de D. José Joige Rodriguez, rematante de unos pinos en los «Caideros de Tauro,» monte propio del Estado, el Gobernador de la provincia promovió cuestion de competencia con el Juzgado, sin citar las disposiciones en que se

apoyaba; por lo cual, y otros defectos de tramitación, se declaró mal formada la contienda por Real decreto de 25 de Noviembre de 1866:

Que el Gobernador reiteró su requerimiento fundándose en el número 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, y en los artículos 80, 88 y 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, teniendo presente que la finca del denunciante D. Gregorio Gutierrez lindaba con el monte del Estado, y que los fragueros á quienes se procesaba habian obrado de orden del rematante de los pinos D. José Jorge Rodríguez:

Que el Juez se declaró competente despues de sustanciar de nuevo el conflicto, apoyándose en el dictámen del Promotor fiscal, segun el cual no habia cuestion prévia administrativa de que dependiese el fallo judicial, y á la Autoridad de este órden correspondía averiguar todos los hechos que tuviesen relacion con el delito y conduceran á su esclarecimiento, reclamando los datos que juzgase oportunos de la Autoridad administrativa, la cual, sin perjuicio de esto, podía hacer el deslinde de los montes y apreciar el remate de los pinos:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que permite á los Gobernadores suscitar contienda de competencia en los juicios criminales cuando exista alguna cuestion prévia que deba decidirse por la Autoridad administrativa y de la cual dependa el fallo judicial:

Vistos los artículos 80, 88 y 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el primero de los cuales pone á cargo del Ministerio de Fomento y de los Gobernadores de provincia la administracion de los montes del Estado; encargando el segundo á los Gobernadores autorizar el disfrute de los árboles derribados por los vientos y otros aprovechamientos extraordinarios, y disponiendo el tercero que las reclamaciones contra la subasta las resolverá el Gobernador con recurso á la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial:

Visto el art. 17 del mismo reglamento, segun el cual corresponde á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Considerando:

1.º Que así el Juzgado como el Gobernador de la provincia, dudan si el hecho que motiva los procedimientos criminales ha tenido lugar en montes del Estado ó en otros de propiedad particular que lindan con ellos:

2.º Que por consiguiente el fallo del juicio criminal depende del deslinde, pues solo en el caso de que las maderas y leñas aprovechadas sean del monte particular existirá el delito que se denunció; y si hubo exceso del aprovechamiento autorizado por la Administracion en los montes del Estado, la misma Administracion ha de apreciar los efectos y alcance de esta autorizacion antes del procedimiento criminal:

3.º Que lo mismo el deslinde de los montes públicos, que el exámen del acto administrativo del remate de los pinos corresponden á las Autoridades administrativas;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 12 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano --
El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

COMPETENCIA —Real decreto de 17 de Julio de 1867, declarando que corresponde á la Administracion, segun su estado actual, el conocimiento de la competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra; en virtud de la denuncia de unos guardas de montes y municipales de Siles, contra Angel Fuentes y otros por corta de pinos, encinas, leñas y otros daños causados en el monte del Estado llamado Dêhesa de Bayonas.

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez de primera instancia de Segura de la Sierra, de los cuales resulta :

Que en virtud de denuncia de unos guardas de montes y municipales de Siles, el referido Juez empezó á instruir procedimientos criminales contra Angel Fuentes y otros por corta de pinos, encinas, leñas y otros daños causados en el monte del Estado llamado Dêhesa de Bayonas, que se apreciaron en 6.295 reales :

Que el Promotor fiscal, entendiendo que se debian aplicar las ordenanzas de montes, y en vista de los artículos 121, 124 y 125 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, pidió la inhibicion del Juzgado y que se pasaran las actuaciones al Gobernador de la provincia :

Que así lo estimó el Juez y lo confirmó la Audiencia, y en su virtud remitió aquel todo lo actuado al Gobernador, el cual lo devolvió al Juzgado, fundándose en que segun un Real decreto decidiendo una competencia, fecha 30 de Junio de 1866, correspondia á la Autoridad judicial entender del asunto :

Que el Juez, de acuerdo con el nuevo dictámen del Promotor, se declaró incompetente; y consultando el auto con el Tribunal superior, este lo confirmó apoyándose principalmente en que el Real decreto citado por el Gobernador era la decision de un caso particular y no una disposicion de carácter general, en que el hecho no consistia en sustraccion de maderas, sino en daños de mayor ó menor cuantía, y en que las ordenanzas de montes castigan con penas pecuniarias verdaderos delitos penados de diferente manera en el Código :

Que el Gobernador, en vista de las diligencias originales, y de acuerdo con el Consejo provincial, creyendo el asunto de la competencia de la Autoridad judicial y juzgando los daños causados de mayor cuantía, remitió á la Presidencia del Consejo de Ministros lo actuado para la decision del conflicto que resultaba :

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que en su regla 1.^a encarga á los Gobernadores de provincia imponer las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, salvo lo que dispone el art. 124, y en la 2.^a reserva á los Tribunales de justicia el conocimiento y castigo de las infracciones de las ordenanzas y reglamentos cuando hayan sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código :

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en

los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Considerando:

1.º Que el hecho que motiva esta contienda solo ha merecido de la Autoridad judicial la calificación de daño, el cual se castiga con penas pecuniarias en las ordenanzas del ramo, y su cuantía según la aprecia la misma Autoridad no excede de 1.000 escudos:

2.º Que bajo estos supuestos, el presente caso está comprendido en la regla 1.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y por consiguiente cabe dentro de la jurisdicción de las Autoridades administrativas, sin perjuicio de que estas se inhiban del conocimiento del asunto si mas adelante apareciese que los daños de que se trata fuesen de mayor cuantía:

3.º Que en el actual estado del asunto, ya por la calificación de los hechos, ya por la cuantía de los daños, se trata de uno de los delitos ó faltas cuyo conocimiento está confiado por excepción á las Autoridades del orden administrativo;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde; según su estado actual, á la Administración.

Dado en San Ildefonso á 17 de Julio de 1867 —Está rubricado de la Real mano — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narváez.

COMPETENCIA.—Real decreto de 21 de Julio de 1867 decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Tamajón en los autos formados en virtud de interdicto entablado á nombre de D. Segundo Colmenares, dueño de los montes llamados Claros, contra vecinos de Colmenar y Cabida por haber rozado, sembrado y cortado árboles en varios sitios de aquellos montes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Tamajón, de los cuales resulta:

Que en 6 de Julio de 1866 se presentó en aquel Juzgado un interdicto de despojo á nombre de D. Segundo Colmenares, dueño de los montes llamados Claros, en los pueblos de Colmenar de la Sierra y su anejo Cabida, El Vado, Cardoso, Peñalva y Bocigano, contra varios vecinos de Colmenar y Cabida, por haber rozado, sembrado y cortado árboles en los sitios llamados Huecos de las Medicinas, Balbugera, Frontal, Fuente-corrál, Pedrizas y Laderas de Cabida:

Que recibida información testifical y prestada fianza, se dictó auto restitutorio en 4 de Agosto siguiente, el cual no se pudo notificar á los despojantes hasta 1.º y 3 de Setiembre, por haberse negado los del pueblo á recibir la notificación y á servir de testigos para ella:

Que dos vecinos de Colmenar apelaron del auto restitutorio, pero sin representa-

cion de Procurador, por lo cual acordó el Juez que se proveería luego que pidieran con la dirección debida, lo cual no hicieron despues, y en 12 de Octubre se llevó á efecto la restitucion:

Que en 8 del mismo Octubre el Ingeniero de Montes del distrito pidió al Gobernador que se le facilitaran algunos documentos para el expediente que decia estar instruyendo sobre la posesion de los montes llamados Claros, y esta Autoridad acordó entre otras cosas que se practicaran en cada pueblo informaciones que acreditaran la posesion de aquellos montes, y sabedor de ello D. Segundo Colmenares, pidió que se le oyea y tuviera por parte en el expediente:

Que de los catastros de los pueblos, de los amillaramientos, de las informaciones practicadas por los Ayuntamientos y vecinos de los mismos y demás documentos que forman el expediente, aparéce que los mencionados pueblos tenian montes en sus términos; que entre las haciendas de eclesiásticos solo habia en Colmenar, en el catastro de 1753, una tierra de seis celemines, perteneciente al Cardenal Portocarrero, Marqués de Montes Claros, Señor de la villa de Colmenar y sus barrios, de quien traia su derecho D. Segundo Colmenares; y que así este como el Duque de Híjar, á quien habia comprado los montes en 1862, no figuraban en los amillaramientos de 1853, 1859 y 1863, con fincas en Colmenar de la Sierra:

Que en vista del expediente, y de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, acordó el Gobernador en 14 de Febrero del presente año amparar á los referidos pueblos en el disfrute de los montes de sus términos que venian poseyendo, con inclusion de los cuarteles llamados Fuente-corrál y el Frontal, declarar en estado de deslinde los confinantes con los de D. Segundo Colmenares, y requerir de inhibicion al Juez de primera instancia de Tamajon, como lo hizo apoyándose en los artículos 76 y 82 de la ley de Ayuntamientos, en el 24 de la ley de 1.º de Mayo de 1863, cita equivocada, pues debe ser art. 1.º de la ley de 24 de Mayo, y en el número 6.º del art. 10 de la de Gobiernos de provincia:

Que sustanciado el incidente de competencia, presentó el querellante con su escrito testimonio de varios documentos, de los que aparece:

1.º Que el Supremo Consejo de Castilla amparó al Duque de Híjar en Noviembre de 1825 en la posesion de sus montes y pastos en las villas de Colmenar de la Sierra, Vado y Cardoso, lo que resistieron los pueblos y mandó ejecutar el Consejo en 26 de Abril de 1826.

2.º Que habiéndose alzado de esta y la anterior providencia los pueblos se confirmaron una y otra por el mismo Consejo, y mandó llevarlas á efecto en 2 de Enero de 1830:

3.º Que en Mayo siguiente se puso en posesion al Duque, no sin que protestaran los Síndicos de El Vado y Colmenar:

4.º Que en 1857 los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de El Vado, Colmenar, Peñalva, Bocigano y Cardoso celebraron una avenencia con el Duque ante el Gobernador de Guadalajara, del cual se levantó acta, reconociendo en ella los cinco pueblos el derecho de propiedad del mismo Duque en los montes de su respectivo término, y tomando en arrendamiento sus pastos, leñas muertas y carbon de brezo por 10 años, que concluirian á fin de 1866, á razon de 7 000 rs. vn anuales, y encargándose los mismos pueblos del pago de las contribuciones:

5.º Que al formalizar los arrendamientos por escritura pública, ratificaron los pueblos el mismo reconocimiento y se obligaron á no hacer reclamacion alguna:

6.º Que en 19 de Mayo de 1862 compró D. Segundo Colmenares los montes, tierras, pastos y derechos de pesca que correspondían al Duque de Híjar en los mencionados pueblos, á todo riesgo y ventura, designándose en Colmenar de la Sierra y su anejo Cabida siete cuarteles llamados Valles de las Fuentes, Majada de las Vacas y la Pedregosa, las Pedrizas, los Huecos de las Medicinas, la Bat bugera y las Povedas, el Chaparral de las Cabezuelas, la Hera de los Mozos y Laderas de Cabida:

Y 7.º Que con estos mismos nombres constaban los montes de Colmenar inscritos en el Registro de la Propiedad á favor de Colmenares é hipotecados á otras personas:

Que en vista de estos documentos y alegaciones el Juez se declaró competente, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundándose en que el querellante habia justificado plenamente ser el dueño y poseedor de la finca en cuestion; en que no existía providencia alguna administrativa cuando se intentó ni cuando se falló el interdicto, y estaba fenecido cuando se suscitó la competencia, y en que se trataba de fincas de propiedad privada que poseia pacíficamente mas del año y dia el demandante:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Visto el art. 76 de la ley de Ayuntamientos reformada en 21 de Octubre de 1866 que en su número 2.º encarga al Alcalde como administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 82 de la misma ley que señala entre las atribuciones de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 1.º de la ley de 24 de Mayo de 1863, segun el cual son montes públicos los de los pueblos:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que confia á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre del mismo año, que dice así: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador, ó por decision Mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuare »

Considerando:

1.º Que no se trata ahora de averiguar los limites de los montes que posean los pueblos por donde confinen con los poseidos por el querellante, sino de que este se mantenga en la posesion que disfruta, y le niegan los pueblos en el hecho de no respetarla y de disputarle la propiedad:

2.º Qué hallándose el querellante en posesion de los montes sobre que versa la cuestion, y no habiéndose adoptado antes del interdicto providencia alguna por la Administracion para conservar la posesion que pudieran tener los pueblos, no se puede estimar improcedente el recurso judicial del interdicto, que se limita á mantener la posesion privada:

3.º Que la Providencia del Gobernador declarando los montes en estado de deslinde y amparando á los pueblos en su posesion es posterior á la querrela de despojo y tambien al fallo del interdicto, y aun causada por el mismo auto restitutorio; y así como las providencias administrativas que recaigan sobre materias de este orden no

se pueden dejar sin efecto por medio de interdictos ante la Autoridad judicial, tampoco los interdictos se pueden contrariar ante la Administración, como se ha pretendido en este caso por medio del acuerdo del Gobernador:

4.º Que si bien el deslinde de los montes públicos y los que con ellos confinen en todo ó parte corresponde á la Administración el fondo de la cuestion suscitada por los pueblos ante la misma Administración versa sobre la propiedad y sobre la posesion como consecuencia suya, lo cual es privativo de los Tribunales de justicia en los juicios plenarios correspondientes:

5.º Que en el estado actual del asunto la Autoridad administrativa no puede ejercer otras atribuciones legítimas que las de conservar la posesion en que se hallen los pueblos, corregir las usurpaciones recientes y fáciles de comprobar y deslindar los montes públicos, mientras no se suscite en forma ante la Autoridad judicial la cuestion de propiedad que los pueblos han promovido ante la Administración:

6.º Que suscitar una cuestion de competencia y adoptar al mismo tiempo providencias en el asunto, es contrario á la disposicion del art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que es igualmente aplicable á ambos contendientes, porque el principio en que se funda es que desde el momento en que se pone en duda la jurisdiccion ó atribucion para entender de un asunto por la provocacion de la competencia, ninguna de las Autoridades que la cuestionan la tienen para proceder en él;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 21 de Julio de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

AUTORIZACION PARA PROCESAR.—Real decreto de 23 de Noviembre de 1867, confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Madrid á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Navalcarnero para procesar á D. Manuel Herrera y Santiago Granizo, guarda mayor de montes el primero y guarda local el segundo de Villanueva de la Cañada, por abusos:

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Madrid ha negado al Juez de primera instancia de Navalcarnero la autorizacion para procesar á D. Manuel Herrera y Santiago Granizo, guarda mayor de montes el primero y guarda local el segundo de Villanueva de la Cañada, por abusos, y del cual resulta:

Que en el Juzgado de Navalcarnero se siguió causa criminal de oficio por hurto de estiércoles procedentes de ganado lanar contra D. Manuel Brunete, Alcalde de Villanueva de la Cañada; en la cual era parte actora D. Luciano Serrano, vecino del mismo pueblo; y en la misma causa fueron comprendidos los referidos guardas mayor y local de montes, apareciendo de ella los hechos siguientes:

Que el Alcalde de Brunete, entre otros particulares de su indagatoria, declaró que cuando mandó sacar el estiércol no sabía que perteneciera á D. Luciano Serrano, porque segun la costumbre muy antigua el esquilmo del monte lo utilizaban ó vendian los pastores ó el guarda de montes; y que si le aprovechó el mismo declarante fué por haberle dicho el Guarda local Santiago Granizo que el guarda mayor D. Ma-

nuel Herrera le habia autorizado para que se aprovechara de él; y habiéndolo ido á las majadas á recogerlo, encontró á un hijo del D. Luciano Serrano que lo estaba amontonando; pero al mandarle que dejara de hacerlo contestó que no se retiraba porque se lo habia mandado su padre:

Que trascurrido algun tiempo, el expresado guarda Granizo dijo al Alcalde si le compraba el estiércol, y habiéndose convenido en darle 80 rs., lo recogió y mandó llevar á su tierra; pero antes de sacarlo de las majadas habló con el guarda Herrera y le preguntó si habia autorizado á su subalterno para que dispusiera del esquileo, á lo que contestó aquel afirmativamente, añadiendo que tenia permiso de D. Bonifacio Garcia, dueño de las majadas en cuestion, que habia vendido los estiércoles á D. Luciano Serrano:

Que llamado á prestar declaracion indagatoria el guarda mayor, manifestó ser cierto que autorizó al guarda local para que vendiera el estiércol, en atencion á las circunstancias que concurrían en aquel empleado, pues era mayor de 70 años, tenia un hijo ciego y su sueldo era muy corto, y además porque aquella sustancia la aprovechaban indistintamente los individuos del Ayuntamiento, y con arreglo á lo que disponen las ordenanzas de montes los esquilmos pertenecen al monte mismo:

Que el guarda local y el propietario de los estiércoles en sus respectivas declaraciones contradijeron la del guarda mayor, asegurando el primero que no pidió cosa alguna á este, y negando el segundo, ó sea el propietario, que hubiese permitido sacar los esquilmos; pero habiéndose por orden del Juzgado practicado diligencia de careo entre los guardas, se vió que era verdad lo afirmado por D. Manuel Herrera:

Que en presencia de tales antecedentes, el Juez separándose del dictámen del Promotor fiscal, que opinaba ser innecesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar á los guardas de montes, solicitó aquel requisito, fundándose en que el guarda local cometió un abuso en el ejercicio de sus funciones, á lo que le indujo el guarda mayor, su jefe:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó la autorizacion por varias consideraciones, y principalmente porque no existia delito de hurto, puesto que al ceder el guarda mayor los estiércoles á su subalterno lo hizo como un favor que le otorgaba sin interés alguno; además de que, si en ello habia abusado, la sancion penal del hecho estaba en el art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865 y en el 145 de las ordenanzas generales del ramo

Visto el citado art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, regla 1.^a, segun la cual las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya:

Considerando que en el presente caso no se trata de la persecucion y castigo de un delito, sino de un beneficio de aprovechamiento forestal, hecho por los guardas sin autorizacion competente; por cuya razon, y lo que del expediente aparece, tiene entera aplicacion lo dispuesto en el artículo que se ha trascrito, y no es el Juzgado, sino el Gobernador de la provincia la Autoridad que debe conocer del asunto y castigar el abuso cometido por aquellos empleados:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador
 Dado en Palacio á 23 de Noviembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—
 El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

AUTORIZACION PARA PROCESAR.—Real decreto de 14 de Diciembre de 1867, confirmando la negativa del Gobernador de la provincia de Guadalajara á la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Cifuentes para procesar á D. Antonio de la Torre y Carmelo Sanz, Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamiento de Riva de Sachies por haber contratado un aprovechamiento de leñas sin las formalidades debidas.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorizacion para procesar á D. Antonio de la Torre y Carmelo Sanz, Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamiento de Riva de Sachies, y del cual resulta:

Que por órden del Ingeniero jefe de Montes del distrito se instruyeron diligencias en averiguacion del abuso cometido por el Alcalde y Síndico de la Riva, contratando un aprovechamiento de leñas sin las formalidades debidas; y pasadas al Juzgado de primera instancia para que las continuase con arreglo á derecho, aparece de ellas lo siguiente:

Que segun las declaraciones de varios carboneros, vecinos de Coveta, el 18 de Marzo último celebraron un contrato con el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de la Riva, para aprovechar las leñas existentes en el sitio llamado Morra del Toril, abonando á aquellos funcionarios la cantidad de 36 escudos:

Que este aserto aparece confirmado por la declaracion de un vecino de Coveta, D. Fernandó Lopez Pelegin, quien expresó que el contrato tuvo lugar entre los referidos carboneros y el Alcalde, Síndico y Secretario de la Riva, los cuales manifestaron estar autorizados verbalmente por el Ingeniero jefe de Montes para utilizar el aprovechamiento de las leñas reduciéndolas á carbon:

Que el Juzgado, en vista de estas declaraciones, y teniendo en cuenta que las diligencias habian principiado á instruirse por órden del Ingeniero, quien las había remitido para que se procediera criminalmente contra los autores del hecho, de acuerdo con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador la autorizacion para procesar al Alcalde y Síndico, suponiendo que habian cometido un abuso previsto en el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, oyendó á los interesados y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que con arreglo á la Real órden de 17 de Agosto del presente año y disposiciones que en ella se mencionan, el conocimiento de los daños causados en montes públicos, cuyo importe no exceda de la cantidad que pueden imponer los Alcaldes ó los Gobernadores, corresponde á estas Autoridades en la vía gubernativa.

Visto el núm 3.º de las conclusiones que contiene la citada circular de 17 de Agosto último, segun la cual las faltas que se cometan en los montes públicos,

contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos, deben ser corregidas y penadas gubernativamente:

Y visto el núm. 4.º siguiente que cita el Gobernador:

Considerando que el aprovechamiento contratado por el Ayuntamiento de la Riva ha sido tasado en 36 escudos, y por tanto el conocimiento y apreciación de las circunstancias con que se verificó corresponden á la Administración en la vía gubernativa, con sujeción á lo dispuesto en los artículos transcritos de la Real orden circular citada;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

COMPETENCIA.—Real decreto de 2 de Mayo de 1868, declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, á consecuencia de los procedimientos criminales instruidos en virtud de la denuncia de la Guardia civil contra Francisco Dominguez Yuste, Regidor de aquel Ayuntamiento, por hurto de bellotas, corchos, leñas y extracción de ciertos aprovechamientos forestales, y roturación de unos terrenos en los montes llamados Tasana y Laguna, del caudal de Propios de Gaucin.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin; de los cuales resulta:

Que por denuncia de la Guardia civil del mencionado pueblo se instruyeron en el mismo Juzgado procedimientos criminales contra D. Francisco Dominguez Yuste, Regidor de aquel Ayuntamiento; por hurto de bellotas, corchos y leñas, corta y extracción de ciertos aprovechamientos forestales, y roturación de unos terrenos en los montes llamados Tasana y Laguna, del caudal de Propios de Gaucin:

Que recibidas diferentes declaraciones y practicadas otras diligencias, se recibió indagatoria al procesado y se le redujo á prisión, dando cuenta al Gobernador por considerar innecesaria la autorización para procesar al Regidor:

Que de acuerdo con el dictámen del Consejo provincial, requirió el Gobernador de inhibición al Juzgado, fundándose principalmente en que el hecho de que se trataba estaba comprendido en las ordenanzas de Montes, y la cuantía del daño no se había apreciado todavía, y esto tocaba á los agentes de la Administración; y citando en su apoyo, entre otras disposiciones, los artículos 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que sustanciado el artículo de competencia, declaró tenerla el Juez para conocer del asunto, en atención á que los daños causados en los montes habían sido el medio de perpetrar el delito de hurto; á que la cuestión previa administrativa que in-

vocaba el Gobernador era la del aprecio de los daños, la cual no era privativa de la Administración, sino de la Autoridad que conociera del hecho; y á que por regla general corresponde á los Tribunales de justicia conocer de los daños causados en montes, y solo cuando no exceda su cuantía de 1 000 escudos corresponde á la Administración:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone:

1.º Que las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art 124.

2.º Que cuando la infraccion de un precepto de ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales de justicia:

Visto el art 124 del mismo reglamento, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1 000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el núm. 1.º del art 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestion de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando:

1.º Que una vez calificado de delito el hecho que es objeto de los procedimientos judiciales, y habiendo sido medio de perpetrarlo el daño causado en montes públicos, está el caso comprendido en la regla 2.ª del art 121 citado del reglamento de 17 de Mayo de 1865

2.º Que la cuestion prévia que invoca en su apogo el Gobernador es la de valoración del daño causado, y esta no es privativa de las Autoridades administrativas, sino de la que empieza á conocer del asunto, sin perjuicio de que se inhíba si despues de averiguada la cuantía del mismo daño resultara no ser de su competencia por esta razon:

3.º Que, por consiguiente, no hay en el presente caso cuestion prévia administrativa de la cual dependa el fallo que los Tribunales hayan de pronunciar, ni se trata de un hecho cuyo conocimiento está confiado á las Autoridades administrativas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 2 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

SENIENCIA. —Real decreto de 4 de Mayo de 1868, revocando la sentencia del Consejo provincial de Segovia y declarando nulo y de ningun valor el remate de 950 carros de leñas procedentes de los montes de Propios del pueblo de Riaza, y mandando que si las leñas objeto del contrato han desaparecido por cualquier motivo, se exija la responsabilidad á quien corresponda.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Segovia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre del Ayuntamiento de Riaza, apelante, y de la otra D Valentin Martin, vecino del Real Sitio de San Ildefonso, apelado, en rebeldía; sobre adjudicacion de unas leñas que han sido subastadas de los montes de aquella villa:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que previo el oportuno expediente, y con aprobacion del Gobernador de la provincia de Segovia, se anunció la subasta de 950 carros de leña de los montes de los Propios de Riaza, estableciéndose entre otras las siguientes condiciones: «segunda, el acto de remate se presidirá por el Alcalde de Riaza, ó quien haga sus veces, con asistencia de un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe: tercera, el remate se verificará en dos lotes, no admitiéndose postura por menos de su tasacion: cuarta, las personas que quieran tomar parte en la subasta, antes de hacer postura presentarán fianza á satisfaccion del Presidente: quinta, toda persona comprendida en la anterior condicion será admitida hasta las doce del siguiente dia del remate á mejorar la postura, no siendo por menos de la quinta parte de la cantidad en que se haya hecho el remate. El rematante y los nuevos postores podrán mejorar la última postura en otras 24 horas siguientes, adjudicándose el remate al que mas ofreciere al dar las doce del dia:»

Que el dia 24 de Noviembre de 1865 tuvo lugar el acto del remate ante el Alcalde de Riaza, con asistencia del sobre-guarda accidental designado por el mismo Alcalde, por no haberse presentado el Ingeniero Jefe, haciendo postura á los dos lotes D Valentin Martin en la cantidad de 500 escudos: con lo que se dió por terminado el acto, en atencion á que no se habia presentado otro postor:

Que en el dia siguiente presentó escrito D Manuel Arzan Redondo mejorando la proposicion anterior en la quinta parte de su importe, que admitió el Alcalde á pesar de la oposicion de D Valentin Martin, quien para su caso ofreció sobre la mejora un escudo mas, y se mandó convocar á este interesado y al mejorante Redondo, á fin de que, segun la condicion 5.^a de la subasta, pudieran hacer entre sí las pujas convenientes, y acordando que se abriese nueva subasta, como medio que refugia en beneficio de los Propios y de la Hacienda pública; por lo que se dispuso

que se admitiera, no solo á los expresados sujetos, sino á cuantas personas quisieran tomar parte, con tal que llenasen las condiciones legales:

Que continuando el acto del remate el dia 26, sin asistencia ya ni aun del sobre-guarda y sin que se hubiese presentado D. Valentin Martin, concurrieron varios sujetos que antes no tomaron parte en la subasta, haciendo pujas, siendo la última la de D. José Rodriguez, en cantidad de 1.000 escudos, cuya mejora fué publicada; y no habiendo otra mas favorable, se adjudicó el remate al expresado D. José Rodriguez, recayendo la aprobacion del Gobernador de la provincia en 3 de Marzo de 1866.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Segovia por parte del indicado D. Valentin Martin, con la pretension de que se revocase la providencia gubernativa que aprobó el expediente de subasta y se declarase esta terminada á favor del demandante, como mejor postor, en atencion á que no debió admitirse á D. José Rodriguez:

Visto el escrito de contestacion del defensor de la Administracion y del Ayuntamiento de Riaza, en que pidió que se confirmase la citada providencia del Gobernador con las costas:

Visto el auto dictado por el expresado Consejo, en el que á instancia del demandante hubo por acusada la rebeldía á D. José Rodriguez, tambien emplazado, y que no habia comparecido á contestar á la demanda:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en los que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vista la sentencia que sin mas trámines dictó el referido Consejo provincial en 18 de Marzo de 1867, por la que declaró haber lugar á la nulidad de la adjudicacion de la subasta á D. José Rodriguez; y que debia adjudicarse y se adjudicaba á D. Valentin Martin por el precio de su postura de un escudo mas sobre la mejora de la quinta parte del precio por que quedó el remate primero en dicho D. Valentin Martin, revocando la providencia administrativa apelada, sin hacer especial condenacion de costas:

Vistos, el recurso de apelacion que contra el precedente fallo interpuso el representante del expresado Ayuntamiento, el cual fué admitido, según pedia la parte, en ambos efectos; y el auto que despues recayó á instancia de D. Valentin Martin, en que se mandó que se entendiera la admision de la apelacion en solo el efecto devolutivo, ejecutoriándose en su virtud el fallo apelado antes de remitir los autos á la Superioridad:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en el Consejo de Estado, mejorando la apelacion interpuesta, con la solicitud de que se declare la nulidad de la indicada subasta, confirmando en lo que con esta declaracion sea conforme la sentencia apelada, y revocándola en lo que no lo fuera:

Vistos, el escrito que en tal estado presentó el Licenciado D. Cristóbal Urrea, mostrándose parte á nombre del citado Ayuntamiento y mejorando la apelacion para que se revocara la sentencia apelada, y el auto de la Seccion de lo Contencioso del expresado Consejo, en que acordó «no haber lugar:»

Vistos, el escrito de mi Fiscal acusando la rebeldía en 8 de Noviembre último á la parte apelada por no haber comparecido, y el auto de la referida Seccion de lo Contencioso acordando que siguiera el curso de los autos en rebeldía del apelado:

Visto el art. 66 de las ordenanzas de Montes de 23 de Diciembre de 1833, y la

condicion 2.^a del pliego que sirvió de norma para la subasta de que se trata, los cuales previenen que á su celebracion debia concurrir un empleado del ramo designado préviamente por el Ingeniero Jefe de la provincia:

Vista la condicion 3.^a del citado pliego, que exige que el remate se verifique en dos lotes diferentes:

Vista la condicion 5.^a del expresado documento, que, conforme con el art. 79 de las ordenanzas, establece el derecho de licitacion en favor de toda persona capaz de contratar, prévia fianza, y así bien el de mejorar las posturas de los licitadores más beneficiosos al menos en una quinta parte, hasta segunda vez, con el intévalo de 24 horas respectivamente, pero sin admitir en estos actos á los que no hubieren figurado en los anteriores:

Visto el art. 71 del reglamento de 1.^o de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder de los Consejos provinciales, que dice: «el recurso de apelacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, *salvo si en esta se hubiere mandado lo contrario.*»

Considerando que ninguna de las disposiciones citadas se ha cumplido en la subasta que ha dado ocasion á este pleito, puesto que ni concurrió á ella el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe, ni se duplicaron los remates dividiendo la leña vendible, y además porque se dió entrada en el acto de las pujas á personas que ninguna participacion habian tenido en el remate:

Considerando que todas y cada una de estas infracciones llevan en sí el vicio de nulidad del acto, y no han podido crear derecho de ninguna especie en favor de los licitadores, como equivocadamente ha declarado el Consejo provincial de Segovia:

Considerando que por lo mismo que el art. 71 del reglamento de 1.^o de Octubre de 1845 autoriza á los Consejos provinciales para suspender la ejecucion de sus fallos cuando de llevarse desde luego á efecto pudieran seguirse á los interesados perjuicios irreparables, como sin duda sucederá en el caso presente si las leñas vendidas se han consumido, debió adoptar aquel prudente temperamento, con tanta mas razon cuanto que la parte apelante lo reclamó con oportunidad;

Cónformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarrí, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Iminiana y Biignole, D. Carlos Yauch y Condamy y el Marqués de la Rivera,

Vengo en revocar la sentencia apelada, declarando nulo y de ningun valor el remate de los 950 carros de leña procedentes de los montes de Propios del pueblo de Riaza, y mandar que si las leñas objeto del contrato han desaparecido por cualquier motivo, se exija la responsabilidad á quien corresponda.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifiqué.

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo.

SENTENCIA. — Real decreto de 4 de Mayo de 1868 confirmando la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guadalajara en el pleito entre la Administracion general del Estado y D. José Serrano sobre pago de una multa y abono de perjuicios; debiendo entenderse que la multa impuesta á Serrano ha de ser la de 595 escudos, é igual cantidad por resarcimiento de daños.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una D. José Serrano vecino de Duron, provincia de Guadalajara, representado por el Licenciado D. Vicente Romero Giron, apelante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, apelada, sobre pago de una multa y abono de perjuicios:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que el guarda municipal de Trillo denunció el día 25 de Setiembre de 1865 el ganado cabrío de D. José Serrano, por haberlo encontrado pastando en la dehesa titulada *Del otro lado*:

Que por mandato del Gobernador de la provincia se procedió á la averiguacion de la certeza de la denuncia, y despues de haberse ratificado del mismo guarda municipal Juan Suarez, varios testigos declararon que efectivamente vieron pastar en la referida dehesa á fin de Setiembre de 1865 el ganado cabrío de Serrano, y el propio guarda municipal y las personas que lo acompañaron al recuento de las cabras que entraron en la dehesa afirmaron que el número de estas ascendia á 425:

Que tambien se tomó declaracion á Raimundo Martin, pastor de D. José Serrano, el cual dijo que efectivamente habia sido aprehendido por el Regente de la jurisdiccion pastando el ganado en la dehesa *Del otro lado*; que no podia asegurar cuántas cabezas le entregaron para guardar, y que tuvo á estas tres dias dentro de la dehesa, de orden de su amo:

Que D. José Serrano declaró que era cierto que habia mandado á su pastor que apacentase 300 cabezas de ganado cabrío en la mencionada dehesa, pero que lo hizo por tener subarrendados aquellos pastos, y que si comenzó á usar de su derecho en los últimos dias de Setiembre, fué porque creyó que la autorizacion comenzaba en 25 de aquel mes:

Que reconocido y tasado el daño que causó el ganado de Serrano, se apreció en 852 rs., sin perjuicio de lo que dispone el art. 194 de las Ordenanzas generales de montes:

Que se remitió el expediente al Gobernador de la provincia, quien en 15 de Diciembre de 1865, de conformidad con lo propuesto por la Seccion de Fomento y el Ingeniero Jefe, acordó castigar la infraccion que habia motivado estas diligencias con

la multa de 584 escudos é igual cantidad por resarcimiento de daños; acuerdo que se notificó al interesado en 28 de Enero de 1866, por hallarse este ausente de su pueblo en los últimos días del mes anterior:

Vista la demanda que D. Manuel M. Valles, en representación de D. José Serrano, presentó ante el Consejo provincial de Guadalajara, pidiendo que se revocase la anterior resolución del Gobernador:

Visto el escrito de contestación del representante de la Administración, solicitando que se confirmase el referido acuerdo:

Vistos los escritos de réplica y dúplica que respectivamente presentaron ambas partes:

Vistas las pruebas practicadas á petición de los interesados, entre las cuales se encuentra una certificación expedida por el Jefe de la Sección de Fomento de la provincia, referente á que los pastos de la dehesa *Del otro lado* se arrendaron para 400 cabezas de ganado lanar, previniendo que el disfrute de aquéllos no comenzaría hasta 1^o de Octubre:

Vista la sentencia del Consejo provincial, de que luego se hará mérito especial:

Vistos, el recurso de apelación entablado por parte de Serrano contra el fallo precedente, y el auto en que se le admitió:

Vista la demanda de agravios interpuesta ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Vicente Romero Giron, en representación del apelante, pidiendo la revocación de la mencionada resolución y que se dejaran sin efecto las responsabilidades que la misma impuso al demandante, relevándole del pago de todas y cada una de ellas:

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la sentencia del inferior, rectificándose el error padecido en la operación aritmética para fijar el total de la multa y otro tanto igual de indemnización:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Guadalajara, por la cual: Considerando que resultaba probada la entrada del ganado denunciado, en número de 425 cabezas de ganado cabrío en un monte en que no había permiso para más que para el aprovechamiento por ganados lanares:

Considerando que si bien, por equivocación se dijo que en el monte *Del otro lado* podrían entrar 300 cabezas de cabrío, esta equivocación se deshizo y comunicó al Ayuntamiento en 12 de Agosto, y por tanto era conocida cuando se hizo la adjudicación á D. Ramon Brogueras:

Considerando que según el pliego de condiciones no debía comenzar el disfrute sin que recayera la aprobación del Gobernador en el expediente de adjudicación:

Considerando que el ganado se introdujo sin que esta aprobación recayera, y sin expresar el número de cabezas que entraba el concesionario, y mucho menos pudo introducir al disfrute una clase de ganado por otro:

Considerando que además de estos vicios, Serrano no pudo excusar la trasgresión fundada en la ignorancia acerca de cuándo comenzaba el disfrute porque aun en el supuesto de haber sido cierto y válido el contrato con Brogueras, tenía que sujetarse á las condiciones impuestas á este, y á nadie excusa la ignorancia de una cosa que tiene obligación y posibilidad de saber:

Considerando que el art. 197 indicado no puede tener aplicación, porque la contravención fué ocasionada por la orden terminante que Serrano dió á sus pastores:

Considerando que desde el 26 de Setiembre, fecha de la denuncia en que se nom-

bró á Serrano, hasta el 15 de Diciembre en que se le impuso el castigo, no trascurrieron los tres meses exigidos para la prescripcion del art. 184;

Se declaró que no habia lugar á la revocacion de la providencia apelada dictada por el Gobernador en 15 de Diciembre de 1865.

Visto el art. 191 de la ordenanza de montes de 22 de Diciembre de 1833, que dispone debe imponerse la multa de 14 rs. por cada cabeza de ganado cabrío que entre en algun monte en contravencion á dicha ordenanza:

Considerando que de autos consta, sin contradiccion del demandante que el número de cabezas introducidas en la dehesa titulada *Del otro lado* fué el de 425, por lo cual, con arreglo al citado artículo, la multa que corresponde imponer á aquél es la de 595 escudos, y no la de 584 fijada en la providencia del Gobernador que ha sido confirmada por la sentencia del Consejo provincial:

Y considerando que esta en su resolucion y fundamentos se halla ajustada á derecho y al resultado de los autos;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Domingo Moreno, D. Tomás Retortillo, D. Evaristo de Castro y Rojo, D. Rafael Liminiana y Brignolé y el Marqués de la Rivera,

Vengo en confirmar la expresada sentencia, entendiéndose que la multa impuesta á D. José Serrano ha de ser la de 595 escudos, é igual cantidad por resarcimiento de daños.

Dado en Palacio á 4 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*: De que certifico

Madrid 7 de Mayo de 1868.—Pedro de Madrazo

COMPETENCIA.—Real decreto de 15 de Junio de 1868, declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia negativa entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega, en las diligencias instruidas en virtud de denuncia del guarda de montes de Valdeavellano contra Mariano Rojo, por haber entrado ganado cabrío y causado daños en el montecillo del pueblo y sitio llamado Corrales de la Rosca

En el expediente y autos de competencia negativa suscitada entre el Gobernador de la provincia de Guadalajara y el Juez de primera instancia de Brihuega; de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia del guarda de montes de Valdeavellano se instruyeron

diligencias por un Regidor del pueblo, en funciones de Alcalde, contra Mariano Rojo por haber entrado ganado cabrío y causado daños en el montecillo del pueblo y sitio llamado Corrales de la Rosca; en las cuales declararon tres testigos que habían visto el ganado en el día á que la denuncia se refería, y no había entrado en el monte:

Que en vista del resultado contradictorio que ofrecían las diligencias practicadas, el Gobernador de la provincia las remitió al Juzgado para que depurase los hechos y averiguase el delito comun que pudiera resultar de aquella contradicción, pues aunque el castigo de la falta cometida por los daños en los montes públicos correspondía á la Administración, esta no podía proceder hasta que la Autoridad judicial declarase sobre la veracidad de la denuncia ó de las declaraciones testificales:

Que el Juez, de acuerdo con el Promotor fiscal, devolvió las diligencias al Gobernador para que determinara sobre la denuncia, sin perjuicio de que se procediera á lo que hubiese lugar luego que se le pasara el tanto de culpa, si resultare, después de resolver la Administración:

Que el Gobernador, después de oír al Consejo provincial, insistió en que no se podía resolver el daño en los montes sin que previamente declarase la Autoridad judicial sobre el falso testimonio ó denuncia calumniosa que pudiera haberse cometido; y á este efecto devolvió al Juez las diligencias, pidiendo al mismo tiempo al Ingeniero de Montes del distrito quantos datos tuviera y pudiera obtener para esclarecer los hechos:

Que el Juzgado se inhibió formalmente del conocimiento del asunto, y consultó su auto con la Audiencia, la cual lo confirmó, fundándose en que nada tenía que hacer hasta que se juzgara la falta por la Administración y se le remitiera, en su caso, el tanto de culpa:

Que después de recibida en el Gobierno de la provincia la comunicacion del Ingeniero de Montes, que nada nuevo ofrecía, de acuerdo con la Sección de Fomento y el Consejo provincial, acordó el Gobernador suspender la resolución gubernativa sobre la denuncia hasta que declarase la Autoridad judicial sobre los delitos que aparecían, requiriendo al Juzgado para que continuara procediendo ó tuviera por provocada una competencia negativa:

Que el Juez oyó al Promotor fiscal, y de acuerdo con él, devolvió por tercera vez los autos al Gobernador manifestando que no podía aceptar ni oponerse á la competencia, porque partiendo de la ejecutoria de la Audiencia, no tenía jurisdicción mas que para cumplirla:

Que el Gobernador, en vista de todo, elevó el expediente y los autos á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decision del conflicto:

Considerando:

1.º Que los hechos sobre que versa la cuestion pueden dar motivo á la correccion de una falta que consiste en daños de menor cuantía en montes públicos, cuyo conocimiento corresponde á la Autoridad administrativa, sin que sobre este punto exista desacuerdo ni controversia.

2.º Que la Administración no ha podido sobreseer en el asunto, sino que ha debido depurar los hechos por todos los medios que estén á su alcance y castigar ó no la falta, segun lo que resultase de los procedimientos.

3.º Que la presente cuestion queda reducida á saber quién ha de proceder primero, si la Administración en el juicio de la falta, ó la Autoridad judicial en el de

los delitos; lo cual no puede dar motivo á una contienda de competencia, porque es cuestion de puro método.

4.º Que para que exista competencia negativa no basta una controversia de este género, sino que es indispensable que dos Autoridades de diferente orden se hayan inhibido ejecutoriamente del conocimiento de un mismo asunto, lo cual no sucede en este caso, pues ambas convienen en que á la Administracion toca conocer de la falta y á la Autoridad judicial de los delitos

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse, y en disponer que la Administracion siga conociendo de la falta administrativa, sin perjuicio de que pase á los Tribunales de justicia el tanto de culpa, si de sus procedimientos resultare haberse cometido algun delito.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo

COMPETENCIA.—Real decreto de 15 de Junio de 1868, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia sobre conocimiento en la denuncia presentada por el Alcalde pedáneo de Graniedo al Ayuntamiento, de cortas de robles y castaños que se habian hecho en los montes del Estado titulados el Espadañal, del Concejo de Cabranes.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Oviedo y el Gobernador de la provincia; de los cuales resulta:

Que el Alcalde pedáneo de Graniedo denunció al Ayuntamiento las cortas de robles y castaños que se habian hecho en los montes del Estado dichos el Espadañal, del concejo de Cabranes; y practicado el reconocimiento, se confirmó la exactitud de la denuncia y se tasaron los daños por declaracion de los peritos en la cantidad de 38 escudos:

Que el Promotor fiscal del Juzgado del Infiesto propuso al Juez se inhibiese del conocimiento de la causa por hallarse comprendido el hecho en la parte penal de las ordenanzas generales de montes de 1833, y porque, segun los artículos 120, 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, era competente para castigar á los delincuentes, atendida la cantidad de los daños, el Gobernador de la provincia; en vista de cuyo informe, el Juez se declaró incompetente y la Audiencia del territorio aprobó el auto de inhibición:

Que practicado nuevo reconocimiento y habiéndose comprobado la extraccion de los árboles derribados, se tasaron los daños en 75 escudos, y el Gobernador se declaró incompetente, teniendo en cuenta que la corta de los árboles debía considerarse como medio de verificar la extraccion de los mismos ó el delito de hurto, y apoyándose en la regla 2.ª del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y en decisiones del Consejo de Estado de 9 y 21 de Abril del próximo pasado año:

Que provocada la competencia negativa por el Gobernador, el Juez, de acuerdo con el Fiscal, insistió en declararse incompetente, porque los hechos de la corta y de

la extracción de árboles se verificaron con el intervalo de cuatro meses y no se había probado que el delincuente fuese uno mismo; siendo por tanto, en concepto del Juzgado, la competencia de la Autoridad administrativa de la provincia para conocer de los daños causados en el monte cuando según declaración de los peritos todavía se conservaban en él los árboles derribados:

Que el Fiscal de la Audiencia de Oviedo sostuvo, fundado en las mismas razones, la incompetencia de la jurisdicción ordinaria, puesto que de la información de testigos practicada para fijar las épocas de la corta y de la extracción resultaba comprobado bastante intervalo entre uno y otro hecho, puesto que se cometió la primera falta á fines de 1866 y la segunda entre Febrero y Abril del año siguiente:

Que el Juez del Infiesto dictó auto de sobreseimiento en la causa seguida separadamente con motivo de la extracción de maderas contra D. Juan Lavandero, guarda del monte, y D. Pedro Giranes, fundándose en que el primero había sacado los árboles del monte por orden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo en uso de su derecho de propiedad, probado con títulos fehacientes presentados al Tribunal:

Que el Gobernador de la provincia sostuvo la competencia de la jurisdicción ordinaria, previo informe en este sentido del Consejo provincial, expresando que no solo la sustracción, sino también la corta constituía un delito, causándose un daño que excedía del que en el libro 3.º del Código se clasifica entre las faltas, y que la Real orden de 17 de Agosto de 1867, citada por la Audiencia, no es aplicable al caso presente, porque se refiere al en que haya precedido autorización para el aprovechamiento de los montes y por abuso de ella se hayan cometido los daños:

Que la Audiencia del territorio, fundándose en que la cuantía del daño no llegaba á 1.000 escudos ni este había sido medio para cometer otro delito, continuó declarándose incompetente, con lo cual quedó terminada la tramitación de la competencia negativa de que se trata.

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual dispone:

1.º Que las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, serán impuestas por los Gobernadores de provincia, en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

2.º Que cuando la infracción de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una pena señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infracción y reservarán su castigo á los Tribunales de justicia.

Visto el art. 124 del mismo reglamento, según el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal

Considerando:

1.º Que según declaraciones periciales el daño causado en el Espadañal no pasa, según la que mayor cantidad señala, de la suma de 75 escudos.

2.º Que además de no haberse probado que existiese relación entre los hechos de la corta y de la extracción de maderas, ejecutados por distintas personas con bastante intervalo, el hecho de la extracción ha sido declarado legítimo por el Juez de primera instancia del Infiesto, sobreyéndose la causa seguida contra D. Juan Lavandero y D. Pedro Giranes, porque el primero había sacado las maderas de

orden del Ayuntamiento de Cabranes, y el segundo como propietario de los árboles derribados.

3.º Que por lo tanto, lejos de ser medio para verificar la extracción ó para cometer otro delito, en cuyo caso los Gobernadores por disposición de la ley deben abstenerse del conocimiento de tales asuntos, es meramente un hecho de la competencia de la Administración, porque el supuesto delito de extracción no existe, como se ha justificado.

4.º Que los artículos 3.º y 4.º de la Real orden circular de 17 de Agosto de 1867, invocados por la Audiencia de Oviedo para declararse incompetente, son aplicables al caso de que se trata, puesto que dichas prescripciones se hallan en consonancia con los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 que quedan citados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir que el conocimiento de este asunto corresponde á la Administración.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1868 —Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo »

COMPETENCIA —Real decreto de 30 de Junio de 1868, declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin por la denuncia presentada por D. Joaquin Jarque, administrador del Conde de Fuentes, contra Bernardo Lopez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Albarracin; de los cuales resulta:

Que en 23 de Febrero último D. Joaquin Jarque, administrador del Conde de Fuentes, presentó al Alcalde de Gea una denuncia contra Bernardo Lopez por haber cortado dos árboles en los montes de la propiedad del Conde, á fin de que instruyera las primeras diligencias y las pasara al Juez de primera instancia del partido:

Que el Alcalde, en vista de la denuncia, acordó proceder gubernativamente y con arreglo á las ordenanzas de montes, y castigó el hecho con una multa de 12 rs. é indemnización de igual cantidad, fundándose para proceder así en que los vecinos tenían el derecho de aprovechar las leñas en los montes del Conde:

Que el Administrador de este se negó á recibir la indemnización acordada por el Alcalde, y denunció al Juez el hurto de los árboles expresados, la corta hecha por Bernardo Lopez y la conducta del Alcalde que no habia procedido á instruir diligencias criminales sobre aquellos hechos que resultaban de la comparecencia ante él:

Que instruidos algunos procedimientos, se trajo á los autos lo actuado por el Alcalde y copias de las sentencias de primera instancia, vista y revista, dictadas por la Audiencia de Zaragoza en pleito seguido entre los Condes de Fuentes y el Ayuntamiento de Gea de Albarracin, declarándose, entre otros puntos, en la que causó ejecutoria, que á los Condes pertenece la propiedad y dominio absoluto del suelo

y arbolado de las ocho dehesas que se nombran, sitas en ambas orillas del río «Guadalayiar, pero con la servidumbre de tener los vecinos de Gea el derecho de cortar en los montes de los mismos terrenos todas las leñas necesarias para el consumo de sus hogares, y sin que les asista ninguno ni para hacer roturaciones ni plantaciones en dichas dehesas, ni para utilizar las maderas de su arbolado.»

Que habiéndose ofrecido la causa al denunciante y al Ayuntamiento, ambos se mostraron parte en ella, y el Alcalde acudió al Gobernador con la pretension de que promoviese la competencia al Juzgado:

Que así lo estimó la Autoridad superior de la provincia, citando en su apoyo el párrafo tercero del art. 5.º, el art. 186 y el 194 de las ordenanzas de montes, el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846 y el art. 122 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez sostuvo su competencia de acuerdo con el Ministerio público, después de sustanciar el conflicto, fundándose principalmente en que la sentencia ejecutoria de la Audiencia de Zaragoza solo declara una servidumbre de leñas á favor de los vecinos de Gea, lo cual excluye la idea de condominio; en que el denunciante estuvo en su derecho al acudir al Juzgado, así para repetir la denuncia que habia hecho al Alcalde, como para quejarse del abuso de este penando un delito gubernativamente; y en que declarada á favor de los de Fuentes la propiedad y absoluto dominio de las dehesas y arbolado, se habia cometido el delito de hurto, del cual no podia conocer la Administracion:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 5.º de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, que entre los montes sujetos á sus disposiciones y dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general enumera aquellos en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con otro cualquiera propietario:

Vistos los artículos 186 á 198 de las mismas ordenanzas, que señalan las penas por la corta ó arranque de árboles y otros daños causados en los montes á que se refieren:

Visto el art. 49 del Real decreto de 24 de Marzo de 1846, que dispone la manera de proceder contra las personas aprehendidas *in flagranti*, previniendo que sean conducidas ante el Alcalde, para que si el daño ocasionado fuere de menor cuantía, imponga á los dañadores la pena que corresponda, ó en otro caso, después de instruidas las primeras diligencias, las pase al Juzgado de primera instancia del partido:

Visto el art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el cual declara vigente la parte penal de las ordenanzas de 1833, en la forma que determinan los que le siguen, respecto á los montes públicos y mientras se dictan nuevas ordenanzas:

Visto el art. 121 del mismo reglamento, el cual previene en su regla 3.ª que las multas y demas responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes y los Gobernadores en sus casos respectivos; y en la regla 2.ª que cuando la infraccion de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas, que tengan una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 122 del propio reglamento, que establece la alzada para ante el Go-

bernador de las providencias que dicten los Alcaldes en virtud de la facultad que les conferia la regla 3.^a del artículo anterior:

Visto el art. 129 del repetido reglamento, segun el cual, los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni por consiguiente se les sujetará á mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía:

Considerando:

1.^o Que los montes de que se trata son de propiedad particular y en ellos no existe otro derecho constituido á favor del comun de vecinos que el aprovechamiento de las leñas, con exclusion de las maderas del arbolado, segun la sentencia ejecutoria de la Autoridad judicial, única competente para declarar y definir los derechos reales.

2.^o Que este derecho establecido en favor del pueblo no somete los montes á la tutela y vigilancia de la Administracion ya porque no es el condominio ó comunidad de disfrutes á que se refiere el art. 5.^o de las ordenanzas del ramo, sino una servidumbre constituida sobre un prédio de dominio privado á favor de una comunidad; ya porque el reglamento de 17 de Mayo de 1865, al sujetar á sus prescripciones los montes públicos y declarar que los particulares solo lo están en cuanto á las reglas generales de policía, ha derogado el art. 2.^o citado de las ordenanzas.

3.^o Que ni las reglas prescritas en las referidas ordenanzas y reglamentos tienen aplicacion á los daños causados en montes de propiedad particular, ni en el supuesto contrario las podria invocar la Administracion con fundamento en el presente caso, porque la infraccion de aquellas reglas habria sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código:

4.^o Que á mayor abundamiento se trata de un juicio criminal para cuya resolusion no existe cuestion alguna prévia administrativa de la cual dependa el fallo, y sobre un delito que no está reservado al conocimiento de la Administracion.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 30 de Junio de 1868 —Está rubricado de la Real mano —
El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo

COMPETENCIA. — Real decreto de 25 de Julio de 1868, decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin á consecuencia de los procedimientos criminales instruidos por el Juez contra varios Concejales del Ayuntamiento de Tolox por hurto de frutos en los montes de Propios

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Coin; de los cuales resulta:

Que el Juez formó procedimiento criminal contra varios Concejales del Ayuntamiento de Tolox por hurto de frutos en los montes de Propios, cometido con ocasion de un reconocimiento que mandó practicar dicha corporacion para señalar la época en que podria empezar el libre aprovechamiento por los vecinos:

Que el Alcalde contestó á la comunicacion del Juez que el asunto no era de la jurisdiccion ordinaria, sino de la administrativa, al tenor del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual la Autoridad judicial solo conoce de estas causas cuando el daño causado pasa de 1 000 escudos ó cuando sirve de medio para cometer otro delito:

Que estimándose competente el Juez, conforme al Real decreto de 2 de Abril de 1835 y Real órden de 26 de Junio de 1863, exigió al Ayuntamiento la exhibicion de sus acuerdos respecto á la época en que debia empezar el libre aprovechamiento de los frutos y la declaracion de mostrarse ó no parte en el juicio, amenazando al Alcalde con la formacion de causa por negarse á obedecer sus mandatos; á todo lo cual contestó el Ayuntamiento que no podia, sin estar autorizado por su superior gerárquico en la esfera administrativa, acceder á las pretensiones del Juzgado:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, fundándose en el art. 121 del reglamento antes citado, y en que el caso de que se trata no está comprendido en ninguna de las dos excepciones que hacen precisos la intervencion y conocimiento de los Tribunales ordinarios:

Que el Juzgado insistió en estimarse competente, fundándose en la declaracion de la ley de 17 de Mayo de 1865, que encomienda á las Autoridades judiciales la represion y castigo de los delitos cometidos en perjuicio de los montes del Estado y de los propios y comunes de los pueblos, y en que está prohibido á los Gobernadores conocer de semejantes infracciones cuando hayan sido medio para cometer un delito calificado y penado en el Código; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento citado, que dice así: «Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las ordenanzas de montes en la seccion 7.ª del tit. 2.º y en los títulos 3.º, 4.º y 6.º, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del límite para que los faculta el art. 75 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:»

Visto el art. 124, segun el cual, de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1 000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia, con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Considerando:

1.º Que segun informes del Ingeniero de Montes, el daño causado en el de Propios de Tolox por los Concejales encargados del reconocimiento del fruto asciende á una cantidad insignificante, y que en este concepto el hecho punible está comprendido en las atribuciones de la jurisdiccion administrativa.

2.º Que no resulta probado que el daño de que se trata haya servido de medio para cometer otro delito calificado y penado en el Código, en cuyo caso está mandado á los Gobernadores que se abstengan de todo procedimiento é imposicion de castigo, dejándolos á la jurisdiccion ordinaria.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

COMPETENCIA.— Real decreto de 25 de Julio de 1868 declarando mal formada y que no ha debido suscitarse la competencia entablada entre el Gobernador de Huesca y el Juez de Boltaña, á consecuencia de haber sido procesados criminalmente por el Juzgado D José Buil y Pedro Oncins por haber cortado cuatro cargas de leña en los montes que el Alcalde de Ainsa suponía comunes á dicha poblacion y al Pueyo de Araguas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Huesca y el Juez de Boltaña; de los cuales resulta:

Que D. José Buil y Pedro Oncins, vecinos de Ainsa, fueron procesados criminalmente en el Juzgado referido por haber cortado cuatro cargas de leña en los montes que el Alcalde de Ainsa suponía comunes á dicha poblacion y al Pueyo de Araguas:

Que el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, sosteniendo la competencia de la Administracion para conocer de la causa, conforme á lo dispuesto en las ordenanzas de Montes de 1833 y en el art. 124 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, puesto que el daño causado no llegaba á la cantidad de 1.000 escudos:

Que el Juez se declaró competente, entendiéndolo que se trataba de perseguir un delito penado en el art. 437, núm. 3.º del Código, y fundándose en el art. 36 del reglamento provisional para la administracion de justicia, en el 121 del de 17 de Mayo de 1865, y en que el hecho se habia cometido en un monte que no era de aprovechamiento comunal de Ainsa:

Que el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, insistió en estimarse competente, porque no resultaba que se hubiese cometido delito alguno en el aprovechamiento de leñas que aseguraban á los vecinos de Ainsa antiguas concordias celebradas con los pueblos vecinos del Pueyo de Araguas y Torredelisa; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 121, núm. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, que dice así: «Cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento ó de las ordenanzas, que tenga una penalidad señalada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrán suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administracion debe abstenerse de su conocimiento, dejando expedita la jurisdiccion de los Tribunales ordinarios.

2.º Que en el presente caso, y refiriéndose el hecho punible á un monte excep-

tuado del aprovechamiento comunal de Ainsa, no cabe invocar ninguna de las dos excepciones consignadas en el art. 54 del reglamento citado, por que ni el castigo de los delitos está reservado á la Autoridad administrativa, ni hay cuestion prvia que por la misma deba resolverse.

Conformndome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Est rubricado de la Real mano.—
El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

COMPETENCIA. — Real decreto de 25 de Julio de 1868, declarando mal formada y que no ha debido suscitarse competencia entre la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon, á consecuencia de haber sido procesado criminalmente Juan Marcos Torres, como autor de hurto de un rbol en el monte comun.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Leon; de los cuales resulta:

Que Juan Mrcos Torres, vecino de Mansilla de las Mulas, fu procesado criminalmente por el Juzgado de aquel prtido, como autor de hurto de un rbol en el monte comun, habindose valorado el dao en 200 milsimas de escudo, conforme á los artculos 49 y 51 del reglamento de 24 de Marzo de 1846:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requiri de inhibicion á la Audiencia, fundndose en la Real rden de 26 de Junio de 1863, que declar vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes de 1833, y en la de 17 de Agosto de 1867, segun la cual, cuando el dao causado no llega á la cantidad de 1.000 escudos, debern conocer de la causa las Autoridades administrativas:

Que la Audiencia sostuvo la competencia de la jurisdiccion ordinaria, fundndose en que se habia cometido el delito de hurto, penado en el art. 437 del Cdigo, de cuyo conocimiento no priva á los Tribunales la Real rden de 26 de Junio de 1863 al declarar vigente la parte penal de las ordenanzas de Montes; aadiendo que las disposiciones citadas por el Gobernador no eran aplicables al presente caso, por referirse á daos causados en los montes pblicos, y no á hurtos cometidos en los mismos:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insisti en estimarse competente por no deber considerarse el hecho como delito penado en el Cdigo; sino en las ordenanzas y de la manera que se consigna en la Real rden de 17 de Agosto de 1867, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trmites.

Visto el art. 121, nm. 2.º del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual, cuando la infraccion de un precepto de la ley, del reglamento ó de las ordenanzas del ramo, que tenga una penalidad sealada, haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Cdigo, se abstendrn los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarn su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podrn suscitar contienda de competencia en los juicios crimina-

les, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando :

1.º Que una vez calificado el hecho de delito previsto y penado en el Código, la Administración debe abstenerse de su conocimiento, dejando expedita la jurisdicción de los Tribunales ordinarios.

2.º Que tampoco existe en el presente caso cuestion prévia administrativa de la cual dependa el fallo de los Tribunales, y por lo tanto es evidente que no concurre ninguna de las dos excepciones en virtud de las cuales puede la Autoridad administrativa provocar competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha debido suscitarse.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

COMPETENCIA.—Real decreto de 28 de Julio de 1868 decidiendo á favor de la Administración la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, en virtud de la denuncia que D. Domingo San Juan hizo al referido Juzgado de los daños y usurpaciones cometidas en el monte del comun de vecinos por varios particulares.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Gaucin, de los cuales resulta:

Que D. Domingo San Juan denunció al referido Juzgado los daños y usurpaciones cometidas en el monte del comun de vecinos por varios particulares; en cuya causa el Juez dictó sentencia de sobreseimiento, que dejó sin efecto la Audiencia del territorio:

Que continuando el procedimiento, algunos acusados no presentaron los títulos de propiedad á que se habian referido en su defensa, y otros los exhibieron como pruebas de concesiones hechas por el Ayuntamiento, que habia apreciado el Juez para dictar la mencionada sentencia:

Que el Juez se inhibió del conocimiento de la causa, declarando correspondia al Alcalde en cuanto se referia á los daños causados en los montes, cuya cuantía no llegaba á 1 000 escudos, al tenor del art. 121 del reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863 y Real orden de 26 de Junio de 1863:

Que la Audiencia del territorio dejó sin efecto aquella providencia, atendiendo á que el denunciador trataba de perseguir un delito definido en el Código, como era la usurpacion de terrenos públicos, y mandó continuase el procedimiento, admitiéndose las pruebas que D. Domingo San Juan estimase procedentes para conseguir el objeto de su denuncia:

Que segun resulta de expedientes gubernativos, han sido penados con multas é

indemnizaciones por los daños causados muchos de los vecinos contra los que San Juan había entablado la denuncia:

Que entre las pruebas por él propuestas se encuentra la medición por peritos agrónomos de varios terrenos colindantes con el monte público y propios de particulares, para averiguar de esta suerte cuáles fueron las usurpaciones cometidas por los acusados;

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez de Guacín con motivo de este incidente, fundándose en que los terrenos cuya medición se proponía como prueba en la causa criminal confinaban con montes sujetos al régimen administrativo, cuyo deslinde constituye una cuestión previa que debe resolver la Administración, y citando los artículos 21 y 22 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845; el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, y el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865:

Que el Juez sostuvo la competencia de su jurisdicción, fundándose: primero, en que el objeto de la causa era la persecución del delito de usurpación, determinado en el art. 441 del Código; segundo, en que, al tenor del 115 del mismo, es inseparable de la responsabilidad criminal la civil por los daños y perjuicios ocasionados; y tercero, en que la medición de terrenos solicitada por el denunciador como medio de prueba no es el deslinde á que se refiere la Administración, en cuyo caso no se negaría su competencia:

Que el Gobernador insistió en estimarse competente de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose, además de lo ya mencionado, en el decreto de las Cortes de 18 de Mayo de 1837 y en la Real orden de 6 de Mayo de 1855 sobre legitimación de roturaciones; resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo primero del art. 54 del reglamento para la ejecución de la ley de 25 de Setiembre de 1863, por el cual se prohíbe á los Gobernadores suscitar competencias en causas criminales; excepto cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administración, ó cuando por virtud de la misma ley haya de decidirse aquella alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales:

Vistos los artículos 20 y 21 de las ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que prescriben se hagan por la Administración los deslindes de los montes públicos con terrenos de particulares, con las formalidades en dicha disposición contenidas:

Visto el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, según el cual corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, con arreglo á los artículos siguientes, en los que no se da intervención alguna á la jurisdicción ordinaria:

Vistos los artículos 4.º y 6.º de la ley de 6 de Mayo de 1855, que dispone sean respetados los propietarios de terrenos roturados para plantar viñas y árboles, siempre que reconozcan y paguen sin interrupción de dos años el cánón establecido, formalizándose las correspondientes escrituras á favor de los que con arreglo á ley legitimaren sus roturaciones.

Considerando:

1.º Que la diligencia de prueba propuesta por el denunciador San Juan envuelve una cuestión previa que por las leyes se encomienda á la Administración, en cuanto

Leyes de Desamortización

10 de Mayo de 1855

11 de Julio de 1856

Condicionada
83 Octubre

No 1878
No 1882

5ª parte de pagar al Estado
de la multa
y del valor de los
dineros en metálico en
la Caja de Depósitos
Pasados 30 días de la
notificación

